ESTA ACTA SOLO SERÁ DEFINITIVA, UNA VEZ SEA APROBADA POR LA PLENARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1647 Bogotá, D. C., lunes, 26 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 194 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Acta número 62 de la Sesión ordinaria presencial de la oposición del miércoles 10 de junio de 2026

La Presidencia de los honorables Senadores *Lidio Arturo García Turbay, Ana Paola Agudelo García y Ana María Castañeda Gómez.*

En Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026) previa citación, se reunieron en el recinto del Honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

La Primera Vicepresidenta de la Corporación honorable Senadora Ana Paola Agudelo García, quien preside la sesión indica a la Secretaría, abrir el registro electrónico para el respectivo control de asistencia de los honorables Senadores:

REGISTRO DE ASISTENCIA

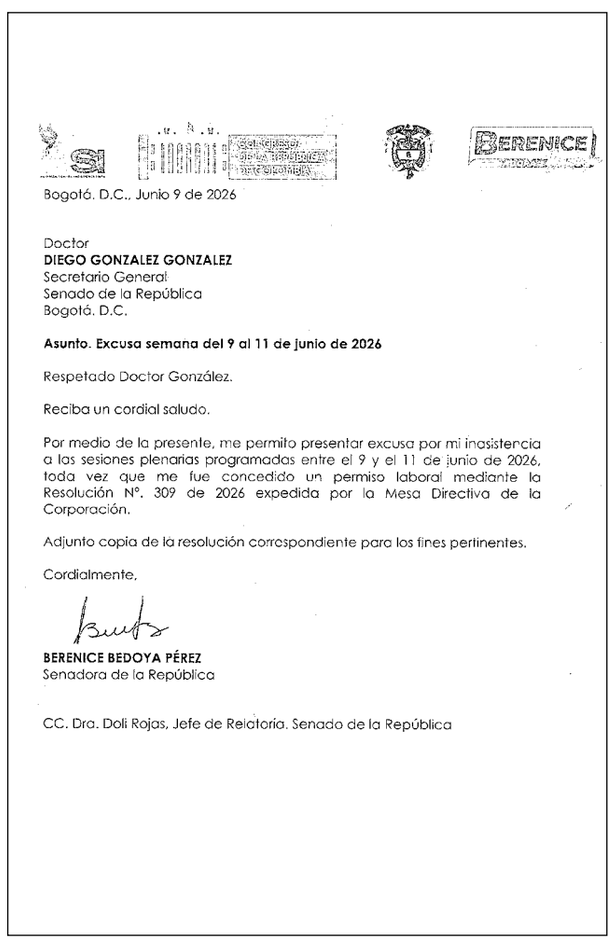
HONORABLES SENADORES

Agudelo García Ana Paola
Amín Sáleme Fabio Raúl
Andrade Serrano Esperanza
Arias Castillo Wilson Neber
Asprilla Reyes Inti Raúl
Avella Esquivel Aída Yolanda
Ávila Martínez Ariel Fernando
Barrera Rodríguez Josué Alirio
Barreto Castillo Miguel Ángel
Benavides Mora Carlos Alberto
Benavides Solarte Diela Liliana
Benedetti Martelo Jorge Enrique
Besaile Fayad John Moisés
Blanco Álvarez Germán Alcides
Blel Scaff Nadia Georgette
Cabal Molina María Fernanda
Cabrales Baquero Enrique
Carreño Castro José Vicente
Castañeda Gómez Ana María
Castellanos Serrano Jairo Alberto
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José
Chacón Camargo Alejandro Carlos
Chagüi Flórez Julio Elías
Correa Jiménez Antonio José
Daza Cotes Imelda
Daza Guevara Robert
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Díaz Plata Edwing Fabián
Durán Barrera Jaime Enrique
Echavarría Sánchez Juan Diego
Echeverri Piedrahíta Guido
Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
Elías Vidal Julio Alberto
Espinosa Oliver Karina
Espitia Jerez Ana Carolina
Estrada Cordero Julio César
Flórez Porras Pedro Hernando

Flórez Schneider Gloria Inés
Fortich Sánchez Laura Esther
Fuelantala Delgado Richard Humberto
Gallo Cubillos Julián
Gallo Maya Juan Pablo
Garcés Rojas Juan Carlos
García Gómez Juan Carlos
Giraldo Hernández Óscar Mauricio
González Villa Carlos Julio
Guerra Hoyos Andrés Felipe
Guerra López María Ángelica
Guevara Villabón Carlos Eduardo
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Hernández Silva Yuly Esmeralda
Holguín Moreno Paola Andrea
Hurtado Sánchez Norma
Jaimes Cruz Sandra Janeth
Lemos Uribe Juan Felipe
Lobo Chinchilla Dídier
López Maya Alexánder
López Obregón Clara Eugenia
Lozano Correa Angélica Lisbeth
Meisel Vergara Carlos Manuel
Merheg Marún Juan Samy
Moreno Hurtado Gustavo Adolfo
Motoa Solarte Carlos Fernando
Muñoz Lopera León Fredy
Name Cardozo José David
Ortega Narváez Temístocles
Padilla Villarraga Andrea
Pérez Giraldo Claudia María
Pérez Oyuela José Luis
Pérez Pérez Catalina del Socorro
Pineda García Marcos Daniel
Pulido Hernández Jonathan Ferney
Quilcué Vivas Aída Marina
Quintero Cardona Esteban
Quiroga Carrillo Jahel
Ramírez Cortés Ciro Alejandro
Ramírez Lobo Silva Sandra
Restrepo Correa Ómar de Jesús
Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
Roldán Avendaño John Jairo
Rozo Zambrano Yenny Esperanza
Silva Idrobo Ferney
Tamayo Tamayo Soledad
Trujillo González Carlos Andrés
Valencia Laserna Paloma Susana
Vega Pérez Alejandro Alberto
Virguez Piraquive Manuel Antonio
Zuleta López Isabel Cristina

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:

Bedoya Pérez Sor Berenice
Bitar Castilla Liliana Esther
Díaz Contreras Édgar Jesús
Farelo Daza Carlos Mario
Flórez Hernández Alex Xavier
García Turbay Lidio Arturo
Gnecco Zuleta José Alfredo
Jiménez López Carlos Abraham
Peralta Epieyú Martha Isabel
Pinto Hernández Miguel Ángel
Pizarro Rodríguez María José
Riascos Riascos Paulino
Torres Victoria Pablo Catatumbo
Zabaraín Guevara Antonio Luis
10.VI.2026



Bogotá. D.C., Junio 9 de 2026

Doctor
DIEGO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General
Senado de la República
Bogotá. D.C.

Asunto. Excusa semana del 9 al 11 de junio de 2026

Respetado Doctor González.

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente, me permito presentar excusa por mi inasistencia a las sesiones plenarias programadas entre el 9 y el 11 de junio de 2026, toda vez que me fue concedido un permiso laboral mediante la Resolución N°. 309 de 2026 expedida por la Mesa Directiva de la Corporación.

Adjunto copia de la resolución correspondiente para los fines pertinentes.

Cordialmente,

BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República

CC. Dra. Doli Rojas, Jefe de Relatoría. Senado de la República

RESOLUCION N° 309
FECHA (05/06/2026)

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República concede un permiso remunerado a una Senadora de la República"

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1992.

Que, el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública establece "Permiso remunerado. El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos".

Que, mediante oficio radicado el 04 de junio de 2026, la Senadora de la República **SOR BERENICE BEDOYA PEREZ,** identificada con cédula de ciudadanía 32.557.852, manifiesta que, *"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 52 y 90 de la Ley 5 de 1992, así como en el Decreto Ley 2400 de 1968, el artículo 74 del Decreto 1950 de 1973 y demás normas concordantes, de manera respetuosa me permito solicitar autorización para ausentarme de mis funciones legislativas durante los días 9, 10 y 11 de junio de 2026, con el propósito de atender diligencias propias del Partido Alianza Social Independiente – ASI, organización de la cual ostento la calidad de representante legal y presidente. Las actividades programadas tienen como finalidad fortalecer los espacios de diálogo, coordinación y participación entre la militancia y las directivas de la colectividad, en desarrollo de las responsabilidades inherentes a dicha representación.*
En consecuencia, solicito se me conceda permiso remunerado por tres (3) días, correspondientes a las fechas anteriormente señaladas".

Que, en mérito de lo expuesto la Mesa Directiva de la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso remunerado a la Senadora de la República **SOR BERENICE BEDOYA PEREZ,** identificada con cédula de ciudadanía 32.557.852, por los días 09, 10 y 11 de junio de 2026. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: La presente Resolución no genera ninguna erogación presupuestal con cargo al Senado de la República, por concepto de viáticos, tiquetes aéreos y cualquier otro emolumento de esa naturaleza.

Parágrafo segundo: La Presente Resolución servirá de excusa valida por su inasistencia a las Sesiones plenarias y de Comisión que se llegaren a convocar.

RESOLUCION N° 309
FECHA (05/06/2026)

ARTÍCULO SEGUNDO: La Presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que la Senadora de la Republica mediante escrito anticipado a la fecha de dicha autorización manifieste no hacer uso de la misma, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección General Administrativa del Senado de la República, liquidará la presente novedad en los términos establecidos en las normas y procedimientos legales vigentes sobre la materia, de acuerdo a la petición del Senador, la cual hará parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Para lo de su competencia expídanse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría, Sección de Leyes, Subsecretaría General Del Senado, y a la Honorable Senadora.

PÚBLIQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los.. 05/06/2026

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Primera Vicepresidenta

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Proyectó: María Carolina Morales Castellar

Liliana Bitar Castilla
Senadora de la República

Bogotá D.C., 09 de junio de 2026
Oficio N° 027 – 2026 –SR

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Bogotá D.C.

Asunto: Justificación de inasistencia

Respetado Doctor González,

En esta oportunidad me dirijo a usted con fundamento en el artículo 90 de la ley 5ª de 1992, para presentar justificación a mi inasistencia a la Sesión plenaria programada para el día de hoy, 9 de junio de 2026, así como a la que se llevará a cabo el día de mañana, 10 de junio. Lo anterior, toda vez que me encuentro con autorización para ausentarme conforme a resolución No. 302 del 27 de mayo de 2026 expedida por la mesa directiva.

Agradeciendo su atención y colaboración, dejo constancia de la resolución.

Atentamente,

LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora

RESOLUCION N° 302
FECHA (27/05/2026)

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República autoriza un permiso remunerado y una licencia ordinaria no remunerada a una Senadora de la República"

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1992.

Que, el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública establece "Permiso remunerado. El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos".

Que, acorde con el Decreto 648 de 2017 en su artículo 2.2.5.5.5 ibídem "la licencia ordinaria es aquella que se otorga al empleado por solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días hábiles al año, continuos o discontinuos. En caso de justa causa justificada, a juicio del nominador, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles más" y, para su concesión, deberá elevarse por escrito al nominador y acompañarse de los documentos que la justifiquen, cuando se requiera. Que la misma norma dispone que "Cuando la solicitud de esta licencia no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, el nominador decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio".

Que, mediante oficios radicados el 19 y 21 de mayo de 2026, la senadora de la República **LILIANA BITAR CASTILLA,** identificada con cedula de ciudadanía 52.155.149, solicita permiso para salir del país del 03 al 16 de junio de 2026, para atender asuntos personales. *"Al respecto, solicito de manera formal que dicha ausencia sea tramitada bajo las siguientes condiciones: permiso remunerado por los primeros tres (3) días y licencia ordinaria por los once (11) días restantes del periodo mencionado. lo anterior con el fin de atender asuntos personales de carácter personales fuera del país".*

Que en mérito de lo expuesto la Mesa Directiva de la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso remunerado a la Senadora de la República **LILIANA BITAR CASTILLA,** identificada con cedula de ciudadanía 52.155.149, los días 03, 04 y 05 de junio de 2026. De acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder Licencia Ordinaria no remunerada a la Senadora de la República **LILIANA BITAR CASTILLA,** identificada con cedula de ciudadanía 52.155.149, por los días comprendidos entre el 06 hasta el 16 de junio de 2026. De acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia, la Senadora de la República **LILIANA BITAR CASTILLA,** identificada con cedula de ciudadanía 52.155.149, estará fuera del País del 03 hasta el 16 de junio de 2026, haciendo uso de las situaciones administrativas antes descritas y, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCION Nº 302
FECHA (27/05/2026 **)**

Parágrafo primero: La Presente Resolución servirá de excusa valida por su inasistencia a las Sesiones plenarias y de Comisión que se llegaren a convocar.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución no genera ninguna erogación presupuestal con cargo al Senado de la República, por concepto de viáticos, tiquetes aéreos y cualquier otro emolumento de esa naturaleza.

ARTÍCULO QUINTO: La Presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y quedará sin efectos en el evento en que la Senadora de la Republica mediante escrito anticipado a la fecha de dicha autorización manifieste no hacer uso de la misma, la cual hará parte integral del presente.

ARTÍCULO SEXTO: La Dirección General Administrativa del Senado de la República, liquidará la presente novedad en los términos establecidos en las normas y procedimientos legales vigentes sobre la materia, de acuerdo a la petición del Senador, la cual hará parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Para lo de su competencia expídanse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría, Sección de Leyes, Subsecretaría General Del Senado, y a la Honorable Senadora

PÚBLIQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los... 27/05/2026

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Primera Vicepresidenta

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Proyectó: María Carolina Morales.

H.S. EDGAR DIAZ CONTRERAS

Bogotá, D.C 03 de junio de 2026

Señor
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente del Senado de la República

Asunto: Solicitud de autorización de desplazamiento fuera del país.

Por medio de la presente, solicito autorización para realizar desplazamiento fuera del territorio nacional desde el día 04 de junio de 2026 hasta el día 11 de junio de 2026, con destino a Cancún Ciudad de México.

Igualmente, solicito que los días 09 y 10 de junio de 2026 sean tomados como los dos (2) días de permiso remunerado a los que tengo derecho, de conformidad con la normatividad vigente, sin que ello implique descuento alguno sobre mi remuneración.

Agradezco la atención prestada a la presente solicitud y quedo atento a su aprobación.
Atentamente,

Atentamente,

Edgar Jesús Diaz Contreras
Senador de la República

RESOLUCION 307
FECHA (03/06/2026 **)**

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República autoriza un desplazamiento fuera del país y concede permiso remunerado a un Senador de la República"

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1992.

Que, el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública establece "Permiso remunerado. El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos".

Que, mediante oficio radicado el día 03 de junio de 2026, el Senador de la República **EDGAR JESÚS DIAZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía 13.454021, solicita "*autorización para realizar desplazamiento fuera del territorio nacional desde el día 04 de junio de 2026 hasta el día 11 de junio de 2026, con destino a Cancún Ciudad de México. Igualmente, solicito que los días 09 y 10 de junio de 2026 sean tomados como los dos (2) días de permiso remunerado a los que tengo derecho, de conformidad con la normatividad vigente, sin que ello implique descuento alguno sobre mi remuneración*".

Que, en mérito de lo expuesto la Mesa Directiva de la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el Desplazamiento fuera del país al Senador de la República **EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía 13.454021, por los días 04 hasta el 11 de junio de 2026, autorizando como permiso remunerado los días 09 y 10 de junio de 2026. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: La presente Resolución no genera ninguna erogación presupuestal con cargo al Senado de la República, por concepto de viáticos, tiquetes aéreos y cualquier otro emolumento de esa naturaleza.

Parágrafo segundo: La Presente Resolución servirá de excusa valida por su inasistencia a las Sesiones plenarias y de Comisión que se llegaren a convocar.

RESOLUCION 307
FECHA (03/06/2026 **)**

ARTÍCULO SEGUNDO: La Presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el Senador de la Republica mediante escrito anticipado a la fecha de dicha autorización manifieste no hacer uso de la misma, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección General Administrativa del Senado de la República, liquidará la presente novedad en los términos establecidos en las normas y procedimientos legales vigentes sobre la materia, de acuerdo a la petición del Senador, la cual hará parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Para lo de su competencia expídanse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría, Sección de Leyes, Subsecretaría General Del Senado, y al Honorable Senador.

PÚBLIQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 03/06/2026

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Primera Vicepresidenta

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Proyectó: María Carolina Morales.

Luis Andres Cotes Araujo
CC: 77095941
Código Prestador: 085730204301
MEDICINA INTERNA - NEFROLOGÍA
SEDE LUIS COTES
CLÍNICA PORTOAZUL CONSULTORIO 433
consultorioportoazul433@gmail.com
Tel:
Cel: 3205660915

10 de junio 2026

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD MÉDICA / LABORAL

Fecha y hora de expedición:	10/06/2026 8:00AM	**Identificación:**	72346359
Paciente:	CARLOS MARIO FARELO DAZA	**Edad:**	41 años
Fecha nacimiento:	28-07-1985	**Género:**	MASCULINO
Empresa / empleador:		**Cargo:**	SENADOR
Diagnóstico / CIE-10:	J189 Neumonía, No Especificada	**Tipo de incapacidad:**	X Enfermedad general ☐ Laboral

CONCEPTO MÉDICO / MOTIVO DE LA INCAPACIDAD

PACIENTE CON CUADRO RESPIRATORIO COMPATIBLE CON NEUMONÍA. ASOCIADO A DISNEA AL ESFUERZO Y COMPROMISO FUNCIONAL TEMPORAL. LA SINTOMATOLOGÍA LIMITA LA CAPACIDAD PARA REALIZAR ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN DESPLAZAMIENTOS PROLONGADOS, ASCENSO DE ESCALERAS O ESFUERZO FÍSICO. SE CONSIDERA NECESARIO REPOSO RELATIVO Y RESTRICCIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES FÍSICAS MIENTRAS PERSISTAN LOS SÍNTOMAS RESPIRATORIOS, CON SEGUIMIENTO MÉDICO SEGÚN EVOLUCIÓN Y RESPUESTA AL MANEJO INDICADO.

PERÍODO DE INCAPACIDAD

Fecha de inicio: 10 DE JUNIO DE 2026 Fecha de terminación: 17 DE JUNIO DE 2026 Duración: 7 días Desde las 8:00AM horas del día 10 DE JUNIO DE 2026 hasta las 07:00PM horas del día 17 DE JUNIO DE 2026.

Incapacidad inicial x Prórroga ☐ Reincorporación / alta médica

RECOMENDACIONES / RESTRICCIONES LABORALES

SE RECOMIENDA REPOSO RELATIVO DURANTE EL PERÍODO DE RECUPERACIÓN, EVITAR ACTIVIDAD FÍSICA INTENSA, ESFUERZOS FÍSICOS PROLONGADOS, DESPLAZAMIENTOS EXTENSOS Y ASCENSO REPETITIVO DE ESCALERAS MIENTRAS PERSISTAN LOS SÍNTOMAS RESPIRATORIOS; LIMITAR LAS ACTIVIDADES LABORALES QUE GENEREN DISNEA O INTOLERANCIA AL ESFUERZO, EVITAR LA EXPOSICIÓN A HUMO, POLVO, VAPORES, GASES U OTROS IRRITANTES RESPIRATORIOS, MANTENER ADECUADA HIDRATACIÓN Y DESCANSO, CONTINUAR EL TRATAMIENTO MÉDICO FORMULADO Y ASISTIR A LOS CONTROLES INDICADOS, CON REINCORPORACIÓN PROGRESIVA A LAS ACTIVIDADES HABITUALES DE ACUERDO CON LA EVOLUCIÓN CLÍNICA Y LA TOLERANCIA AL ESFUERZO.

OBSERVACIONES. SE RECOMIENDA CONTROL MÉDICO PARA VALORAR LA EVOLUCIÓN DEL CUADRO RESPIRATORIO, RESOLUCIÓN DE LA DISNEA Y RECUPERACIÓN DE LA CAPACIDAD FUNCIONAL. REALIZAR VALORACIÓN DE SIGNOS VITALES Y SATURACIÓN DE OXÍGENO, Y CONSIDERAR ESTUDIOS IMAGENOLÓGICOS Y PARACLÍNICOS SEGÚN HALLAZGOS Y EVOLUCIÓN CLÍNICA. SI DURANTE EL PERÍODO DE RECUPERACIÓN SE PRESENTA EMPEORAMIENTO DE LA DISNEA, DOLOR TORÁCICO, ALTERACIÓN DEL ESTADO DE CONCIENCIA, COLORACIÓN AZULADA DE LABIOS O CARA, DESMAYO O DIFICULTAD RESPIRATORIA IMPORTANTE, SE RECOMIENDA VALORACIÓN MÉDICA URGENTE

Firma y sello del médico:

10 junio 2026

Documento expedido conforme al criterio médico y a la normatividad vigente aplicable.

MEDICINA INTERNA - NEFROLOGÍA | SEDE LUIS COTES | CLÍNICA PORTOAZUL CONSULTORIO 433

Alex Flórez Hernández
Senador de la República
SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 9 de junio de 2026

Doctor
Diego González
Secretario General
Senado de la República
E.S.D.

Asunto: Solicitud de licencia remunerada.

Alex Xavier Flórez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.454.974, por la presente les solicito atentamente que se me otorgue licencia remunerada, de acuerdo con el decreto 648 del 2017, para el día 10 de junio de 2026.

Lo anterior, toda vez que debo atender asuntos de carácter personal.

Cordialmente,

Alex Flórez Hernández
Senador de la República

EDUARDO E. FRANCO OSORIO
Fundación Universitaria San Martin
Médico General
RM: 5139

Fecha: 8 de junio de 2026

Nombre: Lidis Garcia Tarbay *Identificación:* 73547966

Se Expide Incapacidad Por 2 dias Por cuadro de lumbago Irradiado a miembros Inferiores.

Se ordena tratamiento médico y recomendaciones especiales

EDUARDO E. FRANCO OSORIO
MEDICO GENERAL
RM: 5139

EDUARDO E. FRANCO OSORIO
RM: 5139

JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

EXCUSA

Bogotá D.C., 10 de junio de 2026

Doctor
DIEGO GONZALES GONZALES
Secretario General del Senado de la República

Apreciado secretario,

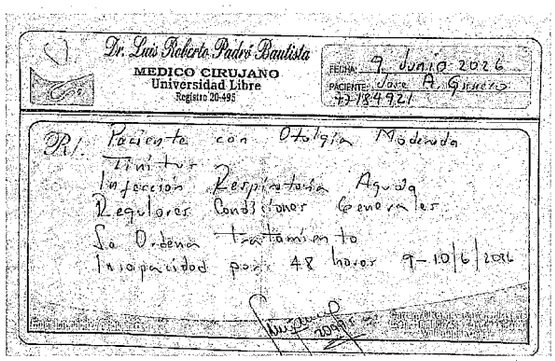
Me permito presentar excusa para la sesión programada para el día miércoles 10 de junio, en razón a que me encuentro bajo incapacidad médica, lo que me impide desarrollar mis actividades legislativas.

Como constancia, adjunto la excusa médica correspondiente.

Atentamente,

JOSÉ ALFREDO GNECCO
Senador de la República

JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
SENADOR CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ

DSCAJL-S-
Bogotá D.C., 09 de junio de 2026

PARA: LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente del Senado de la República

C.C: DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ
Secretario General Senado de la República de Colombia
Senado de la República

DE: CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Senador de la República de Colombia

ASUNTO: Autorización Permiso Remunerado.

Respetado presidente,

De la manera más atenta y cordial me permito solicitar a usted con base en el artículo 21 del decreto ley No. 2400 de 1968 y sus respectivas vigencias, permiso remunerado el día miércoles 10 de junio del año en curso; en razón a que deberé atender situaciones de orden personal, razón por la cual no podré asistir a la sesión del Senado de la República convocada para ese día.

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ
Senador de la República

C.C. Relatoría

MARTHA PERALTA EPIEYÚ
SENADORA

Bogotá D.C., 10 de junio de 2026.

Honorable
MESA DIRECTIVA
Plenaria
Senado de la República

Asunto: Excusa por inasistencia a sesión plenaria presencial convocada para el miércoles 10 de junio de 2026.

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 268, numeral 1°, y 27 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar excusa formal por no poder asistir a la sesión plenaria presencial del Senado de la República convocada para hoy, miércoles 10 de junio de 2026.

Lo anterior, debido a que el día de ayer se presentó una calamidad derivada del fallecimiento de un familiar, circunstancia que me obligó a desplazarme de manera inmediata fuera de la ciudad de Bogotá para atender los asuntos propios de dicha situación.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente se tenga por justificada mi inasistencia a la referida plenaria, para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora Pacto Histórico-MAIS

10.01.2026

Bogotá D.C., junio 10 de 2026

Doctor.
LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Presidente Honorable Senado de la República

Doctor.
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General Honorable Senado de la República
Ciudad. –

REF: Solicitud Permiso

Con mi cordial saludo y de la manera más atenta me permito solicitar a usted con base en el artículo 21 del decreto ley No. 2400 de 1968 y sus respectivas vigencias, permiso para el día de hoy 10 de junio del año en curso, en razón a que deberé atender situaciones de índole personal, motivo por el cual no podré asistir a la sesión plenaria programada para el día de hoy, por la mesa directiva del Honorable Senado de la República

Agradezco su atención y comprensión a la presente solicitud.

Atentamente,

Miguel Angel Pinto Hernández
Senador de la República

10.01.2026

Bogotá D.C., 10 de junio de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
secretaria.general@senado.gov.co

ASUNTO: EXCUSA ASISTENCIA SESIÓN 10 de junio de 2026

Cordial saludo, señor Secretario.

Por medio de la presente comunicación, y con el acostumbrado respeto, en virtud de lo estipulado en el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 de 2017 solicito permiso para ausentarme de la Sesión Plenaria del Senado de la República convocada para el 10 de junio de 2026 a las 09:00 am toda vez que debo atender asuntos de índole personal.

Gracias por su atención y comprensión.

De la ciudadana Congresista,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República

Anexo Resolución 235 del 08 de abril de 2026 y Resolución 241 del 14 de abril de 2026.

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 8-68 Oficina 502-503
Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co-info.pizarromj@gmail.com

RESOLUCION N° 319
FECHA (10/06/2026)

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República concede un permiso remunerado a un Senador de la República"

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1992.

Que, el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública establece "Permiso remunerado. El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos".

Que, mediante oficio radicado el día 10 de junio de 2026, la Senadora de la República **MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía 52.425.419, manifiesta *"Por medio de la presente comunicación, y con el acostumbrado respeto, en virtud de lo estipulado en el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 de 2017 solicito permiso para ausentarme de la Sesión Plenaria del Senado de la República convocada para el 10 de junio de 2026 a las 09:00 am toda vez que debo atender asuntos de índole personal".*

Que en mérito de lo expuesto la Mesa Directiva de la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso remunerado a la Senadora de la República **MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía 52.425.419, por el día 10 de junio de 2026. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: La presente Resolución no genera ninguna erogación presupuestal con cargo al Senado de la República, por concepto de viáticos, tiquetes aéreos y cualquier otro emolumento de esa naturaleza.

Parágrafo segundo: La Presente Resolución servirá de excusa valida por su inasistencia a las Sesiones plenarias y de Comisión que se llegaren a convocar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el Senador de la Republica mediante escrito anticipado a la fecha de dicha autorización manifieste no hacer uso de la misma, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

RESOLUCION N° 319
FECHA (10/06/2026)

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección General Administrativa del Senado de la República, liquidará la presente novedad en los términos establecidos en las normas y procedimientos legales vigentes sobre la materia, de acuerdo a la petición del Senador, la cual hará parte del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Para lo de su competencia expídanse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría, Sección de Leyes, Subsecretaría General Del Senado, y al Senador.

PÚBLIQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los... 10/06/2026

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Primera Vicepresidenta

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Bogotá D.C., 10 junio de 2026

Doctor:
LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Presidente
Senado de la Republica

Asunto: Excusa por inasistencia

Cordial saludo,

Por medio de la presente, solicito respetuosamente a la Mesa Directiva del Senado de la República se excuse mi inasistencia a la sesión programada para el día de hoy, 10 de junio de 2026, debido a que me encuentro viajando a la ciudad de Cali para atender una situación familiar que requiere mi presencia.

Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

10.06.2026

PAULINO RIASCOS RIASCOS
Senador de la República
Partido ADA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
EDIFICIO NUEVO CONGRESO
carrera 7 No. 8-68 Oficina 525 B - 526B
PAULINO.RIASCOS@SENADO.GOV.CO

PABLO CATATUMBO
SENADOR

Bogotá 10 de junio de 2026

H.S. Lidio Arturo García Turbay
Presidente del Senado de la República

Diego Alejandro González
Secretario General del Senado de la República

Asunto: Excusa por la inasistencia a la sesión de Plenaria de Senado del día de hoy 10 de junio de 2026.

Respetados doctores.

De manera respetuosa remito excusa por la inasistencia a la sesión de Plenaria de Senado del día de hoy 10 de junio de 2026 debido a incapacidad médica.

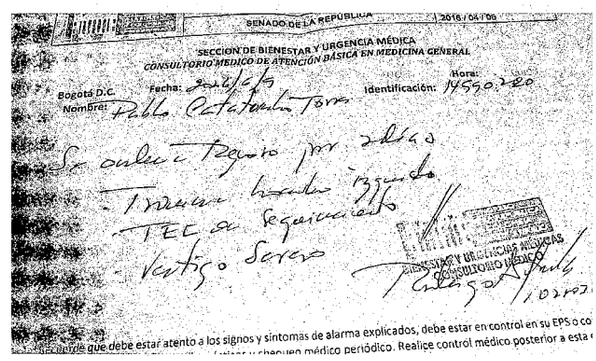
Por este motivo, remito la excusa.

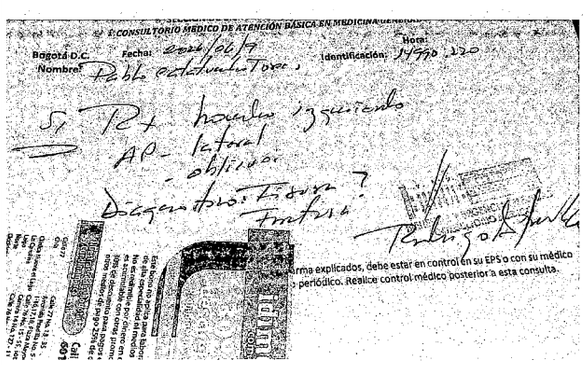
Anexo: Incapacidad médica.

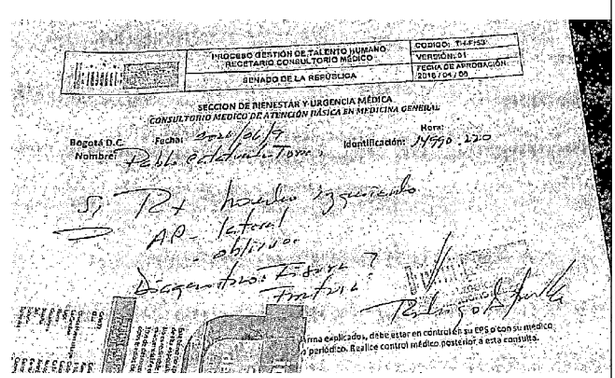
Muchas gracias por la atención y diligencia.

Atentamente,

PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senador de la República
Partido Comunes







Bogotá D.C., 9 de junio de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Excusa por incapacidad médica

Respetado doctor González:

Por medio de la presente, me permito informar que el Honorable Senador ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA no podrá asistir ni participar en las actividades legislativas programadas para los días 9 y 10 de junio de 2026, debido a una condición médica que le exige reposo, conforme se acredita con la respectiva certificación médica que sera remitida como soporte de esta comunicación.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente se sirva tener por justificada su inasistencia durante las fechas antes indicadas.

Agradecemos su comprensión y quedamos atentos a cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,

MARÍA CRISTINA CARRIDO RAMOS

ASESORA UTL ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA

CENTRO MEDICO COLSANITAS
BARRANQUILLA

NIT. 800149384
Dirección: Carrera 58 No. 72 - 81
Teléfono: 6053319424

FÓRMULA MÉDICA USO AGUDO No. 0024 - 102914669

SOLICITUD DE MEDICAMENTOS No. 20260609102914669

2026-06-09 10:12 - BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL)

Primer apellido: ZABARAIN Segundo apellido:
GUEVARA Primer Nombre: ANTONIO Segundo Nombre: LUIS
Identificación: CC 12618227 - Sexo: Femenino - Edad: 63 Años
Fecha de nacimiento: 1962/12/31

Contrato Particular:
Historia Clínica: 12618227
Tipo de Usuario: Otro

DIAGNÓSTICO(S): (A09X)

La prescripción de medicamentos deberá hacerse utilizando la Denominación Común Internacional (nombre genérico) - Decreto 780 de 2016.

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total
1	**Sacharomyces boulardii 250mg Polvo Oral** Tomar (vía Oral) cada 24 hora(s) por 3 día(s). Un sobre vía oral al día por 3 días	3 (tres) sobre
2	**Zinc Sulfato 20mg Tableta con o sin Recubrimiento** Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 1 día(s). 20 mg dosis única	1 (uno) tableta
3	**Acetaminofen 500 mg Tableta con o sin Recubrimiento** Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 6 hora(s) por 3 día(s). Tomar solo SI DOLOR	12 (doce) tableta
4	**Sales de Rehidratación oral + Zinc 75mEq/L Sol Oral Estéril** Tomar (vía Oral) 200 mL cada 6 hora(s) por 2 día(s).	1600 (mil seiscientos) mL

*Los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación
FÓRMULA MÉDICA VÁLIDA POR 7 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

MÉDICO

Jessica Ismenia Benitez Beltrán - Medicina General
CC 1045706385 - RM. 1045706385

DATOS DE LA ENTREGA DE LA FÓRMULA MÉDICA

Fecha de entrega de medicamentos (DD/MM/AAAA):

Entidad proveedora:

Original Firma del paciente

S - Impreso: 09/06/2026, 10:14:32
Firmado Electrónicamente

Impresión realizada por: jibenitez

Página 1 de 1

CENTRO MEDICO COLSANITAS BARRANQUILLA

RECOMENDACIONES GENERALES No. 2026060975512966

NIT. 800149384
Carrera 58 No. 72 - 81.Teléfono: 6053319424
Primer apellido: ZABARAIN Segundo apellido: GUEVARA
Primer nombre: ANTONIO Segundo nombre: LUIS
Identificación: CC 12618227 - Sexo: Femenino - Edad: 63 Años
Fecha de nacimiento: 1962/12/31

BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL)
2026-06-09 10:04
Contrato Colsanitas S.A.: 10-101036516-1-2
Historia Clínica: 12618227
Tipo de Usuario: Otro

RECOMENDACIONES GENERALES DEL PROGRAMA

Signos de Alarma: Consultar si presenta: Fiebre, dificultad respiratoria, vomito , dolor de cabeza intenso , palpitaciones, 10 o más deposiciones al día , sangrado o moco en heces , u otro síntoma que considere importante

DATOS DEL MÉDICO

Jessica Ismenia Benitez Beltrán - Medicina General
CC 1045706385 - Registro médico 1045706385

Original

- Impreso: 09/06/2026, 10:14:34

Impresión realizada por: jibenitez

Página 1 de 1

CENTRO MEDICO COLSANITAS BARRANQUILLA

INCAPACIDAD No. 2026060911336758

NIT. 800149384
Carrera 58 No. 72 - 81.Teléfono: 6053319424

BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL)
2026-06-09 10:04

Primer apellido: ZABARAIN Segundo apellido: GUEVARA
Primer nombre: ANTONIO Segundo nombre: LUIS
Identificación: CC 12618227 - Sexo: Femenino - Edad: 63 Años
Fecha de nacimiento: 1962/12/31

Tipo de Usuario: Otro - Otro
Contrato Colsanitas S.A.: 10-101036516-1-2

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

peritoneal, ruidos intestinales presentes.
Genitales: Observaciones: No evaluados.
Extremidades Superiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares.
Extremidades Inferiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares, sin edema.
Osteomusculoarticular: Observaciones: Dorsal tía que se exacerba a la movilización .
Examen Neurológico: Observaciones: Alerta, orientado, sin déficit aparente..
Piel y Faneras: Observaciones: Normal.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

Paciente en el momento estable, afebril, normotenso, buen patrón respiratorio, se explica importancia de continuar hidratación con sales de re hidratación oral , previa autorización del paciente se toma glucometria : 148 postprandial (normal) , se deja fórmula médica , incapacidad por 2 días , se dan signos de alarma

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso (A09X), Tiempo Evolución: 2 Dia(s), Impresión diagnóstica, Causa Externa:Enfermedad general, No Embarazada.

RESUMEN PLAN DE MANEJO

- Se formula Sacharomyces boulardii 250mg Polvo Oral Tomar (vía Oral) cada 24 hora(s) por 3 día(s), Acetaminofen 500 mg Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 6 hora(s) por 3 día(s), Sales de Rehidratación oral + Zinc 75mEq/L Sol Oral Estéril Tomar (vía Oral) 200 mL cada 6 hora(s) por 2 día(s), Zinc Sulfato 20mg Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 1 día(s).

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Jessica Ismenia Benitez Beltrán - Medicina General
CC 1045706385 - RM. Registro médico 1045706385

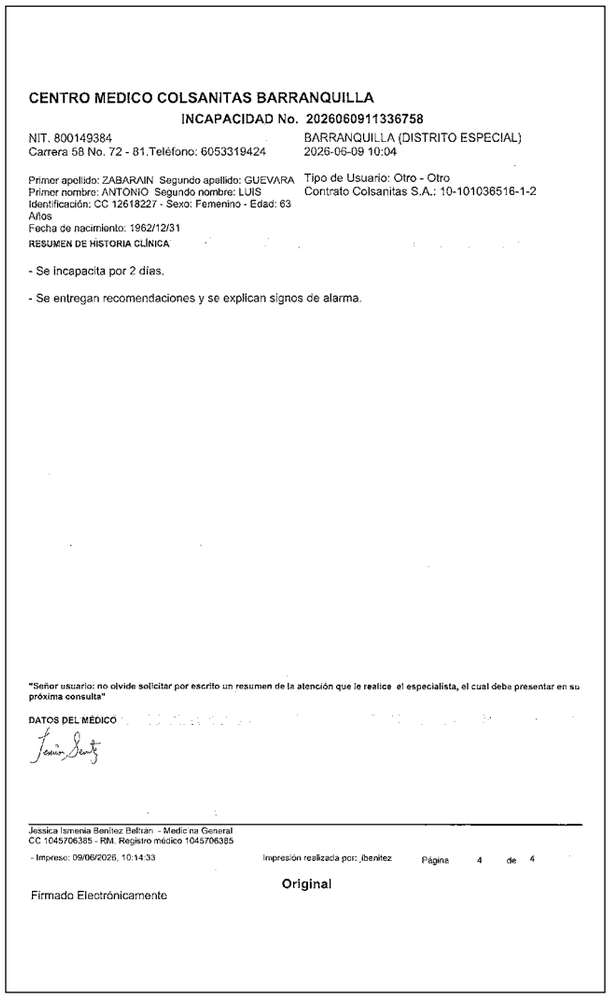
- Impreso: 09/06/2026, 10:14:33

Impresión realizada por: jibenitez

Página 3 de 4

Original

Firmado Electrónicamente



CENTRO MEDICO COLSANITAS BARRANQUILLA

INCAPACIDAD No. 2026060911336758

NIT. 800149384 BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL)
Carrera 58 No. 72 - 81.Teléfono: 6053319424 2026-06-09 10:04

Primer apellido: ZABARAIN Segundo apellido: GUEVARA Tipo de Usuario: Otro - Otro
Primer nombre: ANTONIO Segundo nombre: LUIS Contrato Colsanitas S.A.: 10-101036516-1-2
Identificación: CC 12618227 - Sexo: Femenino - Edad: 63 Años
Fecha de nacimiento: 1962/12/31
RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

- Se incapacita por 2 días.

- Se entregan recomendaciones y se explican signos de alarma.

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Jessica Ismenia Benítez Beltrán - Medicina General
CC 1045706385 - RM. Registro médico 1045706385

- Impreso: 09/06/2026, 10:14:33 Impresión realizada por: jbenitez Página 4 de 4

Original

Firmado Electrónicamente

Por secretaría se informa que se ha registrado *quorum* deliberatorio.

Siendo las 10:28 a. m., La Primera Vicepresidenta de la Corporación honorable Senadora Ana Paola Agudelo García manifiesta:

Ábrase la sesión e informa lo siguiente:

Muy buenas tardes para todos los senadores y senadoras que se encuentra en el recinto. Vamos a dar inicio a la sesión plenaria convocada para el día de hoy 10 de junio de 2026, sesión que estará a cargo de la oposición, dando cumplimiento a la ley. señor secretario, por favor, de lectura al orden del día que aprobaremos cuando se conforme al *quorum* decisorio.

Por secretaría se da lectura al orden del día para la presente sesión.

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORDEN DEL DÍA

Para la sesión plenaria presencial del día miércoles 10 de junio de 2026

(Estatuto de la Oposición – artículo 19 de la Ley 1909 de 2018)

Hora: 9:00 a. m.

I

Llamado a lista

II

Himno Nacional de la República de Colombia

III

Anuncio de proyectos

IV

Consideración y aprobación de las actas número: 76, 77 y 78 correspondiente a las sesiones ordinaria presenciales de los días: 9, 11 y 12 de junio de 2025, publicadas en la *Gaceta del Congreso* números: 536, 561 y 577 de 2026.

V

Objeciones del señor presidente de la república, a proyectos aprobados por el Congreso

CON INFORME DE COMISIÓN

1. **Proyecto de Ley número 30 de 2025 Senado, 405 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025*.

Comisión Accidental: honorable Senador Efraín *José Cepeda Sarabia.*

Informe publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 550 de 2026.

2. **Proyecto de Ley número 84 de 2025 Senado, 303 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se adoptan medidas para la protección de los ciclistas y peatones y se dictan otras disposiciones.*

Comisión Accidental: honorable Senadora *Ana María Castañeda Gómez.*

Informe publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 659 de 2026.

3. **Proyecto de Ley número 446 de 2025 Senado, 188 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se establece la cuota de fomento del coco y se crea el Fondo de fomento a la cococultura.*

Comisión Accidental: honorable Senador *Carlos Julio González Villa*

Informe publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 671 de 2026.

VI

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

Con informe de conciliación

1. **Proyecto de Ley número 155 de 2024 Senado, 428 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual se modifica la estructura nacional de donación, trasplante de órganos y componentes anatómicos, la Ley 9ª de 1979, la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones.*

Comisión Accidental: honorable Senadora *Paloma Susana Valencia Laserna.*

Informe publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 674 de 2026.

2. **Proyecto de Ley número 244 de 2024 Senado, 429 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual se crea la política pública de estado de "familias guardabosques" y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional.*

Comisión Accidental: honorable Senador *Andrés Felipe Guerra Hoyos.*

Informe publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 657 de 2026.

3. **Proyecto de Ley número 17 de 2024 Senado, 226 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural e inmaterial de la nación la semana santa en el distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.*

Comisión Accidental: honorable Senador *Esteban Quintero Cardona.*

Informe publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 658 de 2026

4. **Proyecto de Ley número 145 de 2024 Senado, 517 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones – por la niñez y adolescencia libre.*

Comisión Accidental: honorable Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez.*

Informe publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 652 de 2026.

5. **Proyecto de Ley número 06 de 2024 Senado, 446 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Comisión Accidental: honorable Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez.*

Informe publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 654 de 2026.

6. **Proyecto de Ley número 14 de 2024 Senado, 603 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual el gobierno nacional actualizara e implementara la política pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnostico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones.*

Comisión Accidental: honorable Senadora *Claudia María Pérez Giraldo.*

Informe publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 662 de 2026.

7. **Proyecto de Ley número 48 de 2024 Senado, 373 de 2025 Cámara,** *por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley de la Música.*

Comisión Accidental: honorable Senador *Julio Alberto Elías Vidal.*

Informe publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 657 de 2026.

NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE CONCILIACIÓN

8. **Proyecto de Ley número 143 de 2025 Senado, 428 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones propias de la semana santa y el festival de música religiosa del municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Comisión Accidental: honorable Senador *Esteban Quintero Cardona.*

Informe publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 591 de 2026

Nota aclaratoria publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 671 de 2026

VII

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

1. **Proyecto de Ley número 454 de 2024 Senado, 048 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo.*

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Ciro Alejandro Ramírez Cortés* y *Efraín José Cepeda Sarabia.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1145 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1097 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2351 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores: *Esteban Quintero Cardona, Yenny Esperanza Rozo Zambrano, Carlos Julio González Villa* y *Karina Espinosa Oliver.*

Honorables Representantes: *Yenica Sugein Acosta Infante, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Óscar Darío Pérez Pineda, James Hermenegildo Mosquera Torres* y *Hugo Danilo Lozano Pimiento.*

2. **Proyecto de Ley número 268 de 2025 Senado**, *por medio de la cual se crea el Fondo de*

apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Honorio Miguel Enríquez Pinedo.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1920 de 2025.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2284 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 636 de 2026.

Autores:

Honorables Senadores *Esteban Quintero Cardona, María Angélica Guerra López, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Yenny Rozo Zambrano* y *Ciro Alejandro Ramírez Cortés.*

Honorables Representantes: *Yulieth Andrea Sánchez* y *Vladimir Olaya Mancipe.*

3. **Proyecto de Ley número 345 de 2024 Senado, 056 de 2023 Cámara**, *por la cual se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Honorio Miguel Enríquez Pinedo.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1083 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1805 de 2025

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 335 de 2026.

Autor:

Honorable Representante: *Hernán Darío Cadavid Márquez*

4. **Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado, 416 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez).*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Guido Echeverri Piedrahíta.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1070 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1700 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 198 de 2026.

Autores:

Honorable Senadora *Andrea Padilla Villarraga.*

Honorables Representantes *Daniel Carvalho Mejía, Catherine Juvinao Clavijo, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Carolina Giraldo Botero, Alejandro García Ríos, Luvi Katherine Miranda Peña, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Luis Carlos Ochoa Tobón, María del Mar Pizarro García, Jaime Raúl Salamanca Torres, Duvalier Sánchez Arango, Etna Tamara Argote Calderón, Pedro Baracutao García Ospina, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Juan Carlos Losada Vargas, Pedro José Suárez Vacca y María Fernanda Carrascal Rojas.*

5. **Proyecto de Ley número 440 de 2025 Senado, 018 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 239 de 2024 Cámara**, *por medio de la se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la ablación o mutilación genital femenina en Colombia.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Clara Eugenia López Obregón.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1047 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2050 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 322 de 2026.

Autores:

Honorables Senadores: *Angélica Lisbeth Lozano Correa, Andrea Padilla Villarraga, Ana Carolina Espitia Jerez, Catalina del Socorro Pérez Pérez, Alejandro Alberto Vega Pérez, Julián Gallo Cubillos, María José Pizarro Rodríguez, Jahel Quiroga Carrillo, Aída Yolanda Avella Esquivel, Yuly Esmeralda Hernández Silva, María Fernanda Cabal Molina* y *Sonia Shirley Bernal Sánchez.*

Honorables Representantes: *Christian Munir Garcés Aljure, Carolina Giraldo Botero, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Luvi Katherine Miranda Peña, Julián Peinado Ramírez, Mary Anne Andrea Perdomo, María Fernanda Carrascal Rojas, Heráclito Landínez Suárez, Erick Adrián Velasco Burbano, Pedro José Súarez Vacca, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Alejandro García Ríos, María Eugenia Lopera Monsalve* y *Catherine Juvinao Clavijo.*

6. **Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se adopta el nuevo régimen*

sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Paola Andrea Holguín Moreno, Gloria Inés Flores Schneider, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Antonio José Correa Jiménez y José Luis Pérez Oyuela.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 2301 de 2026.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 337 de 2026

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 578 de 2026.

Nota Aclaratoria publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 613 de 2026.

Autores:

Honorables Senadores: *Paola Andrea Holguín Moreno* y *María Fernanda Cabal Molina.*

Honorables Representantes: *Jairo Berrío López, Juan Fernando Espinal, Hugo Lozano Pimiento, Christian Garcés Aljure, José Jaime Uscátegui, Yulieth Sánchez Carreño, Piedad Correal Rubiano, Carlos Ochoa Tobón, Jaime Rodríguez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Miguel Polo Polo, Eduard Triana Rincón, Mauricio Parodi Díaz, Marelen Castillo Torres, Saray Robayo Bechara* y *Hernán Cadavid Márquez.*

7. **Proyecto de Ley número 216 de 2025 Senado, 164 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Carlos Eduardo Guevara Villabón.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1210 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2271 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 474 de 2026.

Autores:

Honorable Senador*: Jonathan Ferney Pulido Hernández.*

Honorables Representantes: *Marelen Castillo Torres, James Hermenegildo Mosquera Torres, Juan Manuel Cortés Dueñas, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Miguel Abraham Polo Polo, Ruth Amelia Caicedo Rosero, Juliana Aray Franco, Ana Rogelia Monsalve Álvarez* y *Juan Fernando Espinal Ramírez.*

8. **Proyecto de Ley número 459 de 2025 Senado, 021 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se establece una política pública de salud y protección social a favor de las personas afectadas por la tuberculosis (TB) y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Nadia Georgette Blel Scaff.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1047 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1022 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 336 de 2026.

Enmienda publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 456 de 2026.

Autores:

Honorables Representantes: *Soledad Tamayo Tamayo, Marcos Daniel Pineda García, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar* y *Nadia Georgette Blel Scaff*

Honorables Representantes: *Martha Lisbeth Alfonso Jurado* y *Andrés Eduardo Forero Molina.*

9. **Proyecto de Ley número 360 de 2026 Senado,** *por medio de la cual se institucionaliza el festival nacional de la parranda "Roldanillo, tierra del alma" en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 250 de 2026.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 355 de 2026.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 459 de 2026.

Autor:

Honorable Senador: *Germán Alcides Blanco Álvarez*

10. **Proyecto de Ley número 291 de 2025 Senado, 348 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los bomberos de Colombia.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *María Angélica Guerra López.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1627 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2137 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 174 de 2026.

Autores:

Honorables Senadores: *Paola Andrea Holguín Moreno y Esteban Quintero Cardona*

Honorables Representantes *Juan Fernando Espinal Ramírez, Julián Peinado Ramírez, Jhon Jairo Berrío López, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, David Alejandro Toro Ramírez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Daniel Carvalho Mejía, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Hernán Darío Cadavid Márquez, Yenica Sugein Acosta Infante, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Eduard Alexis Triana Rincón, Juan Manuel Cortés Dueñas, Héctor David Chaparro Chaparro, Luvi Katherine Miranda Peña, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Marelen Castillo Torres* y *Piedad Correal Rubiano.*

11. **Proyecto de Ley número 300 de 2025 Senado, 396 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se exalta las tradiciones culturales de los Montes de María, se declara el Festival multicultural como patrimonio cultural inmaterial de la nación, se promueve la economía regional y se dictan otras proposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Pedro Hernando Floréz Porras.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1923 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 171 de 2026

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 294 de 2026.

Autores:

Honorables Representantes: *Juliana Aray Franco* y *Luis Ramiro Ricardo Buelvas.*

12. **Proyecto de Ley número 146 de 2025 Senado, 334 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se conmemoran los doscientos diez años de aniversario de vida institucional del municipio de Donmatias en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Paola Andrea Holguín Moreno.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1626 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1727 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2194 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores: *John Jairo Roldán Avendaño, Juan Felipe Lemos Uribe, Andrés Felipe Guerra Hoyos* y *Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán.*

Honorables Representantes *Jhon Jairo Berrío López, David Alejandro Toro Ramírez, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Marelen Castillo Torres, Mauricio Parodi Díaz, Óscar Darío Pérez Pineda, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Luis Carlos Ochoa Tobón, Julián Peinado Ramírez, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Christian Munir Garcés Aljure, Eduard Alexis Triana Rincón, Hernán Darío Cadavid Márquez* y *Juan Felipe Corzo Álvarez.*

13. **Proyecto de Ley número 470 de 2025 Senado, 492 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual se reconocen las fiestas del mar del distrito de Santa Marta como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 157 de 2025.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1786 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número de 2025.

Autores:

Honorable Senador: *Mauricio Gómez Amín*

Honorables Representantes: *Gersel Luis Pérez Altamiranda, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa*.

14. **Proyecto de Ley número 33 de 2025 Senado,** *por la cual se establece el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia y se dictan otras disposiciones. Ley fin del cáncer cervical en Colombia.*

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadoras *Sor Berenice Bedoya Pérez* y *Beatriz Lorena Ríos Cuéllar.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1290 de 2025.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1516 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 393 de 2026.

Autor:

Honorable Senador *Carlos Julio González Villa*

15. **Proyecto de Ley número 430 de 2025 Senado, 186 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se declara patrimonio cultural de la nación al Museo Arqueológico de Galapa (Muga) y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Julio Alberto Elías Vidal.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1184 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 338 de 2026.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 474 de 2026.

Autores:

Honorables Senadores: *Antonio Luis Zabarain Guevara, Carlos Mario Farelo Daza, Jorge Enrique Benedetti Martelo* y *Carlos Julio González Villa.*

Honorables Representantes: *Modesto Enrique Aguilera Vides, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Betsy Judith Pérez Arango, Hernando González, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jairo Humberto Cristo Correa, Javier Alexander Sánchez Reyes, John Édgar Pérez Rojas, Lina María Garrido Martín, Néstor Leonardo Rico Rico, Óscar Rodrigo Campo.*

16. **Proyecto de Ley número 138 de 2025 Senado, 157 de 2024 Cámara**, *por la cual se ordena la realización del registro poblacional de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Dídier Lobo Chinchilla.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1180 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1993 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2386 de 2025.

Autor:

Honorable Representante *Eduard Alexis Triana Rincón*

17. **Proyecto de Ley número 323 de 2025 Senado, 466 de 2024 Cámara**, *por el cual* se *crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear (ANSN) y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional.*

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadoras *Carlos Alberto Benavides Mora, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Temístocles Ortega Narváez, Paloma Susana Valencia Laserna, Julián Gallo Cubillos* y *Ariel Fernando Ávila Martínez.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 68 de 2025.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 458 de 2026.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 458 de 2026.

Autores:

Ministerio del Interior, doctor *Juan Fernando Cristo Bustos*, Ciencias e Innovación, doctora *Ángela Yesenia Olaya Requene.*

Honorables Senadores: *Paloma Susana Valencia Laserna y Paola Andrea Holguín Moreno*

Honorables Representantes: *Alirio Uribe Muñoz, Andrés Eduardo Forero Molina, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Carlos Alberto Carreño Marín, Daniel Carvalho Mejía, David Alejandro Toro Ramírez, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Erick Adrián Velasco Burbano, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Germán José Gómez López, Germán Rogelio Rozo Anís, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Heráclito Landínez Suárez, Hugo Alfonso Archila Suárez, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Juan Carlos Losada Vargas, Juan Fernando Espinal Ramírez, Julia Miranda Londoño* y *Julio Roberto Salazar Perdomo.*

18. **Proyecto de Ley número 145 de 2025 Senado, 231 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el decreto ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Ómar Jesús Restrepo Correa, Josué Alirio Barrera Rodríguez y Edwing Fabián Díaz Plata.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1347 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2252 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 473 de 2026.

Autores:

Honorable Senador: *Mauricio Gómez Amín.*

Honorables Representantes: *Betsy Judith Pérez Arango, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Hugo Alfonso Archila Suárez, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Dolcey Óscar Torres Romero* y *María Fernanda Carrascal.*

19. **Proyecto de Ley número 343 de 2024 Senado, 241 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Manuel Antonio Virgüez Piraquive.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1349 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1027 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2151 de 2025.

Autores:

Honorables Representantes: *José Jaime Uscátegui Pastrana, James Hermenegildo Mosquera Torres, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Heráclito Landínez Suárez, Julio César Triana Quintero, Luis Eduardo Díaz Matéus, Juan Manuel Cortés Dueñas, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura* y *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda.*

20. **Proyecto de Ley número 130 de 2025 Senado, 446 de 2024 Cámara**, *por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 34 años del departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *José Vicente Carreño Castro.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 2217 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1920 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2307 de 2025.

Autores:

Honorables Representantes: *Hugo Danilo Lozano Pimiento, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Juan Fernando Espinal Ramírez* y *Yulieth Andrea Sánchez Carreño.*

21. **Proyecto de Ley número 428 de 2025 Senado, 072 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la Ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1087 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1514 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2365 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores *Efraín José Cepeda Sarabia* y *Germán Alcides Blanco Álvarez.*

Honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache.*

22. **Proyecto de Ley número 176 de 2025 Senado**, *por medio de la cual se crea la política pública nacional de descarbonización con biogás y biometano para el fortalecimiento de la transición energética y se dictan otras disposiciones.*

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *José David Name Cardozo* (Coordinador) y *Dídier Lobo Chinchilla.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1529 de 2025.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1675 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1936 de 2025.

Autor:

Honorable Senador *José David Name Cardozo.*

23. **Proyecto de Ley número 137 de 2025 Senado, 494 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Paola Andrea Holguín Moreno.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 158 de 2025.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1728 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2194 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores: *John Jairo Roldán Avendaño, Juan Felipe Lemos Uribe, Andrés Felipe Guerra Hoyos* y *Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán.*

Honorables Representantes *Jhon Jairo Berrío López, David Alejandro Toro Ramírez, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Marelen Castillo Torres, Mauricio Parodi Díaz, Óscar Darío Pérez Pineda, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Luis Carlos Ochoa Tobón, Julián Peinado Ramírez, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Christian Munir Garcés Aljure, Eduard Alexis Triana Rincón, Hernán Darío Cadavid Márquez* y *Juan Felipe Corzo Álvarez.*

24. **Proyecto de Ley número 352 de 2026 Senado, 193 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – Ley Jineth Bedoya Lima.*

Ponentes para Segundo Debate: honorables *Senadoras Norma hurtado Sánchez, Nadia Georgette Blel Scaff* y *Martha Isabel Peralta Epieyú.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1846 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 267 de 2026.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 419 de 2026.

Autores:

Honorables Senadores: *Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán* y *Soledad Tamayo Tamayo.*

Honorables Representantes: *Alfredo Ape Cuello Baute, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ángela María Vergara González, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Armando Antonio Zabarain de Arce, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Carolina Giraldo Botero, Catherine Juvinao Clavijo, César Cristian Gómez Castro, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Flora Perdomo Andrade, Jaime Raúl Salamanca Torres, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, José Alejandro Martínez Sánchez, Juan Carlos Losada Vargas, Juan Carlos Wills Ospina, Juan Daniel Peñuela Calvache, Juan Manuel Cortés Dueñas, Juliana Aray Franco, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, Luis David Suárez Chadid* y *Luis Eduardo Díaz Matéus.*

25. **Proyecto de Ley número 277 de 2025 Senado, 058 de 2024 Cámara,** *por la cual se crean los sistemas de sanción por puntos y de licenciamiento gradual, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Julio Alberto Elías Vidal.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1088 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 412 de 2026.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 601 de 2026.

Autores:

Honorable Senadora: *Angélica Lozano Correa.*

Honorables Representantes: *Daniel Carvalho Mejía, Luis Carlos Ochoa Tobón, Jaime Raúl Salamanca Torres, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Alejandro García Ríos, Hernando González, Diego Fernando Caicedo Navas* y *Cristian Danilo Avendaño Fino.*

26. **Proyecto de Ley número 393 de 2025 Senado, 184 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se declara La Gran parada regional de Palmar de Varela como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Pedro Hernando Flórez Porras.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1183 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 479 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1525 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores: *Antonio Luis Zabarain Guevara, Carlos Mario Farelo Daza, Jorge Enrique Benedetti Martelo* y *Carlos Julio González Villa.*

Honorables Representantes: *Modesto Enrique Aguilera Vides, John Édgar Pérez Rojas, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Betsy Judith Pérez Arango, Hernando González, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jairo Humberto Cristo Correa, Javier Alexander Sánchez Reyes, Lina María Garrido Martín, Néstor Leonardo Rico Rico, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Mauricio Parodi Díaz, Óscar Rodrigo Campo Hurtado* y *Jorge Méndez Hernández.*

27. **Proyecto de Ley número 231 de 2025 Senado, 331 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se rinde homenaje al cantautor José A. Morales, se exalta la importancia cultural del concurso nacional de la canción inédita José A. Morales como uno de los principales festivales de música andina de Colombia, se fortalece su promoción, conservación*

y realización anual en el municipio del Socorro y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable *Senador Óscar Mauricio Giraldo Hernández.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1576 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1892 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 319 de 2026.

Autores:

Honorables Representantes: *Mary Anne Andrea Perdomo, Alirio Uribe Muñoz* y *Carmen Felisa Ramírez Boscán.*

28. **Proyecto de Ley número 456 de 2025 Senado, 158 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental.*

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Yenny Esperanza Rozo Zambrano* y *José David Name Cardozo.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1180 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1610 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 581 de 2026.

Autores:

Honorables Representantes: *Daniel Carvalho Mejía* y *Diego Fernando Caicedo Navas.*

29. **Proyecto de Ley número 322 de 2025 Senado, 107 de 2025 Cámara**, *por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los quinientos años (500) de fundación del municipio de Pueblo Viejo, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Nicolás Echeverry Alvarán.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1331 de 2025.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2273 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 175 de 2026.

Autora:

Honorable Representante *Sandra Milena Ramírez Caviedes.*

30. **Proyecto de Ley número 321 de 2025 Senado, 333 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se modifica la ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones. - Ley del profesional en construcción.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1517 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 347 de 2026.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 576 de 2026.

Autores:

Honorable Senador: *John Jairo Roldán Avendaño.*

Honorables Representantes: *Daniel Carvalho Mejía, Diego Fernando Caicedo Navas, Elkin Rodolfo Ospina Ospina* y *Luis Carlos Ochoa Tobón.*

31. **Proyecto de Ley número 153 de 2025 Senado, 195 de 2024 Cámara,** *por el cual se les determina un régimen especial a los institutos de fomento y desarrollo (Infis).*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Gloria Inés Flores Schneider.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1228 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1991 de 2025

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2250 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores *José Vicente Carreño Castro* y *Norma Hurtado Sánchez.*

Honorables Representantes *Jorge Hernán Bastidas Rosero, Luis Alberto Albán Urbano, Gildardo Silva Molina, David Alejandro Toro Ramírez, Ermes Evelio Pete Vivas, José Eliécer Salazar López, Santiago Osorio Marín, Christian Munir Garcés Aljure, Julián David López Tenorio, Marelen Castillo Torres, Heráclito Landínez Suárez, Hernando González, Wilder Iberson Escobar Ortiz, John Jairo González Agudelo, Jairo Humberto Cristo Correa, José Luis Pérez Oyuela, Germán Rogelio Rozo Anís, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Flora Perdomo Andrade, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo y Luis Carlos Ochoa Tobón.*

32. **Proyecto de Ley número 200 de 2025 Senado, 028 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración del ciento*

sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Manuel Antonio Virgüez Piraquive.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1063 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2151 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 280 de 2026.

Autor:

Honorable Representante*: Carolina Giraldo Botero.*

33. **Proyecto de Ley número 299 de 2025 Senado, 363 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de el Doncello Caquetá como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el Festival de la danza de la labor cauchera.*

Ponente para Segundo Debate: honorable *Senadora Soledad Tamayo Tamayo.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1695 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2312 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 347 de 2026.

Autor:

Honorable Representante: *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón.*

34. **Proyecto de Ley número 133 de 2025 Senado, 315 de 2024 Cámara,** *por la cual se declara como patrimonio cultural de la nación el festival "Pirotécnico, Artístico y Cultural" o "Festival de Luces" de Guateque en el departamento de Boyacá.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1548 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2121 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 128 de 2026.

Autor:

Honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro.*

35. **Proyecto de Ley número 171 de 2025 Senado, 260 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el sanjuanero tolimense y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1351 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1986 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 459 de 2026.

Autores:

Honorables Representantes: *José Alejandro Martínez Sánchez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, José Eliécer Salazar López, Camilo Esteban Ávila Morales, Hernando Guida Ponce, Alfredo Mondragón Garzón, Juan Daniel Peñuela Calvache, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Juliana Aray Franco* y *Juan Carlos Wills Ospina.*

36. **Proyecto de Ley Estatutaria número 353 de 2026 Senado, 083 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 113 de 2025 Cámara, Proyecto de Ley Estatutaria número 265 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.*

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Ariel Fernando Ávila Martínez, Carlos Alberto Benavides Mora, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, María Fernanda Cabal Molina, Julián Gallo Cubillos* y *Germán Alcides Blanco Álvarez.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1321 de 2025.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 333 de 2026.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 526 de 2026.

Autores:

Honorable Senador: *Manuel Antonio Virgüez Piraquive.*

Honorables Representantes: *Irma Luz Herrera Rodríguez* y *Karen Astrith Manrique Olarte.*

37. **Proyecto de Ley número 82 de 2025 Senado,** *por medio del cual se establece la educación sobre autoexamen, prevención y cuidado de las mamas en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones.*

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Honorio Miguel Enríquez Pinedo* y *Nadia Georgette Blel Scaff.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1394 de 2025.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1821 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 650 de 2026.

Autores:

Honorables Senadores *Esteban Quintero Cardona, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Nadia Georgette Blel Scaff, Claudia María Pérez Giraldo, María Fernanda Cabal Molina, Soledad Tamayo Tamayo, Paola Andrea Holguín Moreno* y *Josué Alirio Barrera Rodríguez.*

Honorable Representante: *Yulieth Andrea Sánchez*.

38. **Proyecto de Ley número 189 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se integra una política para el emprendimiento de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.*

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Honorio Miguel Enríquez Pinedo, Norma Hurtado Sánchez, Ana Paola Agudelo García* y *Nadia Georgette Blel Scaff.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1535 de 2025.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2124 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 650 de 2026.

Autores:

Honorables Senadores *Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Esteban Quintero Cardona, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Enrique Cabrales Baquero, Josué Alirio Barrera Rodríguez, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Norma Hurtado Sánchez, Esperanza Andrade Serrano, Ana Paola Agudelo García* y *Nadia Georgette Blel Scaff.*

39. **Proyecto de Ley número 124 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Julio Alberto Elías Vidal*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1421 de 2025.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1753 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2185 de 2025.

Autores:

Honorable Senador: *Norma Hurtado Sánchez.*

Honorables Representantes *Mary Anne Perdomo Gutiérrez, Ermes Evelio Pete Vivas, Cristóbal Caicedo Angulo* y *Jorge Hernán Bastidas Rosero.*

40. **Proyecto de Ley número 178 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Esteban Quintero Cardona.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1531 de 2025.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 074 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 610 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores*: Esteban Quintero Cardona, Enrique Cabrales Baquero, Ciro Alejandro Ramírez Cortés* y *Mauricio Giraldo Hernández.*

Honorables Representantes *Óscar Darío Pérez Pineda, Eduar Alexis Triana Rincón, Yulieth Andrea Sánchez, Jhon Jairo Berrío López* y *Danilo Lozano Pimiento.*

41. **Proyecto de Ley número 190 de 2025 Senado**, *por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Esteban Quintero Cardona*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1535 de 2025.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1840 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 610 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores: *Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Esteban Quintero Cardona, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Enrique Cabrales Baquero, Josué Alirio Barrera Rodríguez, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Óscar Mauricio Giraldo Hernández, Esperanza Andrade Serrano, Nadia Georgette Blel Scaff, Norma Hurtado Sánchez* y *Ana Paola Agudelo García.*

42. **Proyecto de Ley número 385 de 2025 Senado,** *por medio de la cual la nación y el Congreso de la República, se vinculan a la celebración de los trescientos cincuenta (350) años de elevación y fundación de Medellín como Villa de Nuestra Señora de la Candelaria y se dictan otras disposiciones.*

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Óscar Mauricio Giraldo Hernández, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán* y *Paola Andrea Holguín Moreno.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 229 de 2025.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 900 de 2025

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1300 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores: *Juan Felipe Lemos Uribe, Óscar Mauricio Giraldo Hernández, Paola Andrea Holguín Moreno, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Andrés Felipe Guerra Hoyos* y *Esteban Quintero Cardona.*

Honorables Representantes: *Hernán Cadavid Márquez, Luis Miguel López Aristizábal, Jhon Jairo Berrío López, Juan Fernando Espinal Ramírez, Óscar Darío Pérez* y *Mauricio Parodi Díaz.*

43. **Proyecto de Ley número 351 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se establecen medidas tendientes a fortalecer las microempresas en modalidad de tiendas de barrio y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *María Angélica Guerra López.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 01 de 2025.

Ponencia para primer debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 200 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 573 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores: *Yenny Esperanza Rozo Zambrano, Esteban Quintero Cardona, Miguel Uribe Turbay, Andrés Felipe Guerra Hoyos, José Vicente Carreño Castro, María Fernanda Cabal Molina, Sonia Shirley Bernal Sánchez, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Ariel Fernando Ávila Martínez* y *Josué Alirio Barrera Rodríguez.*

Honorables Representantes: *Christian Garcés Aljure, Óscar Darío Pérez, Hugo Danilo Lozano, Carlos Edward Osorio, José Jaime Uscátegui, Yulieth Sánchez Carreño* y *Hernán Cadavid Márquez.*

VIII

Lo que propongan los honorables senadores

IX

Negocios sustanciados por la presidencia

El Presidente,

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY.

La Primera Vicepresidente,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA.

La Segunda Vicepresidente,

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ.

El Secretario General,

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Le informo, señora presidenta, que ha sido leído el orden del día.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el punto del orden del día

III

Anuncio de proyectos

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y se aprobarán en la próxima sesión.

Con informe de comisión accidental:

- **Proyecto de Ley número 76 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se decreta la amnistía a campesinos deudores del Banco Agrario de Colombia, víctimas de la violencia, siniestros ambientales, COVID-19 o cultivos afectados por enfermedades fitosanitarias, zoosanitarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos y se elimina el reporte negativo de los historiales crediticios.*

Con informe de objeciones:

- **Proyecto de Ley número 30 de 2025 Senado, 405 de 2025 Cámara,** *por medio*

de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.

- **Proyecto de Ley número 84 de 2025 Senado, 303 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se adoptan medidas para la protección de los ciclistas y peatones y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 446 de 2025 Senado, 188 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se establece la cuota de fomento del coco y se crea el Fondo de fomento a la cococultura.*
- **Proyecto de Ley número 145 de 2024 Senado, 517 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones – Por la niñez y adolescencia libre.*
- **Proyecto de Ley número 244 de 2024 Senado, 429 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual se crea la política pública de estado de "familias guardabosques" y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional.*
- **Proyecto de Ley número 17 de 2024 Senado, 226 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural e inmaterial de la nación la semana santa en el distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 06 de 2024 Senado, 446 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 48 de 2024 Senado, 373 de 2025 Cámara,** *por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley de la Música.*
- **Proyecto de Ley número 14 de 2024 Senado, 603 de 2025 Cámara,** *por medio* de la cual el gobierno nacional actualizara e implementara la política pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnostico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer *y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 143 de 2025 Senado, 421 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones propias de la semana santa y el festival de música religiosa del municipio de San José de la marinilla del departamento de Antioquia, se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 155 de 2024 Senado, 428 de 2025 Cámara***, por medio de la cual se modifica la estructura nacional de donación, trasplante de órganos y componentes anatómicos, la Ley 9ª de 1979, la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 03 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 05 2024 Senado,** *por medio de la cual se fomentan practicas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, garantizando la salud humana y animal, la disminución de impactos ambientales y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 07 de 2024 Senado,** *por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección animal en las propiedades horizontales*.
- **Proyecto de Ley número 18 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se reconoce al "Festival del cuy y la cultura campesina", ligado a la producción del cuy en el departamento de Nariño, como manifestación del patrimonio cultural de la nación y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 19 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el saber ancestral de las tejedoras de la iraca y como símbolo cultural de la nación el sombrero Sandoneño y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 20 de 2024 Senado***, por medio del cual se reconoce el saber ancestral y la producción artesanal de tejedoras y tejedores de lana de oveja como patrimonio cultural inmaterial originado en los ecosistemas de páramos del país y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 25 de 2024 Senado,** *por lo cual se eleva a ley de la república el sello Compra lo nuestro para promover el consumo de bienes colombianos.*
- **Proyecto de Ley número 30 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se establecen medidas para la protección del suelo y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 35 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se modifica la Ley 1379 de 2010 y se dictan otras*

disposiciones, con el fin de fortalecer los servicios bibliotecarios nacionales y propender por el acceso universal a la información, la cultura y la educación.

- **Proyecto de Ley número 37 de 2024 Senado,** *por medio del cual se modifica el Decreto Ley 589 de 2017 y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 39 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – Día nacional de la familia".*
- **Proyecto de Ley número 56 de 2024 Senado,** *por la cual se crea el bono escolar en Colombia y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 71 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015, estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de embajador y/o jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 72 de 2024 Senado,** *por medio del cual se establece un descuento en la tarifa ordinaria del servicio público de transporte a quienes prestan servicio militar obligatorio*.
- **Proyecto de Ley número 76 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se decreta la amnistía a campesinos deudores del banco agrario de Colombia, víctimas de la violencia, siniestros ambientales, COVID-19 o cultivos afectados por enfermedades fitosanitarias, zoosanitarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales) biológicos y se elimina el reporte negativo de los historiales crediticios*.
- **Proyecto de Ley número 80 de 2024 Senado,** *por medio del cual se institucionalizan las ferias de Servicios para colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 94 de 2024 Senado***, por medio de la cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa arte al parque y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 95 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017 y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 104 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se fortalece la capacitación en el acceso al crédito en el sector agropecuario y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 107 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a Estudiantes bajo su cuidado*.
- **Proyecto de Ley número 125 de 2024 Senado,** *por medio del cual se autoriza trasmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria*.
- **Proyecto de Ley número 126 de 2024 Senado,** *por medio del cual se declara a "Busintana" como Jardín Botánico, escuela de conciencia, saberes y tradiciones en el municipio de pueblo bello, departamento del Cesar, como zona de interés cultural, ambiental, agrícola y de conocimiento ancestral, lugar de memoria histórica y se reconoce su potencial en materia de paz, diálogo intercultural y reconciliación y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 136 de 2024 Senado***, por medio del cual se regula el servicio de transporte privado intermediado por plataformas digitales*.
- **Proyecto de Ley número 139 de 2024 Senado***, por medio del cual se ordena la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior y se crea un auxilio de transporte y alimentación para la política de matrícula 0 y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 158 de 2024 Senado, Acumulado 220 de 2024 Senado,** *por la cual se regulan aspectos relacionados con la imposición de comparendos por infracciones detectadas mediante sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control de tráfico y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 172 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios Públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 175 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se establece la marcación de bolsas plásticas para su reutilización*.
- **Proyecto de Ley número 182 de 2024 Senado,** *por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del gestor cultural, sus oficios y competencias asociadas en Colombia, se modifica la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones.*

1. **Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado, 398 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el*

procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 196 de 2024 Senado**, *por medio del cual se orienta y establecen los lineamientos para la creación de la política pública de las culturas, las artes y los saberes campesinos y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número** 197 de 2024 Senado*, por medio* del cual se eleva a rango legal la designación del gestor social, con el propósito de ampliar y fortalecer su labor en la promoción del bienestar comunitario y en la reconstrucción del tejido social".
- **Proyecto de Ley número 200 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales en el ámbito de la educación impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones – Ley los padres educan.*
- **Proyecto de Ley número 205 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 223 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se regula la restricción temporal a la venta y consumo de bebidas embriagantes*.
- **Proyecto de Ley número 226 de 2024 Senado,** *por medio del cual se crea el Fondo Pesca (promoción de la educación superior para los miembros de las comunidades campesinas), y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 231 de 2025 Senado, 331 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se rinde homenaje al cantautor José A. morales, se exalta la importancia cultural del concurso nacional de la canción inédita José A. Morales como uno de los principales festivales de Música Andina de Colombia, se fortalece su promoción, conservación y realización anual en el municipio del Socorro y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 232 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se definen y establecen las Condiciones para el desarrollo de infraestructura ferroviaria nacional, se regula la prestación del servicio público de transporte ferroviario y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 242 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la prima de actividad para los agentes de la policía nacional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023*.
- **Proyecto de Ley número 254 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se aprueba la "Convención conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radioactivos, aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997*.
- **Proyecto de Ley número 259 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se establece la licencia de maternidad para las mujeres que presten el servicio militar voluntario*.
- **Proyecto de Ley número 264 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se crea una política pública en el sector educación con el fin de generar conciencia financiera y tributaria y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 267 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se dictan los lineamientos de la política pública y de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley** número 273 de 2024 Senado, *por medio de la cual la nación exalta a las municipalidades de Yarumal, campamento y angostura y se rinde homenaje a los héroes del combate de Chorros Blancos*.
- **Proyecto de Ley número 278 de 2024 Senado,** *por medio del cual se exalta como patrimonio cultural de la nación el festival minero y sus manifestaciones culturales del municipio de San Pablo de Borbur y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 298 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la situación financiera y de flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 305 de 2024 Senado,** *por medio del cual se crea la licencia ambiental diferenciada para los proyectos de transmisión y distribución de energía eléctrica, para el transporte por gasoducto de gas natural y se modifica y actualiza el Decreto 1076 de 2015. en lo relacionado con el trámite de obtención de licencia ambiental para proyectos de transmisión de energía eléctrica y sustracción de áreas de reserva forestal se dictan otras disposiciones*.
- **Proyecto de Ley número 315 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se reconoce y fortalece la labor de las mujeres asociadas al cuidado, uso, manejo, gestión y Conservación de la biodiversidad. Ley Inírida: mujeres cuidadoras de la biodiversidad*.
- **Proyecto de Ley número 318 de 2024 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el protocolo de 2010, relativo al convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996, suscrito en Londres el 30 de abril de 2010.*

- **Proyecto de Ley número 319 de 2024 Senado,** *por medio del cual se aprueba el Protocolo de 1996 relativo al convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972", hecho en Londres el 7 de noviembre de 1996 y enmendado en 2006*.
- **Proyecto de Ley número 320 de 2024 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el "convenio internacional sobre la remoción de restos de naufragio, 2007", adoptado en la sede de la oficina de Naciones Unidas en Nairobi, el 18 de mayo de 2007*.
- **Proyecto de Ley número 321 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el «Protocolo de enmienda del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el gobierno de la república de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América*, hecho en Bogotá, D. C., el 27 de julio de 2022.
- **Proyecto de Ley número 322 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el "Convenio internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños indebidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001", adoptado en Londres el 23 de marzo de 2001*.
- **Proyecto de Ley número 323 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el "Estatuto de la conferencia de La Haya del derecho internacional privado", adoptado en la haya, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005*.
- **Proyecto de Ley número 326 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se reconoce como sujetos de derechos a la cuenca del rio Patía, sus subzonas hidrográficas y sus demás cuencas, a la cuenca de la laguna de Cocha o lago Guames y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 337 de 2024 Senado,** *por la cual se establecen mecanismos de prevención y atención de animales domésticos de compañía en el contexto migratorio y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 343 de 2024 Senado, 241 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 345 de 2024 Senado, 056 de 2023 Cámara,** *por la cual se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 346 de 2024 Senado, 039 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se reconoce al Festival nacional e internacional de artes "Suan de la Trinidad" del municipio de Suan en el departamento del Atlántico como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 351 de 2024 Senado,** *por medio de la cual se establecen medidas tendientes a fortalecer las microempresas en modalidad de tiendas de barrio y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 355 de 2024 Senado,** *por la cual la nación exalta la vida y obra del filósofo y educador julio Enrique Blanco de la Rosa y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 454 de 2024 Senado, 048 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el Fomento del Turismo*.
- **Proyecto de Ley número 10 de 2025 Senado,** *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 425 años de la fundación del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones – Ley varón del sol.*
- **Proyecto de Ley número 53 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se exalta culturalmente el santuario de la virgen de la playa, ubicado en el municipio de San Pablo, departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 54 de 2025 Senado,** *por medio del cual se crea el Fondo Nacional de Educación para el Campesinado colombiano (Fonec), y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 55 de 2025 Senado, acumulado 065 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se modifica la Ley 1325 de 2009 y se reglamentan las profesiones de ingeniería en agroecología, ingeniería agropecuaria, ingeniería agroforestal y afines, y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 56 de 2025 Senado,** *por medio del cual se promueve y reconoce el pensamiento crítico, social y la práctica humanista, como base fundamental para la educación para la paz con justicia social en Colombia y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 63 de 2025 Senado,** *por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques*

sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 72 de 2025 Senado,** *por medio del cual se establece el programa nacional de tamizaje oncológico y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 86 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se derogan disposiciones que ordenan la destrucción de maquinaria pesada decomisada en actividades ilícitas y se dictan medidas para su aprovechamiento en la mecanización del campo colombiano y otras disposiciones*.
- **Proyecto de Ley número 121 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se declara y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival de música campesina de Floridablanca (Santander) y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del estado a sus protagonistas y Portadores.*
- **Proyecto de Ley número 139 de 2025 Senado,** *por medio de la cual la nación y el Congreso de Colombia se asocian a la conmemoración de los 30 años de la reactivación de la aviación del ejército nacional y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 167 de 2025 Senado, Acumulado 101 de 2025 Senado***, por medio de la cual se declara la música Carranguera como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 169 de 2025 Senado,** *por medio del cual se reconoce la importancia cultural inmaterial del ámbito nacional al Festival nacional de la tambora del municipio de San Martín de Loba (Bolívar) y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 176 de 2025 Senado***, por medio de la cual se crea la política pública nacional de descarbonización con biogás y biometano para el fortaleciendo de la transición energética y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 178 de 2025 Senado,** *por medio de* la cual se modifica el artículo 21 de la ley 105 de 1993 *y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 190 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se incentiva el estudio de la programación en computadores, se promueve el acceso al nivel de educación técnica, se garantiza el internet en los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 224 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones -Ley despedida ecológica-.*
- **Proyecto de Ley número 277 de 2025 Senado, 058 de 2024 Cámara,** *por la cual se crean los sistemas de sanción por puntos y de licenciamiento gradual, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 293 de 2025 Senado, 145 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas – Ley doctora catalina.*
- **Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 321 de 2025 Senado, 333 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se modifica la ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones. - Ley del profesional en construcción.*
- **Proyecto de Ley número 376 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se modifica el artículo 72 de la ley 115 de 1994*.
- **Proyecto de Ley número 385 de 2025 Senado,** *por medio de la cual la nación y el Congreso de la república, se vinculan a la celebración de los trescientos cincuenta (350) años de elevación y fundación de Medellín como villa de nuestra señora de la Candelaria y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 393 de 2025 Senado, 184 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se declara La Gran parada regional de Palmar de Varela como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 394 de 2025 Senado***, por medio de la cual se regula y promueve la Actividad de creación de contenido digital para un ecosistema Digital responsable en Colombia y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 396 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se garantiza la atención humana en los servicios de atención al cliente -Ley atención humana al cliente-.*
- **Proyecto de Ley número 402 de 2025 Senado,** *por medio del cual la nación rinde homenaje al municipio de Magangué, Bolívar, y dictan otras disposiciones*.

- **Proyecto de Ley número 408 de 2025 Senado**, *por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 438 de 2025 Senado**, *por medio de la cual la nación y el Congreso de la república enaltecen y reconocen al municipio de Santa Cruz de Lorica en el departamento de Córdoba y su corregimiento de san Sebastián como pioneros de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista*.
- **Proyecto de Ley número 451 de 2025 Senado, 280 de 2024 Cámara,** *por medio del cual la nación y el Congreso de la Republica rinden homenaje al municipio de Popayán departamento del cauca, y se asocia a la preparación y conmemoración del V centenario de su fundación, y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 461 de 2025 Senado, 322 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se crea la Pedagogía de la Paz, y se modifica la Ley 1732 de 2014 para actualizar los parámetros de aplicación de las cátedras de paz, y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 236 de 2025 Senado,** *por la cual se impulsa el turismo en Colombia, se implementan mecanismos para promover el sector y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 111 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se modifica la Ley 635 de 2000 y se dictan otras disposiciones – Saber 11° sin barreras*.
- **Proyecto de Ley número 458 de 2025 Senado, 286 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se crea el certificado de zoolidaridad y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 197 de 2025 Senado**, *por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinde público homenaje al municipio de Patía, departamento del Cauca, símbolo de resistencia, libertad y preservación de los saberes ancestrales afrocolombianos, se reconoce su legado cultural en la construcción de una sociedad diversa, plural y democrática, y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 392 de 2025 Senado, 390 de 2024 Cámara,** *por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los trecientos noventa y ocho (398) años de la entrega oficial del territorio ancestral, resguardo indígena de San Lorenzo, en el municipio de Ríosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 124 de 2025 Senado**, *por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 119 de 2025 Senado**, *por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, para eliminar el cobro por concepto de reconexión de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 146 de 2025 Senado, 334 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se conmemoran los doscientos diez años de aniversario de vida institucional del municipio de Don Matías en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 137 de 2025 Senado, 494 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Acto Legislativo 005 de 2025 Senado,** *por el cual se incluye el artículo 11-a dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política*.
- **Proyecto de Ley número 153 de 2025 Senado, 195 de 2024 Cámara,** *por el cual se determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo (Infis).*
- **Proyecto de Ley número 251 de 2025 Senado**, *por medio de* la *cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje al Concejo de Medellín en el marco de la conmemoración de sus 350 años de existencia*.
- **Proyecto de Ley número 130 de 2025 Senado, 446 de 2024 Cámara,** *por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 34 años del departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 74 de 2025 Senado,** *por la cual se crea el registro e identificación de usuarios finales de tarjetas SIM y E-SIM o la tecnología que las reemplace y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 26 de 2025 Senado**, *por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley 99 de 1993 en procura de la sostenibilidad del servicio prestado por el instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales -Ideam*.
- **Proyecto de Ley número 249 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se reconoce a la Feria de Cali, a la salsa caleña y las expresiones salseras y culturales del Bulevar*

del Río, como patrimonio cultural de la nación y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 39 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se incentiva el reciclaje de madera y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 428 de 2025 Senado, 072 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la Ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 138 de 2025 Senado, 157 de 2024 Cámara,** *por la cual se ordena la realización del censo de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 133 de 2025 Senado, 315 de 2024 Cámara***, por la cual se declara como patrimonio cultural de la nación el festival "Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de luces" de Guateque en el departamento de Boyacá.*
- **Proyecto de Ley número 166 de 2025 Senado***, por medio de la cual se declara la semana nacional de la música en Colombia "Suena Mi Tierra" como una celebración de las expresiones culturales, la participación ciudadana, la democratización del acceso a la cultura, así como un espacio de celebración, creatividad y encuentro y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 129 de 2025 Senado, 181 de 2024 Cámara***, por medio del cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación los conocimientos, técnicas, prácticas y representaciones culinarias de la garulla Soachuna y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 291 de 2025 Senado, 348 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los bomberos de Colombia.*
- **Proyecto de Ley número 322 de 2025 Senado, 107 de 2025 Cámara,** *por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los quinientos años (500) de fundación del municipio de Pueblo Viejo, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado, 416 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez).*
- **Proyecto de Ley número 298 de 2025 Senado,** *por medio del cual se rinde homenaje al municipio de Flandes, Tolima y se le declara pionero de la aviación en Colombia y cuna de la aviación militar en el país y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 68 de 2025 Senado***, por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011- Ley Maruja Viera.*
- **Proyecto de Ley número 305 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 272 de 2025 Senado,** *por medio de* la *cual la nación se asocia a la conmemoración del municipio de el Líbano, departamento del Tolima, y se rinde homenaje a su historia, y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 281 de 2025 Senado,** *por la cual se promueve la inclusión financiera mediante la eliminación de barreras económicas en el acceso a servicios bancarios básicos, se fortalece la protección al consumidor financiero y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 230 de 2025 Senado, 176 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones producción tradicional de panela.*
- **Proyecto de Ley número 200 de 2025 Senado, 028 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 202 de 2025 Senado, 520 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación al encuentro 'el tameño nato' de Tame, Arauca, y a la Cirrampla, como expresiones artísticas y culturales de los Llanos Orientales, y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 300 de 2025 Senado, 396 de 2024 Cámara***, por medio del cual se exalta las tradiciones culturales de los Montes de María, se declara el festival multicultural como patrimonio cultural inmaterial de la nación, se promueve la economía regional y se dictan otras proposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 14 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Leyenda del Hombre Caimán y el*

Festival Nacional de la Leyenda del Hombre Caimán del municipio de Plato (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 40 de 2025 Senado,** *por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de El Socorro (departamento de Santander) como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 440 de 2025 Senado, 018 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 239 de 2024 Cámara,** *por medio de la se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la ablación o mutilación genital femenina en Colombia.*
- **Proyecto de Ley número 231 de 2025 Senado, 331 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se rinde homenaje al cantautor José A. morales, se exalta la importancia cultural del concurso nacional de la canción inédita José A. Morales como uno de los principales festivales de Música Andina de Colombia, se fortalece su promoción, conservación y realización anual en el municipio del Socorro y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 103 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público.*
- **Proyecto de Ley número 459 de 2025 Senado, 021 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se establece una política pública de salud y protección social a favor de las personas afectadas por la tuberculosis (TB) y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 299 de 2025 Senado, 366 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de el Doncello Caquetá como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el Festival de la danza de la labor cauchera.*
- **Proyecto de Ley número 47 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se fomenta la investigación, desarrollo y producción de tecnologías en salud a partir de emprendimientos de base científico tecnológica.*
- **Proyecto de Ley número 206 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se garantiza el mejoramiento integral de asentamientos humanos de origen informal en suelos, rurales y de expansión urbana, se previenen factores de especulación inmobiliaria y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 33 de 2025 Senado,** *por la cual se establece el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 152 de 2025 Senado, 451 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones - Economía del hidrógeno.*
- **Proyecto de Ley número 61 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se dictan normas especiales relativas a los servicios médico-quirúrgicos de implantación mamaria y al control, manejo, rehabilitación y atención de secuelas causadas por enfermedades autoinmunes asociadas a los implantes mamarios, entre otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 03 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 66 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.*
- **Proyecto de Ley número 323 de 2025 Senado, 466 de 2024 Cámara,** *por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear (ANSN) y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional.*
- **Proyecto de Ley número 145 de 2025 Senado, 231 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 156 de 2025 Senado 043 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se reconoce al río Arauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 171 de 2025 Senado, 260 de 2024 Cámara**, *por medio del cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el sanjuanero tolimense y se dictan otras disposiciones.*

- **Proyecto de Ley número 173 de 2025 Senado, 041 de 2024 Cámara acumulado con el 264 2024 Cámara,** *por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las juntas administradoras locales en el país y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 216 de 2025 Senado, 164 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.*
- **Proyecto de Ley número 241 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se establecen medidas especiales en materia de tránsito, transporte seguridad vial y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 330 de 2025 Senado, 589 2025 Cámara,** *por el cual se expide el Estatuto especial de profesionalización para docentes y directivos docentes etnoeducadores al servicio del estado colombiano en desarrollo de la autonomía de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 430 de 2025 Senado, 186 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se declara patrimonio cultural de la nación al Museo Arqueológico de Galapa (Muga) y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 456 de 2025 Senado, 158 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental.*
- **Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2205 Senado, 213 2025 Cámara,** *por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.*
- **Proyecto de Ley número 351 de 2025 Senado, 583 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual se reconoce, fomenta y promueve la música carranguera, se declara al Festival Convite Cuna Carranguera como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 360 de 2026 Senado,** *por medio de la cual se institucionaliza el festival nacional de la parranda "Roldanillo, tierra del alma" en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 352 de 2026 Senado, 193 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias – Ley Jineth Bedoya Lima.*
- **Proyecto de Ley Estatutaria número 353 de 2026 Senado, 083 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 113 de 2025 Cámara, Proyecto de Ley Estatutaria número 265 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 356 de 2026 Senado,** *por medio de la cual se reconoce la abarca tres puntá como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se exalta la cultura ancestral Zenú que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 369 de 2026 Senado, 550 de 2026 Cámara,** *por la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026.*
- **Proyecto de Ley número 268 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se crea el fondo de apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 189 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se integra una política para el emprendimiento de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 82 de 2025 Senado**, *por medio del cual se establece la educación sobre autoexamen, prevención y cuidado de las mamas en todas las instituciones educativas del país, y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 175 de 2025 Senado,** *por el cual se establecen medidas para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de Ley número 164 de 2025 Senado, 163 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se crea el Fondo de protección y apoyo al emprendimiento de las comunidades negras o población afrocolombiana, raizales y palenqueras*.
- **Proyecto de Ley número 187 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se crean becas deportivas para el acceso a programas de educación básica, media y superior.*
- **Proyecto de Ley número 192 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en*

Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 370 de 2026 Senado, 574 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual se crea el programa de alimentación universitaria (PAU) para las universidades públicas de Colombia.*

Ascensos militares:

Para discutir y votar en la próxima sesión, señora presidenta.

DE LA ARMADA NACIONAL

- Ascenso al grado de Almirante al señor Vicealmirante *Grisales Franceschi Orlando Enrique.*

- Ascenso al grado de Vicealmirante al señor Contralmirante *Gutiérrez Olano Camilo Mauricio*.

Están anunciados los proyectos de ley para discutir y votar en la próxima sesión. Señora presidenta.

La Primera Vicepresidenta de la Corporación, quien preside la sesión, honorable Senadora Ana Paola Agudelo García, informa:

Gracias, señor secretario. Mientras se conforma el *quorum* decisorio, vamos a dar paso a unas constancias. Ya hay algunos senadores inscritos y quedará a cargo de presidir la sesión el Senador José Vicente Carreño en representación de la oposición.

La presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina.

Palabras de la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina:

Gracias, presidente. Yo le voy a pedir 1 minuto más para despedirme de este recinto, más no de mi vida política, donde empiezo un nuevo camino. Yo llegué a este Congreso hace 12 años, a Cámara de Representantes, y fue toda una aventura electoral volviendo a recorrer una Bogotá, que había reconocido a mis 17 años cuando llegué de Cali. Volver a recorrer Bogotá, a conocer sus localidades a fondo, volver a sentir que Bogotá es Colombia, que Bogotá es una ciudad de regiones. Y ahí empecé los pinitos en este Congreso.

Me voy con el orgullo de ser la mujer más votada al Congreso colombiano y orgullosamente de derecha. Empiezo en la Cámara y sigo 2 periodos en el Senado, completé 3 periodos en total. También quiero decirles que mis ideas se han nutrido del legado de la seguridad democrática. Esa doctrina que nos enseñó el presidente Álvaro Uribe, donde la autoridad se ejerce a través del amor por Colombia para garantizar el orden, porque sin orden no hay ejercicio de la libertad. De la mano del Centro Democrático trabajamos con mucho valor en medio de la adversidad del primer Gobierno y el segundo de Juan Manuel Santos, donde tantos de los nuestros terminaron afectados por decisiones judiciales injustas.

Nos hicimos a pulso en la adversidad con inmenso sacrificio, hoy le deseo a mi Partido bienaventuranza y que vuelva y recoja esa raíz de ese legado, que hoy en Colombia está en juego. El Partido ha sido nuestra trinchera y aunque los vientos políticos cambien, el compromiso con lo que representamos debe mantenerse intacto.

A mis compañeros de bancada, gracias. Hemos sido unos valientes ante la adversidad y hemos enfrentado a este Gobierno que prometió un cambio, y terminó inmerso en la mayor corrupción que hemos podido vivir. Un cambio donde la potencia mundial de la vida, termina arrastrando un número de masacres que dejan muertos y más muertos. Me despido de mis contradictores. El disenso es el ejercicio más alto de la democracia. Guardo con respeto los años compartidos en estos pasillos, las discusiones acaloradas y el contraste.

Termino esta etapa de mi vida, pero mi compromiso permanece intacto. Voy a seguir trabajando por Colombia. Voy a seguir trabajando por el país que todos soñamos, donde el esfuerzo sea recompensado y la libertad sea la norma. No es un adiós a la lucha, es una renovación de fuerzas. La defensa de la patria comienza a tomar un camino. Muchas gracias por estos años de historia compartida y que Dios bendiga a Colombia.

La presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Karina Espinosa Oliver.

Palabras de la honorable Senadora Karina Espinosa Oliver

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Senadora Karina Espinosa Oliver, quien presenta su renuncia:

Muy buenos días a todos mis compañeros, periodistas, asistentes de este recinto. Hoy finaliza una etapa muy importante de mi vida, una etapa que podría describir como los Misterios del Rosario, como la vida misma, momentos de gozo, momentos de dolor, momentos de lucha y también momentos de gloria. Gracias a todos los que hicieron parte de cada uno de estos misterios que Dios me permitió vivir. Cada experiencia tuvo un propósito. Aprender, forjar carácter, fortalecer la fe, entender el verdadero valor de la amistad y descubrir que no todos tenemos el mismo corazón, ni pensamos igual, pero que al final somos seres humanos llamados a convivir y a construir país, desde nuestras diferencias.

A mis compañeros del Partido Liberal, gracias. A pesar de nuestras profundas diferencias de pensamientos en muchos temas, siempre encontré respeto por la libertad de conciencia. Nunca se me impuso una postura, aunque muchas veces mis posiciones fueran distintas a las de la mayoría. Eso habla bien de ustedes y del espíritu liberal que defendemos. También quiero pedir perdón si en algún momento mis palabras, mis acciones, o mis convicciones causaron incomodidad o hicieron sentir mal a alguien. Las causas que uno defiende

con pasión a veces generan tensiones. Pero jamás hubo en mí intención distinta actuar conforme a mi conciencia.

Les deseo a todos lo mejor. Que Dios los bendiga, los proteja y los acompañe siempre. A mis amigos Liliana, a Sonia, a Carlos Julio, Mauricio y tantos otros que caminaron conmigo. Gracias por su amistad sincera, gracias por entenderme, incluso, cuando no compartían mis posiciones. Gracias por permanecer cerca en los momentos fáciles y sobre todo en los difíciles. La amistad verdadera no exige pensar igual, exige lealtad, respeto y afecto sincero.

A mis amigos y compañeros del Centro Democrático y del Partido Conservador, gracias por abrirme las puertas, por el trabajo conjunto y por dar la batalla por Colombia desde sus convicciones. A mi querida presidenta Paloma Valencia, quiero decirle que siga adelante, Colombia necesita mujeres valientes, firmes y decididas como usted. Nada ha terminado, muchas veces los finales son simplemente el comienzo de algo mejor. A quienes fueron mis opositores, también quiero agradecerles, aunque no compartamos la misma visión de país, siempre tendrán mi respeto. La democracia se fortalece cuando aprendemos a debatir con firmeza, pero también con respeto.

A mi equipo de trabajo, gracias por cada sacrificio, por cada jornada larga, por cada batalla librada, gracias por comprender que muchas de nuestras luchas valieron la pena y que hoy más que nunca, muchos de los temas que defendimos hacen parte del gran debate nacional.

Y quiero hacer un gran agradecimiento especial a quienes muchas veces pasan por desapercibidos, a Pedrito, a las personas que cada día nos recibían con una sonrisa, los que nos llevaban el vaso de agua, el tinto o una palabra amable, gracias por su cariño, por su servicio y por recordarnos que la grandeza de una institución, también se construye con los gestos sencillos y generosos de quienes hacen funcionarlo todos los días.

Quiero dejar claro, soy de los de siempre. Soy de los de siempre, pero nunca apoyaré la regularización del cannabis. Soy de los de siempre, pero nunca apoyaré el aborto. Soy de los de siempre, pero nunca apoyaré los procesos de cambio de sexo en menores. Soy de los de siempre, pero nunca apoyaré la vulgaridad, la degradación de la mujer, ni la indecencia convertida en cultura. Soy de los de siempre, pero tampoco comparto las desigualdades territoriales, el abandono de las regiones, el aumento desmedido del costo de vida, la inseguridad, o los altos impuestos que afectan injustamente a quienes trabajan y producen. Y, sobre todo, soy de los de siempre, porque jamás aceptaré el irrespeto hacia Jesucristo, fundamento de la fe de millones de colombianos. Soy de los de siempre, pero mi trabajo ha sido honesto, responsable y coherente.

Colombia hoy alza la voz, Colombia reclama respeto, reconciliación y sentido común. Nuestro país necesita volver a poner en el centro a la familia, a los niños, a la dignidad humana y el respeto por la vida. Por amor a la familia, por amor a los niños y por amor a la vida, hoy renuncio al Senado de la República con la tranquilidad del deber cumplido. No ganamos todas las batallas, nos faltaron los goles, pero fuimos grandes arqueros. Logramos frenar iniciativas que considerábamos lesivas para la familia, la niñez y la vida. Defendimos nuestras convicciones en cada debate. Impulsamos proyectos para adultos mayores. Dimos discusiones difíciles y nunca renunciamos a nuestras creencias. Aquí sigue Luis Miguel y nuestro amigo Mauricio que tanto nos acompañó, integrantes de la bancada Próvida, que saben cuánto luchamos y cuánto entregamos en estos años.

Me voy con la frente en alto, sin rencores y con gratitud. Seguiré siendo la misma mujer costeña, creyente, apasionada por Colombia y firme en mis convicciones, porque los cargos pasan, los partidos cambian, las circunstancias se transforman, pero los principios permanecen y mientras Dios me dé vida, seguiré defendiendo aquello en lo que creo, la vida, la familia, la fe y el futuro de Colombia. Muchas gracias. Que Dios los bendiga a ustedes y que Dios bendiga a Colombia. Lo seguiremos haciendo por Sucre.

La presidencia indica a secretaría dar lectura a las renuncias presentadas como Senador de la República.

Por secretaría se da lectura a la renuncia presentada por el doctor Jorge Enrique Benedetti Martelo, como Senador de la República.

La Presidencia indica a secretaría dar lectura a la siguiente renuncia.

Por secretaría se da lectura a la renuncia presentada por el doctor Inti Raúl Asprilla Reyes, como senador de la república.

El honorable Senador José Vicente Carreño Castro, quien preside la sesión en representación de la Oposición, manifiesta:

Leídas las 3 renuncias, entonces las votaremos una vez hay *quorum* decisorio, la de la Senadora Karina Espinosa, Jorge Benedetti e Inti Asprilla. Vamos a seguir con las constancias.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón.

Palabras del honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón:

Mil gracias, presidente. Queremos dejar esta constancia en virtud de algo que viene sucediendo en el mercado de venta de tiquetes del sector aeronáutico y estamos hablando de las líneas de bajo costo. Presidente, hace unos meses aquí en el Congreso tuvimos un debate, porque 2 compañías, Viva Air y Ultra Air se fueron del país y dejaron miles de personas sin sus tiquetes, dejaron miles

de personas sin el cumplimiento de los requisitos contractuales que ellos asumieron, cuando de buena fe compraron sus tiquetes para ir de vacaciones, para ir con sus familias y de un momento a otro se declararon en insolvencia.

Presidente, hemos mandado una comunicación a la Superintendencia de Transporte, porque los precios de los combustibles, sobre todo el combustible que se utiliza para los aviones, ha incrementado un 74% y se siguen vendiendo tiquetes y muchas de estas aerolíneas, cuando hubo en su momento el debate, se le pidió a la Superintendencia, que se establecieran los planes y protocolos oportunos para que no se expidan tiquetes si la compañía está en riesgo de insolvencia. Hace menos de 1 mes se fue una aerolínea del país y eso conlleva, presidente, a que estemos muy alerta a estas empresas, que siguen vendiendo tiquetes a bajo costo, y bienvenida a las empresas que quieran ofrecerle menores costos en sus pasajes a los colombianos, pero eso sí, que de un momento a otro no se declare en insolvencia.

Presidente, estoy preocupado porque hemos enviado un derecho de petición a la Superintendencia de Transporte solicitando no solamente la revisión, el diagnóstico, el estudio de mercados, los documentos técnicos que soportan la liquidez, la sostenibilidad de estas compañías, qué acciones de vigilancia, pero sobre todo de prevención, se ha tenido para que no volvamos a caer, de pronto en que estas aerolíneas se vayan del país y dejen miles de personas prácticamente al vacío o volando en el aire.

Entonces, presidente, queríamos dejar esta constancia, desde ya se avecina una temporada de vacaciones, de muchos colombianos confían en estas aerolíneas y esperamos que cumplan y que, por supuesto le entregan a la Superintendencia de Transporte toda la información, no solamente financiera, de su solidez y que le cumplan a los colombianos cuando compran sus tiquetes de largo plazo. Es preocupante, presidente, porque a hoy lo que tenemos entendido es que esa información la Superintendencia no la tiene, y que no conocemos en detalle si estas aerolíneas están o no en una situación difícil que conlleve a que salgan de operación en el país. Mil gracias, presidente.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Robert Daza Guevara.

Palabras del honorable Senador Robert Daza Guevara

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Robert Daza Guevara:

Muchas gracias, señor presidente. Ayer se estaba debatiendo la jurisdicción agraria y mirábamos como desde este recinto del Senado, cuando se está en campañas políticas se alaba y se dice que vamos a trabajar por el campesinado, pero cuando se trata de aprobar leyes, de aprobar políticas públicas, los hacemos a un lado. Allí ya no nos acordamos de ellos, ya los campesinos no cuentan. Señor presidente, mi constancia va dirigida a hacerle un llamado al doctor Lidio García, presidente del Senado, para que por favor nos colabore con la designación de conciliador, para que no se hunda un proyecto muy importante para todos los campesinos y campesinas de Colombia.

En el mes de marzo, el 11 de marzo del 2025 y el 16 de diciembre del 2025, tanto en Plenaria de Senado como en Plenaria de Cámara, se aprobó la ley que reconoce la gestión comunitaria del agua, es decir, los 33.000 acueductos comunitarios. 33.000 acueductos comunitarios que en un 99% son rurales y periurbanos. Hoy ese proyecto está en riesgo, porque no se ha podido agendar la conciliación de este proyecto de ley. Sería fatal que más o menos 8 millones de campesinos y campesinas que hoy viven en la ruralidad, que serían los beneficiarios de este proyecto, se queden por un error administrativo que lo puede subsanar, es voluntad política del doctor Lidio, presidente del Senado de la República.

Así que le ruego en nombre de los campesinos, campesinas de Colombia, que por favor me designe como conciliador, porque yo fui el autor y ponente de este proyecto, para poder lograr que en la próxima semana se pueda aprobar la conciliación y tengamos esa ley que protege los acueductos comunitarios en Colombia. Muchísimas gracias, señor presidente.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara.

Palabras del honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara:

Muchas gracias, señor presidente. Hoy el país se levanta con la alarma y con la alerta a la opinión pública de una posible suspensión al presidente Petro. Y yo quiero decirles a los ciudadanos que nos ven, que no tienen por qué saber y explicarles, en qué consistió esta nueva payasada de la campaña electoral del 21 de junio por parte del Pacto Histórico. Cualquier miembro de cualquier comisión, queridos colombianos, puede radicar cualquier cosa en la secretaria de la misma. Después vendrá un proceso de aprobación o no, después vendrá un trámite, después vendrá una ponencia. Pero no se alarmen, porque cualquiera puede radicar cualquier pendejada en las comisiones, sin que eso tenga ningún tipo de vínculo o que sea una decisión de este Congreso, o de ninguna de sus comisiones.

Ahora, que ese proyecto de auto, venga de una Representante del Pacto Histórico, cuota política del señor Roy Barreras en esa lista, creo que deja en evidencia que no hace más que una de las estrategias electorales del señor Gustavo Petro. Esta comisión de acusaciones que se tiró una siesta de 3 años y 10 meses en el tema de la violación de topes de la campaña electoral, van a salir con el cuento que en una semana antes de las elecciones, van a suspender a Petro, entre otras cosas, por la evidente participación en política. No nos crean tan pendejos, lógicamente esto hace parte de una estrategia

discursiva para que el presidente Petro salga este fin de semana a hablar lógicamente de sus golpes de Estado inexistentes, de sus golpes blandos que no existen, de su complot y sus teorías conspiratorias que solamente están en la cabeza de él para querer distraer y victimizarse. Que en eso el presidente Petro ha dado cátedra, no podemos desconocer que ha sido el rey de la victimización en estos 4 años. Muchas gracias, señor presidente.

La presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel.

Palabras de la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel:

Señor presidente, muchísimas gracias. Esta es la segunda reunión en la cual se presentan una serie de renuncias. Les deseo toda suerte a quienes renunciaron hoy, yo le aviso a la opinión pública que me quedaré 4 años como Congresista de la República.

Segundo, señor presidente, quisiera llamar la atención, también sobre el Proyecto 149, en el cual el Senador Roberto Daza quiere ser el conciliador, por favor, es lo mínimo que podemos hacer por los campesinos colombianos.

Y tercero, quiero llamar la atención a los trabajadores del Estado, presidí la Federación de Trabajadores del Estado por más de 8 años y sé lo que significa la amenaza que ha hecho el candidato que dice que nos va a destripar. Simplemente es la primera masacre laboral de esas condiciones, que está proponiendo el candidato Abelardo. 600.000 trabajadores amenazados. Oigan bien, trabajadores, la lucha que dimos durante tantos años por la carrera administrativa, por la estabilidad laboral en el Estado, por nuestro régimen laboral que no existía en 1978, las horas de trabajo, las horas de descanso y también las horas de estudio. Yo creo que está amenazada una de las cuestiones con que más luchamos, que fue la estabilidad de los trabajadores del Estado. Amenazan, oigan bien, trabajadores, amenaza incluso abolir el Ministerio de Educación Nacional. No había visto cosa más irracional de un candidato que se presenta como el futuro, el futuro de la destrucción.

Yo sí creo que hay necesidad de llamar a los trabajadores también de Satena, de Finagro, de Findeter, de la Previsora Positiva, pero también de muchos Ministerios, especialmente los que se dedican también y las Agencias Nacionales de Tierra, los que se dedican a las cuestiones sociales, el DPS. Yo sí creo que aquí hay un riesgo no solamente para los trabajadores del Estado, sino para los trabajadores en general. Los que fuimos dirigentes sindicales, avisamos a los trabajadores, incluso los del Inpec que saldrían. ¿Por qué tiene que amenazar con que va a sacar 600.000 trabajadores? Esa sería una masacre laboral, esa masacre que no puede permitirse, y que no la permitiremos si votamos bien en este momento y nuestro voto será por Iván Cepeda Castro. Muchas gracias, señor presidente.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández.

Palabras del honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández:

Gracias, presidente. Quiero que se proyecte un video que le compartí a la cabina.

RUEDA video

Entrevista al doctor Iván Cepeda Castro

He nacido en un hogar de madre y padre comunista y cuando otros familiares iban a recoger a sus hijos de las Comisarías de Policía, pues todo era regaño y reconvenciones, en mi caso, la primera vez que me llevo la Policía a una estación, mi mamá y mi papá me estaban esperando con los brazos abiertos, hijo el primero de todos los que vas a tener que pasar, el primer canazo, bueno que chévere, que chévere, que chévere.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández:

Qué chévere, dice. Qué chévere empezar a ser un bandido. Qué chévere que los papás le aplaudan. Yo hasta hoy entiendo el amor de Iván Cepeda por los bandidos. Pero cómo no, si es que tiene unos padres sinvergüenzas, que, desde muy niño, cuando iba en contra de la ley, lo recibían con los brazos abiertos y le decían, el primero de muchos canazos que seguramente iba a tener. Pues me puse a investigar y encontré que el papá de este sujeto, tenía gran cercanía.

El honorable Senador José Vicente Carreño Castro, quien preside la sesión en representación de la Oposición, manifiesta:

Les pido por favor respeto. Jota Pe, permítame. Les pido respeto, respeto, así como todos han respetado a cada uno los que han asumido la palabra. Yo le pido por favor respeto a la palabra, así como se ha respetado a cada uno. Senadora Aída, a usted la escucharon todos los Congresistas. Vuelva y empiece, Jota Pe tiene los 3 minutos correspondientes.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández:

Listo. Tengo el tiempo nuevamente completo. Vea, presidente, dejémoslo que estos gritos no se escuchan en la transmisión. No se preocupe, lo importante es lo que yo tengo para decir, y es que descubrí el amor de Iván Cepeda por los bandidos, al entender que los sinvergüenzas de sus padres eran quienes desde niño le celebraban los canazos. Me puse a investigar y resulta que, el señor Manuel Cepeda Vargas, papá de este sinvergüenza que hoy quiere ser presidente, era muy cercano a Tirofijo.

Esa información, ¿sabe dónde la encontré? En la mismísima JEP, entregaron unas cartas que Tirofijo le escribía a Raúl Reyes. Y ahí hay un fragmento de la Silla Vacía, que la Silla Vacía hoy publica, donde habla de cómo Tirofijo quería apoyar esa candidatura de Manuel Cepeda, y decía que tocaba agitarla por todos los frentes.

Ahora yo más o menos empiezo a entender, porque hay 2 frentes de las FARC que llevan un nombre muy parecido a los del papá de este sujeto peligroso candidato a la República, Frente Urbano de las FARC Manuel Cepeda Vargas. Y no solo eso, no solo el papá, la mamá de este señor, la señora Yira Castro, al parecer le rinden muchos honores en la guerrilla de las FARC. Hay una guerrillera que se ha puesto el alias de, por favor Benavides. Hay una guerrillera que se puso el alias de Yira Castro. Bueno, esto no es eh casualidad, pero me puse a investigar todavía más, y encontré un libro que se llama ¡Vencerás, Marquetalia!, Lo escribió el alabador de bandidos, este señor Manuel Cepeda Vargas, padre del sinvergüenza, Iván Cepea.

Y en este libro, ¿saben qué? Aparece ese homenaje que le hace a los campesinos armados de la Marquetalia, que dio origen a las FARC ¿Saben dónde escribió este libro el padre este sinvergüenza? En la cárcel, porque es un bandido también. Bueno, pues hoy el país tiene que saber que al padre de este sinvergüenza lo apoyaba Tirofijo, mientras que al hoy candidato presidencial Iván Cepeda lo apoya Timochenko. ¿Cómo la ven? Desde desde los padres en adelante.

Y hágame el favor y córrase que usted está llegando a mi puesto de trabajo. Córrase de ahí. Córrase de ahí. Córrase de ahí. Ahora, presidente, mire, esto ya es para una falta disciplinaria. Ella está viniendo a mi silla y me está interrumpiendo. Ahora, yo le ruego que el tiempo me lo reponga, presidente. Mire lo que está haciendo esta Gloria Flórez, que, por cierto, tengo imágenes de ella aplaudiendo a Chávez y a Maduro allá en Venezuela. Quizás por eso es que le duele. Córrase de ahí y déjeme terminar.

Ahora, como si fuera poco presidente, esta gente, no solamente los papás e Iván Cepeda, sino también la esposa, se beneficiaron de la creación de la JEP, ese tribunal hecho a la medida de los guerrilleros. Pues, ¿cómo le parece que la esposa de Iván Cepeda Vargas durante 8 años le sacó provecho a la JEP? 1.632 millones de pesos se embolsilló la esposa de Iván Cepeda Vargas.

¿Qué le quiero decir a los colombianos? que no se dejen creer de este sujeto mentiroso que hoy hace con los deditos y con la manita un corazón, pretendiendo decir que él se la juega por la vida en el Gobierno que han desangrado esta nación y pretendiendo mostrar que él es el candidato del amor. No, señor. Con esta mano que él hace ese corazoncito, es con la misma que ha estrechado la mano de los sanguinarios más peligrosos de Colombia, que han reclutado jóvenes, que han matado campesinos, que han expulsado y maltratado soldados y militares de Colombia. Señores, esto está muy claro, viene de una dinastía, son la misma payasada y la misma escoria. Colombia vale mucho como para entregarlo en manos de esta basura.

La presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón.

Palabras de la honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Senadora ponente Clara Eugenia López Obregón:

Muchas gracias, señor presidente. Me parece bochornosa la intervención del Colega, cuando irrespeta de manera profunda no solamente la persona de un colega Senador, sino de toda su familia. Yo creo que eso va en contra del reglamento, señor presidente. Usted llama la atención a las colegas aireadas que no toleran semejante insulto, semejante manipulación con carácter político en plena sesión del Senado ofendiendo en materia grave a un candidato, a un Senador, a todo su partido y desde luego a todo el pueblo que lo apoya.

Así es que les ruego que llame la atención cuando la gente se sale de su cauce, porque no es para venir a insultarnos que venimos al Senado de la República, a esta sesión de la oposición a la que asisto respeto con todos, menos con quienes insultan de manera tendenciosa, con fines políticos, a una persona recta, decente, honrada, que le hace orgullo a esta Corporación. Y quiero decirle con toda claridad al Senado de la República, aquí hay un hombre que fue hasta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y logró lo que lo que aquí en Colombia se le negó, la verdad de la responsabilidad del Estado colombiano en el asesinato de su padre y claro, le dieron una indemnización económica, que él donó a las víctimas del conflicto armado, no se quedó con un solo centavo. A ver si en otras personas hacen semejante hecho tan completamente solidario con lo que él cree, con lo que él piensa.

Y sí, yo conocí a Manuel Cepeda Vargas y a su señora esposa y son personas serias, decentes para que aquí vengan, que no se pueden defender porque ya han fallecido, alguien de pacotilla a faltarles el respeto cuando han sido asesinados por responsabilidad del Estado colombiano, el padre de Iván Cepeda.

Vergonzoso lo que hemos visto hoy. Y yo le pido a los colegas de la oposición, he venido con todo respeto, he escuchado a la Senadora Cabal y le puedo felicitar por sus años en el Congreso de la República, pero lo que no vinimos aquí, fue a que nos ofendieran en materia grave.

La presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Yenny Esperanza Rozo Zambrano.

Palabras de la honorable Senadora Yenny Esperanza Rozo Zambrano

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Senadora Yenny Esperanza Rozo Zambrano:

Muchas gracias señor presidente, honorables integrantes de la mesa directiva, señor secretario, subsecretario, compañeros senadores, equipo de trabajo, funcionarios y colaboradores del Congreso. Hoy me dirijo a ustedes al concluir un periodo legislativo de 4 años que representó uno de los mayores honores de mi vida pública. Quiero expresar mi gratitud a quienes hicieron posible este camino. Gracias en primer lugar a Dios, a mi familia y a las más de 46.000 personas que depositaron en mí, su voto de confianza. A cada ciudadano que creyó en este proyecto y nos acompañó durante estos años, mi agradecimiento sincero.

He procurado honrar esa confianza con trabajo, carácter y fidelidad en mis principios. Gracias a mis compañeros representantes, senadores, especialmente a quienes compartieron una visión de país fundamentada en el trabajo, el emprendimiento, el respeto por la ley, las instituciones y las libertades.

Gracias también a los presidentes del Senado y a las distintas mesas directivas por las garantías brindadas para ejercer nuestra labor. Mi reconocimiento al personal de sistemas, apoyo técnico, logística, seguridad, servicios generales, periodistas, equipos legislativos y UTLs, con quienes construimos iniciativas que hoy son ley de la república. Y de manera muy especial a mi equipo de trabajo por su entrega y compromiso inquebrantable. A quienes continuarán en esta Casa de la Democracia, les deseo sabiduría y fortaleza. Colombia necesita un legislativo firme en la defensa de las instituciones, de la legalidad y de los ciudadanos que trabajan, emprenden y construyen futuro.

Termino este ciclo con la tranquilidad del deber cumplido y la convicción intacta. Dejo esta curul, pero no la causa que me trajo hasta aquí. Seguir defendiendo una Colombia de libertad, de oportunidades y de respeto por la ley, porque los cargos son pasajeros, pero el compromiso con el país debe ser permanente. Seguiremos firmes por la patria con Abelardo de la Espriella, porque este 21 de junio vamos a recuperar a Colombia. Muchas gracias.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Edwing Fabián Díaz Plata.

Palabras del honorable Senador Edwing Fabián Díaz Plata

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Senador Edwing Fabián Díaz Plata:

Gracias, presidente. Denunciamos la campaña de Abelardo de la Espriella. Esto por su presunta participación en la creación de contenido audiovisual creado con inteligencia artificial, con el fin de engañar, mentir, injuriar a los votantes. Estamos hablando que este material que son audios, videos, imágenes, están siendo publicados por diferentes cuentas, muchas cercanas a Abelardo, otras en perfiles falsos, promocionados con cientos de dinero, con cientos de millones, para que circulen en las redes sociales, estas mentiras, estos engaños, estas falsedades. Nos preguntamos, este dinero que está siendo usado para promocionar este material audiovisual falso, ¿estará siendo reportado estos recursos a la campaña? ¿Por qué no los vemos? Estamos hablando que están circulando videos, creados con IA donde vemos a Iván Cepeda hablar mal supuestamente de Santander, falso. ¡Ah! Pero lo que no es falso, es la promesa de Abelardo de la Espriella de querer hacer minería, fracking a lo que dé, en ecosistemas clave, en el Páramo de Santurbán en Santander y Norte de Santander. Eso no es mentiras.

Claro, vemos imágenes creadas también donde dicen que Iván Cepeda es guerrillero. Falso, una persona que siempre le ha apostado la paz, pero lo que no es falso, es la cercanía, los vínculos de Abelardo con paramilitares. Oiga, circulan imágenes donde supuestamente Iván Cepeda decía dizque los colombianos solo deberían tener una casa. Falso, mentiras. Pero lo que no es falso, lo que no es mentira, es el actuar de Abelardo con sus amigos, con sus compinches, con sus socios como DMG, que ese sí que les quitó casas a las familias colombianas con sus pirámides.

Entonces, lo que nosotros estamos viendo es toda una estrategia de manipulación, de mentiras con el fin de engañar. Y estamos pidiéndole a la justicia que se investigue, estamos pidiéndole a la justicia (sin audio) para terminar presidente. Gracias. Vemos también imágenes donde dice que Iván Cepeda convertirá a Colombia en Venezuela. La misma mentira, el mismo cuento de hace 4 años, cuando es Abelardo el que ha tenido vínculos con los que saquearon Venezuela. Ante todo, esto, pedimos a las autoridades que avancen en la investigación de todo este material creado con IA que está engañando a las comunidades, que está engañando a los votantes. Basta ya de esas jugaditas.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Alberto Benavides Mora.

Palabras del honorable Senador Carlos Alberto Benavides Mora

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Alberto Benavides Mora:

Gracias, Presidente. Yo tenía unas palabras de lo que implica en este momento el proceso regional en Colombia, pero obviamente lo que ha ocurrido aquí, Presidente, me obliga a llamarle la atención del artículo 73 de la Ley 5ª y la noción y el concepto de ultraje a un colega. El 8 y 9 de junio, queridos y queridas, se celebra el Día del Estudiante Caído. ¿Sabe quién fue el primer estudiante caído en la historia de Colombia? Del Partido Conservador, Gonzalo Bravo Pérez. Otra figura histórica de los

estudiantes, Uriel Gutiérrez, quienes hemos estado en la defensa de la educación pública, quienes hemos luchado en el movimiento estudiantil, querido amigo, obviamente entendemos esas palabras de Iván, porque a muchos de nosotros nos ocurrió, porque en este país se utilizó una y otra vez un régimen autoritario para perseguir la lucha por los derechos.

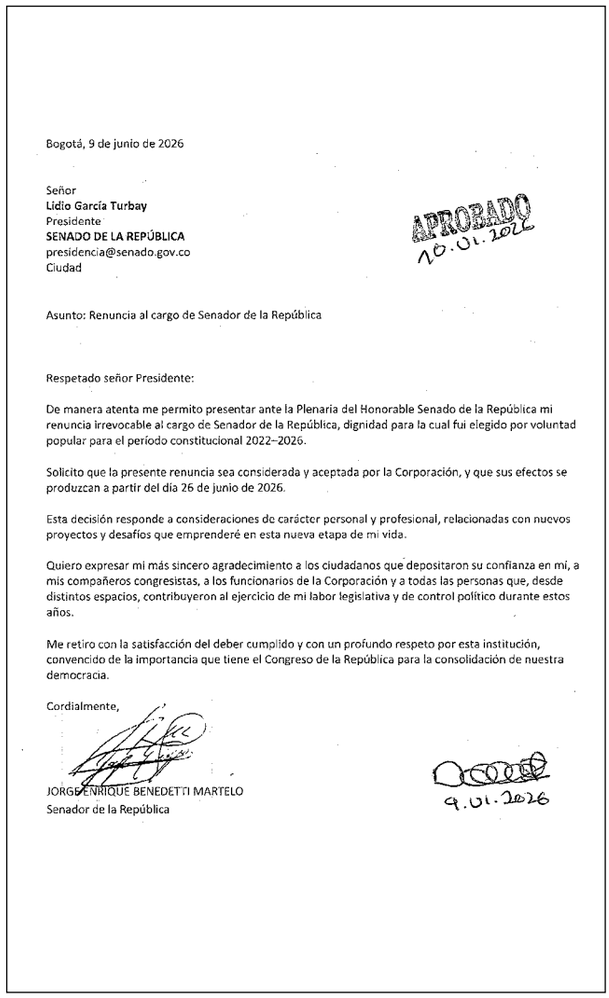
Y eso mismo que usted ha señalado hoy, le pasó a Iván, les ha pasado a los estudiantes, les ha pasado a los campesinos, les ha pasado a los ambientalistas, a los animalistas, a las mujeres. Así que usted nos ha hecho un favor, le ha dado una tribuna a Iván muy importante, porque esa tribuna justamente lo que está diciendo es que nosotros no somos para 4 años, es que nosotros no nos inventamos unas elecciones para estar y posar, sino que somos luchadores y luchadoras de décadas, de décadas y colombianos y colombianas, mirándoles a los ojos lo decimos con la conciencia y el corazón, esas décadas son las que hoy en la primera vuelta nos permitieron 10 millones de votos, esparcidos por este país de luchadoras y luchadores, de gente decente que quiere transformar.

Y esa misma movilización hoy se extiende por todos los departamentos y municipios y dará una elección democrática el 21 de junio. Eso lo podemos decir con tranquilidad, sin injurias, sin señalamientos. Pero también quiero decirle a la Senadora Paloma, yo le creo las palabras de ayer, yo le creo que la familia es importante, yo le creo que el dolor es importante, Manuel Cepeda era un Senador como lo era el Senador Uribe, a nosotros nos duele en el alma el asesinato del Senador Uribe, de su familia. Yo mismo compartí con él en la Comisión Tercera, tuvimos muchas jornadas distintas, en algunas estuvimos de acuerdo. La familia, el valor (sin sonido) el valor supremo del Partido Conservador, la base institucional del Partido Liberal a la que se refirió ayer la Senadora Paloma Valencia, ha sido injuriada aquí, yo los llamo a que, así como se les da honores en el alma y en el corazón, también lo sintamos por la muerte de Manuel Cepeda y por cualquier colombiano y colombiana, que por su posición política haya sido asesinada. Cerremos un pacto, juguémonosla por Colombia para que nunca más ni Manuel, ni Uribe, sean asesinados en la posteridad.

Ustedes mismos lo dijeron, lo que ha dicho hoy el Senador realmente es triste y lamentable, colombianos y colombianas, que nunca más una familia (sin sonido)

Por secretaría se informa que se ha constituido *quorum* decisorio.

La presidencia somete a consideración de la plenaria las renuncias leídas y presentadas por los honorables Senadores Jorge Enrique Benedetti Martelo, Karina Espinosa Oliver e Inti Raúl Asprilla Reyes a su investidura y, cerrada su discusión, esta les imparte su aprobación.



Bogotá, 9 de junio de 2026

Señor
Lidio García Turbay
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA
presidencia@senado.gov.co
Ciudad

APROBADO
10.01.2026

Asunto: Renuncia al cargo de Senador de la República

Respetado señor Presidente:

De manera atenta me permito presentar ante la Plenaria del Honorable Senado de la República mi renuncia irrevocable al cargo de Senador de la República, dignidad para la cual fui elegido por voluntad popular para el período constitucional 2022–2026.

Solicito que la presente renuncia sea considerada y aceptada por la Corporación, y que sus efectos se produzcan a partir del día 26 de junio de 2026.

Esta decisión responde a consideraciones de carácter personal y profesional, relacionadas con nuevos proyectos y desafíos que emprenderé en esta nueva etapa de mi vida.

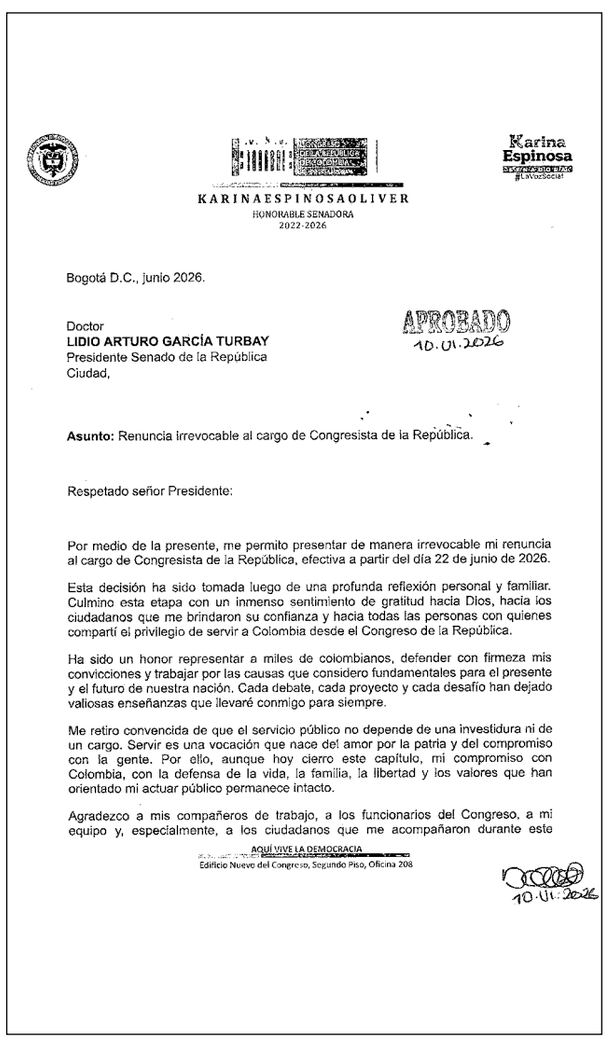
Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a los ciudadanos que depositaron su confianza en mí, a mis compañeros congresistas, a los funcionarios de la Corporación y a todas las personas que, desde distintos espacios, contribuyeron al ejercicio de mi labor legislativa y de control político durante estos años.

Me retiro con la satisfacción del deber cumplido y con un profundo respeto por esta institución, convencido de la importancia que tiene el Congreso de la República para la consolidación de nuestra democracia.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República

9.01.2026



KARINAESPINOSAOLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

Karina Espinosa
SENADORA DE LAS #LaVozSocial

Bogotá D.C., junio 2026.

Doctor
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente Senado de la República
Ciudad,

APROBADO
10.01.2026

Asunto: Renuncia irrevocable al cargo de Congresista de la República.

Respetado señor Presidente:

Por medio de la presente, me permito presentar de manera irrevocable mi renuncia al cargo de Congresista de la República, efectiva a partir del día 22 de junio de 2026.

Esta decisión ha sido tomada luego de una profunda reflexión personal y familiar. Culmino esta etapa con un inmenso sentimiento de gratitud hacia Dios, hacia los ciudadanos que me brindaron su confianza y hacia todas las personas con quienes compartí el privilegio de servir a Colombia desde el Congreso de la República.

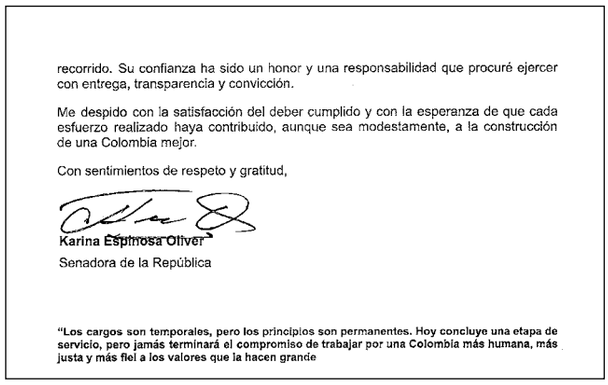
Ha sido un honor representar a miles de colombianos, defender con firmeza mis convicciones y trabajar por las causas que considero fundamentales para el presente y el futuro de nuestra nación. Cada debate, cada proyecto y cada desafío han dejado valiosas enseñanzas que llevaré conmigo para siempre.

Me retiro convencida de que el servicio público no depende de una investidura ni de un cargo. Servir es una vocación que nace del amor por la patria y del compromiso con la gente. Por ello, aunque hoy cierro este capítulo, mi compromiso con Colombia, con la defensa de la vida, la familia, la libertad y los valores que han orientado mi actuar público permanece intacto.

Agradezco a mis compañeros de trabajo, a los funcionarios del Congreso, a mi equipo y, especialmente, a los ciudadanos que me acompañaron durante este

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208

10.01.2026



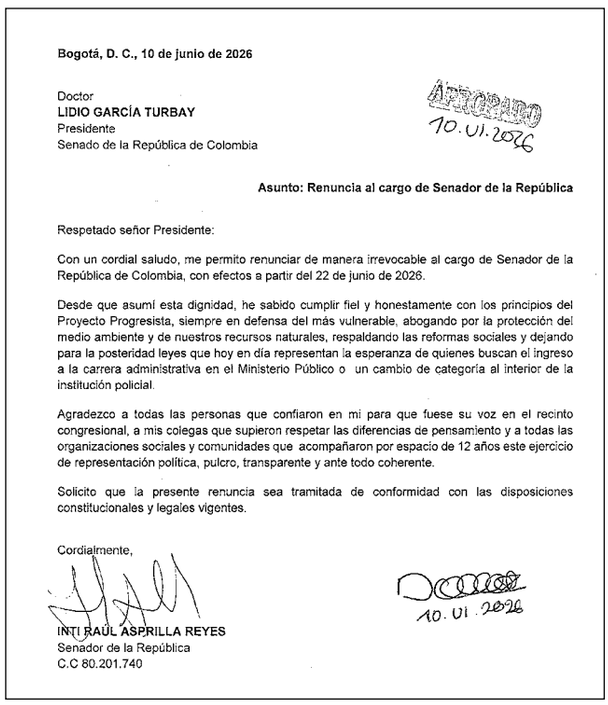
recorrido. Su confianza ha sido un honor y una responsabilidad que procuré ejercer con entrega, transparencia y convicción.

Me despido con la satisfacción del deber cumplido y con la esperanza de que cada esfuerzo realizado haya contribuido, aunque sea modestamente, a la construcción de una Colombia mejor.

Con sentimientos de respeto y gratitud,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

"Los cargos son temporales, pero los principios son permanentes. Hoy concluye una etapa de servicio, pero jamás terminará el compromiso de trabajar por una Colombia más humana, más justa y más fiel a los valores que la hacen grande



Bogotá, D. C., 10 de junio de 2026

Doctor
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente
Senado de la República de Colombia

RECIBIDO
10. VI. 2026

Asunto: Renuncia al cargo de Senador de la República

Respetado señor Presidente:

Con un cordial saludo, me permito renunciar de manera irrevocable al cargo de Senador de la República de Colombia, con efectos a partir del 22 de junio de 2026.

Desde que asumí esta dignidad, he sabido cumplir fiel y honestamente con los principios del Proyecto Progresista, siempre en defensa del más vulnerable, abogando por la protección del medio ambiente y de nuestros recursos naturales, respaldando las reformas sociales y dejando para la posteridad leyes que hoy en día representan la esperanza de quienes buscan el ingreso a la carrera administrativa en el Ministerio Público o un cambio de categoría al interior de la institución policial.

Agradezco a todas las personas que confiaron en mi para que fuese su voz en el recinto congresional, a mis colegas que supieron respetar las diferencias de pensamiento y a todas las organizaciones sociales y comunidades que acompañaron por espacio de 12 años este ejercicio de representación política, pulcro, transparente y ante todo coherente.

Solicito que la presente renuncia sea tramitada de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Cordialmente,

10. VI. 2026

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Senador de la República
C.C 80.201.740

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo.

Palabras del honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo:

De nuevo, la supina ignorancia de algunos de mis contertulios me obliga a hacer un recorderis histórico. Hace días discutimos aquí una cosa que nos produjo hilaridad, realmente me produjo es risa. Discutíamos hacerles honor a comuneros del sur, ¿recuerdan ustedes? El movimiento de los comuneros, no el de Santander, sino el que venía de Quito y por eso se le llamaba comuneros del sur. Y un dilecto Senador de esta Plenaria se opuso a hacerles ese reconocimiento y produjo risa, que porque un frente del ELN se llamaba Comuneros del Sur. ¿Ustedes se acuerdan de eso?

Esa base ignorante es la que subyace al reclamo que se hace, por lo menos de todas las sandeces, me ocupo de una, aquella según la cual Manuel Cepeda no tiene un digno nombre, porque algún frente guerrillero decidió llamarse como él o como Yira Castro. Aquí mismo recuerdo que un compañero de Cambio Radical, si mal no estoy, le ilustró a ese Senador diciéndole, "Entonces no podemos rendir homenaje a Simón Bolívar." Simón Bolívar, porque una coordinadora guerrillera Simón Bolívar. Esa base ignorante es la misma que dice que hay que impugnar a Manuel Cepeda porque estuvo preso, yo quiero recordarles a ustedes, fue bajo el Gobierno de Guillermo León Valencia que cerró periódicos, periódicos disidentes los cerró Guillermo León, entre ellos *Voz de la Democracia*. ¿Y quién era el director de ese periódico? Manuel Cepeda, para que quede claro. Ni su condena logra empañar su nombre en términos de, y lo explico, que hay ciudadanos los cuales les da más lustre el presidio. ¿Quiere que le hable de eso? Voy a remitirme a un supuesto acontecimiento histórico.

Según leo, José María Cabal, el prócer de la independencia tiene parentescos con María Fernanda Cabal, a no ser que sea el otro primo, porque hay 2 José María Cabal, estuvo preso durante la independencia acompañando a Camilo Torres y se lo refiero al supino ignorante que intervino, para presentar la cárcel como un expediente negativo eternamente. Pues no, lo fue por publicar los derechos del hombre señores, es decir, a ese hombre y a Camilo Torres se le debe el hecho histórico, el acontecimiento orbital de la democracia en América Latina, de haber publicado los derechos del hombre. Estuvo preso, pagó cárcel.

Pero no solo ellos, tome nota y averigüe, grandes hombres y personalidades de la historia también lo han sido. Antonio Gramsci le da lustre haber pagado prisión bajo la época de Mussolini. Nelson Mandela, Nelson Mandela, querido dilecto Senador, que parece no escuchar, estuvo preso por (sin sonio) Nelson Mandela, Julius Fučík (sonido defectuoso) a cargo de Mussolini, Julius Fučík a cargo de Hitler, Miguel Hernández a cargo del franquismo y del falangismo. de modo que los 30 segundos se me quedan absolutamente insuficientes para darle la larga lista de héroes de la Independencia, de próceres de la nación, de dilectos, esos sí dilectos, hombres de la historia en Europa, en Colombia, en América Latina. que han pagado (sin sonido)

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Gloria Inés Flórez Schneider:

Yo quiero continuar con lo que ha dicho mi colega Wilson Arias. Hay ejemplos por 1000 en este país, yo vengo de una tierra de la que me siento orgullosa, por el surgimiento del mayor movimiento preindependentista de esta tierra, que es la provincia Comunera, la provincia Guanentina, el departamento de Santander, donde fue fusilada Antonia Santos, encarcelada, con grilletes, encincelada. De esas heroínas y héroes me siento orgullosa, porque dieron su vida por la libertad y por la independencia.

Aquí a muchos ignorantes, eso sí, que no saben de la historia, se les olvida lo que es haber logrado lo que hoy tenemos en nuestro país. Y quiero también hacer un homenaje a todas las víctimas que, en Colombia, hemos tenido por luchar por la democracia, por luchar por los derechos sociales, económicos y

políticos. Cientos de miles asesinados, entre ellos los miembros de la Unión Patriótica, senadores, diputados, concejales que fueron acribillados por el Estado, como se ha logrado comprobar en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y uno de ellos, el padre de Iván Cepeda, a quien conocí después del asesinato de su padre, al que acompañé en esos días de persecución y dolor.

Y quiero darle al pueblo colombiano todo, toda la fuerza que viene del movimiento de derechos humanos y de (sin sonido) es que no es fácil que nos permita, a usted no les gusta que nosotros defendamos. Solo quiero decirle a Colombia que abra los ojos y que vea en Iván Cépeda y en Aída Quilcué las personas que pueden llevar este país al mantenimiento de la justicia, de la verdad, de los derechos de las víctimas y la paz. No queremos la guerra y la violencia y el odio que algunos personajes que se sienten aquí a despotricar, a estigmatizar (sin sonio)

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Temístocles Ortega Narváez:

Muchas gracias, señor Presidente. Nuevamente en este en este podio, para decir básicamente unas pocas cosas. Yo me llevo el mejor concepto del Congreso de Colombia, del Senado y en particular de las queridas y queridos compañeros. Pero por supuesto también tengo que expresar aquí una enorme decepción, un total desencanto, porque en medio del interés, seguramente por hacer cosas buenas e interesantes, también aquí hay algunos hechos totalmente deprimentes que no se pueden aceptar fácilmente.

Aquí hay ignorancia, extremada ignorancia, aquí hay mala fe, aquí hay en términos coloquiales, mala leche, aquí hay odio, aquí hay venganza, aquí hay rencor, y hay una profunda intención de hacer daño. No hay ninguna posibilidad, absolutamente ninguna, de que se pueda comparar el Senador Jota Pe con el Senador Manuel Vargas. Yo conocí al papá del Senador Cepeda y a su familia, que vienen de Popayán, de Inzá y de Guapi - Cauca. No hay término de comparación. La profunda ignorancia de la historia, del alma de este país, de esta sociedad, de Jota Pe insulta la más mínima inteligencia de cualquier colombiano.

El Senador Cepeda, asesinado por el Estado colombiano, es un hombre (sin sonido) incapaz de representar dignamente al más humilde de los colombianos. No, así no se hace un país, así no se construye una nación, un poquito de respeto con la memoria de mujeres y hombres que sacrificaron su vida por este país, este país violento, este país absolutamente infame. Alguien ganará la presidencia, alguien le ganará, pero tendrá que (sin sonio)

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández:

Gracias, Presidente, por la réplica. Voy a hacerla desde el atril, Presidente. Bueno, Presidente, mire, yo entiendo la rabia de todos estos cómplices y aduladores de bandidos, que les duela tanto que les saquen la verdad en la cara. Vienen más verdades en estos últimos días, vienen más verdades, pero que el petrista chupasangre del Estado Temístocles Ortega, que hoy tiene tremendo proceso judicial por corrupción, que ha sido acusado por peculado por apropiación, que cuando fue Gobernador del Cauca lo acusaron de corrupto, venga aquí a tratar de desligitarme a mí, que soy un Senador que no tengo ni una sola investigación por corrupción. Señor Temístocles, usted ya masca el agua y lo único que ha hecho durante toda su vida es vivir de la teta del Estado y tiene cuentas pendientes en la justicia por responder.

¿Sabe qué? No, señor, no hay réplica de réplica. ¿Sabe qué pasa con sus insultos? Me resbalan, como quizás le resbalaron a usted varios recursos del Cauca, que quizás según la justicia y las investigaciones se los pudo haber robado. Vaya la justicia a responder por ser presunto corrupto.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte.

Palabras del honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte:

Presidente. Bueno, espero que me cuente el tiempo a partir de estos segundos. Presidente, desde el día de ayer hemos venido escuchando por parte de los aliados del Gobierno nacional una serie de comentarios superficiales sobre el candidato opositor Abelardo de la Espriella, que cómo se viste, que qué come, que la región donde ha nacido, nada contundente, ni nada que pueda cuestionar que Abelardo de la Espriella tiene la preparación, la capacidad para gobernar este país. Hoy he escuchado falacias como que se va a eliminar el Ministerio de Educación. Ayer un gobiernista decía que se iba a eliminar el Fondo Nacional del Ahorro. Tengo que decirles con absoluta claridad, que el país no les cree, que las narrativas de la izquierda están llamadas a ser recogidas, que el pueblo colombiano ya tomó atenta nota de lo que ha sido el desgobierno de Gustavo Petro.

Y Presidente, usted viene conduciendo bien esta Plenaria. Voy a concentrarme en los pocos minutos que me dio, lo que sí no pueden desmentir los aliados del Gobierno es que el candidato Iván Cepeda se formó en los países comunistas de la época de la Guerra Fría, no pueden desmentir que Iván Cepeda perteneció a las juventudes comunistas de Colombia, ni tampoco pueden desmentir que el candidato Iván Cepeda ha tenido admiración (sin sonido)

Gracias, Presidente, decía que Iván Cepeda ha tenido fanatismo por Hugo Chávez, por Nicolás Maduro, por Fidel Castro y ha sido ese candidato, el candidato del Gobierno, quien ha mencionado que va a modificar la Carta Política, que va a acabar con el Consejo de Estado y ha mencionado también

que va a limitar la independencia del Banco de la República. Muchas gracias, Presidente.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo.

Palabras del honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Jorge Enrique Benedetti Martelo:

Muchas gracias, Presidente. Hoy presento mi renuncia al Senado de la República, lo hago con la tranquilidad de haber cumplido mi deber, de haber defendido mis convicciones y de haber representado con orgullo a miles de colombianos que depositaron en mí su confianza. Durante estos años entendí que la política solo tiene sentido cuando sirve para transformar la vida de las personas. Desde esta curul impulsamos debates, defendimos causas, y alzamos la voz cuando fue necesario. Cometimos errores, como cualquier ser humano, pero siempre actuamos con honestidad, con carácter y con la convicción de servir.

Quiero expresar mi gratitud a mis colegas, a los funcionarios del Congreso y especialmente a los ciudadanos que me acompañaron en este camino, nada de lo logrado habría sido posible sin ustedes. Pero también quiero hacer un agradecimiento muy especial a quienes han sido mi soporte en los momentos más difíciles y mi mayor motivación en los más importantes.

A mi esposa Susana, gracias por tu amor, tu paciencia y tu apoyo incondicional, gracias por caminar a mi lado, incluso cuando el servicio público nos ha exigido sacrificios que muchas veces no se ven. A mi hija Fiorella, la luz de mis ojos, gracias por recordarme todos los días por qué vale la pena luchar por un mejor país, eres muñeca, mi mayor orgullo y mi inspiración permanente.

Y a mi familia, gracias por siempre estar ahí, gracias por acompañarme en cada paso de este camino, por celebrar los triunfos, ayudarme a superar las dificultades y recordarme siempre quién soy y de dónde vengo, el amor, la confianza y el respaldo que me han brindado han sido una de las mayores bendiciones de mi vida.

Quiero agradecer también a mi equipo de trabajo, a quienes me acompañaron durante estos años con lealtad, profesionalismo y entrega. Gracias por las largas jornadas, por el esfuerzo silencioso, por la dedicación y por creer en este proyecto, incluso en los momentos más difíciles, cuando nadie daba un peso por nosotros. Este camino no lo recorrí solo, cada logro alcanzado lleva también la huella de ustedes.

La política también exige tomar decisiones valientes y hoy siento que ha llegado el momento de cerrar una etapa para abrir una nueva. Seguiré trabajando por las causas en las que creo, escuchando a la gente, recorriendo los territorios y construyendo soluciones desde donde la vida pública me permita servir. Me voy del Senado con gratitud, con la frente en alto y con la certeza de que los cargos son pasajeros, pero el compromiso con la gente debe ser permanente. Gracias a quienes confiaron en mí, a quienes me acompañaron y también a quienes me cuestionaron, porque todos contribuyeron a mi crecimiento como servidor público y como ser humano. Que Dios los bendiga a todos. Muchas gracias.

La presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno.

Palabras de la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno:

Muchas gracias, señor Presidente. Entiendo el desespero y lamento falta de dignidad para administrar la derrota. Aquí un Congresista vino a recriminar la campaña de Abelardo de la Espriella y José Manuel Restrepo. Que cinismo que hablen de otras campañas quienes llegaron al poder corriendo la línea ética, quemando candidatos, que cinismo que hablen de otras campañas, los que han financiado la suya con recursos públicos, que deberían llegar para superar la crisis de salud, para entregar agua a La Guajira o las ollas comunitarias.

Qué tristeza que hablen de otras campañas quienes tienen ya sancionados funcionarios públicos, por participación indebida, y que están dando mal ejemplo desde el Presidente hasta los demás, violando permanentemente La Constitución y la ley. Y hablan de mentiras quienes mienten, cuando nosotros desde este partido presentamos el Proyecto de Acto Legislativo para elevar a rango constitucional la prohibición de minería en páramo, fueron ellos, los de la bancada de Gobierno, quienes sabotearon el proyecto e impidieron que así se hiciera.

Salen hablar durísimo contra el *fracking* quienes al parecer no tienen ningún conocimiento sobre una herramienta que se usa en países como Estados Unidos hace décadas en más de 1 millón de pozos, que usa menos agua que un pozo convencional, y que adicionalmente es una fuente no solo legítima, sino importante para recuperar la soberanía energética. que ellos por radicalismo ideológico nos hicieron perder. Porque fueron ellos los que pusieron a Colombia a importar hoy el 25% del gas, perdiendo la autonomía y elevando el costo para los colombianos. Son ellos los que nos tienen *ad portas* de un apagón que cuesta 200.000 millones la hora. Y hablan de otras campañas quienes han empleado a la primera línea y la amenaza de violencia, vandalismo y terrorismo para perpetuarse en el poder. Y le prometen a los colombianos paz, quienes, a través de la paz total, acabaron fortaleciendo las estructuras criminales que hoy controlan como nunca el territorio, nos llevaron a cifras de secuestro que no veíamos hace 10 años y tienen una cifra récord de masacres en lo que va corrido del 2026.

Vergüenza les debería dar a quienes evadieron el debate técnico y con argumentos del Presidente

y vicepresidente ¿por qué no mejor hablamos de la patria milagro? ¿Por qué no mejor hablamos de la Colombia que no solo tiene que cambiar de Gobierno, sino que se tiene que salvar de una vez por todas de la amenaza del autoritarismo, la violencia, la corrupción y la penetración del narcotráfico y las economías ilegales que ustedes protegen? ¿Por qué no hablamos del rescate a la salud que ustedes destruyeron y de una economía vigorosa que le permita a este país de una vez por todas, superar la pobreza, la inequidad y ocupar el lugar que merecen las naciones del mundo? Qué cinismo que evadan el debate quienes se dedicaron a poner a Colombia hacia el eje del mal y lo alejaron de quienes han sido nuestros aliados tradicionales, poniendo por encima de los intereses de la Nación afinidades ideológicas que muchas veces rayaron en complicidad criminal. Muchas gracias, Presidente.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Julián Gallo Cubillos.

Palabras del honorable Senador Julián Gallo Cubillos

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Julián Gallo Cubillos:

Gracias, Presidente. Dirijo estas palabras en la que seguramente será mi última intervención en el Congreso de la República, luego de que hace 8 años llegáramos aquí haciendo parte de la bancada del partido en ese momento Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, surgido del Acuerdo de Paz, hoy Partido Comunes.

Me correspondió en ese momento hacer la primera intervención aquí desde este mismo atril en representación de esa bancada y señalamos en esa primera intervención que veníamos dispuestos a aportar todo lo que fuera posible para que la paz en nuestro país llegara a ser estable y duradera. Lo hicimos en medio de una discusión muy álgida de todos los sectores políticos, acerca de la importancia o no de ese Acuerdo de Paz que nosotros acabábamos de firmar. Y fuimos claros en que no reconocíamos a partir del momento de nuestra de la firma del Acuerdo, enemigos en ningún sector político del espectro colombiano. Por supuesto, sí, adversarios, pero que ese lenguaje de buenos y malos, de enemigos, desaparecía con la firma de ese Acuerdo de Paz.

Por eso en el día de hoy, al estar finalizando prácticamente ya nuestra presencia como bancada en este Congreso de la República, queremos ratificar ante el pueblo colombiano, ante la comunidad internacional, ante todos los sectores del espectro político colombiano (sin sonido) que seguiremos empeñados en la consolidación de la paz estable y duradera en nuestro país. Hoy en día, 8 años después, tenemos un país distinto, así parezca que no avanzamos. Está por culminar un primer Gobierno democrático progresista de izquierda y estamos seguros que el pueblo colombiano en los próximos días le dará continuidad a ese proceso de cambio. Porque a pesar de que se quiera detener ese avance con insultos, con calumnias, estamos seguros que el destino de nuestra patria no podrá seguir siendo lo que hemos vivido hasta ahora. Vamos a construir un país en paz, soberano, democrático y en el cual sea posible la reconciliación y la convivencia entre diferentes, muchas gracias.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Esteban Quintero Cardona.

Palabras del honorable Senador Esteban Quintero Cardona

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Esteban Quintero Cardona:

Gracias, Presidente. Duele mucho como este Gobierno nacional y su candidato siguen o quieren seguir manipulando la opinión pública, engañando a la ciudadanía. Duele mucho cómo sacan a los delincuentes para montarlos en tarima, a hacer proselitismo político. Duele muchísimo que quieran seguir viéndole la cara a los colombianos, hoy, que dicen entonces que van a suspender al presidente Gustavo Petro, una de las Congresistas del Pacto Histórico. ¿Quién va a creer eso? Por Dios. Una puesta en escena maravillosa en donde suspenden al Presidente, luego otros funcionarios del Gobierno nacional salen a atacar a la misma bancada del Pacto Histórico, dizque por qué eso no se puede.

Otra escena, es que le servirá esto para victimizarse en la ONU. ¿A quién? A Gustavo Petro, ¿ustedes nos creen bobos a los colombianos? ¿Creen que los colombianos no utilizan su inteligencia y no están cansados del populismo, de la mentira y la manipulación? Pues no. Llegó la hora de que empiecen a rendir cuentas y eso lo vamos a ver en las urnas el 21 de este mes, donde, por supuesto, vamos a salvar a Colombia de la mano de Abelardo de la Espriella. Pero más duele, querida comunidad, mucho más duele que en este Gobierno se hayan asesinado más de 21.000 jóvenes, se hayan secuestrado en el 2025 a más de 650 personas, se hayan asesinado a más de 138.000 personas y hayan extorsionado en el 2025 a más de 130.000 personas. Duele mucho más que en este mal llamado Gobierno del cambio, el que nos prometió (sin sonido)

Dizque que Colombia iba a ser una potencia mundial de la vida, duele mucho más que durante este Gobierno se haya asesinado a Miguel Uribe Turbay. Pero duele más que nos crean bobos, duele más que manipule a la comunidad, dizque ya diciendo Iván Cepeda que se la juega por la vida. ¿Cuál vida? ¿La vida de Miguel Uribe? ¿la vida de los colombianos asesinados? ¿la vida de los colombianos secuestrados? Respeten a Colombia, no sean bandidos, que eso es lo que hace un bandido, manipular la opinión pública y manipular a la ciudadanía. Gracias a Dios cesará la horrible noche y Abelardo de la Espriella será presidente de este país. Gracias, Presidente.

La presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Catalina del Socorro Pérez Pérez.

Palabras de la honorable Senadora Catalina del Socorro Pérez Pérez

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Senadora Catalina del Socorro Pérez Pérez:

Bueno, compañeros y compañeras, realmente duele mucho aquí, cuando a las personas que han querido siempre luchar por la paz de Colombia, por un país igual, que han sido asesinados, hoy digan qué bueno que los han matado y que vienen como unos delincuentes. Quiero decir algo, esta es una historia muy vieja, acabaron organizaciones como la ANUC línea Sincelejo, organización agraria impulsada por el mismo Lleras Restrepo. Acabaron a la UP, acabaron líderes que cuando me mandaron al destierro me dolía, como fue al compañero Cepeda, Manuel Cepeda. A todos los líderes que estaban hablando por la paz, por la democracia de Colombia, a todos ellos en Europa también les rendimos homenaje y a todos ellos también luchamos porque Colombia cambiara.

Quiero decirles que da tristeza que uno lo quieran más en un país que no es de uno, cuando hice la declaración ¿por qué iba a exiliarme en Europa? me preguntó la policía y dije: "Porque soy una mujer campesina, que quiero que todos los colombianos tengan tierra para trabajar, educación, vivienda digna y que tengamos en Colombia una vida confortable y que se viva la paz. Quedaron aterrados diciendo, ¿Cómo per (sin sonio)

Entonces, hoy apoyan candidatos que tampoco se criaron aquí, que vienen a impulsar que se tome el imperialismo yankee a Colombia, que van a matar hasta los gatos. Por un candidato como Iván Cepeda, que es un candidato de la vida y la compañera Aída Quilcué, para seguir impulsando el Gobierno de la vida que ha impulsado Gustavo Petro, que nos ha (sin sonido) a los que nunca hemos valido en este país, a los campesinos humillados, asesinados, maltratados, despojados de sus tierras, usaron la violencia para apadorarse de la mayoría de las mejores tierras de Colombia. Solo les gusta la violencia, por eso no solo cuando hablan expiden odio, porque nunca han vivido el sufrimiento.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán.

Palabras del honorable Senador Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán:

Presidente, le robo el menor tiempo posible, porque creo que es importante que avancemos en los proyectos de ley que tenemos en esta sesión. Presidente, yo me quiero sumar a las voces de miles de colombianos y compañeros que han intervenido, algunos, con relación a la gran preocupación, de la información a través de los medios, de la resolución de suspensión del presidente de Colombia a través de la Comisión de Acusaciones.

Quisiera pensar que es una información falsa, quisiera pensar que es de muy buena fe, pero lamentablemente este Senado no puede permanecer callado frente a la violación de la Constitución y de la Ley 5ª y frente a incorporar elementos que victimizan, elementos que ponen en riesgo la opinión de todos los colombianos en un momento coyuntural como es el de las elecciones.

Le corresponde a este Senado exigir mesura, exigir debido proceso, exigir responsabilidad. Hay miles de cosas por las que deberíamos estar juzgando al Presidente de la República, pero las artimañas o las posibles llamadas acciones que favorezcan o entorpezcan la opinión pública en materia de un conflicto de unas elecciones, es necesario que el Congreso llame a la mesura, al respeto, a la responsabilidad, para que podamos el 21 adelantar unas elecciones libres de cualquier elemento perturbador de un resultado que los colombianos esperamos y que nosotros esperamos sea en el marco de la derecha, para recuperar las sendas de este país. Gracias, Presidente.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a las proposiciones de modificación al orden del día radicadas por la Bancada de oposición.

Por secretaría se da lectura a la proposición de modificación al orden del día presentada por la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la siguiente proposición.

Por secretaría se da lectura a la proposición de modificación al orden del día presentada por la honorable Senadora Angélica Lozano Correa.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la siguiente proposición.

Por secretaría se da lectura a la proposición de modificación al orden del día presentada por el honorable Senador Jorge Benedetti Martelo.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la siguiente proposición.

Por secretaría se da lectura a la proposición de modificación al orden del día presentada por el honorable Senador Josué Alirio Barrera Rodríguez.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte.

Palabras del honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte:

Presidente, gracias. Parece curioso, pero esto sucede en el Congreso, que se quiera alterar el orden del día para darle discusión a un proyecto de ley que ha sido autor el Gobierno nacional. Me refiero a las normas en materia aduanera. Esta es la sesión de la oposición. Dejo esa constancia, pero, Presidente, quiero pedirle que se dividan, si es posible las proposiciones de alteración del orden del día de modificación, porque en esa primera de darle

lugar preferencial a las normas aduaneras, pues no la votaré. Las otras 2 sí estoy de acuerdo.

Entre otras cosas, Presidente, insisto, es un proyecto autoría del Gobierno nacional y aquí no vemos ni al ministro de Hacienda que es autor, ni al director de la DIAN, tampoco a la ministra de Comercio, me parece que es el mínimo respeto que requiere esta Corporación. Gracias, señor Presidente.

El honorable Senador José Vicente Carreño Castro, quien preside la sesión en representación de la Oposición, manifiesta:

Bueno, entonces vamos a hacerlo con separado. Vamos a someter la proposición de la Senadora Paola Holguín. Someto a consideración de la Plenaria la proposición. Ya, ya, quedaron separadas. Entonces.

El Subsecretario de la Corporación, doctor Saúl Cruz Bonilla, informa:

Se va a considerar primero la proposición de la Senadora Paola Holguín, para colocar el proyecto de ley de régimen sancionatorio aduanero, del punto sexto al primer punto.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Paola Andrea Holguin Moreno:

Muchas gracias, Presidente. Y quiero recordarle a esta Plenaria algo que expresamos ayer cuando se votó afirmativamente el cambio del orden del día, y es, ¿este proyecto por qué pasa a primer lugar? Primero, porque tiene mensaje de urgencia y de insistencia anterior a la jurisdicción agraria. Ese mensaje es de noviembre del 25.

Dos. Porque hay una orden de la Corte Constitucional que le da este Congreso hasta el 20 de junio para sacar el nuevo régimen sancionatorio aduanero.

Tres. Porque la no aprobación de este régimen impacta en 7 billones el fisco. Por eso les pedimos ayer y votaron mayoritariamente positivo el cambio del orden del día.

Se expresó también en algún momento que había una duda por una votación en una comisión mixta, también le aclaramos a este plenario, que eso se corrigió, que ese día no se votó y en una sesión posterior, las Comisiones Conjuntas Segundas de Senado y Cámara de manera presencial hicimos toda la votación del proyecto. Muchas gracias, Presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández:

Presidente, yo quiero hacer un llamado de alerta. Hay un proyecto de ley sobre la ablación, mutilación femenina, yo sé que muchos ya conocen de esto, como a las niñas indígenas les practican esta mutilación. Nosotros votamos en el Senado, en la Comisión Primera, positivamente este proyecto y el proyecto se va a hundir. Por ahí escuché que el Senado no va a sesionar la próxima semana, no tengo confirmación de eso, pero sería muy triste que faltándole un debate se hunda el proyecto que salva a estas niñas de esa práctica tan aberrante.

Yo sé que aquí todos, todos están de acuerdo con que nosotros podamos votar positivamente ese proyecto, que incluso, no está en contra de comunidades indígenas, porque también tiene un origen de diferentes comunidades, el proyecto tiene unas coautorías por parte de estas comunidades que están suplicando que el Senado responda, está de quinto y hay una proposición para que este proyecto se vote de segundo, Senadora Paola. Entendiendo el mensaje de urgencia e insistencia que tiene el otro proyecto. El Senado de la República no puede dejar desamparadas a esas niñas de las comunidades indígenas en un proyecto tan importante como este, que, Presidente, nos demoramos 3 minutos votándolo.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo:

Gracias, Presidente, y gracias, honorables Senadores. Es una solicitud que estoy haciendo también a esta Plenaria. Hoy hay un proyecto que está en la agenda en el número 8, que es precisamente la política pública de salud y atención integral para los enfermos y personas afectadas por la tuberculosis. Esta es la segunda vez que se queda en cuarto debate y yo quiero pedirles también a todos los Congresistas que ojalá se queden y podamos darle ese esa aprobación a ese proyecto en el día de hoy.

Pero si le seguimos poniendo antes del número 8 otros proyectos, este proyecto queda ya muy atrás y me da mucha angustia y miedo que no logremos llegar hasta ese punto. Gracias, Presidente. Es una solicitud que también hago a toda la Plenaria.

El honorable Senador José Vicente Carreño Castro, quien preside la sesión en representación de la Oposición, manifiesta:

Señor Secretario, abra el registro para votar la proposición de la Senadora Paola Holguín. Señor secretario. Está abierto el registro, señores Senadores.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición de modificación al orden del día, presentada por la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno, y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La presidencia cierra la votación e indica a la secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 58

Por el No: 2

TOTAL: 60 Votos

VOTACIÓN NOMINAL ALA PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA PRESENTADA POR LA HONORABLE SENADORA PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO

HONORABLES SENADORES
POR EL SÍ

Asprilla Reyes Inti Raúl
Avella Esquivel Aída Yolanda
Ávila Martínez Ariel Fernando
Barrera Rodríguez Josué Alirio
Barreto Castillo Miguel Ángel
Benavides Solarte Diela Liliana
Benedetti Martelo Jorge Enrique
Besaile Fayad John Moisés
Blanco Álvarez Germán Alcides
Blel Scaff Nadia Georgette
Cabal Molina María Fernanda
Cabrales Baquero Enrique
Castellanos Serrano Jairo Alberto
Daza Cotes Imelda
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Díaz Plata Edwing Fabián
Durán Barrera Jaime Enrique
Echavarría Sánchez Juan Diego
Echeverri Piedrahíta Guido
Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
Espinosa Oliver Karina
Espitia Jerez Ana Carolina
Estrada Cordero Julio César
Flórez Schneider Gloria Inés
Fortich Sánchez Laura Esther
Fuelantala Delgado Richard Humberto
Gallo Maya Juan Pablo
Garcés Rojas Juan Carlos
García Gómez Juan Carlos
Giraldo Hernández Óscar Mauricio
González Villa Carlos Julio
Guerra Hoyos Andrés Felipe
Guerra López María Ángelica
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Holguín Moreno Paola Andrea
Hurtado Sánchez Norma
Jaimes Cruz Sandra Janeth
Lemos Uribe Juan Felipe
Lobo Chinchilla Dídier
López Maya Alexánder
Lozano Correa Angélica Lisbeth
Name Cardozo José David
Ortega Narváez Temístocles
Pérez Giraldo Claudia María
Pérez Pérez Catalina del Socorro
Pulido Hernández Jonathan Ferney
Quintero Cardona Esteban
Quiroga Carrillo Jahel
Ramírez Cortés Ciro Alejandro
Ramírez Lobo Silva Sandra
Restrepo Correa Ómar de Jesús
Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
Roldán Avendaño John Jairo
Rozo Zambrano Yenny Esperanza
Silva Idrobo Ferney
Tamayo Tamayo Soledad
Trujillo González Carlos Andrés
Zuleta López Isabel Cristina

HONORABLES SENADORES
POR EL NO

Chacón Camargo Alejandro Carlos
Motoa Solarte Carlos Fernando

10.VI.2026

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición de modificación al orden del día leída, presentada por la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno.

PROPOSICIÓN NÚMERO 74

MODIFÍQUESE EL ORDEN DEL DÍA previsto para la sesión del día diez (10) de junio de 2026, para que la consideración de la ponencia del Proyecto de Ley No. 312 de 2025 Senado463 de 2025 Cámara - Acumulado con el Proyecto de Ley No 331 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones", pase del punto 6º al 1er lugar dentro del punto VI "Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate' .

JUSTIFICACIÓN.

1- Mediante Sentencia C-072 de 2025, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del Decreto Ley 920 de 2023, difiriendo los efectos jurídicos de su inexequibilidad hasta el 20 de junio de 2026 fecha para la cual, el Congreso de la República, debe expedir la Ley que adopta el Régimen Sancionatorio Aduanero.

2- El día 04 de noviembre de 2025 la Presidencia de la República remitió al Congreso de la República Mensaje de Urgencia e Insistencia al Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado-463 de 2025 Cámara, de conformidad con el Artículo 163 de la Constitución Política y el Artículo 191 de la Ley 5 º de 1992.

3- El día 02 de diciembre de 2025, fue radicado el Proyecto de Ley 331 de 2025 Senado, autoría de varios Congresistas.

4- El día 26 de marzo de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República acumuló las dos iniciativas legislativas en cuestión, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 151 de la Ley Orgánica 5a de 1992.

5- Las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes sesionaron conjuntamente los días doce (12) y diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiséis (2026), siendo aprobado POR UNANIMIDAD el proyecto de la referencia en esta última de las sesiones.

6- La ponencia que se somete a consideración de la Plenaria es resultado de una concertación entre los Gremios, el Gobierno Nacional y los congresistas ponentes, que ha acumulado cerca de 100 horas de trabajo, que ha permitido llegar a un acuerdo unánime entre los ponentes que integran bancadas de oposición, independientes y de gobierno.

7- La Procuraduría General de la Nación, como los Gremios y el Gobierno Nacional, han advertido sobre la urgencia y necesidad de aprobar las iniciativas a fin de evitar un gravísimo vacío jurídico que tendría un impacto para las finanzas públicas aproximado a los $7 billones de pesos, además de la inseguridad jurídica y el incumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 2025.

8- El artículo 191 de la Ley de 1992, que regula el trámite de urgencia de los proyectos de ley prevé que la iniciativa a las que el Presidente de la República envíe mensaje de Urgencia e Insistencia tendrá prelación en el Orden del Día por sobre cualquier otro asunto hasta que la respectiva Cámara decida sobre él.

9- Por el contrario, como se dijo antes, el Proyecto de Ley No. 312 de 2025 Senado463 de 2025 Cámara - Acumulado con el Proyecto de Ley No 331 de 2025 Senado, cuenta con Mensaje de Urgencia e Insistencia, goza de un acuerdo multipartidista que facilitaría su aprobación, además de la inminencia del plazo judicial fijado por la Corte Constitucional.

10- Por lo anterior, el cambio del Orden del Día solicitado resulta viable y urgente, comoquiera que se busca anteponer a una iniciativa sobre la que no hay consensos y que ha "paralizado" el tráfico legislativo por varias semanas, otro que cuenta igualmente con los presupuestos legales previstos en el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992, así como con un consenso pocas veces visto en los últimos años entre las diferentes colectividades políticas y, lo más importante, con un perentorio plazo judicial que debe el Congreso de la República está en el deber de cumplir

De los Honorables Congresistas:

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
GLORIA INÉS SCHNEIDER FLÓREZ

10. VI. 2026

La presidencia somete a consideración de la plenaria las proposiciones de modificación al orden del día presentadas por los honorables Senadores Josué Alirio Barrera Rodríguez, Soledad Tamayo Tamayo y Esteban Quintero Cardona y, cerrada su discusión, la plenaria les imparte su aprobación.

PROPOSICIÓN NÚMERO 75

Proposición de **MODIFICACION CAMBIO ORDEN DEL DIA**, pasar el proyecto de Ley N°5 sobre erradicación de la mutilación genital femenina al segundo lugar

De los Honorables Congresistas:

ANGÉLICA LOZANO CORREA
JUAN SAMY MERHEG MARÚN
YENNY ESPERANZA ROZO ZAMBRANO
JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ

10. VI. 2026

PROPOSICIÓN NÚMERO 76

De conformidad con lo contemplado en la Sección 5ta y los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ta de 1992, me permito presentar la siguiente proposición:

Como vocero del partido Cambio Radical, propongo que se **MODIFIQUE EL ORDEN DEL DÍA** propuesto para la Plenaria del Senado de la República del día 10 de junio de 2026, en el sentido de variar el orden de los Proyectos de Ley enlistados en el título VII LECTURA DE PONENCIAS Y CONSIDERACIÓN DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE, de la siguiente manera:

El punto número 18 "Proyecto de Ley número 145 de 2025 Senado - 231 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el decreto lev 785 de 2005 V se dictan otras disposiciones", pase al punto número 3 de los proyectos de Ley para ser considerados y discutidos durante la sesión plenaria

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del orden del día sometido a consideración de la Plenaria, en atención a que la programación actualmente planteada concentra las primeras posiciones de discusión en iniciativas legislativas pertenecientes a una sola colectividad declarada en oposición, específicamente el Partido Centro Democrático. Si bien resulta legítimo que los proyectos de dicha bancada sean incluidos dentro de una sesión destinada al ejercicio de los derechos de la oposición, no puede perderse de vista que el propósito de estas sesiones es garantizar la participación efectiva, equilibrada y plural de todas las organizaciones políticas que ostentan dicha condición, conforme a los principios de pluralismo político, representación democrática y equidad que inspiran el Estatuto de la Oposición.

En ese sentido, se considera necesario ajustar el orden de discusión para que las iniciativas promovidas por las distintas colectividades declaradas en oposición cuenten con una participación proporcional y una prelación razonable dentro de la agenda legislativa. Particularmente, el proyecto de ley presentado por el Partido Cambio Radical reviste especial importancia para la agenda programática de esa colectividad y para los sectores ciudadanos que representa, razón por la cual se solicita que sea ubicado en una posición más relevante dentro del orden del día. Mantener los tres primeros lugares exclusivamente para proyectos de una sola bancada opositora desconoce el carácter plural de esta sesión y desnaturaliza el propósito democrático de brindar visibilidad y oportunidad de debate a las iniciativas de todas las fuerzas políticas que ejercen legítimamente la oposición al Gobierno Nacional.

Adicionalmente, resulta indispensable que al momento de definir las prioridades de discusión se tenga en cuenta el estado del trámite legislativo de cada iniciativa. Desde una perspectiva de racionalidad y eficiencia parlamentaria, deben privilegiarse aquellos proyectos que se encuentran pendientes de surtir su cuarto y último debate constitucional, toda vez que su no discusión antes de la finalización de la legislatura conduciría inevitablemente a su archivo, frustrando el trabajo legislativo adelantado durante varios períodos, así como los esfuerzos institucionales, técnicos y políticos invertidos en su construcción y concertación. No resulta razonable ni conveniente otorgar prelación a proyectos que apenas cursan su segundo debate, cuando existen iniciativas que se encuentran a un solo debate de culminar exitosamente su trámite legislativo. En consecuencia, se solicita que el orden del día refleje tanto los principios de pluralismo político propios de una sesión de oposición, como criterios objetivos de eficacia legislativa que permitan preservar y culminar oportunamente los proyectos que han alcanzado las etapas más avanzadas de discusión parlamentaria.

MODIFICACIÓN ORDEN DEL DÍA

De manera respetuosa solicito a la honorable Plenaria del Senado de la República, se modifique el orden del día propuesto para la Sesión Plenaria de hoy 10 de junio de 2026, para que el proyecto de ley que se encuentra en el numeral: 18. Proyecto de Ley número 145 de 2025 Senado-231 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el decreto ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones", pase al numeral 5 del punto VII de LECTURA DE PONENCIAS Y CONSIDERACIÓN DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE del Orden del día.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
JOSUE ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ

10. VI. 2026

PROPOSICIÓN NÚMERO 77

En mi condición de Senadora de la República solicito a la mesa directiva del Senado, se ponga de número 4 el **Proyecto de Ley número 459 de 2025 Senado – 021 de 2024 Cámara:** "Por medio de la cual se establece una política pública de salud y protección social a favor de las personas afectadas por la tuberculosis (TB) y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
SOLEDAD TAMAYO TAMAYO

10. VI. 2026

La presidencia somete a consideración de la plenaria el orden del día para la presente sesión con las modificaciones aprobadas y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

II

Himno Nacional de la República de Colombia

En cumplimiento de la proposición número 120 A, presentada por el honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez y otros honorables senadores, se procede a reproducir, entonar el Himno Nacional de la República de Colombia.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

IV

Consideración y aprobación de las actas números 76, 77 y 78 correspondientes a las sesiones ordinarias presenciales de los días 9, 11 y 12 de junio de 2025, publicadas en las *Gacetas del Congreso* números 536, 561 y 577 de 2026

Por secretaría se informa que se encuentran publicadas las Actas números: 76, 77 y 78 correspondientes a las sesiones ordinarias presenciales de los días: 09, 11 y 12 de junio de 2025, publicadas en la ***Gaceta del Congreso*** número: 536, 561 y 577 de 2026.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a las constancias presentadas a las actas.

Por secretaría se da lectura a la constancia presentada por el honorable Senador Paulino Riascos Riascos sobre las actas.

PAULINO RIASCOS
SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Senado de la Republica

CONSTANCIA DE NO VOTO

De conformidad con el artículo 124 de la ley 5 de 1992, dejo constancia que me abstengo de votar el **ACTA NO. 78** que corresponde a la sesión plenaria presencial del día 12 de junio de 2025, la cual se encuentra publicada en la gaceta 536 de 2026, debido a que no asistí a la mencionada sesión y acredité la excusa correspondiente.

PAULINO RIASCOS RIASCOS
SENADOR DE LA REPUBLICA

9.VI.2026

ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA
A.D.A.
MÁS ORGANIZADA MÁS CERCA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
EDIFICIO NUEVO CONGRESO
carrera 7 No. 8-68 Oficina 525 B - 526B
PAULINO.RIASCOS@SENADO.GOV.CO

La presidencia somete a consideración de la plenaria las actas números: 76, 77 y 78 correspondientes a las sesiones ordinarias presenciales de los días: 9, 11 y 12 de junio de 2025, publicadas en la ***Gaceta del Congreso*** número: 536, 561 y 577 de 2026 y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

V

Objeciones del señor presidente de la república, a proyectos aprobados por el Congreso

Con informe de comisión

Proyecto de Ley número 30 de 2025 Senado, 405 de 2025 Cámara

por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al Informe de comisión.

Por secretaría se da lectura al Informe para segundo debate presentado por la Comisión Accidental designada por los presidentes de ambas corporaciones, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de Ley número 30 de 2025 Senado, 405 de 2025 Cámara:

por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, integrante de la comisión.

Palabras del honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia:

Gracias, señor Presidente. Este proyecto es sencillo, porque es simplemente un proyecto de aclaración. Recordemos que aquí votamos casi por unanimidad esa ley de Fonpet, esa ley que es hoy ley de la república, ese proyecto de ley votamos es hoy ley de la república y que ha permitido a los gobernadores saber cómo va su ahorro pensional en el Fonpet, porque eso era un misterio siempre y no les tenían en cuenta. Pues ahora se descubrió que había pues en favor de los gobernadores, casi 3 billones de pesos y según la ley los pueden utilizar para infraestructura, para diferentes obras de beneficio social, porque se sobregiraron ya en su ahorro pensional y no tenía sentido, que sean los gobiernos nacionales los que se lucraran con esos recursos, cuando son recursos de las regiones.

Nosotros aquí en este Senado y en el Congreso, que siempre vamos en la dirección de la descentralización, no podía ser menos y si mi memoria no me traiciona, ese proyecto fue aprobado aquí por unanimidad. Pero surgió un problemita, que en un debate creo que, en la Cámara, se le cambió la palabra departamentos por entes territoriales y eso quería decir que entonces iba a afectar a todos los municipios de Colombia, podía ser. Entonces, se hizo este proyecto de ley, para aclarar que únicamente son las gobernaciones o mejor los departamentos, los que deben hacer el ahorro pensional del 10% y no los municipios, menos unos municipios de sexta categoría y quinta categoría, que no tienen casi ni recursos para subsistir, pues de ninguna manera podemos ponerlos a que hagan ese ahorro.

Entonces, simplemente fue algún error que quedó en la conciliación y por eso el proyecto, como lo dice la Constitución y la ley, es simplemente aclaratorio y se aclara que son solo los departamentos los que tienen la obligación del ahorro pensional. Por eso le estamos pidiendo hoy a la Plenaria del Senado de la República que rechacemos esas objeciones, para tranquilidad de más de 1000 y tantos alcaldes de Colombia. Muchas gracias, señor Presidente Carreño.

El Presidente en delegación de la oposición, quien preside la sesión, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, informa:

Secretario, entonces se abre la discusión, queridos senadores, anuncio que se va a cerrar. abra el registro, señor Secretario, y le recuerdo a los senadores que se necesita para el tema de las objeciones, la mayoría absoluta en la votación. Por favor, abra el registro, señor secretario.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Objeciones presentado al Proyecto de Ley número 30 de 2025 Senado, 405 de 2025 Cámara, y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La presidencia cierra la votación e indica a la secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí : 54

Por el No : 13

TOTAL : 67 Votos

VOTACIÓN NOMINAL AL INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2025 SENADO, 405 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.

HONORABLES SENADORES

POR EL SÍ

Agudelo García Ana Paola

Asprilla Reyes Inti Raúl

Barrera Rodríguez Josué Alirio

Barreto Castillo Miguel Ángel

Benavides Solarte Diela Liliana

Benedetti Martelo Jorge Enrique

Besaile Fayad John Moisés

Blanco Álvarez Germán Alcides
Blel Scaff Nadia Georgette
Cabal Molina María Fernanda
Cabrales Baquero Enrique
Carreño Castro José Vicente
Castellanos Serrano Jairo Alberto
Cepeda Sarabia Efraín José
Chacón Camargo Alejandro Carlos
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Díaz Plata Edwing Fabián
Durán Barrera Jaime Enrique
Echavarría Sánchez Juan Diego
Echeverri Piedrahíta Guido
Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
Espinosa Oliver Karina
Espitia Jerez Ana Carolina
Fortich Sánchez Laura Esther
Fuelantala Delgado Richard Humberto
Gallo Maya Juan Pablo
Garcés Rojas Juan Carlos
García Gómez Juan Carlos
Giraldo Hernández Óscar Mauricio
González Villa Carlos Julio
Guerra Hoyos Andrés Felipe
Guerra López María Ángelica
Guevara Villabón Carlos Eduardo
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Holguín Moreno Paola Andrea
Hurtado Sánchez Norma
Lemos Uribe Juan Felipe
Lobo Chinchilla Dídier
López Maya Alexánder
Meisel Vergara Carlos Manuel
Merheg Marún Juan Samy
Name Cardozo José David
Ortega Narváez Temístocles
Pérez Giraldo Claudia María
Pulido Hernández Jonathan Ferney
Quintero Cardona Esteban
Ramírez Cortés Ciro Alejandro
Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
Roldán Avendaño John Jairo
Rozo Zambrano Yenny Esperanza
Tamayo Tamayo Soledad
Trujillo González Carlos Andrés
Valencia Laserna Paloma Susana
Virguez Piraquive Manuel Antonio

HONORABLES SENADORES
POR EL NO

Avella Esquivel Aída Yolanda
Daza Cotes Imelda
Estrada Cordero Julio César
Flórez Schneider Gloria Inés
Hernández Silva Yuly Esmeralda
Jaimes Cruz Sandra Janeth
Lozano Correa Angélica Lisbeth
Pérez Pérez Catalina del Socorro
Quiroga Carrillo Jahel
Ramírez Lobo Silva Sandra
Restrepo Correa Ómar de Jesús
Silva Idrobo Ferney
Zuleta López Isabel Cristina

10.VI.2026

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe en el cual se declaran infundadas las Objeciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de Ley número 30 de 2025 Senado, 405 de 2025 Cámara.



ANEXO No.33 GAC N° 550/2026

INFORME A OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA AL PROYECTO DE LEY 030 de 2025 SENADO - 405 de 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPRETA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2468 DE 2025"

Bogotá D.C., mayo de 2026.

APROBADO 10 JUN 2026

Doctor
LIDIO GARCIA TURBAY
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

Doctor
JULIAN DAVID LOPEZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad.

Referencia: **Informe a Objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia del Proyecto de Ley 30 de 2025 SENADO - 405 de 2025 CÁMARA "Por medio del cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la ley 2468 de 2025".**

Respetados señores Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y el Senado de la República como integrantes de la Comisión Accidental para evaluar las objeciones del Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, al **Proyecto de Ley 30 de 2025 SENADO - 405 de 2025 CÁMARA "Por medio del cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la ley 2468 de 2025"** nos permitimos presentar a continuación el mencionado Informe:

Cordialmente,

EFRAIN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

ALVARO MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara

10/06/26. 4pm

INFORME A OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA AL PROYECTO DE LEY 030 DE 2025 SENADO - 405 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPRETA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2468 DE 2025"

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Mediante oficio del 11 de marzo de 2026 –por instrucciones del Presidente del Senado LIDIO GARCIA TURBAY- el Secretario del Senado DIEGO GONZALEZ GONZALEZ y en el oficio del 17 de marzo de 2026, el Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN LOPEZ TENORIO; el Secretario de la Cámara de Representantes JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, designaron los dos anteriores congresistas como miembros de la Comisión Accidental para el estudio de las Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara, "Por medio del cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025".

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional dispone del término de seis (6) días para devolver con objeciones un proyecto de ley cuando no conste de más de veinte artículos. En el presente caso, al tratarse de una iniciativa integrada por tres artículos y, entendiendo que el Departamento Administrativo de Presidencia de la República recibe el mencionado Proyecto de Ley el 19 de diciembre de 2025, y el Presidente Gustavo Petro publica las Objeciones Presidenciales al mismo, en el Diario Oficial 53.353 del 30 de diciembre de 2025, para finalmente radicarlas el 5 de agosto de 2024 en Secretaria General del Senado de la República, que fue publicado en la Gaceta del Congreso 1021 del 31 de agosto de 2024, se considera, por lo tanto, que el Gobierno Nacional cumplió con el término legal para la presentación de las objeciones presidenciales al proyecto de ley.

El proyecto objetado tiene por finalidad interpretar con autoridad el alcance del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025, en lo relativo a la fuente de financiación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, con el propósito de precisar que la obligación de destinar el diez por ciento (10 %) de los ingresos corrientes de libre destinación - ICLD al mencionado fondo recae exclusivamente sobre los departamentos, y no sobre los municipios ni los distritos.

La Comisión Accidental parte de una premisa central: las objeciones presidenciales deben ser rechazadas porque desconocen la autonomía normativa del Congreso de la República, reducen indebidamente el alcance del artículo 150, numeral 1, de la Constitución Política y pretenden sustituir la interpretación auténtica adoptada por el legislador por una lectura restrictiva del Ejecutivo que no se desprende ni de la Constitución ni de los antecedentes legislativos del FONPET.

II. SÍNTESIS DE LAS OBJECIONES Y SENTIDO DEL INFORME

Las objeciones presidenciales cuestionan la constitucionalidad y la conveniencia del proyecto, principalmente, bajo tres líneas argumentativas: primero, que la iniciativa no constituiría una interpretación auténtica sino una reforma o modificación de la Ley 2468 de 2025; segundo, que la materia habría debido ser conocida por la Comisión Séptima Constitucional Permanente por su relación con la seguridad social; y tercero, que el trámite legislativo habría omitido una valoración de impacto fiscal en los términos de la Ley 819 de 2003.

Esta Comisión Accidental se aparta de dichas afirmaciones. El proyecto no crea una obligación nueva ni elimina una fuente de financiación vigente; por el contrario, aclara el alcance subjetivo de una fuente que históricamente estuvo radicada en cabeza de los departamentos. Tampoco regula el derecho pensional, los requisitos de acceso a prestaciones, el régimen de seguridad social ni las condiciones de reconocimiento de derechos pensionales. Su núcleo material se centra en interpretar la determinación de qué entidad territorial debe efectuar una destinación específica de ICLD al FONPET.

En consecuencia, el presente informe recomienda rechazar las objeciones presidenciales e insistir en el Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara, por considerar que la iniciativa se encuentra amparada por la autonomía legislativa del Congreso, por la cláusula constitucional de interpretación de la ley y por la necesidad institucional de otorgar certeza jurídica a departamentos, municipios y distritos.

III. AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO PARA INTERPRETAR LA LEY

a) La interpretación auténtica es una competencia propia del Congreso

El artículo 150, numeral 1, de la Constitución Política dispone que corresponde al Congreso hacer las leyes y, por medio de ellas, ejercer las funciones de interpretar, reformar y derogar las leyes. Esta fórmula constitucional no es accidental: reconoce que el Congreso de la República, como órgano de representación democrática y titular de la potestad legislativa, no solo puede expedir normas nuevas, sino también fijar el alcance de las disposiciones que él mismo ha incorporado al ordenamiento jurídico.

La autonomía del Congreso en esta materia tiene una dimensión institucional precisa. La Rama Legislativa no actúa como un simple órgano de reproducción normativa ni queda subordinada a la lectura que, con posterioridad, proponga el Gobierno Nacional sobre una ley. Al contrario, la Constitución le otorga al Congreso la potestad de determinar, dentro del marco superior, el sentido normativo de las disposiciones legales cuando ello sea necesario para garantizar coherencia, seguridad jurídica y respeto por la voluntad democrática expresada en el trámite legislativo.

Sostener que la interpretación legislativa solo es posible cuando exista una contradicción judicial previa, o cuando el Ejecutivo acepte la existencia de una ambigüedad, equivaldría a imponer un requisito no previsto por la Constitución. El artículo 150.1 no limita la función interpretativa a esos eventos. Por el contrario, habilita al legislador para precisar el sentido de la ley cuando advierta que su texto puede dar lugar a aplicaciones contrarias a la finalidad legislativa o al equilibrio institucional querido por el Congreso.

Bajo esa lógica, si el Congreso está constitucionalmente facultado para adoptar decisiones de mayor intensidad normativa, como reformar o derogar una ley, con mayor razón puede ejercer una competencia menos intensa consistente en interpretar, precisar o delimitar el alcance de una disposición ya vigente. Negar esa posibilidad vaciaría de contenido la cláusula constitucional de interpretación legislativa y convertiría la objeción presidencial en un mecanismo de sustitución de la voluntad del legislador, lo cual no se aviene con el principio de separación de poderes.

b) La objeción presidencial no puede sustituir la voluntad interpretativa del legislador

Las objeciones presidenciales son un mecanismo constitucional de control político y jurídico en cabeza del Gobierno Nacional; sin embargo, no convierten al Ejecutivo en intérprete preferente de la ley ni le otorgan la facultad de definir, por encima del Congreso, cuál es el único sentido constitucionalmente admisible de una disposición legal. La Constitución prevé un sistema de pesos y contrapesos: el Gobierno puede objetar, el Congreso puede insistir y la Corte Constitucional decide definitivamente cuando la discrepancia es de constitucionalidad.

En esa línea, la Corte Constitucional, en las sentencias Sentencia C-301 de 1993, Sentencia C-424 de 1994, Sentencia C-369 de 2000 y Sentencia C-806 de 2001, han reconocido que la facultad interpretativa del Congreso implica la posibilidad de atribuir un alcance normativo preciso a disposiciones previamente expedidas, con el fin de garantizar uniformidad, seguridad jurídica y coherencia en su aplicación, así como, fijar el sentido autorizado de normas preexistentes.

Así, la función interpretativa no supone únicamente resolver contradicciones manifiestas, sino también aclarar el sentido auténtico de la voluntad legislativa cuando el Congreso considere necesario delimitar el alcance de una disposición para evitar interpretaciones incompatibles con los fines perseguidos por el legislador, recalcando que el proyecto de ley en cuestión no está creando ni modificando situaciones de hecho, ni tampoco modificando ni derogando la ley existente, sino definiendo el alcance normativo de la disposición, sin alterar su texto.

Por ello, cuando el Congreso ejerce una interpretación auténtica dentro del marco del artículo 150.1, el análisis constitucional no puede partir de una desconfianza automática hacia la función legislativa. Debe partir, más bien, de la deferencia que merece el órgano democrático que produjo la disposición interpretada y que, precisamente por esa razón, se encuentra en una posición institucional privilegiada para aclarar el alcance de su propia decisión normativa.

La tesis del Gobierno según la cual el proyecto sería una reforma encubierta desconoce que toda interpretación auténtica produce efectos normativos. Si interpretar no pudiera precisar el alcance de una disposición, la facultad constitucional de interpretar carecería de utilidad real. El efecto de una ley interpretativa no la hace inconstitucional; por el contrario, confirma su función, la cual es, convertir una disposición susceptible de varias lecturas en una regla aplicable con mayor certeza y única.

c) Libre configuración legislativa, deliberación democrática y autonomía institucional

La ley no es una expresión mecánica ni cerrada de una voluntad única. En un sistema democrático plural, la ley surge de un proceso deliberativo complejo en el que confluyen bancadas, comisiones, plenarias, proposiciones, ponencias, conciliaciones y debates públicos. Por ello, no puede asumirse que todo texto legal tenga un significado predeterminado, fijo e inmutable que el legislador posterior esté obligado a preservar en los términos en que lo interprete el Ejecutivo.

La autonomía legislativa implica que el Congreso puede intervenir para precisar el alcance de normas vigentes cuando advierta que una lectura extensiva o descontextualizada puede producir consecuencias no discutidas, no aprobadas o no queridas durante el trámite legislativo. En el presente caso, pretender que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025 extendió a municipios y distritos una obligación históricamente departamental implicaría atribuirle al Congreso una decisión que no fue debatida ni aprobada de forma expresa.

Esta Comisión Accidental considera que la defensa de la autonomía del Congreso exige rechazar una lectura que transforma una actualización técnica de la Ley 549 de 1999 en una ampliación sustancial de sujetos obligados. La interpretación auténtica propuesta no desconoce la Constitución; por el contrario, preserva la integridad del procedimiento legislativo, la voluntad democrática expresada en el trámite y la coherencia histórica del régimen de financiación del FONPET.

IV. NATURALEZA INTERPRETATIVA DEL PROYECTO DE LEY 030 DE 2025 SENADO - 405 DE 2025 CÁMARA

a) Distinción entre disposición jurídica y norma jurídica

Para resolver la objeción de inconstitucionalidad resulta indispensable distinguir entre disposición jurídica y norma jurídica. La disposición es el texto legal, esto es, el enunciado contenido en un artículo, inciso, numeral o frase de una ley. La norma jurídica, en cambio, es el significado prescriptivo que se obtiene de ese texto luego de un proceso de interpretación.

Esta distinción ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional al señalar que los textos legales pueden admitir diversos contenidos normativos y que, precisamente por ello, el control constitucional y la aplicación del derecho deben atender no solo al enunciado escrito sino también al significado que se deriva de él. La existencia de ambigüedad, vaguedad o textura abierta no es una anomalía excepcional; es una característica propia del lenguaje jurídico.

En ese marco, el Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara no inventa una regla ajena al ordenamiento, sino que fija el significado normativo de una disposición que, por su redacción y por la utilización histórica de las expresiones "departamento" y "entidad territorial", podía generar incertidumbre sobre los sujetos obligados a efectuar la destinación del 10 % de los ICLD al FONPET.

b) Existencia de una ambigüedad objetiva en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025

El numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025, al referirse a la destinación del 10 % de los ICLD al FONPET, no define de manera expresa cuáles categorías de entidades territoriales quedan comprendidas dentro de dicho mandato. En abstracto, el concepto de entidad territorial puede incluir departamentos, municipios, distritos y territorios indígenas, conforme al artículo 286 de la Constitución. Sin embargo, en el contexto específico de la

Ley 549 de 1999, la expresión fue utilizada para referirse al sujeto departamental obligado.

La Ley 549 de 1999 dispuso, en su numeral 9 del artículo 2°, que a partir del año 2001 se destinaría el 5 % de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento, porcentaje que aumentaría progresivamente hasta llegar al 10 % a partir de 2006. En ese mismo enunciado, el legislador utilizó posteriormente la expresión "respectiva entidad territorial", lo que evidencia que, en ese contexto normativo, ambas expresiones se empleaban de manera relacionada para aludir al departamento como sujeto obligado.

La exposición de motivos de la Ley 549 de 1999 refuerza esta conclusión, al señalar expresamente que una de las fuentes del fondo sería un porcentaje de los ingresos corrientes de cada entidad departamental. A su vez, la referencia al impuesto de registro, de titularidad departamental, muestra que el diseño original del esquema de financiación vinculaba la obligación de aportar con fuentes propias de los departamentos.

Por consiguiente, la ambigüedad que corrige el proyecto no es artificial ni creada por conveniencia política. Es una ambigüedad objetivamente constatable que surge de la tensión entre el significado amplio del concepto "entidad territorial" en la Constitución y su utilización restringida en el contexto histórico y sistemático de la Ley 549 de 1999.

c) **La Ley 2468 de 2025 actualizó referencias temporales y porcentuales; no amplió sujetos obligados**

Del trámite legislativo de la Ley 2468 de 2025 se desprende que la modificación del numeral 4 tuvo como propósito actualizar referencias temporales y porcentuales ya superadas. En particular, se eliminó la referencia al tránsito progresivo del 5 % al 10 %, porque desde el año 2006 se encontraba vigente el porcentaje del 10 %. No existe evidencia de que el Congreso hubiera discutido o aprobado una ampliación de la obligación a municipios o distritos.

Convertir esa actualización técnica en una modificación sustancial del universo de sujetos obligados implicaría desconocer los principios de consecutividad e identidad flexible, pues se atribuiría a la ley un alcance que no fue objeto de deliberación suficiente en las comisiones ni en las plenarias. La autonomía del Congreso también se protege evitando que una supresión por técnica legislativa sea reinterpretada como una decisión fiscal estructural que nunca fue expresamente adoptada.

En consecuencia, el proyecto objetado se limita a restablecer la claridad sobre el régimen aplicable: los departamentos continúan obligados a destinar el 10 % de sus ICLD al FONPET, mientras que municipios y distritos no quedan sometidos a una carga fiscal que históricamente no les fue impuesta y que no fue discutida de manera expresa en el trámite de la Ley 2468 de 2025.

V. RESPUESTA A LAS OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

a) **No se vulnera el artículo 150 superior: se ejerce una competencia expresamente reconocida al Congreso**

La objeción presidencial sostiene que los artículos 1° y 2° del proyecto no constituyen una interpretación, sino una reforma o modificación de la Ley 2468 de 2025. Esta Comisión rechaza dicha tesis porque parte de una comprensión excesivamente estrecha de la función interpretativa del Congreso.

El artículo 150.1 superior autoriza al Congreso para interpretar las leyes. Una ley interpretativa, por definición, delimita el sentido de una disposición anterior. Si esa delimitación se prohibiera bajo el argumento de que produce efectos jurídicos, ninguna ley interpretativa sería posible.

Por tanto, remarcar que el Congreso actuó dentro de su órbita funcional y no invadió competencias ajenas, por lo cual, la objeción basada en el artículo 150 debe rechazarse. La iniciativa no sustituye al juez constitucional, no modifica derechos pensionales y no crea un régimen nuevo de seguridad social; simplemente fija el alcance de una fuente de financiación territorial. La tesis presidencial, de ser acogida, restringiría sin fundamento constitucional la autonomía interpretativa del Congreso y reduciría el artículo 150.1 a una cláusula meramente retórica.

b) **No se vulnera el artículo 48 superior: el proyecto no regula el derecho a la seguridad social ni reduce la protección pensional**

El hecho de que el FONPET esté relacionado con la financiación de pasivos pensionales territoriales no significa que cualquier norma sobre sus fuentes de financiación tenga como materia dominante la seguridad social en sentido sustantivo. El proyecto objetado no modifica los requisitos para acceder a una pensión, no altera el régimen de prestaciones, no afecta derechos adquiridos, no cambia beneficiarios y no disminuye la protección constitucional del sistema pensional.

La iniciativa se ocupa de un asunto distinto: determinar si una destinación específica de ICLD al FONPET debe ser asumida por todos los entes territoriales o exclusivamente por los departamentos, conforme al diseño histórico de la Ley 549 de 1999. Esa definición tiene naturaleza fiscal y de hacienda pública territorial, no prestacional.

Lejos de poner en riesgo el mandato del artículo 48 superior, la interpretación propuesta preserva la estabilidad del esquema de financiación originalmente previsto, evita cargas fiscales no deliberadas sobre municipios y distritos y mantiene indemne la obligación departamental que ha financiado históricamente el fondo.

c) **No se vulnera el artículo 151 ni la Ley 819 de 2003: el proyecto no ordena gasto ni reduce ingresos**

La objeción asociada al presunto incumplimiento de la Ley 819 de 2003 debe ser desestimada. El artículo 7° de dicha ley exige análisis de impacto fiscal cuando un proyecto ordena gasto, concede beneficios tributarios, genera gasto adicional o implica reducción de ingresos. El proyecto objetado no se encuentra en ninguno de esos supuestos. Su alcance consiste en aclarar que la obligación del 10 % de los ICLD recae exclusivamente sobre los departamentos, como se desprendía del régimen de la Ley 549 de 1999.

El proyecto, por tanto, no reduce ingresos del fondo. Lo que hace es impedir que se entienda creada una fuente adicional no deliberada, consistente en gravar los ICLD de municipios y distritos. La diferencia es constitucionalmente relevante: una cosa es eliminar una fuente real y vigente; otra muy distinta es aclarar que una fuente que nunca fue aprobada expresamente no puede imponerse por vía de una lectura extensiva.

Así, el proyecto no desconoce la sostenibilidad fiscal. Por el contrario, promueve seguridad jurídica y responsabilidad fiscal, en tanto evita trasladar a municipios y distritos una carga que no fue discutida de forma expresa y que podría afectar sus presupuestos, su planeación financiera y su autonomía territorial.

d) **No existe vicio por competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente**

La objeción según la cual el proyecto debió tramitarse en la Comisión Séptima Constitucional Permanente tampoco está llamada a prosperar. La Corte Constitucional ha reconocido que la distribución de asuntos entre comisiones permanentes debe interpretarse con flexibilidad razonable, especialmente cuando un proyecto puede tener conexiones con varias materias.

La materia dominante del Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara es fiscal, económica y de hacienda pública territorial. El punto central no es la regulación del sistema pensional, sino la definición de una fuente de financiación del FONPET y la identificación de los sujetos territoriales obligados a destinar recursos propios. En consecuencia, la Comisión Tercera, competente en asuntos de hacienda y crédito público, regulación económica, planeación y actividad financiera del Estado, tenía competencia material suficiente para conocer la iniciativa.

La existencia de una conexión indirecta con pasivos pensionales no convierte el proyecto en una regulación sustantiva de seguridad social. Aceptar esa tesis llevaría a una rigidez indebida: cualquier norma presupuestal, fiscal o financiera relacionada con obligaciones laborales o pensionales tendría que ser tramitada exclusivamente por la Comisión Séptima, desconociendo el criterio de materia dominante y la función especializada de las comisiones económicas.

Adicionalmente, la propia Ley 3ª de 1992 y la jurisprudencia constitucional reconocen que, cuando exista duda razonable sobre la comisión competente, el reparto debe resolverse con criterios de flexibilidad, sin que ello suponga automáticamente un vicio de procedimiento. En el presente caso, no solo existía razonabilidad en el reparto a la Comisión Tercera, sino que dicha comisión era la naturalmente competente por tratarse de fuentes de financiación, destinación de recursos territoriales y hacienda pública.

VI. RESPUESTA A LA OBJECIÓN POR INCONVENIENCIA

Desde el punto de vista de conveniencia, las objeciones tampoco deben prosperar. El proyecto no genera incertidumbre; la corrige. No afecta la financiación del FONPET; la preserva en los términos históricamente aplicados y con certeza. No debilita la sostenibilidad del sistema; evita que se imponga una carga no discutida sobre entidades territoriales que organizan sus presupuestos con base en competencias, rentas y destinaciones específicas.

La conveniencia institucional de la iniciativa radica en cuatro elementos. Primero, protege la seguridad jurídica de departamentos, municipios y distritos. Segundo, evita litigios y controversias administrativas sobre la exigibilidad de una obligación fiscal no expresamente establecida para municipios y distritos. Tercero, respeta la autonomía territorial, en especial la capacidad de municipios y distritos para gestionar sus ingresos corrientes de libre destinación conforme a sus prioridades y competencias. Cuarto, reafirma la autonomía del Congreso para precisar el alcance de sus propias decisiones legislativas.

Resultaría inconveniente, por el contrario, permitir afectar la planeación presupuestal territorial, comprometer recursos de libre destinación y generar efectos regresivos sobre la capacidad de los municipios y distritos para atender sus competencias propias, sin que tal consecuencia hubiera sido discutida expresamente por el Congreso.

El proyecto objetado representa una respuesta legislativa proporcional y necesaria frente a una ambigüedad normativa. En lugar de abrir una controversia fiscal prolongada, el Congreso ejerce su competencia constitucional para cerrar la discusión mediante una interpretación auténtica, vinculante y coherente con la historia normativa del FONPET.

Adicionalmente, la defensa de este proyecto no se limita a un debate técnico sobre la redacción de una fuente de financiación. También involucra una cuestión institucional de mayor relevancia: el respeto por la autonomía del Congreso de la República y por la autonomía de las entidades territoriales.

En cuanto a la autonomía del Congreso, la iniciativa reafirma que el órgano legislativo puede interpretar con autoridad sus propias leyes cuando advierta que una lectura posterior puede desbordar la intención deliberada y aprobada en el trámite legislativo. Esta competencia no es accesoria ni secundaria; hace parte de la arquitectura constitucional de separación de poderes, representación democrática y libre configuración legislativa.

En cuanto a la autonomía territorial, la interpretación propuesta impide que municipios y distritos sean sujetos de una carga fiscal que no fue prevista históricamente y que no fue incorporada de manera expresa por el legislador.

Así, la interpretación auténtica contenida en el Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara armoniza dos principios constitucionales: de una parte, la potestad del Congreso para fijar el sentido de la ley; de otra, la protección de la autonomía fiscal y administrativa de las entidades territoriales frente a cargas no deliberadas. Esta armonización fortalece el Estado unitario descentralizado y evita que la incertidumbre normativa se traduzca en tensiones fiscales innecesarias entre niveles de gobierno.



INFORME A OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA AL PROYECTO DE LEY 030 de 2025 SENADO - 405 de 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPRETA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2468 DE 2025"

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto en el presente informe, le solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes y a la Plenaria del Senado de la República:

1. Rechazar las objeciones presentadas por el señor Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, e insistir en el Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara, "Por medio del cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025".
2. Una vez surtido el trámite correspondiente en ambas corporaciones, remitir el expediente a la Corte Constitucional para que, en cumplimiento de los artículos 241 numeral 8 y, artículo 153 de la Constitución, decida de manera definitiva sobre la constitucionalidad del mismo respecto al contenido de los artículos objetados.

Cordialmente,

EFRAIN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

ALVARO MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente informe de Objeciones.

Proyecto de Ley número 84 de 2025 Senado, 303 de 2024 Cámara

por medio de la cual se adoptan medidas para la protección de los ciclistas y peatones y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de objeciones.

Por solicitud de la honorable Senadora ponente Ana María Castañeda Gómez, la Secretaría da lectura al informe presentado por la Comisión designada por los presidentes de ambas corporaciones donde se declaran infundadas las Objeciones presentadas por el Ejecutivo al Proyecto de Ley número 84 de 2025 Senado, 303 de 2024 Cámara:

por medio de la cual se adoptan medidas para la protección de los ciclistas y peatones y se dictan otras disposiciones.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Objeciones presentado al Proyecto de Ley número 84 de 2025 Senado, 303 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La presidencia cierra la votación e indica a la secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí : 59

Por el No : 1

TOTAL : 60 Votos

VOTACIÓN NOMINAL AL INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2025 SENADO, 303 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para la protección de los ciclistas y peatones y se dictan otras disposiciones.

HONORABLES SENADORES

POR EL SÍ

Asprilla Reyes Inti Raúl
Avella Esquivel Aída Yolanda
Barreto Castillo Miguel Ángel
Benavides Solarte Diela Liliana
Benedetti Martelo Jorge Enrique
Blel Scaff Nadia Georgette
Besaile Fayad John Moisés
Blanco Álvarez Germán Alcides
Cabal Molina María Fernanda
Cabrales Baquero Enrique
Carreño Castro José Vicente
Castañeda Gómez Ana María
Cepeda Sarabia Efraín José
Correa Jiménez Antonio José
Daza Cotes Imelda
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Díaz Plata Edwing Fabián
Durán Barrera Jaime Enrique
Echavarría Sánchez Juan Diego
Echeverri Piedrahíta Guido
Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
Espinosa Oliver Karina
Espitia Jerez Ana Carolina
Estrada Cordero Julio César
Flórez Schneider Gloria Inés
Fortich Sánchez Laura Esther
Fuelantala Delgado Richard Humberto
Garcés Rojas Juan Carlos
García Gómez Juan Carlos
Giraldo Hernández Óscar Mauricio
González Villa Carlos Julio
Guerra Hoyos Andrés Felipe
Guerra López María Ángelica
Guevara Villabón Carlos Eduardo
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Hernández Silva Yuly Esmeralda
Hurtado Sánchez Norma
Jaimes Cruz Sandra Janeth
Lemos Uribe Juan Felipe
Lobo Chinchilla Dídier

López Maya Alexánder
Merheg Marún Juan Samy
Name Cardozo José David
Ortega Narváez Temístocles
Pérez Giraldo Claudia María
Pérez Pérez Catalina del Socorro
Quintero Cardona Esteban
Quiroga Carrillo Jahel
Ramírez Cortés Ciro Alejandro
Ramírez Lobo Silva Sandra
Restrepo Correa Ómar de Jesús
Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
Roldán Avendaño John Jairo
Rozo Zambrano Yenny Esperanza
Silva Idrobo Ferney
Tamayo Tamayo Soledad
Valencia Laserna Paloma Susana
Virguez Piraquive Manuel Antonio
Zuleta López Isabel Cristina

HONORABLES SENADORES
POR EL NO

Pulido Hernández Jonathan Ferney

10.VI.2026

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe en el cual se declaran fundadas las Objeciones al Proyecto de Ley número 84 de 2025 Senado, 303 de 2024 Cámara.

6 de C N 657/2026

ANEXO No.35

Bogotá, 9 de junio de 2026

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes

APROBADO
10 JUN 2026

Referencia: Informe de conciliación del Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara - 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones"- Ley de la Música.

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y que pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Atentamente,

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República.
Ponente

DANIEL CARVALHO MEJIA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE CONCILIACIÓN

Proyecto de Ley N°373 de 2025 Cámara - 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones"- Ley de la Música.

I. **TRÁMITE DE LA DISCUSIÓN EN AMBAS CÁMARAS**

El 26 de julio de 2024 fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara – 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones", por los Honorables Senadores Angélica Lozano Correa, Martha Isabel Peralta Epieyú, Alejandro Vega Pérez, Sandra Ramírez Lobo Silva, Julio Alberto Elías Vidal e Inti Raúl Asprilla Reyes, y los Honorables Representantes Daniel Carvalho Mejía, Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Carlos Vargas Soler, César Cristian Gómez Castro, Karen Astrith Manrique Olarte, Agmeth Escaf Tijerino, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carmen Ramírez Boscan, Héctor David Chaparro, Mary Anne Andrea Perdomo, Duvalier Sánchez Arango, Carolina Giraldo Botero, Katherine Miranda Peña, Alejandro García Ríos, Juan Espinal, María Fernanda Carrascal, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jennifer Pedraza Sandoval, Luis Alberto Albán Urbano y Pedro José Suárez Vacca. El proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 1308 de 2024.

La Secretaría General del Senado remitió el proyecto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para su estudio, discusión y debate, bajo el radicado PL 048 de 2024 Senado. La Mesa Directiva de dicha comisión designó como ponente único al Honorable Senador Julio Alberto Elías Vidal, quien rindió ponencia positiva. El primer debate se surtió el 25 de febrero de 2025, fecha en la cual el proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado.

El 16 de septiembre de 2025 el proyecto fue debatido y aprobado en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República. El texto definitivo aprobado fue consignado en la Gaceta del Congreso N° 1832 de 2025.

Surtido el trámite en el Senado, se dio tránsito a la Cámara de Representantes. La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, mediante la Resolución N° C.S.C.P. 988/2025, designó como ponente único al Honorable Representante Daniel Carvalho Mejía el 10 de noviembre de 2025 para el primer debate. La ponencia positiva fue rendida y el proyecto fue debatido y aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 25 de marzo de 2026.

Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, mediante la Resolución N° C.S.C.P. 3.6-110/2026, designó nuevamente como ponente único al Honorable Representante Daniel Carvalho Mejía para el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes. La ponencia positiva fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 403 de 2026, y el proyecto fue aprobado en segundo y último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 02 de junio de 2026, según consta en el Acta N° 319 de 2026.

En razón de las diferencias existentes entre los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y por designación de las Mesas Directivas de ambas corporaciones, se da inicio al presente trámite de conciliación.

II. **OBJETO PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara – 048 de 2024 Senado tiene por objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y a la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social de todos los colombianos. Para ello, el proyecto reconoce el carácter cultural, social y económico del sector y la diversidad de sus prácticas y expresiones en el territorio nacional; crea el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como instrumento financiero adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; reestructura el Consejo Nacional de Música; crea el Sistema de Información de la Música (SIMUS); reconoce las prácticas musicales y sonoras comunitarias; y dispone una serie de incentivos, facilidades y medidas de transparencia para los agentes y procesos del sector.

III. **PLIEGO DE CONCILIACIÓN ENTRE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES**

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO
Título: "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones".	Título: "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" - Ley de la música	Se acoge el texto de Cámara
CAPÍTULO 1: **DISPOSICIONES GENERALES**		
Artículo 1°. Objeto: la presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social, de todos los colombianos.	**Artículo 1°. Objeto:** la presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social, de todos los colombianos.	Coinciden en ambas Cámaras
Artículo 2°: Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial. Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se garantizará el respeto a los Derechos Humanos, la igualdad, así como la consideración de criterios, étnicos, etarios, y de poblaciones que	**Artículo 2°: Ámbito y criterios de aplicación.** Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial. Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se garantizará el respeto a los Derechos Humanos, y la igualdad, así como la consideración de criterios, étnicos,	Coinciden en ambas Cámaras

requieran de especial protección constitucional.	etarios, de género y de poblaciones que requieran de especial protección constitucional.	

Artículo 3°. Definiciones: Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por: 1. Agentes de la música: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos. 2. Artista no masivo (no mainstream): Artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acreditarse como artista no masivo, teniendo en cuenta criterios como el nivel de ingresos por cuenta de la actividad artística. 3. Procesos de la música: Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la	**Artículo 3°. Definiciones:** para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical, se entiende por: 1. Agentes de la música: personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos. 2. Artista no masivo (no mainstream): artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acreditarse como artista no masivo, teniendo en cuenta criterios como el	Coinciden en ambas Cámaras

formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música. 4. Sector de la Música en Colombia (SMC): ecosistema compuesto por los agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música. 5. Escenarios con vocación de música en vivo: espacios físicos o virtuales, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas. 6. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las	nivel de ingresos por cuenta de la actividad artística. 3. Procesos de la música: actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música. 4. Sector de la Música en Colombia (SMC): ecosistema compuesto por agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música. 5. Escenarios con vocación de música en vivo: espacios físicos, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas.	

comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. 7. Usuarios de la música: personas que acceden a un contenido musical por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.	6. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. 7. Usuarios de la música: personas que acceden a contenidos musicales por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.	
CAPÍTULO 2 **FONDO CUENTA ESPECIAL PARA EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO SECTORIAL**		

Artículo 4°: Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero para la administración, coordinación, articulación y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para la ejecución de las políticas culturales relacionadas con el sector musical. Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias.	**Artículo 4°: Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.** Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero para la administración, coordinación, articulación y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para la ejecución de las políticas culturales relacionadas con el sector musical. Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias. **Parágrafo.** El fondo Cuenta Especial y el Consejo Nacional de Música actuarán en el marco del Sistema Nacional de Cultura (Ley 397 de 1997) y deberán coordinarse con el Consejo Nacional de Cultura y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para evitar duplicidad de funciones y garantizar la armonía con las políticas culturales generales.	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 5°. Administración. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que realice una convocatoria pública dirigida a entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, con el fin de seleccionar la organización encargada del manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio celebrará un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente. El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley. **Parágrafo primero.** Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública, el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio. **Parágrafo segundo**. La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación. **Parágrafo tercero.** El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio. **Parágrafo cuarto**. La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución	**Artículo 5°. Administración.** Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que realice una convocatoria pública dirigida a entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, con el fin de seleccionar la organización encargada del manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio celebrará un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente. El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley. **Parágrafo primero.** Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública, el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio. **Parágrafo segundo.** La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación. **Parágrafo tercero.** El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio. **Parágrafo cuarto.** La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución **Parágrafo quinto.** La entidad administradora del Fondo elaborará, semestralmente, un informe detallado de ejecución de recursos y proyectos financiados, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía a través de su página web institucional.	Se acoge el texto de Cámara

Artículo 6°: Fuentes de financiación. El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación: 1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas. 2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). 3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación. 4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022. 5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022. 6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.	**Artículo 6°: Fuentes de financiación.** El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación: 1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas. 2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). 3. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022. 4. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022. 5. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.	Se acoge el texto de Senado

Artículo 7°. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas: 1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). 2. Procesos de creación, producción y circulación para artistas no masivos. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo. 3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música. 4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música. 5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música. 6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo. 7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta de artistas no masivos. 8. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música. **Parágrafo primero:** los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias públicas,	**Artículo 7°. Destinación.** Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas: 1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). 2. Procesos de creación, producción y circulación para artistas no masivos. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo. 3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música. 4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música. 5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música. 6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo. 7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta de artistas no masivos. 8. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música. **Parágrafo primero:** los recursos del Fondo se asignarán de preferencia	Se acoge texto de Cámara con ajuste de redacción del nombre del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

abiertas y transparentes, con criterios de evaluación previamente definidos y publicados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por instituciones o agentes del sector con reconocida idoneidad académica, artística y técnica, que contribuyan a la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico. **Parágrafo segundo:** la Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, ejercerá la vigilancia y control sobre el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite. **Parágrafo tercero:** el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS). **Parágrafo cuarto**: el acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la	mediante convocatorias públicas, abiertas y transparentes, con criterios de evaluación previamente definidos y publicados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por instituciones o agentes del sector con reconocida idoneidad académica, artística y técnica, que contribuyan a la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico. **Parágrafo segundo:** la Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, ejercerá la vigilancia y control sobre el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite. **Parágrafo tercero:** el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).	

Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).	**Parágrafo cuarto:** el acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (SIMUS). No obstante, para garantizar el acceso equitativo de agentes en territorios con brechas de conectividad digital, barreras tecnológicas o condiciones de vulnerabilidad manifiesta, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará de manera obligatoria mecanismos de registro alternativo, presencial, asistido y territorial. La carencia de acceso autónomo a tecnologías de la información no constituya una causal de exclusión para el acceso a los derechos, fomentos y recursos consagrados en esta ley. **Parágrafo quinto.** El Ministerio de las **Culturas, las Artes y los Saberes** garantizará que al menos el 70% de los recursos apropiados anualmente para el Fondo Cuenta Especial sean ejecutados en el respectivo año fiscal. Los recursos no ejecutados se acumularán para el año siguiente sin perder su destinación específica.	

CAPÍTULO 3 **CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA**		
Artículo 8°. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). **Parágrafo primero**. El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo. En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC) y que su integración garantice mínimo el 50% de participación de mujeres. **Parágrafo segundo.** A las sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquéllos estimen conveniente.	**Artículo 8°. Consejo Nacional de Música.** A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). **Parágrafo primero.** El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo. En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC), se dé mediante convocatorias públicas abiertas, con criterios de selección objetivos, mecanismo de rotación periódica y que su integración garantice mínimo el 50% de participación de mujeres. Asimismo, el Consejo deberá estar integrado, de manera proporcional y equitativa, por representantes de los distintos agentes del ecosistema musical, incluyendo: artistas no masivos, colectivos culturales, agentes independientes y representantes territoriales, además de los sectores industriales consolidados. **Parágrafo segundo.** A las sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquéllos estimen conveniente.	Se acoge el texto de Cámara.
Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música: 1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. 3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.	**Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música.** Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música: 1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. 3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.	Coinciden en ambas Cámaras, se acoge el texto tal como está.
4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país. 5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo. 6. Estructurar propuestas y recomendaciones a la formulación de políticas públicas en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, como también a los respectivos planes de desarrollo y presupuestos nacional y territorial, incluidos los diferentes planes, programas y proyectos de cada entidad gubernamental. Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencia hacia las mujeres, en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.	4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país. 5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo. 6. Estructurar propuestas y recomendaciones a la formulación de políticas públicas en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, como también a los respectivos planes de desarrollo y presupuestos nacional y territorial, incluidos los diferentes planes, programas y proyectos de cada entidad gubernamental. 7. Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencia hacia las mujeres, en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.	
CAPÍTULO 4 **SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA MÚSICA (SIMUS)**		

Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS). Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades: 1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia. 2. Registro de agentes de los diferentes estabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC). 3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país. 4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado. 5. Elaboración y análisis de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC). 6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones. 7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector musical en Colombia. 8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en el sector musical en este tipo de investigaciones. 9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC). 10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia. 11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema Parágrafo 1. Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios. Parágrafo 2. El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos.	**Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS).** Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades: 1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia. 2. Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC). 3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país. 4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado. 5. Elaboración y análisis de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC), teniendo en cuenta la desagregación de datos por sexo. 6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones. 7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector musical en Colombia. 8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en el sector musical en este tipo de investigaciones. 9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC). 10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, número de identificación, teléfono y dirección de domicilio. 11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema Parágrafo primero. Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios. Parágrafo segundo. El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos. Esta reglamentación deberá incluir el despliegue de brigadas territoriales de búsqueda activa y registro en campo, priorizando las zonas de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y territorios con alta presencia de Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias (MTVC). Asimismo, se garantizará la interoperabilidad automática con otros sistemas de información estatal (SISBEN, Registro Único de Víctimas) para simplificar la carga administrativa e identificar beneficiarios.	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 11°. Seguros y pólizas. El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.	**Artículo 11°. Seguros y pólizas.** El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.	Coinciden en ambas Cámaras, se acoge tal como está.
Artículo 12°. Acceso a la información. El acceso a la información del Simus será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública. El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del Simus. **Parágrafo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del	**Artículo 12°. Acceso a la información.** El acceso a la información del SIMUS será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública. El SIMUS acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIMUS. **Parágrafo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o	Se acoge texto de Cámara

sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas.	quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas. En ningún caso estos registros tendrán carácter obligatorio o restrictivo para el ejercicio de los derechos culturales de los artistas de base, y su obligatoriedad aplicará exclusivamente como requisito formal para los beneficiarios directos de los estímulos o contratos financiados por el Fondo Cuenta.	
CAPÍTULO 5 **RECONOCIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y FOMENTO DE LAS PRÁCTICAS MUSICALES Y SONORAS COMUNITARIAS**		
Artículo 13°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios. Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie. Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.	**Artículo 13°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias.** El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios. Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie. Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en	Se acoge texto de Cámara
Parágrafo primero. El Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo. **Parágrafo segundo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia.	materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión. **Parágrafo primero.** El Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo. **Parágrafo segundo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia. **Parágrafo tercero.** Reconócese como Músico Empírico a toda persona natural que ejerza la música de manera habitual como creador, intérprete, compositor, arreglista o gestor de músicas tradicionales o populares, y que haya adquirido sus conocimientos y destrezas a través de la práctica, la tradición oral, el autoaprendizaje o la herencia cultural comunitaria, sin haber obtenido un título de educación superior en música. El estado garantiza su derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el acceso a los beneficios públicos de la cultura por razónes de titulación.	
	(Artículo nuevo) Artículo 13a. Preservación de la creación musical de tradición oral y popular. El ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes diseñará programas especiales de reconocimiento, fortalecimiento y protección para compositores, autores, sabedores y creadores de músicas tradicionales, ancestrales, populares y comunitarias, con el fin de garantizar la preservación de los saberes musicales, el relevo generacional, la circulación de sus obras y el acceso preferente a incentivos, convocatorias, procesos de formación y mecanismos de protección de derechos culturales y patrimoniales.	Se acoge texto de Cámara
Artículo 14°. Participación y diálogo social. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. **Parágrafo.** Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus	**Artículo 14°. Participación y diálogo social.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. **Parágrafo.** Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus	Coinciden en ambas Cámaras

articulaciones a nivel regional y nacional.	articulaciones a nivel regional y nacional.	
Artículo 15°. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector. **Parágrafo.** Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con mínimo el 40% de participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.	**Artículo 15°.** El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán incluir artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector. **Parágrafo.** Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas. donde el 40% de esos artistas o agrupaciones sean lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.	Se acoge el texto de Cámara.
Artículo 16. Participación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias y de los artistas locales en las festividades municipales. Las entidades territoriales deberán garantizar la participación efectiva del sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), así como de artistas locales, en la programación artística y cultural de las ferias, fiestas, carnavales y celebraciones oficiales que se realicen en su territorio. Para tal efecto, las administraciones municipales y distritales deberán: 1. Incluir, dentro de los planes de programación cultural, un porcentaje no inferior al 30% de los espacios artísticos para agrupaciones, colectivos y artistas pertenecientes a las músicas tradicionales, vivas y comunitarias del territorio. 2. Priorizar la contratación de artistas y agrupaciones locales, de conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva y promoción de la cultura consagrados en la normatividad vigente. 3. Establecer mecanismos de convocatoria pública y participativa, que aseguren la visibilidad y el acceso equitativo del sector MTVC y de los artistas locales a los escenarios culturales del municipio. Parágrafo. El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes reglamentará lo dispuesto en este artículo dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley, para lo cual realizará las mesas correspondientes con los actores involucrados.	*Artículo eliminado*	Se acoge el texto de Cámara
CAPÍTULO 6 **INCENTIVOS, FACILIDADES Y TRANSPARENCIA EN EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA**		
Artículo 17. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el artículo 478 del Decreto número 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales, BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así: ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes.	**Artículo 16. Exención de IVA a instrumentos musicales.** Modifíquese el artículo 478 del Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS, OBRAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. Con el fin de estimular la creación, circulación y preservación del patrimonio cultural musical del país, se entenderán igualmente exentas las obras musicales, incluidas las composiciones, partituras, arreglos, fonogramas originales y demás expresiones creativas musicales, en formato físico o digital, por considerarse productos culturales equiparables a los libros y revistas. Así mismo, están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware especializado para la edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes. Igualmente, quedan excluidos de este impuesto las materias primas, insumos, partes, piezas y herramientas especializadas, tanto nacionales como importadas, que sean destinadas exclusivamente a la fabricación, reparación, mantenimiento y ensamble de instrumentos musicales en el territorio nacional por parte de luthiers, artesanos y empresas de manufactura musical debidamente registrados en el SIMUS. **Parágrafo.** Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento	Se acoge texto de Cámara.

Artículo 17°. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55 cm x 35 cm x 25 cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg. En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos. **Parágrafo**. Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (SIMUS) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.	**Artículo 17°. Transporte aéreo de instrumentos musicales.** Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55 cm x 35 cm x 25 cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg. En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos. **Parágrafo primero.** Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (SIMUS) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. **Parágrafo segundo.** La Aerocivil, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, emitirá una circular reglamentaria dirigida a las aerolíneas que operan en Colombia para garantizar el cumplimiento de esta disposición y establecer procedimientos sancionatorios en caso de incumplimiento.	Se acoge texto de Cámara
Artículo 18°. Priorización del sector de la música en la destinación de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, diseñará un mecanismo de priorización de los recursos de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, en el que las inversiones en el sector de la música, a través de las líneas de inversión establecidas en la Ley 1493 de 2011, sean proporcionales al recaudo generado para este sector y, que en ningún caso sean inferiores al 20% de la inversión. Parágrafo: el mecanismo podrá contemplar excepciones a este mínimo, en función de las necesidades identificadas por las entidades territoriales y su categorización, los resultados de las convocatorias de inversión y la disponibilidad de recursos.	*Artículo eliminado*	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 19°. Visas especiales para el Sector de la Música. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá definir un régimen especial para el ingreso de personal del sector de la música, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de música, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, sin necesidad de la expedición de visas de trabajo. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país. De igual forma, El Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por gestionar acuerdos de cooperación con otros países que faciliten visas especiales a músicos colombianos.	**Artículo 18°. Facilidades migratorias y aduaneras para el Sector de la Música.** La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia habilitará la tramitación individual y colectiva del Permiso de Ingreso y Permanencia para el desarrollo de actividades artísticas (POA) para artistas, músicos, técnicos y personal de producción extranjero, así como para grupos o agrupaciones musicales y sus equipos de producción técnica, como instrumento migratorio aplicable al ingreso de quienes pretendan participar en espectáculos, giras, grabaciones o proyectos musicales en el territorio nacional, sin necesidad de visas de trabajo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales simplificarán el régimen de admisión temporal de instrumentos musicales y equipos técnico ingresado por artistas o productores extranjeros para la realización de espectáculos o proyectos musicales, mediante la sustitución de la garantía dineraria por una declaración de responsabilidad del productor registrado ante el SIMUS o ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de acuerdo con la ley 1493 de 2011. De igual forma , el Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por gestionar acuerdos de cooperación con otros países que faciliten el ingreso de músicos colombianos para la realización de actividades artísticas.	Se acoge texto de Cámara
Artículo 20°. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas. Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la comunicación pública, puesta a disposición pública, divulgación o difusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, plataformas y/o canales de difusión digitales deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado	**Artículo 19°. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas.** Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la comunicación pública, puesta a disposición pública, divulgación o difusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, plataformas y/o canales de difusión digitales deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado.	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 21°. Gestión fraudulenta. Será un Gestor Fraudulento la persona natural o jurídica que, sin ser sociedad de gestión colectiva, autorice a terceros la comunicación o ejecución pública de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones musicales fijadas en fonogramas, sin tener la calidad de titular o representante del titular debidamente acreditado de los respectivos derechos autorizados, y que adicionalmente no especifique en la autorización o paz y salvo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo. Los paz y salvos emitidos por un Gestor Fraudulento no gozarán de validez ni tendrán efectos jurídicos. Parágrafo. Quien realice Gestión Fraudulenta, deberá pagar al titular del derecho infringido, su representante y al usuario defraudado, una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos, sin perjuicio de que pueda ser denunciado penalmente, de conformidad con las conductas establecidas en los artículos 270, 271 y 272 de la ley 599 del 2000.	**Artículo 20. Gestión de derechos de autor y derechos conexos en el sector de la música.** La gestión del derecho de comunicación pública de los derechos de autor o conexos podrá ser realizada por sus titulares de forma individual o colectiva conforme a lo establecido por la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993 y Decreto 1007 de 2022. Esta gestión, que no podrá ser concurrente en los términos del inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 1007 de 2022, implica que toda persona natural, en nombre propio o debidamente representada por un tercero o una sociedad de gestión colectiva, pueda licenciar el uso de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas. Conforme a lo anterior, se considerará Gestor Fraudulento, quien licencie a terceros la comunicación o ejecución pública de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones musicales fijadas en fonogramas, cuando: • No sea el titular o representante del titular en la modalidad de gestión individual, acreditando la titularidad o representación de los respectivos derechos	Se acoge texto de Cámara

	autorizados y no especifique en la autorización o paz y salvo el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo, en los términos del Decreto 1066 de 2015 o, • No sea una sociedad de gestión colectiva conforme a la ley. Los paz y salvos emitidos por un Gestor Fraudulento no gozarán de validez ni tendrán efectos jurídicos. Parágrafo. Quien realice Gestión Fraudulenta, deberá pagar al titular del derecho infringido, su representante y al usuario defraudado, una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos, sin perjuicio de que pueda ser denunciado penalmente, de conformidad con las conductas establecidas en los artículos 270, 271 y 272 de la ley 599 del 2000.	
CAPÍTULO 7 DISPOSICIONES FINALES		
Artículo 22°. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical. **Parágrafo.** El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.	**Artículo 21°. Evaluación de impacto de la Ley.** Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical. **Parágrafo.** El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.	Coinciden en ambas Cámaras
Artículo 23°. Veeduría. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, garantizará la participación efectiva de las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones. Para tal efecto, el Ministerio deberá asegurar mecanismos claros, accesibles y periódicos de participación, y tendrá en cuenta de manera vinculante las observaciones, recomendaciones y comentarios que realice la sociedad civil, a fin de introducir las modificaciones necesarias en los procedimientos o adelantar las sanciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente.	**Artículo 22°. Veeduría.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, garantizará la participación efectiva de las organizaciones legalmente constituidas de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones. Para tal efecto, el Ministerio deberá asegurar mecanismos claros, accesibles y periódicos de participación, y tendrá en cuenta las observaciones, recomendaciones y comentarios que realice la sociedad civil, a fin de introducir las modificaciones necesarias en los procedimientos o adelantar las sanciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente. Las observaciones y recomendaciones técnicas emitidas por las veedurías ciudadanas debidamente constituidas tendrán carácter incidente cualificado en la toma de decisiones. En caso de que el Ministerio decida apartarse de dichas recomendaciones, tendrá la obligación legal de emitir un acto administrativo motivado y público explicando de manera detallada las razones técnicas, jurídicas o financieras que sustentan tal decisión.	Se acoge texto de Cámara
	Lo anterior, sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales de los organismos de control fiscal, disciplinario y penal.	
Artículo 24°. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia. **Parágrafo primero**. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes. **Parágrafo 2.** Además de las obligaciones dispuestas en esta ley, las emisoras, plataformas y medios digitales y electrónicos adoptarán campañas preventivas advertir la difusión de contenidos obscenos, discriminatorios o que promuevan violencia, lo anterior sin perjuicio de los derechos fundamentales	**Artículo 23°. Promoción y difusión de la ley.** Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia. **Parágrafo primero.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.	Se acoge texto de Cámara
Artículo 25° (NUEVO). Los recursos del Fondo de la música debe ser reglamentados por el Gobierno Nacional, fundamentados en la austeridad del gasto, el SIMU será gratuito y digital, no se podrá utilizarse como requisito excluyente para acceder a beneficios.	**Artículo 24°.** Los recursos del Fondo de la música deben ser reglamentados por el Gobierno Nacional, fundamentados en la austeridad del gasto; el SIMUS será gratuito y digital.	Se acoge texto de Cámara
Artículo 26° (NUEVO). Excepción para entidades religiosas. Las iglesias, confesiones y entidades religiosas quedarán exceptuadas de los registros creados por la presente ley cuando se trate de actividades propias del culto, la música litúrgica o ministerial.	*Se elimina el artículo*	Se acoge el texto de Cámara

Artículo 27° (NUEVO). Apoyo a la transición digital y protección de derechos de autor en plataformas digitales: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor y otras entidades competentes, implementará programas de apoyo para la digitalización de los agentes del sector musical. Estos programas incluirán capacitaciones y recursos destinados a: · Fomentar la formación en el uso de plataformas digitales: Se brindarán cursos y talleres para músicos, productores, compositores y otros agentes del sector musical sobre el uso y aprovechamiento de plataformas de distribución digital, como servicios de streaming, redes sociales y plataformas de monetización de contenido. · Protección de los derechos de autor y conexos de los artistas y productores en el entorno digital, mediante campañas de sensibilización y el fortalecimiento de mecanismos legales para la gestión, monitoreo y defensa de los derechos en plataformas digitales nacionales e internacionales. · Fomento de la innovación tecnológica: Se impulsarán iniciativas que promuevan el uso de tecnologías emergentes, para la distribución de música, apoyando la adaptación de la industria musical a las nuevas tendencias digitales y a las necesidades del mercado.	Se *elimina el artículo*	Se acoge el texto de Cámara
	(Artículo nuevo) Artículo 25. Las plataformas digitales que pongan a disposición del público obras musicales o fonogramas deberán reportar al SIMUS, con periodicidad trimestral, las reproducciones y los ingresos generados en Colombia. El incumplimiento dará lugar a sanciones conforme a la Ley 1915 de 2018. El ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Dirección Nacional de Derechos de Autor, reglamentará la materia.	No acoge el artículo nuevo introducido por la Cámara de Representantes durante el segundo debate, por cuanto su inclusión vulnera los principios constitucionales y reglamentarios de consecutividad y unidad de materia. En efecto, dicha disposición no fue debatida ni aprobada en las instancias previas del trámite legislativo, y su contenido no guarda relación directa con la materia regulada por el proyecto de ley, circunstancias que impiden su incorporación al texto conciliado, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Constitución Política.
Artículo 29°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 26°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Coinciden en ambas Cámaras

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY N°373 DE 2025 CÁMARA - 048 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY DE LA MÚSICA

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO 1:
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto: la presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social, de todos los colombianos.

Artículo 2°: Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial.

Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se garantizará el respeto a los Derechos Humanos, y la igualdad, así como la consideración de criterios, étnicos, etarios, de género y de poblaciones que requieran de especial protección constitucional.

Artículo 3°. Definiciones: para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical, se entiende por:

1. Agentes de la música: personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos.
2. Artista no masivo (no mainstream): artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acreditarse como artista no masivo, teniendo en cuenta criterios como el nivel de ingresos por cuenta de la actividad artística.
3. Procesos de la música: actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música.
4. Sector de la Música en Colombia (SMC): ecosistema compuesto por agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música.
5. Escenarios con vocación de música en vivo: espacios físicos, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas.
6. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.
7. Usuarios de la música: personas que acceden a contenidos musicales por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.

CAPÍTULO 2
FONDO CUENTA ESPECIAL PARA EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO SECTORIAL

Artículo 4°: Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero para la administración, coordinación, articulación y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para la ejecución de las políticas culturales relacionadas con el sector musical. Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias.

Parágrafo. El fondo Cuenta Especial y el Consejo Nacional de Música actuarán en el marco del Sistema Nacional de Cultura (Ley 397 de 1997) y deberán coordinarse con el Consejo Nacional de Cultura y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para evitar duplicidad de funciones y garantizar la armonía con las políticas culturales generales.

Artículo 5°. Administración. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que realice una convocatoria pública dirigida a entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, con el fin de seleccionar la organización encargada del manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio celebrará un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente. El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.

Parágrafo primero. Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública, el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio.

Parágrafo segundo. La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación.

Parágrafo tercero. El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio.

Parágrafo cuarto. La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución.

Parágrafo quinto. La entidad administradora del Fondo elaborará, semestralmente, un informe detallado de ejecución de recursos y proyectos financiados, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía a través de su página web institucional.

Artículo 6°: Fuentes de financiación. El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación:

1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas.
2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).
3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación.
4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.
5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022.
6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.

Artículo 7°. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas:

1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).
2. Procesos de creación, producción y circulación para artistas no masivos. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo.
3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música.
4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música.
5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música.
6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo.
7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta de artistas no masivos.
8. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música.

Parágrafo primero: los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias públicas, abiertas y transparentes, con criterios de evaluación previamente definidos y publicados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por instituciones o agentes del sector con reconocida idoneidad académica, artística y técnica, que contribuyan a la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico.

Parágrafo segundo: la Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, ejercerá la vigilancia y control sobre el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite.

Parágrafo tercero: el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).

Parágrafo cuarto: el acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).

No obstante, para garantizar el acceso equitativo de agentes en territorios con brechas de conectividad digital, barreras tecnológicas o condiciones de vulnerabilidad manifiesta, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará de manera obligatoria mecanismos de registro alternativo, presencial, asistido y territorial. La carencia de acceso autónomo a tecnologías de la información no constituya una causal de exclusión para el acceso a los derechos, fomentos y recursos consagrados en esta ley.

Parágrafo quinto. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizará que al menos el 70% de los recursos apropiados anualmente para el Fondo Cuenta Especial sean ejecutados en el respectivo año fiscal. Los recursos no ejecutados se acumularán para el año siguiente sin perder su destinación específica.

CAPÍTULO 3
CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA

Artículo 8°. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).

Parágrafo primero. El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo. En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC), se dé mediante convocatorias públicas abiertas, con criterios de selección objetivos, mecanismo de rotación periódica y que su integración garantice mínimo el 50% de participación de mujeres.

Asimismo, el Consejo deberá estar integrado, de manera proporcional y equitativa, por representantes de los distintos agentes del ecosistema musical, incluyendo: artistas no masivos, colectivos culturales, agentes independientes y representantes territoriales, además de los sectores industriales consolidados.

Parágrafo segundo. A las sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquéllos estimen conveniente.

Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música:

1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación.
2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.
3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.
4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.
5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.
6. Estructurar propuestas y recomendaciones a la formulación de políticas públicas en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, como también a los respectivos planes de desarrollo y presupuestos nacional y territorial, incluidos los diferentes planes, programas y proyectos de cada entidad gubernamental.
7. Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de

prevención, detección y atención a casos de violencia hacia las mujeres, en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.

CAPÍTULO 4
SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA MÚSICA (SIMUS)

Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS). Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades:

1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia.
2. Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC).
3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país.
4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado.
5. Elaboración y análisis de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC), teniendo en cuenta la desagregación de datos por sexo.
6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones.
7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector musical en Colombia.
8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en el sector musical en este tipo de investigaciones.
9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC).
10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, número de identificación, teléfono y dirección de domicilio.
11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema

Parágrafo primero. Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios.

Parágrafo segundo. El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos.

Esta reglamentación deberá incluir el despliegue de brigadas territoriales de búsqueda activa y registro en campo, priorizando las zonas de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y territorios con alta presencia de Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias (MTVC). Asimismo, se garantizará la interoperabilidad automática con otros sistemas de información estatal (SISBEN, Registro Único de Víctimas) para simplificar la carga administrativa e identificar beneficiarios.

Artículo 11°. Seguros y pólizas. El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.

Artículo 12°. Acceso a la información. El acceso a la información del SIMUS será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública. El SIMUS acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIMUS.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas. En ningún caso estos registros tendrán carácter obligatorio o restrictivo para el ejercicio de los derechos culturales de los artistas de base, y su obligatoriedad aplicará exclusivamente como requisito formal para los beneficiarios directos de los estímulos o contratos financiados por el Fondo Cuenta.

CAPÍTULO 5
RECONOCIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y FOMENTO DE LAS PRÁCTICAS MUSICALES Y SONORAS COMUNITARIAS

Artículo 13°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios. Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie. Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.

Parágrafo primero. El Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo.

Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia.

Parágrafo tercero. Reconócese como Músico Empírico a toda persona natural que ejerza la música de manera habitual como creador, intérprete, compositor, arreglista o gestor de músicas tradicionales o populares, y que haya adquirido sus conocimientos y destrezas a través de la práctica, la tradición oral, el autoaprendizaje o la herencia cultural comunitaria, sin haber obtenido un título de educación superior en música. El estado garantiza su derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el acceso a los beneficios públicos de la cultura por razones de titulación.

Artículo 13a. Preservación de la creación musical de tradición oral y popular. El ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes diseñará programas especiales de reconocimiento, fortalecimiento y protección para compositores, autores, sabedores y creadores de músicas tradicionales, ancestrales, populares y comunitarias, con el fin de garantizar la preservación de los saberes musicales, el relevo generacional, la circulación de sus obras y el acceso preferente a incentivos, convocatorias, procesos de formación y mecanismos de protección de derechos culturales y patrimoniales.

Artículo 14°. Participación y diálogo social. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.

Artículo 15°. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán incluir artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector.

Parágrafo. Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas, donde el 40% de esos artistas o agrupaciones sean lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.

CAPÍTULO 6
INCENTIVOS, FACILIDADES Y TRANSPARENCIA EN EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA

Artículo 16. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el artículo 478 del Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS, OBRAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional.

Con el fin de estimular la creación, circulación y preservación del patrimonio cultural musical del país, se entenderán igualmente exentas las obras musicales, incluidas las composiciones, partituras, arreglos, fonogramas originales y demás expresiones creativas musicales, en formato físico o digital, por considerarse productos culturales equiparables a los libros y revistas.

Así mismo, están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware especializado para la edición y creación sonora y los servicios de

intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes.

Igualmente, quedan excluidos de este impuesto las materias primas, insumos, partes, piezas y herramientas especializadas, tanto nacionales como importadas, que sean destinadas exclusivamente a la fabricación, reparación, mantenimiento y ensamble de instrumentos musicales en el territorio nacional por parte de luthiers, artesanos y empresas de manufactura musical debidamente registrados en el SIMUS.

Parágrafo. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.

Artículo 17°. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55 cm x 35 cm x 25 cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg. En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos.

Parágrafo primero. Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (SIMUS) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.

Parágrafo segundo. La Aerocivil, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, emitirá una circular reglamentaria dirigida a las aerolíneas que operan en Colombia para garantizar el cumplimiento de esta disposición y establecer procedimientos sancionatorios en caso de incumplimiento.

Artículo 18°. Facilidades migratorias y aduaneras para el Sector de la Música. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia habilitará la tramitación individual y colectiva del Permiso de Ingreso y Permanencia para el desarrollo de actividades artísticas (POA) para artistas, músicos, técnicos y personal de producción extranjero, así como para grupos o agrupaciones musicales y sus equipos de producción técnica, como instrumento migratorio aplicable al ingreso de quienes pretendan participar en espectáculos, giras, grabaciones o proyectos musicales en el territorio nacional, sin necesidad de visas de trabajo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales simplificarán el régimen de admisión temporal de instrumentos musicales y equipos técnico ingresado por artistas o productores extranjeros para la realización de espectáculos o proyectos musicales, mediante la sustitución de la garantía dineraria por una declaración de responsabilidad del productor registrado ante el SIMUS o ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de acuerdo con la ley 1493 de 2011. De igual forma , el Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por gestionar acuerdos de cooperación con otros países que faciliten el ingreso de músicos colombianos para la realización de actividades artísticas.

Artículo 19°. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas. Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la comunicación pública, puesta a disposición pública, divulgación o difusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, plataformas y/o canales de difusión digitales deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado.

Artículo 20. Gestión de derechos de autor y derechos conexos en el sector de la música. La gestión del derecho de comunicación pública de los derechos de autor o conexos podrá ser realizada por sus titulares de forma individual o colectiva conforme a lo establecido por la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993 y Decreto 1007 de 2022. Esta gestión, que no podrá ser concurrente en los términos del inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 1007 de 2022, implica que toda persona natural, en nombre propio o debidamente representada por un tercero o una sociedad de gestión colectiva, pueda licenciar el uso de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.

Conforme a lo anterior, se considerará Gestor Fraudulento, quien licencie a terceros la comunicación o ejecución pública de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones musicales fijadas en fonogramas, cuando:

- No sea el titular o representante del titular en la modalidad de gestión individual, acreditando la titularidad o representación de los respectivos derechos autorizados y no especifique en la autorización o paz y salvo el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo, en los términos del Decreto 1066 de 2015 o,
- No sea una sociedad de gestión colectiva conforme a la ley.
- Los paz y salvos emitidos por un Gestor Fraudulento no gozarán de validez ni tendrán efectos jurídicos.

Parágrafo. Quien realice Gestión Fraudulenta, deberá pagar al titular del derecho infringido, su representante y al usuario defraudado, una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos, sin perjuicio de que pueda ser denunciado penalmente, de conformidad con las conductas establecidas en los artículos 270, 271 y 272 de la ley 599 del 2000.

CAPÍTULO 7
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21°. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.

Parágrafo. El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.

Artículo 22°. Veeduría. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, garantizará la participación efectiva de las organizaciones legalmente constituidas de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones. Para tal efecto, el Ministerio deberá asegurar mecanismos claros, accesibles y periódicos de participación, y tendrá en cuenta las observaciones, recomendaciones y comentarios que realice la sociedad civil, a fin de introducir las modificaciones necesarias en los procedimientos o adelantar las sanciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente.

Las observaciones y recomendaciones técnicas emitidas por las veedurías ciudadanas debidamente constituidas tendrán carácter incidente cualificado en la toma de decisiones. En caso de que el Ministerio decida apartarse de dichas recomendaciones, tendrá la obligación legal de emitir un acto administrativo motivado y público explicando de manera detallada las razones técnicas, jurídicas o financieras que sustentan tal decisión. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales de los organismos de control fiscal, disciplinario y penal.

Artículo 23°. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.

Parágrafo primero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.

Artículo 24°. Los recursos del Fondo de la música deben ser reglamentados por el Gobierno Nacional, fundamentados en la austeridad del gasto; el SIMUS será gratuito y digital.

Artículo 25°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

V. PROPOSICIÓN:

En atención a las consideraciones descritas, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara – 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" – Ley de la Música.

Atentamente,

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República.
Ponente

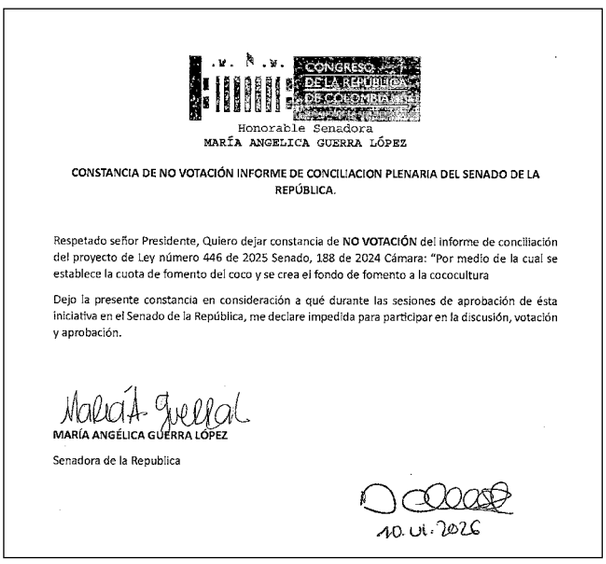
DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Ponente

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente informe de Objeciones.

Proyecto de Ley número 446 de 2025 Senado, 188 de 2024 Cámara

por medio de la cual se establece la cuota de fomento del coco y se crea el Fondo de fomento a la cococultura.

El secretario de la corporación, doctor Diego Alejandro González González, da lectura de la constancia presentada por la honorable Senadora María Angélica Guerra López al informe de objeciones al Proyecto de Ley número 446 de 2025 Senado, 188 de 2024 Cámara.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Honorable Senadora
MARÍA ANGELICA GUERRA LÓPEZ

CONSTANCIA DE NO VOTACIÓN INFORME DE CONCILIACION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Respetado señor Presidente, Quiero dejar constancia de **NO VOTACIÓN** del informe de conciliación del proyecto de Ley número 446 de 2025 Senado, 188 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se establece la cuota de fomento del coco y se crea el fondo de fomento a la cococultura

Dejo la presente constancia en consideración a qué durante las sesiones de aprobación de ésta iniciativa en el Senado de la República, me declare impedida para participar en la discusión, votación y aprobación.

MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ

Senadora de la Republica

10. 11. 2026

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al informe de objeciones presentado.

Por secretaría se da lectura al informe presentado por la Comisión designada por los presidentes de ambas corporaciones donde se declaran fundadas las Objeciones presentadas por el Ejecutivo al Proyecto de Ley número 446 de 2025 Senado, 188 de 2024 Cámara:

por medio de la cual se establece la cuota de fomento del coco y se crea el Fondo de fomento a la cococultura.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Objeciones presentado al Proyecto de Ley número 446 de 2025 Senado, 188 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La presidencia cierra la votación e indica a la secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí : 52

Por el No : 10

TOTAL : 62 Votos

VOTACIÓN NOMINAL AL INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 446 DE 2025 SENADO, 188 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la cuota de fomento del coco y se crea el Fondo de fomento a la cococultura.

HONORABLES SENADORES

POR EL SÍ

Andrade Serrano Esperanza
Asprilla Reyes Inti Raúl
Avella Esquivel Aída Yolanda
Barreto Castillo Miguel Ángel
Benavides Solarte Diela Liliana
Benedetti Martelo Jorge Enrique
Besaile Fayad John Moisés
Blanco Álvarez Germán Alcides
Blel Scaff Nadia Georgette
Cabal Molina María Fernanda
Cabrales Baquero Enrique
Carreño Castro José Vicente
Castañeda Gómez Ana María
Cepeda Sarabia Efraín José
Chacón Camargo Alejandro Carlos
Correa Jiménez Antonio José
Daza Cotes Imelda
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Díaz Plata Edwing Fabián
Durán Barrera Jaime Enrique
Echavarría Sánchez Juan Diego
Echeverri Piedrahíta Guido
Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
Espinosa Oliver Karina
Espitia Jerez Ana Carolina
Estrada Cordero Julio César
Fortich Sánchez Laura Esther
Fuelantala Delgado Richard Humberto
Garcés Rojas Juan Carlos
García Gómez Juan Carlos
Giraldo Hernández Óscar Mauricio
González Villa Carlos Julio
Guerra Hoyos Andrés Felipe
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Holguín Moreno Paola Andrea
Hurtado Sánchez Norma
Lemos Uribe Juan Felipe
Lobo Chinchilla Dídier
Lozano Correa Angélica Lisbeth
Merheg Marún Juan Samy
Motoa Solarte Carlos Fernando
Name Cardozo José David
Ortega Narváez Temístocles

Pérez Giraldo Claudia María
Pulido Hernández Jonathan Ferney
Quintero Cardona Esteban
Ramírez Cortés Ciro Alejandro
Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
Roldán Avendaño John Jairo
Rozo Zambrano Yenny Esperanza
Silva Idrobo Ferney
Tamayo Tamayo Soledad

HONORABLES SENADORES

POR EL NO

Flórez Schneider Gloria Inés
Hernández Silva Yuly Esmeralda
Jaimes Cruz Sandra Janeth
López Maya Alexánder
Pérez Pérez Catalina del Socorro
Quiroga Carrillo Jahel
Ramírez Lobo Silva Sandra
Restrepo Correa Ómar de Jesús
Zuleta López Isabel Cristina

10.VI.2026

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe en el cual se declaran infundadas las Objeciones al Proyecto de Ley número 446 de 2025 Senado, 188 de 2024 Cámara.

INFORME A OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA AL PROYECTO DE LEY 030 DE 2025 SENADO - 405 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPRETA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2468 DE 2025"

I. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Mediante oficio del 11 de marzo de 2026 –por instrucciones del Presidente del Senado LIDIO GARCIA TURBAY- el Secretario del Senado DIEGO GONZALEZ GONZALEZ y en el oficio del 17 de marzo de 2026, el Presidente de la Cámara de Representantes, JULIAN LOPEZ TENORIO; el Secretario de la Cámara de Representantes JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, designaron los dos anteriores congresistas como miembros de la Comisión Accidental para el estudio de las Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara, "Por medio del cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025".

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional dispone del término de seis (6) días para devolver con objeciones un proyecto de ley cuando no conste de más de veinte artículos. En el presente caso, al tratarse de una iniciativa integrada por tres artículos y, entendiendo que el Departamento Administrativo de Presidencia de la República recibe el mencionado Proyecto de Ley el 19 de diciembre de 2025, y el Presidente Gustavo Petro publica las Objeciones Presidenciales al mismo, en el Diario Oficial 53.353 del 30 de diciembre de 2025, para finalmente radicarlas el 5 de agosto de 2024 en Secretaria General del Senado de la República, que fue publicado en la Gaceta del Congreso 1021 del 31 de agosto de 2024, se considera, por lo tanto, que el Gobierno Nacional cumplió con el término legal para la presentación de las objeciones presidenciales al proyecto de ley.

El proyecto objetado tiene por finalidad interpretar con autoridad el alcance del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025, en lo relativo a la fuente de financiación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, con el propósito de precisar que la obligación de destinar el diez por ciento (10 %) de los ingresos corrientes de libre destinación - ICLD al mencionado fondo recae exclusivamente sobre los departamentos, y no sobre los municipios ni los distritos.

La Comisión Accidental parte de una premisa central: las objeciones presidenciales deben ser rechazadas porque desconocen la autonomía normativa del Congreso de la República, reducen indebidamente el alcance del artículo 150, numeral 1, de la Constitución Política y pretenden sustituir la interpretación auténtica adoptada por el legislador por una lectura restrictiva del Ejecutivo que no se desprende ni de la Constitución ni de los antecedentes legislativos del FONPET.

II. **SÍNTESIS DE LAS OBJECIONES Y SENTIDO DEL INFORME**

Las objeciones presidenciales cuestionan la constitucionalidad y la conveniencia del proyecto, principalmente, bajo tres líneas argumentativas: primero, que la iniciativa no constituiría una interpretación auténtica sino una reforma o modificación de la Ley 2468 de 2025; segundo, que la materia habría debido ser conocida por la Comisión Séptima

Gaceta N° 550/2026

ANEXO No.38

INFORME A OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA AL PROYECTO DE LEY 030 de 2025 SENADO - 405 de 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPRETA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2468 DE 2025"

Bogotá D.C., mayo de 2026.

APROBADO 10 junio 2026

Doctor
LIDIO GARCIA TURBAY
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

Doctor
JULIAN DAVID LOPEZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad.

Referencia: **Informe a Objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia del Proyecto de Ley 30 de 2025 SENADO - 405 de 2025 CÁMARA "Por medio del cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la ley 2468 de 2025".**

Respetados señores Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y el Senado de la República como integrantes de la Comisión Accidental para evaluar las objeciones del Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, al **Proyecto de Ley 30 de 2025 SENADO - 405 de 2025 CÁMARA "Por medio del cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la ley 2468 de 2025"** nos permitimos presentar a continuación el mencionado Informe:

Cordialmente,

EFRAIN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

ALVARO MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara

6/06/26. 4pm

Constitucional Permanente por su relación con la seguridad social; y tercero, que el trámite legislativo habría omitido una valoración de impacto fiscal en los términos de la Ley 819 de 2003.

Esta Comisión Accidental se aparta de dichas afirmaciones. El proyecto no crea una obligación nueva ni elimina una fuente de financiación vigente; por el contrario, aclara el alcance subjetivo de una fuente que históricamente estuvo radicada en cabeza de los departamentos. Tampoco regula el derecho pensional, los requisitos de acceso a prestaciones, el régimen de seguridad social ni las condiciones de reconocimiento de derechos pensionales. Su núcleo material se centra en interpretar la determinación de qué entidad territorial debe efectuar una destinación específica de ICLD al FONPET.

En consecuencia, el presente informe recomienda rechazar las objeciones presidenciales e insistir en el Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara, por considerar que la iniciativa se encuentra amparada por la autonomía legislativa del Congreso, por la cláusula constitucional de interpretación de la ley y por la necesidad institucional de otorgar certeza jurídica a departamentos, municipios y distritos.

III. **AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO PARA INTERPRETAR LA LEY**

a) **La interpretación auténtica es una competencia propia del Congreso**

El artículo 150, numeral 1, de la Constitución Política dispone que corresponde al Congreso hacer las leyes y, por medio de ellas, ejercer las funciones de interpretar, reformar y derogar las leyes. Esta fórmula constitucional no es accidental: reconoce que el Congreso de la República, como órgano de representación democrática y titular de la potestad legislativa, no solo puede expedir normas nuevas, sino también fijar el alcance de las disposiciones que él mismo ha incorporado al ordenamiento jurídico.

La autonomía del Congreso en esta materia tiene una dimensión institucional precisa. La Rama Legislativa no actúa como un simple órgano de reproducción normativa ni queda subordinada a la lectura que, con posterioridad, proponga el Gobierno Nacional sobre una ley. Al contrario, la Constitución le otorga al Congreso la potestad de determinar, dentro del marco superior, el sentido normativo de las disposiciones legales cuando ello sea necesario para garantizar coherencia, seguridad jurídica y respeto por la voluntad democrática expresada en el trámite legislativo.

Sostener que la interpretación legislativa solo es posible cuando exista una contradicción judicial previa, o cuando el Ejecutivo acepte la existencia de una ambigüedad, equivaldría a imponer un requisito no previsto por la Constitución. El artículo 150.1 no limita la función interpretativa a esos eventos. Por el contrario, habilita al legislador para precisar el sentido de la ley cuando advierta que su texto puede dar lugar a aplicaciones contrarias a la finalidad legislativa o al equilibrio institucional querido por el Congreso.

Bajo esa lógica, si el Congreso está constitucionalmente facultado para adoptar decisiones de mayor intensidad normativa, como reformar o derogar una ley, con mayor razón puede ejercer una competencia menos intensa consistente en interpretar, precisar o delimitar el alcance de una disposición ya vigente. Negar esa posibilidad vaciaría de contenido la cláusula constitucional de interpretación legislativa y convertiría la objeción

presidencial en un mecanismo de sustitución de la voluntad del legislador, lo cual no se aviene con el principio de separación de poderes.

b) **La objeción presidencial no puede sustituir la voluntad interpretativa del legislador**

Las objeciones presidenciales son un mecanismo constitucional de control político y jurídico en cabeza del Gobierno Nacional; sin embargo, no convierten al Ejecutivo en intérprete preferente de la ley ni le otorgan la facultad de definir, por encima del Congreso, cuál es el único sentido constitucionalmente admisible de una disposición legal. La Constitución prevé un sistema de pesos y contrapesos: el Gobierno puede objetar, el Congreso puede insistir y la Corte Constitucional decide definitivamente cuando la discrepancia es de constitucionalidad.

En esa línea, la Corte Constitucional, en las sentencias Sentencia C-301 de 1993, Sentencia C-424 de 1994, Sentencia C-369 de 2000 y Sentencia C-806 de 2001, han reconocido que la facultad interpretativa del Congreso implica la posibilidad de atribuir un alcance normativo preciso a disposiciones previamente expedidas, con el fin de garantizar uniformidad, seguridad jurídica y coherencia en su aplicación, así como, fijar el sentido autorizado de normas preexistentes.

Así, la función interpretativa no supone únicamente resolver contradicciones manifiestas, sino también aclarar el sentido auténtico de la voluntad legislativa cuando el Congreso considere necesario delimitar el alcance de una disposición para evitar interpretaciones incompatibles con los fines perseguidos por el legislador, recalcando que el proyecto de ley en cuestión no está creando ni modificando situaciones de hecho, ni tampoco modificando ni derogando la ley existente, sino definiendo el alcance normativo de la disposición, sin alterar su texto.

Por ello, cuando el Congreso ejerce una interpretación auténtica dentro del marco del artículo 150.1, el análisis constitucional no puede partir de una desconfianza automática hacia la función legislativa. Debe partir, más bien, de la deferencia que merece el órgano democrático que produjo la disposición interpretada y que, precisamente por esa razón, se encuentra en una posición institucional privilegiada para aclarar el alcance de su propia decisión normativa.

La tesis del Gobierno según la cual el proyecto sería una reforma encubierta desconoce que toda interpretación auténtica produce efectos normativos. Si interpretar no pudiera precisar el alcance de una disposición, la facultad constitucional de interpretar carecería de utilidad real. El efecto de una ley interpretativa no la hace inconstitucional; por el contrario, confirma su función, la cual es, convertir una disposición susceptible de varias lecturas en una regla aplicable con mayor certeza y única.

c) **Libre configuración legislativa, deliberación democrática y autonomía institucional**

La ley no es una expresión mecánica ni cerrada de una voluntad única. En un sistema democrático plural, la ley surge de un proceso deliberativo complejo en el que confluyen bancadas, comisiones, plenarias, proposiciones, ponencias, conciliaciones y debates públicos. Por ello, no puede asumirse que todo texto legal tenga un significado predeterminado, fijo e inmutable que el legislador posterior esté obligado a preservar en los términos en que lo interprete el Ejecutivo.

La autonomía legislativa implica que el Congreso puede intervenir para precisar el alcance de normas vigentes cuando advierta que una lectura extensiva o descontextualizada puede producir consecuencias no discutidas, no aprobadas o no queridas durante el trámite legislativo. En el presente caso, pretender que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025 extendió a municipios y distritos una obligación históricamente departamental implicaría atribuirle al Congreso una decisión que no fue debatida ni aprobada de forma expresa.

Esta Comisión Accidental considera que la defensa de la autonomía del Congreso exige rechazar una lectura que transforma una actualización técnica de la Ley 549 de 1999 en una ampliación sustancial de sujetos obligados. La interpretación auténtica propuesta no desconoce la Constitución; por el contrario, preserva la integridad del procedimiento legislativo, la voluntad democrática expresada en el trámite y la coherencia histórica del régimen de financiación del FONPET.

IV. NATURALEZA INTERPRETATIVA DEL PROYECTO DE LEY 030 DE 2025 SENADO - 405 DE 2025 CÁMARA

a) **Distinción entre disposición jurídica y norma jurídica**

Para resolver la objeción de inconstitucionalidad resulta indispensable distinguir entre disposición jurídica y norma jurídica. La disposición es el texto legal, esto es, el enunciado contenido en un artículo, inciso, numeral o frase de una ley. La norma jurídica, en cambio, es el significado prescriptivo que se obtiene de ese texto luego de un proceso de interpretación.

Esta distinción ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional al señalar que los textos legales pueden admitir diversos contenidos normativos y que, precisamente por ello, el control constitucional y la aplicación del derecho deben atender no solo al enunciado escrito sino también al significado que se deriva de él. La existencia de ambigüedad, vaguedad o textura abierta no es una anomalía excepcional; es una característica propia del lenguaje jurídico.

En ese marco, el Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara no inventa una regla ajena al ordenamiento, sino que fija el significado normativo de una disposición que, por su redacción y por la utilización histórica de las expresiones "departamento" y "entidad territorial", podía generar incertidumbre sobre los sujetos obligados a efectuar la destinación del 10 % de los ICLD al FONPET.

b) **Existencia de una ambigüedad objetiva en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025**

El numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025, al referirse a la destinación del 10 % de los ICLD al FONPET, no define de manera expresa cuáles categorías de entidades territoriales quedan comprendidas dentro de dicho mandato. En abstracto, el concepto de entidad territorial puede incluir departamentos, municipios, distritos y territorios indígenas, conforme al artículo 286 de la Constitución. Sin embargo, en el contexto específico de la Ley 549 de 1999, la expresión fue utilizada para referirse al sujeto departamental obligado.

La Ley 549 de 1999 dispuso, en su numeral 9 del artículo 2°, que a partir del año 2001 se destinaría el 5 % de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento, porcentaje que aumentaría progresivamente hasta llegar al 10 % a partir de 2006. En ese mismo enunciado, el legislador utilizó posteriormente la expresión "respectiva entidad territorial", lo que evidencia que, en ese contexto normativo, ambas expresiones se empleaban de manera relacionada para aludir al departamento como sujeto obligado.

La exposición de motivos de la Ley 549 de 1999 refuerza esta conclusión, al señalar expresamente que una de las fuentes del fondo sería un porcentaje de los ingresos corrientes de cada entidad departamental. A su vez, la referencia al impuesto de registro, de titularidad departamental, muestra que el diseño original del esquema de financiación vinculaba la obligación de aportar con fuentes propias de los departamentos.

Por consiguiente, la ambigüedad que corrige el proyecto no es artificial ni creada por conveniencia política. Es una ambigüedad objetivamente constatable que surge de la tensión entre el significado amplio del concepto "entidad territorial" en la Constitución y su utilización restringida en el contexto histórico y sistemático de la Ley 549 de 1999.

c) **La Ley 2468 de 2025 actualizó referencias temporales y porcentuales; no amplió sujetos obligados**

Del trámite legislativo de la Ley 2468 de 2025 se desprende que la modificación del numeral 4 tuvo como propósito actualizar referencias temporales y porcentuales ya superadas. En particular, se eliminó la referencia al tránsito progresivo del 5 % al 10 %, porque desde el año 2006 se encontraba vigente el porcentaje del 10 %. No existe evidencia de que el Congreso hubiera discutido o aprobado una ampliación de la obligación a municipios o distritos.

Convertir esa actualización técnica en una modificación sustancial del universo de sujetos obligados implicaría desconocer los principios de consecutividad e identidad flexible, pues se atribuiría a la ley un alcance que no fue objeto de deliberación suficiente en las comisiones ni en las plenarias. La autonomía del Congreso también se protege evitando que una supresión por técnica legislativa sea reinterpretada como una decisión fiscal estructural que nunca fue expresamente adoptada.

En consecuencia, el proyecto objetado se limita a restablecer la claridad sobre el régimen aplicable: los departamentos continúan obligados a destinar el 10 % de sus ICLD al FONPET, mientras que municipios y distritos no quedan sometidos a una carga fiscal que históricamente no les fue impuesta y que no fue discutida de manera expresa en el trámite de la Ley 2468 de 2025.

V. RESPUESTA A LAS OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

a) **No se vulnera el artículo 150 superior: se ejerce una competencia expresamente reconocida al Congreso**

La objeción presidencial sostiene que los artículos 1° y 2° del proyecto no constituyen una interpretación, sino una reforma o modificación de la Ley 2468 de 2025. Esta Comisión rechaza dicha tesis porque parte de una comprensión excesivamente estrecha de la función interpretativa del Congreso.

El artículo 150.1 superior autoriza al Congreso para interpretar las leyes. Una ley interpretativa, por definición, delimita el sentido de una disposición anterior. Si esa delimitación se prohibiera bajo el argumento de que produce efectos jurídicos, ninguna ley interpretativa sería posible.

Por tanto, remarcar que el Congreso actuó dentro de su órbita funcional y no invadió competencias ajenas, por lo cual, la objeción basada en el artículo 150 debe rechazarse. La iniciativa no sustituye al juez constitucional, no modifica derechos pensionales y no crea un régimen nuevo de seguridad social; simplemente fija el alcance de una fuente de financiación territorial. La tesis presidencial, de ser acogida, restringiría sin fundamento constitucional la autonomía interpretativa del Congreso y reduciría el artículo 150.1 a una cláusula meramente retórica.

b) **No se vulnera el artículo 48 superior: el proyecto no regula el derecho a la seguridad social ni reduce la protección pensional**

El hecho de que el FONPET esté relacionado con la financiación de pasivos pensionales territoriales no significa que cualquier norma sobre sus fuentes de financiación tenga como materia dominante la seguridad social en sentido sustantivo. El proyecto objetado no modifica los requisitos para acceder a una pensión, no altera el régimen de prestaciones, no afecta derechos adquiridos, no cambia beneficiarios y no disminuye la protección constitucional del sistema pensional.

La iniciativa se ocupa de un asunto distinto: determinar si una destinación específica de ICLD al FONPET debe ser asumida por todos los entes territoriales o exclusivamente por los departamentos, conforme al diseño histórico de la Ley 549 de 1999. Esa definición tiene naturaleza fiscal y de hacienda pública territorial, no prestacional.

Lejos de poner en riesgo el mandato del artículo 48 superior, la interpretación propuesta preserva la estabilidad del esquema de financiación originalmente previsto, evita cargas fiscales no deliberadas sobre municipios y distritos y mantiene indemne la obligación departamental que ha financiado históricamente el fondo.

c) **No se vulnera el artículo 151 ni la Ley 819 de 2003: el proyecto no ordena gasto ni reduce ingresos**

La objeción asociada al presunto incumplimiento de la Ley 819 de 2003 debe ser desestimada. El artículo 7° de dicha ley exige análisis de impacto fiscal cuando un proyecto ordena gasto, concede beneficios tributarios, genera gasto adicional o implica reducción de ingresos. El proyecto objetado no se encuentra en ninguno de esos supuestos. Su alcance consiste en aclarar que la obligación del 10 % de los ICLD recae exclusivamente sobre los departamentos, como se desprendía del régimen de la Ley 549 de 1999.

El proyecto, por tanto, no reduce ingresos del fondo. Lo que hace es impedir que se entienda creada una fuente adicional no deliberada, consistente en gravar los ICLD de municipios y distritos. La diferencia es constitucionalmente relevante: una cosa es eliminar una fuente real y vigente; otra muy distinta es aclarar que una fuente que nunca fue aprobada expresamente no puede imponerse por vía de una lectura extensiva.

Así, el proyecto no desconoce la sostenibilidad fiscal. Por el contrario, promueve seguridad jurídica y responsabilidad fiscal, en tanto evita trasladar a municipios y distritos una carga que no fue discutida de forma expresa y que podría afectar sus presupuestos, su planeación financiera y su autonomía territorial.

d) **No existe vicio por competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente**

La objeción según la cual el proyecto debió tramitarse en la Comisión Séptima Constitucional Permanente tampoco está llamada a prosperar. La Corte Constitucional ha reconocido que la distribución de asuntos entre comisiones permanentes debe interpretarse con flexibilidad razonable, especialmente cuando un proyecto puede tener conexiones con varias materias.

La materia dominante del Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara es fiscal, económica y de hacienda pública territorial. El punto central no es la regulación del sistema pensional, sino la definición de una fuente de financiación del FONPET y la identificación de los sujetos territoriales obligados a destinar recursos propios. En consecuencia, la Comisión Tercera, competente en asuntos de hacienda y crédito público, regulación económica, planeación y actividad financiera del Estado, tenía competencia material suficiente para conocer la iniciativa.

La existencia de una conexión indirecta con pasivos pensionales no convierte el proyecto en una regulación sustantiva de seguridad social. Aceptar esa tesis llevaría a una rigidez indebida: cualquier norma presupuestal, fiscal o financiera relacionada con obligaciones laborales o pensionales tendría que ser tramitada exclusivamente por la Comisión Séptima, desconociendo el criterio de materia dominante y la función especializada de las comisiones económicas.

Adicionalmente, la propia Ley 3ª de 1992 y la jurisprudencia constitucional reconocen que, cuando exista duda razonable sobre la comisión competente, el reparto debe resolverse con criterios de flexibilidad, sin que ello suponga automáticamente un vicio de procedimiento. En el presente caso, no solo existía razonabilidad en el reparto a la Comisión Tercera, sino que dicha comisión era la naturalmente competente por tratarse de fuentes de financiación, destinación de recursos territoriales y hacienda pública.

VI. **RESPUESTA A LA OBJECIÓN POR INCONVENIENCIA**

Desde el punto de vista de conveniencia, las objeciones tampoco deben prosperar. El proyecto no genera incertidumbre; la corrige. No afecta la financiación del FONPET; la preserva en los términos históricamente aplicados y con certeza. No debilita la sostenibilidad del sistema; evita que se imponga una carga no discutida sobre entidades territoriales que organizan sus presupuestos con base en competencias, rentas y destinaciones específicas.

La conveniencia institucional de la iniciativa radica en cuatro elementos. Primero, protege la seguridad jurídica de departamentos, municipios y distritos. Segundo, evita litigios y controversias administrativas sobre la exigibilidad de una obligación fiscal no expresamente establecida para municipios y distritos. Tercero, respeta la autonomía territorial, en especial la capacidad de municipios y distritos para gestionar sus ingresos corrientes de libre destinación conforme a sus prioridades y competencias. Cuarto, reafirma la autonomía del Congreso para precisar el alcance de sus propias decisiones legislativas.

Resultaría inconveniente, por el contrario, permitir afectar la planeación presupuestal territorial, comprometer recursos de libre destinación y generar efectos regresivos sobre la capacidad de los municipios y distritos para atender sus competencias propias, sin que tal consecuencia hubiera sido discutida expresamente por el Congreso.

El proyecto objetado representa una respuesta legislativa proporcional y necesaria frente a una ambigüedad normativa. En lugar de abrir una controversia fiscal prolongada, el Congreso ejerce su competencia constitucional para cerrar la discusión mediante una interpretación auténtica, vinculante y coherente con la historia normativa del FONPET.

Adicionalmente, la defensa de este proyecto no se limita a un debate técnico sobre la redacción de una fuente de financiación. También involucra una cuestión institucional de mayor relevancia: el respeto por la autonomía del Congreso de la República y por la autonomía de las entidades territoriales.

En cuanto a la autonomía del Congreso, la iniciativa reafirma que el órgano legislativo puede interpretar con autoridad sus propias leyes cuando advierta que una lectura posterior puede desbordar la intención deliberada y aprobada en el trámite legislativo. Esta competencia no es accesoria ni secundaria; hace parte de la arquitectura constitucional de separación de poderes, representación democrática y libre configuración legislativa.

En cuanto a la autonomía territorial, la interpretación propuesta impide que municipios y distritos sean sujetos de una carga fiscal que no fue prevista históricamente y que no fue incorporada de manera expresa por el legislador.

Así, la interpretación auténtica contenida en el Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara armoniza dos principios constitucionales: de una parte, la potestad del Congreso para fijar el sentido de la ley; de otra, la protección de la autonomía fiscal y administrativa de las entidades territoriales frente a cargas no deliberadas. Esta armonización fortalece el Estado unitario descentralizado y evita que la incertidumbre normativa se traduzca en tensiones fiscales innecesarias entre niveles de gobierno.

INFORME A OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA AL PROYECTO DE LEY 030 de 2025 SENADO - 405 de 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPRETA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2468 DE 2025"

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto en el presente informe, le solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes y a la Plenaria del Senado de la República:

1. Rechazar las objeciones presentadas por el señor Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, e insistir en el Proyecto de Ley 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara, "Por medio del cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025".
2. Una vez surtido el trámite correspondiente en ambas corporaciones, remitir el expediente a la Corte Constitucional para que, en cumplimiento de los artículos 241 numeral 8 y, artículo 153 de la Constitución, decida de manera definitiva sobre la constitucionalidad del mismo respecto al contenido de los artículos objetados.

Cordialmente,

EFRAIN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

ALVARO MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

VI

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

Con Informe de Conciliación

Proyecto de Ley número 155 de 2024 Senado, 428 de 2025 Cámara

por medio de la cual se modifica la estructura nacional de donación, trasplante de órganos y componentes anatómicos, la Ley 9ª de 1979, la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los presidentes de ambas corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 155 de 2024 Senado, 428 de 2025 Cámara:

por medio de la cual se modifica la estructura nacional de donación, trasplante de órganos y componentes anatómicos, la Ley 9ª de 1979, la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 155 de 2024 Senado, 428 de 2025 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

INFORME DE CONCILIACIÓN
PROYECTO DE LEY No. 428 DE 2025 CÁMARA - 155 DE 2024 SENADO
"Por medio de la cual se modifica la estructura nacional de donación, trasplante de órganos y componentes anatómicos, la Ley 9 de 1979, la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C. junio de 2026

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente
Senado de la República

APROBADO 10/11/2026

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes

Ref.: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 428 de 2025 Cámara - 155 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica la estructura nacional de donación, trasplante de órganos y componentes anatómicos, la Ley 9 de 1979, la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones".

Señores Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5° de 1992, los suscritos Senadora y Representante, integrantes de la Comisión accidental de mediación, nos permitimos presentar **Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 428 de 2025 Cámara - 155 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se modifica la estructura nacional de donación, trasplante de órganos y componentes anatómicos, la Ley 9 de 1979, la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones"*, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Con el fin de dar cumplimiento a la mencionada designación, la Comisión Accidental de Conciliación procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, publicados en las Gacetas No. 1973 de 2025 y No. XXX de 2026, respectivamente, encontrando que hay discrepancias en varios de los artículos.

En la elaboración del texto conciliado que se propone a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los suscritos conciliadores tuvimos en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-020 de 2018, en la cual señaló que las comisiones accidentales de conciliación tienen por objeto superar las discrepancias que se hayan suscitado respecto de un proyecto, dentro del límite material previsto por el artículo 158 de la Constitución Política, y que para llevar a cabo su tarea están autorizadas para modificar su contenido dentro del límite material descrito.

A continuación presentamos el respectivo cuadro comparativo para su revisión y consideración:

II. CUADRO COMPARATIVO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y TEXTO CONCILIADO

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
por medio de la cual se modifica la estructura nacional de donación, trasplante de órganos y componentes anatómicos, la Ley 9 de 1979, la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones **El Congreso de Colombia,** **DECRETA:**	***POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA NACIONAL DE DONACIÓN, TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS, CÉLULAS Y DERIVADOS, LA LEY 9 DE 1979, LA LEY 1805 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*** **El Congreso de Colombia,** **DECRETA:**	Se acoge texto aprobado por Cámara de Representantes. Con el fin de armonizar el título con las modificaciones adoptadas por la Cámara de Representantes, se suprime la palabra "derivados". ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA NACIONAL DE DONACIÓN, TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS, LA LEY 9 DE 1979, LA LEY 1805 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto actualizar la normativa del sistema de donación de órganos y/o tejidos previsto en el artículo 542 de la Ley 9 de 1979 y en los artículos 6, 8 y 15 de la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones; para dar mayor claridad, seguridad jurídica y eficiencia, y a la luz de los avances científicos y tecnológicos, salvar muchas más vidas. Esta ley se interpretará y se aplicará con base en los principios de dignidad humana, autonomía de la voluntad, equidad y solidaridad.	**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto actualizar la normativa del sistema de donación de órganos y/o tejidos previsto en el artículo 542 de la Ley 9 de 1979, agregar algunas modificaciones a la Ley 1805 de 2016 y dictar otras disposiciones; para dar mayor claridad, seguridad jurídica y eficiencia, y a la luz de los avances científicos y tecnológicos, salvar muchas más vidas. Esta ley se interpretará y se aplicará con base en los principios de dignidad humana, autonomía de la voluntad, equidad y solidaridad.	Se acoge el texto de Cámara.
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 542 de la Ley 9ª de 1979, el cual quedará así: **ARTÍCULO 542.** El Ministerio de Salud y Protección Social conforme a los criterios estandarizados de la OMS y convenios internacionales deberá: a) Determinar y mantener actualizados, previa consulta a las sociedades científicas	**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 542 de la Ley 9ª de 1979, el cual quedará así: **ARTÍCULO 542.** El Ministerio de Salud y Protección Social conforme a los criterios estandarizados de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y convenios internacionales deberá: a) Determinar y mantener actualizados, previa consulta a las	Se acoge el texto de Cámara.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
relacionadas con esta materia, los criterios para establecer la muerte encefálica o por parada circulatoria irreversible de un paciente. b) Mantener actualizados los criterios que deberán ser constatados por quienes expidan el certificado de defunción.	sociedades científicas relacionadas con esta materia, los criterios para establecer la muerte encefálica o por cese irreversible de las funciones cardiorrespiratorias de un paciente. b) Mantener actualizados los criterios que deberán ser constatados por quienes expidan el certificado de defunción.	
ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así: **ARTÍCULO 6.** Por lo menos una proporción equivalente al quince por ciento (15%) del presupuesto asignado a la pauta oficial de aquellas entidades del sector Salud tanto de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal, como del Sector Descentralizado por Servicios, se destinará a promocionar la donación de órganos y tejidos y a explicar el alcance y naturaleza de la presunción legal de donación. Los proyectos, programas y/o actividades que se financien con estos recursos, deberán propender porque la donación y el trasplante de órganos sea entendido como un acto enteramente voluntario, difundir el Registro Nacional de Donantes y la opción de manifestar la voluntad negativa a la donación. Lo anterior, sin	**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así: **ARTÍCULO 6.** Por lo menos una proporción equivalente al quince por ciento (15%) del presupuesto asignado a la pauta oficial de aquellas entidades del sector Salud tanto de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal, como del Sector Descentralizado por Servicios, se destinará a promocionar la donación de órganos, tejidos y derivados y a explicar el alcance y naturaleza de la presunción legal de donación. Los proyectos, programas y/o actividades que se financien con estos recursos, deberán propender porque la donación y el trasplante de órganos, tejidos y derivados sea entendido como un acto enteramente voluntario, difundir el Registro Nacional de Donantes y la opción de manifestar la voluntad	Se acoge el texto de Cámara. Con el fin de armonizar el texto con las modificaciones adoptadas por la Cámara de Representantes, se suprime la palabra "derivados". Se hace un ajuste de redacción para darle sentido a la última oración del inciso 2 del artículo, específicamente se sustituye la palabra "perjudicar" por "sin perjuicio de". El cual quedará así:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
perjuicio de la inversión que pueda promoverse por parte de los organismos e instituciones privadas. **PARÁGRAFO:** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá publicar anualmente en su página web oficiales un informe de las inversiones de las campañas realizadas y el impacto alcanzado en número de donantes y trasplantes en Colombia.	negativa a la donación. Sin perjudicar que se puedan financiar y realizar campañas de carácter privado. **PARÁGRAFO.** El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces deberán publicar anualmente en su página web oficial un informe de las inversiones de las campañas realizadas y el impacto alcanzado en número de donantes y trasplantes en Colombia.	**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así: **ARTÍCULO 6.** Por lo menos una proporción equivalente al quince por ciento (15%) del presupuesto asignado a la pauta oficial de aquellas entidades del sector Salud tanto de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal, como del Sector Descentralizado por Servicios, se destinará a promocionar la donación de órganos y tejidos y a explicar el alcance y naturaleza de la presunción legal de donación. Los

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
		proyectos, programas y/o actividades que se financien con estos recursos, deberán propender porque la donación y el trasplante de órganos y tejidos sea entendido como un acto enteramente voluntario, difundir el Registro Nacional de Donantes y la opción de manifestar la voluntad negativa a la donación. Sin perjuicio de que se puedan financiar y realizar campañas de carácter privado. **PARÁGRAFO.** El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
		deberán publicar anualmente en su página web oficial un informe de las inversiones de las campañas realizadas y el impacto alcanzado en número de donantes y trasplantes en Colombia.
ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así: **ARTÍCULO 8.** Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos, formativos, éticos y técnicos idóneos con el fin de detectar en tiempo real a los posibles donantes de acuerdo con los criterios y competencias que establezca el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de Nivel II con Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de Nivel III y IV, deberán contar con los recursos humanos en especial médicos	**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así: **ARTÍCULO 8.** Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos, formativos, éticos y técnicos idóneos con el fin de detectar en tiempo real a los posibles donantes de acuerdo con los criterios y competencias que establezca el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces. Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de baja complejidad, de Nivel II con Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de mediana y alta complejidad, deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos, formativos, éticos y técnicos necesarios para	Se acogen los cinco primeros incisos de Senado y los parágrafos 1 y 2 de Cámara. Se armoniza el nombre de la Red de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células. Para armonizar el texto, se ajusta la denominación de las IPS como "baja, mediana y alta complejidad", así: **ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 8° de la

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
coordinadores operativos o quien haga sus veces para el caso de órganos, profesionales en salud mental que expliquen el estado irreversible de salud y los beneficios de la donación en caso de haberlos y para el caso de los donantes de tejidos en protocolo de parada cardiaca, se permitirá la conformación de equipos de gestión operativa de la donación integrados por profesionales del área de la salud de la IPS, o por profesionales de los bancos de tejidos. Estos recursos serán un requisito de habilitación. Las disposiciones previstas en este artículo se aplicarán de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. La auditoría de estos procedimientos estará a cargo del Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, quien podrá delegar dicha función en las coordinaciones regionales de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos. **PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá apoyo técnico y financiero en IPS que tengan debilidades en dichos criterios.	realizar el diagnóstico de la muerte y el mantenimiento del donante hasta su rescate. Para tal fin, deberán contar con médicos coordinadores operativos. Igualmente, podrán disponer de la participación de otros profesionales de la salud para apoyar la comunicación del diagnóstico de muerte a los familiares. Estos recursos serán un requisito de habilitación. Las disposiciones previstas en este artículo se aplicarán de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces. La auditoría de estos procedimientos estará a cargo del Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, quien podrá delegar dicha función en las coordinaciones regionales de la Red de Donación y Trasplantes. **PARÁGRAFO 1** . El Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá un programa de apoyo técnico y financiero de carácter transitorio, dirigido a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) públicas ubicadas en territorios de menor capacidad que presenten debilidades en el cumplimiento de las condiciones de	Ley 1805 de 2016, el cual quedará así: **ARTÍCULO 8.** Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos, formativos, éticos y técnicos idóneos con el fin de detectar en tiempo real a los posibles donantes de acuerdo con los criterios y competencias que establezca el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de baja complejidad, de Nivel II con Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y las Instituciones Prestadoras de

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
Esto será reglamentado y tendrá un carácter transitorio. **PARÁGRAFO 2.** El Gobierno reglamentará lo relativo a este artículo en plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.	habilitación del servicio establecidas en el presente artículo. **PARÁGRAFO 2.** El Gobierno reglamentará lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.	Salud (IPS) de mediana y alta complejidad, deberán contar con los recursos humanos en especial médicos coordinadores operativos o quien haga sus veces para el caso de órganos, profesionales en salud mental que expliquen el estado irreversible de salud y los beneficios de la donación en caso de haberlos y para el caso de los donantes de tejidos en protocolo de parada cardiaca, se permitirá la conformación de equipos de gestión operativa de la donación integrados por profesionales del área de la salud de la IPS, o por profesionales de los bancos de

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
		tejidos. Estos recursos serán un requisito de habilitación. Las disposiciones previstas en este artículo se aplicarán de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. La auditoría de estos procedimientos estará a cargo del Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, quien podrá delegar dicha función en las coordinaciones regionales de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células. **PARÁGRAFO 1 .** El Ministerio de

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
		Salud y Protección Social dispondrá un programa de apoyo técnico y financiero de carácter transitorio, dirigido a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) públicas ubicadas en territorios de menor capacidad que presenten debilidades en el cumplimiento de las condiciones de habilitación del servicio establecidas en el presente artículo. **PARÁGRAFO 2.** El Gobierno reglamentará lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 15° de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así: **ARTÍCULO 15.** Los menores de edad podrán ser donantes de órganos y tejidos, siempre y cuando sus representantes legales expresen su consentimiento informado para tal fin después de su fallecimiento, en los términos descritos en el literal a) del Artículo 542 de la Ley 9 de 1979. El médico coordinador operativo de trasplantes deberá informarles sus derechos y los beneficios de la donación a los familiares en caso de haberlos.	**ARTÍCULO 5 .** Modifíquese el artículo 15° de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así: **ARTÍCULO 15.** Los menores de edad podrán ser donantes de órganos, tejidos y derivados, siempre y cuando sus representantes legales expresen su consentimiento informado para tal fin; una vez se certifique su fallecimiento, en los términos descritos en el literal a) del Artículo 542 de la Ley 9 de 1979. El médico coordinador de donación y trasplantes deberá informarles sus derechos y los beneficios de la donación a los familiares en caso de haberlos. El médico coordinador operativo de trasplantes deberá informarles sus derechos y los beneficios de la donación a los representantes del menor.	Se acoge el texto de Cámara, suprimiendo el inciso final por ser reiterativo. Con el fin de armonizar el texto con las modificaciones adoptadas por la Cámara de Representantes, se suprime la palabra "derivados".
ARTÍCULO 6. COMPONENTE EDUCATIVO. Las Instituciones de Educación Superior deberán incluir en los programas académicos que versen sobre las diferentes áreas de la salud y bienestar, la formación técnica, legal, ética y psicosocial necesaria en los procedimientos de donación y trasplante de órganos	**ARTÍCULO 6. COMPONENTE EDUCATIVO.** Las Instituciones de Educación Superior deberán incluir en los programas académicos que versen sobre las diferentes áreas de la salud y bienestar, la formación técnica, legal, ética y psicosocial necesaria en los procedimientos de donación y trasplante de órganos, tejidos y derivados, bajo los	Se acoge el texto de Cámara. Con el fin de armonizar el texto con las modificaciones adoptadas por la Cámara de Representantes,

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
y tejidos, bajo los parámetros técnicos y legales vigentes. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, así como pagadores, EPS o quien haga sus veces, deberán incluir programas de educación y difusión de la normatividad y procesos operativos de donación y trasplante a todos sus trabajadores, colaboradores y afiliados. El Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces deberán realizar cursos de donación de órganos y tejidos para las Instituciones de Educación Superior y particulares interesados, con medición de impacto a nivel nacional y regional.	parámetros técnicos y legales vigentes. Estos procedimientos deberán estar incluidos también en la metodología, créditos y pedagogía de dichos programas académicos. Las instituciones prestadoras de salud (IPS), los pagadores y las EPS o quien haga sus veces, deberán incluir programas de educación y difusión de la normatividad y procesos operativos de donación y trasplante dirigido a sus trabajadores, colaboradores y afiliados. El Instituto Nacional de Salud deberá realizar capacitaciones o actualizaciones en materia de donación de órganos, tejidos y derivados para las Instituciones de Educación Superior y particulares interesados, con medición de impacto a nivel nacional y regional.	se suprime la palabra "derivados".
ARTÍCULO 7. FORMACIÓN DE LOS COORDINADORES DE TRASPLANTES EN LA GESTIÓN OPERATIVA DE LA DONACIÓN. El Instituto Nacional de Salud será el encargado de definir las competencias de formación de los Coordinadores Operativos de Trasplantes en Colombia, con base en las cuales los avalará, teniendo	**ARTÍCULO 7. FORMACIÓN DE LOS MÉDICOS COORDINADORES DE DONACIÓN Y TRASPLANTES EN LA GESTIÓN OPERATIVA DE LA DONACIÓN.** El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en salud será el encargado de definir los contenidos de formación y los estándares de	Se acoge el texto de Cámara. Con el fin de armonizar el texto, se adiciona "o quien haga sus veces" al referirse al INS.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
en cuenta los programas ofertados por las IPS, EPS, trasplantadoras o Instituciones de Educación Superior. Asimismo, establecerá el manual de funciones con base en el cual ejercerán su actividad.	práctica de los médicos Coordinadores de Donación y Trasplantes en Colombia, con base en los cuales los certificará. El proceso de certificación se llevará a cabo mediante mecanismos que, en cualquier caso, garanticen la disponibilidad continua y permanente de opciones de certificación por parte del Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces. Dicha formación será impartida directamente por el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, o a través de alianzas con terceros autorizados por éste y deberá asegurar un tiempo mínimo de formación teórica y práctica para los profesionales de la salud objeto de certificación. **Parágrafo**. Los médicos que ejerzan como Coordinadores Operativos de Donación y Trasplantes y que cuenten con certificación expedida por el Instituto Nacional de Salud (INS), deberán encontrarse inscritos en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (RETHUS), con la denominación o registro correspondiente a dicha certificación, conforme a la reglamentación que expida el	Además, se suprime la frase "con base en los cuales los certificará" ya que no es coherente con la redacción siguiente inciso, que establece que será el INS quien lo certificará.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
	Ministerio de Salud y Protección Social.	
ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO EN CASO DE MUERTE POR PARADA CIRCULATORIA Y MUERTE NEUROLÓGICA. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, expedirá los procedimientos y criterios de detección, evaluación, mantenimiento y extracción de órganos y tejidos de donantes fallecidos, así como la forma en que se adelantarán las campañas de concientización de la población y se fortalecerá la formación del personal de salud, garantizando el pleno respeto por la dignidad humana y la inviolabilidad del derecho a la vida. Estos protocolos deberán garantizar que el cuerpo médico lleve a cabo todos los esfuerzos de reanimación del paciente. La certificación de la muerte deberá realizarse de acuerdo a los estándares médicos vigentes. El procedimiento de donación de órganos y tejidos bajo protocolos de asistolia se podrá llevar a cabo	**ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO EN CASO DE MUERTE POR PARADA CIRCULATORIA Y RESPIRATORIA IRREVERSIBLE Y MUERTE NEUROLÓGICA.** El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, definirá los estándares y criterios de habilitación de los servicios de salud relacionados con la donación de donantes fallecidos por parada circulatoria y por muerte neurológica. Los prestadores de servicios de salud adoptarán y documentaran, en ejercicio de su autonomía, los procesos prioritarios de atención que den cumplimiento a dichos estándares, en el marco del Sistema Único de Habilitación. Los protocolos de atención de los prestadores de servicios de salud deberán garantizar que el talento humano en salud lleve a cabo todos los esfuerzos de reanimación del paciente en vida. La certificación de la muerte deberá realizarse de acuerdo a los estándares médicos vigentes. La donación de órganos y tejidos bajo protocolos de asistencia se	Se acoge el texto de Cámara, cambiando la palabra "asistencia" por "asistolia" del tercer inciso, que es la técnicamente adecuada.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
siempre y cuando tal decisión haya sido tomada de forma independiente, ética y médica, en beneficio exclusivo del paciente. Para tales efectos, se deberá garantizar que la familia sea informada plenamente del estado del paciente. La extracción de órganos o tejidos sólo podrá realizarse tras la certificación plena, por un equipo médico independiente del equipo que certifica la muerte, del fallecimiento del paciente en condiciones de certeza biológica absoluta de acuerdo a los estándares científicos vigentes. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los protocolos, procedimientos y criterios establecidos en el presente artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal fin, deberá contar con la participación de sociedades científicas, expertos en bioética y representantes de asociaciones defensoras de la vida y derechos humanos. **Parágrafo.** En ningún caso las disposiciones contenidas en la presente ley deberán conllevar a la	podrá llevar a cabo siempre y cuando la decisión de realizar dicho procedimiento haya sido tomada de forma independiente, ética y médica, en beneficio exclusivo del paciente. Para tales efectos, se deberá garantizar que la familia sea informada plenamente del estado del paciente. La extracción de órganos o tejidos sólo podrá realizarse tras la certificación plena, por un equipo médico independiente del equipo que certifica la muerte, del fallecimiento del paciente en condiciones de certeza biológica absoluta de acuerdo a los estándares científicos vigentes. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los estándares y criterios de habilitación establecidos en el presente artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal fin, deberá contar con la participación de sociedades científicas, expertos en bioética y representantes de asociaciones defensoras de la vida y derechos humanos. **Parágrafo.** En ningún caso la donación de órganos y/o tejidos con fines de trasplante podrá usarse	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
terminación de la vida mediante la eutanasia.	como justificación para conllevar a la terminación de la vida.	
ARTÍCULO 9. FUNCIONAMIENTO Y FINANCIACIÓN DE LA RED DE DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS. Las funciones de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células a nivel departamental o territorial serán definidas por el Instituto Nacional de Salud (INS) o por quien haga sus veces. Las funciones del nivel departamental, incluidas la auditoría, organización y funcionamiento de la red de trasplantes y su financiamiento, serán definidas por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, y en el marco de su autonomía y capacidades asumidas por las secretarías de salud. El financiamiento de las actividades de promoción a la donación deberá además fortalecerse a través de los planes de intervenciones colectivas a nivel departamental sin perjuicio de la concurrencia de recursos del nivel nacional. En todo caso, el INS vigilará y controlará el funcionamiento adecuado de las coordinaciones regionales.	**ARTÍCULO 9. FUNCIONAMIENTO Y FINANCIACIÓN DE LA RED DE DONACIÓN Y TRASPLANTES.** Las funciones de la Red de Donación y Trasplantes a nivel departamental serán definidas por el Instituto Nacional de Salud (INS), o por quien haga sus veces. Las funciones del nivel departamental, incluidas la auditoría, la organización y el funcionamiento de la Red de Donación y Trasplantes, serán definidas por el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces. Dichas funciones deberán ser asumidas por las secretarías de salud en el marco de sus competencias, autonomía y capacidades institucionales. El financiamiento de las actividades de promoción a la donación deberá, además, fortalecerse a través de los planes de intervenciones colectivas a nivel departamental, sin perjuicio de la concurrencia de recursos del nivel nacional. En todo caso, el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces y la Superintendencia Nacional de Salud vigilarán y controlarán el	Se acoge el texto de Cámara, acogiendo la expresión "regionales" del inciso 2 de Senado, en vez de "departamentales" Con el fin de armonizar el texto con las modificaciones adoptadas por la Cámara de Representantes, se suprime la palabra "derivados". Se ajusta la redacción del título para homogeneizar con el resto del articulado, la cual quedará así: "Funcionamiento y financiación de la Red de Donación y Trasplante de

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
Las secretarías de salud municipales, departamentales y distritales, en coordinación con la Red de Donación y Trasplantes, en el marco de su autonomía y disponibilidad de recursos aportarán sus capacidades logísticas de comunicación, software y transporte para la gestión del trasplante de órganos y tejidos y designarán una coordinación encargada de esta gestión. En los lugares donde no exista dicha coordinación, al menos se deberá contar con un funcionario encargado de esta función. La certificación y vigilancia de los bancos de tejidos estarán a cargo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) o quien haga sus veces, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Salud y Protección Social expida en la materia. El Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, deberá coordinar con el INVIMA las acciones necesarias para fortalecer la donación, vigilancia, el	funcionamiento adecuado de las coordinaciones departamentales. Las secretarías de salud municipales, departamentales y distritales, en coordinación con la Red de Donación y Trasplantes, en el marco de su autonomía y disponibilidad de recursos, aportarán sus capacidades logísticas de comunicación, software y transporte para la gestión del trasplante de órganos, tejidos y derivados y designarán una coordinación encargada de esta gestión. En los lugares donde no exista dicha coordinación, se deberá contar con al menos un funcionario encargado de esta función. La certificación y vigilancia de los bancos de tejidos estarán a cargo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) o quien haga sus veces, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en la materia. El Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, deberá coordinar con el INVIMA las acciones necesarias para fortalecer la donación, vigilancia, el seguimiento, distribución y demás aspectos de calidad para el uso de tejidos en Colombia y la aplicación de los reglamentos técnicos que	Órganos, Tejidos y Células".

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
seguimiento, distribución y demás aspectos de calidad para el uso de tejidos en Colombia y la aplicación de los reglamentos técnicos que en el tema expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El Departamento Nacional de Planeación entregará un informe ejecutivo anual al Congreso de la República, en el que presente el comportamiento de los recursos asignados a los proyectos de inversión y recursos propios asignados al Ministerio de Salud y Protección Social y al Instituto Nacional de Salud para garantizar el cumplimiento de las funciones dispuestas en la presente Ley y sus actos reglamentarios.	expida el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la materia. El Departamento Nacional de Planeación deberá presentar anualmente al Congreso de la República, un informe ejecutivo sobre el comportamiento de los recursos asignados a los proyectos de inversión y los recursos propios asignados al Instituto Nacional de Salud INS, o quien haga sus veces (para garantizar el cumplimiento de las funciones dispuestas en la presente Ley y sus actos reglamentarios.	
ARTÍCULO 10. SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL. El Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, creará, administrará y actualizará un sistema de información con tecnología adecuada que permita integrar la información de la Red de Donación y Trasplantes en tiempo real. Cada entidad de la red y ente territorial deberá integrarse al	**ARTÍCULO 10. SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL.** El Instituto Nacional de Salud o quien haga sus veces, será el responsable de crear, administrar, actualizar y garantizar la articulación del Sistema de Información Nacional de la Red de Donación y Trasplantes con el Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO, en el marco de sus competencias y funciones de rectoría del sector salud. Cada entidad de la red y ente territorial deberá integrarse al	Se acoge el texto de Cámara, adicionando entre paréntesis las siglas del INS, para darle uniformidad al texto. Se armoniza el nombre de la Red de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
sistema de información nacional a través de un software al cual tendrán acceso las Instituciones Prestadoras de Salud que realizan trasplantes, los Bancos de Tejidos, laboratorios de inmunología, EPS o quien haga sus veces, coordinaciones departamentales y todos los que el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces considere pertinente. El sistema de información deberá proveer información pública actualizada en tiempo real, garantizando la protección de datos personales en cumplimiento de la ley estatutaria 1581 de 2012 y demás normas concordantes. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la articulación del Sistema de Información Nacional de la Red de Donación y Trasplantes con el SISPRO. **Parágrafo 1.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), garantizará el tratamiento de datos, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y los lineamientos establecidos en la presente ley.	sistema de información nacional a través de un software al cual tendrán acceso las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), trasplantadoras y generadoras que realizan trasplantes, los Bancos de Tejidos, los laboratorios de inmunología, las EPS, o quien haga sus veces, las coordinaciones departamentales y todos los demás actores que el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, considere pertinente. El sistema de información deberá proveer información pública actualizada en tiempo real, garantizando la protección de los datos personales en cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y demás normas concordantes. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la articulación del Sistema de Información Nacional de la Red de Donación y Trasplantes con el SISPRO. **Parágrafo 1°**. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, garantizará la protección del tratamiento de los datos personales, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan,	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
	y los lineamientos establecidos en la presente ley.	
ARTÍCULO 11. DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE COMPONENTES ANATÓMICOS. Los criterios de distribución y asignación para los posibles receptores de los componentes anatómicos serán establecidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, los cuales deberán ser formulados y aprobados por una comisión de expertos. La Lista de Espera deberá ser nacional, cumpliendo con la reglamentación sobre tratamiento de datos personales. La comisión de expertos será por cada órgano y tejido. Esta comisión deberá tener representantes de todas las instituciones trasplantadoras en ese órgano y bancos de tejidos, así como un representante de la asociación colombiana de trasplante de órganos, un representante de la asociación colombiana de banco de tejidos, y dos representantes del Instituto Nacional de Salud. La Comisión deberá ser un escenario de discusión y determinación de aspectos técnicos relacionados con los criterios de asignación y	**ARTÍCULO 11°. DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS, CÉLULAS Y DERIVADOS.** Los criterios de distribución y asignación para los posibles receptores de los órganos, tejidos, células serán establecidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, los cuales serán formulados con participación de una comisión de expertos. La Lista de Espera deberá ser nacional, cumpliendo con la reglamentación sobre tratamiento de datos personales aplicable. Habrá una Comisión de Expertos por cada tipo de órgano y tejido. Cada comisión estará integrada por representantes de todas las instituciones trasplantadoras y generadoras del respectivo órgano, de los bancos de tejidos, de la Asociación Colombiana de Trasplante de Órganos, de la Asociación Colombiana de Banco de Tejidos, y dos representantes del Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá designar un delegado para participar en las sesiones y discusiones de la Comisión de	Se acoge mayoritariamente el texto de Cámara ajustado, toda vez que se reemplaza la expresión "con participación" del inciso primero del texto de cámara, por "formulados y aprobados por", del inciso primero de Senado, con el fin de armonizar los textos. Asimismo, se suprime la palabra "derivados" para armonizarlo con las modificaciones aprobadas en la Cámara. Con el fin de armonizar el inciso final del artículo, se adiciona la frase "cada cinco (5)

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
distribución de órganos y tejidos; procesos de oferta, rescate, traslado y trasplante; elaboración y actualización de guías nacionales de manejo en donación y trasplante; revisión y recomendación de actualizaciones técnicas y logísticas pertinentes, entre otros. La Comisión emitirá recomendaciones técnicas dirigidas al Instituto Nacional de Salud, las Secretarías de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de orientar y fortalecer el sistema nacional de donación y trasplante. El Instituto Nacional de Salud definirá la organización y funcionamiento de la Comisión de Expertos en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, para lo cual podrá distinguir órganos y tejidos. Dentro de los criterios de asignación y distribución prevalecerá el beneficio de trasplante para cada paciente de acuerdo a guías y consensos actualizados avalados por la comisión de expertos, con base en la evidencia científica disponible. El paciente que de acuerdo con	Expertos. Dicho delegado deberá contar con formación, experiencia y conocimientos técnico científicos en la materia. Las Comisiones de Expertos emitirán recomendaciones técnicas dirigidas al Instituto Nacional de Salud, las Secretarías de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de fortalecer el Sistema Nacional de Donación y Trasplante. Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, definirá la organización y funcionamiento de las Comisiones de Expertos dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, para lo cual podrá establecer subcomisiones diferenciadas, según el órgano o tejido de que se trate. Dentro de los criterios de asignación y distribución deberá prevalecer el beneficio esperado del trasplante para cada paciente, de conformidad con las guías y consensos actualizados por el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, con base en la evidencia científica disponible. Con base en lo anterior, el paciente que, de acuerdo con criterios objetivos estandarizados, presente el mayor	años," del texto de Senado al inciso final del texto de Cámara, a fin de establecer un término fijo. Asimismo, se suprime la frase *"La Lista de Espera deberá ser nacional, cumpliendo con la reglamentación sobre tratamiento de datos personales aplicable"*, toda vez que contradice las condiciones actuales de distribución de receptores del país y con el ánimo de no confundir niveles de asignación los cuales deben de priorizar tiempos de isquemia mínimo. Asimismo, ya existe un registro de receptores manejado por el INS denominado reddata.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
criterios objetivos estandarizados se beneficie más de trasplante será el primero en la asignación. El comité de expertos podrá revisar y actualizar los criterios de asignación y distribución de órganos y tejidos cada cinco (5) años, o cuando una parte lo solicite, o haya un cambio de impacto en las guías clínicas mundiales de asignación por órganos. También podrá recomendar la adquisición de tecnologías para el Plan de Beneficios de Salud que faciliten y mejoren los trasplantes de órganos y tejidos.	beneficio esperado del trasplante, tendrá prioridad en la asignación. El Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, podrá revisar y actualizar los criterios de asignación y distribución de órganos, tejidos, células y derivados cuando lo estime conveniente, cuando lo solicite una parte interesada, o cuando se produzcan cambios relevantes en las guías clínicas internacionales aplicables a la asignación de órganos o tejidos. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se desarrollará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que cuente el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces.	
ARTÍCULO 12. MODELO DE GESTIÓN OPERATIVA DE LA DONACIÓN. A partir de la promulgación de la presente Ley, se establece en Colombia el modelo de gestión operativa de donación intrahospitalaria, a través de unidades de gestión operativa de la donación, para aquellas instituciones prestadoras de servicios de salud de III y IV nivel de complejidad, y extrahospitalario para aquellos de niveles I y II, o aquellas IPS o bancos de tejidos que lo requieran.	**ARTÍCULO 12. MODELO INTEGRADO DE GESTIÓN OPERATIVA DE LA DONACIÓN.** A partir de la promulgación de la presente Ley, se establece en Colombia el modelo integrado de gestión operativa de donación. El modelo podrá implementarse de forma intrahospitalaria y extrahospitalaria, a través de unidades de gestión operativa de la donación.	Se acogen los incisos 1, 2, 3 parágrafo 1, 4, 5 y 6 de Senado; y los parágrafos 2, 3 y 4 de Cámara. Con el fin de armonizar el texto con las modificaciones adoptadas por la Cámara de Representantes, se suprime la

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
Los requisitos para su funcionamiento serán expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses, a través de los requisitos de habilitación de servicios de salud, en conjunto con el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. Las obligaciones de las unidades de gestión operativa de la donación intra y extra hospitalaria, serán definidas por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, de acuerdo con lo contenido en el artículo 13 de la presente Ley. **PARÁGRAFO 1.** Cada unidad de gestión operativa intrahospitalaria atenderá de forma presencial e ininterrumpida todos los procesos de donación de su institución tanto para muerte encefálica como para parada cardiorrespiratoria, así como las demás funciones que le asigne el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. Las	Las condiciones de funcionamiento del modelo integrado de gestión operativa de la donación serán definidas por el Instituto Nacional de Salud como lineamiento técnico. Los prestadores de servicios de salud adoptarán y cumplirán dichos lineamientos, desarrollando en ejercicio de su autonomía los procesos prioritarios de atención correspondientes. Para ello, contará con el apoyo técnico de las Comisiones de Expertos que exista por cada órgano y tejido. Las obligaciones de las unidades de gestión operativa de la donación intra y extra hospitalaria, serán definidas por el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, junto con las Comisiones de Expertos que exista por cada órgano y tejido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley. **PARÁGRAFO 1.** Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) trasplantadoras y generadoras, y los Bancos de Tejidos, podrán tener coordinadores operativos y extrahospitalarios cuando no exista coordinación intrahospitalaria, o como apoyo y coordinación a ésta, con el fin de apoyar y realizar	palabra "derivados". Se armoniza el nombre de la Red de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células. Se suprime la frase "de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley", ya que hace referencia a un artículo que fue eliminado. El artículo quedará así: **ARTÍCULO 12. MODELO DE GESTIÓN OPERATIVA DE LA DONACIÓN.** A partir de la promulgación de la presente Ley, se establece en Colombia el modelo de gestión operativa de donación intrahospitalaria,

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
unidades estarán conformadas por un médico coordinador operativo certificado por el INS, además de otros profesionales del área de la salud, quienes tendrán un certificado de formación en gestión de la donación emitido por el INS, la misma institución o por entidades educativas que garanticen los contenidos y criterios de práctica establecidos y avalados por la Coordinación Nacional de donación y trasplantes. **PARÁGRAFO 2.** El Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, contará con coordinadores operativos de donación extrahospitalarios departamentales que atenderán los procesos operativos de donación de las instituciones prestadoras de servicios de los niveles I y II y apoyará a los profesionales de gestión operativa intrahospitalaria del área de influencia asignada por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, de acuerdo al estudio de potencial generador que realice el INS. **PARÁGRAFO 3.** Las IPS trasplantadoras de órganos y tejidos, y los bancos de tejidos, también podrán tener	gestiones de donación, el uso de ECMO, la perfusión dinámica, el transporte de órganos (incluido el uso de vehículos de emergencia para disminuir tiempos de isquemia de órganos, en especial en urgencia 0), tejidos, células y derivados , la logística, la educación y la promoción de la donación. **PARÁGRAFO 2.** Los coordinadores de trasplantes deberán estar inscritos ante la Red de Donación y Trasplantes y ante el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS) por intermedio de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) generadoras o trasplantadoras que estén previamente habilitadas e inscritas ante la red. **PARÁGRAFO 3.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá concepto de aval fiscal previo a la implementación del modelo de gestión operativa de la donación con el fin de que se garantice la sostenibilidad financiera del presente proyecto. **PARÁGRAFO 4.** El coordinador será un requisito de habilitación de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) en los niveles señalados en la presente ley. El gobierno	a través de unidades de gestión operativa de la donación, para aquellas instituciones prestadoras de servicios de salud de mediana y alta complejidad, y extrahospitalario para aquellos de baja complejidad, o aquellas IPS o bancos de tejidos que lo requieran. Los requisitos para su funcionamiento serán expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses, a través de los requisitos de habilitación de servicios de salud, en conjunto con el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. Las obligaciones de las unidades

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
coordinadores operativos y extrahospitalarios donde no haya coordinación intrahospitalaria, o en apoyo y coordinación con esta, para apoyar y realizar gestiones de donación en ECMO, perfusión dinámica, transporte de órganos y tejidos, logísticas, educación, promoción de la donación. **PARÁGRAFO 4.** Los bancos de tejidos, a través de un coordinador de tejidos intrahospitalario del banco, podrán fomentar la donación de tejidos en las instituciones prestadoras de salud. **PARÁGRAFO 5.** Todos los coordinadores operativos, tanto extra como intrahospitalarios, deberán estar inscritos por la IPS trasplantadora, el banco de tejidos o el centro de perfusión, ante la Secretaría de Salud correspondiente al área de influencia, así como ante el Instituto Nacional de Salud (INS) o la entidad que haga sus veces, quienes serán responsables de validar las certificaciones pertinentes. **PARÁGRAFO 6.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá concepto de aval fiscal	nacional, a través de las entidades responsables, reglamentará en un término no mayor de seis meses las competencias, los perfiles, los manuales de funciones y los requisitos de acreditación de los coordinadores. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de segundo nivel que cuenten con UCI, así como las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de alta y media complejidad tendrán un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para contratar, capacitar y acreditar a sus coordinadores operativos de donación, sin que durante dicho periodo se afecte su habilitación por esta causa.	de gestión operativa de la donación intra y extra hospitalaria, serán definidas por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. **PARÁGRAFO 1.** Cada unidad de gestión operativa intrahospitalaria atenderá de forma presencial e ininterrumpida todos los procesos de donación de su institución tanto para muerte encefálica como para parada cardiorrespiratoria, así como las demás funciones que le asigne el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. Las unidades estarán conformadas por un médico coordinador de donación y trasplantes certificado por el

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
previa a la gestión operativa de la donación con el fin de que se garantice la sostenibilidad financiera del presente proyecto.		INS, además de otros profesionales del área de la salud, quienes tendrán un certificado de formación en gestión de la donación emitido por el INS, la misma institución o por entidades educativas que garanticen los contenidos y criterios de práctica establecidos y avalados por la Coordinación Nacional de donación y trasplantes. **PARÁGRAFO 2.** Los médicos coordinadores de donación y trasplantes deberán estar inscritos ante la Red de Donación y Trasplantes y ante el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
		(RETHUS) por intermedio de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) generadoras o trasplantadoras que estén previamente habilitadas e inscritas ante la red. **PARÁGRAFO 3.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá concepto de aval fiscal previo a la implementación del modelo de gestión operativa de la donación con el fin de que se garantice la sostenibilidad financiera del presente proyecto. **PARÁGRAFO 4.** El médico coordinador de donación y trasplantes será

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
		un requisito de habilitación de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) en los niveles señalados en la presente ley. El gobierno nacional, a través de las entidades responsables, reglamentará en un término no mayor de seis meses las competencias, los perfiles, los manuales de funciones y los requisitos de acreditación de los coordinadores **PARÁGRAFO 5.** Todos los médicos coordinadores de donación y trasplantes, tanto extra como intrahospitalarios, deberán estar inscritos por la IPS trasplantadora, el banco de tejidos o el centro de perfusión, ante la

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
		Secretaría de Salud correspondiente al área de influencia, así como ante el Instituto Nacional de Salud (INS) o la entidad que haga sus veces, quienes serán responsables de validar las certificaciones pertinentes. **PARÁGRAFO 6.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá concepto de aval fiscal previa a la gestión operativa de la donación con el fin de que se garantice la sostenibilidad financiera del presente proyecto.
ARTÍCULO 13. SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA. El Ministerio de Salud	**ARTÍCULO 13. SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA. ELIMINADO**	Se acoge la eliminación de este artículo en la

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
y Protección Social determinará del valor de la UPC el porcentaje correspondiente al financiamiento de las acciones de donación en donante vivo, fallecido, en parada cardio respiratoria, así como las actividades de perfusión dinámica de órganos. Lo correspondiente al financiamiento de los procedimientos de trasplante y de donante vivo deberán ser reglamentados por el Ministerio de Salud en los planes de beneficios y su pago será realizado por los aseguradores de los receptores. La tecnología necesaria para mantenimiento de donantes en muerte encefálica, fallecidos por parada circulatoria, y para la perfusión de órganos incluyendo ECMO o máquinas de perfusión in situ o ex situ (o nuevas tecnologías) serán asumidos por el pagador el sistema de salud. En caso de implementación de nuevas tecnologías y procedimientos para donación y trasplantes, cuyo uso sea avalado por el Ministerio de salud y protección social los recursos estarán a cargo de la UPC, cuyos procedimientos específicos serán determinados por la dirección de beneficios costos y tarifas del		Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
Ministerio de Salud y Protección Social.		
ARTÍCULO 14. DONACIÓN EN LA CÉDULA DE CIUDADANÍA. La Registraduría Nacional del Estado Civil, incorporará un mecanismo la manifestación expresa de aceptación o rechazo de la condición de donante de órganos, tejidos o componente anatómicos en la cédula de ciudadanía. Esta se hará mediante mecanismos de seguridad invisible al público en general. Esta manifestación tendrá plena validez jurídica y deberá ser consultada previamente a cualquier procedimiento de donación o trasplante antes de la realización del procedimiento en la materia a la familia del donante. La modificación propuesta en este artículo sólo se realizará sobre las cédulas de ciudadanía que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, las demás cédulas serán válidas y no requerirán renovación o cambio.	**ARTÍCULO 14. ELIMINADO**	Se acoge la eliminación de este artículo en la Cámara de Representantes.
	ARTÍCULO 15. ELIMINADO	
ARTÍCULO 15. LIBRE ESCOGENCIA. Todo paciente con enfermedad crónica trasplantable, susceptible de	**ARTÍCULO 16. LIBRE ESCOGENCIA.** Todo paciente con enfermedad crónica trasplantable, susceptible de evaluación o	Se acoge el texto de Cámara y se ajusta la numeración.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
evaluación o trasplante tendrá el derecho a elegir libremente el centro trasplantador en el cual desee ser atendido. Se priorizará la remisión a centros ubicados cerca de su lugar de residencia o núcleo familiar. El sistema de salud deberá garantizar la cobertura y pago del procedimiento de trasplante, el seguimiento posterior y el suministro de medicamentos, conforme a lo dispuesto por la ley. El Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, deberá proveer al paciente la información clara, actualizada y accesible sobre los centros autorizados a nivel nacional, así como los indicadores de calidad y resultados de dichas instituciones.	trasplante tendrá el derecho a elegir libremente el centro trasplantador en el cual desee ser atendido. Se priorizará cuando exista oferta disponible, la remisión a centros ubicados cerca de su lugar de residencia o núcleo familiar. El sistema de salud deberá garantizar la cobertura y pago del procedimiento de trasplante, el seguimiento posterior y el suministro de medicamentos, conforme a lo dispuesto por la ley. El Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, deberá proveer al paciente la información clara, actualizada y accesible sobre los centros autorizados a nivel nacional, así como los indicadores de calidad y resultados de dichas instituciones. En todo caso, se deberán tener en cuenta los criterios técnico-científico de asignación y distribución de órganos y tejidos definidos por el Instituto Nacional de Salud (INS).	
ARTÍCULO 16. ESTUDIO NACIONAL. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, realizará un estudio sobre la efectividad de la reincorporación laboral, social y educativa de los pacientes trasplantados y de acuerdo con ello propondrán e implementarán políticas para esta población. **PARÁGRAFO.** El Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, así como la Superintendencia Nacional de Salud realizarán un análisis anual con respecto a los indicadores de resultado de los trasplantes efectuados, con el fin de determinar las causas atribuibles al aseguramiento del paciente, para los desenlaces controlables en el postrasplante. Los incumplimientos para la población de receptores con respecto al seguimiento del trasplante por las EPS o quien haga sus veces, deberán ser sancionados por la Superintendencia Nacional de Salud.	**ARTÍCULO 17. ESTUDIO NACIONAL.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Trabajo, realizarán un estudio sobre la efectividad de la reincorporación laboral, social y educativa de los pacientes trasplantados. Con base en el resultado de dicho estudio, formulará e implementará políticas dirigidas a esta población. **PARÁGRAFO.** El Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, así como la Superintendencia Nacional de Salud realizarán anualmente un análisis de los indicadores de resultado de los trasplantes efectuados, con el fin de determinar las causas atribuibles al aseguramiento del paciente en los desenlaces controlables durante el postrasplante. La Superintendencia Nacional de Salud sancionará los incumplimientos atribuibles a las EPS o quien haga sus veces, relacionados con el seguimiento postrasplante de la población receptora.	Se acoge el texto mayoritario de Cámara, incorporando el inciso 2 del texto de Senado. Con el fin de armonizar el texto
ARTÍCULO 17. PERFUSIÓN DINÁMICA DE ÓRGANOS Y TEJIDOS. Las instituciones prestadoras de salud que realizan trasplante podrán adquirir y utilizar máquinas de perfusión dinámica in situ y ex situ para donantes y para órganos, o las que existan de acuerdo a la técnica. Se podrá además implementar Centros de Perfusión Dinámica de iniciativa privada y/o pública. El gobierno nacional permitirá la creación de Centros de Perfusión Dinámica de órganos para trasplante en los centros hospitalarios trasplantadores. La reglamentación de estos centros y los criterios de asignación y distribución de los órganos allí perfundidos serán reglamentados de manera objetiva por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, junto con la comisión de expertos que exista por cada órgano y tejido. Los cargos presupuestales de perfusión, logística – transporte de dichos órganos serán asumidos por el sistema de salud, los recursos estarán a cargo de la UPC, cuyos procedimientos específicos serán determinados por la dirección de beneficios costos y tarifas del Ministerio de Salud y Protección Social. El gobierno nacional permitirá y facilitará la importación y/o producción nacional de los equipos de perfusión dinámica de órganos. Se autoriza al Ministerio de Salud para añadir un rubro presupuestal destinado a la adquisición, mantenimiento y reemplazo de estos equipos.	**ARTÍCULO 18°. PERFUSIÓN DINÁMICA DE ÓRGANOS, TEJIDOS, CÉLULAS Y DERIVADOS.** Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) que realizan trasplantes podrán adquirir y utilizar máquinas de perfusión dinámica in situ y ex situ para donantes y para órganos, o las que existan de acuerdo a la técnica. Los cargos presupuestales asociados a la perfusión, la logística y el transporte de dichos órganos serán asumidos por el sistema de salud con cargo a la UPC. Los procedimientos específicos serán determinados por la Dirección de Beneficios Costos y Tarifas del Ministerio de Salud y Protección Social. El gobierno nacional permitirá y facilitará la importación y/o producción nacional de los equipos de perfusión dinámica de órganos. Se autoriza al Ministerio de Salud para destinar un rubro presupuestal a la adquisición, mantenimiento y reemplazo de estos equipos. La financiación por parte del Sistema de Salud para la implementación de la donación mediante parada cardiaca irreversible será definida y reglamentada por el Ministerio de Salud y Protección Social.	Se acoge el texto de Cámara y se ajusta la numeración. Se ajusta la numeración.
ARTÍCULO 18. COMPONENTES ANATÓMICOS PARA INVESTIGACIÓN. Los componentes anatómicos utilizados para investigación deberán rescatarse por IPS trasplantadoras y bancos de tejidos inscritos ante el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, las cuales deberán presentar un proyecto de investigación que cumpla la aprobación por comité de ética institucional y además sean remitidos, registrados, aprobados y difundidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces para su desarrollo. Los tejidos rescatados que no cumplan los criterios de calidad para el trasplante, podrán ser utilizados para investigación y docencia, siempre que se reporte al Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces y se cumpla con los la cadena de custodia y estándares de disposición final.	**ARTÍCULO 19. COMPONENTES ANATÓMICOS PARA INVESTIGACIÓN.** Los componentes anatómicos utilizados para investigación para investigación en trasplantes deberán rescatarse por las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) trasplantadoras y bancos de tejidos inscritos ante el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces. Para ello, deberán presentar un proyecto de investigación aprobado por el comité de ética institucional correspondiente y, además, deberán ser remitidos, registrados, aprobados y difundidos por el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces para su desarrollo. Los tejidos rescatados que no cumplan los criterios de calidad para el trasplante, podrán ser utilizados para investigación y docencia, siempre que se reporte su destinación al Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces y se cumpla con la cadena de custodia y los estándares de disposición final. Además del cumplimiento de la normatividad	Se acoge el texto de Cámara y se ajusta la numeración.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
	vigente en investigación en salud con seres humanos.	
ARTÍCULO 19. Los trasplantes de otros órganos o tejidos compuestos que se introduzcan al país como método de tratamiento o manejo de condiciones establecidas por la literatura médica mundial, deberán cumplir los requisitos de habilitación y entrenamiento avalados por consenso de la Comisión de Expertos y el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces.	**ARTÍCULO 20°. Modifíquese el artículo 19° de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así:** Los trasplantes de otros órganos o tejidos compuestos que se introduzcan al país como procedimientos terapéuticos que no se encuentren en fase experimental y tengan suficiente evidencia científica de seguridad y eficacia, deberán cumplir los requisitos de habilitación.	Se acoge el texto de Senado, adicionando esta frase del texto de Cámara para homogenizar la redacción: "que no se encuentren en fase experimental y tengan suficiente evidencia científica de seguridad y eficacia. " Y se adiciona el texto de Cámara sobre "Modifíquese el artículo 19° de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así:" Se ajusta la numeración. **ARTÍCULO XX.** Los trasplantes de otros órganos o tejidos compuestos que se introduzcan al país como método de tratamiento o manejo de condiciones establecidas por la literatura médica mundial, que no se encuentren en fase experimental y tengan suficiente evidencia científica de seguridad y eficacia, deberán cumplir los requisitos de habilitación y entrenamiento avalados por consenso de la Comisión de Expertos y el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces.
ARTÍCULO 20. DONANTE UNIVERSAL. La gestión de donación que realicen las unidades de gestión operativa de la donación propenderá por asegurar la donación completa de órganos y tejidos de todos los donantes. La definición de los órganos y tejidos que finalmente se extraigan se definirá con base en criterios técnicos que serán auditados en forma sistemática por el Instituto Nacional de Salud o quien haga sus veces. Los grupos de trasplante y bancos de tejidos también propenderán por el rescate de órganos y tejidos en donantes cadavéricos con muerte encefálica o parada cardiaca atendiendo las necesidades nacionales de donación.	**ARTÍCULO 21. DONANTE UNIVERSAL.** La gestión de donación que realicen las unidades de gestión operativa de la donación se propenderá por asegurar la donación completa de órganos, tejidos, células y derivados de todos los donantes. La determinación de los órganos, tejidos, células y derivados que finalmente se extraigan se definirá con base en criterios técnicos y éticos, conforme a la legislación vigente y a los estándares internacionales aplicables. Dichos criterios estarán sujetos a auditoria sistémica por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. Los grupos de trasplante y bancos de tejidos también propenderá por el rescate de órganos, tejidos, células y derivados en donantes cadavéricos con muerte encefálica o parada cardiaca irreversible atendiendo las necesidades nacionales de donación.	Se acoge el texto de Cámara, suprimiendo la palabra "derivados" para armonizarlo con la modificación aprobada en la Plenaria de la Cámara. Se ajusta la numeración.
ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN RESPONSABLE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PROCESOS DE DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS. La inteligencia artificial (IA) podrá ser utilizada para optimizar la identificación de donantes, la asignación de órganos y la gestión de la lista de espera, priorizando la equidad, eficiencia y transparencia en el sistema de trasplantes, sin sustituir el juicio clínico ni las decisiones que comprometan la determinación de la muerte. Los sistemas de IA se orientarán a la detección en tiempo real de donantes potenciales y facilitarán el matching con receptores según compatibilidad inmunológica, urgencia médica y otros criterios clínicos relevantes, reduciendo tiempos de isquemia y mejorando los resultados postrasplantes, así como las demás actividades en que se pueda optimizar los procesos y la calidad de los trasplantes de órganos y tejidos. Así mismo, deberá tenerse en cuenta para su implementación las siguientes: 1. Finalidad y límites. La IA se orientará a la detección en tiempo real de donantes potenciales, el soporte al matching con receptores conforme a compatibilidad inmunológica, urgencia médica y demás criterios clínicos normativos, la reducción de tiempos de isquemia y la mejora de resultados postrasplante, así como otras actividades que optimicen procesos y calidad. Se prohíbe el uso de IA para determinar la muerte, influir o acelerar el final de vida o modificar criterios clínicos o legales de muerte por criterios neurológicos o por parada circulatoria. 2. Supervisión humana y responsabilidad. Toda recomendación basada en criterios deberá enfocarse en el mejoramiento de la calidad de los datos, el soporte a la toma de decisiones administrativas sin que en ningún caso reemplace el juicio humano, la trazabilidad de los procesos y el fortalecimiento de los sistemas de información, contribuyendo a la reducción de tiempos críticos y a la coordinación institucional. En ningún caso el sistema de IA intervendrá en la identificación de donantes, la asignación de órganos, la gestión de la lista de espera ni en decisiones relacionadas con la determinación de la muerte, ni sustituirá el juicio clínico ni los procesos científicos y clínicos que rigen el trasplante de órganos, tejidos, células y derivados. **Parágrafo 1 .** El uso del sistema de Inteligencia Artificial deberá cumplir con estándares de seguridad cibernética y protección de datos sensibles, conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y la Ley 2015 de 2020. En coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se aplicarán criterios de minimización, seudonimización, o anonimización cuando corresponda, controles de acceso, trazabilidad y gestión de	**ARTÍCULO 22. INTEGRACIÓN DE UN SISTEMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PROCESOS DE DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS, CÉLULAS Y DERIVADOS.** El Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un sistema de inteligencia artificial (IA), para potenciar la interoperabilidad de los sistemas de información en salud. Su uso se orientará a optimizar procesos operativos, administrativos y de análisis de información en el sistema de trasplantes, con énfasis en ética, la equidad, la eficiencia, la seguridad, la privacidad y la transparencia. Su implementación	Se acoge el texto de Cámara, suprimiendo la palabra "derivados" para armonizarlo con la modificación aprobada en la Plenaria de la Cámara. Se ajusta la numeración.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
de IA estará sujeta a validación y decisión final por el profesional o la autoridad competente. El responsable del proceso mantendrá la responsabilidad sobre las decisiones adoptadas. 3. No discriminación y equidad. Se prohíben variables, reglas o modelos que directa o indirectamente generen discriminación. La priorización asistida por IA se ceñirá estrictamente a los criterios clínicos, de urgencia, compatibilidad y normativos vigentes. 4. Protección de datos y seguridad de la información. El tratamiento de datos, deberán ser catalogados como sensibles, cumpliendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, la Ley 2015 de 2020 y las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normativa complementaria, además, de aplicar criterios de minimización, seudonimización o anonimización cuando corresponda, controles de acceso, trazabilidad y gestión de incidentes. 5. Calidad, gestión de riesgos y auditoría. El sistema de IA a implementar deberá documentar	incidentes, con el fin de prevenir ataques, detectar intrusiones y responder a incidentes de seguridad. **Parágrafo 2.** Los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales implementarán procesos de auditoría del sistema de inteligencia artificial previamente a su operación y de manera periódica durante su funcionamiento, con el propósito de garantizar la protección de los datos personales y el cumplimiento de lo previsto en la presente ley.	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
fuentes de datos, metodología, métricas de desempeño, gestión de sesgos y límites de uso. El Instituto Nacional de Salud (INS), en coordinación con el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerán guías técnicas para verificación, pruebas de robustez, auditorías periódicas y mecanismos de explicación comprensible para usuarios autorizados. 6. Software de dispositivos médicos. Cuando la IA se integre con software de dispositivos médicos, se requerirá cumplimiento del régimen sanitario aplicable y registro sanitario ante el INVIMA, según la clase de riesgo. 7. Transparencia y rendición de cuentas. Las entidades públicas y actores habilitados que empleen IA publicarán información general sobre finalidad, tipos de datos, criterios de priorización asistida y resultados agregados, preservando confidencialidad de datos personales como la intimidad del donante y el receptor. 8. Evaluación de impacto algorítmico. Antes de la operación en producción, el responsable		

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
elaborará una evaluación de impacto proporcional al riesgo que incluya análisis de sesgos, efectos sobre derechos, seguridad del paciente y medidas de mitigación. Esta evaluación se remitirá al INS para su registro y podrá ser verificada por la Superintendencia de Salud. **Parágrafo 1.** Pilotos controlados. El Ministerio de Salud y Protección Social, el INS y la Superintendencia de Salud podrán autorizar pilotos bajo esquemas de *sandbox* regulatorio, con alcance, duración, salvaguardas de seguridad del paciente y métricas definidas, sin afectar los criterios de determinación de la muerte ni la regla del donante fallecido. **Parágrafo 2.** Incidentes y medidas. El INS establecerá el procedimiento de reporte obligatorio de incidentes graves asociados al uso de IA. Cuando exista riesgo significativo para la seguridad del paciente o vulneración de derechos, la autoridad competente podrá ordenar ajustes, suspensión temporal o retiro del sistema. **Parágrafo 3.** Interoperabilidad. La integración de IA será compatible		

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
con los estándares de interoperabilidad de la historia clínica electrónica y los repositorios definidos por el Ministerio de Salud, evitando bloqueos tecnológicos y garantizando portabilidad. **Parágrafo 4.** Participación y enfoque diferencial. En la expedición y actualización de lineamientos sobre IA, el INS incorporará enfoque de derechos y diferencial, por lo que, promoverá la participación de sociedades científicas, organizaciones de pacientes y comités de bioética. **Parágrafo 5.** En aras de proteger la información de los donantes potenciales a través de los sistemas de Inteligencia Artificial, los sistemas críticos y activos, este sistema debe estar vinculado a programas o aplicaciones de Seguridad Cibernética, con el fin de prevenir ataques, detectar intrusiones y responder a incidentes, el cual estará coordinado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. **Parágrafo transitorio.** En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la vigencia de		

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, el INVIMA y la Superintendencia de Salud, expedirán la reglamentación técnica para la implementación de la IA en el sistema de donación y trasplantes, incluyendo requisitos de evaluación de impacto, auditoría, gestión de sesgos, reporte y transparencia.		
ARTÍCULO 22. REGISTRO NACIONAL DE DONANTES INCOMPATIBLES Y PACIENTES ALTAMENTE SENSIBILIZADOS. Créase el Registro Nacional de Donantes Incompatibles y Pacientes Altamente Sensibilizados, como un instrumento técnico y estratégico del Sistema Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, con el objetivo de optimizar las oportunidades de trasplante para aquellos receptores con alto grado de sensibilización inmunológica o con dificultades para encontrar donantes compatibles. El registro será administrado por el INS o quien haga su veces y contendrá información estandarizada, actualizada y protegida, sobre los pacientes	**ARTÍCULO 23. REGISTRO NACIONAL DE DONANTES INCOMPATIBLES Y RECEPTORES ALTAMENTE SENSIBILIZADOS.** Créase el Registro Nacional de Donantes Incompatibles y Receptores Altamente Sensibilizados, como un instrumento técnico y estratégico del Sistema Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, con el objetivo de optimizar las oportunidades de trasplante para aquellos receptores con alto grado de sensibilización inmunológica o con dificultades para encontrar donantes compatibles. El registro será administrado por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces y contendrá información estandarizada, actualizada y protegida, sobre los receptores altamente sensibilizados,	Se acoge el texto de Senado, se pone el nombre completo del Instituto Nacional de Salud (INS) y se ajusta la numeración.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
altamente sensibilizados, así como sobre potenciales donantes incompatibles que puedan ser incluidos en programas especiales como intercambios pareados, trasplantes dominó u otras estrategias reconocidas internacionalmente. La normatividad técnica, criterios de inclusión, lineamientos operativos, mecanismos de priorización, así como la logística y funcionamiento del registro, serán definidos y actualizados periódicamente por el Comité de Expertos por órgano, conforme a los avances científicos, tecnológicos y las mejores prácticas internacionales.	así como sobre potenciales donantes incompatibles que puedan ser incluidos en programas especiales como intercambios pareados, trasplantes dominó u otras estrategias reconocidas internacionalmente. La normatividad técnica, criterios de inclusión, lineamientos operativos, mecanismos de priorización, así como la logística y funcionamiento del registro, serán definidos y actualizados periódicamente por el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, conforme a los avances científicos, tecnológicos y las mejores prácticas internacionales.	
ARTÍCULO 23 (NUEVO). Definiciones. **Donante en parada cardiaca.** Se entiende por donante en parada cardiaca toda persona en quien se ha certificado la muerte por cese irreversible de las funciones circulatorias y respiratorias, y de quien se pueden obtener órganos y/o tejidos para fines terapéuticos, bajo los principios de dignidad, consentimiento válido, trazabilidad y respeto a la voluntad del donante o su familia.		Se acoge la eliminación de este artículo en la Cámara de Representantes, ya que por su especificidad y técnica se decidió que se incorporará en su reglamentación y no en este texto.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
Esta categoría comprende actualmente 2 modalidades reconocidas: a. **Donación en parada cardiaca controlada (DCD controlada – Maastricht tipo III y V):** Corresponde a personas hospitalizadas, en quienes se ha tomado, de forma ética, interdisciplinaria y colegiada, la decisión de limitar o retirar el soporte vital (LTSV/ATSV), como parte del proceso de final de vida, incluyendo: • Pacientes con daño neurológico catastrófico no evolucionado a muerte encefálica. • Personas con enfermedades crónicas avanzadas e irreversibles (cardiacas, respiratorias, neuromusculares, hepáticas u oncológicas). • Neonatos con diagnóstico letal incompatible con la vida prolongada, con consentimiento parental. Estos donantes pueden ser fuente de órganos viables (como riñón, hígado, pulmones) y tejidos (córneas, válvulas, piel, hueso),		

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
siempre que se cumplan los tiempos de isquemia y protocolos de preservación establecidos. b. **Donación en parada cardiaca no controlada (DCD no controlada – Maastricht tipo I y II):** Incluye a personas que han sufrido una muerte súbita no anticipada, habitualmente por paro cardiorrespiratorio fuera del hospital o tras fallas en maniobras de reanimación, y que cumplen con criterios clínicos y legales para la extracción post mortem de componentes anatómicos. En este grupo: • Se podrán extraer tejidos (corneas, piel, hueso, válvulas cardiacas) con tiempos de isquemia mayores, según guías técnicas. • En centros autorizados y con tecnología de perfusión (p.ej., ECMO, perfusión regional normotérmica), podrá considerarse la extracción de órganos como riñones e incluso hígado, si se inicia preservación precoz y hay		

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
condiciones clínicas adecuadas.		
ARTÍCULO 24 (NUEVO). IMPLEMENTACIÓN DE UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS ORIENTADAS A LA DONACIÓN (CIOD). Las instituciones prestadoras de servicios de salud de nivel III y IV de complejidad, públicas o privadas, que cuenten con unidades de cuidado intensivo (UCI) y autorización para actividades relacionadas con donación y trasplante, deberán incorporar progresivamente Unidades de Cuidados Intensivos Orientadas a la Donación (CIOD) como parte de su modelo asistencial. Estas unidades tienen por objeto garantizar un proceso digno, ético y técnicamente adecuado de acompañamiento al final de la vida de pacientes con daño neurológico catastrófico, enfermedades crónicas avanzadas o condiciones clínicas con indicación de limitación o adecuación del esfuerzo terapéutico (LTSV/ATSC), en quienes exista la posibilidad de donación de órganos o tejidos. Las CIOD permitirán:	**ARTÍCULO 24. IMPLEMENTACIÓN DE UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS ORIENTADAS A LA DONACIÓN (CIOD).** Las instituciones prestadoras de salud (IPS) de nivel III y IV de complejidad, públicas o privadas, que cuenten con unidades de cuidado intensivo (UCI) y autorización para actividades relacionadas con donación y trasplante, deberán incorporar progresivamente protocolos de cuidado intensivo orientado a la donación como parte de su modelo asistencial. **Parágrafo 1 .** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, reglamentará en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los criterios técnicos, operativos y éticos para la implementación de protocolos de cuidado intensivo orientado a la donación, incluyendo los requisitos de habilitación, formación del talento humano, condiciones de infraestructura y mecanismos de seguimiento y evaluación.	Se acoge el texto de Senado y se ajusta la numeración.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
1. El acompañamiento clínico y humanizado del proceso de muerte, respetando la voluntad del paciente y su familia. 2. La evaluación activa y estructurada del potencial donante, incluyendo estudios diagnósticos, microbiológicos, imagenológicos y tipificación inmunológica. 3. La implementación de maniobras premortem autorizadas, tales como acceso vascular anticipado, administración de anticoagulantes, o preparación logística y asistencial, siempre que exista consentimiento presunto o informado. 4. La aplicación de tecnologías de preservación como la perfusión regional normotérmica, pulsátil o extracorpórea, conforme a protocolos técnicos avalados por el Ministerio de Salud y Protección Social. 5. La articulación con los equipos de coordinación de trasplantes, redes de emergencia y transporte		

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
sanitario para garantizar la viabilidad y trazabilidad de los órganos y tejidos. **Parágrafo 1.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, reglamentará en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los criterios técnicos, operativos y éticos para la implementación de CIOD, incluyendo los requisitos de habilitación, formación del talento humano, condiciones de infraestructura y mecanismos de seguimiento y evaluación. **Parágrafo 2.** Las intervenciones realizadas en el contexto de los CIOD deberán quedar registradas en la historia clínica y ser auditables, garantizando el respeto a los principios de autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia.		
ARTÍCULO 25 (NUEVO). PROCESOS DE PRESERVACIÓN, EVALUACIÓN, MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS PARA TRASPLANTE. Con el fin de mejorar los resultados clínicos,	**ARTÍCULO 25. PROCESOS DE PRESERVACIÓN, EVALUACIÓN, MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS, CÉLULAS Y DERIVADOS PARA TRASPLANTE.** Con el fin de mejorar los resultados clínicos,	Se acoge el texto de Cámara suprimiendo "derivados", para armonizarlo con la modificación aprobada por la Plenaria de la cámara.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
aumentar la disponibilidad de órganos aptos para trasplante y promover el acceso equitativo de los pacientes, se autoriza e incorpora al marco regulatorio nacional el desarrollo, implementación, certificación y control de procesos tecnológicos orientados a la preservación, transporte, evaluación, tratamiento, reparación, reacondicionamiento o modificación de órganos, tejidos y células destinados al trasplante o autotrasplante humano. Estos procesos podrán incluir, entre otros, el uso de tecnologías de perfusión ex vivo, edición génica, modulación inmunológica, terapias celulares, transferencia mitocondrial, ingeniería tisular, nanotecnología, inteligencia artificial, biomateriales y otras estrategias biomédicas emergentes. Los procedimientos podrán llevarse a cabo en instituciones habilitadas para trasplante o en centros especializados autorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a la regulación vigente. Estas entidades deberán contar con aval científico, bioético y sanitario, bajo criterios de trazabilidad, bioseguridad,	aumentar la disponibilidad de órganos, tejidos y células aptos para trasplante y promover el acceso equitativo de los pacientes, podrán implementarse procesos tecnológicos orientados a la preservación, transporte, evaluación, tratamiento, reparación, reacondicionamiento o modificación de órganos, tejidos y células destinados al trasplante o autotrasplante humano. Estos procesos podrán incluir, entre otros, el uso de tecnologías. Las técnicas empleadas para modificación de órganos, tejidos y células deberán tener suficiente evidencia de seguridad, eficacia y clínica comprobada para su uso con fines terapéuticos. Los procedimientos podrán llevarse a cabo en instituciones habilitadas para trasplante o en centros especializados autorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a la regulación vigente. Estas entidades deberán contar con aval científico, bioético y sanitario, bajo criterios de	Se ajusta la numeración.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
vigilancia sanitaria y respeto a los derechos fundamentales. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud y los comités de expertos por órgano, reglamentará los lineamientos técnicos, operativos y éticos correspondientes en un plazo no mayor a doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.	trazabilidad, bioseguridad, vigilancia sanitaria y respeto a los derechos fundamentales. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud y los Comités de Expertos por órgano, reglamentará los lineamientos técnicos, operativos y éticos correspondientes de estos procesos en un plazo no mayor a doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para el cumplimiento de esta función, podrá solicitar concepto técnico a los comités de expertos por órgano, los cuales actuarán como instancias consultivas. Los integrantes de dichos comités deberán declarar previamente cualquier conflicto de interés que pueda afectar la imparcialidad de sus recomendaciones. **Parágrafo**. En ningún caso los procesos tecnológicos, biomédicos o de modificación autorizados en el presente artículo podrán aplicarse sobre embriones humanos en la donación de órganos.	
ARTÍCULO 26 (NUEVO). FORTALECIMIENTO COORDINACIÓN NACIONAL RED DE DONACIÓN TRASPLANTES Y CÉLULAS. El		Se acoge la eliminación de este artículo en la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
Instituto Nacional de Salud y el Departamento Nacional de Planeación, desarrollarán e implementarán un rediseño institucional del INS, a través del cual se fortalezca la Coordinación Nacional de la Red de Donación y Trasplantes mediante la creación de una Dirección Técnica que garantice el cumplimiento de las funciones dispuestas en la presente Ley y sus actos reglamentarios. El talento humano que ocupe cargos directivos, subdirectivos y de coordinación deberá acreditar experiencia profesional en procesos de la red de donación y trasplantes.		
ARTÍCULO 27 (NUEVO). Cooperación y alianzas internacionales. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, promoverá la cooperación internacional en materia de donación y trasplantes, fomentando el intercambio de conocimientos, investigación y formación de talento humano. Así mismo, garantizará la participación activa de Colombia en escenarios multilaterales como la Asamblea Mundial de la Salud, la Organización Mundial de la	**ARTÍCULO 26. COOPERACIÓN Y ALIANZAS INTERNACIONALES.** El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, promoverá la cooperación internacional en materia de donación y trasplantes, fomentando el intercambio de conocimientos, investigación y formación de talento humano. Así mismo, garantizará la participación activa de Colombia en escenarios multilaterales como la Asamblea Mundial de la Salud, la Organización Mundial de la Salud y	Se acoge el texto de Cámara, adicionando la palabra "de" en el parágrafo 2 para darle sentido a la frase. Se ajusta la numeración.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
Salud y demás foros internacionales, con el fin de incidir en la definición de estándares, buenas prácticas y lineamientos globales en la materia. **Parágrafo.** El Ministerio de Relaciones Exteriores y APC Colombia apoyarán la gestión, celebración y seguimiento de convenios y alianzas que se deriven de este artículo.	demás foros internacionales, con el fin de incidir en la definición de estándares, buenas prácticas y lineamientos globales en la materia. **Parágrafo 1.** El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional de Colombia apoyarán la gestión, celebración y seguimiento de convenios y alianzas que se deriven de este artículo. **Parágrafo 2.** En la implementación de este artículo se priorizará la formación de médicos coordinadores donación y trasplantes, de investigadores y demás personal especializado.	
ARTÍCULO 28 (NUEVO). ARTICULACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá articularse con la Red Nacional de Trasplante de órganos, Tejidos y células bajo la coordinación del Instituto Nacional de Salud con el fin de identificar posibles donantes y garantizar las condiciones de preservación y viabilidad de los tejidos para tal efecto el Instituto Nacional de	**ARTÍCULO 27. ARTICULACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.** El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá articularse con la Red Nacional de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos bajo la coordinación del Instituto Nacional de Salud con el fin de identificar posibles donantes y garantizar las condiciones de preservación y viabilidad de los tejidos. Para tal efecto, el Instituto Nacional de Medicina Legal deberá implementar la infraestructura	Se acoge el texto de Cámara. Con el fin de armonizar el texto con las modificaciones adoptadas por la Cámara de Representantes, se suprime la palabra "derivados". Se ajusta la numeración.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
Medicina Legal deberá implementar infraestructura física y tecnológica para el mantenimiento temporal de los cuerpos con el objeto de ampliar los rangos de viabilidad de los órganos y tejidos para su rescate. Establecer de manera conjunta con el Instituto Nacional de Salud, las Secretarías de Salud y los Bancos de Tejidos autorizados para la remisión y preservación oportuna de los tejidos y órganos, capacitar al personal médico y técnico en los procedimientos básicos de identificación y preservación de donantes potenciales. El Gobierno Nacional implementará y reglamentará la articulación necesaria incluyendo las fuentes de financiación para el fortalecimiento de la infraestructura y la capacidad del personal de Medicina Legal, esta se hará en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la promulgación de la presente ley.	física y tecnológica necesaria para el mantenimiento temporal de los cuerpos, con el objeto de ampliar los rangos de viabilidad de los órganos, tejidos, células y derivados para su rescate. Asimismo, deberá establecer de manera conjunta con el Instituto Nacional de Salud, las Secretarías de Salud y los Bancos de Tejidos autorizados, los procedimientos para la remisión y preservación oportuna de los tejidos y órganos y capacitar al personal médico, judicial y técnico en los procedimientos básicos de donación, trasplantes, identificación y preservación de donantes potenciales. El Gobierno Nacional implementará y reglamentará la articulación necesaria, incluyendo las fuentes de financiación para el fortalecimiento de la infraestructura y la capacidad del personal de Medicina Legal, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.	
ARTÍCULO 29 (NUEVO). COORDINADORES OPERATIVOS DE DONACIONES EN INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Todas las IPS del nivel II, con UCI y las de nivel III de complejidad		Se acoge la eliminación de Cámara, ya que está en varios artículos previos. Se ajusta la numeración.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
deberán contar con un coordinador operativo de donación en su institución con el objetivo de a) detectar en tiempo real los potenciales donantes de órganos y tejidos de acuerdo a los criterios establecidos en la presente ley, b) abordar a las familias en el momento del duelo de manera respetuosa y ética ajustada a la normatividad vigente para obtener el consentimiento informado de los representantes legales o familiares del posible donante, c) articular de manera directa con la red nacional de donación y trasplante y con los bancos de tejido de turno para coordinar la gestión oportuna de la donación. **PARÁGRAFO 1.** El coordinador será un requisito de habilitación de las IPS en los niveles señalados en la presente ley el gobierno nacional a través de las entidades responsables reglamentará en un término no mayor de 6 meses las competencias, perfiles manuales de funciones y requisitos de acreditación de los coordinadores. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las IPS del segundo nivel con UCI y las de tercer y cuarto nivel contarán con un plazo máximo de doce meses contados a partir de la		

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
entrada en vigencia de la presente ley para contratar, capacitar y acreditar a sus coordinadores operativos de donación sin que durante dicho periodo se afecte su habilitación.		
ARTÍCULO 30 (NUEVO). IGUALDAD DE CONDICIONES PARA LOS BANCOS DE TEJIDOS NACIONALES. El Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA, deberán garantizar que los productos elaborados por los bancos de tejido nacional se sometan a un régimen regulatorio equivalente al aplicable a los productos importados de naturaleza similar que ingresan al país bajo la categoría de dispositivos médicos. En ningún caso podrán establecerse cargas normativas adicionales que generen desventajas injustificadas a los productos nacionales frente a los productos de origen extranjero. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación que armonice los requisitos de habilitación, certificación, vigilancia y distribución de los bancos de tejidos nacionales, con el fin de garantizar equidad de oportunidades en el mercado, este	**ARTÍCULO 28. IGUALDAD DE CONDICIONES PARA LOS BANCOS DE TEJIDOS NACIONALES.** El Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA, deberán garantizar que los productos elaborados por los bancos de tejido nacional se sometan a un régimen regulatorio equivalente al aplicable a los productos importados de naturaleza similar que ingresan al país bajo la categoría de dispositivos médicos. En ningún caso podrán establecerse cargas normativas adicionales que generen desventajas injustificadas a los productos nacionales frente a los productos de origen extranjero. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la reglamentación que armonice los requisitos de habilitación, certificación, vigilancia y distribución de los bancos de tejidos	Se acogen los incisos 1 y 2 de Cámara y el parágrafo de Senado. También se ajusta la numeración.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
se hará dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. **Parágrafo.** El INVIMA en coordinación con el Instituto Nacional de Salud INS, regulará los ajustes necesarios para la homologación técnica y científica de los productos nacionales con los estándares internacionales vigentes.	nacionales, con el fin de garantizar oportunidades equitativas de participación en el mercado. **Parágrafo.** El INVIMA regulará los ajustes necesarios para la homologación técnica y científica de los productos nacionales con los estándares internacionales vigentes.	
ARTÍCULO 31 (NUEVO). PROGRAMAS PERMANENTES DE EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN DONACIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud en coordinación con las Secretarías distritales, departamentales y municipales implementarán de manera permanente campañas de educación y sensibilización ciudadana en torno a la donación, trasplante de órganos, tejidos y componentes anatómicos. Estas campañas tendrán como objetivo preparar a la población para asumir en la donación un acto de solidaridad y responsabilidad social que permitan reducir la resistencia en los momentos de duelo y fomenten la responsabilidad en vida.	**ARTÍCULO 29. PROGRAMAS PERMANENTES DE EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN DONACIÓN.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud y las secretarías distritales, departamentales y municipales, implementará de manera permanente campañas de educación y sensibilización ciudadana en torno a la donación, el trasplante de órganos, tejidos, células y derivados. Estas campañas tendrán como objetivo promover en la población la donación como un acto de solidaridad y responsabilidad social, con el fin de reducir la resistencia frente a la donación en los momentos de duelo y fomentar la manifestación responsable de la voluntad en vida.	Se acoge el texto de Cámara. Se ajusta la numeración.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
Parágrafo 1. Las campañas deberán difundirse en medios de comunicación masiva, redes digitales, instituciones educativas en todos los niveles a través de EPS, IPS, garantizando un alcance nacional y regional. **Parágrafo 2.** El Ministerio de Educación Nacional módulos de cultura ciudadana en donación de órganos y tejidos en programas de educación básica y media con enfoque en principios y valores en solidaridad y derechos humanos.	**Parágrafo 1.** Las campañas deberán difundirse a través de medios de comunicación masiva, redes digitales, instituciones educativas en todos los niveles, Entidades Promotoras de Salud (EPS), e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), garantizando un alcance nacional y regional. **Parágrafo 2.** El Ministerio de Educación Nacional implementará módulos de cultura ciudadana sobre donación de órganos, tejidos, células y derivados en los programas de educación básica y media, con enfoque en principios y valores de solidaridad y derechos humanos.	
CAPITULO NUEVO PREVENCIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO DE ÓRGANOS		
ARTÍCULO 32 (NUEVO). Obligación de reporte inmediato de sospecha. El Instituto Nacional de Salud, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Judicial, Migración Colombia y demás autoridades competentes tendrán la obligación de reportar de manera inmediata cualquier caso o sospecha de extracción, comercialización o traslado ilícito de órganos, tejidos o fluidos humanos, como modalidad de		Se acoge la eliminación de Cámara, toda vez que ya existe un tipo penal relacionado con el tema.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
trata de personas. Dicho reporte deberá realizarse a través de los mecanismos de coordinación interinstitucional establecidos en la presente ley.		
ARTÍCULO 33 (NUEVO). PROTOCOLOS DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD Y CUSTODIA EN RESCATE Y TRASLADO. Las autoridades competentes deberán establecer protocolos estrictos de verificación de identidad, cadena de custodia y condiciones de traslado en los casos de rescate de víctimas de tráfico de órganos. Estos protocolos incluirán la preservación de evidencias médicas y documentales que permitan garantizar el acceso a la justicia y la protección integral de las víctimas.		Se acoge la eliminación de Cámara, toda vez que los procedimientos ya se encuentran contemplados en el Código de Procedimiento Penal.
ARTÍCULO 34 (NUEVO). CAMPAÑAS DE DESMITIFICACIÓN Y CANALES DE DENUNCIA. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Observatorio de Trata de Personas, adelantará campañas permanentes de sensibilización y desmitificación sobre la donación y trasplante de órganos, orientadas a prevenir la captación de potenciales víctimas.		Se acoge la eliminación de Cámara, toda vez que no se considera necesaria la incorporación de esta disposición. Su inclusión podría dar a entender que en Colombia existe una problemática

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
Igualmente, se deberán habilitar canales de denuncia seguros y accesibles, enlazados al Observatorio, para la detección temprana de redes dedicadas al tráfico de órganos.		generalizada de tráfico de órganos, situación que no se encuentra acreditada. Además, los deberes de denuncia, reporte e investigación de posibles conductas delictivas ya están contemplados en el Código de Procedimiento Penal y en las competencias de las autoridades correspondientes, por lo que la medida resultaría redundante.
ARTÍCULO 35 (NUEVO). Modifíquese el artículo 19° de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así: **ARTÍCULO 19.** Los trasplantes de otros órganos o tejidos compuestos que se introduzcan al país como método de tratamiento o manejo de condiciones establecidas por la evidencia técnico científica, deberán cumplir los requisitos de habilitación		Se acoge la eliminación de Cámara, toda vez que se encuentra en el artículo 20 del texto aprobado en Cámara.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
formación y entrenamiento que, mediante consenso, establezca la autoridad competente, el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. En todo caso, se deberá garantizar que los dispositivos médicos que ingresen al país no correspondan a tejidos de origen humano, salvo aquellos regulados expresamente por la normatividad vigente en materia de donación y trasplantes. **Parágrafo 1.** Permítase la salida temporal de tejidos de origen humano hacia bancos de tejidos en el exterior, exclusivamente a través de convenios formalizados con bancos de tejidos nacionales, con el propósito de ser procesados y posteriormente reingresados al territorio colombiano, conforme a las normas sanitarias y de trazabilidad que establezca el Instituto Nacional de Salud (INS). **Parágrafo 2.** Se autoriza la exportación de tejidos de origen humano únicamente en caso de presentarse excedentes debidamente verificados por el Instituto Nacional de Salud (INS). Dicha exportación deberá realizarse sin afectar el suministro a los receptores nacionales y		

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
garantizando la prioridad de las listas de espera nacionales.		
	ARTÍCULO 30°. ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO PRIORITARIO (ATP). El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS) y las secretarías departamentales y distritales de salud, diseñará e implementará un programa de Acompañamiento Técnico Prioritario (ATP) dirigido a departamentos, distritos y territorios que, de acuerdo con los indicadores del Sistema de Información Nacional de la Red de Donación y Trasplantes, cumplan uno o más de los siguientes criterios: 1. Tasa de donación inferior a 3 donantes por millón de habitantes en el último año disponible. 2. Ausencia de Instituciones Prestadoras de Salud (INS) habilitadas para la realización de trasplantes en su territorio. 3. Lista de espera activa de pacientes con enfermedad crónica trasplantable sin acceso oportuno a evaluación o trasplante en su región.	Se acoge la eliminación de Cámara. Se ajusta la numeración.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN
	4. Tasa de negativa familiar superior a 85% durante los 2 últimos años consecutivos. 5. Limitaciones geográficas, logísticas o de infraestructura que afecten la viabilidad de la donación y/o el trasplante. **Parágrafo 1.** El Instituto Nacional de Salud (INS) publicará anualmente, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un mapa de priorización territorial con base en los criterios anteriores, el cual servirá como insumo para la focalización del ATP. **Parágrafo 2.** La inclusión en el Programa de Acompañamiento Técnico Prioritario no tendrá carácter sancionatorio, ni generará consecuencias negativas para los territorios; por el contrario, implicará una mayor asignación de recursos técnicos, financieros y de asistencia especializada por parte de nivel nacional.	
ARTÍCULO 23. VIGENCIA Y DEROGACIONES. La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 31°. VIGENCIA Y DEROGACIONES.** La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.	Se acoge la eliminación de Senado. Se ajusta la numeración.

III. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República, **aprobar el Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 428 de 2025 Cámara - 155 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual se modifica la estructura nacional de donación, trasplante de órganos y componentes anatómicos, la Ley 9 de 1979, la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones"*, conforme al texto conciliado que a continuación se transcribe.

De los Honorables Congresistas,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY No. 428 DE 2025 CÁMARA - 155 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA NACIONAL DE DONACIÓN, TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS, LA LEY 9 DE 1979, LA LEY 1805 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto actualizar la normativa del sistema de donación de órganos y/o tejidos previsto en el artículo 542 de la Ley 9 de 1979, agregar algunas modificaciones a la Ley 1805 de 2016 y dictar otras disposiciones; para dar mayor claridad, seguridad jurídica y eficiencia, y a la luz de los avances científicos y tecnológicos, salvar muchas más vidas.

Esta ley se interpretará y se aplicará con base en los principios de dignidad humana, autonomía de la voluntad, equidad y solidaridad.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 542 de la Ley 9ª de 1979, el cual quedará así:

ARTÍCULO 542. El Ministerio de Salud y Protección Social conforme a los criterios estandarizados de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y convenios internacionales deberá:

a) Determinar y mantener actualizados, previa consulta a las sociedades científicas relacionadas con esta materia, los criterios para establecer la muerte encefálica o por cese irreversible de las funciones cardiorrespiratorias de un paciente.
b) Mantener actualizados los criterios que deberán ser constatados por quienes expidan el certificado de defunción..

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Por lo menos una proporción equivalente al quince por ciento (15%) del presupuesto asignado a la pauta oficial de aquellas entidades del sector Salud tanto de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal, como del Sector Descentralizado por Servicios, se destinará a promocionar la donación de órganos y tejidos y a explicar el alcance y naturaleza de la presunción legal de donación. Los proyectos, programas y/o actividades que se financien con estos recursos, deberán propender porque la donación y el trasplante de órganos y tejidos sea entendido como un acto enteramente voluntario, difundir el Registro Nacional de Donantes y la opción de manifestar la voluntad negativa a la donación. Sin perjuicio de que se puedan financiar y realizar campañas de carácter privado.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces deberán publicar anualmente en su página web oficial un informe de las inversiones de las campañas realizadas y el impacto alcanzado en número de donantes y trasplantes en Colombia.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos, formativos, éticos y técnicos idóneos con el fin de detectar en tiempo real a los posibles donantes de acuerdo con los criterios y competencias que establezca el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces.

Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de baja complejidad, de Nivel II con Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de mediana y alta complejidad, deberán contar con los recursos humanos en especial médicos coordinadores operativos o quien haga sus veces para el caso de órganos, profesionales en salud mental que expliquen el estado irreversible de salud y los beneficios de la donación en caso de haberlos y para el caso de los donantes de tejidos en protocolo de parada cardiaca, se permitirá la conformación de equipos de gestión operativa de la donación integrados por profesionales del área de la salud de la IPS, o por profesionales de los bancos de tejidos. Estos recursos serán un requisito de habilitación.

Las disposiciones previstas en este artículo se aplicarán de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces.

La auditoría de estos procedimientos estará a cargo del Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, quien podrá delegar dicha función en las coordinaciones regionales de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células.

PARÁGRAFO 1 . El Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá un programa de apoyo técnico y financiero de carácter transitorio, dirigido a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) públicas ubicadas en territorios de menor capacidad que presenten debilidades en el cumplimiento de las condiciones de habilitación del servicio establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno reglamentará lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 5 . Modifíquese el artículo 15° de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. Los menores de edad podrán ser donantes de órganos y tejidos, siempre y cuando sus representantes legales expresen su consentimiento informado para tal fin; una vez se certifique su fallecimiento, en los términos descritos en el literal a) del Artículo 542 de la Ley 9 de 1979.

El médico coordinador de donación y trasplantes deberá informarles sus derechos y los beneficios de la donación a los familiares en caso de haberlos.

ARTÍCULO 6. COMPONENTE EDUCATIVO. Las Instituciones de Educación Superior deberán incluir en los programas académicos que versen sobre las diferentes áreas de la salud y bienestar, la formación técnica, legal, ética y psicosocial necesaria en los procedimientos de donación y trasplante de órganos y tejidos, bajo los parámetros técnicos y legales vigentes. Estos procedimientos deberán estar incluidos también en la metodología, créditos y pedagogía de dichos programas académicos.

Las instituciones prestadoras de salud (IPS), los pagadores y las EPS o quien haga sus veces, deberán incluir programas de educación y difusión de la normatividad y procesos operativos de donación y trasplante dirigido a sus trabajadores, colaboradores y afiliados.

El Instituto Nacional de Salud deberá realizar capacitaciones o actualizaciones en materia de donación de órganos y tejidos para las Instituciones de Educación Superior y particulares interesados, con medición de impacto a nivel nacional y regional.

ARTÍCULO 7. FORMACIÓN DE LOS MÉDICOS COORDINADORES DE DONACIÓN Y TRASPLANTES EN LA GESTIÓN OPERATIVA DE LA DONACIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en salud será el encargado de definir los contenidos de formación y los estándares de práctica de los médicos Coordinadores de Donación y Trasplantes en Colombia.

El proceso de certificación se llevará a cabo mediante mecanismos que, en cualquier caso, garanticen la disponibilidad continua y permanente de opciones de certificación por parte del Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces.

Dicha formación será impartida directamente por el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, o a través de alianzas con terceros autorizados por éste y deberá asegurar un tiempo mínimo de formación teórica y práctica para los profesionales de la salud objeto de certificación.

Parágrafo. Los médicos que ejerzan como Coordinadores Operativos de Donación y Trasplantes y que cuenten con certificación expedida por el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, deberán encontrarse inscritos en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (RETHUS), con la denominación o registro correspondiente a dicha certificación, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

69

ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO EN CASO DE MUERTE POR PARADA CIRCULATORIA Y RESPIRATORIA IRREVERSIBLE Y MUERTE NEUROLÓGICA. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, definirá los estándares y criterios de habilitación de los servicios de salud relacionados con la donación de donantes fallecidos por parada circulatoria y por muerte neurológica. Los prestadores de servicios de salud adoptarán y documentaran, en ejercicio de su autonomía, los procesos prioritarios de atención que den cumplimiento a dichos estándares, en el marco del Sistema Único de Habilitación.

Los protocolos de atención de los prestadores de servicios de salud deberán garantizar que el talento humano en salud lleve a cabo todos los esfuerzos de reanimación del paciente en vida. La certificación de la muerte deberá realizarse de acuerdo a los estándares médicos vigentes.

La donación de órganos y tejidos bajo protocolos de asistolia se podrá llevar a cabo siempre y cuando la decisión de realizar dicho procedimiento haya sido tomada de forma independiente, ética y médica, en beneficio exclusivo del paciente. Para tales efectos, se deberá garantizar que la familia sea informada plenamente del estado del paciente.

La extracción de órganos o tejidos sólo podrá realizarse tras la certificación plena, por un equipo médico independiente del equipo que certifica la muerte, del fallecimiento del paciente en condiciones de certeza biológica absoluta de acuerdo a los estándares científicos vigentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los estándares y criterios de habilitación establecidos en el presente artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal fin, deberá contar con la participación de sociedades científicas, expertos en bioética y representantes de asociaciones defensoras de la vida y derechos humanos.

Parágrafo. En ningún caso la donación de órganos y/o tejidos con fines de trasplante podrá usarse como justificación para conllevar a la terminación de la vida.

ARTÍCULO 9. FUNCIONAMIENTO Y FINANCIACIÓN DE LA RED DE DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS. Las funciones de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células a nivel departamental serán definidas por el Instituto Nacional de Salud (INS), o por quien haga sus veces.

Las funciones del nivel departamental, incluidas la auditoría, la organización y el funcionamiento de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, serán definidas por el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces. Dichas funciones deberán ser asumidas por las secretarías de salud en el marco de sus competencias, autonomía y capacidades institucionales. El financiamiento de las actividades de promoción a la donación deberá, además, fortalecerse a

70

través de los planes de intervenciones colectivas a nivel departamental, sin perjuicio de la concurrencia de recursos del nivel nacional. En todo caso, el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces y la Superintendencia Nacional de Salud vigilarán y controlarán el funcionamiento adecuado de las coordinaciones regionales.

Las secretarías de salud municipales, departamentales y distritales, en coordinación con la Red de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, en el marco de su autonomía y disponibilidad de recursos, aportarán sus capacidades logísticas de comunicación, software y transporte para la gestión del trasplante de órganos y tejidos y designarán una coordinación encargada de esta gestión. En los lugares donde no exista dicha coordinación, se deberá contar con al menos un funcionario encargado de esta función.

La certificación y vigilancia de los bancos de tejidos estarán a cargo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) o quien haga sus veces, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en la materia. El Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, deberá coordinar con el INVIMA las acciones necesarias para fortalecer la donación, vigilancia, el seguimiento, distribución y demás aspectos de calidad para el uso de tejidos en Colombia y la aplicación de los reglamentos técnicos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la materia.

El Departamento Nacional de Planeación deberá presentar anualmente al Congreso de la República, un informe ejecutivo sobre el comportamiento de los recursos asignados a los proyectos de inversión y los recursos propios asignados al Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces (para garantizar el cumplimiento de las funciones dispuestas en la presente Ley y sus actos reglamentarios.

ARTÍCULO 10. SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL. El Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, será el responsable de crear, administrar, actualizar y garantizar la articulación del Sistema de Información Nacional de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células con el Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO, en el marco de sus competencias y funciones de rectoría del sector salud.

Cada entidad de la red y ente territorial deberá integrarse al sistema de información nacional a través de un software al cual tendrán acceso las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), trasplantadoras y generadoras que realizan trasplantes, los Bancos de Tejidos, los laboratorios de inmunología, las EPS, o quien haga sus veces, las coordinaciones departamentales y todos los demás actores que el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, considere pertinente. El sistema de información deberá proveer información pública actualizada en tiempo real, garantizando la protección de los datos personales en cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y demás normas concordantes.

El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la articulación del Sistema de Información Nacional de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células con el SISPRO.

71

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, garantizará la protección del tratamiento de los datos personales, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y los lineamientos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 11°. DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS. Los criterios de distribución y asignación para los posibles receptores de los órganos, tejidos, células serán establecidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, los cuales serán formulados y aprobados por una comisión de expertos.

Habrá una Comisión de Expertos por cada tipo de órgano y tejido. Cada comisión estará integrada por representantes de todas las instituciones trasplantadoras y generadoras del respectivo órgano, de los bancos de tejidos, de la Asociación Colombiana de Trasplante de Órganos, de la Asociación Colombiana de Banco de Tejidos, y dos representantes del Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá designar un delegado para participar en las sesiones y discusiones de la Comisión de Expertos. Dicho delegado deberá contar con formación, experiencia y conocimientos técnico científicos en la materia.

Las Comisiones de Expertos emitirán recomendaciones técnicas dirigidas al Instituto Nacional de Salud, las Secretarías de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de fortalecer el Sistema Nacional de Donación y Trasplante.

Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, definirá la organización y funcionamiento de las Comisiones de Expertos dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, para lo cual podrá establecer subcomisiones diferenciadas, según el órgano o tejido de que se trate.

Dentro de los criterios de asignación y distribución deberá prevalecer el beneficio esperado del trasplante para cada paciente, de conformidad con las guías y consensos actualizados por el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, con base en la evidencia científica disponible. Con base en lo anterior, el paciente que, de acuerdo con criterios objetivos estandarizados, presente el mayor beneficio esperado del trasplante, tendrá prioridad en la asignación.

El Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, podrá revisar y actualizar los criterios de asignación y distribución de órganos, tejidos y células cada cinco (5) años, cuando lo estime conveniente, cuando lo solicite una parte interesada, o cuando se produzcan cambios relevantes en las guías clínicas internacionales aplicables a la asignación de órganos o tejidos.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se desarrollará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que cuente el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 12. MODELO DE GESTIÓN OPERATIVA DE LA DONACIÓN. A partir de la promulgación de la presente Ley, se establece en Colombia el modelo de gestión operativa de donación intrahospitalaria, a través de unidades de gestión operativa de la donación, para aquellas instituciones prestadoras de servicios de salud de mediana y alta complejidad, y extrahospitalario para aquellos de baja complejidad, o aquellas IPS o bancos de tejidos que lo requieran.

Los requisitos para su funcionamiento serán expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses, a través de los requisitos de habilitación de servicios de salud, en conjunto con el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces.

Las obligaciones de las unidades de gestión operativa de la donación intra y extra hospitalaria, serán definidas por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Cada unidad de gestión operativa intrahospitalaria atenderá de forma presencial e ininterrumpida todos los procesos de donación de su institución tanto para muerte encefálica como para parada cardiorrespiratoria, así como las demás funciones que le asigne el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. Las unidades estarán conformadas por un médico coordinador de donación y trasplantes certificado por el INS, además de otros profesionales del área de la salud, quienes tendrán un certificado de formación en gestión de la donación emitido por el INS, la misma institución o por entidades educativas que garanticen los contenidos y criterios de práctica establecidos y avalados por la Coordinación Nacional de donación y trasplantes.

PARÁGRAFO 2. Los médicos coordinadores de donación y trasplantes deberán estar inscritos ante la Red de Donación y Trasplantes y ante el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS) por intermedio de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) generadoras o trasplantadoras que estén previamente habilitadas e inscritas ante la red.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá concepto de aval fiscal previo a la implementación del modelo de gestión operativa de la donación con el fin de que se garantice la sostenibilidad financiera del presente proyecto.

PARÁGRAFO 4. El médico coordinador de donación y trasplantes será un requisito de habilitación de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) en los niveles señalados en la presente ley. El gobierno nacional, a través de las entidades responsables, reglamentará en un término no mayor de seis meses las competencias, los perfiles, los manuales de funciones y los requisitos de acreditación de los coordinadores

PARÁGRAFO 5. Todos los médicos coordinadores de donación y trasplantes, tanto extra como intrahospitalarios, deberán estar inscritos por la IPS trasplantadora, el banco de tejidos o el centro de perfusión, ante la Secretaría de Salud correspondiente al área de influencia, así como ante el Instituto Nacional de Salud (INS) o la entidad que haga sus veces, quienes serán responsables de validar las certificaciones pertinentes.

PARÁGRAFO 6. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá concepto de aval fiscal previa a la gestión operativa de la donación con el fin de que se garantice la sostenibilidad financiera del presente proyecto.

ARTÍCULO 13. LIBRE ESCOGENCIA. Todo paciente con enfermedad crónica trasplantable, susceptible de evaluación o trasplante tendrá el derecho a elegir libremente el centro trasplantador en el cual desee ser atendido. Se priorizará cuando exista oferta disponible, la remisión a centros ubicados cerca de su lugar de residencia o núcleo familiar.

El sistema de salud deberá garantizar la cobertura y pago del procedimiento de trasplante, el seguimiento posterior y el suministro de medicamentos, conforme a lo dispuesto por la ley.

El Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, deberá proveer al paciente la información clara, actualizada y accesible sobre los centros autorizados a nivel nacional, así como los indicadores de calidad y resultados de dichas instituciones. En todo caso, se deberán tener en cuenta los criterios técnico-científico de asignación y distribución de órganos y tejidos definidos por el Instituto Nacional de Salud (INS).

ARTÍCULO 14. ESTUDIO NACIONAL. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Trabajo, realizarán un estudio sobre la efectividad de la reincorporación laboral, social y educativa de los pacientes trasplantados. Con base en el resultado de dicho estudio, formulará e implementará políticas dirigidas a esta población.

PARÁGRAFO. El Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces, así como la Superintendencia Nacional de Salud realizarán anualmente un análisis de los indicadores de resultado de los trasplantes efectuados, con el fin de determinar las causas atribuibles al aseguramiento del paciente en los desenlaces controlables durante el postrasplante. La Superintendencia Nacional de Salud sancionará los incumplimientos atribuibles a las EPS o quien haga sus veces, relacionados con el seguimiento postrasplante de la población receptora.

ARTÍCULO 15. PERFUSIÓN DINÁMICA DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS. Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) que realizan trasplantes podrán adquirir y utilizar máquinas de perfusión dinámica in situ y ex situ para donantes y para órganos, o las que existan de acuerdo a la técnica.

Se podrá además implementar Centros de Perfusión Dinámica de iniciativa privada y/o pública. El gobierno nacional permitirá la creación de Centros de Perfusión Dinámica de órganos para trasplante en los centros hospitalarios trasplantadores. La reglamentación de estos centros y los criterios de asignación y distribución de los órganos allí perfundidos serán reglamentados de manera objetiva por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, junto con la comisión de expertos que exista por cada órgano y tejido.

Los cargos presupuestales asociados a la perfusión, la logística y el transporte de dichos órganos serán asumidos por el sistema de salud con cargo a la UPC. Los procedimientos específicos serán determinados por la Dirección de Beneficios Costos y Tarifas del Ministerio de Salud y Protección Social.

El gobierno nacional permitirá y facilitará la importación y/o producción nacional de los equipos de perfusión dinámica de órganos. Se autoriza al Ministerio de Salud para destinar un rubro presupuestal a la adquisición, mantenimiento y reemplazo de estos equipos.

La financiación por parte del Sistema de Salud para la implementación de la donación mediante parada cardiaca irreversible será definida y reglamentada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 16. COMPONENTES ANATÓMICOS PARA INVESTIGACIÓN. Los componentes anatómicos utilizados para investigación para investigación en trasplantes deberán rescatarse por las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) trasplantadoras y bancos de tejidos inscritos ante el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces. Para ello, deberán presentar un proyecto de investigación aprobado por el comité de ética institucional correspondiente y, además, deberán ser remitidos, registrados,
aprobados y difundidos por el Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces para su desarrollo.

Los tejidos rescatados que no cumplan los criterios de calidad para el trasplante, podrán ser utilizados para investigación y docencia, siempre que se reporte su
destinación al Instituto Nacional de Salud (INS), o quien haga sus veces y se cumpla con la cadena de custodia y los estándares de disposición final. Además del cumplimiento de la normatividad vigente en investigación en salud con seres humanos.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 19° de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así:

Los trasplantes de otros órganos o tejidos compuestos que se introduzcan al país como método de tratamiento o manejo de condiciones establecidas por la literatura médica mundial, que no se encuentren en fase experimental y tengan suficiente evidencia científica de seguridad y eficacia, deberán cumplir los requisitos de habilitación y entrenamiento avalados por consenso de la Comisión de Expertos y el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 18. DONANTE UNIVERSAL. La gestión de donación que realicen las unidades de gestión operativa de la donación se propenderá por asegurar la donación completa de órganos, tejidos y células de todos los donantes. La determinación de los órganos, tejidos y células que finalmente se extraigan se definirá con base en criterios técnicos y éticos, conforme a la legislación vigente y a los estándares internacionales aplicables. Dichos criterios estarán sujetos a auditoría sistémica por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces.

Los grupos de trasplante y bancos de tejidos también propenderá por el rescate de órganos, tejidos y células en donantes cadavéricos con muerte encefálica o parada cardiaca irreversible atendiendo las necesidades nacionales de donación.

ARTÍCULO 19. INTEGRACIÓN DE UN SISTEMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PROCESOS DE DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un sistema de inteligencia artificial (IA), para potenciar la interoperabilidad de los sistemas de información en salud. Su uso se orientará a optimizar procesos operativos, administrativos y de análisis de información en el sistema de trasplantes, con énfasis en ética, la equidad, la eficiencia, la seguridad, la privacidad y la transparencia. Su implementación deberá enfocarse en el mejoramiento de la calidad de los datos, el soporte a la toma de decisiones administrativas sin que en ningún caso reemplace el juicio humano, la trazabilidad de los procesos y el fortalecimiento de los sistemas de información, contribuyendo a la reducción de tiempos críticos y a la coordinación institucional.

En ningún caso el sistema de IA intervendrá en la identificación de donantes, la asignación de órganos, la gestión de la lista de espera ni en decisiones relacionadas con la determinación de la muerte, ni sustituirá el juicio clínico ni los procesos científicos y clínicos que rigen el trasplante de órganos, tejidos y células.

Parágrafo 1 . El uso del sistema de Inteligencia Artificial deberá cumplir con estándares de seguridad cibernética y protección de datos sensibles, conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y la Ley 2015 de 2020. En coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se aplicarán criterios de minimización, seudonimización, o anonimización cuando corresponda, controles de acceso, trazabilidad y gestión de incidentes, con el fin de prevenir ataques, detectar intrusiones y responder a incidentes de seguridad.

Parágrafo 2. Los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales implementarán procesos de auditoría del sistema de inteligencia artificial previamente a su operación y de manera periódica durante su funcionamiento, con el propósito de garantizar la protección de los datos personales y el cumplimiento de lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 20. REGISTRO NACIONAL DE DONANTES INCOMPATIBLES Y PACIENTES ALTAMENTE SENSIBILIZADOS. Créase el Registro Nacional de Donantes Incompatibles y Pacientes Altamente Sensibilizados, como un instrumento técnico y estratégico del Sistema Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, con el objetivo de optimizar las oportunidades de trasplante para aquellos receptores con alto grado de sensibilización inmunológica o con dificultades para encontrar donantes compatibles.

El registro será administrado por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga su veces y contendrá información estandarizada, actualizada y protegida, sobre los pacientes altamente sensibilizados, así como sobre potenciales donantes incompatibles que puedan ser incluidos en programas especiales como intercambios pareados, trasplantes dominó u otras estrategias reconocidas internacionalmente.

La normatividad técnica, criterios de inclusión, lineamientos operativos, mecanismos de priorización, así como la logística y funcionamiento del registro, serán definidos y actualizados periódicamente por el Comité de Expertos por órgano, conforme a los avances científicos, tecnológicos y las mejores prácticas internacionales.

ARTÍCULO 21. IMPLEMENTACIÓN DE UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS ORIENTADAS A LA DONACIÓN (CIOD). Las instituciones prestadoras de servicios de salud de nivel III y IV de complejidad, públicas o privadas, que cuenten con unidades de cuidado intensivo (UCI) y autorización para actividades relacionadas con donación y trasplante, deberán incorporar progresivamente Unidades de Cuidados Intensivos Orientadas a la Donación (CIOD) como parte de su modelo asistencial.

Estas unidades tienen por objeto garantizar un proceso digno, ético y técnicamente adecuado de acompañamiento al final de la vida de pacientes con daño neurológico catastrófico, enfermedades crónicas avanzadas o condiciones clínicas con indicación de limitación o adecuación del esfuerzo terapéutico (LTSV/ATSC), en quienes exista la posibilidad de donación de órganos o tejidos.

Las CIOD permitirán:

1. El acompañamiento clínico y humanizado del proceso de muerte, respetando la voluntad del paciente y su familia.
2. La evaluación activa y estructurada del potencial donante, incluyendo estudios diagnósticos, microbiológicos, imagenológicos y tipificación inmunológica.
3. La implementación de maniobras premortem autorizadas, tales como acceso vascular anticipado, administración de anticoagulantes, o preparación logística y asistencial, siempre que exista consentimiento presunto o informado.
4. La aplicación de tecnologías de preservación como la perfusión regional normotérmica, pulsátil o extracorpórea, conforme a protocolos técnicos avalados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

77

5. La articulación con los equipos de coordinación de trasplantes, redes de emergencia y transporte sanitario para garantizar la viabilidad y trazabilidad de los órganos y tejidos.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, reglamentará en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los criterios técnicos, operativos y éticos para la implementación de CIOD, incluyendo los requisitos de habilitación, formación del talento humano, condiciones de infraestructura y mecanismos de seguimiento y evaluación.

Parágrafo 2. Las intervenciones realizadas en el contexto de los CIOD deberán quedar registradas en la historia clínica y ser auditables, garantizando el respeto a los principios de autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia.

ARTÍCULO 22. PROCESOS DE PRESERVACIÓN, EVALUACIÓN, MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS PARA TRASPLANTE. Con el fin de mejorar los resultados clínicos, aumentar la disponibilidad de órganos, tejidos y células aptos para trasplante y promover el acceso equitativo de los pacientes, podrán implementarse procesos tecnológicos orientados a la preservación, transporte, evaluación, tratamiento, reparación, reacondicionamiento o modificación de órganos, tejidos y células destinados al trasplante o autotrasplante humano.

Estos procesos podrán incluir, entre otros, el uso de tecnologías. Las técnicas empleadas para modificación de órganos, tejidos y células deberán tener suficiente evidencia de seguridad, eficacia y clínica comprobada para su uso con fines terapéuticos.

Los procedimientos podrán llevarse a cabo en instituciones habilitadas para trasplante o en centros especializados autorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a la regulación vigente. Estas entidades deberán contar con aval científico, bioético y sanitario, bajo criterios de trazabilidad, bioseguridad, vigilancia sanitaria y respeto a los derechos fundamentales.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud y los Comités de Expertos por órgano, reglamentará los lineamientos técnicos, operativos y éticos correspondientes de estos procesos en un plazo no mayor a doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para el cumplimiento de esta función, podrá solicitar concepto técnico a los comités de expertos por órgano, los cuales actuarán como instancias consultivas. Los integrantes de dichos comités deberán declarar previamente cualquier conflicto de interés que pueda afectar la imparcialidad de sus recomendaciones.

Parágrafo. En ningún caso los procesos tecnológicos, biomédicos o de modificación autorizados en el presente artículo podrán aplicarse sobre embriones humanos en la donación de órganos.

ARTÍCULO 23. COOPERACIÓN Y ALIANZAS INTERNACIONALES. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, promoverá la cooperación internacional en materia de donación y trasplantes, fomentando el intercambio de conocimientos, investigación y formación de talento humano.

Así mismo, garantizará la participación activa de Colombia en escenarios multilaterales como la Asamblea Mundial de la Salud, la Organización Mundial de la Salud y demás foros internacionales, con el fin de incidir en la definición de estándares, buenas prácticas y lineamientos globales en la materia.

Parágrafo 1. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional de Colombia apoyarán la gestión, celebración y seguimiento de convenios y alianzas que se deriven de este artículo.

Parágrafo 2. En la implementación de este artículo se priorizará la formación de médicos coordinadores de donación y trasplantes, de investigadores y demás personal especializado.

ARTÍCULO 24. ARTICULACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá articularse con la Red Nacional de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos bajo la coordinación del Instituto Nacional de Salud con el fin de identificar posibles donantes y garantizar las condiciones de preservación y viabilidad de los tejidos. Para tal efecto, el Instituto Nacional de Medicina Legal deberá implementar la infraestructura física y tecnológica necesaria para el mantenimiento temporal de los cuerpos, con el objeto de ampliar los rangos de viabilidad de los órganos, tejidos y células para su rescate. Asimismo, deberá establecer de manera conjunta con el Instituto Nacional de Salud, las Secretarías de Salud y los Bancos de Tejidos autorizados, los procedimientos para la remisión y preservación oportuna de los tejidos y órganos y capacitar al personal médico, judicial y técnico en los procedimientos básicos de donación, trasplantes, identificación y preservación de donantes potenciales. El Gobierno Nacional implementará y reglamentará la articulación necesaria, incluyendo las fuentes de financiación para el fortalecimiento de la infraestructura y la capacidad del personal de Medicina Legal, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 25. IGUALDAD DE CONDICIONES PARA LOS BANCOS DE TEJIDOS NACIONALES. El Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA, deberán garantizar que los productos elaborados por los bancos de tejido nacional se sometan a un régimen regulatorio equivalente al aplicable a los productos importados de naturaleza similar que ingresan al país bajo la categoría de dispositivos médicos. En ningún caso podrán establecerse cargas normativas adicionales que generen desventajas injustificadas a los productos nacionales frente a los productos de origen extranjero.

El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la reglamentación que armonice los requisitos de habilitación, certificación, vigilancia y distribución de los bancos de tejidos nacionales, con el fin de garantizar oportunidades equitativas de participación en el mercado.

ARTÍCULO 26. PROGRAMAS PERMANENTES DE EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN DONACIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud y las secretarías distritales, departamentales y municipales, implementará de manera permanente campañas de educación y sensibilización ciudadana en torno a la donación, el trasplante de órganos, tejidos y células. Estas campañas tendrán como objetivo promover en la población la donación como un acto de solidaridad y responsabilidad social, con el fin de reducir la resistencia frente a la donación en los momentos de duelo y fomentar la manifestación responsable de la voluntad en vida.

Parágrafo 1. Las campañas deberán difundirse a través de medios de comunicación masiva, redes digitales, instituciones educativas en todos los niveles, Entidades Promotoras de Salud (EPS), e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), garantizando un alcance nacional y regional.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional implementará módulos de cultura ciudadana sobre donación de órganos, tejidos y células en los programas de educación básica y media, con enfoque en principios y valores de solidaridad y derechos humanos.

ARTÍCULO 27. ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO PRIORITARIO (ATP). El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS) y las secretarías departamentales y distritales de salud, diseñará e implementará un programa de Acompañamiento Técnico Prioritario (ATP) dirigido a departamentos, distritos y territorios que, de acuerdo con los indicadores del Sistema de Información Nacional de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, cumplan uno o más de los siguientes criterios:

1. Tasa de donación inferior a 3 donantes por millón de habitantes en el último año disponible.

2. Ausencia de Instituciones Prestadoras de Salud (INS) habilitadas para la realización de trasplantes en su territorio.

3. Lista de espera activa de pacientes con enfermedad crónica trasplantable sin acceso oportuno a evaluación o trasplante en su región.

4. Tasa de negativa familiar superior a 85% durante los 2 últimos años consecutivos.

5. Limitaciones geográficas, logísticas o de infraestructura que afecten la viabilidad de la donación y/o el trasplante.

Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Salud (INS) publicará anualmente, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un mapa de priorización territorial con base en los criterios anteriores, el cual servirá como insumo para la focalización del ATP.

Parágrafo 2. La inclusión en el Programa de Acompañamiento Técnico Prioritario no tendrá carácter sancionatorio, ni generará consecuencias negativas para los territorios; por el contrario, implicará una mayor asignación de recursos técnicos, financieros y de asistencia especializada por parte de nivel nacional.

ARTÍCULO 28. VIGENCIA Y DEROGACIONES. La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

INFORME DE CONCILIACIÓN
Proyecto de Ley 244 de 2024 Senado- 429 de 2025 Cámara "**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO DE «FAMILIAS GUARDABOSQUES» Y SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"**

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
PRESIDENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

APROBADO
10/11/2026

Honorable Representante a la Cámara
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
PRESIDENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Referencia:** Informe de conciliación para el Proyecto de Ley 244 de 2024 Senado- 429 de 2025 Cámara "**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO DE «FAMILIAS GUARDABOSQUES» Y SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"

Respetados presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5° de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Atentamente,

ANDRÉS GUERRA HOYOS
Senador de la República

ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

La presidencia indica a la secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Proyecto de Ley número 244 de 2024 Senado, 429 de 2025 Cámara

por medio de la cual se crea la política pública de estado de "familias guardabosques" y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional".

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los presidentes de ambas corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 244 de 2024 Senado, 429 de 2025 Cámara:

por medio de la cual se crea la política pública de Estado de "familias guardabosques" y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 244 de 2024 Senado, 429 de 2025 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

Informe de conciliación para el Proyecto de Ley 244 de 2024 Senado- 429 de 2025 Cámara "**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO DE «FAMILIAS GUARDABOSQUES» Y SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"**

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras legislativas para establecer las diferencias en materia de conciliación.

El artículo 161 de la Constitución Política establece el mecanismo de subsanación de las posibles discrepancias que pudieran existir entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras. En efecto, se dispone que cuando surgen discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos. Esa competencia se encuentra reglada en los artículos 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992 bajo cuyo tenor le corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieron respecto del articulado de un proyecto.

En consideración de lo anterior, se procede a realizar la conciliación de las discrepancias entre los textos aprobados en la Cámara de Representantes y el Senado de la República de conformidad con el artículo 161 de la Constitución y 186, 187, 188 y 198 de la Ley 5ª de 1992, como se muestra a continuación en el cuadro comparativo de los textos aprobados en las Plenarias de Senado y Cámara:

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTOS QUE SE ACOGE
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto, establecer el marco normativo para la implementación de la política pública de Estado "Familias Guardabosques", la cual involucra a familias campesinas, indígenas y afrodescendientes, de comunidades localizadas en ecosistemas estratégicos o áreas de conservación y protección con presencia o riesgo de ser afectadas por cultivos ilícitos, para que consoliden un proyecto de vida acorde con los principios democráticos que orientan el progreso	**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto, establecer el marco normativo para la implementación de la política pública de Estado "Familias Guardabosques", la cual involucra a familias campesinas, indígenas y afrodescendientes, de comunidades localizadas en ecosistemas estratégicos o áreas de conservación y protección con presencia o riesgo de ser afectadas por cultivos ilícitos, para que consoliden un proyecto de vida acorde con los principios democráticos que orientan el progreso	**Sin diferencias**

económico y social en Colombia. Su finalidad será brindarles una alternativa legal de ingresos que permita el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida, Asimismo, se busca brindar una alternativa de sustitución de estos cultivos con el fin de prevenir su expansión y contribuir con la erradicación. Esto, en línea con la valorización del patrimonio natural, en particular de los bosques y la diversidad biológica asociada a dichos territorios.	económico y social en Colombia. Su finalidad será brindarles una alternativa legal de ingresos que permita el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida, Asimismo, se busca brindar una alternativa de sustitución de estos cultivos con el fin de prevenir su expansión y contribuir con la erradicación. Esto, en línea con la valorización del patrimonio natural, en particular de los bosques y la diversidad biológica asociada a dichos territorios.	
ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. La política pública "Familias Guardabosques" se regirá por los principios de: **i) Sostenibilidad:** Relacionado con el uso responsable de los recursos naturales. **ii) Participación:** Involucra a las comunidades en la toma de decisiones que afectan sus entornos económicos, sociales y ambientales. **iii) Educación Ambiental:** Respecto al fomento de la conciencia y el conocimiento sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas y entornos naturales. **iv) Equidad:** La garantía que todos los grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad tengan acceso a los beneficios del programa sin discriminación en contra de sus intereses y en condiciones ecuánimes; y	**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS.** La política pública "Familias Guardabosques" se regirá por los principios de: i) **Sostenibilidad:** Relacionado con el uso responsable de los recursos naturales. ii) **Participación:** Involucra a las comunidades en la toma de decisiones que afectan sus entornos económicos, sociales y ambientales. iii) **Educación Ambiental:** Respecto al fomento de la conciencia y el conocimiento sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas y entornos naturales. iv) **Equidad:** La garantía que todos los grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad tengan acceso a los beneficios del programa sin discriminación en contra de sus intereses y en condiciones ecuánimes; y	**Se acoge texto de cámara**

v) Legalidad: La promoción de la explotación de las actividades económicas en los territorios rurales del país, dentro de los marcos legales dispuestos por la Constitución y las leyes, y la prevención, mediante la acción institucional, para que las economías ilícitas no se fortalezcan en ellos.	v) **Legalidad:** La promoción de la explotación de las actividades económicas en los territorios rurales del país, dentro de los marcos legales dispuestos por la Constitución y las leyes, y la prevención, mediante la acción institucional, para que las economías ilícitas no se fortalezcan en ellos. **vi) <u>Enfoque de genero y generacional: Reconocimiento de las mujeres rurales, jóvenes y jefas de hogar como actores prioritarios de la política.</u>**	
ARTÍCULO 3. ESTRATEGIAS DE LA POLÍTICA PÚBLICA. Las estrategias son el conjunto de acciones a través de las cuales se implementará la política pública de que trata la presente ley, y serán las siguientes: i) Brindar alternativas económicas lícitas y viables que faciliten a las familias beneficiarias su transición hacia una nueva economía local, próspera, rentable y legal. La puesta en marcha de proyectos productivos y ambientales, en cabeza de organizaciones de economía asociativa para asegurar la sostenibilidad y desarrollo local de las comunidades. ii) Generar procesos de recuperación, restauración vegetal, conservación y usos sostenibles de los recursos naturales, en el marco del ordenamiento territorial, mediante estrategias participativas que permitan poner en marcha planes de	**ARTÍCULO 3. ESTRATEGIAS DE LA POLÍTICA PÚBLICA**. Las estrategias son el conjunto de acciones a través de las cuales se implementará la política pública de que trata la presente ley, y serán las siguientes: i) Brindar alternativas económicas lícitas y viables que faciliten a las familias beneficiarias su transición hacia una nueva economía local, próspera, rentable y legal. La puesta en marcha de proyectos productivos y ambientales, en cabeza de organizaciones de economía asociativa para asegurar la sostenibilidad y desarrollo local de las comunidades. ii) Generar procesos de recuperación, restauración vegetal, conservación y usos sostenibles de los recursos naturales, en el marco del ordenamiento territorial, mediante estrategias	**Se acoge texto de Cámara**

uso y manejo alternativo de los bosques y los ecosistemas estratégicos. iii) Apoyar el fortalecimiento de la institucionalidad y la gobernabilidad local, regional y nacional, de manera que se construyan lazos de confianza y sinergias entre las comunidades y diversas instituciones del orden nacional, departamental y municipal, así como también, a través de la promoción de procesos participativos en la toma de decisiones de los mecanismos de desarrollo alternativo. iv) Articular y coordinar una oferta institucional focalizada y diferenciada para cada una de las regiones afectadas por cultivos ilícitos o en riesgo de serlo. v) Desarrollar la estrategia de erradicación manual voluntaria de cultivos ilícitos. vi) Desarrollar la estrategia de desarrollo alternativo para evitar la siembra, resiembra, persistencia y expansión de los cultivos ilícitos.	participativas que permitan poner en marcha planes de uso y manejo alternativo de los bosques y los ecosistemas estratégicos. iii) Apoyar el fortalecimiento de la institucionalidad y la gobernabilidad local, regional y nacional, de manera que se construyan lazos de confianza y sinergias entre las comunidades y diversas instituciones del orden nacional, departamental y municipal, así como también, a través de la promoción de procesos participativos en la toma de decisiones de los mecanismos de desarrollo alternativo. iv) Articular y coordinar una oferta institucional focalizada y diferenciada para cada una de las regiones afectadas por cultivos ilícitos o en riesgo de serlo. v) Desarrollar la estrategia de erradicación manual voluntaria de cultivos ilícitos. vi) Desarrollar la estrategia de desarrollo alternativo para evitar la siembra, resiembra, persistencia y expansión de los cultivos ilícitos. **<u>Parágrafo. La implementación de las estrategias definidas en este artículo deberá articularse con las autoridades ambientales competente – Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Autoridades Ambientales Urbanas, Parques Nacionales Naturales e institutos de investigación del SINA-, garantizando que los</u>**	

	<u>procesos de restauración, conservación, recuperación ambiental y usos sostenible de los recursos naturales se desarrollen conforme a las determinantes ambientales, los POMCA, los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, PBOT,EOT) y demás instrumentos de planificación ambiental del territorio.</u>	
CAPÍTULO II LA POLÍTICA PÚBLICA "FAMILIAS GUARDABOSQUES" **ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN.** La política pública de que trata esta ley, es un conjunto de acciones Institucionales a cargo del Gobierno Nacional, orientadas a la atención y apoyo de comunidades vulnerables ubicadas en territorios rurales focalizados y priorizados, afectados o en riesgo de ser afectados por cultivos de coca, amapola y/o derivados, que busca generar condiciones favorables para el desarrollo de economías rurales lícitas sostenibles ambientalmente y aportar a la consolidación de territorios seguros; vinculando, a través de los núcleos familiares que componen dichas comunidades, compromisos con el desarrollo de buenas prácticas económicas. Las comunidades destinatarias de esta ley, adoptarán la decisión de erradicar los cultivos ilícitos voluntariamente en sus localidades, con el fin de reemplazarlos por alternativas productivas legales y proyectos	**CAPÍTULO II POLÍTICA PÚBLICA "FAMILIAS GUARDABOSQUES"** **ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN.** La política pública de que trata esta ley, es un conjunto de acciones Institucionales a cargo del Gobierno Nacional, orientadas a la atención y apoyo de comunidades vulnerables ubicadas en territorios rurales focalizados y priorizados, afectados o en riesgo de ser afectados por cultivos de coca, amapola y/o derivados, **<u>u otro cultivo de naturaleza ilícita que defina el competente o ley posterior,</u>** que busca generar condiciones favorables para el desarrollo de economías rurales lícitas sostenibles ambientalmente y aportar a la consolidación de territorios seguros; vinculando, a través de los núcleos familiares que componen dichas comunidades, compromisos con el desarrollo de buenas prácticas económicas. Las comunidades destinatarias de esta ley, adoptarán la decisión de erradicar los cultivos ilícitos voluntariamente en sus localidades, con el fin de reemplazarlos por alternativas productivas legales, proyectos	**Se acoge texto de Cámara**

ambientales, que contribuyan con el manejo sostenible del territorio. Las familias guardabosques, con el acompañamiento técnico y social, y utilizando el incentivo económico condicionado establecido en la presente ley, pondrán en marcha los proyectos productivos y ambientales en sus territorios que contribuyan a revertir los efectos nocivos que producen las actividades asociadas a la producción y tráfico ilegal de coca, amapola y/o derivados en el tejido social del país y en los entornos naturales de la Nación.	ambientales, **de economía verde o forestal,** que contribuyan con el manejo sostenible del territorio. Las familias guardabosques, con el acompañamiento técnico y social, y utilizando el incentivo económico condicionado establecido en la presente ley, pondrán en marcha los proyectos productivos y ambientales en sus territorios que contribuyan a revertir los efectos nocivos que producen las actividades asociadas a la producción y tráfico ilegal de estupefacientes en el tejido social del país y en los entornos naturales de la Nación. **Parágrafo. Para efectos de focalización ambiental, la política pública priorizará intervenciones en:** **i) Zonas con latos índices de deforestación asociada a economías ilícitas,** **ii) Ecosistemas estratégicos como bosques húmedos tropicales, humedales, parámos y rondas hídricas** **iii) Áreas de recarga hídrica y suelos con procesos de erosión o degradación, y** **iv) Territorios de importancia para la conservación de la biodiversidad y la regulación hídrica.**	
ARTÍCULO 5. OBJETIVOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA "FAMILIAS GUARDABOSQUES". Serán objetivos de la política pública de que trata la presente ley, los hitos medibles y específicos fijados para alcanzar las metas de la política pública. Estos serán los siguientes: i) Ilícitos. Apoyar a las familias en donde se efectúen procesos de erradicación manual voluntaria de cultivos. ii) Promover la cultura de la legalidad en la comunidad y las familias atendidas iii) Concertar con las familias atendidas una actividad económica agropecuaria, agroforestal o ambiental que les permita generar o complementar ingresos lícitos, fortaleciendo las actividades productivas de la región. iv) Promover la participación comunitaria en el desarrollo de las actividades propias del modelo. v) Generar o fortalecer capacidades económicas lícitas en las familias y organizaciones, contribuyendo al desarrollo regional de las zonas de implementación. vi)Fomentar en las familias el manejo adecuado y uso sostenible de los recursos naturales a través de la promoción de buenas prácticas ambientales. **Parágrafo.** En el marco de los objetivos de la presente política, el Gobierno Nacional diseñará y ejecutará el Programa Familias Guardaparamos, orientado a la conservación de los ecosistemas de páramo. Dicho programa ofrecerá incentivos económicos, educativos	**ARTÍCULO 5. OBJETIVOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA "FAMILIAS GUARDABOSQUES".** Serán objetivos de la política pública de que trata la presente ley, los hitos medibles y específicos fijados para alcanzar las metas de la política pública. Estos serán los siguientes: i) Ilícitos. Apoyar a las familias en donde se efectúen procesos de erradicación manual voluntaria de cultivos. ii) Promover la cultura de la legalidad en la comunidad y las familias atendidas iii) Concertar con las familias atendidas una actividad económica agropecuaria, agroforestal o ambiental que les permita generar o complementar ingresos lícitos, fortaleciendo las actividades productivas de la región. iv) Promover la participación comunitaria en el desarrollo de las actividades propias del modelo. v) Generar o fortalecer capacidades económicas lícitas en las familias y organizaciones, contribuyendo al desarrollo regional de las zonas de implementación. vi) Fomentar en las familias el manejo adecuado y uso sostenible de los recursos naturales a través de la promoción de buenas prácticas ambientales. **Parágrafo.** En el marco de los objetivos de la presente política, el Gobierno Nacional diseñará y ejecutará el Programa Familias Guardaparamos, orientado a la conservación de los ecosistemas de páramo. Dicho programa ofrecerá incentivos económicos, educativos	**Sin diferencias**

y/o sociales a los habitantes tradicionales de estas áreas, a cambio de su compromiso de conservar y proteger el ambiente, prevenir y manejar especies invasoras, y adelantar proyectos de restauración, rehabilitación y recuperación de las zonas afectadas, conforme a lo establecido en los artículos 2 numeral 4, 3 y 18 de la Ley 1930 de 2018 o las disposiciones que hagan sus veces.	y/o sociales a los habitantes tradicionales de estas áreas, a cambio de su compromiso de conservar y proteger el ambiente, prevenir y manejar especies invasoras, y adelantar proyectos de restauración, rehabilitación y recuperación de las zonas afectadas, conforme a lo establecido en los artículos 2 numeral 4, 3 y 18 de la Ley 1930 de 2018 o las disposiciones que hagan sus veces.	
ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA DE LA POLÍTICA PÚBLICA. La política pública de Estado "Familias Guardabosques", es un programa que estará compuesto por tres etapas, así: Una primera etapa, en la que se llevarán a cabo la planeación de la intervención, focalización y priorización de los territorios para la estrategia de desarrollo alternativo, la socialización del modelo y preinscripción de las familias al programa y la verificación de territorios libres de cultivos ilícitos e inscripción de familias. Una segunda etapa, en la que se llevará a cabo la transición económica, en la que las familias y comunidades que se benefician del programa que se establece en esta política pública, pasan de depender del cultivo de coca, amapola y/o derivados, a iniciar el proyecto alternativo económico lícito, por lo que las familias recibirán un incentivo económico temporal de parte del Gobierno Nacional, que a corto plazo, garantice el solvento de las necesidades básicas de las familias beneficiarias de este programa.	**ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA DE LA POLÍTICA PÚBLICA**. La política pública de Estado "Familias Guardabosques", es un programa que estará compuesto por tres etapas, así: Una primera etapa, en la que se llevarán a cabo la planeación de la intervención, focalización y priorización de los territorios para la estrategia de desarrollo alternativo, la socialización del modelo y preinscripción de las familias al programa y la verificación de territorios libres de cultivos ilícitos e inscripción de familias. Una segunda etapa, en la que se llevará a cabo la transición económica, en la que las familias y comunidades que se benefician del programa que se establece en esta política pública, pasan de depender del cultivo de coca, amapola y/o derivados, a iniciar el proyecto alternativo económico lícito, por lo que las familias recibirán un incentivo económico temporal de parte del Gobierno Nacional, que a corto plazo, garantice el solvento de las necesidades básicas de las familias beneficiarias de este programa.	**Sin diferencias**

Finalmente, contará con una tercera etapa, la cual comprende un acompañamiento integral a las familias vinculadas, un monitoreo integrado y una estrategia de comunicaciones dirigida a las comunidades involucradas. **PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, reglamentará todos y cada uno de los tópicos, componentes y metodologías que constituyen la primera etapa aquí establecida. La planeación de la intervención, focalización y priorización de los territorios para la estrategia de desarrollo alternativo, su socialización, preinscripción, verificación de territorios libres de cultivos ilícitos e inscripción de las familias de las que trata el presente artículo, estará a cargo de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces.	Finalmente, contará con una tercera etapa, la cual comprende un acompañamiento integral a las familias vinculadas, un monitoreo integrado y una estrategia de comunicaciones dirigida a las comunidades involucradas. **PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, reglamentará todos y cada uno de los tópicos, componentes y metodologías que constituyen la primera etapa aquí establecida. La planeación de la intervención, focalización y priorización de los territorios para la estrategia de desarrollo alternativo, su socialización, preinscripción, verificación de territorios libres de cultivos ilícitos e inscripción de las familias de las que trata el presente artículo, estará a cargo de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces.	
ARTÍCULO 7. ETAPA DE TRANSICIÓN ECONÓMICA. Esta etapa consta de entregar a las familias, una contraprestación o incentivo económico, de carácter temporal, a corto plazo, de manera condicionada, por parte del Gobierno Nacional, previa convalidación, de la no existencia o presencia de cultivos ilícitos en el territorio focalizado, bajo los compromisos de no sembrar ni resembrar cultivos ilícitos, así como asistir y participar en las actividades programadas por la etapa de acompañamiento integral y cumplir las obligaciones y responsabilidades	**ARTÍCULO 7. ETAPA DE TRANSICIÓN ECONÓMICA**. Esta etapa consta de entregar a las familias, una contraprestación o incentivo económico, de carácter temporal, a corto plazo, de manera condicionada, por parte del Gobierno Nacional, previa convalidación, de la no existencia o presencia de cultivos ilícitos en el territorio focalizado, bajo los compromisos de no sembrar ni resembrar cultivos ilícitos, así como asistir y participar en las actividades programadas por la etapa de acompañamiento integral y cumplir las obligaciones y responsabilidades	**Se acoge el texto de Cámara**

adquiridas en el marco de la estrategia de desarrollo alternativo. **PARAGRAFO.** La contraprestación económica de la que trata el presente artículo, así como sus condiciones deberá ser claramente socializadas y aceptadas por las familias. Dicha socialización se llevará a cabo en foros municipales y asambleas veredales. En la política pública se definirá el tiempo de la etapa de transición económica considerando las características territoriales, dinámicas sociales y económicas, entre otras variables que sean consideradas fundamentales a evaluar por parte del Gobierno Nacional. El monto de la contraprestación económica condicionada se establecerá por el Gobierno Nacional, quien determinará a su vez, la forma de pago y duración. El Gobierno Nacional determinará la manera de corroborar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones adquiridas por las familias. Si durante los ciclos de pago se llegare a establecer que la familia beneficiaria ha incumplido con algunos de los compromisos u obligaciones adquiridas, no podrá recibir los subsiguientes pagos hasta tanto no lo determine la Agencia de Renovación del Territorio. De corroborarse que hay presencia de cultivos ilícitos en el territorio focalizado, las familias no podrán	adquiridas en el marco de la estrategia de desarrollo alternativo. **PARÁGRAFO 1.** La contraprestación económica de la que trata el presente artículo, así como sus condiciones deberá ser claramente socializadas y aceptadas por las familias. Dicha socialización se llevará a cabo en foros municipales y asambleas veredales. En la política pública se definirá el tiempo de la etapa de transición económica considerando las características territoriales, dinámicas sociales y económicas, entre otras variables que sean consideradas fundamentales a evaluar por parte del Gobierno Nacional. El monto de la contraprestación económica condicionada se establecerá por el Gobierno Nacional, quien determinará a su vez, la forma de pago y duración. El Gobierno Nacional determinará la manera de corroborar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones adquiridas por las familias. Si durante los ciclos de pago se llegare a establecer que la familia beneficiaria ha incumplido con algunos de los compromisos u obligaciones adquiridas, no podrá recibir los subsiguientes pagos hasta tanto no lo determine la Agencia de Renovación del Territorio. De corroborarse que hay presencia de cultivos ilícitos en el territorio focalizado, las familias no podrán	
recibir los pagos correspondientes y serán retiradas del programa.	recibir los pagos correspondientes y serán retiradas del programa. **PARÁGRAFO 2. El incentivo económico deberá contar con trazabilidad presupuestal, mecanismos de giro directo y sistemas de auditoría digital que permitan verificar su pago, periodicidad, suspensión o retiro.**	
ARTÍCULO 8. ETAPA DE INTEGRAL. El acompañamiento económico, productivo, técnico, social y ambiental a las familias vinculadas al modelo y sus organizaciones, se entenderá como el desarrollo de acciones concertadas con las comunidades (asistencia alimentaria de transición y proyecto productivo) que permitan recuperar, proteger y manejar sosteniblemente los ecosistemas estratégicos existentes en el territorio y la generación de opciones socioeconómicas lícitas y sostenibles. **PARÁGRAFO.** La Agencia de Renovación de Territorio establecerá los criterios y metodología para llevar a cabo este acompañamiento integral teniendo en cuenta que debe prestarse durante toda la implementación del programa, aplicando el enfoque diferencial étnico cuando corresponda.	**ARTÍCULO 8. ETAPA DE INTEGRACIÓN.** El acompañamiento económico, productivo, técnico, social y ambiental a las familias vinculadas al modelo y sus organizaciones, se entenderá como el desarrollo de acciones concertadas con las comunidades (asistencia alimentaria de transición y proyecto productivo) que permitan recuperar, proteger y manejar sosteniblemente los ecosistemas estratégicos existentes en el territorio y la generación de opciones socioeconómicas lícitas y sostenibles. **PARÁGRAFO.** La Agencia de Renovación de Territorio establecerá los criterios y metodología para llevar a cabo este acompañamiento integral teniendo en cuenta que debe prestarse durante toda la implementación del programa, aplicando el enfoque diferencial étnico cuando corresponda.	**Sin diferencias**
ARTÍCULO 9. CONFORMACIÓN DEL EQUIPO DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL. La Agencia de Renovación del Territorio establecerá la metodología de acción y conformación del equipo, según los	**ARTÍCULO 9. CONFORMACIÓN DEL EQUIPO DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL.** La Agencia de Renovación del Territorio establecerá la metodología de acción y	**Sin diferencias**
territorios focalizados, así como las características de éstos y de las familias.	conformación del equipo, según los territorios focalizados, así como las características de éstos y de las familias.	
ARTÍCULO 10. VALIDACIÓN DE REQUISITOS DE FAMILIAS INSCRITAS. El acompañamiento deberá realizar la validación del cumplimiento de requisitos por parte de los beneficiarios inscritos al programa con el fin de indicar si las familias deben ser atendidas o no por la Agencia de Renovación del Territorio, teniendo en cuenta las actas de asambleas veredales y foros municipales, información institucional pertinente, información primaria obtenida en campo, entre otras. **PARÁGRAFO.** Las familias que no cumplan con alguno de los requisitos, obligaciones y compromisos adquiridos serán retiradas del programa.	**ARTÍCULO 10. VALIDACIÓN DE REQUISITOS DE FAMILIAS INSCRITAS.** El acompañamiento deberá realizar la validación del cumplimiento de requisitos por parte de los beneficiarios inscritos al programa con el fin de indicar si las familias deben ser atendidas o no por la Agencia de Renovación del Territorio, teniendo en cuenta las actas de asambleas veredales y foros municipales, información institucional pertinente, información primaria obtenida en campo, entre otras. **PARÁGRAFO.** Las familias que no cumplan con alguno de los requisitos, obligaciones y compromisos adquiridos serán retiradas del programa.	**Sin diferencias**
ARTÍCULO 11. IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO A TRAVÉS DE UN PLAN OPERATIVO DE ACTIVIDADES - POA. Como mínimo, deberá elaborarse un Plan Operativo de Actividades -POA- por departamento, municipio o territorio colectivo de las comunidades étnicas en el cual deben especificarse los objetivos, metas, estrategias, actividades, productos, indicadores, cronograma, obligaciones y medios de verificación del acompañamiento a adelantar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial étnico en el caso que corresponda.	**ARTÍCULO 11. IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO A TRAVÉS DE UN PLAN OPERATIVO DE ACTIVIDADES - POA.** Como mínimo, deberá elaborarse un Plan Operativo de Actividades -POA- por departamento, municipio o territorio colectivo de las comunidades étnicas en el cual deben especificarse los objetivos, metas, estrategias, actividades, productos, indicadores, cronograma, obligaciones y medios de verificación del acompañamiento a adelantar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial étnico en el caso que corresponda.	**Sin diferencias**
Igualmente, se realizará un Diagnóstico Rural Participativo - DRP- según corresponda, enfocado en la revisión y diagnóstico técnico productivo de la región, con el fin de identificar la potencialidad productiva y vocación de la misma.	Igualmente, se realizará un Diagnóstico Rural Participativo - DRP- según corresponda, enfocado en la revisión y diagnóstico técnico productivo de la región, con el fin de identificar la potencialidad productiva y vocación de la misma.	
ARTÍCULO 12. ACOMPAÑAMIENTO INTEGRADO. El acompañamiento integrado fomentará la sostenibilidad económica de las iniciativas productivas implementadas por las familias intervenidas, a través de la aplicación de procesos de capacitación y asistencia técnica que promuevan el manejo de los cultivos con perspectiva de mercado y de organización comunitaria y productiva. En consecuencia, se deberá diseñar, elaborar y aprobar el plan de acompañamiento con enfoque económico, productivo, social, técnico y ambiental con base en el Diagnóstico Rural Participativo, de manera conjunta con las familias y atendiendo a los objetivos y directrices de la política pública, contenidas en esta ley. Asimismo, deberá contemplarse la fase de implementación en que se encuentran las familias vinculadas. La metodología que será utilizada para realizar los procesos de transferencia de tecnología, será una que permita la formación participativa basada en la construcción colectiva de conocimientos y procesos de autoaprendizaje, en el cual se aportan conocimientos, se analizan	**ARTÍCULO 12. ACOMPAÑAMIENTO INTEGRADO.** El acompañamiento integrado fomentará la sostenibilidad económica de las iniciativas productivas implementadas por las familias intervenidas, a través de la aplicación de procesos de capacitación y asistencia técnica que promuevan el manejo de los cultivos con perspectiva de mercado y de organización comunitaria y productiva. En consecuencia, se deberá diseñar, elaborar y aprobar el plan de acompañamiento con enfoque económico, productivo, social, técnico y ambiental con base en el Diagnóstico Rural Participativo, de manera conjunta con las familias y atendiendo a los objetivos y directrices de la política pública, contenidas en esta ley. Asimismo, deberá contemplarse la fase de implementación en que se encuentran las familias vinculadas. La metodología que será utilizada para realizar los procesos de transferencia de tecnología, será una que permita la formación participativa basada en la construcción colectiva de conocimientos y procesos de autoaprendizaje, en el cual se aportan conocimientos, se analizan	**Sin diferencias**

situaciones puntuales, se comparan opiniones y se toman decisiones con base en lo aprendido, en torno a un ciclo productivo de interés de los productores agropecuarios que participan en el proceso de formación. **PARÁGRAFO.** Para la asistencia técnica se realizarán visitas de campo a cada una de las familias, las cuales serán programadas con la suficiente anterioridad, previa concertación, y deberá como mínimo realizarse una mensual donde se garantice un recorrido o inspección y seguimiento a la actividad concertada con la comunidad en compañía del miembro de la familia que esté asistiendo a las capacitaciones y realizar recomendaciones técnicas en un lenguaje entendible.	situaciones puntuales, se comparan opiniones y se toman decisiones con base en lo aprendido, en torno a un ciclo productivo de interés de los productores agropecuarios que participan en el proceso de formación. **PARÁGRAFO.** Para la asistencia técnica se realizarán visitas de campo a cada una de las familias, las cuales serán programadas con la suficiente anterioridad, previa concertación, y deberá como mínimo realizarse una mensual donde se garantice un recorrido o inspección y seguimiento a la actividad concertada con la comunidad en compañía del miembro de la familia que esté asistiendo a las capacitaciones y realizar recomendaciones técnicas en un lenguaje entendible.	
ARTÍCULO 13. ASISTENCIA ALIMENTARIA DE TRANSICIÓN. Dentro del acompañamiento integrado deberá establecerse el paquete de asistencia alimentaria, que contendrá algunos alimentos básicos de la canasta familiar, los cuales serán cotizados y aprobados por el mecanismo que para tal efecto decida la Agencia de Renovación del Territorio, teniendo en cuenta los costos de los alimentos, su transporte y seguros, si aplicase para la respectiva entrega.	**ARTÍCULO 13. ASISTENCIA ALIMENTARIA DE TRANSICIÓN.** Dentro del acompañamiento integrado deberá establecerse el paquete de asistencia alimentaria, que contendrá algunos alimentos básicos de la canasta familiar, los cuales serán cotizados y aprobados por el mecanismo que para tal efecto decida la Agencia de Renovación del Territorio, teniendo en cuenta los costos de los alimentos, su transporte y seguros, si aplicase para la respectiva entrega.	**Sin diferencias**
ARTÍCULO 14. PROYECTO PRODUCTIVO. El acompañamiento integrado se realizará de manera concertada con la comunidad y con base en el diagnóstico rural participativo para la formulación e implementación de un proyecto productivo, El cual podrá ser	**ARTÍCULO 14. PROYECTO PRODUCTIVO.** El acompañamiento integrado se realizará de manera concertada con la comunidad y con base en el diagnóstico rural participativo para la formulación e implementación de un proyecto productivo, El cual podrá ser	**Se acoge el texto de Cámara**

ejecutado por organizaciones comunitarias que tengan la experiencia y capacidad de la zona, o entidades o gremios que reúnan la idoneidad técnica, financiera y legal. El proyecto productivo que se formule por cada línea productiva podrá ser para el fortalecimiento o la implementación y deberá contar como mínimo con un plan de inversión por finca en el que se detallen insumos, maquinaria, equipos, material vegetal, entre otros. Previa a la implementación del proyecto productivo, este debe ser socializado con las familias, incluyendo los costos y cronogramas o tiempos previstos. El Gobierno Nacional, a través de la Agencia de Renovación del Territorio, determinará las zonas del territorio nacional en las que se implementará la política pública que se establece en la presente Ley.	ejecutado por organizaciones comunitarias que tengan la experiencia y capacidad de la zona, o entidades o gremios que reúnan la idoneidad técnica, financiera y legal. El proyecto productivo que se formule por cada línea productiva podrá ser para el fortalecimiento o la implementación y deberá contar como mínimo con un plan de inversión por finca en el que se detallen insumos, maquinaria, equipos, material vegetal, entre otros. Previa a la implementación del proyecto productivo, este debe ser socializado con las familias, incluyendo los costos y cronogramas o tiempos previstos. El Gobierno Nacional, a través de la Agencia de Renovación del Territorio, determinará las zonas del territorio nacional en las que se implementará la política pública que se establece en la presente Ley. **Parágrafo. Las entidades del Estado deberán priorizar, en el marco del Programa de Abastecimiento Local, la compra de bienes y servicios producidos por las Familias Guardabosques, conforme a la Ley 2046 de 2020 y el Decreto 248 de 2021**	
ARTÍCULO 15. El Gobierno Nacional facilitará el acceso al incentivo a la capitalización rural, así como a modalidades adecuadas de financiamiento, específicamente a esquemas con los cuales puedan financiar las etapas de maduración de la inversión y pagar los créditos en las etapas de producción.	**ARTÍCULO 15.** El Gobierno Nacional facilitará el acceso al incentivo a la capitalización rural, así como a modalidades adecuadas de financiamiento, específicamente a esquemas con los cuales puedan financiar las etapas de maduración de la inversión y pagar los créditos en las etapas de producción.	**Sin diferencias**

Los productores podrán beneficiarse del apoyo del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO. Se promoverán las organizaciones empresariales rurales y sus alianzas con el sector privado (mediante contratos a futuro y otras modalidades asociativas), y se ofrecerá el acceso a tecnologías, capacitación y formación de recursos humanos.	Los productores podrán beneficiarse del apoyo del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO. Se promoverán las organizaciones empresariales rurales y sus alianzas con el sector privado (mediante contratos a futuro y otras modalidades asociativas), y se ofrecerá el acceso a tecnologías, capacitación y formación de recursos humanos.	
ARTÍCULO 16. MONITOREO. El Gobierno Nacional Implementará la metodología de verificación y certificación de los núcleos libres de ilícitos, la cual estará a cargo del Ministerio de Justicia, con el acompañamiento de Naciones Unidas, de representantes de organismos nacionales, regionales y locales.	**ARTÍCULO 16. MONITOREO.** El Gobierno Nacional Implementará la metodología de verificación y certificación de los núcleos libres de ilícitos, la cual estará a cargo del Ministerio de Justicia, con el acompañamiento de Naciones Unidas, de representantes de organismos nacionales, regionales y locales.	**Sin diferencias**
ARTÍCULO 17. ESTRATEGIA DE COMUNICACIONES DIRIGIDA A LAS COMUNIDADES. Es el desarrollo de acciones en territorio para el posicionamiento y articulación con otros actores del nivel local, nacional e internacional. Esta estrategia se adelantará, principalmente, a través de la divulgación de la intervención del programa según la estrategia definida por la Agencia de Renovación del Territorio, la cual tendrá como objetivos principales: i) contribuir a la generación de la cultura de la legalidad; ii) buscar el posicionamiento de la Entidad y iii) apoyar el desarrollo de la estrategia.	**ARTÍCULO 17. ESTRATEGIA DE COMUNICACIONES DIRIGIDA A LAS COMUNIDADES.** Es el desarrollo de acciones en territorio para el posicionamiento y articulación con otros actores del nivel local, nacional e internacional. Esta estrategia se adelantará, principalmente, a través de la divulgación de la intervención del programa según la estrategia definida por la Agencia de Renovación del Territorio, la cual tendrá como objetivos principales: i) contribuir a la generación de la cultura de la legalidad; ii) buscar el posicionamiento de la Entidad y iii) apoyar el desarrollo de la estrategia.	**Sin diferencias**

CAPITULO III MECANISMOS DE CONTROL, INSTANCIAS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN SOCIAL E INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS **ARTÍCULO 18. MECANISMOS O INSTANCIAS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN SOCIAL.** El Comité de la Comunidad para la Verificación y Control será una instancia de organización comunitaria encargada de representar a las comunidades en los asuntos relacionados con el programa y liderar procesos de organización y participación comunitaria en sus veredas. Dicho comité promoverá la participación activa de las familias durante todo el proceso y la transparencia en la ejecución del mismo.	**CAPITULO III MECANISMOS DE CONTROL, INSTANCIAS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN SOCIAL E INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS** **ARTÍCULO 18. MECANISMOS O INSTANCIAS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN SOCIAL.** El Comité de la Comunidad para la Verificación y Control será una instancia de organización comunitaria encargada de representar a las comunidades en los asuntos relacionados con el programa y liderar procesos de organización y participación comunitaria en sus veredas. Dicho comité promoverá la participación activa de las familias durante todo el proceso y la transparencia en la ejecución del mismo.	**Sin diferencias**
ARTÍCULO 19. INTEGRACIÓN. El Comité de la Comunidad para la Verificación y Control estará integrado por mínimo tres (3) y máximo cinco (5) miembros Representantes de la comunidad, elegidos por ellos mismos y se conformará en la asamblea veredal. Dicho comité como mínimo deberá: i) informar de manera expresa la dirección de notificación y demás datos de contacto idóneos.; ii) nombrar al coordinador, secretario y como mínimo un veedor; iii) acompañar y suscribir las actas de las misiones del organismo neutral para el monitoreo integrado de las actividades. de los programas contra cultivos ilícitos en el territorio que el comité representa; iv) acompañar y apoyar el proceso de verificación del	**ARTÍCULO 19. INTEGRACIÓN.** El Comité de la Comunidad para la Verificación y Control estará integrado por mínimo tres (3) y máximo cinco (5) miembros Representantes de la comunidad, elegidos por ellos mismos y se conformará en la asamblea veredal. Dicho comité como mínimo deberá: i) informar de manera expresa la dirección de notificación y demás datos de contacto idóneos.; ii) nombrar al coordinador, secretario y como mínimo un veedor; iii) acompañar y suscribir las actas de las misiones del organismo neutral para el monitoreo integrado de las actividades. de los programas contra cultivos ilícitos en el territorio que el comité representa; iv) acompañar y apoyar el proceso de verificación del	**Sin diferencias**

cumplimiento de las familias con el programa; v) promover procesos de organización, participación comunitaria y control social en el territorio focalizado; vi) realizar veeduría ciudadana a la intervención; vii) participar de las jornadas convocadas por la Agencia de Renovación del Territorio y demás autoridades u organismos que tengan relación con la estrategia. Igualmente, el comité es una instancia creada exclusivamente para la operatividad del Modelo y su vigencia será solamente durante el tiempo del mismo.	cumplimiento de las familias con el programa; v) promover procesos de organización, participación comunitaria y control social en el territorio focalizado; vi) realizar veeduría ciudadana a la intervención; vii) participar de las jornadas convocadas por la Agencia de Renovación del Territorio y demás autoridades u organismos que tengan relación con la estrategia. Igualmente, el comité es una instancia creada exclusivamente para la operatividad del Modelo y su vigencia será solamente durante el tiempo del mismo.	
ARTÍCULO 20. MECANISMOS O INSTANCIAS DE SEGUIMIENTO, REVISIÓN DEL MODELO Y CONTROL A LA EJECUCIÓN. La Agencia de Renovación del Territorio propiciará un espacio local que adelante el seguimiento, verificación, monitoreo y control a la ejecución de las actividades y productos del acompañamiento integral. En este espacio como mínimo deberá participar la agencia e invitará representantes del comité de diferentes veredas intervenidas y demás organismos que considere idóneos según la metodología que disponga.	**ARTÍCULO 20. MECANISMOS O INSTANCIAS DE SEGUIMIENTO, REVISIÓN DEL MODELO Y CONTROL A LA EJECUCIÓN**. La Agencia de Renovación del Territorio propiciará un espacio local que adelante el seguimiento, verificación, monitoreo y control a la ejecución de las actividades y productos del acompañamiento integral. En este espacio como mínimo deberá participar la agencia e invitará representantes del comité de diferentes veredas intervenidas y demás organismos que considere idóneos según la metodología que disponga.	**Sin diferencias**
ARTÍCULO 21. INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS. De acuerdo a lo establecido en los artículos relacionados con los requisitos para participar en el programa, los compromisos y obligaciones en cabeza de las familias, las comunidades y la agencia, en el evento que las familias incumplan con los correspondientes requisitos, compromisos y obligaciones, la Agencia de Renovación del Territorio comunicará el retiro del modelo en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se deberá considerar incumplimiento de compromisos como mínimo los siguientes aspectos: • En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el POE, • La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente. • El destino del POE para uso diferente a lo señalado y otorgado. • El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la resolución de otorgamiento y/o de las normas relacionadas, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días (15) siguientes al acaecimiento de la misma. Frente al acto administrativo de retiro del programa, los titulares podrán interponer los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).	**ARTÍCULO 21. INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS.** De acuerdo a lo establecido en los artículos relacionados con los requisitos para participar en el programa, los compromisos y obligaciones en cabeza de las familias, las comunidades y la agencia, en el evento que las familias incumplan con los correspondientes requisitos, compromisos y obligaciones, la Agencia de Renovación del Territorio comunicará el retiro del modelo en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se deberá considerar incumplimiento de compromisos como mínimo los siguientes aspectos: • En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el POE, • La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente. • El destino del POE para uso diferente a lo señalado y otorgado. • El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la resolución de otorgamiento y/o de las normas relacionadas, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días (15) siguientes al acaecimiento de la misma. Frente al acto administrativo de retiro del programa, los titulares podrán interponer los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).	**Sin diferencias**
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS.	**CAPÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS.**	

ARTÍCULO 22. ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Las decisiones que se tomen en virtud de la presente política pública, deberán observar criterios de coordinación y colaboración armónica interinstitucional conforme a los postulados establecidos en la Ley 489 de 1998, y en concordancia con los principios constitucionales consignados en el artículo 209 constitucional. En todo caso, el Gobierno Nacional deberá: a. Definir, en coordinación con los planes de cooperación internacional, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, un sistema de Indicadores estratégicos que permitan Evaluar, mejorar y consolidar el desempeño de las acciones previstas para cada uno de los componentes del programa. b. Aplicar, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los programas e instrumentos de política de desarrollo rural y comercial necesarios para complementar el plan departamental agropecuario -PDA-; C. A través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, hacer seguimiento a la competitividad y los emprendimientos productivos empresariales adelantados en las zonas de intervención del componente productivo; d. Apoyar, a través del Ministerio del Interior, el programa mediante los instrumentos de política y gestión pertinentes, respecto a las comunidades indígenas y minorías étnicas; e. Solicitar a la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional -ACCI, que dirija y coordine la obtención de recursos financieros y de otros apoyos provenientes de las fuentes de cooperación internacional; f. A través del IDEAM, generar anualmente los perfiles socio ambientales de las zonas focalizadas y los núcleos seleccionados por los componentes; y g. Solicitar a las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs), el apoyo y la asistencia técnica para las actividades que se realizarán en las zonas focalizadas y núcleos seleccionados por el programa.	**ARTÍCULO 22. ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**. Las decisiones que se tomen en virtud de la presente política pública, deberán observar criterios de coordinación y colaboración armónica interinstitucional conforme a los postulados establecidos en la Ley 489 de 1998, y en concordancia con los principios constitucionales consignados en el artículo 209 constitucional. En todo caso, el Gobierno Nacional deberá: a) Definir, en coordinación con los planes de cooperación internacional, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, un sistema de Indicadores estratégicos que permitan Evaluar, mejorar y consolidar el desempeño de las acciones previstas para cada uno de los componentes del programa. b) Aplicar, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los programas e instrumentos de política de desarrollo rural y comercial necesarios para complementar el plan departamental agropecuario -PDA-; c) A través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, hacer seguimiento a la competitividad y los emprendimientos productivos empresariales adelantados en las zonas de intervención del componente productivo; d) Apoyar, a través del Ministerio del Interior, el programa mediante los instrumentos de política y gestión pertinentes, respecto a las comunidades indígenas y minorías étnicas; e) Solicitar a la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional -ACCI, que dirija y coordine la obtención de recursos financieros y de otros apoyos provenientes de las fuentes de cooperación internacional; f) A través del IDEAM, generar anualmente los perfiles socio ambientales de las zonas focalizadas y los núcleos seleccionados por los componentes; y g) Solicitar a las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs), el apoyo y la asistencia técnica para las actividades que se realizarán en las zonas focalizadas y núcleos seleccionados por el programa. **h) <u>Incorporar criterios de mitigación y adaptación al cambio climático en la planificación e implementación de la política pública, incluyendo la reducción de emisiones derivadas de la deforestación, la protección de fuentes hídricas y la recuperación de áreas degradadas, en coherencia con</u>**	**Se acoge texto de la Cámara**

	los compromisos internacionales del país.	
ARTÍCULO 23. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y SOSTENIBILIDAD DEL PATRIMONIO NATURAL. El Gobierno Nacional buscará los recursos de cooperación internacional necesarios, con el objeto de recuperar las áreas boscosas que contribuyan a restablecer el régimen hídrico y la oferta de agua en la Nación. Dicha recuperación tendrá como objetivo, la disminución de la dinámica de procesos erosivos, y en consecuencia, hará posible la prestación de servicios ambientales que pueden ser apropiados a escala global. En todo caso, su finalidad será contribuir a la conservación, protección y uso sostenible del patrimonio natural.	**ARTÍCULO 23. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y SOSTENIBILIDAD DEL PATRIMONIO NATURAL.** El Gobierno Nacional buscará los recursos de cooperación internacional necesarios, con el objeto de recuperar las áreas boscosas que contribuyan a restablecer el régimen hídrico y la oferta de agua en la Nación. Dicha recuperación tendrá como objetivo, la disminución de la dinámica de procesos erosivos, y en consecuencia, hará posible la prestación de servicios ambientales que pueden ser apropiados a escala global. En todo caso, su finalidad será contribuir a la conservación, protección y uso sostenible del patrimonio natural	**Sin diferencias**
ARTICULO 24. FINANCIAMIENTO Y OBTENCIÓN DE RECURSOS. Para el desarrollo de la presente Ley se considerarán como fuentes de financiación: 1) Los recursos asignados a los programas de cultivos ilícitos vigentes y los planes de desarrollo alternativo. 2) Las partidas provenientes del Presupuesto General de la Nación que asigne el Gobierno Nacional. 3) Los recursos provenientes del sector privado	**ARTICULO 24. FINANCIAMIENTO Y OBTENCIÓN DE RECURSOS.** Para el desarrollo de la presente Ley se considerarán como fuentes de financiación: 1) Los recursos asignados a los programas de cultivos ilícitos vigentes y los planes de desarrollo alternativo. 2) Las partidas provenientes del Presupuesto General de la Nación que asigne el Gobierno Nacional. 3) Los recursos provenientes del sector privado	**Sin diferencias**
4) De la cooperación internacional. **PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional podrá coordinar con los gobiernos departamentales y municipales que se encuentren dentro de las zonas de intervención, la cofinanciación y la ejecución conjunta de la política a través de convenios interadministrativos y la asignación de recursos de sus respectivos presupuestos.	4) De la cooperación internacional. **PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional podrá coordinar con los gobiernos departamentales y municipales que se encuentren dentro de las zonas de intervención, la cofinanciación y la ejecución conjunta de la política a través de convenios interadministrativos y la asignación de recursos de sus respectivos presupuestos.	
ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN DE LA POLÍTICA DE ESTADO CON OTROS PROGRAMAS Y PLANES GUBERNAMENTALES RELATIVOS A LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS. El Gobierno Nacional podrá integrar reglamentariamente los programas y planes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren activos o en desarrollo en las regiones con lo dispuesto en esta, teniendo en cuenta la obligación del Estado de enfrentar las economías ilícitas en los territorios rurales a través de la política pública nacional de sustitución de cultivos.	**ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN DE LA POLÍTICA DE ESTADO CON OTROS PROGRAMAS Y PLANES GUBERNAMENTALES RELATIVOS A LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS.** El Gobierno Nacional podrá integrar reglamentariamente los programas y planes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren activos o en desarrollo en las regiones con lo dispuesto en esta, teniendo en cuenta la obligación del Estado de enfrentar las economías ilícitas en los territorios rurales a través de la política pública nacional de sustitución de cultivos.	**Sin diferencias**
ARTÍCULO 26. PROHIBICIÓN DE IMPLEMENTACIÓN. El programa derivado de la política pública de Estado aquí establecida, no se desarrollará en las áreas que integran o conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, La prohibición aquí establecida se extenderá para dichas áreas, incluso si las mismas cuentan con presencia de cultivos ilícitos.	**ARTÍCULO 26. PROHIBICIÓN DE IMPLEMENTACIÓN.** El programa derivado de la política pública de Estado aquí establecida, no se desarrollará en las áreas que integran o conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, La prohibición aquí establecida se extenderá para dichas áreas, incluso si las mismas cuentan con presencia de cultivos ilícitos.	**Sin diferencias**
ARTÍCULO 27. FACULTAD REGLAMENTARIA. El Gobierno	**ARTÍCULO 27. FACULTAD REGLAMENTARIA.** El Gobierno	
Nacional en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, reglamentará todo lo dispuesto en esta, con el fin de establecer detalladamente las condiciones de ejecución y funcionamiento de la política pública aquí dispuesta, en concordancia con los estándares internacionales sobre la materia.	Nacional en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, reglamentará todo lo dispuesto en esta, con el fin de establecer detalladamente las condiciones de ejecución y funcionamiento de la política pública aquí dispuesta, en concordancia con los estándares internacionales sobre la materia.	**Sin diferencias**
	ARTICULO 28. PREVENCIÓN DE ESTIGMATIZACIÓN. Las entidades responsables deberán adoptar protocolos de confidencialidad y protección para evitar la estigmatización o señalamiento de las familias vinculadas al programa. No podrá hacerse pública la formación individual o verdal que identifique beneficiarios, salvo autorización expresa.	**Artículo Nuevo. Se acoge**
CAPITULO V VIGENCIA Y DEROGATORIAS **ARTÍCULO 28. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y hasta el 31 de diciembre de 2035, y se podrá prorrogar por el Congreso de la República, previa evaluación, de los resultados de la política pública y su impacto en la reducción de los cultivos ilícitos y la mejora de la calidad de vida de las comunidades. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**CAPITULO V VIGENCIA Y DEROGATORIAS** **ARTÍCULO 29. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y hasta el 31 de diciembre de 2035, y se podrá prorrogar por el Congreso de la República, previa evaluación, de los resultados de la política pública y su impacto en la reducción de los cultivos ilícitos y la mejora de la calidad de vida de las comunidades. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Sin diferencias**

PROPOSICIÓN

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley 244 de 2024 Senado- 429 de 2025 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO DE «FAMILIAS GUARDABOSQUES» Y SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"**

Atentamente,

ANDRÉS GUERRA HOYOS
Senador de la República

ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

TEXTO CONCILIADO

Proyecto de Ley 244 de 2024 Senado- 429 de 2025 Cámara "**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO DE «FAMILIAS GUARDABOSQUES» Y SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto, establecer el marco normativo para la implementación de la política pública de Estado "Familias Guardabosques", la cual involucra a familias campesinas, indígenas y afrodescendientes, de comunidades localizadas en ecosistemas estratégicos o áreas de conservación y protección con presencia o riesgo de ser afectadas por cultivos ilícitos, para que consoliden un proyecto de vida acorde con los principios democráticos que orientan el progreso económico y social en Colombia. Su finalidad será brindarles una alternativa legal de ingresos que permita el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida, Asimismo, se busca brindar una alternativa de sustitución de estos cultivos con el fin de prevenir su expansión y contribuir con la erradicación. Esto, en línea con la valorización del patrimonio natural, en particular de los bosques y la diversidad biológica asociada a dichos territorios.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. La política pública "Familias Guardabosques" se regirá por los principios de:

i) **Sostenibilidad:** Relacionado con el uso responsable de los recursos naturales.
ii) **Participación:** Involucra a las comunidades en la toma de decisiones que afectan sus entornos económicos, sociales y ambientales.
iii) **Educación Ambiental:** Respecto al fomento de la conciencia y el conocimiento sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas y entornos naturales.
iv) **Equidad:** La garantía que todos los grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad tengan acceso a los beneficios del programa sin discriminación en contra de sus intereses y en condiciones ecuánimes; y
v) **Legalidad:** La promoción de la explotación de las actividades económicas en los territorios rurales del país, dentro de los marcos legales dispuestos por la Constitución y las leyes, y la prevención, mediante la acción institucional, para que las economías ilícitas no se fortalezcan en ellos.
vi) **Enfoque de genero y generacional:** Reconocimiento de las mujeres rurales, jóvenes y jefas de hogar como actores prioritarios de la política.

ARTÍCULO 3. ESTRATEGIAS DE LA POLÍTICA PÚBLICA. Las estrategias son el conjunto de acciones a través de las cuales se implementará la política pública de que trata la presente ley, y serán las siguientes:

i) Brindar alternativas económicas lícitas y viables que faciliten a las familias beneficiarias su transición hacia una nueva economía local, próspera, rentable y legal. La puesta en marcha de proyectos productivos y ambientales, en cabeza de organizaciones de economía asociativa para asegurar la sostenibilidad y desarrollo local de las comunidades.
ii) Generar procesos de recuperación, restauración vegetal, conservación y usos sostenibles de los recursos naturales, en el marco del ordenamiento territorial, mediante estrategias participativas que permitan poner en marcha planes de uso y manejo alternativo de los bosques y los ecosistemas estratégicos.
iii) Apoyar el fortalecimiento de la institucionalidad y la gobernabilidad local, regional y nacional, de manera que se construyan lazos de confianza y sinergias entre las comunidades y diversas instituciones del orden nacional, departamental y municipal, así como también, a través de la promoción de procesos participativos en la toma de decisiones de los mecanismos de desarrollo alternativo.
iv) Articular y coordinar una oferta institucional focalizada y diferenciada para cada una de las regiones afectadas por cultivos ilícitos o en riesgo de serlo.
v) Desarrollar la estrategia de erradicación manual voluntaria de cultivos ilícitos.
vi) Desarrollar la estrategia de desarrollo alternativo para evitar la siembra, resiembra, persistencia y expansión de los cultivos ilícitos.

Parágrafo. La implementación de las estrategias definidas en este artículo deberá articularse con las autoridades ambientales competente – Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Autoridades Ambientales Urbanas, Parques Nacionales Naturales e institutos de investigación del SINA-, garantizando que los procesos de restauración, conservación, recuperación ambiental y usos sostenible de los recursos naturales se desarrollen conforme a las determinantes ambientales, los POMCA, los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, PBOT,EOT) y demás instrumentos de planificación ambiental del territorio.

CAPÍTULO II POLÍTICA PÚBLICA "FAMILIAS GUARDABOSQUES"

ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN. La política pública de que trata esta ley, es un conjunto de acciones Institucionales a cargo del Gobierno Nacional, orientadas a la atención y apoyo de comunidades vulnerables ubicadas en territorios rurales focalizados y priorizados, afectados o en riesgo de ser afectados por cultivos de coca, amapola y/o derivados, u otro cultivo de naturaleza ilícita que defina el competente o ley posterior, que busca generar condiciones favorables para el desarrollo de economías rurales lícitas sostenibles ambientalmente y aportar a la consolidación de territorios seguros; vinculando, a través de los núcleos familiares que componen dichas comunidades, compromisos con el desarrollo de buenas prácticas económicas.

Las comunidades destinatarias de esta ley, adoptarán la decisión de erradicar los cultivos ilícitos voluntariamente en sus localidades, con el fin de reemplazarlos por alternativas productivas legales, proyectos ambientales, de economía verde o forestal, que contribuyan con el manejo sostenible del territorio.

Las familias guardabosques, con el acompañamiento técnico y social, y utilizando el incentivo económico condicionado establecido en la presente ley, pondrán en marcha los proyectos productivos y ambientales en sus territorios que contribuyan a revertir los efectos nocivos que producen las actividades asociadas a la producción y tráfico ilegal de estupefacientes en el tejido social del país y en los entornos naturales de la Nación.

Parágrafo. Para efectos de focalización ambiental, la política pública priorizará intervenciones en:

i) Zonas con latos índices de deforestación asociada a economías ilícitas,
ii) Ecosistemas estratégicos como bosques húmedos tropicales, humedales, parámos y rondas hídricas
iii) Áreas de recarga hídrica y suelos con procesos de erosión o degradación, y
iv) Territorios de importancia para la conservación de la biodiversidad y la regulación hídrica.

ARTÍCULO 5. OBJETIVOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA "FAMILIAS GUARDABOSQUES". Serán objetivos de la política pública de que trata la presente ley, los hitos medibles y específicos fijados para alcanzar las metas de la política pública. Estos serán los siguientes:

i) Ilícitos. Apoyar a las familias en donde se efectúen procesos de erradicación manual voluntaria de cultivos.
ii) Promover la cultura de la legalidad en la comunidad y las familias atendidas
iii) Concertar con las familias atendidas una actividad económica agropecuaria, agroforestal o ambiental que les permita generar o complementar ingresos lícitos, fortaleciendo las actividades productivas de la región.
iv) Promover la participación comunitaria en el desarrollo de las actividades propias del modelo.
v) Generar o fortalecer capacidades económicas licitas en las familias y organizaciones, contribuyendo al desarrollo regional de las zonas de implementación.
vi) Fomentar en las familias el manejo adecuado y uso sostenible de los recursos naturales a través de la promoción de buenas prácticas ambientales.

Parágrafo. En el marco de los objetivos de la presente política, el Gobierno Nacional diseñará y ejecutará el Programa Familias Guardaparamos, orientado a la conservación de los ecosistemas de páramo. Dicho programa ofrecerá incentivos económicos, educativos y/o sociales a los habitantes tradicionales de estas áreas, a cambio de su compromiso de conservar y proteger el ambiente, prevenir y manejar especies invasoras, y adelantar proyectos de restauración, rehabilitación y recuperación de las zonas afectadas, conforme a lo establecido en los artículos 2 numeral 4, 3 y 18 de la Ley 1930 de 2018 o las disposiciones que hagan sus veces.

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA DE LA POLÍTICA PÚBLICA. La política pública de Estado "Familias Guardabosques", es un programa que estará compuesto por tres etapas, así:

Una primera etapa, en la que se llevarán a cabo la planeación de la intervención, focalización y priorización de los territorios para la estrategia de desarrollo alternativo, la socialización del modelo y preinscripción de las familias al programa y la verificación de territorios libres de cultivos ilícitos e inscripción de familias.

Una segunda etapa, en la que se llevará a cabo la transición económica, en la que las familias y comunidades que se benefician del programa que se establece en esta política pública, pasan de depender del cultivo de coca, amapola y/o derivados, a iniciar el proyecto alternativo económico licito, por lo que las familias recibirán un incentivo económico temporal de parte del Gobierno Nacional, que a corto plazo, garantice el solvento de las necesidades básicas de las familias beneficiarias de este programa.

Finalmente, contará con una tercera etapa, la cual comprende un acompañamiento integral a las familias vinculadas, un monitoreo integrado y una estrategia de comunicaciones dirigida a las comunidades involucradas.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, reglamentará todos y cada uno de los tópicos, componentes y metodologías que constituyen la primera etapa aquí establecida.

La planeación de la intervención, focalización y priorización de los territorios para la estrategia de desarrollo alternativo, su socialización, preinscripción, verificación de territorios libres de cultivos ilícitos e inscripción de las familias de las que trata el presente artículo, estará a cargo de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 7. ETAPA DE TRANSICIÓN ECONÓMICA. Esta etapa consta de entregar a las familias, una contraprestación o incentivo económico, de carácter temporal, a corto plazo, de manera condicionada, por parte del Gobierno Nacional, previa convalidación, de la no existencia o presencia de cultivos ilícitos en el territorio focalizado, bajo los compromisos de no sembrar ni resembrar cultivos ilícitos, así como asistir y participar en las actividades programadas por la etapa de acompañamiento integral y cumplir las obligaciones y responsabilidades adquiridas en el marco de la estrategia de desarrollo alternativo.

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica de la que trata el presente artículo, así como sus condiciones deberá ser claramente socializadas y aceptadas por las familias. Dicha socialización se llevará a cabo en foros municipales y asambleas veredales.

En la política pública se definirá el tiempo de la etapa de transición económica considerando las características territoriales, dinámicas sociales y económicas, entre otras variables que sean consideradas fundamentales a evaluar por parte del Gobierno Nacional.

El monto de la contraprestación económica condicionada se establecerá por el Gobierno Nacional, quien determinará a su vez, la forma de pago y duración.

El Gobierno Nacional determinará la manera de corroborar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones adquiridas por las familias.

Si durante los ciclos de pago se llegare a establecer que la familia beneficiaria ha incumplido con algunos de los compromisos u obligaciones adquiridas, no podrá recibir los subsiguientes pagos hasta tanto no lo determine la Agencia de Renovación del Territorio.

De corroborarse que hay presencia de cultivos ilícitos en el territorio focalizado, las familias no podrán recibir los pagos correspondientes y serán retiradas del programa.

PARÁGRAFO 2. El incentivo económico deberá contar con trazabilidad presupuestal, mecanismos de giro directo y sistemas de auditoría digital que permitan verificar su pago, periodicidad, suspensión o retiro.

ARTÍCULO 8. ETAPA DE INTEGRACIÓN. El acompañamiento económico, productivo, técnico, social y ambiental a las familias vinculadas al modelo y sus organizaciones, se entenderá como el desarrollo de acciones concertadas con las comunidades (asistencia alimentaria de transición y proyecto productivo) que permitan recuperar, proteger y manejar sosteniblemente los ecosistemas estratégicos existentes en el territorio y la generación de opciones socioeconómicas lícitas y sostenibles.

PARÁGRAFO. La Agencia de Renovación de Territorio establecerá los criterios y metodología para llevar a cabo este acompañamiento integral teniendo en cuenta que debe prestarse durante toda la implementación del programa, aplicando el enfoque diferencial étnico cuando corresponda.

ARTÍCULO 9. CONFORMACIÓN DEL EQUIPO DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL. La Agencia de Renovación del Territorio establecerá la metodología de acción y conformación del equipo, según los territorios focalizados, así como las características de éstos y de las familias.

ARTÍCULO 10. VALIDACIÓN DE REQUISITOS DE FAMILIAS INSCRITAS. El acompañamiento deberá realizar la validación del cumplimiento de requisitos por parte de los beneficiarios inscritos al programa con el fin de indicar si las familias deben ser atendidas o no por la Agencia de Renovación del Territorio, teniendo en cuenta las actas de asambleas veredales y foros municipales, información institucional pertinente, información primaria obtenida en campo, entre otras.

PARÁGRAFO. Las familias que no cumplan con alguno de los requisitos, obligaciones y compromisos adquiridos serán retiradas del programa.

ARTÍCULO 11. IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO A TRAVÉS DE UN PLAN OPERATIVO DE ACTIVIDADES - POA. Como mínimo, deberá elaborarse un Plan Operativo de Actividades -POA- por departamento, municipio o territorio colectivo de las comunidades étnicas en el cual deben especificarse los objetivos, metas, estrategias, actividades, productos, indicadores, cronograma, obligaciones y medios de verificación del acompañamiento a adelantar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial étnico en el caso que corresponda.
Igualmente, se realizará un Diagnóstico Rural Participativo -DRP- según corresponda, enfocado en la revisión y diagnóstico técnico productivo de la región, con el fin de identificar la potencialidad productiva y vocación de la misma.

ARTÍCULO 12. ACOMPAÑAMIENTO INTEGRADO. El acompañamiento integrado fomentará la sostenibilidad económica de las iniciativas productivas implementadas por las familias intervenidas, a través de la aplicación de procesos de capacitación y asistencia técnica que promuevan el manejo de los cultivos con perspectiva de mercado y de organización comunitaria y productiva.

En consecuencia, se deberá diseñar, elaborar y aprobar el plan de acompañamiento con enfoque económico, productivo, social, técnico y ambiental con base en el Diagnóstico Rural Participativo, de manera conjunta con las familias y atendiendo a los objetivos y directrices de la política pública, contenidas en esta ley. Asimismo, deberá contemplarse la fase de implementación en que se encuentran las familias vinculadas.

La metodología que será utilizada para realizar los procesos de transferencia de tecnología, será una que permita la formación participativa basada en la construcción colectiva de conocimientos y procesos de autoaprendizaje, en el cual se aportan conocimientos, se analizan situaciones puntuales, se comparan opiniones y se toman decisiones con base en lo aprendido, en torno a un ciclo productivo de interés de los productores agropecuarios que participan en el proceso de formación.

PARÁGRAFO. Para la asistencia técnica se realizarán visitas de campo a cada una de las familias, las cuales serán programadas con la suficiente anterioridad, previa concertación, y deberá como mínimo realizarse una mensual donde se garantice un recorrido o inspección y seguimiento a la actividad concertada con la comunidad en compañía del miembro de la familia que esté asistiendo a las capacitaciones y realizar recomendaciones técnicas en un lenguaje entendible.

ARTÍCULO 13. ASISTENCIA ALIMENTARIA DE TRANSICIÓN.
Dentro del acompañamiento integrado deberá establecerse el paquete de asistencia alimentaria, que contendrá algunos alimentos básicos de la canasta familiar, los cuales serán cotizados y aprobados por el mecanismo que para tal efecto decida la Agencia de Renovación del Territorio, teniendo en cuenta los costos de los alimentos, su transporte y seguros, si aplicase para la respectiva entrega.

ARTÍCULO 14. PROYECTO PRODUCTIVO. El acompañamiento integrado se realizará de manera concertada con la comunidad y con base en el diagnóstico rural participativo para la formulación e implementación de un proyecto productivo, El cual podrá ser ejecutado por organizaciones comunitarias que tengan la experiencia y capacidad de la zona, o entidades o gremios que reúnan la idoneidad técnica, financiera y legal. El proyecto productivo que se formule por cada línea productiva podrá ser para el fortalecimiento o la implementación y deberá contar como mínimo con un plan de inversión por finca en el que se detallen insumos, maquinaria, equipos, material vegetal, entre otros.

Previa a la implementación del proyecto productivo, este debe ser socializado con las familias, incluyendo los costos y cronogramas o tiempos previstos.
El Gobierno Nacional, a través de la Agencia de Renovación del Territorio, determinará las zonas del territorio nacional en las que se implementará la política pública que se establece en la presente Ley.

Parágrafo. Las entidades del Estado deberán priorizar, en el marco del Programa de Abastecimiento Local, la compra de bienes y servicios producidos por las Familias Guardabosques, conforme a la Ley 2046 de 2020 y el Decreto 248 de 2021

ARTÍCULO 15. El Gobierno Nacional facilitará el acceso al incentivo a la capitalización rural, así como a modalidades adecuadas de financiamiento, específicamente a esquemas con los cuales puedan financiar las etapas de maduración de la inversión y pagar los créditos en las etapas de producción.
Los productores podrán beneficiarse del apoyo del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO.

Se promoverán las organizaciones empresariales rurales y sus alianzas con el sector privado (mediante contratos a futuro y otras modalidades asociativas), y se ofrecerá el acceso a tecnologías, capacitación y formación de recursos humanos.

ARTÍCULO 16. MONITOREO. El Gobierno Nacional Implementará la metodología de verificación y certificación de los núcleos libres de ilícitos, la cual estará a cargo del Ministerio de Justicia, con el acompañamiento de Naciones Unidas, de representantes de organismos nacionales, regionales y locales.

ARTÍCULO 17. ESTRATEGIA DE COMUNICACIONES DIRIGIDA A LAS COMUNIDADES. Es el desarrollo de acciones en territorio para el posicionamiento y articulación con otros actores del nivel local, nacional e internacional.

Esta estrategia se adelantará, principalmente, a través de la divulgación de la intervención del programa según la estrategia definida por la Agencia de Renovación del Territorio, la cual tendrá como objetivos principales: i) contribuir a la generación de la cultura de la legalidad; ii) buscar el posicionamiento de la Entidad y iii) apoyar el desarrollo de la estrategia.

CAPITULO III MECANISMOS DE CONTROL, INSTANCIAS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN SOCIAL E INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS

ARTÍCULO 18. MECANISMOS O INSTANCIAS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN SOCIAL. El Comité de la Comunidad para la Verificación y Control será una instancia de organización comunitaria encargada de representar a las comunidades en los asuntos relacionados con el programa y liderar procesos de organización y participación comunitaria en sus veredas. Dicho comité promoverá la participación activa de las familias durante todo el proceso y la transparencia en la ejecución del mismo.

ARTÍCULO 19. INTEGRACIÓN, El Comité de la Comunidad para la Verificación y Control estará integrado por mínimo tres (3) y máximo cinco (5) miembros Representantes de la comunidad, elegidos por ellos mismos y se conformará en la asamblea veredal. Dicho comité como mínimo deberá:

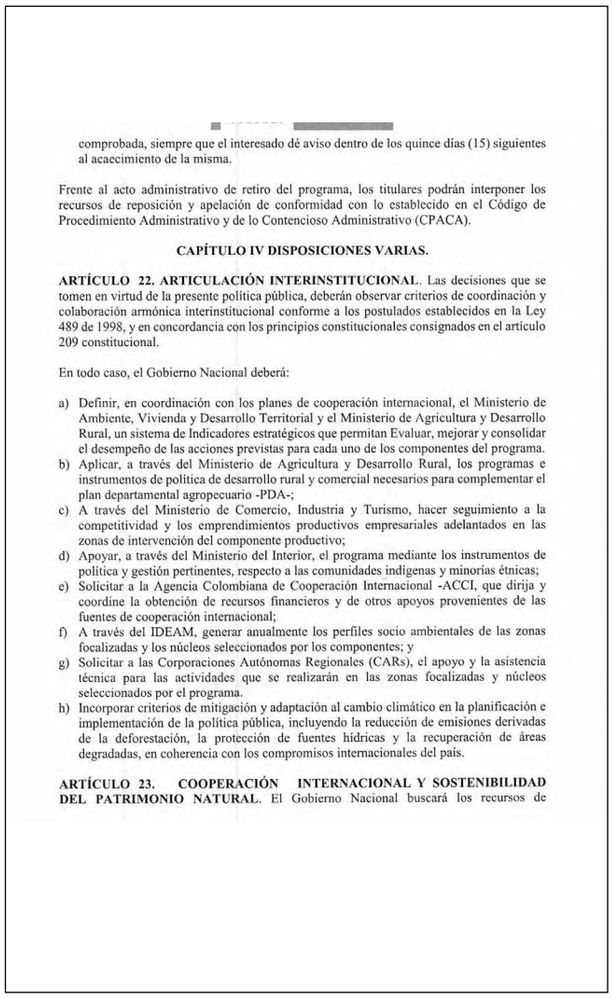
i) informar de manera expresa la dirección de notificación y demás datos de contacto idóneos.; ii) nombrar al coordinador, secretario y como mínimo un veedor; iii) acompañar y suscribir las actas de las misiones del organismo neutral para el monitoreo integrado de las actividades. de los programas contra cultivos ilícitos en el territorio que el comité representa; iv) acompañar y apoyar el proceso de verificación del cumplimiento de las familias con el programa; v) promover procesos de organización, participación comunitaria y control social en el territorio focalizado; vi) realizar veeduría ciudadana a la intervención; vii) participar de las jornadas convocadas por la Agencia de Renovación del Territorio y demás autoridades u organismos que tengan relación con la estrategia. Igualmente, el comité es una instancia creada exclusivamente para la operatividad del Modelo y su vigencia será solamente durante el tiempo del mismo.

ARTÍCULO 20. MECANISMOS O INSTANCIAS DE SEGUIMIENTO, REVISIÓN DEL MODELO Y CONTROL A LA EJECUCIÓN. La Agencia de Renovación del Territorio propiciará un espacio local que adelante el seguimiento, verificación, monitoreo y control a la ejecución de las actividades y productos del acompañamiento integral. En este espacio como mínimo deberá participar la agencia e invitará representantes del comité de diferentes veredas intervenidas y demás organismos que considere idóneos según la metodología que disponga.

ARTÍCULO 21. INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS. De acuerdo a lo establecido en los artículos relacionados con los requisitos para participar en el programa, los compromisos y obligaciones en cabeza de las familias, las comunidades y la agencia, en el evento que las familias incumplan con los correspondientes requisitos, compromisos y obligaciones, la Agencia de Renovación del Territorio comunicará el retiro del modelo en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se deberá considerar incumplimiento de compromisos como mínimo los siguientes aspectos:

- En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el POE,
- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- El destino del POE para uso diferente a lo señalado y otorgado.
- El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la resolución de otorgamiento y/o de las normas relacionadas, salvo fuerza mayor debidamente



comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días (15) siguientes al acaecimiento de la misma.

Frente al acto administrativo de retiro del programa, los titulares podrán interponer los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 22. ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Las decisiones que se tomen en virtud de la presente política pública, deberán observar criterios de coordinación y colaboración armónica interinstitucional conforme a los postulados establecidos en la Ley 489 de 1998, y en concordancia con los principios constitucionales consignados en el artículo 209 constitucional.

En todo caso, el Gobierno Nacional deberá:

a) Definir, en coordinación con los planes de cooperación internacional, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, un sistema de Indicadores estratégicos que permitan Evaluar, mejorar y consolidar el desempeño de las acciones previstas para cada uno de los componentes del programa.
b) Aplicar, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los programas e instrumentos de política de desarrollo rural y comercial necesarios para complementar el plan departamental agropecuario -PDA-;
c) A través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, hacer seguimiento a la competitividad y los emprendimientos productivos empresariales adelantados en las zonas de intervención del componente productivo;
d) Apoyar, a través del Ministerio del Interior, el programa mediante los instrumentos de política y gestión pertinentes, respecto a las comunidades indígenas y minorías étnicas;
e) Solicitar a la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional -ACCI, que dirija y coordine la obtención de recursos financieros y de otros apoyos provenientes de las fuentes de cooperación internacional;
f) A través del IDEAM, generar anualmente los perfiles socio ambientales de las zonas focalizadas y los núcleos seleccionados por los componentes; y
g) Solicitar a las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs), el apoyo y la asistencia técnica para las actividades que se realizarán en las zonas focalizadas y núcleos seleccionados por el programa.
h) Incorporar criterios de mitigación y adaptación al cambio climático en la planificación e implementación de la política pública, incluyendo la reducción de emisiones derivadas de la deforestación, la protección de fuentes hídricas y la recuperación de áreas degradadas, en coherencia con los compromisos internacionales del país.

ARTÍCULO 23. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y SOSTENIBILIDAD DEL PATRIMONIO NATURAL. El Gobierno Nacional buscará los recursos de



condiciones de ejecución y funcionamiento de la política pública aquí dispuesta, en concordancia con los estándares internacionales sobre la materia.

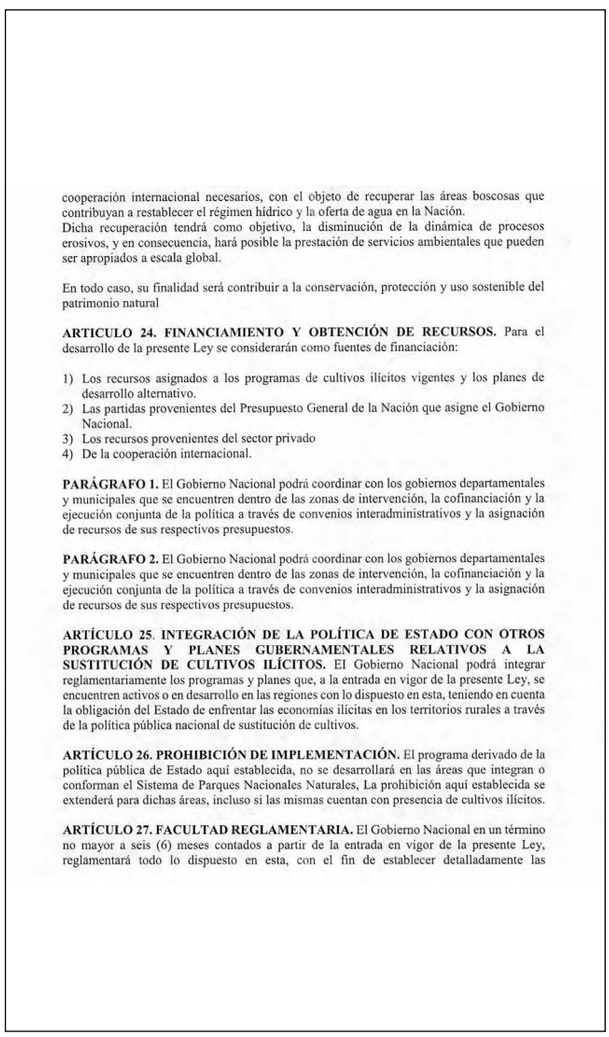
ARTICULO 28. PREVENCIÓN DE ESTIGMATIZACIÓN. Las entidades responsables deberán adoptar protocolos de confidencialidad y protección para evitar la estigmatización o señalamiento de las familias vinculadas al programa. No podrá hacerse pública la formación individual o verdal que identifique beneficiarios, salvo autorización expresa.

CAPITULO V VIGENCIA Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 29. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y hasta el 31 de diciembre de 2035, y se podrá prorrogar por el Congreso de la República, previa evaluación, de los resultados de la política pública y su impacto en la reducción de los cultivos ilícitos y la mejora de la calidad de vida de las comunidades. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ANDRÉS GUERRA HOYOS
Senador de la República

ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander



cooperación internacional necesarios, con el objeto de recuperar las áreas boscosas que contribuyan a restablecer el régimen hídrico y la oferta de agua en la Nación.
Dicha recuperación tendrá como objetivo, la disminución de la dinámica de procesos erosivos, y en consecuencia, hará posible la prestación de servicios ambientales que pueden ser apropiados a escala global.

En todo caso, su finalidad será contribuir a la conservación, protección y uso sostenible del patrimonio natural

ARTICULO 24. FINANCIAMIENTO Y OBTENCIÓN DE RECURSOS. Para el desarrollo de la presente Ley se considerarán como fuentes de financiación:

1) Los recursos asignados a los programas de cultivos ilícitos vigentes y los planes de desarrollo alternativo.
2) Las partidas provenientes del Presupuesto General de la Nación que asigne el Gobierno Nacional.
3) Los recursos provenientes del sector privado
4) De la cooperación internacional.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional podrá coordinar con los gobiernos departamentales y municipales que se encuentren dentro de las zonas de intervención, la cofinanciación y la ejecución conjunta de la política a través de convenios interadministrativos y la asignación de recursos de sus respectivos presupuestos.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional podrá coordinar con los gobiernos departamentales y municipales que se encuentren dentro de las zonas de intervención, la cofinanciación y la ejecución conjunta de la política a través de convenios interadministrativos y la asignación de recursos de sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN DE LA POLÍTICA DE ESTADO CON OTROS PROGRAMAS Y PLANES GUBERNAMENTALES RELATIVOS A LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS. El Gobierno Nacional podrá integrar reglamentariamente los programas y planes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren activos o en desarrollo en las regiones con lo dispuesto en esta, teniendo en cuenta la obligación del Estado de enfrentar las economías ilícitas en los territorios rurales a través de la política pública nacional de sustitución de cultivos.

ARTÍCULO 26. PROHIBICIÓN DE IMPLEMENTACIÓN. El programa derivado de la política pública de Estado aquí establecida, no se desarrollará en las áreas que integran o conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, La prohibición aquí establecida se extenderá para dichas áreas, incluso si las mismas cuentan con presencia de cultivos ilícitos.

ARTÍCULO 27. FACULTAD REGLAMENTARIA. El Gobierno Nacional en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, reglamentará todo lo dispuesto en esta, con el fin de establecer detalladamente las

La presidencia indica a la secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Proyecto de Ley número 17 de 2024 Senado, 226 de 2025 Cámara

"por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación La Semana Santa en el distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los presidentes de ambas corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 17 de 2024 Senado, 226 de 2025 Cámara:

"por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación La Semana Santa en el distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 17 de 2024 Senado, 226 de 2025 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

ANEXO No.41 Gac N° 658/2026

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

INFORME DE CONCILIACIÓN

Proyecto de Ley 017 de 2024 Senado – 226 de 2025 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA SEMANA SANTA EN EL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
PRESIDENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

APROBADO 10/11/2026

Honorable Representante a la Cámara
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
PRESIDENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: Informe de conciliación para el Proyecto de Ley 017 de 2024 Senado – 226 de 2025 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA SEMANA SANTA EN EL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Respetados presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5° de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Atentamente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático

Informe de conciliación para el Proyecto de Ley 017 de 2024 Senado – 226 de 2025 Cámara ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA SEMANA SANTA EN EL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras legislativas para establecer las diferencias en materia de conciliación.

El artículo 161 de la Constitución Política establece el mecanismo de subsanación de las posibles discrepancias que pudieran existir entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras. En efecto, se dispone que cuando surgen discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos. Esa competencia se encuentra reglada en los artículos 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992 bajo cuyo tenor le corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieron respecto del articulado de un proyecto.

En consideración de lo anterior, se procede a realizar la conciliación de las discrepancias entre los textos aprobados en la Cámara de Representantes y el Senado de la República de conformidad con el artículo 161 de la Constitución y 186, 187, 188 y 198 de la Ley 5ª de 1992, como se muestra a continuación en el cuadro comparativo de los textos aprobados en las Plenarias de Senado y Cámara:

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA (PLENARIA DEL 30 DE JULIO DE 2025)	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (PLENARIA DEL 02 DE JUNIO DE 2026)	TEXTO QUE SE AGOGE – OBSERVACIONES:
*"Por medio de la cual se **reconoce como** patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones."*	*"Por medio de la cual se **declara** patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones."*	Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.
ARTÍCULO 1º. OBJETO. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, conforme a lo establecido en la Ley General de Cultura 397 de 1997 y la ley 1185 de 2008, que la	**Artículo 1º. Objeto.** Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, conforme a lo establecido en la Ley General de Cultura 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008 que la modifica, las expresiones y prácticas culturales,	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.

modifica, las expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, Departamento de Bolívar.	así como las manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar.	
ARTÍCULO 2º. ESTÍMULOS. Reconózcanse los estímulos establecidos en la Ley 397 de 1997 y/o normas que la modifiquen o adicionen, a los creadores, impulsadores, gestores, promotores, desarrolladores y otros participantes de las distintas actividades, expresiones, prácticas y manifestaciones culturales asociadas a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, Departamento de Bolívar. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Los estímulos de que trata el presente artículo, deberán ser otorgados en cumplimiento de lo establecido por la Ley General de Cultura y/o normas que la modifiquen o adicionen, para ese fin. Asimismo, el reconocimiento declarado en este artículo se traducirá en el acompañamiento técnico por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a las comunidades que pretendan acceder a los estímulos señalados. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Lo establecido en este artículo deberá realizarse en armonía con el procedimiento administrativo que para tal efecto se haya dispuesto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en concordancia el capítulo II del Decreto 2941 de 2009, la Ley General de Cultura y la Ley 1185 de 2008 y/o las que las modifiquen o sustituyan.	**ARTÍCULO 2º. Estímulos.** Reconózcanse los estímulos establecidos en la Ley 397 de 1997 y/o normas que la modifiquen o adicionen, a los creadores, impulsadores, gestores, promotores, desarrolladores y otros participantes de las distintas actividades, expresiones, prácticas y manifestaciones culturales asociadas a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar. **Parágrafo 1º.** Los estímulos de que trata el presente artículo, deberán ser otorgados en cumplimiento de lo establecido por la Ley General de Cultura y/o normas que la modifiquen o adicionen, para ese fin. Asimismo, el reconocimiento declarado en este artículo se traducirá en el acompañamiento técnico por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a las comunidades que pretendan acceder a los estímulos señalados. **Paragrafo 2º.** Lo establecido en este artículo deberá realizarse en armonía con el procedimiento administrativo que para tal efecto se haya dispuesto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en concordancia el Capítulo II del Decreto número 2941 de 2009, la Ley General de Cultura y la Ley 1185 de 2008 y/o las que las modifiquen o sustituyan.	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.
ARTÍCULO 3º. DEBER DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y	**Artículo 3º. Deber de protección, preservación**	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto

PROMOCIÓN. Es deber del Gobierno Nacional, en coordinación con la Gobernación del Departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, salvaguardar, preservar y promocionar las actividades, expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas, que se realizan en desarrollo de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural Santa Cruz de Mompox.	**y promoción.** Es deber del Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, salvaguardar, preservar y promocionar las actividades, expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas, que se realizan en desarrollo de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural Santa Cruz de Mompox.	aprobado por el Senado de la República.
ARTÍCULO 4. RECURSOS. Se autoriza al Gobierno Nacional asignar las partidas presupuestales en cada vigencia fiscal, dentro de la Ley de Presupuesto General de la Nación o en cualquier otro mecanismo institucional pertinente, en coordinación con la Gobernación del Departamento de Bolívar y la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, con el objetivo de financiar, proteger, preservar y promocionar el desarrollo de las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de que trata la presente Ley. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente Ley. **PARÁGRAFO.** Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.	**Artículo 4º. Recursos.** Se autoriza al Gobierno nacional asignar las partidas presupuestales en cada vigencia fiscal, dentro de la Ley de Presupuesto General de la Nación o en cualquier otro mecanismo institucional pertinente, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, con el objetivo de financiar, proteger, preservar y promocionar el desarrollo de las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de que trata la presente ley. El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley. **Parágrafo.** Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.
ARTÍCULO 5º. PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD. El Gobierno Nacional, en coordinación con la Gobernación del Departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar	**Artículo 5º. Promoción y publicidad.** El Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.

ICULTUR o quien haga sus veces y el apoyo de la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, velará por la suficiente promoción y publicidad de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox. Para tales efectos, deberán utilizar todos los medios pertinentes de alcance masivo que garanticen una correcta difusión y convocatoria que impacte en el turismo local. **PARÁGRAFO.** La promoción, difusión y publicidad de que trata el presente artículo deberá ser realizada con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles al primer evento que, con base en la agenda oficial autorizada por la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox para el año correspondiente, sea establecida.	ICULTUR o quien haga sus veces y el apoyo de la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, velará por la suficiente promoción y publicidad de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox. Para tales efectos, deberán utilizar todos los medios pertinentes de alcance masivo que garanticen una correcta difusión y convocatoria que impacte en el turismo local. **Parágrafo.** La promoción, difusión y publicidad de que trata el presente artículo deberá ser realizada con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles al primer evento que, con base en la agenda oficial autorizada por la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox para el año correspondiente, sea establecida.	
ARTÍCULO 6º. DE LA CONSERVACIÓN CULTURAL Y TURÍSTICA. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Museo Nacional de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura, en armonía con la Gobernación del Departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y Turismo ICULTUR o quien haga sus veces, y la Alcaldía del Distrito Espacial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, coordinarán la destinación de los recursos nuevos de que trata la presente ley con los que ya se giran por parte de los Entes Territoriales para la creación y financiación de un museo permanente en el Distrito, el cual deberá estar destinado como mínimo, al albergue de las imágenes de todas las procesiones, expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se llevan a cabo dentro de la	**Artículo 6º. De la conservación cultural y turística.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Museo Nacional de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura, en armonía con la Gobernación del departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y Turismo ICULTUR o quien haga sus veces, y la Alcaldía del Distrito Espacial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, coordinarán la destinación de los recursos nuevos de que trata la presente ley con los que ya se giran por parte de los Entes Territoriales para la creación y financiación de un museo permanente en el Distrito, el cual deberá estar destinado como mínimo, al albergue de las imágenes de todas las procesiones, expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se llevan a cabo dentro de la conmemoración y celebración de	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.

conmemoración y celebración de la Semana Santa Santa momposina, de tal manera que estas puedan ser constituidas como exhibiciones permanentes y ofrecer al turismo, una experiencia de la cultura y tradiciones en Santa Cruz de Mompox durante todas las épocas del año. **PARÁGRAFO.** La Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, en ejercicio de su autonomía, determinará en coordinación con las agremiaciones y comunidades involucradas en las expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina y la ciudadanía interesada, la estructuración del contenido, de su funcionamiento y de la denominación del museo de que trata el presente artículo. Con todo, dicho contenido debe responder a la posibilidad de ofrecer al turismo, una experiencia global de la expresión cultural de que tratan las diferentes expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la semana santa momposina.	la Semana Santa momposina, de tal manera que estas puedan ser constituidas como exhibiciones permanentes y ofrecer al turismo, una experiencia de la cultura y tradiciones en Santa Cruz de Mompox durante todas las épocas del año. **Parágrafo.** La Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, en ejercicio de su autonomía, determinará en coordinación con las agremiaciones y comunidades involucradas en las expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina y la ciudadanía interesada, la estructuración del contenido, de su funcionamiento y de la denominación del museo de que trata el presente artículo. Con todo, dicho contenido debe responder a la posibilidad de ofrecer al turismo, una experiencia global de la expresión cultural de que tratan las diferentes expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la semana santa momposina.	
ARTÍCULO 7º. DE LA SEMANA SANTICA. El Gobierno Nacional deberá garantizar que de los recursos de que trata la presente ley y en coordinación con los recursos que ya se destinen para la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, en especial los que provengan del Plan Especial de Salvaguarda, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se fije una partida que permita la financiación plena de la celebración y conmemoración que llevan a cabo los niños, niñas y adolescentes en Santa Cruz de Mompox, aparte de la oficial realizada por los adultos, denominada como "semana santica".	**Artículo 7º. De la semana santica.** El Gobierno nacional deberá garantizar que de los recursos de que trata la presente ley y en coordinación con los recursos que ya se destinen para la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, en especial los que provengan del Plan Especial de Salvaguarda, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se fije una partida que permita la financiación plena de la celebración y conmemoración que llevan a cabo los niños, niñas y adolescentes en Santa Cruz de Mompox, aparte de la oficial realizada por los adultos, denominada como "semana santica".	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.

Asimismo, se garantizará que dicho presupuesto fomente la formación de nuevos miembros, tales como, nazarenos, músicos, alfombristas, arregladores de pasos y en general, de nuevos participantes en las prácticas culturales que integran la semana santa oficial, conformando un semillero que permita otorgar sostenibilidad a las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de las que trata esta ley. **PARÁGRAFO.** La Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox deberá garantizar que el presupuesto que se constituye en el presente artículo para financiar la denominada "semana santica", funcione con independencia y autonomía del presupuesto del que gozan las demás prácticas que componen la conmemoración y celebración de la semana santa llevada a cabo por los adultos, de la que trata la presente ley.	Asimismo, se garantizará que dicho presupuesto fomente la formación de nuevos miembros, tales como, nazarenos, músicos, alfombristas, arregladores de pasos y en general, de nuevos participantes en las prácticas culturales que integran la semana santa oficial, conformando un semillero que permita otorgar sostenibilidad a las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de las que trata esta ley. **Parágrafo.** La Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox deberá garantizar que el presupuesto que se constituye en el presente artículo para financiar la denominada "semana santica", funcione con independencia y autonomía del presupuesto del que gozan las demás prácticas que componen la conmemoración y celebración de la semana santa llevada a cabo por los adultos, de la que trata la presente ley.	
ARTÍCULO 8º. DE LA CONSERVACIÓN DE LAS EXPRESIONES MUSICALES. El Gobierno Nacional en coordinación con la Gobernación del Departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, velará por que dentro de los recursos de los que trata la presente Ley, se fije una partida dirigida a la protección, fomento y conservación de las expresiones musicales, a las interpretaciones y arreglos musicales de las marchas fúnebres, y cánticos que se realizan con ocasión de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, así como todas aquellas que se deriven de la manifestación cultural de la que trata la presente Ley.	**Artículo 8º. De la conservación de las expresiones musicales.** El Gobierno nacional en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, velará por que dentro de los recursos de los que trata la presente ley, se fije una partida dirigida a la protección, fomento y conservación de las expresiones musicales, a las interpretaciones y arreglos musicales de las marchas fúnebres, y cánticos que se realizan con ocasión de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, así como todas aquellas que se deriven de la manifestación cultural de la que trata la presente ley.	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.
ARTÍCULO 9º. DEL RECONOCIMIENTO A LA COMUNIDAD. Reconózcase como elemento fundamental de la preservación y fomento de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la	**Artículo 9º. Del reconocimiento a la comunidad.** Reconózcase como elemento fundamental de la preservación y fomento de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la conmemoración y celebración de	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.

conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, a las diferentes asociaciones, fundaciones, hermandades y demás cofradías, organizaciones de nazarenos, arregladores de pasos y alfombristas, así como a toda la comunidad que participa directa e indirectamente de las actividades que constituyen la tradición cultural momposina de que trata la presente Ley.	la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, a las diferentes asociaciones, fundaciones, hermandades y demás cofradías, organizaciones de nazarenos, arregladores de pasos y alfombristas, así como a toda la comunidad que participa directa e indirectamente de las actividades que constituyen la tradición cultural momposina de que trata la presente ley.	
ARTÍCULO 10º. DISPONIBILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS. Para el desarrollo de la conmemoración y celebración de la Semana Santa llevada a cabo en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox de que trata la presente ley, los recursos que se asignen por parte del Gobierno Nacional en coordinación con los recursos que provengan de la Gobernación del Departamento de Bolívar y de la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox y sean destinados para tales fines, deberán estar a disposición de las autoridades que se determinen para su ejecución, a partir del 1º de febrero de cada vigencia fiscal respectivamente. **PARÁGRAFO.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá los canales de coordinación necesarios para garantizar a las comunidades y a la autoridad administrativa del Distrito de Santa Cruz de Mompox, el acompañamiento técnico para postularse a las líneas de concertación y estímulos que aquella entidad ofrece.	**Artículo 10. Disponibilidad y oportunidad de los recursos.** Para el desarrollo de la conmemoración y celebración de la Semana Santa llevada a cabo en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox de que trata la presente ley, los recursos que se asignen por parte del Gobierno nacional en coordinación con los recursos que provengan de la Gobernación del departamento de Bolívar y de la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox y sean destinados para tales fines, deberán estar a disposición de las autoridades que se determinen para su ejecución, a partir del 1º de febrero de cada vigencia fiscal respectivamente. **Parágrafo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá los canales de coordinación necesarios para garantizar a las comunidades y a la autoridad administrativa del Distrito de Santa Cruz de Mompox, el acompañamiento técnico para postularse a las líneas de concertación y estímulos que aquella entidad ofrece.	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.
ARTÍCULO 11º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 11. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.

PROPOSICIÓN:

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley 017 de 2024 Senado – 226 de 2025 Cámara ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA SEMANA SANTA EN EL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***.

Atentamente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático

TEXTO CONCILIADO

Proyecto de Ley 017 de 2024 Senado – 226 de 2025 Cámara ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA SEMANA SANTA EN EL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, conforme a lo establecido en la Ley General de Cultura 397 de 1997 y la ley 1185 de 2008, que la modifica, las expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO 2°. ESTÍMULOS. Reconózcanse los estímulos establecidos en la Ley 397 de 1997 y/o normas que la modifiquen o adicionen, a los creadores, impulsadores, gestores, promotores, desarrolladores y otros participantes de las distintas actividades, expresiones, prácticas y manifestaciones culturales asociadas a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, Departamento de Bolívar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los estímulos de que trata el presente artículo, deberán ser otorgados en cumplimiento de lo establecido por la Ley General de Cultura y/o normas que la modifiquen o adicionen, para ese fin.

Asimismo, el reconocimiento declarado en este artículo se traducirá en el acompañamiento técnico por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a las comunidades que pretendan acceder a los estímulos señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo establecido en este artículo deberá realizarse en armonía con el procedimiento administrativo que para tal efecto se haya dispuesto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en concordancia el capítulo II del Decreto 2941 de 2009, la Ley General de Cultura y la Ley 1185 de 2008 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 3°. DEBER DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y PROMOCIÓN. Es deber del Gobierno Nacional, en coordinación con la Gobernación del Departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, salvaguardar, preservar y promocionar las actividades, expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas, que se realizan en desarrollo de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural Santa Cruz de Mompox.

ARTÍCULO 4. RECURSOS. Se autoriza al Gobierno Nacional asignar las partidas presupuestales en cada vigencia fiscal, dentro de la Ley de Presupuesto General de la Nación o en cualquier otro mecanismo institucional pertinente, en coordinación con la Gobernación del Departamento de Bolívar y la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, con el objetivo de financiar, proteger, preservar y promocionar el desarrollo de las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de que trata la presente Ley.

El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente Ley.

PARÁGRAFO. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

ARTÍCULO 5°. PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD. El Gobierno Nacional, en coordinación con la Gobernación del Departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar ICULTUR o quien haga sus veces y el apoyo de la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, velará por la suficiente promoción y publicidad de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox. Para tales efectos, deberán utilizar todos los medios pertinentes de alcance masivo que garanticen una correcta difusión y convocatoria que impacte en el turismo local.

PARÁGRAFO. La promoción, difusión y publicidad de que trata el presente artículo deberá ser realizada con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles al primer evento que, con base en la agenda oficial autorizada por la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox para el año correspondiente, sea establecida.

ARTÍCULO 6°. DE LA CONSERVACIÓN CULTURAL Y TURÍSTICA. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Museo Nacional de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura, en armonía con la Gobernación del Departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y Turismo ICULTUR o quien haga sus veces, y la Alcaldía del Distrito Espacial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, coordinarán la destinación de los recursos nuevos de que trata la presente ley con los que ya se giran por parte de los Entes Territoriales para la creación y financiación de un museo permanente en el Distrito, el cual deberá estar destinado como mínimo, al albergue de las imágenes de todas las procesiones, expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se llevan a cabo dentro de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, de tal manera que estas puedan ser constituidas como exhibiciones permanentes y ofrecer al turismo, una experiencia de la cultura y tradiciones en Santa Cruz de Mompox durante todas las épocas del año.

PARÁGRAFO. La Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, en ejercicio de su autonomía, determinará en coordinación con las agremiaciones y comunidades involucradas en las expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina y la ciudadanía interesada, la estructuración del contenido, de su funcionamiento y de la denominación del museo de que trata el presente artículo.

Con todo, dicho contenido debe responder a la posibilidad de ofrecer al turismo, una experiencia global de la expresión cultural de que tratan las diferentes expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la semana santa momposina.

ARTÍCULO 7°. DE LA SEMANA SANTICA. El Gobierno Nacional deberá garantizar que de los recursos de que trata la presente ley y en coordinación con los recursos que ya se destinen para la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, en especial los que provengan del Plan Especial de Salvaguarda, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se fije una partida que permita la financiación plena de la celebración y conmemoración que llevan a cabo los niños, niñas y adolescentes en Santa Cruz de Mompox, aparte de la oficial realizada por los adultos, denominada como "semana santica".

Asimismo, se garantizará que dicho presupuesto fomente la formación de nuevos miembros, tales como, nazarenos, músicos, alfombristas, arregladores de pasos y en general, de nuevos participantes en las prácticas culturales que integran la semana santa oficial, conformando un semillero que permita otorgar sostenibilidad a las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de las que trata esta ley.

PARÁGRAFO. La Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox deberá garantizar que el presupuesto que se constituye en el presente artículo para financiar la denominada "semana santica", funcione con independencia y autonomía del presupuesto del que gozan las demás prácticas que componen la conmemoración y celebración de la semana santa llevada a cabo por los adultos, de la que trata la presente ley.

ARTÍCULO 8°. DE LA CONSERVACIÓN DE LAS EXPRESIONES MUSICALES. El Gobierno Nacional en coordinación con la Gobernación del Departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, velará por que dentro de

los recursos de los que trata la presente Ley, se fije una partida dirigida a la protección, fomento y conservación de las expresiones musicales, a las interpretaciones y arreglos musicales de las marchas fúnebres, y cánticos que se realizan con ocasión de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, así como todas aquellas que se deriven de la manifestación cultural de la que trata la presente Ley.

ARTÍCULO 9º. DEL RECONOCIMIENTO A LA COMUNIDAD. Reconózcase como elemento fundamental de la preservación y fomento de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, a las diferentes asociaciones, fundaciones, hermandades y demás cofradías, organizaciones de nazarenos, arregladores de pasos y alfombristas, así como a toda la comunidad que participa directa e indirectamente de las actividades que constituyen la tradición cultural momposina de que trata la presente Ley.

ARTÍCULO 10º. DISPONIBILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS. Para el desarrollo de la conmemoración y celebración de la Semana Santa llevada a cabo en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox de que trata la presente ley, los recursos que se asignen por parte del Gobierno Nacional en coordinación con los recursos que provengan de la Gobernación del Departamento de Bolívar y de la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox y sean destinados para tales fines, deberán estar a disposición de las autoridades que se determinen para su ejecución, a partir del 1º de febrero de cada vigencia fiscal respectivamente.

PARÁGRAFO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá los canales de coordinación necesarios para garantizar a las comunidades y a la autoridad administrativa del Distrito de Santa Cruz de Mompox, el acompañamiento técnico para postularse a las líneas de concertación y estímulos que aquella entidad ofrece.

ARTÍCULO 11º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático

ANEXO No.42 Gaceta N° 652/2026

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 517 DE 2026 CÁMARA - 145 DE 2024 SENADO. "*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL ARTÍCULO 162 Y EL ARTÍCULO 188 D DE LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POR LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIBRE*".

Bogotá D.C., 05 de junio de 2026

APROBADO 10 JUN 2026

Doctores
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente Senado de la República

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente Cámara de Representantes Ciudad

Referencia. - Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 517 de 2026 Cámara - 145 de 2024 Senado. "Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 d de la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre".

Señores Presidentes:

Estimados presidentes,

En cumplimiento de la designación como Comisión de Mediación, de la manera más atenta por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 517 de 2026 Cámara - 145 de 2024 Senado. "Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 d de la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre".

De los Honorables Congresistas,

Germán Blanco Álvarez
Senador
Partido Conservador

Ana Paola García
Representante a la Cámara
Partido de la U

La presidencia indica a la secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Proyecto de Ley número 145 de 2024 Senado, 517 de 2026 Cámara

por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones – por la niñez y adolescencia libre.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los presidentes de ambas corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 145 de 2024 Senado, 517 de 2025 Cámara:

por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones – por la niñez y adolescencia libre.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 17 de 2024 Senado, 226 de 2025 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NO. 517 DE 2026 CÁMARA - 145 DE 2024 SENADO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL ARTÍCULO 162 Y EL ARTÍCULO 188 D DE LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POR LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIBRE".

En atención la designación realizada por las mesas directivas de ambas corporaciones y las disposiciones consagradas en el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992, rendimos informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley No. 517 de 2026 Cámara - 145 de 2024 Senado bajo los siguientes términos:

Los congresistas firmantes nos reunimos y adelantamos la labor de comparación de los textos aprobados en las plenarias del Senado de la República (Gaceta 2384 de 2025 S) y la Cámara de Representantes (Gaceta 651 de 2026 C) para identificar las diferencias entre estos. Como resultado, esta comisión accidental presenta el cuadro comparativo resultante indicando el texto que se propone adoptar.

Así mismo, nos permitimos autorizar explícitamente la corrección de errores de digitación, palabras repetidas y los derivados de la remuneración de los artículos.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO Gaceta 2384 de 2025	**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA Gaceta 651 2026**	**TEXTO QUE SE ACOGE**
Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"- "por la niñez y adolescencia libre	Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"- "por la niñez y adolescencia libre	Los textos de Senado y Cámara de Representantes coinciden
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188 D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de ilícitos. Además, establece estrategias preventivas para la protección de Menores Vulnerables para que esta visualice de la problemática y se brinde mecanismos detallados de las instituciones del Estado.	**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso y utilización de menores de 18 años en la comisión de delitos. Asimismo, establece estrategias preventivas para la protección de niñas, niños y adolescentes orientadas a visibilizar la problemática y a	Se acoge texto Cámara

	fortalecer la respuesta institucional del Estado bajo el principio de justicia restaurativa, junto con la garantía de mecanismos de atención, inclusión social, asistencia y reparación integral, dirigidos al restablecimiento de sus derechos y a la no repetición de sus conductas, como sujetos de especial protección constitucional.	
ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **ARTÍCULO 162. RECLUTAMIENTO ILÍCITO.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, y multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **ARTÍCULO 162. RECLUTAMIENTO ILÍCITO.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, recluta menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, y multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Los textos de Senado y Cámara de Representantes coinciden
ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 188D de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **ARTÍCULO 188D. USO DE MENORES DE EDAD LA COMISIÓN DE DELITOS.** El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de dieciocho (18) a treinta (30) años. El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad	**ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el artículo 188D de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **ARTÍCULO 188D. USO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA COMISIÓN DE DELITOS.** El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de dieciocho (18) a treinta (30) años. El consentimiento dado por las niñas, niños o adolescentes menores de 18 años no constituirá	Se acoge texto Cámara

penal. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.	causal de exoneración de la responsabilidad penal ni criminalización. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de persona menor de 14 años de edad. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo188C. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el uso de niñas, niños y adolescentes les involucre con grupos armados o estructuras criminales.	
ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES VULNERABLES. El Estado, a través del Ministerio de Educación, reforzará los programas educativos en áreas vulnerables con el fin de prevenir el reclutamiento y la utilización de menores en actos ilícitos. Estos programas incluirán educación sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, habilidades para la vida, ciudadanía activa, resolución pacífica de conflictos y prevención de violencias en el marco de la Cátedra de Paz, Ley 1732 de 2014. El currículo escolar en zonas afectadas por el conflicto armado en el marco de la Cátedra de Paz, incluirá obligatoriamente la enseñanza de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, resolución pacífica de conflictos, prevención de violencias, con especial énfasis en la prevención del reclutamiento forzado de menores, a través de la enseñanza de los principales riesgos, alertas,	**ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.** El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, adoptará mediante decreto reglamentario, el Plan Nacional de Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establecerá los mecanismos necesarios para la implementación de las medidas de prevención orientadas a reducir los factores de riesgo, y fortalecer la garantía de derechos, la seguridad, el fortalecimiento de los entornos protectores como la familia, la escuela, la comunidad y los espacios virtuales y digitales, la estabilización socioeconómica de las comunidades y las familias, así como el fortalecimiento institucional. Este plan deberá fortalecer a las entidades municipales y departamentales que se articulan	Se acoge texto Cámara

rutas y los programas atención del Estado para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito. **Parágrafo.** El Gobierno Nacional implementará estrategias pedagógicas diferenciadas dirigidas a comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes y poblaciones en condición de pobreza o vulnerabilidad, considerando sus particularidades culturales, lingüísticas y sociales, con el objetivo de prevenir de forma más efectiva el reclutamiento de menores en estos entornos.	para la prevención y garantizar la flexibilización de su oferta para la implementación de las diferentes medidas de la prevención. Los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo que identifiquen escenarios de riesgo de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes activarán de manera obligatoria, la focalización territorial de los programas existentes en las entidades que integran CIPRUNNA, del Programa Especializado del ICBF, de la Cátedra de Paz en los establecimientos educativos del territorio alertado y de las estrategias "Súmate por Mí", "Generaciones con Bienestar", "Jóvenes Resilientes" o aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Además, las víctimas de reclutamiento menores de 18 años que se desvinculen de los grupos armados al margen de la ley tendrán derecho a ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. **Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional deberá elaborar un documento CONPES, dentro del año siguiente a la aprobación de esta ley, el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento y, determinará, anualmente, la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución, el monto de los recursos y las entidades, para la siguiente vigencia fiscal. **Parágrafo 2.** El Gobierno nacional implementará estrategias pedagógicas diferenciadas dirigidas a comunidades indígenas,	

	comunidades afrodescendientes, campesinado y otras poblaciones en condición de pobreza o vulnerabilidad, considerando sus particularidades culturales, lingüísticas y sociales, con el objetivo de prevenir de forma más efectiva el reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual de niñas, niños y adolescentes en estos entornos. **Parágrafo 3.** El Ministerio de Educación, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, diseñará un plan de fortalecimiento de la infraestructura, planta docente, identificación y delimitación de escuelas priorizando los municipios en riesgo de reclutamiento. Así mismo, fortalecerá las capacidades de las entidades territoriales certificadas sobre las diferentes modalidades y recursos que se deben asignar para garantizar el transporte escolar. En cuanto a las entidades territoriales no certificadas, las gobernaciones deberán garantizar la contratación y prestación del transporte escolar priorizando los municipios con mayor riesgo de reclutamiento, de acuerdo con los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo y el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. **Parágrafo 4°.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional actualizará la Línea de Política Pública para la Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes	

	adoptada mediante el Decreto 1434 de 2018 o la norma que lo modifique o sustituya, incorporando las medidas previstas en la presente ley, particularmente aquellas relacionadas con estrategias educativas, respuesta institucional frente a alertas tempranas, prevención del reclutamiento a través de medios digitales y redes sociales, definición de indicadores de resultado, metas verificables, cronogramas, fuentes de financiación y entidades responsables.	
ARTÍCULO 5°. OBSERVATORIO NACIONAL DE RECLUTAMIENTO Y USO DE MENORES. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario estará encargado de monitorear continuamente el fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de delitos. Para ello deberá realizar la triangulación y el procesamiento de la información producida por el Ministerio del Interior, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Policía Nacional y demás entidades que generen información, así como el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022, con el fin de realizar el monitoreo, análisis, consolidación y seguimiento cualitativo y cuantitativo de estos delitos; con el fin de mejorar la toma de decisiones a través de la gestión del conocimiento e información, así como analizar la efectividad de las políticas públicas implementadas en relación con la prevención y sanción de estos delitos.	**ARTÍCULO 5°. OBSERVATORIO NACIONAL DE RECLUTAMIENTO Y USO DE MENORES.** El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y de su observatorio de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, así como del Sistema Nacional de información en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que lidera estará encargado de monitorear continuamente el fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de delitos. Para ello deberá realizar la triangulación y el procesamiento de la información producida por el Ministerio del Interior, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Policía Nacional y demás entidades que generen información, así como el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022, con el fin de realizar el monitoreo, análisis, consolidación y seguimiento cualitativo y cuantitativo de estos delitos; con el fin de mejorar la toma de decisiones a través de la gestión del conocimiento e información, así como analizar la efectividad de las políticas públicas implementadas en relación con la prevención y sanción de estos delitos. Este observatorio presentará informes semestrales al Congreso de la República y a las entidades del Ejecutivo responsables de su implementación. Adicionalmente, se fortalecerá la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, con el fin de coordinar acciones preventivas, sancionatorias y de reintegración de menores afectados por el reclutamiento forzado y/o utilizados en actos ilícitos. **Parágrafo**. El observatorio estará conformado también por representantes de comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de víctimas, y presentará informes trimestrales de seguimiento con el objetivo de dar una mayor participación, representatividad y seguimiento permanente a la situación en territorio. Parágrafo. El observatorio estará conformado también por representantes de comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de víctimas, y presentará informes trimestrales de seguimiento con el objetivo de dar una mayor participación, representatividad y seguimiento permanente a la situación en territorio.	Se acoge texto Cámara

	seguimiento permanente a la situación en territorio. **Parágrafo 2.** El observatorio deberá poner a disposición de la ciudadanía, a través de la página web oficial de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, la información y los reportes que elabore en cumplimiento de sus funciones, con acceso libre y permanente. En todo caso, deberá publicar mensualmente reportes sobre el acompañamiento del fenómeno, las cifras consolidadas, las alertas territoriales y las medidas adoptadas por las entidades que integran la Comisión Intersectorial para la prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes (CIPRUNA).	
Artículo nuevo de Cámara	**ARTÍCULO 6°. EQUIPO NACIONAL DE ACCIÓN INMEDIATA.** La Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes (CIPRUNNA) creará el Equipo Nacional de Acción Inmediata, como un mecanismo de carácter operativo y urgente del orden nacional, orientado a articular y activar, de manera subsidiaria, concurrente y complementaria, la respuesta interinstitucional frente a situaciones de amenaza inminente o vulneración de derechos asociadas a la vinculación de niñas, niños y adolescentes, cuando la gravedad, inminencia o complejidad de la situación lo requiera. El Equipo actuará en articulación con las instancias de coordinación del nivel departamental y los Equipos	Se acoge texto Cámara

	de Acción Inmediata a nivel municipal, en el marco de sus respectivas competencias. **Parágrafo 1.** Este equipo estará bajo el liderazgo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y contará con integrantes de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Unidad para las Víctimas, la Defensoría del Pueblo y las demás que se consideren para asegurar las rutas de protección de niñas, niños y adolescentes. **Parágrafo 2.** Este equipo se crea con el propósito de gestionar los casos de amenaza inminente y vulneración de derechos que requieran apoyo del nivel nacional y contribuir a monitorear y analizar patrones de los hechos conocidos para la toma de decisiones de las entidades de la CIPRUNNA.	
Artículo nuevo de Cámara	**ARTÍCULO 7. INSTANCIAS TERRITORIALES DE PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO Y UTILIZACIÓN.** En el nivel departamental se conformarán las Mesas Departamentales de Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes como instancias de articulación interinstitucional y sectorial responsables de fortalecer, orientar, coordinar y hacer seguimiento a las acciones territoriales establecidas en el marco de las rutas de prevención temprana, urgente y en protección, de conformidad con la línea de política pública de prevención de	Se acoge texto Cámara

	reclutamiento, en el marco de las competencias de los gobernadores establecidas en el artículo 204 de la Ley 1098 de 2006. Por su parte, las alcaldías deberán conformar Equipos de Acción Inmediata (EAI) como grupos operativos del orden municipal responsables de la ejecución, implementación y seguimiento de las rutas de prevención temprana, prevención urgente y prevención en protección frente al riesgo de reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. **Parágrafo 1.** Las Mesas Departamentales para la prevención del reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual y los Equipos de Acción Inmediata del nivel municipal, así como las autoridades competentes a nivel territorial y autoridades étnico-territoriales, en el ámbito de sus competencias, deberán diseñar, adoptar e implementar las rutas de prevención orientadas a la gestión del riesgo y a la protección de niñas, niños y adolescentes. Estas instancias serán responsables de la activación oportuna de las acciones de prevención frente a situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de derechos. **Parágrafo 2.** Las alcaldías deberán asegurar el funcionamiento y los recursos de las Comisarías de Familia para su participación en los Equipos de Acción Inmediata.	
Artículo nuevo de Cámara	**ARTÍCULO 8. ESTRATEGIA PERMANENTE DE PREVENCIÓN Y ORIENTACIÓN**	Se acoge texto Cámara

	INSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS. El Sistema de Medios Públicos RTVC a través de sus canales de televisión, emisoras de radio en todo el país, plataformas digitales, redes sociales y página web oficial, deberá implementar una estrategia permanente de comunicación y sensibilización orientada a la prevención del reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, así como a la divulgación de la ruta institucional de denuncia, atención y protección.	
Artículo nuevo de Cámara	**ARTÍCULO 9. MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adoptarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar el uso de plataformas digitales y redes sociales como un instrumento para el reclutamiento forzado, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, en el marco del Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes contenido en la Ley 2489 de 2025.	Se determina no adoptar el artículo al no existir su equivalente en Senado
Artículo nuevo de Cámara	**ARTÍCULO 10. PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE CONTENIDOS DIGITALES ASOCIADOS AL RECLUTAMIENTO ILICITO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.** El Gobierno Nacional, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional, y en articulación con la Fiscalía General de la Nación, elaborará e implementará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada	Se acoge texto Cámara (Se ajusta numeración)

	en vigencia de la presente ley, un protocolo de articulación con la industria de las redes sociales y las plataformas digitales que operen en Colombia, con el fin de prevenir, detectar, reportar, gestionar riesgos y, cuando corresponda, bloquear y eliminar contenidos, perfiles, cuentas, publicaciones, mensajes, grupos o cualquier otro mecanismo digital utilizado para promover, facilitar o inducir el reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes. Dicho protocolo tendrá como finalidad promover mecanismos de cooperación orientados a la prevención de riesgos asociados al uso de plataformas digitales para el reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, en el marco de las competencias legales de cada actor y respetando el régimen de responsabilidad aplicable. Las medidas que se adopten en desarrollo del protocolo no implicarán la imposición de obligaciones generales de monitoreo, filtrado o supervisión previa de contenidos, ni conferirán a los intermediarios la facultad de decidir sobre la legalidad de los contenidos, la cual corresponderá exclusivamente a las autoridades judiciales competentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Tampoco podrán exigir el debilitamiento, la elusión o la creación de mecanismos de acceso alternativo al cifrado de extremo a extremo u otros mecanismos de seguridad implementados para proteger la confidencialidad e integridad de las comunicaciones de los usuarios. El protocolo se regirá por los	

	principios de protección integral de la niñez, debida diligencia, transparencia, necesidad y proporcionalidad y deberá definir de manera clara los criterios técnicos y operativos aplicables. Asimismo, podrá promover esquemas de autorregulación con participación de la industria orientados a la prevención y atención del reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes en el marco del respeto al régimen de responsabilidad limitada de los intermediarios, a la libertad de expresión, al debido proceso y a los estándares internacionales de derechos humanos en el entorno digital.	
Artículo nuevo de Cámara	**ARTÍCULO 11°.** El Ministerio de la Información y las Tecnologías (MINTIC) conjuntamente con la Policía Nacional diseñarán el establecimiento de una línea de denuncia exclusiva para dar a conocer casos de reclutamiento, zonas de reclutamiento, nombre, alias o remoquete de los reclutadores que operan en un determinado lugar y otros elementos necesarios para el desmantelamiento de las organizaciones. La Policía Nacional tendrá personal con dedicación exclusiva para la recepción y traslado de las denuncias, que deberán ser puestas de inmediato en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. La línea deberá ser de tres (3) dígitos y se deberán expedir afiches, calcomanías y elementos semejantes en las alcaldías y entidades de Gobierno de todos los municipios del país, con el eslogan:	Se acoge texto Cámara. (Se ajusta numeración)

	"Aquí se denuncia el reclutamiento.	
ARTÍCULO 6°. El Gobierno Nacional, en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adoptará medidas de reparación, reinserción social, acompañamiento psicológico, educativo y jurídico a los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento o utilización en hechos delictivos, así como a sus familias. Dichas medidas estarán dirigidas tanto al restablecimiento de sus derechos como a proporcionarles habilidades y alternativas de vida, ayudándoles así a dejar atrás el ciclo de violencia en el cual se vieron involucrados.	**ARTÍCULO 12°.** El Gobierno nacional, en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en articulación con las entidades territoriales respectivas, incluida la Fiscalía General de la Nación, adoptará medidas de acceso efectivo a la administración de justicia, atención, asistencia, reparación, reinserción integral social y acompañamiento psicológico, educativo y jurídico a los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento o utilización en hechos delictivos, así como a sus familias. Dichas medidas estarán dirigidas tanto al restablecimiento de sus derechos, a la reconstrucción de su proyecto de vida proporcionando alternativas para dicho fin, y a la superación del ciclo de violencia en el cual se vieron involucrados. Parágrafo. Las medidas previstas en el presente artículo deberán implementarse con enfoque diferencial, territorial y psicosocial, atendiendo a las condiciones particulares de las víctimas en cada caso.	Se acoge texto Cámara. (Se ajusta numeración)
Artículo nuevo de Cámara	**ARTÍCULO 13°. PRORROGA EXCEPCIONAL DE MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.** En los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que hagan parte del Programa de Atención Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes Desvinculados de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, la autoridad administrativa competente podrá prorrogar de manera excepcional las medidas de protección y restablecimiento de derechos cuando persistan riesgos para la vida, integridad personal o proceso de reintegración de la víctima y no sea posible adoptar una decisión definitiva dentro de los términos ordinarios previstos por la ley. La decisión deberá estar debidamente motivada y sustentada en la valoración integral del interés superior del niño, niña o adolescente.	Se acoge texto Cámara (Se ajusta numeración)
Artículo nuevo de Cámara	**ARTÍCULO 14°. GARANTIA DE PERMANENCIA Y NIVELACIÓN EDUCATIVA**. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento e instrumentalización por grupos armados organizados o estructuras criminales tendrán acceso preferente a programas de reintegración educativa, nivelación académica, modelos educativos flexibles, formación técnica y orientación vocacional. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, garantizará la asignación de cupos escolares inmediatos, apoyo psicosocial, transporte escolar cuando sea requerido, suministro de materiales educativos y estrategias especiales para evitar la deserción escolar.	Se acoge texto Cámara (Se ajusta numeración)
Artículo nuevo de Cámara	**ARTICULO 15. IMPACTO FISCAL Y FUENTE DE FINANCIACIÓN.** Los costos generados por la implementación de los artículos de prevención educativa, observatorio y reparación integral de la presente ley se financiarán con cargo al Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores de Educación e Inclusión Social y Reconciliación, y Justicia del Derecho, así como con cargo a los recursos asignados a la Consejería Presidencial de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y al ICBF dentro de las disponibilidades presupuestales anuales y sin detrimento de la Regla Fiscal.	Se determina no adoptar el artículo al no existir su equivalente en Senado (Se ajusta numeración)
ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 16°. VIGENCIA.** La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Los textos de Senado y Cámara de Representantes coinciden. (Se ajusta numeración)

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes **aprobar el presente informe de conciliación, de acuerdo con el texto propuesto,** del PROYECTO DE LEY NO. 517 DE 2026 CÁMARA - 145 DE 2024 SENADO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL ARTÍCULO 162 Y EL ARTÍCULO 188 D DE LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POR LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIBRE".

De los Honorables Congresistas,

Germán Blanco Álvarez **Senador** **Partido Conservador**	**Ana Paola García** **Representante a la Cámara** **Partido de la U**

TEXTO CONCILIADO
PROYECTO DE LEY NO. 517 DE 2026 CÁMARA – 145 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL ARTÍCULO 162 Y EL ARTÍCULO 188 D DE LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POR LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIBRE"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso y utilización de menores de 18 años en la comisión de delitos. Asimismo, establece estrategias preventivas para la protección de niñas, niños y adolescentes orientadas a visibilizar la problemática y a fortalecer la respuesta institucional del Estado bajo el principio de justicia restaurativa, junto con la garantía de mecanismos de atención, inclusión social, asistencia y reparación integral, dirigidos al restablecimiento de sus derechos y a la no repetición de sus conductas, como sujetos de especial protección constitucional.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 162. RECLUTAMIENTO ILÍCITO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, y multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 188D de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 188D. USO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de dieciocho (18) a treinta (30) años.

El consentimiento dado por las niñas, niños o adolescentes menores de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal ni criminalización.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de persona menor de 14 años de edad.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo188C.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el uso de niñas, niños y adolescentes les involucre con grupos armados o estructuras criminales.

ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, adoptará mediante decreto reglamentario, el Plan Nacional de Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establecerá los mecanismos necesarios para la implementación de las medidas de prevención orientadas a reducir los factores de riesgo, y fortalecer la garantía de derechos, la seguridad, el fortalecimiento de los entornos protectores como la familia, la escuela, la comunidad y los espacios virtuales y digitales, la estabilización socioeconómica de las comunidades y las familias, así como el fortalecimiento institucional.

Este plan deberá fortalecer a las entidades municipales y departamentales que se articulan para la prevención y garantizar la flexibilización de su oferta para la implementación de las diferentes medidas de la prevención. Los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo que identifiquen escenarios de riesgo de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes activarán de manera obligatoria, la focalización territorial de los programas existentes en las entidades que integran CIPRUNNA, del Programa Especializado del ICBF, de la Cátedra de Paz en los establecimientos educativos del territorio alertado y de las estrategias "Súmate por Mí", "Generaciones con Bienestar", "Jóvenes Resilientes" o aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Además, las víctimas de reclutamiento menores de 18 años que se desvinculen de los grupos armados al margen de la ley tendrán derecho a ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional deberá elaborar un documento CONPES, dentro del año siguiente a la aprobación de esta ley, el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento y, determinará, anualmente, la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución, el monto de los recursos y las entidades, para la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional implementará estrategias pedagógicas diferenciadas dirigidas a comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes, campesinado y otras poblaciones en condición de pobreza o vulnerabilidad, considerando sus particularidades culturales, lingüísticas y sociales, con el objetivo de prevenir de forma más efectiva el reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual de niñas, niños y adolescentes en estos entornos.

Parágrafo 3. El Ministerio de Educación, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, diseñará un plan de fortalecimiento de la infraestructura, planta docente, identificación y delimitación de escuelas priorizando los municipios en riesgo de reclutamiento. Así mismo, fortalecerá las capacidades de las entidades territoriales certificadas sobre las diferentes modalidades y recursos que se deben asignar para garantizar el transporte escolar.

En cuanto a las entidades territoriales no certificadas, las gobernaciones deberán garantizar la contratación y prestación del transporte escolar priorizando los municipios con mayor riesgo de reclutamiento, de acuerdo con los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo y el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

Parágrafo 4°. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional actualizará la Línea de Política Pública para la Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes adoptada mediante el Decreto 1434 de 2018 o la norma que lo modifique o sustituya, incorporando las medidas previstas en la presente ley, particularmente aquellas relacionadas con estrategias educativas, respuesta institucional frente a alertas tempranas, prevención del reclutamiento a través de medios digitales y redes sociales, definición de indicadores de resultado, metas verificables, cronogramas, fuentes de financiación y entidades responsables.

ARTÍCULO 5°. OBSERVATORIO NACIONAL DE RECLUTAMIENTO Y USO DE MENORES. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y de su observatorio de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, así como del Sistema Nacional de información en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que lidera estará encargado de monitorear continuamente el fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de delitos.

Para ello deberá realizar la triangulación y el procesamiento de la información producida por el Ministerio del Interior, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Policía Nacional y demás entidades que generen información, así como el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022, con el fin de realizar el monitoreo, análisis, consolidación y seguimiento cualitativo y cuantitativo de estos delitos; con el fin de mejorar la toma de decisiones a través de la gestión del conocimiento e información, así como analizar la efectividad de las políticas públicas implementadas en relación con la prevención y sanción de estos delitos.

Este observatorio presentará informes semestrales al Congreso de la República, sobre la implementación de acciones para evitar este fenómeno del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, y los resultados, cifras, estadísticas obtenidas a partir de monitoreo realizado que sirvan de insumo para el planteamiento de soluciones.

Adicionalmente, se fortalecerá la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, con el fin de coordinar acciones preventivas, sancionatorias y de reintegración de menores afectados por el reclutamiento forzado y/o utilizados en actos ilícitos.

Parágrafo 1. El observatorio estará conformado también por representantes de comunidades y pueblos indígenas, comunidades y pueblos negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros, organizaciones campesinas, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de víctimas. El observatorio presentará informes semestrales de seguimiento con el objetivo de dar una mayor participación, representatividad y seguimiento permanente a la situación en territorio.

Parágrafo 2. El observatorio deberá poner a disposición de la ciudadanía, a través de la página web oficial de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, la información y los reportes que elabore en cumplimiento de sus funciones, con acceso libre y permanente. En todo caso, deberá publicar mensualmente reportes sobre el acompañamiento del fenómeno, las cifras consolidadas, las alertas territoriales y las medidas adoptadas por las entidades que integran la Comisión Intersectorial para la prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes (CIPRUNA).

ARTÍCULO 6°. EQUIPO NACIONAL DE ACCIÓN INMEDIATA. La Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes (CIPRUNNA) creará el Equipo Nacional de Acción Inmediata, como un mecanismo de carácter operativo y urgente del orden nacional, orientado a articular y activar, de manera subsidiaria, concurrente y complementaria, la respuesta interinstitucional frente a situaciones de amenaza inminente o vulneración de derechos asociadas a la vinculación de niñas, niños y adolescentes, cuando la gravedad, inminencia o complejidad de la situación lo requiera. El Equipo actuará en articulación con las instancias de coordinación del nivel departamental y los Equipos de Acción Inmediata a nivel municipal, en el marco de sus respectivas competencias.

Parágrafo 1. Este equipo estará bajo el liderazgo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y contará con integrantes de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Unidad para las Víctimas, la Defensoría del Pueblo y las demás que se consideren para asegurar las rutas de protección de niñas, niños y adolescentes.

Parágrafo 2. Este equipo se crea con el propósito de gestionar los casos de amenaza inminente y vulneración de derechos que requieran apoyo del nivel nacional y contribuir a monitorear y analizar patrones de los hechos conocidos para la toma de decisiones de las entidades de la CIPRUNNA.

ARTÍCULO 7. INSTANCIAS TERRITORIALES DE PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO Y UTILIZACIÓN. En el nivel departamental se conformarán las Mesas Departamentales de Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes como instancias de articulación interinstitucional y sectorial responsables de fortalecer, orientar, coordinar y hacer seguimiento a las acciones territoriales establecidas en el marco de las rutas de prevención temprana, urgente y en protección, de conformidad con la línea de política pública de prevención de reclutamiento, en el marco de las competencias de los gobernadores establecidas en el artículo 204 de la Ley 1098 de 2006.

Por su parte, las alcaldías deberán conformar Equipos de Acción Inmediata (EAI) como grupos operativos del orden municipal responsables de la ejecución, implementación y seguimiento de las rutas de prevención temprana, prevención urgente y prevención en protección frente al riesgo de reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

Parágrafo 1. Las Mesas Departamentales para la prevención del reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual y los Equipos de Acción Inmediata del nivel municipal, así como las autoridades competentes a nivel territorial y autoridades étnico-territoriales, en el ámbito de sus competencias, deberán diseñar, adoptar e implementar las rutas de prevención orientadas a la gestión del riesgo y a la protección de niñas, niños y adolescentes.

Estas instancias serán responsables de la activación oportuna de las acciones de prevención frente a situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de derechos.

Parágrafo 2. Las alcaldías deberán asegurar el funcionamiento y los recursos de las Comisarías de Familia para su participación en los Equipos de Acción Inmediata.

ARTÍCULO 8. ESTRATEGIA PERMANENTE DE PREVENCIÓN Y ORIENTACIÓN INSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS. El Sistema de Medios Públicos RTVC a través de sus canales de televisión, emisoras de radio en todo el país, plataformas digitales, redes sociales y página web oficial, deberá implementar una estrategia permanente de comunicación y sensibilización orientada a la prevención del reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, así como a la divulgación de la ruta institucional de denuncia, atención y protección.

ARTÍCULO 9. PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE CONTENIDOS DIGITALES ASOCIADOS AL RECLUTAMIENTO ILICITO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. El Gobierno Nacional, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional, y en articulación con la Fiscalía General de la Nación, elaborará e implementará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de articulación con la industria de las redes sociales y las plataformas digitales que operen en Colombia, con el fin de prevenir, detectar, reportar, gestionar riesgos y, cuando corresponda, bloquear y eliminar contenidos, perfiles, cuentas, publicaciones, mensajes, grupos o cualquier otro mecanismo digital utilizado para promover, facilitar o inducir el reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes.

Dicho protocolo tendrá como finalidad promover mecanismos de cooperación orientados a la prevención de riesgos asociados al uso de plataformas digitales para el reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, en el marco de las competencias legales de cada actor y respetando el régimen de responsabilidad aplicable.

Las medidas que se adopten en desarrollo del protocolo no implicarán la imposición de obligaciones generales de monitoreo, filtrado o supervisión previa de contenidos, ni conferirán a los intermediarios la facultad de decidir sobre la legalidad de los contenidos, la cual corresponderá exclusivamente a las autoridades judiciales competentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Tampoco podrán exigir el debilitamiento, la elusión o la creación de mecanismos de acceso alternativo al cifrado de extremo a extremo u otros mecanismos de seguridad implementados para proteger la confidencialidad e integridad de las comunicaciones de los usuarios.

El protocolo se regirá por los principios de protección integral de la niñez, debida diligencia, transparencia, necesidad y proporcionalidad y deberá definir de manera clara los criterios técnicos y operativos aplicables.

Asimismo, podrá promover esquemas de autorregulación con participación de la industria orientados a la prevención y atención del reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes

en el marco del respeto al régimen de responsabilidad limitada de los intermediarios, a la libertad de expresión, al debido proceso y a los estándares internacionales de derechos humanos en el entorno digital.

ARTÍCULO 10°. El Ministerio de la Información y las Tecnologías (MINTIC) conjuntamente con la Policía Nacional diseñarán el establecimiento de una línea de denuncia exclusiva para dar a conocer casos de reclutamiento, zonas de reclutamiento, nombre, alias o remoquete de los reclutadores que operan en un determinado lugar y otros elementos necesarios para el desmantelamiento de las organizaciones.

La Policía Nacional tendrá personal con dedicación exclusiva para la recepción y traslado de las denuncias, que deberán ser puestas de inmediato en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

La línea deberá ser de tres (3) dígitos y se deberán expedir afiches, calcomanías y elementos semejantes en las alcaldías y entidades de Gobierno de todos los municipios del país, con el eslogan: "Aquí se denuncia el reclutamiento.

ARTÍCULO 11°. El Gobierno nacional, en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en articulación con las entidades territoriales respectivas, incluida la Fiscalía General de la Nación, adoptará medidas de acceso efectivo a la administración de justicia, atención, asistencia, reparación, reinserción integral social y acompañamiento psicológico, educativo y jurídico a los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento o utilización en hechos delictivos, así como a sus familias.

Dichas medidas estarán dirigidas tanto al restablecimiento de sus derechos, a la reconstrucción de su proyecto de vida proporcionando alternativas para dicho fin, y a la superación del ciclo de violencia en el cual se vieron involucrados.

Parágrafo. Las medidas previstas en el presente artículo deberán implementarse con enfoque diferencial, territorial y psicosocial, atendiendo a las condiciones particulares de las víctimas en cada caso.

ARTÍCULO 12°. PRORROGA EXCEPCIONAL DE MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. En los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que hagan parte del Programa de Atención Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes Desvinculados de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, la autoridad administrativa competente podrá prorrogar de manera excepcional las medidas de protección y restablecimiento de derechos cuando persistan riesgos para la vida, integridad personal o proceso de reintegración de la víctima y no sea posible adoptar una decisión definitiva dentro de los términos ordinarios previstos por la ley.

La decisión deberá estar debidamente motivada y sustentada en la valoración integral del interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 13°. GARANTIA DE PERMANENCIA Y NIVELACIÓN EDUCATIVA. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento e instrumentalización por grupos armados organizados o estructuras criminales tendrán acceso preferente a programas de reintegración educativa, nivelación académica, modelos educativos flexibles, formación técnica y orientación vocacional.

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, garantizará la asignación de cupos escolares inmediatos, apoyo psicosocial, transporte escolar cuando sea requerido, suministro de materiales educativos y estrategias especiales para evitar la deserción escolar.

ARTÍCULO 14°. VIGENCIA. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

Germán Blanco Álvarez **Senador** **Partido Conservador**	**Ana Paola García** **Representante a la Cámara** **Partido de la U**

La presidencia indica a la secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Proyecto de Ley número 06 de 2024 Senado, 446 de 2025 Cámara

por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los presidentes de ambas corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 06 de 2024 Senado, 446 de 2025 Cámara:

por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 06 de 2024 Senado, 446 de 2025 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

ANEXO No.43 Gaceta N 654/2026

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 de 2024-SENADO y 446 DE 2025 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"

Honorable Senador:
LIDIO GARCÍA
Presidente
Senado de la República

APROBADO 10/12/2026

Honorable Representante:
JULIÁN LÓPEZ
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia. Informe de conciliación para el Proyecto de Ley 006 de 2024-SENADO y 446 DE 2025 CÁMARA *"Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"*.

Respetados presidentes,

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las presidencias del Senado y la Cámara de Representantes de Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley V de 1992, los suscritos congresistas, sometemos a consideración de las plenarias del Senado y la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para dar continuidad al trámite correspondiente.

Cordialmente,

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República	**GABRIEL BECERRA YAÑEZ** Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 de 2024-SENADO y 446 DE 2025 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"

En atención a la designación realizada por las mesas directivas de ambas corporaciones y las disposiciones consagradas en el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992, rendimos informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley 006 de 2024-SENADO y 446 DE 2025 CÁMARA *"Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"* bajo los siguientes términos.

Los congresistas firmantes nos reunimos y adelantamos la labor de comparación de los textos aprobados en las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes para identificar las diferencias entre estos. Como resultado, esta comisión accidental presenta el cuadro comparativo resultante indicando el texto que se propone adoptar.

Así mismo, nos permitimos autorizar explícitamente la corrección de errores de digitación, palabras repetidas y los derivados de la renumeración de los artículos.

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	Texto acogido
Título: "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones".	**Título:** "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones".	No hay diferencia entre los textos.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales, tipificando la realización y difusión de actos sexuales con animales.	**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales.	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.
Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:	**Artículo 2.** Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.
Artículo 339D. Acceso carnal a animales. El que acceda carnalmente a un animal, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes. No serán considerados como acceso carnal o acto sexual, los procedimientos médicos veterinarios y zootécnicos, tendientes a garantizar el cuidado de los animales, las actividades encaminadas a garantizar la conservación y mejoramiento animal, así como las actividades que buscan mejorar su rendimiento productivo y reproductivo. **Parágrafo**: Cuando la conducta de acceso carnal cause la muerte o las lesiones del animal se sancionará conforme a los artículos 339 A o 339 C de la Ley 2455 de 2025.	Artículo 339D. Acceso carnal a animales. El que acceda carnalmente a un animal, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cinco (55) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cuatro (4) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales; prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. No habrá lugar a responsabilidad penal por las conductas descritas en este artículo cuando se realicen en el marco de procedimientos médicos veterinarios, zootécnicos y/o aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en el desarrollo de ayudas diagnósticas o técnicas para la reproducción y la productividad. En ningún caso las medidas previstas en el presente parágrafo sustituirán, reemplazarán ni reducirán las penas principales e inhabilidades establecidas en el presente artículo. **Parágrafo.** Además de las penas previstas en el artículo 2 de la presente ley, el juez competente podrá estudiar la imposición de medidas complementarias orientadas al fomento de una cultura de respeto y protección a los animales. Estas medidas podrán incluir programas de prácticas restaurativas sin contacto con animales, y/o medidas pedagógicas obligatorias sobre bienestar y derechos de los animales. En cada caso, la autoridad judicial estudiará la pertinencia y aplicación de estas medidas alternativas, garantizando que su implementación contribuya a la resocialización del infractor.	Cámara de Representantes.
Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: **Artículo 339E. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere: a) Con el concurso de dos o más personas b) Afectando a dos o más animales c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal d) En presencia de un menor de edad e) En espacio público f) Con fines de lucro g) En más de una ocasión h) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o generando apología al acceso carnal en animales.	**Artículo 3.** Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: **Artículo 339E. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: a) Con el concurso de dos o más personas. b) Contra dos o más animales. c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal. d) En espacio público. e) Con fines de lucro. f) En más de una ocasión sobre el mismo animal. g) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o haciendo apología al delito de acceso carnal en animales. h) Con sevicia. i) Cuando el acto se lleve a cabo como represalia, venganza, amenaza, mecanismo de coerción o motivo abyecto o fútil contra el propietario, tenedor o poseedor del animal. j) Cuando la conducta se cometa contra un animal que se encuentre bajo custodia institucional, pública o privada o en condición de especial vulnerabilidad por razón de su edad, estado de salud, discapacidad, gestación, abandono, recuperación o imposibilidad de defensa.	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.
Artículo 4. Prevención de la zoofilia. Dentro del primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberán implementar una campaña nacional de divulgación frente a la tipificación penal de la conducta de que tratan los	**Artículo 4. Prevención de la conducta de acceso carnal.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho y en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de las	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

artículos 2 y 3 de la presente ley, que involucre componentes de prevención de la conducta, sensibilización y educación sobre sus implicaciones en salud pública y en protección y bienestar animal. **Parágrafo 1**. En el desarrollo de las campañas de sensibilización y prevención, el Gobierno Nacional deberá coordinar con refugios de animales y organizaciones de protección animal que cuenten con experiencia en la atención de casos de maltrato y explotación sexual de animales, con el propósito de garantizar un enfoque basado en la realidad de estas víctimas y fortalecer las estrategias de intervención y apoyo. **Parágrafo 2**. La estrategia nacional de sensibilización y prevención incluirá acciones dirigidas a la prevención de la difusión digital del acceso carnal a animales, mediante campañas de educación y concientización sobre la gravedad de estos delitos y el impacto que genera su reproducción en medios digitales, promoviendo la denuncia de estos hechos ante las autoridades competentes. **Parágrafo 3**. Además de las penas previstas en el artículo 2 de la presente ley, el juez competente podrá estudiar la imposición de medidas complementarias orientadas al fomento de una cultura de respeto y protección a los animales. Estas medidas podrán incluir programas de prácticas restaurativas, medidas	Culturas, las Artes y los Saberes, deberá diseñar una estrategia de sensibilización orientada a la prevención de la conducta de acceso carnal a animales y de la difusión por medios digitales o análogos que la fomenten; que además, informe sobre sus implicaciones en materia de salud pública y de protección y derechos de los animales, así como sobre su tipificación penal y los mecanismos de denuncia correspondientes. Además, deberá establecer las herramientas y los plazos para su implementación. **Parágrafo 1.** Para el diseño e implementación de la estrategia de sensibilización y prevención, el Gobierno Nacional deberá articularse con refugios de animales, fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de los animales que cuenten con experiencia en la atención de casos de violencia sexual y acceso carnal a animales, con el propósito de garantizar un enfoque pedagógico basado en la realidad de los animales víctimas, en los entornos en los que se produce la conducta y en sus consecuencias sociales.	

pedagógicas obligatorias sobre bienestar y derechos de los animales. En cada caso, la autoridad judicial estudiará la pertinencia y aplicación de estas medidas alternativas, garantizando que su implementación contribuya a la resocialización del infractor.		
Artículo 5. Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto, así como la penetración anal, vaginal u oral del miembro viril de un animal a un humano. Por acto sexual, se entenderá todo acto sexual diverso del acceso carnal.	**Artículo 5.** Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril humano por vía anal, vaginal u oral al animal; la penetración vaginal o anal con cualquier otra parte del cuerpo humano o con cualquier objeto. Por acto sexual, se entenderá toda conducta sexual impuesta o realizada con un animal, distinta del acceso carnal.	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.
Artículo 6. Modifíquese el TÍTULO XI-A de la Ley 599 del 2000, así: TÍTULO XI-A DELITOS CONTRA LOS ANIMALES CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, EMOCIONAL Y SEXUAL DE LOS ANIMALES	**Artículo 6.** Modifíquese el TÍTULO XI-A de la Ley 599 del 2000, así: TÍTULO XI-A DELITOS CONTRA LOS ANIMALES CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, EMOCIONAL Y SEXUAL DE LOS ANIMALES	No hay diferencia entre los textos.
Artículo 7. Medios de prueba. En el término de seis (6) meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación formulará un	**Artículo 7. Medios de prueba.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

protocolo de investigación del acceso carnal a animales, en el cual, como mínimo, se definan las reglas generales para la recolección de evidencia y el procedimiento para la realización de actos de investigación e indagación de hechos constitutivos del tipo penal del que trata la presente ley. Dicho protocolo, también incluirá mecanismos encaminados a que activistas, organizaciones y fundaciones dedicadas a la protección y cuidado animal, así como Juntas de Acción Comunal, sean capacitados para cooperar con la justicia en la recolección y acreditación de elementos materiales probatorios y evidencia física en investigaciones sobre hechos constitutivos del tipo penal sobre el que versa la presente ley.	deberá formular un protocolo de investigación sobre la conducta de acceso carnal a animales y sus circunstancias de agravación punitiva, en el cual, se definan, como mínimo, las reglas generales para la recolección de elementos materiales probatorios y el procedimiento para la realización de la investigación. Dicho protocolo, también incluirá mecanismos encaminados a que activistas, organizaciones y fundaciones dedicadas a la protección y cuidado animal, sean capacitados para cooperar con la justicia en la recolección, preservación y acreditación probatoria relacionada con investigaciones por hechos constitutivos del tipo penal previsto en la presente ley.	
Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 8. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	No hay diferencia entre los textos.

PROPOSICIÓN

Atendiendo a las consideraciones expuestas, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado y la Cámara de Representantes de Colombia aprobar el informe de conciliación del Proyecto de Ley 006 de 2024 SENADO y 446 DE 2025 CÁMARA "*Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones*".

Cordialmente,

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO

Proyecto de Ley 006 de 2024-SENADO y 446 DE 2025 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

Artículo 339D. Acceso carnal a animales. El que acceda carnalmente a un animal, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cinco (55) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cuatro (4) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales; prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No habrá lugar a responsabilidad penal por las conductas descritas en este artículo cuando se realicen en el marco de procedimientos médicos veterinarios, zootécnicos y/o aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en el desarrollo de ayudas diagnósticas o técnicas para la reproducción y la productividad. En ningún caso las medidas previstas en el presente parágrafo sustituirán, reemplazarán ni reducirán las penas principales e inhabilidades establecidas en el presente artículo.

Parágrafo. Además de las penas previstas en el artículo 2 de la presente ley, el juez competente podrá estudiar la imposición de medidas complementarias orientadas al fomento de una cultura de respeto y protección a los animales. Estas medidas podrán incluir programas de prácticas restaurativas sin contacto con animales, y/o medidas pedagógicas obligatorias sobre bienestar y derechos de los animales. En cada caso, la autoridad judicial estudiará la pertinencia y aplicación de estas medidas alternativas, garantizando que su implementación contribuya a la resocialización del infractor.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

Artículo 339E. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

a) Con el concurso de dos o más personas.

b) Contra dos o más animales.

c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal.

d) En espacio público.

e) Con fines de lucro.

f) En más de una ocasión sobre el mismo animal.

g) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o haciendo apología al delito de acceso carnal en animales.

h) Con sevicia.

i) Cuando el acto se lleve a cabo como represalia, venganza, amenaza, mecanismo de coerción o motivo abyecto o fútil contra el propietario, tenedor o poseedor del animal.

j) Cuando la conducta se cometa contra un animal que se encuentre bajo custodia institucional, pública o privada o en condición de especial vulnerabilidad por razón de su edad, estado de salud, discapacidad, gestación, abandono, recuperación o imposibilidad de defensa.

ARTÍCULO 4°. Prevención de la conducta de acceso carnal.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho y en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá diseñar una estrategia de sensibilización orientada a la prevención de la conducta de acceso carnal a animales y de la difusión por medios digitales o análogos que la fomenten; que además, informe sobre sus implicaciones en materia de salud pública y de protección y derechos de los animales, así como sobre su tipificación penal y los mecanismos de denuncia correspondientes. Además, deberá establecer las herramientas y los plazos para su implementación.

Parágrafo 1°. Para el diseño e implementación de la estrategia de sensibilización y prevención, el Gobierno Nacional deberá articularse con refugios de animales, fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos de los animales que cuenten con experiencia en la atención de casos de violencia sexual y acceso carnal a animales, con el propósito de garantizar un enfoque pedagógico basado en la realidad de los animales víctimas, en los entornos en los que se produce la conducta y en sus consecuencias sociales.

ARTÍCULO 5°. Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril humano por vía anal, vaginal u oral al animal; la penetración vaginal o anal con cualquier otra parte del cuerpo humano o con cualquier objeto.

Por acto sexual, se entenderá toda conducta sexual impuesta o realizada con un animal, distinta del acceso carnal.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el TÍTULO XI-A de la Ley 599 del 2000, así:

TÍTULO XI-A
DELITOS CONTRA LOS ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, EMOCIONAL Y SEXUAL DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 7°. Medios de prueba. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación deberá formular un protocolo de investigación sobre la conducta de acceso carnal a animales y sus circunstancias de agravación punitiva, en el cual, se definan, como mínimo, las reglas generales para la recolección de elementos materiales probatorios y el procedimiento para la realización de la investigación.

Dicho protocolo, también incluirá mecanismos encaminados a que activistas, organizaciones y fundaciones dedicadas a la protección y cuidado animal, sean capacitados para cooperar con la justicia en la recolección, preservación y acreditación probatoria relacionada con investigaciones por hechos constitutivos del tipo penal previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara

La presidencia indica a la secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Proyecto de Ley número 48 de 2024 Senado, 373 de 2025 Cámara

por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley de la música.

Por secretaría se da lectura al impedimento presentado por la senadora María Angélica Guerra López, el cual queda como constancia al informe de conciliación.

Bogotá, 9 de junio de 2026

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación del Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara - 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones"- Ley de la Música.

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y que pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Atentamente,

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República.
Ponente

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE CONCILIACIÓN
Proyecto de Ley N°373 de 2025 Cámara - 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones"- Ley de la Música.

I. TRÁMITE DE LA DISCUSIÓN EN AMBAS CÁMARAS

El 26 de julio de 2024 fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara – 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones", por los Honorables Senadores Angélica Lozano Correa, Martha Isabel Peralta Epieyú, Alejandro Vega Pérez, Sandra Ramírez Lobo Silva, Julio Alberto Elías Vidal e Inti Raúl Asprilla Reyes, y los Honorables Representantes Daniel Carvalho Mejía, Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Carlos Vargas Soler, César Cristian Gómez Castro, Karen Astrith Manrique Olarte, Agmeth Escaf Tijerino, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carmen Ramírez Boscan, Héctor David Chaparro, Mary Anne Andrea Perdomo, Duvalier Sánchez Arango, Carolina Giraldo Botero, Katherine Miranda Peña, Alejandro García Ríos, Juan Espinal, María Fernanda Carrascal, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jennifer Pedraza Sandoval, Luis Alberto Albán Urbano y Pedro José Suárez Vacca. El proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 1308 de 2024.

La Secretaría General del Senado remitió el proyecto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para su estudio, discusión y debate, bajo el radicado PL 048 de 2024 Senado. La Mesa Directiva de dicha comisión designó como ponente único al Honorable Senador Julio Alberto Elías Vidal, quien rindió ponencia positiva. El primer debate se surtió el 25 de febrero de 2025, fecha en la cual el proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado.

El 16 de septiembre de 2025 el proyecto fue debatido y aprobado en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República. El texto definitivo aprobado fue consignado en la Gaceta del Congreso N° 1832 de 2025.

Surtido el trámite en el Senado, se dio tránsito a la Cámara de Representantes. La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, mediante la Resolución N° C.S.C.P. 988/2025, designó como ponente único al Honorable Representante Daniel Carvalho Mejía el 10 de noviembre de 2025 para el primer debate. La ponencia positiva fue rendida y el proyecto fue debatido y aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 25 de marzo de 2026.

Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, mediante la Resolución N° C.S.C.P. 3.6–110/2026, designó nuevamente como ponente único al Honorable Representante Daniel Carvalho Mejía para el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes. La ponencia positiva fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 403 de 2026, y el proyecto fue aprobado en segundo y último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 02 de junio de 2026, según consta en el Acta N° 319 de 2026.

En razón de las diferencias existentes entre los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y por designación de las Mesas Directivas de ambas corporaciones, se da inicio al presente trámite de conciliación.

II. OBJETO PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara – 048 de 2024 Senado tiene por objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y a la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social de todos los colombianos. Para ello, el proyecto reconoce el carácter cultural, social y económico del sector y la diversidad de sus prácticas y expresiones en el territorio nacional; crea el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como instrumento financiero adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; reestructura el Consejo Nacional de Música; crea el Sistema de Información de la Música (SIMUS); reconoce las prácticas musicales y sonoras comunitarias; y dispone una serie de incentivos, facilidades y medidas de transparencia para los agentes y procesos del sector.

III. PLIEGO DE CONCILIACIÓN ENTRE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO
Título: "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones".	Título: "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" - Ley de la música	Se acoge el texto de Cámara
CAPÍTULO 1: **DISPOSICIONES GENERALES**		
Artículo 1°. Objeto: la presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social, de todos los colombianos.	**Artículo 1°. Objeto:** la presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social, de todos los colombianos.	Coinciden en ambas Cámaras
Artículo 2°: Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial. Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se garantizará el respeto a los Derechos Humanos, la igualdad, así como la consideración de criterios, étnicos, etarios, y de poblaciones que	**Artículo 2°: Ámbito y criterios de aplicación.** Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial. Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se garantizará el respeto a los Derechos Humanos, y la igualdad, así como la consideración de criterios, étnicos,	Coinciden en ambas Cámaras

requieran de especial protección constitucional.	etarios, de género y de poblaciones que requieran de especial protección constitucional.	

Artículo 3°. Definiciones: Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por: 1. Agentes de la música: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos. 2. Artista no masivo (no mainstream): Artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acreditarse como artista no masivo, teniendo en cuenta criterios como el nivel de ingresos por cuenta de la actividad artística. 3. Procesos de la música: Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la	**Artículo 3°. Definiciones:** para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical, se entiende por: 1. Agentes de la música: personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos. 2. Artista no masivo (no mainstream): artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acreditarse como artista no masivo, teniendo en cuenta criterios como el	Coinciden en ambas Cámaras

formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música. 4. Sector de la Música en Colombia (SMC): ecosistema compuesto por los agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música. 5. Escenarios con vocación de música en vivo: espacios físicos o virtuales, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas. 6. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las	nivel de ingresos por cuenta de la actividad artística. 3. Procesos de la música: actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música. 4. Sector de la Música en Colombia (SMC): ecosistema compuesto por agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música. 5. Escenarios con vocación de música en vivo: espacios físicos, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas.	

comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. 7. Usuarios de la música: personas que acceden a un contenido musical por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.	6. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. 7. Usuarios de la música: personas que acceden a contenidos musicales por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.	
CAPÍTULO 2 **FONDO CUENTA ESPECIAL PARA EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO SECTORIAL**		

Artículo 4°: Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero para la administración, coordinación, articulación y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para la ejecución de las políticas culturales relacionadas con el sector musical. Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias.	**Artículo 4°: Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.** Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero para la administración, coordinación, articulación y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para la ejecución de las políticas culturales relacionadas con el sector musical. Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias. **Parágrafo.** El fondo Cuenta Especial y el Consejo Nacional de Música actuarán en el marco del Sistema Nacional de Cultura (Ley 397 de 1997) y deberán coordinarse con el Consejo Nacional de Cultura y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para evitar duplicidad de funciones y garantizar la armonía con las políticas culturales generales.	Se acoge el texto de Cámara

Artículo 5°. Administración. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que realice una convocatoria pública dirigida a entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, con el fin de seleccionar la organización encargada del manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio celebrará un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente. El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley. **Parágrafo primero.** Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública, el Fondo para el Desarrollo Musical podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio. **Parágrafo segundo**. La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación. **Parágrafo tercero**. El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio. **Parágrafo cuarto**. La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución	**Artículo 5°. Administración.** Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que realice una convocatoria pública dirigida a entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, con el fin de seleccionar la organización encargada del manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio celebrará un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente. El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley. **Parágrafo primero.** Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública, el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio. **Parágrafo segundo.** La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación. **Parágrafo tercero.** El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio. **Parágrafo cuarto.** La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución. **Parágrafo quinto.** La entidad administradora del Fondo elaborará, semestralmente, un informe detallado de ejecución de recursos y proyectos financiados, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía a través de su página web institucional.	Se acoge el texto de Cámara

Artículo 6°: Fuentes de financiación. El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación: 1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas. 2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). 3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación. 4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022. 5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022. 6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.	**Artículo 6°: Fuentes de financiación.** El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación: 1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas. 2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). 3. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022. 4. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022. 5. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.	Se acoge el texto de Senado

Artículo 7°. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas: 1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). 2. Procesos de creación, producción y circulación para artistas no masivos. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo. 3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música. 4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música. 5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música. 6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo. 7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta de artistas no masivos. 8. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música. **Parágrafo primero:** los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias públicas, abiertas y transparentes, con criterios de evaluación previamente definidos y publicados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por instituciones o agentes del sector con reconocida idoneidad académica, artística y técnica, que contribuyan a la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico. **Parágrafo segundo:** la Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, ejercerá la vigilancia y control sobre el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite. **Parágrafo tercero:** el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS). **Parágrafo cuarto**: el acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).	**Artículo 7°. Destinación**. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas: 1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). 2. Procesos de creación, producción y circulación para artistas no masivos. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo. 3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música. 4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música. 5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música. 6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo. 7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta de artistas no masivos. 8. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música. **Parágrafo primero**: los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias públicas, abiertas y transparentes, con criterios de evaluación previamente definidos y publicados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por instituciones o agentes del sector con reconocida idoneidad académica, artística y técnica, que contribuyan a la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico. **Parágrafo segundo:** la Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, ejercerá la vigilancia y control sobre el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite. **Parágrafo tercero**: el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS). **Parágrafo cuarto:** el acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (SIMUS). No obstante, para garantizar el acceso equitativo de agentes en territorios con brechas de conectividad digital, barreras tecnológicas o condiciones de vulnerabilidad manifiesta, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará de manera obligatoria mecanismos de registro alternativo, presencial, asistido y territorial. La carencia de acceso autónomo a tecnologías de la información no constituya una causal de exclusión para el acceso a los derechos, fomentos y recursos consagrados en esta ley. **Parágrafo quinto**. El Ministerio de las **Culturas, las Artes y los Saberes** garantizará que al menos el 70% de los recursos apropiados anualmente para el Fondo Cuenta Especial sean ejecutados en el respectivo año fiscal. Los recursos no ejecutados se acumularán para el año siguiente sin perder su destinación específica.	Se acoge texto de Cámara con ajuste de redacción del nombre del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

CAPÍTULO 3 **CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA**		
Artículo 8°. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). **Parágrafo primero**. El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo. En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC) y que su integración garantice mínimo el 50% de participación de mujeres. **Parágrafo segundo.** A las sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquéllos estimen conveniente.	**Artículo 8°. Consejo Nacional de Música.** A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). **Parágrafo primero.** El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo. En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC), se dé mediante convocatorias públicas abiertas, con criterios de selección objetivos, mecanismo de rotación periódica y que su integración garantice mínimo el 50% de participación de mujeres. Asimismo, el Consejo deberá estar integrado, de manera proporcional y equitativa, por representantes de los distintos agentes del ecosistema musical, incluyendo: artistas no masivos, colectivos culturales, agentes independientes y representantes territoriales, además de los sectores industriales consolidados. **Parágrafo segundo.** A las sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquéllos estimen conveniente.	Se acoge el texto de Cámara.
Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música: 1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. 3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.	**Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música.** Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música: 1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. 3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.	Coinciden en ambas Cámaras, se acoge el texto tal como está.
4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país. 5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo. 6. Estructurar propuestas y recomendaciones a la formulación de políticas públicas en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, como también a los respectivos planes de desarrollo y presupuestos nacional y territorial, incluidos los diferentes planes, programas y proyectos de cada entidad gubernamental. Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencia hacia las mujeres, en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.	4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país. 5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo. 6. Estructurar propuestas y recomendaciones a la formulación de políticas públicas en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, como también a los respectivos planes de desarrollo y presupuestos nacional y territorial, incluidos los diferentes planes, programas y proyectos de cada entidad gubernamental. 7. Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencia hacia las mujeres, en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.	
CAPÍTULO 4 **SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA MÚSICA (SIMUS)**		

Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS). Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades: 1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia. 2. Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC). 3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país. 4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado. 5. Elaboración y análisis de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC). 6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones. 7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector musical en Colombia. 8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en el sector musical en este tipo de investigaciones. 9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC). 10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia. 11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema Parágrafo 1. Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios. Parágrafo 2. El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos.	**Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS)**. Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades: 1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia. 2. Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC). 3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país. 4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado. 5. Elaboración y análisis de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC), teniendo en cuenta la desagregación de datos por sexo. 6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones. 7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector musical en Colombia. 8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en el sector musical en este tipo de investigaciones. 9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC). 10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, número de identificación, teléfono y dirección de domicilio. 11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema	Se acoge el texto de Cámara
	Parágrafo primero. Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios. Parágrafo segundo. El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos. Esta reglamentación deberá incluir el despliegue de brigadas territoriales de búsqueda activa y registro en campo, priorizando las zonas de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y territorios con alta presencia de Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias (MTVC). Asimismo, se garantizará la interoperabilidad automática con otros sistemas de información estatal (SISBEN, Registro Único de Víctimas) para simplificar la carga administrativa e identificar beneficiarios.	
Artículo 11°. Seguros y pólizas. El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.	**Artículo 11°. Seguros y pólizas.** El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.	Coinciden en ambas Cámaras, se acoge tal como está.
Artículo 12°. Acceso a la información. El acceso a la información del Simus será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública. El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del Simus. **Parágrafo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del	**Artículo 12°. Acceso a la información.** El acceso a la información del SIMUS será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública. El SIMUS acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIMUS. **Parágrafo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o	Se acoge texto de Cámara

sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas.	quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas. En ningún caso estos registros tendrán carácter obligatorio o restrictivo para el ejercicio de los derechos culturales de los artistas de base, y su obligatoriedad aplicará exclusivamente como requisito formal para los beneficiarios directos de los estímulos o contratos financiados por el Fondo Cuenta.	
CAPÍTULO 5 **RECONOCIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y FOMENTO DE LAS PRÁCTICAS MUSICALES Y SONORAS COMUNITARIAS**		
Artículo 13°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios. Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie. Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.	**Artículo 13°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias.** El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios. Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie. Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en	Se acoge texto de Cámara
Parágrafo primero. El Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo. **Parágrafo segundo**. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia.	materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión. **Parágrafo primero.** El Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo. **Parágrafo segundo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia. **Parágrafo tercero.** Reconócese como Músico Empírico a toda persona natural que ejerza la música de manera habitual como creador, intérprete, compositor, arreglista o gestor de músicas tradicionales o populares, y que haya adquirido sus conocimientos y destrezas a través de la práctica, la tradición oral, el autoaprendizaje o la herencia cultural comunitaria, sin haber obtenido un título de educación superior en música. El estado garantiza su derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el acceso a los beneficios públicos de la cultura por razónes de titulación.	
	(Artículo nuevo) Artículo 13a. Preservación de la creación musical de tradición oral y popular. El ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes diseñará programas especiales de reconocimiento, fortalecimiento y protección para compositores, autores, sabedores y creadores de músicas tradicionales, ancestrales, populares y comunitarias, con el fin de garantizar la preservación de los saberes musicales, el relevo generacional, la circulación de sus obras y el acceso preferente a incentivos, convocatorias, procesos de formación y mecanismos de protección de derechos culturales y patrimoniales.	Se acoge texto de Cámara
Artículo 14°. Participación y diálogo social. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. **Parágrafo.** Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus	**Artículo 14°. Participación y diálogo social.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. **Parágrafo.** Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus	Coinciden en ambas Cámaras

articulaciones a nivel regional y nacional.	articulaciones a nivel regional y nacional.	
Artículo 15°. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector. **Parágrafo.** Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con mínimo el 40% de participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.	**Artículo 15°.** El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán incluir artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector. **Parágrafo.** Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas. donde el 40% de esos artistas o agrupaciones sean lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.	Se acoge el texto de Cámara.
Artículo 16. Participación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias y de los artistas locales en las festividades municipales. Las entidades territoriales deberán garantizar la participación efectiva del sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), así como de artistas locales, en la programación artística y cultural de las ferias, fiestas, carnavales y celebraciones oficiales que se realicen en su territorio. Para tal efecto, las administraciones municipales y distritales deberán: 1. Incluir, dentro de los planes de programación cultural, un porcentaje no inferior al 30% de los espacios artísticos para agrupaciones, colectivos y artistas pertenecientes a las músicas tradicionales, vivas y comunitarias del territorio. 2. Priorizar la contratación de artistas y agrupaciones locales, de conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva y promoción de la cultura consagrados en la normatividad vigente. 3. Establecer mecanismos de convocatoria pública y participativa, que aseguren la visibilidad y el acceso equitativo del sector MTVC y de los artistas locales a los escenarios culturales del municipio. Parágrafo. El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes reglamentará lo dispuesto en este artículo dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley, para lo cual realizará las	*Artículo eliminado*	Se acoge el texto de Cámara

mesas correspondientes con los actores involucrados.		
CAPÍTULO 6 **INCENTIVOS, FACILIDADES Y TRANSPARENCIA EN EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA**		
Artículo 17. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el artículo 478 del Decreto número 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales, BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así: ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora y los servicios de	**Artículo 16. Exención de IVA a instrumentos musicales.** Modifíquese el artículo 478 del Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS, OBRAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. Con el fin de estimular la creación, circulación y preservación del patrimonio cultural musical del país, se entenderán igualmente exentas las obras musicales, incluidas las composiciones, partituras, arreglos,	Se acoge texto de Cámara.
intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes.	fonogramas originales y demás expresiones creativas musicales, en formato físico o digital, por considerarse productos culturales equiparables a los libros y revistas. Así mismo, están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware especializado para la edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes. Igualmente, quedan excluidos de este impuesto las materias primas, insumos, partes, piezas y herramientas especializadas, tanto nacionales como importadas, que sean destinadas exclusivamente a la fabricación, reparación, mantenimiento y ensamble de instrumentos musicales en el territorio nacional por parte de luthiers, artesanos y empresas de manufactura musical debidamente registrados en el SIMUS. **Parágrafo.** Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento	

Artículo 17°. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55 cm x 35 cm x 25 cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg. En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos. **Parágrafo**. Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (SIMUS) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.	**Artículo 17°. Transporte aéreo de instrumentos musicales.** Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55 cm x 35 cm x 25 cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg. En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos. **Parágrafo primero.** Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (SIMUS) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. **Parágrafo segundo.** La Aerocivil, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, emitirá una circular reglamentaria dirigida a las aerolíneas que operan en Colombia para garantizar el cumplimiento de esta disposición y establecer procedimientos sancionatorios en caso de incumplimiento.	Se acoge texto de Cámara
Artículo 18°. Priorización del sector de la música en la destinación de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, diseñará un mecanismo de priorización de los recursos de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, en el que las inversiones en el sector de la música, a través de las líneas de inversión establecidas en la Ley 1493 de 2011, sean proporcionales al recaudo generado para este sector y, que en ningún caso sean inferiores al 20% de la inversión. Parágrafo: el mecanismo podrá contemplar excepciones a este mínimo, en función de las necesidades identificadas por las entidades territoriales y su categorización, los resultados de las convocatorias de inversión y la disponibilidad de recursos.	*Artículo eliminado*	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 19°. Visas especiales para el Sector de la Música. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá definir un régimen especial para el ingreso de personal del sector de la música, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de música, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, sin necesidad de la expedición de visas de trabajo. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país. De igual forma, El Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por gestionar acuerdos de cooperación con otros países que faciliten visas especiales a músicos colombianos.	**Artículo 18°. Facilidades migratorias y aduaneras para el Sector de la Música.** La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia habilitará la tramitación individual y colectiva del Permiso de Ingreso y Permanencia para el desarrollo de actividades artísticas (POA) para artistas, músicos, técnicos y personal de producción extranjero, así como para grupos o agrupaciones musicales y sus equipos de producción teçnica, como instrumento migratorio aplicable al ingreso de quienes pretendan participar en espectáculos, giras, grabaciones o proyectos musicales en el territorio nacional, sin necesidad de visas de trabajo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales simplificarán el régimen de admisión temporal de instrumentos musicales y equipos técnico ingresado por artistas o productores extranjeros para la realización de espectáculos o proyectos musicales, mediante la sustitución de la garantía dineraria por una declaración de responsabilidad del productor registrado ante el SIMUS o ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de acuerdo con la ley 1493 de 2011. De igual forma , el Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por gestionar acuerdos de cooperación con otros países que faciliten el ingreso de músicos colombianos para la realización de actividades artísticas.	Se acoge texto de Cámara
Artículo 20°. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas. Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la comunicación pública, puesta a disposición pública, divulgación o difusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, plataformas y/o canales de difusión digitales deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado	**Artículo 19°. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas.** Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la comunicación pública, puesta a disposición pública, divulgación o difusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, plataformas y/o canales de difusión digitales deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado.	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 21°. Gestión fraudulenta. Será un Gestor Fraudulento la persona natural o jurídica que, sin ser sociedad de gestión colectiva, autorice a terceros la comunicación o ejecución pública de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones musicales fijadas en fonogramas, sin tener la calidad de titular o representante del titular debidamente acreditado de los respectivos derechos autorizados, y que adicionalmente no especifique en la autorización o paz y salvo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo. Los paz y salvos emitidos por un Gestor Fraudulento no gozarán de validez ni tendrán efectos jurídicos. Parágrafo. Quien realice Gestión Fraudulenta, deberá pagar al titular del derecho infringido, su representante y al usuario defraudado, una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos, sin perjuicio de que pueda ser denunciado penalmente, de conformidad con las conductas establecidas en los artículos 270, 271 y 272 de la ley 599 del 2000.	**Artículo 20. Gestión de derechos de autor y derechos conexos en el sector de la música.** La gestión del derecho de comunicación pública de los derechos de autor o conexos podrá ser realizada por sus titulares de forma individual o colectiva conforme a lo establecido por la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993 y Decreto 1007 de 2022. Esta gestión, que no podrá ser concurrente en los términos del inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 1007 de 2022, implica que toda persona natural, en nombre propio o debidamente representada por un tercero o una sociedad de gestión colectiva, pueda licenciar el uso de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas. Conforme a lo anterior, se considerará Gestor Fraudulento, quien licencie a terceros la comunicación o ejecución pública de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones musicales fijadas en fonogramas, cuando: • No sea el titular o representante del titular en la modalidad de gestión individual, acreditando la titularidad o representación de los respectivos derechos	Se acoge texto de Cámara

	autorizados y no especifique en la autorización o paz y salvo el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo, en los términos del Decreto 1066 de 2015 o, • No sea una sociedad de gestión colectiva conforme a la ley. Los paz y salvos emitidos por un Gestor Fraudulento no gozarán de validez ni tendrán efectos jurídicos. Parágrafo. Quien realice Gestión Fraudulenta, deberá pagar al titular del derecho infringido, su representante y al usuario defraudado, una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos, sin perjuicio de que pueda ser denunciado penalmente, de conformidad con las conductas establecidas en los artículos 270, 271 y 272 de la ley 599 del 2000.	
CAPÍTULO 7 **DISPOSICIONES FINALES**		
Artículo 22°. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical. **Parágrafo.** El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.	**Artículo 21°. Evaluación de impacto de la Ley.** Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical. **Parágrafo.** El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.	Coinciden en ambas Cámaras
Artículo 23°. Veeduría. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, garantizará la participación efectiva de las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones. Para tal efecto, el Ministerio deberá asegurar mecanismos claros, accesibles y periódicos de participación, y tendrá en cuenta de manera vinculante las observaciones, recomendaciones y comentarios que realice la sociedad civil, a fin de introducir las modificaciones necesarias en los procedimientos o adelantar las sanciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente.	**Artículo 22°. Veeduría.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, garantizará la participación efectiva de las organizaciones legalmente constituidas de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones. Para tal efecto, el Ministerio deberá asegurar mecanismos claros, accesibles y periódicos de participación, y tendrá en cuenta las observaciones, recomendaciones y comentarios que realice la sociedad civil, a fin de introducir las modificaciones necesarias en los procedimientos o adelantar las sanciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente. Las observaciones y recomendaciones técnicas emitidas por las veedurías ciudadanas debidamente constituidas tendrán carácter incidente cualificado en la toma de decisiones. En caso de que el Ministerio decida apartarse de dichas recomendaciones, tendrá la obligación legal de emitir un acto administrativo motivado y público explicando de manera detallada las razones técnicas, jurídicas o financieras que sustentan tal decisión.	Se acoge texto de Cámara
	Lo anterior, sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales de los organismos de control fiscal, disciplinario y penal.	
Artículo 24°. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia. **Parágrafo primero**. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes. **Parágrafo 2**. Además de las obligaciones dispuestas en esta ley, las emisoras, plataformas y medios digitales y electrónicos adoptarán campañas preventivas advertir la difusión de contenidos obscenos, discriminatorios o que promuevan violencia, lo anterior sin perjuicio de los derechos fundamentales	**Artículo 23°. Promoción y difusión de la ley.** Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia. **Parágrafo primero.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes. **Parágrafo 2.** Además de las obligaciones dispuestas en esta ley, las emisoras, plataformas y medios digitales y electrónicos adoptarán campañas preventivas advertir la difusión de contenidos obscenos, discriminatorios o que promuevan violencia, lo anterior sin perjuicio de los derechos fundamentales	Se acoge texto de Cámara
Artículo 25° (NUEVO). Los recursos del Fondo de la música debe ser reglamentados por el Gobierno Nacional, fundamentados en la austeridad del gasto, el SIMU será gratuito y digital, no se podrá utilizarse como requisito excluyente para acceder a beneficios.	**Artículo 24°.** Los recursos del Fondo de la música deben ser reglamentados por el Gobierno Nacional, fundamentados en la austeridad del gasto; el SIMUS será gratuito y digital.	Se acoge texto de Cámara
Artículo 26° (NUEVO). Excepción para entidades religiosas. Las iglesias, confesiones y entidades religiosas quedarán exceptuadas de los registros creados por la presente ley cuando se trate de actividades propias del culto, la música litúrgica o ministerial.	*Se elimina el artículo*	Se acoge el texto de Cámara

Artículo 27° (NUEVO). Apoyo a la transición digital y protección de derechos de autor en plataformas digitales: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor y otras entidades competentes, implementará programas de apoyo para la digitalización de los agentes del sector musical. Estos programas incluirán capacitaciones y recursos destinados a: · Fomentar la formación en el uso de plataformas digitales: Se brindarán cursos y talleres para músicos, productores, compositores y otros agentes del sector musical sobre el uso y aprovechamiento de plataformas de distribución digital, como servicios de streaming, redes sociales y plataformas de monetización de contenido. · Protección de los derechos de autor y conexos de los artistas y productores en el entorno digital, mediante campañas de sensibilización y el fortalecimiento de mecanismos legales para la gestión, monitoreo y defensa de los derechos en plataformas digitales nacionales e internacionales. · Fomento de la innovación tecnológica: Se impulsarán iniciativas que promuevan el uso de tecnologías emergentes, para la distribución de música, apoyando la adaptación de la industria musical a las nuevas tendencias digitales y a las necesidades del mercado.	*Se elimina el artículo*	Se acoge el texto de Cámara
	(Artículo nuevo) Artículo 25. Las plataformas digitales que pongan a disposición del público obras musicales o fonogramas deberán reportar al SIMUS, con periodicidad trimestral, las reproducciones y los ingresos generados en Colombia. El incumplimiento dará lugar a sanciones conforme a la Ley 1915 de 2018. El ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Dirección Nacional de Derechos de Autor, reglamentará la materia.	No acoge el artículo nuevo introducido por la Cámara de Representantes durante el segundo debate, por cuanto su inclusión vulnera los principios constitucionales y reglamentarios de consecutividad y unidad de materia. En efecto, dicha disposición no fue debatida ni aprobada en las instancias previas del trámite legislativo, y su contenido no guarda relación directa con la materia regulada por el proyecto de ley, circunstancias que impiden su incorporación al texto conciliado, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Constitución Política.
Artículo 29°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 26°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Coinciden en ambas Cámaras

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY N°373 DE 2025 CÁMARA - 048 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY DE LA MÚSICA

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO 1:
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto: la presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social, de todos los colombianos.

Artículo 2°: Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial.

Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se garantizará el respeto a los Derechos Humanos, y la igualdad, así como la consideración de criterios, étnicos, etarios, de género y de poblaciones que requieran de especial protección constitucional.

Artículo 3°. Definiciones: para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical, se entiende por:

1. Agentes de la música: personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos.
2. Artista no masivo (no mainstream): artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acreditarse como artista no masivo, teniendo en cuenta criterios como el nivel de ingresos por cuenta de la actividad artística.
3. Procesos de la música: actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música.
4. Sector de la Música en Colombia (SMC): ecosistema compuesto por agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música.
5. Escenarios con vocación de música en vivo: espacios físicos, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas.
6. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.
7. Usuarios de la música: personas que acceden a contenidos musicales por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.

CAPÍTULO 2
FONDO CUENTA ESPECIAL PARA EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO SECTORIAL

Artículo 4°: Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero para la administración, coordinación, articulación y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para la ejecución de las políticas culturales relacionadas con el sector musical. Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias.

Parágrafo. El fondo Cuenta Especial y el Consejo Nacional de Música actuarán en el marco del Sistema Nacional de Cultura (Ley 397 de 1997) y deberán coordinarse con el Consejo Nacional de Cultura y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para evitar duplicidad de funciones y garantizar la armonía con las políticas culturales generales.

Artículo 5°. Administración. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que realice una convocatoria pública dirigida a entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, con el fin de seleccionar la organización encargada del manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio celebrará un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente. El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.

Parágrafo primero. Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública, el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio.

Parágrafo segundo. La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación.

Parágrafo tercero. El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio.

Parágrafo cuarto. La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución.

Parágrafo quinto. La entidad administradora del Fondo elaborará, semestralmente, un informe detallado de ejecución de recursos y proyectos financiados, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía a través de su página web institucional.

Artículo 6°: Fuentes de financiación. El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación:

1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas.
2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).
3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación.
4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.
5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022.
6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.

Artículo 7°. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas:

1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).
2. Procesos de creación, producción y circulación para artistas no masivos. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo.
3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música.
4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música.
5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música.
6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo.
7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta de artistas no masivos.
8. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música.

Parágrafo primero: los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias públicas, abiertas y transparentes, con criterios de evaluación previamente definidos y publicados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por instituciones o agentes del sector con reconocida idoneidad académica, artística y técnica, que contribuyan a la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico.

Parágrafo segundo: la Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, ejercerá la vigilancia y control sobre el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite.

Parágrafo tercero: el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).

Parágrafo cuarto: el acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).

No obstante, para garantizar el acceso equitativo de agentes en territorios con brechas de conectividad digital, barreras tecnológicas o condiciones de vulnerabilidad manifiesta, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará de manera obligatoria mecanismos de registro alternativo, presencial, asistido y territorial. La carencia de acceso autónomo a tecnologías de la información no constituya una causal de exclusión para el acceso a los derechos, fomentos y recursos consagrados en esta ley.

Parágrafo quinto. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizará que al menos el 70% de los recursos apropiados anualmente para el Fondo Cuenta Especial sean ejecutados en el respectivo año fiscal. Los recursos no ejecutados se acumularán para el año siguiente sin perder su destinación específica.

CAPÍTULO 3
CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA

Artículo 8°. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).

Parágrafo primero. El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo. En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC), se dé mediante convocatorias públicas abiertas, con criterios de selección objetivos, mecanismo de rotación periódica y que su integración garantice mínimo el 50% de participación de mujeres.

Asimismo, el Consejo deberá estar integrado, de manera proporcional y equitativa, por representantes de los distintos agentes del ecosistema musical, incluyendo: artistas no masivos, colectivos culturales, agentes independientes y representantes territoriales, además de los sectores industriales consolidados.

Parágrafo segundo. A las sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquéllos estimen conveniente.

Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música:

1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación.
2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.
3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.
4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.
5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.
6. Estructurar propuestas y recomendaciones a la formulación de políticas públicas en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, como también a los respectivos planes de desarrollo y presupuestos nacional y territorial, incluidos los diferentes planes, programas y proyectos de cada entidad gubernamental.
7. Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de

prevención, detección y atención a casos de violencia hacia las mujeres, en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.

CAPÍTULO 4

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA MÚSICA (SIMUS)

Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS). Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades:

1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia.
2. Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC).
3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país.
4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado.
5. Elaboración y análisis de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC), teniendo en cuenta la desagregación de datos por sexo.
6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones.
7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector musical en Colombia.
8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en el sector musical en este tipo de investigaciones.
9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC).
10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, número de identificación, teléfono y dirección de domicilio.
11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema

Parágrafo primero. Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios.

Parágrafo segundo. El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos.

Esta reglamentación deberá incluir el despliegue de brigadas territoriales de búsqueda activa y registro en campo, priorizando las zonas de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y territorios con alta presencia de Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias (MTVC). Asimismo, se garantizará la interoperabilidad automática con otros sistemas de información estatal (SISBEN, Registro Único de Víctimas) para simplificar la carga administrativa e identificar beneficiarios.

Artículo 11°. Seguros y pólizas. El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.

Artículo 12°. Acceso a la información. El acceso a la información del SIMUS será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública. El SIMUS acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIMUS.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas. En ningún caso estos registros tendrán carácter obligatorio o restrictivo para el ejercicio de los derechos culturales de los artistas de base, y su obligatoriedad aplicará exclusivamente como requisito formal para los beneficiarios directos de los estímulos o contratos financiados por el Fondo Cuenta.

CAPÍTULO 5

RECONOCIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y FOMENTO DE LAS PRÁCTICAS MUSICALES Y SONORAS COMUNITARIAS

Artículo 13°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios. Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie. Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.

Parágrafo primero. El Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo.

Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia.

Parágrafo tercero. Reconócese como Músico Empírico a toda persona natural que ejerza la música de manera habitual como creador, intérprete, compositor, arreglista o gestor de músicas tradicionales o populares, y que haya adquirido sus conocimientos y destrezas a través de la práctica, la tradición oral, el autoaprendizaje o la herencia cultural comunitaria, sin haber obtenido un título de educación superior en música. El estado garantiza su derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el acceso a los beneficios públicos de la cultura por razónes de titulación.

Artículo 13a. Preservación de la creación musical de tradición oral y popular. El ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes diseñará programas especiales de reconocimiento, fortalecimiento y protección para compositores, autores, sabedores y creadores de músicas tradicionales, ancestrales, populares y comunitarias, con el fin de garantizar la preservación de los saberes musicales, el relevo generacional, la circulación de sus obras y el acceso preferente a incentivos, convocatorias, procesos de formación y mecanismos de protección de derechos culturales y patrimoniales.

Artículo 14°. Participación y diálogo social. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.

Artículo 15°. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán incluir artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector.

Parágrafo. Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas. donde el 40% de esos artistas o agrupaciones sean lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.

CAPÍTULO 6

INCENTIVOS, FACILIDADES Y TRANSPARENCIA EN EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA

Artículo 16. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el artículo 478 del Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS, OBRAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional.

Con el fin de estimular la creación, circulación y preservación del patrimonio cultural musical del país, se entenderán igualmente exentas las obras musicales, incluidas las composiciones, partituras, arreglos, fonogramas originales y demás expresiones creativas musicales, en formato físico o digital, por considerarse productos culturales equiparables a los libros y revistas.

Así mismo, están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware especializado para la edición y creación sonora y los servicios de

intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes.

Igualmente, quedan excluidos de este impuesto las materias primas, insumos, partes, piezas y herramientas especializadas, tanto nacionales como importadas, que sean destinadas exclusivamente a la fabricación, reparación, mantenimiento y ensamble de instrumentos musicales en el territorio nacional por parte de luthiers, artesanos y empresas de manufactura musical debidamente registrados en el SIMUS.

Parágrafo. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.

Artículo 17°. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55 cm x 35 cm x 25 cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg. En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos.

Parágrafo primero. Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (SIMUS) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.

Parágrafo segundo. La Aerocivil, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, emitirá una circular reglamentaria dirigida a las aerolíneas que operan en Colombia para garantizar el cumplimiento de esta disposición y establecer procedimientos sancionatorios en caso de incumplimiento.

Artículo 18°. Facilidades migratorias y aduaneras para el Sector de la Música. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia habilitará la tramitación individual y colectiva del Permiso de Ingreso y Permanencia para el desarrollo de actividades artísticas (POA) para artistas, músicos, técnicos y personal de producción extranjero, así como para grupos o agrupaciones musicales y sus equipos de producción teçnica, como instrumento migratorio aplicable al ingreso de quienes pretendan participar en espectáculos, giras, grabaciones o proyectos musicales en el territorio nacional, sin necesidad de visas de trabajo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales simplificarán el régimen de admisión temporal de instrumentos musicales y equipos técnico ingresado por artistas o productores extranjeros para la realización de espectáculos o proyectos musicales, mediante la sustitución de la garantía dineraria por una declaración de responsabilidad del productor registrado ante el SIMUS o ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de acuerdo con la ley 1493 de 2011. De igual forma , el Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por gestionar acuerdos de cooperación con otros países que faciliten el ingreso de músicos colombianos para la realización de actividades artísticas.

Artículo 19°. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas. Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la comunicación pública, puesta a disposición pública, divulgación o difusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, plataformas y/o canales de difusión digitales deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado.

Artículo 20. Gestión de derechos de autor y derechos conexos en el sector de la música. La gestión del derecho de comunicación pública de los derechos de autor o conexos podrá ser realizada por sus titulares de forma individual o colectiva conforme a lo establecido por la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993 y Decreto 1007 de 2022. Esta gestión, que no podrá ser concurrente en los términos del inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 1007 de 2022, implica que toda persona natural, en nombre propio o debidamente representada por un tercero o una sociedad de gestión colectiva, pueda licenciar el uso de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.

Conforme a lo anterior, se considerará Gestor Fraudulento, quien licencie a terceros la comunicación o ejecución pública de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones musicales fijadas en fonogramas, cuando:

- No sea el titular o representante del titular en la modalidad de gestión individual, acreditando la titularidad o representación de los respectivos derechos autorizados y no especifique en la autorización o paz y salvo el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo, en los términos del Decreto 1066 de 2015 o,
- No sea una sociedad de gestión colectiva conforme a la ley.
- Los paz y salvos emitidos por un Gestor Fraudulento no gozarán de validez ni tendrán efectos jurídicos.

Parágrafo. Quien realice Gestión Fraudulenta, deberá pagar al titular del derecho infringido, su representante y al usuario defraudado, una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos, sin perjuicio de que pueda ser denunciado penalmente, de conformidad con las conductas establecidas en los artículos 270, 271 y 272 de la ley 599 del 2000.

CAPÍTULO 7
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21°. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.

Parágrafo. El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.

Artículo 22°. Veeduría. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, garantizará la participación efectiva de las organizaciones legalmente constituidas de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones. Para tal efecto, el Ministerio deberá asegurar mecanismos claros, accesibles y periódicos de participación, y tendrá en cuenta las observaciones, recomendaciones y comentarios que realice la sociedad civil, a fin de introducir las modificaciones necesarias en los procedimientos o adelantar las sanciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente.

Las observaciones y recomendaciones técnicas emitidas por las veedurías ciudadanas debidamente constituidas tendrán carácter incidente cualificado en la toma de decisiones. En caso de que el Ministerio decida apartarse de dichas recomendaciones, tendrá la obligación legal de emitir un acto administrativo motivado y público explicando de manera detallada las razones técnicas, jurídicas o financieras que sustentan tal decisión. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales de los organismos de control fiscal, disciplinario y penal.

Artículo 23°. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.

Parágrafo primero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.

Artículo 24°. Los recursos del Fondo de la música deben ser reglamentados por el Gobierno Nacional, fundamentados en la austeridad del gasto; el SIMUS será gratuito y digital.

Artículo 25°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

V. PROPOSICIÓN:

En atención a las consideraciones descritas, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara – 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" – Ley de la Música.

Atentamente,

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República.
Ponente

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Ponente

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los presidentes de ambas corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 48 de 2024 Senado, 373 de 2025 Cámara:

por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley de la música.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 48 de 2024 Senado, 373 de 2025 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

ANEXO No.45 Gaceta 657/2026

Bogotá, 9 de junio de 2026

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente
Senado de la República

APROBADO
10 JUN 2026

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación del Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara - 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones"- Ley de la Música.

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y que pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Atentamente,

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República.
Ponente

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE CONCILIACIÓN

Proyecto de Ley N°373 de 2025 Cámara - 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones"- Ley de la Música.

I. TRÁMITE DE LA DISCUSIÓN EN AMBAS CÁMARAS

El 26 de julio de 2024 fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara – 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones", por los Honorables Senadores Angélica Lozano Correa, Martha Isabel Peralta Epieyú, Alejandro Vega Pérez, Sandra Ramírez Lobo Silva, Julio Alberto Elías Vidal e Inti Raúl Asprilla Reyes, y los Honorables Representantes Daniel Carvalho Mejía, Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Carlos Vargas Soler, César Cristian Gómez Castro, Karen Astrith Manrique Olarte, Agmeth Escaf Tijerino, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carmen Ramírez Boscan, Héctor David Chaparro, Mary Anne Andrea Perdomo, Duvalier Sánchez Arango, Carolina Giraldo Botero, Katherine Miranda Peña, Alejandro García Ríos, Juan Espinal, María Fernanda Carrascal, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jennifer Pedraza Sandoval, Luis Alberto Albán Urbano y Pedro José Suárez Vacca. El proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 1308 de 2024.

La Secretaría General del Senado remitió el proyecto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para su estudio, discusión y debate, bajo el radicado PL 048 de 2024 Senado. La Mesa Directiva de dicha comisión designó como ponente único al Honorable Senador Julio Alberto Elías Vidal, quien rindió ponencia positiva. El primer debate se surtió el 25 de febrero de 2025, fecha en la cual el proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado.

El 16 de septiembre de 2025 el proyecto fue debatido y aprobado en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República. El texto definitivo aprobado fue consignado en la Gaceta del Congreso N° 1832 de 2025.

Surtido el trámite en el Senado, se dio tránsito a la Cámara de Representantes. La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, mediante la Resolución N° C.S.C.P. 988/2025, designó como ponente único al Honorable Representante Daniel Carvalho Mejía el 10 de noviembre de 2025 para el primer debate. La ponencia positiva fue rendida y el proyecto fue debatido y aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 25 de marzo de 2026.

Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, mediante la Resolución N° C.S.C.P. 3.6-110/2026, designó nuevamente como ponente único al Honorable Representante Daniel Carvalho Mejía para el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes. La ponencia positiva fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 403 de 2026, y el proyecto fue aprobado en segundo y último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 02 de junio de 2026, según consta en el Acta N° 319 de 2026.

En razón de las diferencias existentes entre los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y por designación de las Mesas Directivas de ambas corporaciones, se da inicio al presente trámite de conciliación.

II. OBJETO PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara – 048 de 2024 Senado tiene por objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y a la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social de todos los colombianos. Para ello, el proyecto reconoce el carácter cultural, social y económico del sector y la diversidad de sus prácticas y expresiones en el territorio nacional; crea el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como instrumento financiero adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; reestructura el Consejo Nacional de Música; crea el Sistema de Información de la Música (SIMUS); reconoce las prácticas musicales y sonoras comunitarias; y dispone una serie de incentivos, facilidades y medidas de transparencia para los agentes y procesos del sector.

III. PLIEGO DE CONCILIACIÓN ENTRE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO
Título: "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones".	Título: "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" - Ley de la música	Se acoge el texto de Cámara
CAPÍTULO 1: **DISPOSICIONES GENERALES**		
Artículo 1°. Objeto: la presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social, de todos los colombianos.	**Artículo 1°. Objeto:** la presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social, de todos los colombianos.	Coinciden en ambas Cámaras
Artículo 2°: Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial. Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se garantizará el respeto a los Derechos Humanos, la igualdad, así como la consideración de criterios, étnicos, etarios, y de poblaciones que requieran de especial protección constitucional.	**Artículo 2°: Ámbito y criterios de aplicación.** Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial. Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se garantizará el respeto a los Derechos Humanos, y la igualdad, así como la consideración de criterios, étnicos, etarios, de género y de poblaciones que requieran de especial protección constitucional.	Coinciden en ambas Cámaras

Artículo 3°. Definiciones: Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por: 1. Agentes de la música: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos. 2. Artista no masivo (no mainstream): Artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acreditarse como artista no masivo, teniendo en cuenta criterios como el nivel de ingresos por cuenta de la actividad artística. 3. Procesos de la música: Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música. 4. Sector de la Música en Colombia (SMC): ecosistema compuesto por los agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música. 5. Escenarios con vocación de música en vivo: espacios físicos o virtuales, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas. 6. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. 7. Usuarios de la música: personas que acceden a un contenido musical por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.	**Artículo 3°. Definiciones:** para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical, se entiende por: 1. Agentes de la música: personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos. 2. Artista no masivo (no mainstream): artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acreditarse como artista no masivo, teniendo en cuenta criterios como el nivel de ingresos por cuenta de la actividad artística. 3. Procesos de la música: actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música. 4. Sector de la Música en Colombia (SMC): ecosistema compuesto por agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música. 5. Escenarios con vocación de música en vivo: espacios físicos, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas. 6. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. 7. Usuarios de la música: personas que acceden a contenidos musicales por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.	Coinciden en ambas Cámaras
CAPÍTULO 2 FONDO CUENTA ESPECIAL PARA EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO SECTORIAL		
Artículo 4°: Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero para la administración, coordinación, articulación y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para la ejecución de las políticas culturales relacionadas con el sector musical. Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias.	**Artículo 4°: Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.** Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero para la administración, coordinación, articulación y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para la ejecución de las políticas culturales relacionadas con el sector musical. Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias. **Parágrafo.** El fondo Cuenta Especial y el Consejo Nacional de Música actuarán en el marco del Sistema Nacional de Cultura (Ley 397 de 1997) y deberán coordinarse con el Consejo Nacional de Cultura y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para evitar duplicidad de funciones y garantizar la armonía con las políticas culturales generales.	Se acoge el texto de Cámara

Artículo 5°. Administración. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que realice una convocatoria pública dirigida a entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, con el fin de seleccionar la organización encargada del manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio celebrará un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente. El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley. **Parágrafo primero.** Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública, el Fondo para el Desarrollo Musical podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio. **Parágrafo segundo.** La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación. **Parágrafo tercero.** El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio. **Parágrafo cuarto.** La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución	**Artículo 5°. Administración.** Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que realice una convocatoria pública dirigida a entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, con el fin de seleccionar la organización encargada del manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio celebrará un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente. El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley. **Parágrafo primero.** Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública, el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio. **Parágrafo segundo.** La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación. **Parágrafo tercero.** El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio. **Parágrafo cuarto.** La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución. **Parágrafo quinto.** La entidad administradora del Fondo elaborará, semestralmente, un informe detallado de ejecución de recursos y proyectos financiados, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía a través de su página web institucional.	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 6°: Fuentes de financiación. El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación: 1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas. 2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). 3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación. 4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022. 5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022. 6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.	**Artículo 6°: Fuentes de financiación.** El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación: 1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas. 2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). 3. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022. 4. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022. 5. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.	Se acoge el texto de Senado

Artículo 7°. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas: 1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). 2. Procesos de creación, producción y circulación para artistas no masivos. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo. 3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música. 4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música. 5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música. 6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo. 7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta de artistas no masivos. 8. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música. **Parágrafo primero:** los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias públicas, abiertas y transparentes, con criterios de evaluación previamente definidos y publicados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por instituciones o agentes del sector con reconocida idoneidad académica, artística y técnica, que contribuyan a la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico. **Parágrafo segundo:** la Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, ejercerá la vigilancia y control sobre el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite. **Parágrafo tercero:** el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS). **Parágrafo cuarto:** el acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).	**Artículo 7°. Destinación.** Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas: 1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). 2. Procesos de creación, producción y circulación para artistas no masivos. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo. 3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música. 4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música. 5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música. 6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo. 7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta de artistas no masivos. 8. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música. **Parágrafo primero:** los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias públicas, abiertas y transparentes, con criterios de evaluación previamente definidos y publicados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por instituciones o agentes del sector con reconocida idoneidad académica, artística y técnica, que contribuyan a la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico. **Parágrafo segundo:** la Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, ejercerá la vigilancia y control sobre el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite. **Parágrafo tercero:** el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS). **Parágrafo cuarto:** el acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (SIMUS). No obstante, para garantizar el acceso equitativo de agentes en territorios con brechas de conectividad digital, barreras tecnológicas o condiciones de vulnerabilidad manifiesta, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará de manera obligatoria mecanismos de registro alternativo, presencial, asistido y territorial. La carencia de acceso autónomo a tecnologías de la información no constituya una causal de exclusión para el acceso a los derechos, fomentos y recursos consagrados en esta ley. **Parágrafo quinto.** El Ministerio de las **Culturas, las Artes y los Saberes** garantizará que al menos el 70% de los recursos apropiados anualmente para el Fondo Cuenta Especial sean ejecutados en el respectivo año fiscal. Los recursos no ejecutados se acumularán para el año siguiente sin perder su destinación específica.	Se acoge texto de Cámara con ajuste de redacción del nombre del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
CAPÍTULO 3 CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA		
Artículo 8°. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). **Parágrafo primero.** El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo. En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC) y que su integración garantice mínimo el 50% de participación de mujeres. **Parágrafo segundo.** A las sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquéllos estimen conveniente.	**Artículo 8°. Consejo Nacional de Música.** A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC). **Parágrafo primero.** El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo. En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC), se dé mediante convocatorias públicas abiertas, con criterios de selección objetivos, mecanismo de rotación periódica y que su integración garantice mínimo el 50% de participación de mujeres. Asimismo, el Consejo deberá estar integrado, de manera proporcional y equitativa, por representantes de los distintos agentes del ecosistema musical, incluyendo: artistas no masivos, colectivos culturales,	Se acoge el texto de Cámara.

	agentes independientes y representantes territoriales, además de los sectores industriales consolidados. **Parágrafo segundo.** A las sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquéllos estimen conveniente.	
Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música: 1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. 3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.	**Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música.** Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música: 1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. 3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.	Coinciden en ambas Cámaras, se acoge el texto tal como está.
4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país. 5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo. 6. Estructurar propuestas y recomendaciones a la formulación de políticas públicas en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, como también a los respectivos planes de desarrollo y presupuestos nacional y territorial, incluidos los diferentes planes, programas y proyectos de cada entidad gubernamental. Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencia hacia las mujeres, en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.	4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país. 5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo. 6. Estructurar propuestas y recomendaciones a la formulación de políticas públicas en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, como también a los respectivos planes de desarrollo y presupuestos nacional y territorial, incluidos los diferentes planes, programas y proyectos de cada entidad gubernamental. 7. Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencia hacia las mujeres, en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar	
	espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.	
CAPÍTULO 4 **SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA MÚSICA (SIMUS)**		
Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS). Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades: 1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia. 2. Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC). 3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país. 4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado. 5. Elaboración y análisis de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC). 6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones. 7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector musical en Colombia. 8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de	**Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS).** Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades: 1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia. 2. Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC). 3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país. 4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado. 5. Elaboración y análisis de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC), teniendo en cuenta la desagregación de datos por sexo. 6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones. 7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras	Se acoge el texto de Cámara

convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en el sector musical en este tipo de investigaciones. 9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC). 10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia. 11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema Parágrafo 1. Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios. Parágrafo 2. El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos.	Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector musical en Colombia. 8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en el sector musical en este tipo de investigaciones. 9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC). 10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, número de identificación, teléfono y dirección de domicilio. 11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema Parágrafo primero. Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios.	
	Parágrafo segundo. El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos. Esta reglamentación deberá incluir el despliegue de brigadas territoriales de búsqueda activa y registro en campo, priorizando las zonas de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y territorios con alta presencia de Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias (MTVC). Asimismo, se garantizará la interoperabilidad automática con otros sistemas de información estatal (SISBEN, Registro Único de Víctimas) para simplificar la carga administrativa e identificar beneficiarios.	
Artículo 11°. Seguros y pólizas. El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.	**Artículo 11°. Seguros y pólizas.** El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.	Coinciden en ambas Cámaras, se acoge tal como está.
Artículo 12°. Acceso a la información. El acceso a la información del Simus será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública. El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del Simus. **Parágrafo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas.	**Artículo 12°. Acceso a la información.** El acceso a la información del SIMUS será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública. El SIMUS acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIMUS. **Parágrafo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas. En ningún caso estos registros tendrán carácter obligatorio o restrictivo para el ejercicio de los derechos culturales de los artistas de base, y su obligatoriedad aplicará exclusivamente como requisito formal para los beneficiarios directos de los estímulos o contratos financiados por el Fondo Cuenta.	Se acoge texto de Cámara
	CAPÍTULO 5 **RECONOCIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y FOMENTO DE LAS PRÁCTICAS MUSICALES Y SONORAS COMUNITARIAS**	

Artículo 13°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios. Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie. Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.	**Artículo 13°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias.** El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios. Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie. Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.	Se acoge texto de Cámara
Parágrafo primero. El Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo. **Parágrafo segundo**. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia.	**Parágrafo primero.** El Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo. **Parágrafo segundo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia. **Parágrafo tercero.** Reconócese como Músico Empírico a toda persona natural que ejerza la música de manera habitual como creador, intérprete, compositor, arreglista o gestor de músicas tradicionales o populares, y que haya adquirido sus conocimientos y destrezas a través de la práctica, la tradición oral, el autoaprendizaje o la herencia cultural comunitaria, sin haber obtenido un título de educación superior en música. El estado garantiza su derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el acceso a los beneficios públicos de la cultura por razónes de titulación.	
	(Artículo nuevo) Artículo 13a. Preservación de la creación musical de tradición oral y popular. El ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes diseñará programas especiales de reconocimiento, fortalecimiento y protección para compositores, autores, sabedores y creadores de músicas tradicionales, ancestrales, populares y comunitarias, con el fin de garantizar la preservación de los saberes musicales, el relevo generacional, la circulación de sus obras y el acceso preferente a incentivos, convocatorias, procesos de formación y mecanismos de protección de derechos culturales y patrimoniales.	Se acoge texto de Cámara
Artículo 14°. Participación y diálogo social. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. **Parágrafo.** Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.	**Artículo 14°. Participación y diálogo social.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. **Parágrafo.** Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.	Coinciden en ambas Cámaras
Artículo 15°. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector. **Parágrafo.** Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con mínimo el 40% de participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.	**Artículo 15°.** El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán incluir artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector. **Parágrafo.** Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas, donde el 40% de esos artistas o agrupaciones sean lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.	Se acoge el texto de Cámara.

Artículo 16. Participación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias y de los artistas locales en las festividades municipales. Las entidades territoriales deberán garantizar la participación efectiva del sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), así como de artistas locales, en la programación artística y cultural de las ferias, fiestas, carnavales y celebraciones oficiales que se realicen en su territorio. Para tal efecto, las administraciones municipales y distritales deberán: 1. Incluir, dentro de los planes de programación cultural, un porcentaje no inferior al 30% de los espacios artísticos para agrupaciones, colectivos y artistas pertenecientes a las músicas tradicionales, vivas y comunitarias del territorio. 2. Priorizar la contratación de artistas y agrupaciones locales, de conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva y promoción de la cultura consagrados en la normatividad vigente. 3. Establecer mecanismos de convocatoria pública y participativa, que aseguren la visibilidad y el acceso equitativo del sector MTVC y de los artistas locales a los escenarios culturales del municipio. Parágrafo. El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes reglamentará lo dispuesto en este artículo dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley, para lo cual realizará las mesas correspondientes con los actores involucrados.	*Artículo eliminado*	Se acoge el texto de Cámara

CAPÍTULO 6 **INCENTIVOS, FACILIDADES Y TRANSPARENCIA EN EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA**		
Artículo 17. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el artículo 478 del Decreto número 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales, BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así: ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes.	**Artículo 16. Exención de IVA a instrumentos musicales.** Modifíquese el artículo 478 del Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS, OBRAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. Con el fin de estimular la creación, circulación y preservación del patrimonio cultural musical del país, se entenderán igualmente exentas las obras musicales, incluidas las composiciones, partituras, arreglos, fonogramas originales y demás expresiones creativas musicales, en formato físico o digital, por considerarse productos culturales equiparables a los libros y revistas. Así mismo, están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware especializado para la edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes. Igualmente, quedan excluidos de este impuesto las materias primas, insumos, partes, piezas y herramientas especializadas, tanto nacionales como importadas, que sean destinadas exclusivamente a la fabricación, reparación, mantenimiento y ensamble de instrumentos musicales en el territorio nacional por parte de luthiers, artesanos y empresas de manufactura musical debidamente registrados en el SIMUS. **Parágrafo.** Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento	Se acoge texto de Cámara

Artículo 17°. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55 cm x 35 cm x 25 cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg. En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos. **Parágrafo**. Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (SIMUS) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.	**Artículo 17°. Transporte aéreo de instrumentos musicales.** Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55 cm x 35 cm x 25 cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg. En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos. **Parágrafo primero.** Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (SIMUS) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. **Parágrafo segundo.** La Aerocivil, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, emitirá una circular reglamentaria dirigida a las aerolíneas que operan en Colombia para garantizar el cumplimiento de esta disposición y establecer procedimientos sancionatorios en caso de incumplimiento.	Se acoge texto de Cámara

Artículo 18°. Priorización del sector de la música en la destinación de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, diseñará un mecanismo de priorización de los recursos de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, en el que las inversiones en el sector de la música, a través de las líneas de inversión establecidas en la Ley 1493 de 2011, sean proporcionales al recaudo generado para este sector y, que en ningún caso sean inferiores al 20% de la inversión. Parágrafo: el mecanismo podrá contemplar excepciones a este mínimo, en función de las necesidades identificadas por las entidades territoriales y su categorización, los resultados de las convocatorias de inversión y la disponibilidad de recursos.	*Artículo eliminado*	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 19°. Visas especiales para el Sector de la Música. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá definir un régimen especial para el ingreso de personal del sector de la música, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de música, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, sin necesidad de la expedición de visas de trabajo. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país. De igual forma, El Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por gestionar acuerdos de cooperación con otros países que faciliten visas especiales a músicos colombianos.	**Artículo 18°. Facilidades migratorias y aduaneras para el Sector de la Música.** La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia habilitará la tramitación individual y colectiva del Permiso de Ingreso y Permanencia para el desarrollo de actividades artísticas (POA) para artistas, músicos, técnicos y personal de producción extranjero, así como para grupos o agrupaciones musicales y sus equipos de producción tecnica, como instrumento migratorio aplicable al ingreso de quienes pretendan participar en espectáculos, giras, grabaciones o proyectos musicales en el territorio nacional, sin necesidad de visas de trabajo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales simplificarán el régimen de admisión temporal de instrumentos musicales y equipos técnico ingresado por artistas o productores extranjeros para la realización de espectáculos o proyectos musicales, mediante la sustitución de la garantía dineraria por una declaración de responsabilidad del productor registrado ante el SIMUS o ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de acuerdo con la ley 1493 de 2011. De igual forma , el Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por gestionar acuerdos de cooperación con otros países que faciliten el ingreso de músicos colombianos para la realización de actividades artísticas.	Se acoge texto de Cámara
Artículo 20°. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas. Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la comunicación pública, puesta a disposición pública, divulgación o difusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, plataformas y/o canales de difusión digitales deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado	**Artículo 19°. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas.** Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la comunicación pública, puesta a disposición pública, divulgación o difusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, plataformas y/o canales de difusión digitales deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado.	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 21°. Gestión fraudulenta. Será un Gestor Fraudulento la persona natural o jurídica que, sin ser sociedad de gestión colectiva, autorice a terceros la comunicación o ejecución pública de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones musicales fijadas en fonogramas, sin tener la calidad de titular o representante del titular debidamente acreditado de los respectivos derechos autorizados, y que adicionalmente no especifique en la autorización o paz y salvo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo. Los paz y salvos emitidos por un Gestor Fraudulento no gozarán de validez ni tendrán efectos jurídicos. Parágrafo. Quien realice Gestión Fraudulenta, deberá pagar al titular del derecho infringido, su representante y al usuario defraudado, una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos, sin perjuicio de que pueda ser denunciado penalmente, de conformidad con las conductas establecidas en los artículos 270, 271 y 272 de la ley 599 del 2000.	**Artículo 20. Gestión de derechos de autor y derechos conexos en el sector de la música.** La gestión del derecho de comunicación pública de los derechos de autor o conexos podrá ser realizada por sus titulares de forma individual o colectiva conforme a lo establecido por la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993 y Decreto 1007 de 2022. Esta gestión, que no podrá ser concurrente en los términos del inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 1007 de 2022, implica que toda persona natural, en nombre propio o debidamente representada por un tercero o una sociedad de gestión colectiva, pueda licenciar el uso de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas. Conforme a lo anterior, se considerará Gestor Fraudulento, quien licencie a terceros la comunicación o ejecución pública de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones musicales fijadas en fonogramas, cuando: • No sea el titular o representante del titular en la modalidad de gestión individual, acreditando la titularidad o representación de los respectivos derechos corresponde a un espacio patrocinado. autorizados y no especifique en la autorización o paz y salvo el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo, en los términos del Decreto 1066 de 2015 o, • No sea una sociedad de gestión colectiva conforme a la ley. Los paz y salvos emitidos por un Gestor Fraudulento no gozarán de validez ni tendrán efectos jurídicos. Parágrafo. Quien realice Gestión Fraudulenta, deberá pagar al titular del derecho infringido, su representante y al usuario defraudado, una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos, sin perjuicio de que pueda ser denunciado penalmente, de conformidad con las conductas establecidas en los artículos 270, 271 y 272 de la ley 599 del 2000.	Se acoge texto de Cámara
	CAPÍTULO 7 **DISPOSICIONES FINALES**	
Artículo 22°. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical. **Parágrafo.** El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se	**Artículo 21°. Evaluación de impacto de la Ley.** Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.	Coinciden en ambas Cámaras

continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.	**Parágrafo.** El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.	
Artículo 23°. Veeduría. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, garantizará la participación efectiva de las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones. Para tal efecto, el Ministerio deberá asegurar mecanismos claros, accesibles y periódicos de participación, y tendrá en cuenta de manera vinculante las observaciones, recomendaciones y comentarios que realice la sociedad civil, a fin de introducir las modificaciones necesarias en los procedimientos o adelantar las sanciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente.	**Artículo 22°. Veeduría.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, garantizará la participación efectiva de las organizaciones legalmente constituidas de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones. Para tal efecto, el Ministerio deberá asegurar mecanismos claros, accesibles y periódicos de participación, y tendrá en cuenta las observaciones, recomendaciones y comentarios que realice la sociedad civil, a fin de introducir las modificaciones necesarias en los procedimientos o adelantar las sanciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente. Las observaciones y recomendaciones técnicas emitidas por las veedurías ciudadanas debidamente constituidas tendrán carácter incidente cualificado en la toma de decisiones. En caso de que el Ministerio decida apartarse de dichas recomendaciones, tendrá la obligación legal de emitir un acto administrativo motivado y público explicando de manera detallada las razones técnicas, jurídicas o financieras que sustentan tal decisión.	Se acoge texto de Cámara

	Lo anterior, sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales de los organismos de control fiscal, disciplinario y penal.	
Artículo 24°. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia. **Parágrafo primero.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque	**Artículo 23°. Promoción y difusión de la ley.** Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia. **Parágrafo primero.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada	Se acoge texto de Cámara

legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes. **Parágrafo 2.** Además de las obligaciones dispuestas en esta ley, las emisoras, plataformas y medios digitales y electrónicos adoptarán campañas preventivas advertir la difusión de contenidos obscenos, discriminatorios o que promuevan violencia, lo anterior sin perjuicio de los derechos fundamentales	uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.	
Artículo 25° (NUEVO). Los recursos del Fondo de la música debe ser reglamentados por el Gobierno Nacional, fundamentados en la austeridad del gasto, el SIMU será gratuito y digital, no se podrá utilizarse como requisito excluyente para acceder a beneficios.	**Artículo 24°.** Los recursos del Fondo de la música deben ser reglamentados por el Gobierno Nacional, fundamentados en la austeridad del gasto; el SIMUS será gratuito y digital.	Se acoge texto de Cámara
Artículo 26° (NUEVO). Excepción para entidades religiosas. Las iglesias, confesiones y entidades religiosas quedarán exceptuadas de los registros creados por la presente ley cuando se trate de actividades propias del culto, la música litúrgica o ministerial.	Se *elimina el artículo*	Se acoge el texto de Cámara

Artículo 27° (NUEVO). Apoyo a la transición digital y protección de derechos de autor en plataformas digitales: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor y otras entidades competentes, implementará programas de apoyo para la digitalización de los agentes del sector musical. Estos programas incluirán capacitaciones y recursos destinados a: · Fomentar la formación en el uso de plataformas digitales: Se brindarán cursos y talleres para músicos, productores, compositores y otros agentes del sector musical sobre el uso y aprovechamiento de plataformas de distribución digital, como servicios de streaming, redes sociales y plataformas de monetización de contenido. · Protección de los derechos de autor y conexos de los artistas y productores en el entorno digital, mediante campañas de sensibilización y el fortalecimiento de mecanismos legales para la gestión, monitoreo y defensa de los derechos en plataformas digitales nacionales e internacionales. · Fomento de la innovación tecnológica: Se impulsarán iniciativas que promuevan el uso de tecnologías emergentes, para la distribución de música, apoyando la adaptación de la industria musical a las nuevas tendencias digitales y a las necesidades del mercado.	Se *elimina el artículo*	Se acoge el texto de Cámara

	(Artículo nuevo) Artículo 25. Las plataformas digitales que pongan a disposición del público obras musicales o fonogramas deberán reportar al SIMUS, con periodicidad trimestral, las reproducciones y los ingresos generados en Colombia. El incumplimiento dará lugar a sanciones conforme a la Ley 1915 de 2018. El ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Dirección Nacional de Derechos de Autor, reglamentará la materia.	No acoge el artículo nuevo introducido por la Cámara de Representantes durante el segundo debate, por cuanto su inclusión vulnera los principios constitucionales y reglamentarios de consecutividad y unidad de materia. En efecto, dicha disposición no fue debatida ni aprobada en las instancias previas del trámite legislativo, y su contenido no guarda relación directa con la materia regulada por el proyecto de ley, circunstancias que impiden su incorporación al texto conciliado, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Constitución Política.
Artículo 29°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 26°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Coinciden en ambas Cámaras

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY N°373 DE 2025 CÁMARA - 048 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY DE LA MÚSICA

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO 1:
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto: la presente ley tiene como objeto generar las condiciones jurídicas, de financiación, articulación, reconocimiento y fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC), con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales, de naturaleza fundamental, colectiva y social, de todos los colombianos.

Artículo 2°: Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y, en general, a los diversos agentes y procesos del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial.

Sin perjuicio de la cobertura general de personas y procesos dentro del Sector de la Música en Colombia, en la aplicación de esta Ley se garantizará el respeto a los Derechos Humanos, y la igualdad, así como la consideración de criterios, étnicos, etarios, de género y de poblaciones que requieran de especial protección constitucional.

Artículo 3°. Definiciones: para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical, se entiende por:

1. Agentes de la música: personas naturales o jurídicas que participan en el ecosistema de la música, incluyendo de forma no taxativa los siguientes: autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos, productores musicales, editoras, sociedades de gestión colectiva, gestores individuales, organismos de radiodifusión, agregadoras musicales, distribuidoras, representantes, academias de formación musical, comunidades musicales, luthiers, promotores de eventos, programadores de recintos de conciertos, ingenieros de sonido, bookers y, en general, personas que participan de procesos de la música. Son de especial atención en el marco de esta ley los artistas nacionales no masivos.
2. Artista no masivo (no mainstream): artistas o agrupaciones que no pertenecen al mercado masivo de la industria musical y que construyen su carrera artística a partir de la gestión que realizan como artistas independientes o en alianza con agentes de su misma condición no masiva. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acreditarse como artista no masivo, teniendo en cuenta criterios como el nivel de ingresos por cuenta de la actividad artística.
3. Procesos de la música: actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, importación de copias, experiencias y memoria de la música.
4. Sector de la Música en Colombia (SMC): ecosistema compuesto por agentes, personas, procesos, prácticas, instituciones, espacios y escenarios en campos creativos, de formación, producción, reproducción, distribución, comercialización, transformación, retransmisión, circulación, intermediación, representación, conservación, protección y salvaguardia patrimonial, gestión o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector que son inherentes a este campo cultural. En el SMC están comprendidos todos los tipos de música.
5. Escenarios con vocación de música en vivo: espacios físicos, comerciales o sin ánimo de lucro, destinados a la circulación, práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras, con remuneración económica para los artistas.
6. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.
7. Usuarios de la música: personas que acceden a contenidos musicales por medio de una presentación en vivo o a través de cualquier canal de comunicación existente o por existir.

CAPÍTULO 2

FONDO CUENTA ESPECIAL PARA EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO SECTORIAL

Artículo 4°: Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música como un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música será un instrumento financiero para la administración, coordinación, articulación y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para la ejecución de las políticas culturales relacionadas con el sector musical. Como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidades en estas materias.

Parágrafo. El fondo Cuenta Especial y el Consejo Nacional de Música actuarán en el marco del Sistema Nacional de Cultura (Ley 397 de 1997) y deberán coordinarse con el Consejo Nacional de Cultura y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para evitar duplicidad de funciones y garantizar la armonía con las políticas culturales generales.

Artículo 5°. Administración. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que realice una convocatoria pública dirigida a entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, con el fin de seleccionar la organización encargada del manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio celebrará un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente. El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.

Parágrafo primero. Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública, el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio.

Parágrafo segundo. La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación.

Parágrafo tercero. El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio.

Parágrafo cuarto. La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución.

Parágrafo quinto. La entidad administradora del Fondo elaborará, semestralmente, un informe detallado de ejecución de recursos y proyectos financiados, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía a través de su página web institucional.

Artículo 6°: Fuentes de financiación. El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación:

1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas.
2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).
3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación.
4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.
5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022.
6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.

Artículo 7°. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas:

1. Procesos de formación para los agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).
2. Procesos de creación, producción y circulación para artistas no masivos. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo.
3. Apoyo a la generación y funcionamiento de redes de escenarios, redes de escuelas, redes de emprendimientos musicales y otros espacios para la creación, promoción y circulación de la música.
4. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música.
5. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivo o documentación en el campo de la música.
6. Programas de apoyo a establecimientos con vocación de música en vivo.
7. Formación de públicos para fomentar el acceso y disfrute por parte de los usuarios de la música, priorizando el reconocimiento de la diversidad de la oferta de artistas no masivos.
8. Fomento, reconocimiento, fortalecimiento y visibilización a los procesos de asociatividad en el sector de la música.

Parágrafo primero: los recursos del Fondo se asignarán de preferencia mediante convocatorias públicas, abiertas y transparentes, con criterios de evaluación previamente definidos y publicados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para los procesos de formación musical se deberán priorizar los liderados por instituciones o agentes del sector con reconocida idoneidad académica, artística y técnica, que contribuyan a la generación de capacidades y competitividad de los agentes, con un enfoque técnico, legal, comercial y práctico.

Parágrafo segundo: la Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, ejercerá la vigilancia y control sobre el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y deberá rendir informes que el Congreso de la República solicite.

Parágrafo tercero: el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar las condiciones, definiciones y características necesarias que deberán reunir los establecimientos comerciales o sin ánimo de lucro con vocación de música en vivo para participar de las convocatorias estipuladas en la presente ley, siempre que cuenten con el registro en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).

Parágrafo cuarto: el acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música está condicionado al registro de su receptor en el Sistema de Información de la Música (SIMUS).

No obstante, para garantizar el acceso equitativo de agentes en territorios con brechas de conectividad digital, barreras tecnológicas o condiciones de vulnerabilidad manifiesta, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará de manera obligatoria mecanismos de registro alternativo, presencial, asistido y territorial. La carencia de acceso autónomo a tecnologías de la información no constituya una causal de exclusión para el acceso a los derechos, fomentos y recursos consagrados en esta ley.

Parágrafo quinto. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizará que al menos el 70% de los recursos apropiados anualmente para el Fondo Cuenta Especial sean ejecutados en el respectivo año fiscal. Los recursos no ejecutados se acumularán para el año siguiente sin perder su destinación específica.

CAPÍTULO 3
CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA

Artículo 8°. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).

Parágrafo primero. El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo. En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC), se dé mediante convocatorias públicas abiertas, con criterios de selección objetivos, mecanismo de rotación periódica y que su integración garantice mínimo el 50% de participación de mujeres.

Asimismo, el Consejo deberá estar integrado, de manera proporcional y equitativa, por representantes de los distintos agentes del ecosistema musical, incluyendo: artistas no masivos, colectivos culturales, agentes independientes y representantes territoriales, además de los sectores industriales consolidados.

Parágrafo segundo. A las sesiones del Consejo Nacional de Música podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquéllos estimen conveniente.

Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música:

1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación.
2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.
3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.
4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.
5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.
6. Estructurar propuestas y recomendaciones a la formulación de políticas públicas en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, como también a los respectivos planes de desarrollo y presupuestos nacional y territorial, incluidos los diferentes planes, programas y proyectos de cada entidad gubernamental.
7. Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector de la música en Colombia, en las cuales se establezca un tiempo razonable para su respectiva evaluación de impacto. Entre estas estrategias, la elaboración de un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencia hacia las mujeres, en el Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior, con el objetivo de proporcionar elementos conceptuales, estrategias y mecanismos que permitan garantizar espacios seguros y libres de violencias, para las mujeres, niñas y adolescentes que integran el sector de la música en Colombia.

CAPÍTULO 4
SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA MÚSICA (SIMUS)

Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS). Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades:

1. Participación de la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia.
2. Registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC).
3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país.
4. Seguimiento de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado.
5. Elaboración y análisis de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC), teniendo en cuenta la desagregación de datos por sexo.
6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones.
7. Integración con el Observatorio de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias que se cree, para generar, recolectar y difundir información sobre este sector musical en Colombia.
8. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especializadas en el sector musical en este tipo de investigaciones.
9. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC).
10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, número de identificación, teléfono y dirección de domicilio.

11. El registro de establecimientos de música en vivo, incluyendo los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará la coordinación general del Sistema

Parágrafo primero. Todos los registros ante el SIMUS serán gratuitos y voluntarios.

Parágrafo segundo. El Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios que decidan registrarse o registrar sus instrumentos.

Esta reglamentación deberá incluir el despliegue de brigadas territoriales de búsqueda activa y registro en campo, priorizando las zonas de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y territorios con alta presencia de Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias (MTVC). Asimismo, se garantizará la interoperabilidad automática con otros sistemas de información estatal (SISBEN, Registro Único de Víctimas) para simplificar la carga administrativa e identificar beneficiarios.

Artículo 11°. Seguros y pólizas. El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.

Artículo 12°. Acceso a la información. El acceso a la información del SIMUS será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública. El SIMUS acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIMUS.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas. En ningún caso estos registros tendrán carácter obligatorio o restrictivo para el ejercicio de los derechos culturales de los artistas de base, y su obligatoriedad aplicará exclusivamente como requisito formal para los beneficiarios directos de los estímulos o contratos financiados por el Fondo Cuenta.

CAPÍTULO 5
RECONOCIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y FOMENTO DE LAS PRÁCTICAS MUSICALES Y SONORAS COMUNITARIAS

Artículo 13°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios. Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie. Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.

Parágrafo primero. El Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo.

Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia.

Parágrafo tercero. Reconócese como Músico Empírico a toda persona natural que ejerza la música de manera habitual como creador, intérprete, compositor, arreglista o gestor de músicas tradicionales o populares, y que haya adquirido sus conocimientos y destrezas a través de la práctica, la tradición oral, el autoaprendizaje o la herencia cultural comunitaria, sin haber obtenido un título de educación superior en música. El estado garantiza su derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el acceso a los beneficios públicos de la cultura por razónes de titulación.

Artículo 13a. Preservación de la creación musical de tradición oral y popular. El ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes diseñará programas especiales de reconocimiento, fortalecimiento y protección para compositores, autores, sabedores y creadores de músicas tradicionales, ancestrales, populares y comunitarias, con el fin de garantizar la preservación de los saberes musicales, el relevo generacional, la circulación de sus obras y el acceso preferente a incentivos, convocatorias, procesos de formación y mecanismos de protección de derechos culturales y patrimoniales.

Artículo 14°. Participación y diálogo social. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación, diálogo social y veeduría con todas las organizaciones culturales, incluyendo aquellas que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, rural o regional, nacional e internacional, y aquellas que representen a los diferentes agentes del SMC, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán realizar el acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.

Artículo 15°. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán incluir artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector.

Parágrafo. Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas, donde el 40% de esos artistas o agrupaciones sean lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.

CAPÍTULO 6
INCENTIVOS, FACILIDADES Y TRANSPARENCIA EN EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA

Artículo 16. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el artículo 478 del Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS, OBRAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional.

Con el fin de estimular la creación, circulación y preservación del patrimonio cultural musical del país, se entenderán igualmente exentas las obras musicales, incluidas las composiciones, partituras, arreglos, fonogramas originales y demás expresiones creativas musicales, en formato físico o digital, por considerarse productos culturales equiparables a los libros y revistas.

Así mismo, están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware especializado para la edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes.

Igualmente, quedan excluidos de este impuesto las materias primas, insumos, partes, piezas y herramientas especializadas, tanto nacionales como importadas, que sean destinadas exclusivamente a la fabricación, reparación, mantenimiento y ensamble de instrumentos musicales en el territorio nacional por parte de luthiers, artesanos y empresas de manufactura musical debidamente registrados en el SIMUS.

Parágrafo. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.

Artículo 17°. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Los instrumentos musicales podrán ser transportados como sustituto de la pieza de equipaje de mano en cabina, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de 55 cm x 35 cm x 25 cm o 115 cm lineales y no se supere el peso máximo establecido de 10 kg. En bodega, los instrumentos musicales podrán ser transportados sustituyendo a una de las maletas facturadas incluidas, siempre y cuando no superen las medidas de 158 cm entre alto, largo y ancho, y los 23 kg de peso máximo permitidos.

Parágrafo primero. Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (SIMUS) y tengan la certificación expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces.

Parágrafo segundo. La Aerocivil, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, emitirá una circular reglamentaria dirigida a las aerolíneas que operan en Colombia para garantizar el cumplimiento de esta disposición y establecer procedimientos sancionatorios en caso de incumplimiento.

Artículo 18°. Facilidades migratorias y aduaneras para el Sector de la Música. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia habilitará la tramitación individual y colectiva del Permiso de Ingreso y Permanencia para el desarrollo de actividades artísticas (POA) para artistas, músicos, técnicos y personal de producción extranjero, así como para grupos o agrupaciones musicales y sus equipos de producción técnica, como instrumento migratorio aplicable al ingreso de quienes pretendan participar en espectáculos, giras, grabaciones o proyectos musicales en el territorio nacional, sin necesidad de visas de trabajo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales simplificarán el régimen de admisión temporal de instrumentos musicales y equipos técnico ingresado por artistas o productores extranjeros para la realización de espectáculos o proyectos musicales, mediante la sustitución de la garantía dineraria por una declaración de responsabilidad del productor registrado ante el SIMUS o ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de

acuerdo con la ley 1493 de 2011. De igual forma , el Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por gestionar acuerdos de cooperación con otros países que faciliten el ingreso de músicos colombianos para la realización de actividades artísticas.

Artículo 19°. Obligación de revelar las radiodifusiones patrocinadas. Quien haya recibido algún pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realice para privilegiar la comunicación pública, puesta a disposición pública, divulgación o difusión de una o varias obras musicales o fonogramas en medios de comunicación, plataformas y/o canales de difusión digitales deberá revelar al público consumidor de forma clara y precisa que aquel corresponde a un espacio patrocinado.

Artículo 20. Gestión de derechos de autor y derechos conexos en el sector de la música. La gestión del derecho de comunicación pública de los derechos de autor o conexos podrá ser realizada por sus titulares de forma individual o colectiva conforme a lo establecido por la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993 y Decreto 1007 de 2022. Esta gestión, que no podrá ser concurrente en los términos del inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 1007 de 2022, implica que toda persona natural, en nombre propio o debidamente representada por un tercero o una sociedad de gestión colectiva, pueda licenciar el uso de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.

Conforme a lo anterior, se considerará Gestor Fraudulento, quien licencie a terceros la comunicación o ejecución pública de obras musicales, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones musicales fijadas en fonogramas, cuando:

- No sea el titular o representante del titular en la modalidad de gestión individual, acreditando la titularidad o representación de los respectivos derechos autorizados y no especifique en la autorización o paz y salvo el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo, en los términos del Decreto 1066 de 2015 o,
- No sea una sociedad de gestión colectiva conforme a la ley.
- Los paz y salvos emitidos por un Gestor Fraudulento no gozarán de validez ni tendrán efectos jurídicos.

Parágrafo. Quien realice Gestión Fraudulenta, deberá pagar al titular del derecho infringido, su representante y al usuario defraudado, una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos, sin perjuicio de que pueda ser denunciado penalmente, de conformidad con las conductas establecidas en los artículos 270, 271 y 272 de la ley 599 del 2000.

CAPÍTULO 7
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21°. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, deberá realizar una evaluación de impacto sobre su implementación en el sector musical.

Parágrafo. El Ministerio determinará los periodos adicionales en los que se continuará realizando la evaluación de impacto, después de la primera realización.

Artículo 22°. Veeduría. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, garantizará la participación efectiva de las organizaciones legalmente constituidas de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones. Para tal efecto, el Ministerio deberá asegurar mecanismos claros, accesibles y periódicos de participación, y tendrá en cuenta las observaciones, recomendaciones y comentarios que realice la sociedad civil, a fin de introducir las modificaciones necesarias en los procedimientos o adelantar las sanciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente.

Las observaciones y recomendaciones técnicas emitidas por las veedurías ciudadanas debidamente constituidas tendrán carácter incidente cualificado en la toma de decisiones. En caso de que el Ministerio decida apartarse de dichas recomendaciones, tendrá la obligación legal de emitir un acto administrativo motivado y público explicando de manera detallada las razones técnicas, jurídicas o financieras que sustentan tal decisión. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales de los organismos de control fiscal, disciplinario y penal.

Artículo 23°. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, a nivel nacional, departamental y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.

Parágrafo primero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, implementarán un plan permanente de capacitaciones en todo el territorio nacional para agentes del sector de la música en Colombia, donde se les enseñe sobre sus derechos, la forma de protegerlos y explotarlos económicamente, y se les capacite sobre la estructura de la industria musical, sus agentes, el papel y roles que desempeña cada uno, desde un enfoque legal, comercial y práctico. Para estos procesos de capacitación se optará por los liderados por agentes y entidades idóneas del sector, procurando la generación de capacidades y competitividad de los agentes.

Artículo 24°. Los recursos del Fondo de la música deben ser reglamentados por el Gobierno Nacional, fundamentados en la austeridad del gasto; el SIMUS será gratuito y digital.

Artículo 25°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

V. **PROPOSICIÓN:**

En atención a las consideraciones descritas, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara – 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" – Ley de la Música.

Atentamente,

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República.
Ponente

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Ponente

La presidencia indica a la secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Proyecto de Ley número 14 de 2024 Senado, 603 de 2025 Cámara

por medio de la cual el Gobierno nacional actualizará e implementará la política pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los presidentes de ambas corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 14 de 2024 Senado, 603 de 2025 Cámara:

por medio de la cual el Gobierno nacional actualizará e implementará la política pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 14 de 2024 Senado, 603 de 2025 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

ANEXO No.46 Gaceta N° 602/2026

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., junio de 2026

Doctor
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Senado de la República

APROBADO 10 01 2026

Doctor
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
Camara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 603 de 2025 Cámara - 014 de 2024 Senado *"Por medio de la cual el Gobierno Nacional actualizará e implementará la Política Pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones".*

En atención a lo dispuesto por el articulo 161 de la Constitución Política y los articulos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas celulas legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación del texto definitivo del **Proyecto de Ley No. 603 de 2025 Cámara - 014 de 2024 Senado** *"Por medio de la cual el Gobierno Nacional actualizará e implementará la Política Pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones".*

Las conciliadoras, despues de analizar y hacer el estudio minucioso del Proyecto de Ley, hemos decidido acoger en su mayoria el texto que se aprobó en la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, como a continuación se presenta.

Cordialmente,

CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO
Senadora de la República
Conciliadora

MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara Tolima
Conciliadora

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso – Carrera7 No.8-68

Diana Ríos
11:54 Am
9/06/2026

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 014 DE 2024 SENADO - 603 DE 2025 CÁMARA

"Por medio de la cual el Gobierno Nacional actualizará e implementará la Política Pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones".

I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

El Proyecto de Le 014 de 2024 Senado - 603 de 2025 Cámara, fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 20 de julio de 2024 por la Honorable Senadora Claudia Maria Perez Giraldo y publicado en la Gaceta del Congreso número 1278 de 2024.

De conformidad, con lo establecido en la Ley 3 de 1992, el Proyecto de Ley 014 de 2024 Senado - 603 de 2025 Cámara, fue remitido por competencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República. La Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, designó como ponentes a los Senadores Miguel Ángel Pinto Hernández y Edwing Fabián Díaz Plata; la ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso número 1837 de 2024 y el proyecto fue discutido y aprobado unánimemente en primer debate el día 4 de diciembre de 2024 haciendo su tránsito a segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República, el informe de ponencia positiva para segundo debate fue publicado en la gaceta 272 de 2025 Senado. Posteriormente, ante la Plenaria del Senado de la República, fue discutido y aprobado de forma unánime el día 2 de abril de 2025.

El Proyecto de Ley número 014 de 2024 Senado - 603 de 2025 Cámara, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y se designó como ponente el Honorable Representante Hugo Alfonso Archila Suárez; el proyecto fue aprobado unánimemente en primer debate el día 17 de septiembre de 2025 haciendo su tránsito para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, la ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso número 1573 de 2025.

Finalmente, el 15 de abril de 2026, la iniciativa fue puesta a consideración en la Plenaria de la Cámara de Representantes, que de manera unánime aprobó esta iniciativa, la ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso número 2355 de 2025.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política, cuando existan discrepancias en los textos aprobados en cada una de las Cámaras, se conformará una comisión accidental, con el objetivo de superar dichas discrepancias.

En este contexto, las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes designaron como conciliadores a la Senadora Claudia Maria Perez Giraldo y al Representante a la Cámara Hugo Alfonso Archila Suarez.

II. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES.

Una vez realizado el análisis detallado de los textos definitivos aprobados por parte de las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos definitivos aprobados, se encuentran debidamente publicados en las Gacetas del Congreso 476 de 2025 Senado y 649 de 2026 Cámara.

En el marco de este análisis, se realizaron ajustes orientados a corregir errores gramaticales y de transcripción, en cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En específico, las sentencias C-940 de 2003, C-1147 de 2003 y C-490 de 2011 en las que se establece que:

"Las comisiones de conciliación pueden, en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes, en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin que la actividad de dichas comisiones sea compatible con los principios de consecutividad e identidad flexible."

Se destaca que los errores gramaticales y de transcripción que se corrigen no son considerados discrepancias entre los textos, pero su corrección es necesaria para darle mayor claridad al texto que se pondrá a consideración de las Corporaciones.

TRAMITE Y APORTES EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

El día 11 de septiembre de 2024, se realizó la designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1054-2024, en la cual se designaron como Coordinador Ponente el Honorable Senador **FABIÁN DÍAZ PLATA** y como Ponente el Honorable Senador **MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ** y la Honorable Senadora **ANA PAOLA AGUDELO.**

El día 19 de septiembre de 2024, se realiza una solicitud de renuncia como ponente del proyecto por parte de la Honorable Senadora **ANA PAOLA AGUDELO**; aceptando la renuncia el día 7 de octubre de 2024 mediante el radicado CSP-CS-1109-2023.
El día 16 de octubre de 2024, se solicita publicación mediante radicado CSP-CS-1243-2024 en la Gaceta del Congreso de la República No. 1837 de 2024.

La iniciativa surtió el respectivo trámite en el Senado de la Republica, siendo aprobada en su primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República en la sesión presencial, de fecha miércoles cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No. 24 de 2024, con la inclusión de proposiciones avaladas de los Honorables Senadores **ANA PAOLA AGUDELO GARCIA, MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN** y la Honorable Representante a la Cámara **IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**; así mismo, se consignaron las proposiciones avaladas de los Honorables Senadores **HONORIO MIGUEL ENRÍQUEZ PINEDO** y **JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ**.

La iniciativa analizada cumplió con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 y se procedió a rendir ponencia para segundo debate.

Asimismo, La iniciativa fue aprobada en su segundo debate en la Plenaria del Senado de la República en la sesión presencial de fecha miércoles dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025), este proyecto, fue aprobado de manera unánime y sin presentación de proposiciones según como, consta en el Acta 306 de 2025.

Comisión Séptima del Senado de la República

En el trámite del primer debate, se lideró una intervención orientada a consolidar el reconocimiento del cáncer como un problema de salud pública de carácter prioritario, exigiendo que dicha declaratoria no se limitara a un enunciado normativo, sino que implicara obligaciones concretas para el Estado, donde la discusión estuvo centrada en:

La cobertura universal efectiva, eliminando barreras de acceso que hoy generan diagnósticos tardíos y desigualdad en la atención.

En el enfoque preventivo y de detección temprana, como eje central de la política pública, priorizando la reducción de la mortalidad evitable.

Y la integralidad en la atención, garantizando la continuidad desde la prevención hasta los cuidados paliativos.

En el trámite de discusión durante el debate, se dejó constancia de la necesidad de incorporar criterios de equidad territorial, frente a la evidente desigualdad en la oferta de servicios oncológicos, fortalecer la articulación institucional entre el Gobierno Nacional, entidades territoriales y aseguradores, con mecanismos de seguimiento, control y evaluación, con indicadores verificables, para garantizar la sostenibilidad financiera, advirtiendo que sin asignación clara de recursos, la ley correría el riesgo de convertirse en una norma declarativa sin impacto real.

Plenaria del Senado de la República

En el debate de Plenaria, se consolidó una posición firme en defensa del derecho fundamental a la salud, destacando que el reconocimiento del cáncer como problema de salud pública obliga al Estado a actuar con mayor rigor, oportunidad y responsabilidad.

La urgencia de garantizar diagnósticos oportunos y tratamientos integrales, reduciendo los tiempos críticos que hoy determinan la supervivencia de los pacientes.

El cierre de brechas en acceso a servicios oncológicos, especialmente en regiones con mayores niveles de vulnerabilidad.

El fortalecimiento de la red de prestación de servicios de salud, con énfasis en la atención

especializada.

La inclusión efectiva de los cuidados paliativos, como componente esencial de una atención digna.

Se resaltó que la aprobación del proyecto sin modificaciones sustanciales al articulado representa una decisión responsable del Senado, al preservar la coherencia del texto y su enfoque integral.

APORTES EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

El día 14 de mayo de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente mediante oficio CSCP 3.7 – 197-25, realizó la designación como ponente para primer debate al Representante a la Cámara **HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ.**

El día 3 de agosto de 2025, el Ponente Único, radicó la ponencia para primer debate, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso de la República No.1573 de 2025 de la Cámara de Representantes. A continuación. se destacan los principales cambios que se realizaron en la ponencia para primer debate, presentada ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente:

- Se ajustó la redacción del título debido a que la Ley 1384 de 2010 (Ley Sandra Ceballos) ya define el cáncer como una enfermedad de salud pública y una prioridad nacional. Por lo tanto, el proyecto se enfoca en la necesidad de actualizar la política pública existente para que sea integral y efectiva.
- El objetivo central de la iniciativa es asegurar que el Estado garantice la cobertura universal en todas las etapas del manejo de la enfermedad, incluyendo la promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos.
- Una adición clave es la promoción en salud, la cual busca fortalecer la autonomía individual para que la población adopte conductas saludables. Esta medida tiene como fin último disminuir la morbilidad y mortalidad a largo plazo, logrando una asignación de recursos más eficiente al priorizar la prevención de la enfermedad por encima del tratamiento exclusivo
- Se argumenta que incluir la promoción de la salud fortalece la autonomía de las personas para adoptar hábitos saludables. Esto busca disminuir la morbilidad y mortalidad a largo plazo, permitiendo una asignación más eficiente de los recursos al priorizar la prevención sobre el tratamiento.
- La propuesta incluye la creación de un Plan Decenal (de 10 años) con la participación de todos los actores del sistema de salud, asegurando que el cáncer se afronte de manera coordinada y con estándares mínimos de cumplimiento.
- Se justifica la implementación de un plan educativo integral desde los niveles básicos de formación hasta el pregrado para generar una cultura de prevención y detección temprana.
- El proyecto busca eliminar barreras de acceso, estableciendo que el INVIMA priorice la evaluación de medicamentos oncológicos. Se justifican plazos estrictos para dar respuesta (máximo 6 meses para nuevos tratamientos y 90 días para reemplazos en situaciones de escasez o desabastecimiento) para garantizar el acceso oportuno de los pacientes.
- Se argumenta que no es conveniente tener listados cerrados y obligatorios de pruebas genéticas en la ley, ya que la ciencia evoluciona rápidamente. Por ello, se justifica garantizar el acceso a todas las pruebas genéticas y biomarcadores que los médicos especialistas consideren pertinentes según las guías de práctica clínica.
- Se establece la obligación de rendir un informe anual ante el Congreso sobre la ejecución de la política pública para evaluar resultados y asegurar que el Gobierno y los entes de control cumplan con sus competencias en la materia.

La iniciativa surtió el respectivo trámite en la Cámara de Representantes, siendo aprobada en su primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente en la sesión presencial, de fecha miércoles diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 11 de 2025, con la inclusión de proposiciones avaladas de los Honorables Representantes a la Cámara **LEYDER ALEXANDRA VÁSQUEZ, VÍCTOR MANUEL SALCEDO, ALFREDO MONDRAGÓN** y **MARTHA ALFONSO JURADO**.

La iniciativa cumplió con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política y el ponente procedió a rendir ponencia para segundo debate, el día miércoles tres (3) de diciembre de 2025, y publicada en la Gaceta del Congreso de la República No. 2355 de 2025. A continuación. se destacan los principales cambios que se realizaron en la ponencia para segundo debate, presentada ante la Plenaria de la Cámara de Representantes:

- Las modificaciones propuestas fortalecen el enfoque técnico y humano del proyecto. Se establece que el Ministerio de Salud, con el respaldo del Instituto Nacional de Cancerología, liderará el acceso a la medicina de precisión, la asesoría genética y la política de datos genómicos bajo estrictos estándares éticos. Además, se garantiza el acceso a terapias aprobadas y se integran componentes vitales como la terapia nutricional y los cuidados paliativos en el manejo integral del cáncer. Finalmente, se impulsa la detección temprana desde la formación en ciencias de la salud y se fija un plazo de 12 meses para su reglamentación.

Finalmente, la iniciativa fue aprobada en su segundo debate en la Plenaria de la Cámara en la sesión presencial de fecha miércoles quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026); la iniciativa fue aprobada con la inclusión de proposiciones avaladas de los Honorables Representantes a la Cámara **KARYME COTES, HUGO ALFONSO ARCHILA, MARTHA ALFONSO JURADO, IRMA LUZ HERRERA** y la Senadora **CLAUDIA MARIA PEREZ.**

III. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO
Por medio de la cual el Gobierno Nacional de Colombia reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones.	Por medio de la cual el gobierno nacional actualizará e implementará la política pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones.	Se acoge el Texto de Cámara
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Gobierno Nacional de Colombia reconozca el cáncer como un problema de salud pública, esto implica que el gobierno debe implementar y garantizar una cobertura universal para los pacientes oncológicos en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos para todos los tipos de cáncer de acuerdo con la normatividad colombiana vigente.	**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto actualizar e implementar, en el marco de la sostenibilidad fiscal, la política pública integral que garanticé la cobertura universal progresiva en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos para todos los tipos de cáncer, priorizando los de mayor incidencia y mortalidad.	Se acoge el Texto de Cámara
Artículo 2°. Política Nacional de Lucha Contra el Cáncer. El gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Proyección Social en su calidad de órgano rector, declararán el cáncer como problema de salud pública en Colombia, con el fin de poder afrontar esta problemática de manera integral en la prevención, atención y tratamiento con estándares mínimos de cumplimiento que garanticen una atención oncológica optima a toda la población afectada del país, articulado con los planes decenales y en armonización con las políticas públicas, la normatividad y programas vigentes.	**Artículo 2°. Política Nacional de Lucha Contra el Cáncer.** El gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de ente rector del sector y sus entidades adscritas, actualizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la política pública con los siguientes componentes: 1. Creará un plan decenal exclusivo para el cáncer, en el que se garantizará la participación de todos los actores del sistema de salud para la construcción del mismo, estableciendo metas, indicadores y mecanismos de seguimiento. 2. Implementará una estrategia pública educativa integral que promueva el autocuidado desde niveles básicos de formación, incluyendo programas de pregrado en áreas de la salud y otras disciplinas, para generar una cultura de prevención y detección temprana del cáncer, en articulación con las políticas educativas vigentes. 3. Creará un sistema de vigilancia y seguimiento robusto articulado con el Registro Poblacional de Cáncer de Colombia (RPCC) que permita evaluar los componentes de la política pública y los programas existentes de diagnóstico y atención del cáncer, en articulación y	Se acoge el Texto de Cámara

	participación activa de los entes de control.	
Artículo 3°. Ámbito de Aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley para el cáncer son aplicables a: a. Mujeres y hombres (incluye a niñas, niños y adolescentes) de la población en general con cualquier patología del cáncer, los pacientes susceptibles a ser tamizados y/o con riesgo de desarrollar cualquier tipo de cáncer o diagnosticados con el mismo en cualquier estado, incluyendo el de cáncer mama. b. Profesionales de la salud tales como, los médicos, las enfermeras, los psicólogos, los fisioterapeutas, los terapistas ocupacionales y demás profesionales que intervengan en el proceso de detección temprana, atención integral, seguimiento y rehabilitación de pacientes con diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus patologías incluyendo el de mama, desde el primer hasta el cuarto nivel de complejidad. c. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), los regímenes de excepción, las Instituciones Prestadoras de Servicios de	**Artículo 3°. Ámbito de Aplicación.** Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley para el cáncer son aplicables a: a. A toda la población colombiana en general con cualquier patología de cáncer, los pacientes susceptibles a ser tamizados y/o con alto riesgo de desarrollar cáncer o diagnosticados con el mismo en cualquier estado. b. Todos los profesionales de la salud que intervengan en el proceso de detección temprana, atención, integral, seguimiento y rehabilitación de pacientes con sospecha o diagnóstico de cáncer en todos los niveles de complejidad. c. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), los regímenes especiales y de excepción, las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), tanto públicas como privadas y los Proveedores de	Se acoge el Texto de Cámara

Salud (IPS), y las Empresas Sociales del Estado (ESEs). d. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Salud que adoptaran lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.	Tecnologías en Salud, incluidos los Gestores Farmacéuticos y Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud. d. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Salud adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ley. e. Demás entidades que intervengan directa o indirectamente en la cadena de suministro de medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías requeridas para la atención integral del cáncer.	
Artículo 4°. Implementación y Tratamiento. En atención a la declaratoria del cáncer como un problema de salud pública, el Ministerio de Salud y Protección Social y a sus entidades adscritas, deberán a utilizar mecanismos que permitan la adquisición en el mercado nacional e internacional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y equipamiento que sean necesarios para el tratamiento de todas las enfermedades oncológicas en el país, priorizando las estrategias de suministro de estos ante situaciones de	**Artículo 4°. Implementación y Tratamiento.** El Ministerio de Salud y Protección Social y sus entidades adscritas, implementarán mecanismos para la adquisición en el mercado nacional e internacional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, cuidado nutricional y otras tecnologías en salud que sean necesarios para el tratamiento de todas las patologías oncológicas en el país, priorizando las estrategias de suministro de estos ante situaciones de desabastecimiento o escasez.	Se acoge el Texto de Cámara

desabastecimiento o escases generalizada en los mercados. **Parágrafo.** El ministerio de Salud y Protección Social deberá contar previo la aplicación de este artículo, con el sustento técnico que permita demostrar la conveniencia de la compra de los dispositivos, equipamiento, medicamentos y la aplicación de los tratamientos a todas las enfermedades oncológicas en el país.	**Parágrafo.** El ministerio de Salud y Protección Social deberá contar previo la aplicación de este artículo, con el sustento técnico que permita demostrar la conveniencia de la compra de los dispositivos, equipamiento, medicamentos y la aplicación de los tratamientos a todas las enfermedades oncológicas en el país.	
Artículo 5°. Certificación de Medicamentos. El Ministerio de Salud y Protección Social a través del INVIMA, priorizará la aprobación y certificación de todos los medicamentos para el tratamiento contra el cáncer, con el fin de que estos puedan ser utilizados en el menor tiempo posible en los tratamientos de toda la población afectada por esta enfermedad en el país. **Parágrafo.** Una vez se cumpla con los requisitos solicitados por el INVIMA para iniciar el trámite de certificación de nuevos medicamentos y tratamientos para cualquier tipo de cáncer, este estudio, certificación y viabilidad, no puede ser mayor a seis (6) meses, con el fin de darle tránsito libre a la	**Artículo 5°. Autorización de Medicamentos.** El Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, o la entidad que haga sus veces, priorizará la evaluación de todas las tecnologías en salud y los medicamentos para el diagnóstico y tratamiento contra el cáncer, con el fin de que estos puedan ser utilizados en el menor tiempo posible en los tratamientos de toda la población afectada por esta enfermedad en el país. **Parágrafo 1°.** Una vez se cumpla con los requisitos solicitados por el INVIMA para iniciar el trámite de autorización de nuevos medicamentos y tratamientos para cualquier	Se acoge el Texto de Cámara

comercialización y aplicación a los pacientes con cáncer en el país, en el menor tiempo posible.	tipo de cáncer, la respuesta a esta evaluación no puede ser mayor a seis (6) meses, con el fin de garantizar el acceso a los pacientes con sospecha o diagnóstico de cáncer en el país, en el menor tiempo posible. **Parágrafo 2°.** En caso de que una tecnología o un medicamento éste desabastecido, en riesgo de desabastecimiento o que se establezca su escasez ante la demanda de la población, el INVIMA no podrá superar tres (3) meses en definir la respuesta a la evaluación con el fin de realizar las modificaciones necesarias que permitan el reemplazo terapéutico de la línea de manejo oncológico requerida.	
Artículo 6°. Atención e Integralidad en el Manejo de la Enfermedad. Todas las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS), Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC), e IPS garantizarán la atención e integralidad a todos los pacientes con cualquier patología del cáncer, en el manejo de la enfermedad y el acceso a los tratamientos, independientemente del régimen al cual pertenezcan.	**Artículo 6°. Atención e Integralidad en el Manejo de la Enfermedad.** Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS), del régimen contributivo y subsidiado, incluyendo los regímenes especial y de excepción, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC), las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento e IPS garantizarán la atención e	Se acoge el Texto de Cámara

Parágrafo 1. Las anteriores entidades implementarán gratuitamente, como medida preventiva y manejo de la enfermedad, la realización de las pruebas genéticas, BRCA1, BRCA2, Lynch Syndrome, pruebas de Paneles Genéticos, pruebas de Predisposición, con el fin de establecer posibles futuras afectaciones de familiares del paciente diagnosticado con la enfermedad y las mutaciones genéticas específicas que puedan provocar múltiples patologías de cáncer, así como, los estudios de Secuenciación del Genoma Tumoral, Biopsias Líquidas, Estudios de Inmunohistoquímica y los Estudios de Expresión Génica, que permita garantizar a los pacientes de alto riesgo, los tamizajes pertinentes y procedimientos reductores de riesgo según la mutación detectada, independientemente del régimen al cual pertenezcan. **Parágrafo 2.** Se incluirá para todos los pacientes con cáncer en el país, el uso de tratamientos innovadores en terapias, como Terapia con Células Madre, Terapias Genéticas y otras que permitan superar la enfermedad, u ofrecer una mejor calidad de vida a los pacientes,	integralidad a todos los pacientes con cáncer, en el manejo de la enfermedad y el acceso a los tratamientos. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría técnica del Instituto Nacional de Cancerología, reglamentará los lineamientos necesarios para garantizar el acceso equitativo a tecnologías de diagnóstico, pronóstico y tratamiento del cáncer en el marco de la medicina personalizada y de precisión. Asimismo, se incorporará la figura del asesoramiento genético como parte del proceso de atención integral, con el propósito de orientar a los pacientes y sus familias sobre los resultados e implicaciones clínicas, familiares, éticas y sociales derivadas de los estudios genéticos. **Parágrafo 2°.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Instituto Nacional de Cancerología, liderará la política nacional de datos genómicos con fines de investigación y de interés en salud pública. El tratamiento, análisis, uso y almacenamiento de los datos genéticos y de biomarcadores deberán	

independientemente del régimen al cual pertenezcan. **Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional, con el asocio del sector privado, implementará campañas de educación y programas de vacunación gratuita en todo el territorio nacional (incluyendo lugares apartados de difícil acceso), con el fin de tener un impacto significativo en la reducción de la incidencia de cánceres prevenibles en el largo plazo tales como, el cáncer de cuello uterino, cáncer de ano, el cáncer de pene, el cáncer de vulva, el cáncer de vagina y algunos tipos de cáncer de orofaringe.	realizarse bajo estrictas medidas de protección de datos personales, conforme a la legislación vigente en materia de hábeas data, confidencialidad e información sensible, garantizando en todo momento la seguridad, privacidad y uso ético de la información de los pacientes. Asimismo, cuando dichos datos sean utilizados con fines de investigación o en otros escenarios que impliquen riesgos éticos para los pacientes, sus familias o comunidades, su uso deberá someterse a evaluación ética previa e independiente por parte de comités de ética en investigación o de la instancia competente que haga sus veces, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. **Parágrafo 3°.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, definirá las acciones y lineamientos necesarios para garantizar el acceso de los pacientes con cáncer a tratamientos y terapias debidamente evaluadas y aprobadas, conforme a los criterios técnicos, científicos y regulatorios establecidos por las autoridades competentes.	

	Para tal efecto, contará con la asesoría técnica del Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud – IETS- en materia de evaluación tecnológica sanitaria, y del Instituto Nacional de Cancerología en lo referente a los lineamientos técnicos y científicos. Estas acciones incluirán la incorporación progresiva de avances en medicina de precisión, terapias novedosas con evidencia científica y evaluación tecnológica sanitaria, con el propósito de mejorar los resultados en salud y la calidad de vida de los pacientes, independientemente del régimen al cual pertenezcan, atendiendo la sostenibilidad del sistema. **Parágrafo 4°.** El Gobierno Nacional, con el asocio del sector privado, implementará campañas de educación y programas de vacunación gratuita en todo el territorio nacional (incluyendo lugares apartados de difícil acceso), con el fin de tener un impacto significativo en la reducción de la incidencia de cánceres prevenibles en el largo plazo.	
Artículo 7°. Cátedra Universitaria. El ministerio de educación Nacional, deberá implementar una	**Artículo 7°. Promoción de la detección temprana por parte de los profesionales en salud.** El Ministerio de	Se acoge el Texto de Cámara

cátedra oncológica en las entidades educativas técnicas y universitarias del país, que cuenten con pregrados y postgrados en ciencias médicas, con el fin de instruir a los estudiantes, en la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos del cáncer en general.	Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología -INC-, promoverá la inclusión de una cátedra sobre prevención, detección temprana y cuidados paliativos del cáncer, en los programas de pregrado de medicina, enfermería y demás programas de ciencias de la salud directamente relacionadas con la atención oncológica, garantizando la autonomía universitaria para definir su implementación, contenido y metodología, de acuerdo con la pertinencia curricular y las necesidades de la salud pública. La cátedra podrá contemplar como mínimo los siguientes módulos: 1. Epidemiología del cáncer en Colombia. 2. Factores de riesgo modificables y no modificables. 3. Estrategias de detección temprana, tamizaje y atención oportuna. 4. Promoción de estilos de vida saludables, educación comunitaria y comunicación de riesgos. 5. Determinantes sociales y comerciales de la salud en relación con el cáncer.	

	6. Factores ocupacionales y ambientales asociados al cáncer. 7. Rol del sistema de salud nacional e instituciones especializadas. 8. 8.Terapia médica nutricional como intervención fundamental dentro del manejo integral del cáncer 9. Cuidado paliativo oncológicos: principios, atención integral y acompañamiento al paciente y su familia. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social con el asesoramiento del Instituto Nacional de Cancerología formularán lineamientos de referencia sobre los estándares académicos, contenidos mínimos, metodologías y herramientas pedagógicas, así como mecanismos de actualización periódica de la cátedra. Respetando en todo caso el principio constitucional de autonomía universitaria. Para este propósito se tomarán como referencia las cátedras existentes a nivel nacional e internacional, asegurando su alineación con la evidencia científica más reciente y con las políticas públicas de cáncer vigentes. **Parágrafo 2°.** Las instituciones de educación superior podrán de manera autónoma y progresiva, incorporar dentro de sus planes curriculares la cátedra, contenidos académicos, estrategias pedagógicas o espacios de formación. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología, evaluarán la implementación de las cátedras a que hace referencia este artículo con un informe intermedio a los dos (2) años y una evaluación integral a los cinco (5) años de expedida esta Ley.	
Artículo 8°. Campañas de Prevención en Instituciones Educativas y Empresas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y los distintos sectores afines a estos, incluyendo al sector privado, desarrollaran estrategias orientadas a la promoción de la salud y prevención de enfermedades oncológicas en la comunidad educativa nacional como en los entornos laborales. Estas campañas deberán fomentar una cultura de salud integral en el país, alcanzando a estudiantes, trabajadores y sus familias.	**Artículo 8°. Campañas de prevención en Instituciones Educativas y Empresas.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y los distintos sectores afines a estos, incluyendo al sector privado, desarrollaran estrategias orientadas a la promoción de la salud y prevención de enfermedades oncológicas en la comunidad educativa nacional, así como en los entornos laborales. Estas campañas deberán fomentar una cultura de salud integral en el país, alcanzando a estudiantes, trabajadores y sus familias.	Se acoge el Texto de Cámara
Parágrafo. Dentro de las actividades impartidas a la comunidad educativa y a las empresas, se incluirán talleres teórico-prácticos de autoexamen, con el propósito de que tanto estudiantes como trabajadores aprendan a identificar síntomas o advertir la aparición de anomalías en su cuerpo, en concordancia con la instrucción recibida.	**Parágrafo.** Dentro de las actividades impartidas a la comunidad educativa y a las empresas, se incluirán talleres teórico-prácticos de autoexamen, con el propósito de que tanto estudiantes como trabajadores aprendan a identificar síntomas o advertir la aparición de anomalías en su cuerpo, en concordancia con la instrucción recibida.	
Artículo 9°. Acciones de Prevención y Detección Temprana del Cáncer. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, las entidades del sector salud, impulsaran e implementaran las acciones de promoción en salud, la prevención primaria del cáncer y control de cáncer en todo el territorio colombiano de manera igualitaria, inclusiva y sin discriminación.	**ARTÍCULO 9°. Acciones de Prevención y Detección Temprana del Cáncer.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, sus entidades adscritas y los entes de control, rendirán un informe obligatorio anual de evaluación, seguimiento y resultados sobre la ejecución de la política pública sobre sus competencias en relación a la normatividad vigente en materia de cáncer en el país, este informe se rendirá en el primer semestre de cada periodo legislativo, en sesión conjunta ante las Comisiones Séptimas Constitucionales de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.	Se acoge el Texto de Cámara
Artículo 10°. Atención Integral Oncológica. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, las entidades del sector salud garantizaran el acceso y la cobertura oncológica integral en el territorio colombiano, incluyendo la prestación de servicios de promoción, prevención, control y atención oncológica en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones, permitiendo adoptar un tratamiento de calidad a las personas diagnosticadas con dicha enfermedad. Esto incluye la continuidad sin interrupciones en el tratamiento, seguimiento y controles posteriores, con el mismo profesional o entidad que haya intervenido al paciente desde su diagnóstico y hasta su recuperación.	**ARTÍCULO NUEVO. Artículo 10°. Investigación integral en cáncer.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Instituto Nacional de Cancerología, el Instituto Nacional de Salud, el IETS, las entidades territoriales, las instituciones de educación superior, los centros de investigación y las IPS, promoverá y fortalecerá la investigación en cáncer en todos sus niveles, desde la investigación básica y trasnacional hasta la investigación clínica, epidemiológica, de servicios de salud y salud pública, con el fin de generar evidencia para mejorar la prevención, la detección temprana, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación, los cuidados paliativos y los resultados en salud.	Se acoge el Texto de Cámara
	Artículo 11°. Reglamentación. La reglamentación de lo dispuesto en la presente ley se llevará a cabo por el Gobierno Nacional dentro del plazo de doce (12) meses siguientes a la fecha de su publicación.	Se acoge el Texto de Cámara
Artículo 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 11°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.	Se acoge el Texto de Cámara

V. PROPOSICIÓN.

De conformidad con las consideraciones presentadas, los suscritos conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes, rinden informe de conciliación al **Proyecto de Ley No. 603 de 2025 Cámara - 014 de 2024 Senado *"Por medio de la cual el Gobierno Nacional actualizará e implementará la Política Pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones"***, y solicitamos de manera respetuosa a la plenaria de cada Corporación poner a consideración y aprobar el texto, que se presenta a continuación.

De las Honorables Congresistas,

CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO
Senadora de la República
Conciliadora

MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara Tolima
Conciliadora

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 014 DE 2024 SENADO - 603 DE 2025 CÁMARA

"Por medio de la cual el Gobierno Nacional actualizará e implementará la Política Pública integral que garantice la cobertura universal en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto actualizar e implementar, en el marco de la sostenibilidad fiscal, la política pública integral que garanticé la cobertura universal progresiva en materia de promoción, prevención, detección, diagnóstico, atención, tratamiento y cuidados paliativos para todos los tipos de cáncer, priorizando los de mayor incidencia y mortalidad.

ARTÍCULO 2°. Política Nacional de Lucha Contra el Cáncer. El gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de ente rector del sector y sus entidades adscritas, actualizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la política pública con los siguientes componentes:

1. Creará un plan decenal exclusivo para el cáncer, en el que se garantizará la participación de todos los actores del sistema de salud para la construcción del mismo, estableciendo metas, indicadores y mecanismos de seguimiento.
2. Implementará una estrategia pública educativa integral que promueva el autocuidado desde niveles básicos de formación, incluyendo programas de pregrado en áreas de la salud y otras disciplinas, para generar una cultura de prevención y detección temprana del cáncer, en articulación con las políticas educativas vigentes.3
3. Creará un sistema de vigilancia y seguimiento robusto articulado con el Registro Poblacional de Cáncer de Colombia (RPCC) que permita evaluar los componentes de la política pública y los programas existentes de diagnóstico y atención del cáncer, en articulación y participación activa de los entes de control.

ARTÍCULO 3°. Ámbito de Aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley para el cáncer son aplicables a:

a. A toda la población colombiana en general con cualquier patología de cáncer, los pacientes susceptibles a ser tamizados y/o con alto riesgo de desarrollar cáncer o diagnosticados con el mismo en cualquier estado.
b. Todos los profesionales de la salud que intervengan en el proceso de detección temprana, atención, integral, seguimiento y rehabilitación de pacientes con sospecha o diagnóstico de cáncer en todos los niveles de complejidad.
c. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), los regímenes especiales y de excepción, las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), tanto públicas como privadas y los Proveedores de Tecnologías en Salud, incluidos los Gestores Farmacéuticos y Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud.
d. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Salud adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.
e. Demás entidades que intervengan directa o indirectamente en la cadena de suministro de medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías requeridas para la atención integral del cáncer.

ARTÍCULO 4°. Implementación y Tratamiento. El Ministerio de Salud y Protección Social y sus entidades adscritas, implementarán mecanismos para la adquisición en el mercado nacional e internacional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, cuidado nutricional y otras tecnologías en salud que sean necesarios para el tratamiento de todas las patologías oncológicas en el país, priorizando las estrategias de suministro de estos ante situaciones de desabastecimiento o escasez.

Parágrafo. El ministerio de Salud y Protección Social deberá contar previo la aplicación de este artículo, con el sustento técnico que permita demostrar la conveniencia de la compra de los dispositivos, equipamiento, medicamentos y la aplicación de los tratamientos a todas las enfermedades oncológicas en el país.

ARTÍCULO 5°. Autorización de Medicamentos. El Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, o la entidad que haga sus veces, priorizará la evaluación de todas las tecnologías en salud y los medicamentos para el diagnóstico y tratamiento contra el cáncer, con el fin de que estos puedan ser utilizados en el menor tiempo posible en los tratamientos de toda la población afectada por esta enfermedad en el país.

Parágrafo 1°. Una vez se cumpla con los requisitos solicitados por el INVIMA para iniciar el trámite de autorización de nuevos medicamentos y tratamientos para cualquier tipo de cáncer, la respuesta a esta evaluación no puede ser mayor a seis (6) meses, con el fin de garantizar el acceso a los pacientes con sospecha o diagnóstico de cáncer en el país, en el menor tiempo posible.

Parágrafo 2°. En caso de que una tecnología o un medicamento éste desabastecido, en riesgo de desabastecimiento o que se establezca su escasez ante la demanda de la población, el INVIMA no podrá superar tres (3) meses en definir la respuesta a la evaluación con el fin de realizar las modificaciones necesarias que permitan el reemplazo terapéutico de la línea de manejo oncológico requerida.

ARTÍCULO 6°. Atención e Integralidad en el Manejo de la Enfermedad. Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS), del régimen contributivo y subsidiado, incluyendo los regímenes especial y de excepción, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC), las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento e IPS garantizarán la atención e integralidad a todos los pacientes con cáncer, en el manejo de la enfermedad y el acceso a los tratamientos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría técnica del Instituto Nacional de Cancerología, reglamentará los lineamientos necesarios para garantizar el acceso equitativo a tecnologías de diagnóstico, pronóstico y tratamiento del cáncer en el marco de la medicina personalizada y de precisión.

Asimismo, se incorporará la figura del asesoramiento genético como parte del proceso de atención integral, con el propósito de orientar a los pacientes y sus familias sobre los resultados e implicaciones clínicas, familiares, éticas y sociales derivadas de los estudios genéticos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Instituto Nacional de Cancerología, liderará la política nacional de datos genómicos con fines de investigación y de interés en salud pública.

El tratamiento, análisis, uso y almacenamiento de los datos genéticos y de biomarcadores deberán realizarse bajo estrictas medidas de protección de datos personales, conforme a la legislación vigente en materia de hábeas data, confidencialidad e información sensible, garantizando en todo momento la seguridad, privacidad y uso ético de la información de los pacientes. Asimismo, cuando dichos datos sean utilizados con fines de investigación o en otros escenarios que impliquen riesgos éticos para los pacientes, sus familias o comunidades, su uso deberá someterse a evaluación ética previa e independiente por parte de comités de ética en investigación o de la instancia competente que haga sus veces, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, definirá las acciones y lineamientos necesarios para garantizar el acceso de los pacientes con cáncer a tratamientos y terapias debidamente evaluadas y aprobadas, conforme a los criterios técnicos, científicos y regulatorios establecidos por las autoridades competentes.

Para tal efecto, contará con la asesoría técnica del Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud – IETS- en materia de evaluación tecnológica sanitaria, y del Instituto Nacional de Cancerología en lo referente a los lineamientos técnicos y científicos.

Estas acciones incluirán la incorporación progresiva de avances en medicina de precisión. terapias novedosas con evidencia científica y evaluación tecnológica sanitaria, con el propósito de mejorar los resultados en salud y la calidad de vida de los pacientes, independientemente del régimen al cual pertenezcan, atendiendo la sostenibilidad del sistema.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, con el asocio del sector privado, implementará campañas de educación y programas de vacunación gratuita en todo el territorio nacional (incluyendo lugares apartados de difícil acceso), con el fin de tener un impacto significativo en la reducción de la incidencia de cánceres prevenibles en el largo plazo.

ARTÍCULO 7°. Promoción de la detección temprana por parte de los profesionales en salud. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología -INC-, promoverá la inclusión de una cátedra sobre prevención, detección temprana y cuidados paliativos del cáncer, en los programas de pregrado de medicina, enfermería y demás programas de ciencias de la salud directamente relacionadas con la atención oncológica, garantizando la autonomía universitaria para definir su implementación, contenido y metodología, de acuerdo con la pertinencia curricular y las necesidades de la salud pública.

La cátedra podrá contemplar como mínimo los siguientes módulos:

1. Epidemiología del cáncer en Colombia.
2. Factores de riesgo modificables y no modificables.
3. Estrategias de detección temprana, tamizaje y atención oportuna.
4. Promoción de estilos de vida saludables, educación comunitaria y comunicación de riesgos.
5. Determinantes sociales y comerciales de la salud en relación con el cáncer.
6. Factores ocupacionales y ambientales asociados al cáncer.
7. Rol del sistema de salud nacional e instituciones especializadas.
8. Terapia médica nutricional como intervención fundamental dentro del manejo integral del cáncer
9. Cuidado paliativo oncológicos: principios, atención integral y acompañamiento al paciente y su familia.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social con el asesoramiento del Instituto Nacional de Cancerología formularán lineamientos de referencia sobre los estándares académicos, contenidos mínimos, metodologías y herramientas pedagógicas, así como mecanismos de actualización periódica de la cátedra. Respetando en todo caso el principio constitucional de autonomía universitaria. Para este propósito se tomarán como referencia las cátedras existentes a nivel nacional e internacional, asegurando su alineación con la evidencia científica más reciente y con las políticas públicas de cáncer vigentes.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior podrán de manera autónoma y progresiva, incorporar dentro de sus planes curriculares la cátedra, contenidos académicos, estrategias pedagógicas o espacios de formación. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología, evaluarán la implementación de las cátedras a que hace referencia este artículo con un informe intermedio a los dos (2) años y una evaluación integral a los cinco (5) años de expedida esta Ley.

ARTÍCULO 8°. Campañas de prevención en Instituciones Educativas y Empresas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y los distintos sectores afines a estos, incluyendo al sector privado, desarrollaran estrategias orientadas a la promoción de la salud y prevención de enfermedades oncológicas en la comunidad educativa nacional, así como en los entornos laborales. Estas campañas deberán fomentar una cultura de salud integral en el país, alcanzando a estudiantes, trabajadores y sus familias.

Parágrafo. Dentro de las actividades impartidas a la comunidad educativa y a las empresas, se incluirán talleres teórico-prácticos de autoexamen, con el propósito de que tanto estudiantes como trabajadores aprendan a identificar síntomas o advertir la aparición de anomalías en su cuerpo, en concordancia con la instrucción recibida.

ARTÍCULO 9°. Acciones de Prevención y Detección Temprana del Cáncer. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, sus entidades adscritas y los entes de control, rendirán un informe obligatorio anual de evaluación, seguimiento y resultados sobre la ejecución de la política pública sobre sus competencias en relación a la normatividad vigente en materia de cáncer en el país, este informe se rendirá en el primer semestre de cada periodo legislativo, en sesión conjunta ante las Comisiones Séptimas Constitucionales de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

ARTÍCULO 10. Investigación integral en cáncer. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Instituto Nacional de Cancerología, el Instituto Nacional de Salud, el IETS, las entidades territoriales, las instituciones de educación superior, los centros de investigación y las IPS, promoverá y fortalecerá la investigación en cáncer en todos sus niveles, desde la investigación básica y trasnacional hasta la investigación clínica, epidemiológica, de servicios de salud y salud pública, con el fin de generar evidencia para mejorar la prevención, la detección temprana, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación, los cuidados paliativos y los resultados en salud.

ARTÍCULO 11°. Reglamentación. La reglamentación de lo dispuesto en la presente ley se llevará a cabo por el Gobierno Nacional dentro del plazo de doce (12) meses siguientes a la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De las Honorables Congresistas,

CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO
Senadora de la República
Conciliadora

MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara Tolima
Conciliadora

La presidencia indica a la secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Nota Aclaratoria al Informe de Conciliación

Proyecto de Ley número 143 de 2025 Senado, 428 de 2025 Cámara

por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional e Inmaterial las tradiciones propias de la semana santa y el Festival de música religiosa del municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la nota aclaratoria al informe de conciliación.

Por secretaría se da lectura a la nota aclaratoria al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los presidentes de ambas corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 143 de 2025 Senado, 428 de 2025 Cámara:

por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional e Inmaterial las tradiciones propias de la semana santa y el Festival de música religiosa del municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la nota aclaratoria del Informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 143 de 2025 Senado, 428 de 2025 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

Gaceta N° 671/2026

ANEXO No.47

Bogotá, D.C. 09 de junio de 2026

APROBADO
10/07/2026

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente del Senado de la República
Senado de la República de Colombia

Ref. NOTA ACLARATORIA al *Informe de Conciliación del Proyecto de Ley - No. 143 de 2025 Senado - 421 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones* propias de la Semana Santa y el festival de música religiosa del Municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente García reciba un cordial saludo:

En atención al asunto de la referencia, nos permitimos presentar nota aclaratoria al informe de conciliación presentado al Proyecto de Ley N°. *143 de 2025 Senado - 421 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones propias de la semana santa y el festival de música religiosa del municipio de marinilla, reconocido históricamente como San José de la marinilla del departamento de Antioquia, se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones", publicada en la Gaceta 591 de 2026.*

Toda vez que por error del sistema en el artículo *4 del texto* conciliado se transcribió el pie de página o membrete del congreso que señala lo siguiente *"SECCIÓN DE LEYES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA Edificio Capitolio Nacional – Primer Piso Teléfonos 3825381 3825186"* el cual no pertenece al texto conciliado. Dicho informe de conciliación fue aprobado en sesión plenaria del día miércoles 03 de junio de 2026. Por lo anterior solicitamos se retire del articulo 4 la anterior expresión, se dé el trámite correspondiente y se someta a consideración de la plenaria de Senado, con el fin de subsanar el error indicado.

Cordialmente,

Esteban Quintero Cardona
Senador de la Republica
Conciliador

Luis Miguel López Aristizabal
Representante a la Cámara
Conciliador

Dina Ros
3:31 pm
9/06/2026

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 099 *421 DE 2024 CÁMARA - NO. 143 DE 2025 SENADO*

"Por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones propias de la semana santa y el festival de música religiosa del municipio de marinilla, reconocido históricamente como San José de la marinilla del departamento de Antioquia, se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese, como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación las tradiciones propias de la Semana Santa y el Festival de Música Religiosa del municipio de Marinilla, reconocido históricamente como San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia, y el reconocimiento de todas las manifestaciones para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de la celebración.

Artículo 2°. Reconózcase, al municipio de Marinilla, conocido históricamente como San José de la Marinilla, y previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, los estímulos mencionados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, a los creadores, gestores, promotores de las tradiciones culturales y de las Procesiones de Semana Santa y del Festival de Música Religiosa de Marinilla.

Artículo 3°. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial Semana Santa y su Festival de Música Religiosa del municipio de Marinilla, reconocido históricamente como San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia. Posterior a esto se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

ARTÍCULO 4°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Artes y los Saberes las "Tradiciones culturales y el Festival de Música Religiosa de la Semana Santa del ~~SECCIÓN DE LEYES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA Edificio Capitolio Nacional — Primer Piso Teléfonos 3825381 3825186~~ municipio de Marinilla, reconocido históricamente como San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia".

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Antioquia y el municipio de Marinilla, reconocido históricamente como San José de la Marinilla contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional de la Semana Santa y el Festival de Música Religiosa en el municipio, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental y nacional, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto número 2358 de 2019

ARTÍCULO 5°. Declárese y reconózcase al municipio de Marinilla, reconocido históricamente como San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia como "Ciudad con Alma Musical de Colombia".

Artículo 6°. A partir de la vigencia de la presente ley las administraciones nacionales, departamental de Antioquia y municipal de San José de la Marinilla reconocido históricamente como San José de la Marinilla estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales en sus respectivos presupuestos anuales, destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente ley.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional, para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes incorpore los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, destinados a la reconstrucción, adecuación, mantenimiento o mejoras para las siguientes obras de infraestructura:

- Capilla de Jesús de Nazareno.
- Plazoleta de los mártires.
- Casa de los Arbeláez.
- Restauración del Nazareno.
- Museo Cristos, Cruces Crucifijos.
- Teatro Regional Valerio Antonio Jiménez.
- Templo Nuestra Señora de la Asunción.

ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,

Esteban Quintero Cardona
Senador de la Republica

Luis Miguel López Aristizabal
Representante a la Cámara

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

VII

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado

por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones.

El Secretario de la corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa lo siguiente:

Señor Presidente, excúseme. Sobre este punto hay una solicitud o proposición de aplazamiento por parte del honorable Senador Alejandro Carlos Chacón, que solicita sustentar.

Excúseme, señor Presidente, solo para dejar constancia, como lo hicimos el día de ayer. Que al Senador Mauricio Giraldo le fue aceptado su impedimento en la Comisión, luego, no participará de la discusión en la Plenaria y en este momento se retira del recinto.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.

Palabras del honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidente, esta solicitud de aplazamiento la hago en función de la importancia que tiene dicho proyecto, la complejidad de este y, precisamente, los temas que a la nación le competen. Hay proyectos que se encuentran en esta sesión de la oposición que pueden sin mayor discusión avanzar en esta Plenaria. Advierto, con respeto a aquellos que impulsan este proyecto, especialmente al gobierno, que de lo contrario iniciaríamos estudio artículo por artículo.

El régimen aduanero, lo que están trayendo aquí, hace años pretendió hacerlo el gobierno y nosotros lo denunciamos en la Cámara de Representantes en ese entonces, que era competencia de la comisión Segunda. Posteriormente, la Corte Constitucional dijo que eso, el régimen aduanero, también era competencia del Congreso porque antes solo era competencia el régimen fiscal para el Congreso de la República.

Esto dio un cambio trascendental en la política aduanera en este país y sobre todo sobre las competencias del Congreso de la República. Y esto tiene sanciones, tiene implicaciones en las zonas de frontera, tiene trascendentales decisiones sobre la importación y exportación de este país, que no

requiere un "pupitrazo", sino requiere el estudio profundo del Congreso de la República.

Por lo tanto, le pido a los compañeros que se cree una comisión, si quieren especial, para el estudio, para que pueda ser más ágil en la siguiente sesión o más adelante después de avanzar de algunos de los proyectos que se encuentran aquí. De allí, se basa esta solicitud de aplazamiento, para que este Congreso, como es característico en muchas ocasiones, no sea tan ligero, Presidente, ni irresponsable de votar proyectos de tal dimensión con un" pupitrazo" en el Congreso de la República, con el respeto de los miembros, por supuesto, de la comisión Segunda, que debieron estudiarlo con mucha profundidad. Pero, si no iniciaré artículo por artículo, a que el ponente y coordinador empiecen y no va a terminar esta sesión de la oposición con los artículos y proyectos que quisieran sacar de manera ágil. Muchas gracias, Presidente.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a los impedimentos que se encuentran sobre la mesa.

Por secretaría se da lectura a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Carlos Manuel Meisel Vergara y Carlos Julio González Villa para la discusión del Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado, quienes dejan constancia de su retiro del recinto.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara al Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La presidencia cierra la votación e indica a la secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 5

Por el No: 48

TOTAL: 53 Votos

VOTACIÓN NOMINAL AL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2025 SENADO, 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones.

HONORABLES SENADORES

POR EL SÍ

López Maya Alexánder

Lozano Correa Angélica Lisbeth

Motoa Solarte Carlos Fernando

Ramírez Lobo Silva Sandra

Restrepo Correa Ómar de Jesús

10.VI.2026

VOTACIÓN NOMINAL AL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2025 SENADO, 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones.

HONORABLES SENADORES

POR EL NO

Andrade Serrano Esperanza

Avella Esquivel Aída Yolanda

Benavides Mora Carlos Alberto

Benedetti Martelo Jorge Enrique

Besaile Fayad John Moisés

Blanco Álvarez Germán Alcides

Blel Scaff Nadia Georgette

Cabrales Baquero Enrique

Carreño Castro José Vicente

Castañeda Gómez Ana María

Chacón Camargo Alejandro Carlos

Daza Cotes Imelda

Díaz Plata Edwing Fabián

Durán Barrera Jaime Enrique

Echavarría Sánchez Juan Diego

Echeverri Piedrahíta Guido

Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro

Espitia Jerez Ana Carolina

Estrada Cordero Julio César

Flórez Schneider Gloria Inés

Fortich Sánchez Laura Esther

Fuelantala Delgado Richard Humberto

Garcés Rojas Juan Carlos

García Gómez Juan Carlos

Guerra Hoyos Andrés Felipe

Guerra López María Ángelica

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

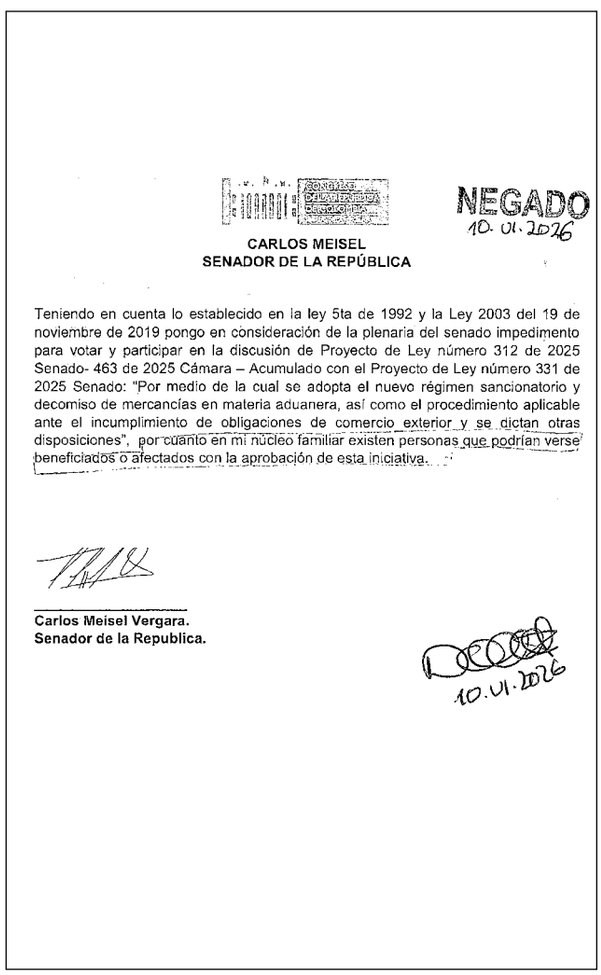
Hernández Silva Yuly Esmeralda

Holguín Moreno Paola Andrea

Hurtado Sánchez Norma
Jaimes Cruz Sandra Janeth
Lemos Uribe Juan Felipe
Lobo Chinchilla Dídier
Merheg Marún Juan Samy
Ortega Narváez Temístocles
Pérez Giraldo Claudia María
Pérez Pérez Catalina del Socorro
Pulido Hernández Jonathan Ferney
Quintero Cardona Esteban
Quiroga Carrillo Jahel
Ramírez Cortés Ciro Alejandro
Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
Roldán Avendaño John Jairo
Rozo Zambrano Yenny Esperanza
Silva Idrobo Ferney
Valencia Laserna Paloma Susana
Vega Pérez Alejandro Alberto
Zuleta López Isabel Cristina

10.VI.2026

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara al Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado.



NEGADO
10. VI. 2026

CARLOS MEISEL
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Teniendo en cuenta lo establecido en la ley 5ta de 1992 y la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019 pongo en consideración de la plenaria del senado impedimento para votar y participar en la discusión de Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado- 463 de 2025 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones", por cuanto en mi núcleo familiar existen personas que podrían verse beneficiados o afectados con la aprobación de esta iniciativa.

Carlos Meisel Vergara.
Senador de la Republica.

10.VI.2026

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente impedimento.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento presentado por el honorable Senador Carlos Julio González Villa al Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La presidencia cierra la votación e indica a la secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 3

Por el No: 50

TOTAL: 53 Votos

VOTACIÓN NOMINAL AL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2025 SENADO, 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones.

HONORABLES SENADORES

POR EL SÍ

Ramírez Lobo Silva Sandra
Restrepo Correa Ómar de Jesús
Quilcué Vivas Aída Marina

10.VI.2026

VOTACIÓN NOMINAL AL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2025 SENADO, 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones.

HONORABLES SENADORES

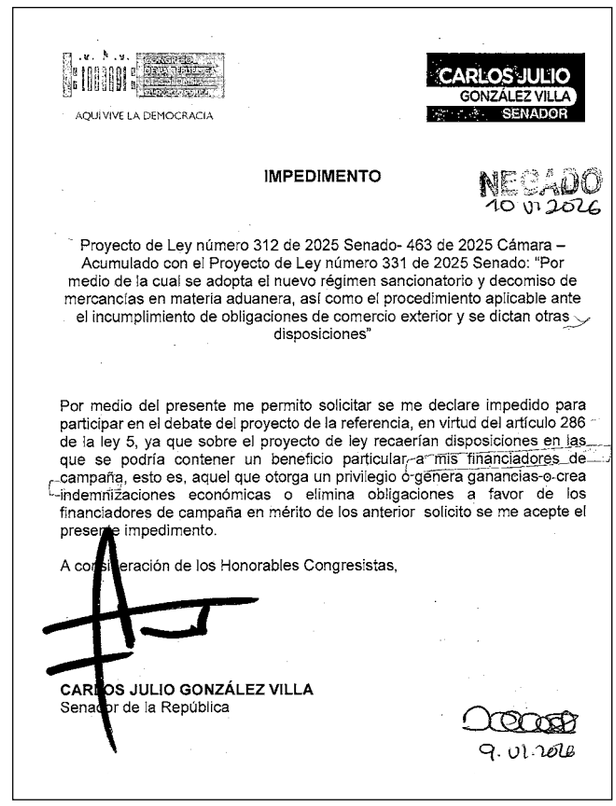
POR EL NO

Andrade Serrano Esperanza
Asprilla Reyes Inti Raúl
Avella Esquivel Aída Yolanda

Benavides Mora Carlos Alberto
Benedetti Martelo Jorge Enrique
Besaile Fayad John Moisés
Blel Scaff Nadia Georgette
Cabrales Baquero Enrique
Carreño Castro José Vicente
Castañeda Gómez Ana María
Díaz Plata Edwing Fabián
Chacón Camargo Alejandro Carlos
Durán Barrera Jaime Enrique
Echavarría Sánchez Juan Diego
Echeverri Piedrahíta Guido
Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
Espitia Jerez Ana Carolina
Estrada Cordero Julio César
Flórez Porras Pedro Hernando
Flórez Schneider Gloria Inés
Fortich Sánchez Laura Esther
Fuelantala Delgado Richard Humberto
Garcés Rojas Juan Carlos
García Gómez Juan Carlos
Guerra Hoyos Andrés Felipe
Guerra López María Ángelica
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Hernández Silva Yuly Esmeralda
Holguín Moreno Paola Andrea
Hurtado Sánchez Norma
Jaimes Cruz Sandra Janeth
Lobo Chinchilla Dídier
López Maya Alexánder
Lozano Correa Angélica Lisbeth
Meisel Vergara Carlos Manuel
Merheg Marún Juan Samy
Ortega Narváez Temístocles
Pérez Giraldo Claudia María
Pérez Pérez Catalina del Socorro
Pulido Hernández Jonathan Ferney
Quintero Cardona Esteban
Quiroga Carrillo Jahel
Ramírez Cortés Ciro Alejandro
Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
Roldán Avendaño John Jairo
Rozo Zambrano Yenny Esperanza
Silva Idrobo Ferney
Valencia Laserna Paloma Susana
Vega Pérez Alejandro Alberto
Zuleta López Isabel Cristina

10.VI.2026

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Senador Carlos Julio González Villa al Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA SENADOR

IMPEDIMENTO

NEGADO 10 VI 2026

Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado- 463 de 2025 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones"

Por medio del presente me permito solicitar se me declare impedido para participar en el debate del proyecto de la referencia, en virtud del artículo 286 de la ley 5, ya que sobre el proyecto de ley recaerían disposiciones en las que se podría contener un beneficio particular a mis financiadores de campaña, esto es, aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor de los financiadores de campaña en mérito de los anterior solicito se me acepte el presente impedimento.

A consideración de los Honorables Congresistas,

CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República

9. VI. 2026

La presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente Paola Andrea Holguín Moreno.

Palabras de la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno:

Muchas gracias, señor presidente. Frente a este proyecto de ley, yo quisiera darle varias claridades y tranquilidad a esta Mesa Directiva y a todo a toda la Plenaria del Senado. Primero, este no es un proyecto nuevo ni un proyecto que se haya radicado hace un mes. El proyecto del gobierno se radicó el 29 de octubre del año pasado, y el que consolidamos los gremios y los parlamentarios se radicó el 2 de diciembre. El gobierno puso mensaje de urgencia e insistencia desde noviembre, la ponencia para primer debate se radicó el 29 de abril de este año. En las comisiones Segundas conjuntas se votó en dos sesiones, el 12 y el 19 de mayo y la ponencia para segundo debate está radicada desde el 21 de mayo.

Hago esta claridad porque uno esperaría que teniendo en cuenta la importancia y la urgencia por orden de la Corte con este proyecto, pues se hubiese podido estudiar por parte de los Senadores. Pero, además, ¿en qué sentido? les quiero dar toda la tranquilidad. Aquí se logró acumular el proyecto del gobierno, el de los gremios y los parlamentarios en un 100 por ciento, pero, adicionalmente se hizo, a través de 27 mesas técnicas.

Este proyecto, yo creo, que es el único en los últimos años, por lo menos en 12 años que yo llevo en este pleno, que sale conciliado por más de 30 gremios, la DIAN, Hacienda, expertos, los congresistas de gobierno y los congresistas de oposición; en un debate que fue meramente técnico, no hubo un solo debate político, ideológico, artículo por artículo de los más de 100 que tiene este proyecto, fueron absolutamente técnicos. Más de 100 horas de trabajo y, por eso, la votación se surtió con confianza y tranquilidad en las comisiones Segundas conjuntas, porque los gremios, la DIAN, Hacienda y todos respaldamos el 100 por ciento del proyecto.

Entonces, señor presidente, de manera respetuosa quisiera que algunos representantes de gremios hablaran y dieran tranquilidad, pero, sobre todo, Senadores, entiendan la urgencia, entiendan que hay un mandato de la Corte que nos da hasta el 20 de junio, pero entiendan además que están poniendo en riesgo 7 billones de pesos y no tener marco jurídico lo único que hace es fomentar la corrupción, el contrabando y el lavado de activos. Muchas gracias, presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive:

Gracias, presidente. La intervención mía la hago a nombre del partido político Mira, también la hago como miembro de la Comisión Segunda del Senado. En primer lugar, para acompañar la proposición presentada por el Senador Chacón de aplazar este proyecto de ley.

Si bien es cierto que es un proyecto muy importante para el país, también, como lo dijo la senadora Paola, a quien respeto y admiro por la forma dedicada y juiciosa con la que ha tratado de impulsar el proyecto y trabajarlo junto con los miembros de las comisiones Segundas de Cámara y Senado. Es cierto también que un proyecto de ley aquí, honorables congresistas, de cualquiera de nosotros puede durar un año en el trámite en promedio, por rápido que el gobierno y el Congreso quiera apurarlo. Pero es que estamos hablando del Estatuto de régimen sancionatorio y si bien se hicieron las mesas técnicas, si bien se trabajó, si bien hubo consenso, todavía hay muchas inquietudes de muchos gremios, muchas inquietudes de sectores que no tuvieron la oportunidad de participar en esas mesas por la premura con la que se trabajó.

Yo, particularmente, me abstuve de participar en las discusiones de la Comisión Segunda, por eso consideramos prudente aplazar este proyecto y que sea el próximo gobierno y el próximo Congreso que de manera tranquila y juiciosa pueda debatir, se traiga toda la conciliación y se traiga todo el trabajo que se ha realizado, que ha sido bastante fructuoso, pero a dos semanas y esta Plenaria de manera rápida sacar un proyecto de semejante envergadura, lo consideramos improcedente.

Por eso, acompañamos esa propuesta de aplazamiento, en caso tal de no ser aprobada y que esta Plenaria decida continuar con el trámite del proyecto de ley, el partido Mira se abstiene de participar en este proyecto de ley. Gracias, presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Gloria Inés Flórez Schneider:

Muchas gracias, presidente. Quiero respaldar completamente la posición de la senadora Paola Holguín. Este ha sido un proyecto de ley concertado con todos los gremios económicos del país, con el gobierno, a través de la DIAN y el Ministerio de Hacienda y las bancadas que hacemos parte de las comisiones conjuntas del Senado, ha sido un ejercicio riguroso pensando en la economía del país, pensando en los gremios importadores y exportadores y favoreciendo precisamente la necesidad de que no haya contrabando y que se pueda cuanto antes regular. Pero, sumándonos, además a la perentoria decisión de la Corte que el 20 de junio debemos tener este proyecto listo, firmado por el Presidente de la República. Es a la Corte Constitucional a la que le tenemos que responder, al pueblo colombiano y a los gremios.

Por tanto, señor presidente, solicito se declare sesión informal para que oigamos al director de la DIAN y oigamos al representante del Consejo Gremial Nacional que nos explique la importancia de este proyecto para la economía del país. Muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Mil gracias, señor presidente. Entendiendo las razones y comprendiéndolas a fondo, tanto del partido Mira como del Senador Chacón, cuando Paola Holguín y Gloria Flórez se ponen de acuerdo, aquí quiere decir que el proyecto está bien. Cuando se votó por unanimidad en las comisiones conjuntas Segundas, muestra, querido Senador Chacón, la maduración del proyecto y la pertinencia.

La Corte Constitucional le dio un plazo a este Congreso de dos años para regular. Jalón de orejas, señora ministra de Comercio, lo trajeron tarde. Está bien, llegó el año pasado, ya se surtió. Yo veo que la participación de los diferentes gremios fue activa y es prenda de garantía para esta Plenaria que, por unanimidad, liderando ponentes que son opositoras políticas entre sí, las Senadoras Gloria Flórez del Pacto y Holguín del Centro Democrático, de verdad muestra que este proyecto está listo. Aquí, hemos tenido tiempo desde que se aprobó en las comisiones Segundas de estudiarlo.

¿Quiénes se benefician si se cumplen los dos años y no hay ley? Los contrabandistas, los evasores. Solo hay un ganador, un grupo minúsculo de colombianos que se benefician si el Congreso no cumple con la orden de la Corte. Y se llaman criminales, los contrabandistas de cuello blanco o de cuello sucio, son los beneficiarios.

Comprendo lo que dicen Chacón y el partido Mira, es un proyecto complejo, tiene 114 artículos, tienen razón en que es un proyecto serio, pero igualmente es muy virtuoso ver que el proyecto que trajo el gobierno nacional, sus ministerios, el director de la DIAN, logró el consenso compacto desde los partidos de radical oposición hasta los del propio gobierno. Por eso, colegas, sabiendo que hoy el *quorum* está precario y que además amenaza hundirse muchos proyectos importantes para el país, como el de ablación genital, mutilación genital femenina, yo le propongo a la Plenaria que aprobemos el proyecto. Es maduro, es concertado y solo se benefician los contrabandistas.

Aquí, no hay margen de que lo vuelvan a presentar en otra legislatura, pues lo pueden hacer, pero el tiempo que quede sin vigencia esta ley es un boquete para el crimen y un boquete de billones, tanto por recaudación, como ha resaltado la senadora Holguín, como por fronteras abiertas para el hampa. Mil gracias.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidente, pedir el estudio y la no irresponsabilidad del Congreso en los proyectos es parte de nuestra función y nuestro deber. Lo que estamos diciendo es que este proyecto no puede aprobarse a "pupitrazo". Ahora, felicito a la doctora Paola Holguín por ayudar a que este gobierno saque adelante nada más y nada menos que la economía internacional en materia de aranceles, que puede tener además graves afectaciones en la economía nacional.

Lo que pedimos de manera seria, como siempre lo hemos hecho en el Congreso, es que se inicie este proyecto, tiene que trabajarse artículo a artículo para saber qué fue lo que hicieron, cómo afecta la economía de las confecciones, cómo afecta la economía de la leche, cómo afecta la economía de la minería en Colombia, cómo afecta la economía de los sectores floricultores, qué aranceles tomaron la decisión de modificar, si hubo algún tipo de modificación, qué tipo de sanciones tiene este proyecto.

Es solamente eso porque, como lo dice la doctora Paola Holguín, defendiendo este proyecto del gobierno, es de suma importancia para este país. Claro, pero lo estudió la Comisión Segunda. Eso es como cuando la Comisión Tercera estudia el Régimen tributario. ¿Acaso esta Plenaria no pregunta cómo están afectando la canasta familiar? ¿No pregunta qué impuestos le están colocando a los colombianos? ¿Acaso esta Plenaria no debe preguntar a la Comisión Tercera cuando estudia el régimen Tributario cómo va a afectar las personas naturales, las personas jurídicas? Eso es lo que estamos exigiendo acá.

Si ustedes en el gobierno con la doctora Holguín acompañan este proyecto, que celebramos, celebramos el trabajo juicioso de ellos, nosotros en la Plenaria tenemos la responsabilidad con Colombia de preguntar qué es lo que están haciendo en esa ley aduanera que traen a la Plenaria, eso es lo único. Aquí, nadie está diciendo que no lo hagan.

Estamos diciendo es que no vamos a permitir que un proyecto de esta dimensión, como no lo hemos permitido con las tributarias, como no lo hemos permitido cuando desestabiliza la Nación un proyecto, no vamos a permitir que pase, que pase con un "pupitrazo" más, como lo advertimos, como lo advertimos hace muchos años en la Cámara de Representantes cuando con un "pupitrazo" aprobábamos acuerdos de libre comercio que hoy lamentamos, afectaron la balanza comercial y afectaron la economía de Colombia.

Lo hicimos con todos los Tratados y este Congreso, por poner un ejemplo, con el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos. Estados Unidos, el Congreso lo tuvo un año preguntándole a sus sectores, así como la Comisión Segunda lo tuvo, el Congreso con un "pupitrazo" lo apoyó y hoy no hay forma de solucionarlo porque es un tratado de rango constitucional.

Eso es lo que pedimos. Pedimos estudio, sigamos avanzando. Solo advertimos que esto, para que lo sepan los que están aquí, debe estudiarse y no "pupitriarse". Eso fue lo que dijimos, que deben explicar artículo a artículo, artículo a artículo para que sepamos con responsabilidad si ayudamos o afectamos algún sector económico de acuerdo con las decisiones. Muchas gracias, presidente.

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno:

Gracias, presidente. Simplemente, para hacer una claridad a los colombianos. Este no es el proyecto del gobierno. Aquí se acumularon dos proyectos. El proyecto del gobierno y el proyecto que radicamos congresistas con los gremios. Primera claridad.

Segunda claridad, este no es un proyecto sobre impuestos o aranceles. Este es un régimen sancionatorio que lo que busca es dar seguridad jurídica a todos los actores del comercio internacional. Y si dicen, y es real, que les preocupa el contrabando que acaba con nuestra industria, pues deberían aprobar el proyecto, porque ese es el mérito de este régimen sancionatorio, que hace claridad sobre las funciones de la DIAN, pero también sobre la responsabilidad de cada actor en el comercio internacional para que tengan seguridad jurídica y busca combatir el contrabando, la corrupción y el lavado de activos.

Es más, señor Chacón, le voy a contar una anécdota. Cuando yo radiqué mi proyecto, el de los congresistas y los gremios, la DIAN sacó un comunicado diciendo que yo buscaba fomentar la financiación del terrorismo, el contrabando y el lavado de activos. Afortunadamente, después de ese comunicado me encontré, porque en política nada es personal, con funcionarios técnicos y un director serio que aceptó que se sentaran 35 gremios, por más de 100 horas en 27 mesas técnicas y con la seriedad

del director de la DIAN que lo vine a conocer aquí, el día de la votación, personalmente y de su equipo técnico logramos conciliar en un 100 por ciento el proyecto.

Yo he estado 12 años en este Recinto, poco o mucho me han logrado conocer, pero yo creo que nadie, nadie puede poner en cuestión la seriedad y el rigor técnico con el cual yo he operado a lo largo de estos 12 años. Y nadie, nadie puede cuestionar que yo siempre he buscado promover el comercio, promover la transparencia, combatir el contrabando y combatir el lavado de activos. Le agradezco a la Senadora Angélica y créame Senadora, si no se hubiese hecho con el rigor técnico, seguramente Gloria y yo no estaríamos aprobando y apoyando un Proyecto de esta envergadura. Muchas gracias, presidente.

El Presidente Delegado por la oposición, quien preside la sesión, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

Senador Virgüez, excúseme cuando le fui a dar la palabra, usted estaba antes que la senadora Paola, pero no te vi. Tiene la palabra senador Virgüez, cómo. No, no va a hacer uso de la palabra, okey.

Entonces, secretario, hay una, usted me confirma, hay una solicitud de las dos Senadoras Paola y la Senadora Gloria, para escuchar en sesión informal, me confirman. Sí. A dos funcionarios. Si es así, ¿no?

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidente, si el propósito es avanzar, esta discusión no es la que tenemos que dar. Tenemos es que avanzar y sigue el proyecto en mención, ya tendrán oportunidades, además, porque hemos radicado para que se pongan a explicar el Proyecto y, además, los artículos.

Lo que tenemos es que avanzar si hay más impedimentos o no y avanzar en la ponencia, que es lo que queremos, lo único que queremos es que no piensen que aquí vamos a dejar al pupitre un Proyecto de esta dimensión.

El Presidente Delegado por la oposición, quien preside la sesión, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

Bueno. Entonces, tengo para anunciarles que la solicitud de sesión informal para escuchar el funcionario fue retirada por parte de las dos Senadoras, entonces, me dice el secretario, me confirma, hay tres impedimentos. No, me veo en la obligación de someterlos. Señor secretario léalos, por favor.

Por secretaría se da lectura los impedimentos presentados por los honorables Senadores: Senadora María Angélica Guerra López, Juan Carlos Garcés Rojas y John Moisés Besaile Fayad para la discusión del Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado, quienes dejan constancia de su retiro del recinto.

La presidencia somete a consideración de la plenaria los impedimentos presentados por los honorables Senadores: Senadora María Angélica Guerra López, Juan Carlos Garcés Rojas y John Moisés Besaile Fayad al Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La presidencia cierra la votación e indica a la secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 2

Por el No: 50

TOTAL: 52 Votos

VOTACIÓN NOMINAL AL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS Y JHON MOISÉS BESAILE FAYAD AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2025 SENADO, 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones.

HONORABLES SENADORES

POR EL SÍ

Ávila Martínez Ariel Fernando

Lozano Correa Angélica Lisbeth

10.VI.2026

VOTACIÓN NOMINAL AL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS Y JHON MOISÉS BESAILE FAYAD AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2025 SENADO, 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones.

HONORABLES SENADORES

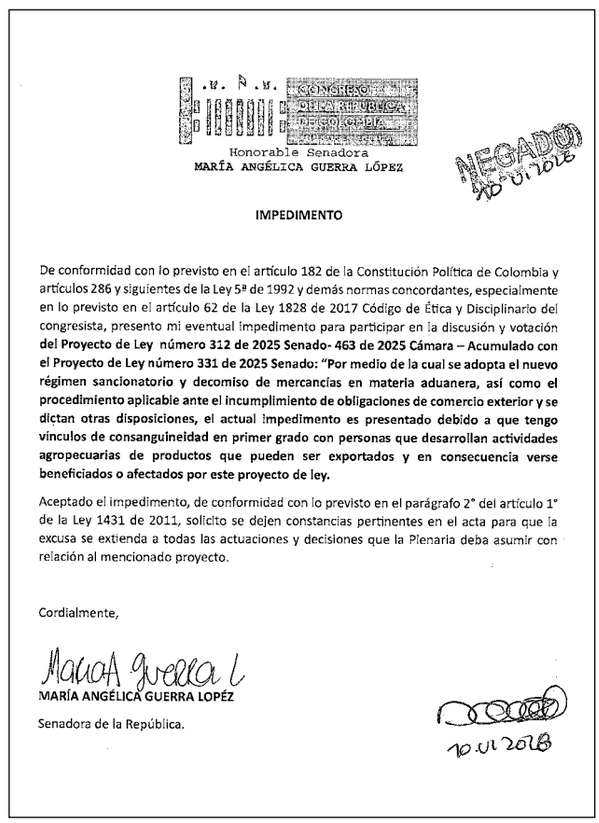
POR EL NO

Amín Saleme Fabio Raúl

Andrade Serrano Esperanza
Arias Castillo Wilson Neber
Asprilla Reyes Inti Raúl
Avella Esquivel Aída Yolanda
Barrera Rodríguez Josué Alirio
Benavides Mora Carlos Alberto
Benedetti Martelo Jorge Enrique
Blanco Álvarez Germán Alcides
Cabal Molina María Fernanda
Cabrales Baquero Enrique
Carreño Castro José Vicente
Chacón Camargo Alejandro Carlos
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Díaz Plata Edwing Fabián
Echeverri Piedrahíta Guido
Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
Espitia Jerez Ana Carolina
Estrada Cordero Julio César
Flórez Porras Pedro Hernando
Flórez Schneider Gloria Inés
Fortich Sánchez Laura Esther
Fuelantala Delgado Richard Humberto
García Gómez Juan Carlos
González Villa Carlos Julio
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Holguín Moreno Paola Andrea
Hurtado Sánchez Norma
Jaimes Cruz Sandra Janeth
Lobo Chinchilla Dídier
López Maya Alexánder
López Obregón Clara Eugenia
Meisel Vergara Carlos Manuel
Merheg Marún Juan Samy
Moreno Hurtado Gustavo Adolfo
Ortega Narváez Temístocles
Pérez Giraldo Claudia María
Pérez Pérez Catalina del Socorro
Quilcué Vivas Aída Marina
Quintero Cardona Esteban
Quiroga Carrillo Jahel
Ramírez Cortés Ciro Alejandro
Ramírez Lobo Silva Sandra
Restrepo Correa Ómar de Jesús
Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
Rozo Zambrano Yenny Esperanza
Silva Idrobo Ferney
Valencia Laserna Paloma Susana
Vega Pérez Alejandro Alberto
Zuleta López Isabel Cristina

10.VI.2026

En consecuencia, han sido negados los impedimentos presentados por los honorables Senadores: Senadora María Angélica Guerra López, Juan Carlos Garcés Rojas y John Moisés Besaile Fayad para la discusión del Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO

Honorable Senadora
MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ

NEGADO
10 VI 2026

IMPEDIMENTO

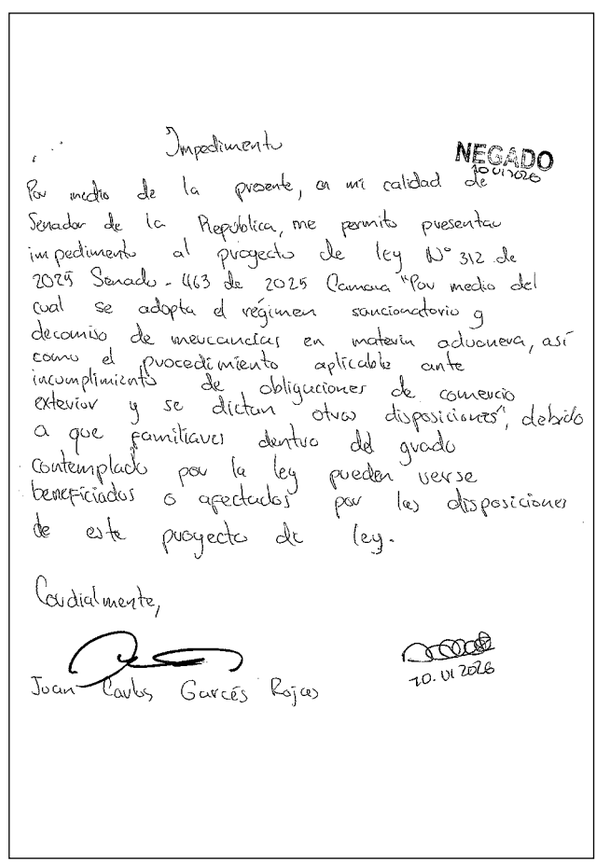
De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia y artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente en lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del congresista, presento mi eventual impedimento para participar en la discusión y votación **del Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado- 463 de 2025 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones, el actual impedimento es presentado debido a que tengo vínculos de consanguineidad en primer grado con personas que desarrollan actividades agropecuarias de productos que pueden ser exportados y en consecuencia verse beneficiados o afectados por este proyecto de ley.**

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Plenaria deba asumir con relación al mencionado proyecto.

Cordialmente,

MARÍA ANGÉLICA GUERRA LOPÉZ
Senadora de la República.

10.VI.2026



Impedimento

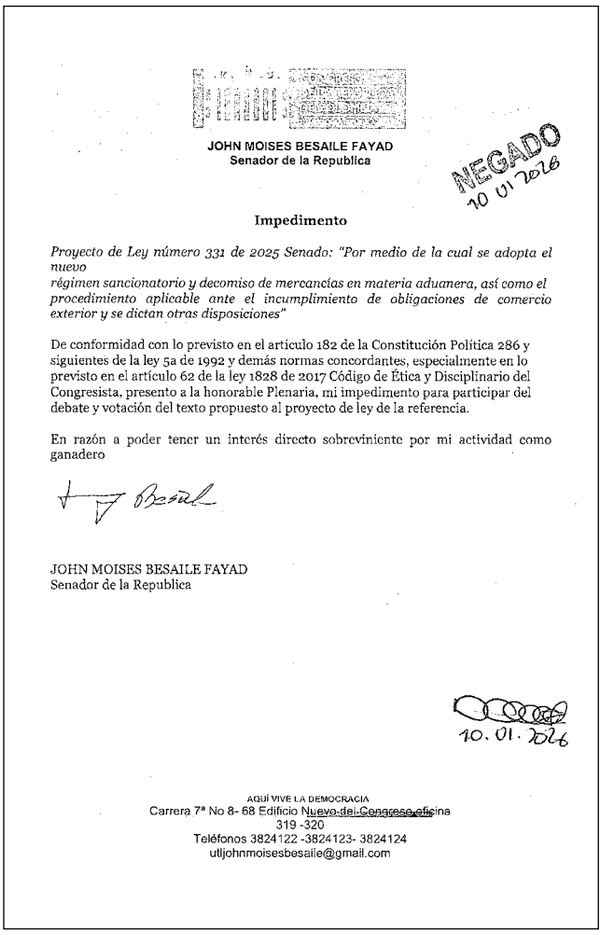
NEGADO
10 VI 2026

Por medio de la presente, en mi calidad de Senador de la República, me permito presentar impedimento al proyecto de ley N° 312 de 2025 Senado - 463 de 2025 Cámara "Por medio del cual se adopta el régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones", debido a que familiares dentro del grado contemplado por la ley pueden verse beneficiados o afectados por las disposiciones de este proyecto de ley.

Cordialmente,

Juan Carlos Garcés Rojas

10. VI 2026



JOHN MOISES BESAILE FAYAD
Senador de la Republica

NEGADO
10 VI 2026

Impedimento

Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se adopta el nuevo
régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política 286 y siguientes de la ley 5a de 1992 y demás normas concordantes, especialmente en lo previsto en el artículo 62 de la ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, presento a la honorable Plenaria, mi impedimento para participar del debate y votación del texto propuesto al proyecto de ley de la referencia.

En razón a poder tener un interés directo sobreviniente por mi actividad como ganadero

JOHN MOISES BESAILE FAYAD
Senador de la Republica

10. 01. 2026

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7ª No 8- 68 Edificio Nuevo del Congreso oficina 319 -320
Teléfonos 3824122 -3824123- 3824124
utljohnmoisesbesaile@gmail.com

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo.

Palabras del honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo:

Presidente. No, yo creo que el llamado que se ha hecho es urgente. Sin este Proyecto de ley quedamos virtualmente sin control de aduanas. Yo, creo que básicamente me sumo a lo que han dicho de muy diversas opiniones, especialmente, las que escuché al llegar.

Esperaría uno, presidente, que el trámite no sea el filibustero, sino que nos permita realmente sacar este Proyecto de ley. Creo que muchos cálculos y conveniencias pueden estar atravesando este debate, pero yo solicito del Congreso de la República escuchar el clamor de la Corte y de tantas voces que demandan que de verdad procedamos. De modo que, presidente, que eso se exprese minuto a minuto en la votación sucesiva y en la prioridad que le dé esta Plenaria a este Proyecto en particular. Muchas gracias, señor presidente.

El honorable Senador José Vicente Carreño Castro, quien preside la sesión, manifiesta lo siguiente:

Secretario, entonces, me actualiza. Hay una proposición de aplazamiento del Senador Chacón. ¿Senador Chacón se encuentra presente? Dónde está Senador Chacón. Hay una, su proposición de aplazamiento sigue vigente, ¿la retira?, la retira. Pongo en consideración, entonces, la proposición de aplazamiento del proyecto del Senador Chacón. Anuncio.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición de aplazamiento presentada por el Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo, para discutir y votar el Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La presidencia cierra la votación e indica a la secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 9

Por el No: 44

TOTAL: 53 Votos

VOTACIÓN NOMINAL A LA PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR CARLOS ALEJANDRO CHACÓN CAMARGO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2025 SENADO, 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones.

HONORABLES SENADORES

POR EL SÍ

Barrera Rodríguez Josué Alirio

Benedetti Martelo Jorge Enrique

Lozano Correa Angélica Lisbeth

Merheg Marún Juan Samy

Ríos Cuéllar Beatriz Lorena

Pulido Hernández Jonathan Ferney

Quintero Cardona Esteban

Rozo Zambrano Yenny Esperanza

Valencia Laserna Paloma Susana

10.VI.2026

VOTACIÓN NOMINAL A LA PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO PRESENTADA POR EL HONORABLE SENADOR CARLOS ALEJANDRO CHACÓN CAMARGO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2025 SENADO, 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones.

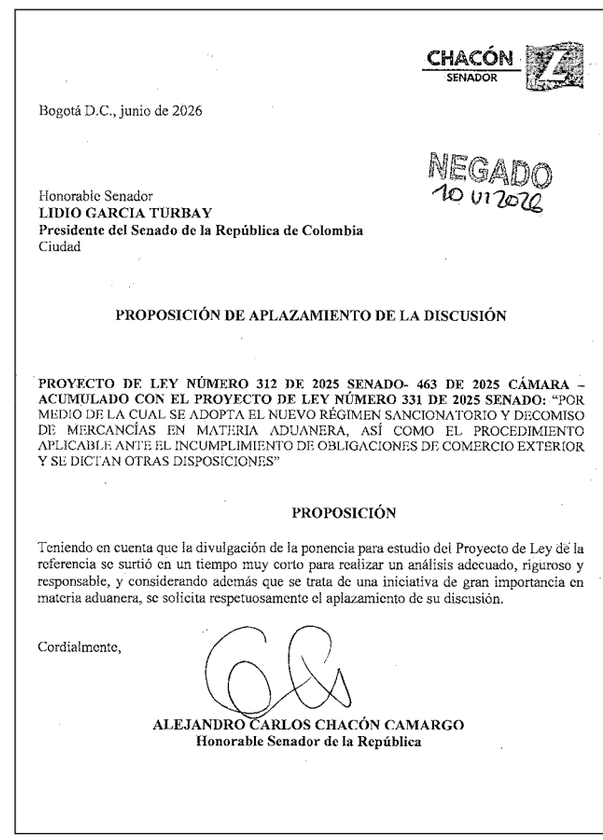
HONORABLES SENADORES

POR EL NO

Amín Saleme Fabio Raúl
Andrade Serrano Esperanza
Arias Castillo Wilson Neber
Avella Esquivel Aída Yolanda
Ávila Martínez Ariel Fernando
Benavides Mora Carlos Alberto
Blanco Álvarez Germán Alcides
Cabrales Baquero Enrique
Carreño Castro José Vicente
Correa Jiménez Antonio José
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Díaz Plata Edwing Fabián
Echeverri Piedrahíta Guido
Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
Espitia Jerez Ana Carolina
Estrada Cordero Julio César
Flórez Porras Pedro Hernando
Flórez Schneider Gloria Inés
Fortich Sánchez Laura Esther
Fuelantala Delgado Richard Humberto
Garcés Rojas Juan Carlos
García Gómez Juan Carlos
González Villa Carlos Julio
Guerra Hoyos Andrés Felipe
Guerra López María Ángelica
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Hernández Silva Yuly Esmeralda
Holguín Moreno Paola Andrea
Hurtado Sánchez Norma
Jaimes Cruz Sandra Janeth
López Maya Alexánder
López Obregón Clara Eugenia
Moreno Hurtado Gustavo Adolfo
Ortega Narváez Temístocles
Pérez Giraldo Claudia María
Pérez Pérez Catalina del Socorro
Quilcué Vivas Aída Marina
Quiroga Carrillo Jahel
Ramírez Cortés Ciro Alejandro
Ramírez Lobo Silva Sandra
Restrepo Correa Ómar de Jesús
Silva Idrobo Ferney
Vega Pérez Alejandro Alberto
Zuleta López Isabel Cristina

10.VI.2026

En consecuencia, ha sido negada la proposición de aplazamiento, presentada por el Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo, para discutir y votar el Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado.



CHACÓN
SENADOR

Bogotá D.C., junio de 2026

NEGADO
10 VI 2026

Honorable Senador
LIDIO GARCIA TURBAY
Presidente del Senado de la República de Colombia
Ciudad

PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO DE LA DISCUSIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2025 SENADO- 463 DE 2025 CÁMARA – ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2025 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta que la divulgación de la ponencia para estudio del Proyecto de Ley de la referencia se surtió en un tiempo muy corto para realizar un análisis adecuado, riguroso y responsable, y considerando además que se trata de una iniciativa de gran importancia en materia aduanera, se solicita respetuosamente el aplazamiento de su discusión.

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Honorable Senador de la República

La presidencia pregunta a la plenaria si aprueba la sesión permanente y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición sustitutiva al informe de ponencia.

Por secretaría se da lectura a la proposición sustitutiva de archivo, propuesta por el Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo, al informe de ponencia del Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado.

La presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente Paola Andrea Holguín Moreno.

Palabras de la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno:

Muchas gracias, señor presidente. Pareciera que aquí hay un afán por sabotear el Proyecto. Lo digo con tristeza por las consecuencias que trae para Colombia quedar sin marco jurídico. Eso solo

favorece a quienes se dedican al contrabando y al lavado de activos. Yo, lamento que a pesar de los esfuerzos que estamos haciendo para poder tener el *quorum* y avanzar en este proyecto, pero, además, en una serie de Proyectos como el que están esperando de niñas sin ablación, tengamos este esfuerzo recurrente por torpedear algo que Colombia está necesitando.

Yo, le pediría al doctor Chacón, apelando a la sensatez y al sentido patriótico que permita que el proyecto continúe, que no ponga en riesgo las finanzas públicas, que si no le gusta algún artículo lo debata, pero yo creo que no es serio presentar proposición artículo por artículo, ni es serio que digan que aquí hicimos una payasada porque aquí más de 30 gremios se sentaron en 27 mesas técnicas para sacar un proyecto conciliado. Lamento tanto que terminando este periodo estén jugando así con un tema fundamental para el comercio internacional, para las finanzas públicas y para los colombianos. Gracias, señor presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán:

Presidente. Es que en calidad de ponentes tenemos prelación para intervenir. Yo, creo que los textileros de Colombia, los zapateros, la industria a través de sus gremios, en más de 20 mesas técnicas, en más de 35 reuniones, lograron conciliar la orden de la Corte y la orden y un proyecto de ley de iniciativa Parlamentaria muy serio y, además, un estatuto difícil de consolidar, de construir.

Nosotros, estamos en condiciones de hacerlo artículo por artículo, pero no aprobar este proyecto de ley es otorgarle patente de corso a los contrabandistas, es continuar perjudicando a los pequeños medianos empresarios que por un horror ortográfico o un error de ortografía ¡eh! su error se equipara a un delito es dejar un trabajo serio, consensuado; no hay un solo gremio, Presidente, que no haya tenido la oportunidad de estar con nosotros, de poderlo avanzar, de poderlo discutir, de poderlo mejorar, de poderlo trabajar con seriedad y con profundidad.

Yo, creo que este Congreso debería juzgársela, presidente con este proyecto de ley, debería darle el voto de confianza al Gobierno, a los gremios, a la comisión correspondiente de estudio del proyecto de ley. Por eso, yo le pediría con todo raciocinio, con todo el respeto que me merece, que cualquier duda que se tenga, pues, estamos en condiciones de aclararla y buscar un mecanismo que nos permita agilizar la aprobación de este proyecto de ley.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Representante a la Cámara Jennifer Dalley Pedraza Sandoval:

Apreciados Senadores, buenas tardes. Yo, estoy pidiendo la palabra en este momento porque el segundo proyecto en el orden del día, es el proyecto de ley que hemos construido con las mujeres de la comunidad Emberá y con diferentes organizaciones sociales, muchas de quienes nos acompañan en las barras. Como ustedes saben, tenemos apenas para el final de esta legislatura que se pueda aprobar este proyecto de ley o de lo contrario ese esfuerzo no va a resultar en una Ley de la República y, obviamente con todo el respeto que yo le tengo a esta corporación, sabiendo que soy Representante y no Senadora, quisiera poner esto sobre la mesa, porque estaba aquí desde el principio de la sesión y en cada impedimento de este proyecto de ley ha sido difícil conseguir la votación para el *quorum*, hasta con la misma votación de aplazamiento.

Así que yo, solamente, quiero poner de presente en sus decisiones la importancia de que el proyecto de ley para erradicar la mutilación genital femenina, que hoy en día Colombia es el único país de nuestro continente en donde esto ocurre, pues, necesitamos que el Estado colombiano asuma unas responsabilidades para erradicar esta práctica. Así que yo quería poner esto de presente, es el segundo punto en el orden del día, de no aprobarse en la Plenaria del día de hoy, casi que podríamos decir que el proyecto está hundido y creo que la voluntad de esta Plenaria, por lo que he podido conversar con ustedes, es que este proyecto pase y salga adelante.

Así que esta intervención no tiene una propuesta concreta, pero sí les haría un llamado muy humilde, pero al tiempo muy respetuoso para que este proyecto, que es el segundo en el orden del día, pueda tener una prelación ¡eh! y realmente podamos darle al país esta muy buena noticia de que un proyecto que ha sido aprobado por unanimidad en los pasados tres debates pueda ser una Ley de la República el día de hoy.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Jonathan Ferney Pulido Hernández:

Presidente, no necesito 2 minutos en 30 segundos. Senador Chacón, la intervención de la Senadora Paola Holguín y el Senador Nicolás me dejan a mí con un interrogante bastante ¡eh! importante y es que, si bien este proyecto pasó por la Comisión Segunda, a mí sí me preocupa que la no aprobación de este marco jurídico beneficie al contrabando. Entonces, yo quisiera que usted, Senador, no solamente, a los que no somos de la Comisión Segunda, sino, a los colombianos, nos explique eso. Muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo:

Presidente. No pensaba volver a intervenir, pero me parece que es muy delicado lo que está pasando y quiero hablarle al país más que a la propia Plenaria. Debo esta oportunidad coincido plenamente tanto con el doctor Echeverry como con la doctora Paloma ¡eh! Paola, perdón, Paola y Echeverry han explicado que este tema ha sido objeto de controversia, de incomprensiones mutuas, doctora Paola y, recibo la observación que ha transcurrido, ha debido pasar muchas cosas, entre otras, buscar un consenso muy importante con sectores empresariales, es nuestro

deber hacer la protección y dar la legislación urgente y profunda que aquí se ha reclamado.

Yo, quiero hacer una invitación al doctor Chacón, no solo, por las razones dichas, pues, muchas razones se han dicho en la propia comisión, sino también, por un gesto político. Yo, doctor Chacón no pude estar para escuchar su intervención y saludarlo el día de ayer cuando hizo su voz acerca de su renuncia, pero creo que podemos conciliar perfectamente que usted salga a este Congreso de la República haciéndole no importe al país en esta materia, eh, desde seguramente sus posiciones críticas, pero sin mancha de duda acerca de que esto tiene que salir con la urgencia que demanda este momento.

Quiero invitarle, doctor Chacón a que nos acompañe y en cuanto sea posible, doctor Chacón, como nos ha tocado a usted y a mí muchas veces, aún con reparos, qué sé yo, dar lugar si comprendemos que el núcleo, que lo más importante de una legislación, yo comparto y me he ocupado del proyecto, si comprendemos que es benéfico para el país, porque además, doctor Chacón los riesgos que acaecen son enormes y usted lo sabe, doctor Chacón, son exactamente los que ha dicho el doctor Echeverry y la doctora Paola, para ponernos de acuerdo a la derecha y a la izquierda, si se quiere, a veces más no más enconada sobre este tema, tendrían que haber pasado muchas cosas doctor Chacón y usted sabe el mensaje que le quiero extender.

Permitamos, demos toda la ocasión para que en esta Plenaria se produzca la legislación que el país demanda. Ya mañana habrá lugar explicaciones y a profundizaciones. Muchas gracias, señor presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Isabel Cristina Zuleta López:

Presidente, uno puede entender que haya ¡eh! dudas sobre un proyecto de ley con tantos artículos, tan complejo, difícil, pero lo que no se puede entender es que un solo Senador, cuando el espíritu el Congreso de la República es precisamente la construcción de consensos y si ya los consensos están dados, lo que no se puede entender es cómo un solo Senador puede llevar al país a una situación como la que nos están planteando los ponentes. Yo, hago esta observación por qué, porque Senador Chacón, yo le pido que usted se reúna con nuestra ministra, aquí está nuestra ministra puede atenderlo perfectamente y aclarar todas esas dudas. Y, también, está nuestro director de la DIAN aquí presentes, ellos pueden hacernos una exposición clarísima. Las reuniones. Ministra, le quiero pedir desde este micrófono que se acuerden en este mismo espacio si me atiende señora ministra de relaciones exteriores y comercio internacional. ¡Eh! de Comercio Internacional, ministra.

Le estoy hablando ministra. Gracias. Si le permiten quien está al lado atender a quienes estamos en el uso de la palabra. Ministra, yo le pido que por favor se agende una reunión con el doctor Chacón, que tiene unas inquietudes sobre su cartera que son importantes y esas inquietudes las podemos resolver Senador, y se pueden tramitar sobre todo por el bien del país, y nuestro Director, por supuesto, está dispuesto de manera inmediata a atender sus inquietudes, porque no olvidemos que el ánimo de consenso es la prioridad en el Congreso de la República y que no quede aquí la percepción de que una sola persona es la que puede, entonces, decidir porque hay consenso entre las bancadas y si ese consenso está debe ser respetado. Gracias, presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidente, como corresponde, que esto no es de acuerdos, no es de componendas, no es sino de meras convicciones sobre lo que defendemos. Lo único que pedimos es estudiar el proyecto. Cuántos de ustedes, como nosotros aquí hemos estudiado este proyecto para encontrar si le sirve al país o no.

Y, le voy a contestar no con mis palabras doctor Pulido, querido Senador Jota Pe, lo que hablan sobre el contrabando y no lo va a contestar el doctor Chacón, creo que ni yo, ni la doctora Holguín, ni mi querido compañero Echeverry, saben más que quién va a hablar hoy, en este documento Lisandro, no yo, por eso estoy diciendo, querida Senadora, no yo, va a hablar el ex director de la DIAN Lisandro Junco, que aquí le tengo un trino que creo que, además, hizo parte de algunos señores Congresistas, aquí están los trinos, que fue parte de lo que animó a revisar lo que estaba sucediendo ¡ojo!, está la contestación suya, querido Senador Jota Pe.

Señores congresistas, ¡ojo! con el régimen sancionatorio Aduanero Proyecto de Ley 312. No le abran la puerta trasera al contrabando es, al contrario, doctor Jota Pe, no lo digo yo le dice un experto, creo que ninguno de los que se encuentra aquí en este Congreso de la República es más experto distinto al director seguramente de la DIAN que hoy conozco que hace parte de este gobierno. Qué bueno tener unas discusiones de sentido, si puede tener algunas diferencias este director, Creo que este director estuvo en el anterior Gobierno, no. Recordemos en qué Partido Político y es aquel que le advierte al Congreso ¡ojo! que se está abriendo el contrabando por la puerta de atrás.

Ahora voy a hablar sobre la ponencia, que es la que precisamente hablo sobre ya sobre la importancia de aplazar, y lo digo doctor Blanco, con la misma preocupación suya, con la misma preocupación, doctora Jennifer, por las niñas y un proyecto sin ablación por proyectos tan importantes que pudiéramos votarlos sin ninguna discusión en este momento y lo que hice fue advertir este proyecto va a requerir discusión y vamos a iniciar la discusión, pero estoy dispuesto doctor Blanco, señores del Centro Democrático y la oposición que tiene la sesión a acompañar el aplazamiento al número 10 al número 15 para iniciar esta gran discusión que se corresponde para que puedan avanzar esos

proyectos que muy corto tiempo podríamos sacar adelante que tienen muchos de los partidos que a bien tuvieron los partidos de oposición por ser de importancia, como ese de las niñas sin ablación que acompañamos nosotros, también.

Pero, les quiero decir este régimen por qué yo quiero que se aplace y si no es de aplazar, por eso, arrancamos con el archivo, porque tiene unas consideraciones fundamentales y de interés nacional que toma precisamente este régimen sancionatorio incorpora principios ¡claro!, muy bien. Pero, me preocupa cuando usted en el objeto y en el ámbito de aplicación, por poner un ejemplo, señala que la aplicación se extiende en el territorio nacional, pero incluso a controles realizados en el exterior.

Yo, quisiera una explicación profunda de eso en esta ponencia primera pregunta que por favor le pido a los ponentes y coordinadores puedan absolver en esta ponencia antes de resolver el archivo primera pregunta, para que la vayan absolviendo, así como, yo ya le absolví la del doctor Jota Pe, que es al contrario de lo que dice y no lo digo yo, lo dicen los expertos querido Senador.

Nos dicen a nosotros, queremos saber profundamente por los colombianos, por los sectores, por la economía, hasta dónde llega esa facultad de la DIAN, para solicitar información a cualquier persona o entidad, si hoy la tienen, si la están ampliando, si puede llegar a influir aún en el mercado, en el comercio y en la actividad propia que lo trae este proyecto. Hasta dónde llega esa responsabilidad y solidaridad que hablan en este proyecto sancionatorio, para perseguir, no solo, a los responsables, sino, cuáles son los solidarios que este proyecto está diciendo que van a perseguir, además, del responsable que corresponsable.

Cuál es la solidaridad, hasta dónde llega esa solidaridad esa investigación en ejercicio de esa facultad que le están dando a la DIAN. Que nos cuenten de ese comité especializado, en la DIAN sabemos en muchos casos en qué se han especializado, en muchos casos, precisamente en el abuso del ejercicio por poner un ejemplo de cómo las devoluciones de IVA hubo fraudes por más de 600.000 millones, que son nuestras defensas de acabar el IVA en Colombia y no pude, ese comité especializado para revisar solicitudes, qué blindajes de corrupción tiene para que esos señores no decidan la corrupción que existe, permanece a través de todos los trámites que existen aduanero en este país, dónde está este comité especializado, cuéntenos sobre el procedimiento que tiene este proyecto dentro de la ponencia sobre las medidas cautelares, explíquenos hasta dónde llega, cuántas las ampliaron, en qué las mejora.

Cuéntenos sobre una preocupación profunda que existe sobre que este Congreso de la República, nosotros aquellos que sí hemos tratado de construir normas en contra del contrabando y dándole fortaleza a la DIAN con préstamos del BIP por más de 250 millones, para modernizar la DIAN. En qué nos ha servido, cuéntenos para qué sirvió que este Congreso de la República contratara ese personal, hiciera inversiones, cómo hemos atacado el contrabando, en qué hemos mejorado, en qué va la elusión y qué distinto puede tener un proyecto como este a lo que hoy estaba funcionando después de grandes inversiones y cómo hoy, después de 5 años señores Congresistas de nosotros haber aprobado esto, ¡este gobierno, este gobierno¡, solo, ha ejecutado el 37% de ese programa, 20 años de antigüedad este programa sin poderlo actualizar y hoy le pretenden colocar inteligencia artificial a un sistema que hoy funciona hace 20 años y que no lo han cambiado, que le dimos las herramientas 5 años.

Por eso, es que consideramos que este proyecto requiere el aplazamiento para una discusión profunda y no obstaculizar proyectos como los que tienen nuestros compañeros y queremos sacar tanto nosotros aquí, y estamos dispuestos a mover el número del proyecto y continuar con ellos, retirar lo que tenemos para poder avanzar con proyecto y que precisamente la oposición pueda sacar esos proyectos que de manera fácil están. Pero, este proyecto si avanza vamos a seguir en la discusión y esta, esta es, solo la iniciación de la discusión que daremos artículo al artículo, para saber qué es lo que van a hacer con este proyecto en pro o en contra de los colombianos. Muchas gracias, señor presidente.

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Paola Andrea Holguin Moreno:

Muchas gracias presidente, uno escoge el trino que le guste. El día de hoy el mismo señor que cita Chacón, de la DIAN dice que, si no aprobamos antes del 20 el régimen, vamos a tener un paraíso de contrabando.

Pero, yo no quiero más controversias y yo creo que aquí no hay dudas sobre lo que hicimos. Entonces, respetuosamente le pido al señor Chacón, que armemos rápidamente una subcomisión, nos sentamos y le respondemos una a una a sus dudas, incluyendo las de modernización que no tienen que ver con este proyecto, pero respondemos todo de manera técnica y respetuosa, como le gusta a él, para que puedan avanzar proyectos como el de ablación que están esperando, pero resolvámoslo de una vez todas las dudas que tenga el doctor Chacón, con los técnicos de la DIAN, con los técnicos nuestros para que esté tranquilo, y vuelvo y le digo, el mismo Director de la DIAN hoy está diciendo, si no hay proyecto, convertimos a Colombia en un paraíso del contrabando. Gracias, presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Juan Samy Merheg Marún:

Gracias. presidente. Presidente, yo creo que ya estamos llegando a un acuerdo, la intervención mía iba en ese mismo sentido. Yo, conozco mucho al Senador Chacón y tiene argumentos y preocupaciones que cuando las enuncia, como las ha anunciado hoy, nos genera dudas a todos.

Entonces, yo sí quisiera que diéramos la oportunidad a que se haga esa reunión, evacuemos

algunos proyectos que vienen en el orden del día, que son importantes para todas las Bancadas y para todos los Congresistas y que le demos el tiempo Paola, a que adelanten esa discusión y puedan de alguna manera llegar a un consenso mucho mayor para ya dar la discusión de fondo del proyecto Senador Chacón.

El Presidente delegado por la oposición, quien preside la sesión, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

Bueno, mire lo siguiente, Senador Wilson Arias y Senador López, espéreme, espéreme un segundo. Mire un minuto cada uno para que armemos la mesa técnica y avancemos con el siguiente proyecto Senador Chacón, ¿está de acuerdo?, por eso, Senadora un minuto, no le doy más, un minuto, un minuto, un minuto, Chacón y la mesa técnica y avanzamos con el segundo, ayudémonos, para que avancemos más.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo:

Presidente, yo quisiera en el buen espíritu de ambas posiciones que acojamos la propuesta de la doctora Paola, pero con, pues acotado, es decir, que la comisión se reúna una hora, discuta y nos traiga una proposición acá para que aprovechemos realmente la ocasión de ir, me parece que es muy riesgoso y fíjese usted yo iba a hacer una crítica enorme al mega contratista Lisandro Junco, doctor Chacón, no se equivoque en materia tan grave, no nos traiga como ejemplo a quienes han dado las peores muestras de ser servidor público, algún día hablamos sobre el tema doctor Chacón.

Aquí hay que informarse de las personas que invocamos como referente en lo político, en lo técnico y en lo ético doctor Chacón, mucho cuidado con las equivocaciones, pero podemos hablar de eso doctor Chacón, yo preferiría que no convirtiéramos este proyecto en un debate sobre las ejecutorias de gobierno, sobre el porcentaje de ejecución aquí vamos a terminar poniendo en duda, supuestamente, doctor Chacón, hasta la inteligencia artificial de si nuestro gobierno utiliza la inteligencia artificial se vuelve un debate de la Madona (cortan sonido).

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Alexánder López Maya:

Presidente. Mire, yo creo que pocas veces en este Congreso podemos ver a la oposición y a la Bancada de Gobierno defendiendo un tema tan importante para el país y justamente acatando, también, una decisión de la Corte Constitucional en el sentido de establecer un régimen disciplinario Aduanero.

Senador Chacón, usted ha sido un hombre respetuoso, un hombre que le ha aportado mucho a este país y yo debo reconocerlo, pero estamos a solo, tal vez una semana, una semana Senador Chacón, usted lo sabe y nosotros todos lo sabemos, si esto no lo sacamos hoy, difícilmente la próxima semana lo vamos a lograr, aquí está en juego muchas cosas, los contrabandistas se han tomado este país, se han tomado las instituciones, empezando por Papá Pitufo, sus aliados y todo lo que significa la red que han montado en la estructura del Estado, y eso no puede continuar en nuestro país. El contrabando, todos lo sabemos destruye, destruye la producción nacional, el contrabando destruye la economía popular, la economía social, destruyen los emprendimientos, destruye la posibilidad (cortan sonido)

30, 30 segundos. Destruye la posibilidad real de que en Colombia podamos construir tejido empresarial desde abajo y en la construcción naturalmente de una economía popular que llama a que este tipo de acciones conjuntas que hoy se están planteando desde la oposición, y que se plantean desde la Bancada de Gobierno puedan salir adelante. Yo, le hago un llamado de atención (cortan sonido)

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón:

Gracias presidente. Yo, le completo al Senador Alexánder López lo que no alcanzó a decir, Senador Chacón, son 7 billones de pesos en procesos sancionatorios que tendrían que archivarse, la DIAN perdería su competencia para vigilar y controlar el comercio exterior y se crearía un vacío legal que favorecería el contrabando las demás actividades lícitas etcétera, y si alguien sabe que lo mejor es enemigo de lo bueno es usted, somos los Senadores que tenemos que conciliar a cada paso, así es que yo rogaría que le diéramos a esa Comisión una responsabilidad con plazo fijo y que ¡ojalá¡ el Senador Chacón, acompañe al país en la necesidad de aprobar hoy este proyecto de ley.

La semana entrante, si es que hay *quorum*, quedan dos (cortan sonido)

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández:

Presidente, sencillamente para ¡eh! dejar claro que fui yo quien presentó la proposición para que este proyecto de niña sin ablación subiera al segundo punto del orden del día, agradezco que se acepte esta Comisión, para que podamos votar este proyecto con el que estamos salvando a las niñas indígenas de Colombia.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidente, gracias. Voy a solo poner - entre comillas - parte de lo que, porque yo lo imprimí, eso fue lo que me llamó de la intensión frente a lo que menciona la doctora coordinadora de este proyecto, la doctora Holguín, que dice el ex director de la DIAN.

La Corte Constitucional le dio al Congreso hasta el 20 de julio del 2026, para expedir esta Ley, sino, el régimen sancionatorio de Homero queda en el vacío es real, punto no hay que obviar mucho, también, los textos ¡no¡ Esa urgencia es la que está haciendo que se apruebe un texto con huecos graves, la prisa no es excusa para Legislar mal, lo que estamos pidiendo

acá es precisamente lo que nos corresponde como Congresistas, Legislar y Legislar bien y es lo que hemos exigido con mucho gusto, ni más faltaba. Eso fue lo que pedimos desde el inicio de mi primera intervención, que le pido a los doctores que tienen confusión y las doctoras que puedan revisar en el YouTube, para que vean que lo que pedí el aplazamiento sacar adelante los proyectos, y después avanzar con este proyecto complejo que requiere discusión y que no vamos a dejar de darla indiscutiblemente en donde no haya un acuerdo.

Yo, no vine al Congreso a complacer a mis compañeros, ni a los Gobiernos. Vine al Congreso a defender mis convenciones y hasta el día que me vaya aquella compañera que dijo Chacón, usted ya se va dije, no, hasta el último día les voy a amargar la existencia a aquellos que no quieren defender a los colombianos. Muchas gracias.

Retiro la proposición en vista de la aceptación que hago con todo el placer que en muchas diferencias que hemos tenido doctora Holguín, pero esta es unas de tanta doctora Holguín.

El presidente delegado por la oposición, quien preside la sesión, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

Listo. Senador Chacón, gracias, gracias Senador Chacón. Entonces, mire una, entonces, mire secretario que se crea la Comisión una hora avanzamos con el siguiente punto de del día y en una hora volvemos al mismo proyecto.

Senadores, listo ya, ya la Comisión ya está quedada aquí, secretario. No, ya mismo una hora, la Comisión son los representantes de la DIAN, Senador Chacón, la Senadora Paloma, los ponentes. ¡Ah! Echeverry, Senador Echeverry ¿dónde está? Nicolás. Senador Nicolás la Senadora Paloma, Senador Chacón, los representantes de la DIAN, listo.

Y, secretario, siguiente Son las 3 de la tarde, volvemos a las 4 de la tarde con el proyecto. Listo, secretario. Siguiente punto de orden del día.

La Presidencia designa a los honorables Senadores: Alejandro Carlos Chacón Camargo, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Paola Andrea Holguín Moreno, para que conformen una Subcomisión de concertación y se sirvan rendir un Informe a la plenaria, sobre las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 440 de 2025 Senado, 018 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 239 de 2024 Cámara

por medio de la cual se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la ablación o mutilación genital femenina en Colombia.

La presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente Clara Eugenia López Obregón.

Palabras de la honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón:

Gracias, presidente. Este es un proyecto de ley que tiene un consenso mayoritario en este Senado, ha sido ampliamente discutido en las Comisiones reglamentarias y con las poblaciones directamente afectadas. El tema de la ablación femenina es una aberración que requiere un tratamiento cultural profundo, por ello, el proyecto de ley lo que contempla es una Política Pública de carácter pedagógico y no sancionatorio.

Hemos decidido con la ponente de la Cámara de Representantes que es necesario volver al texto original de la Cámara, para no correr el riesgo Jota Pe, para no correr el riesgo de que no alcancemos a hacer la conciliación por hacerle cambios ahora en esta sesión del Senado. Por eso, hemos aprobado una serie de proposiciones que regresan al texto explícito de la Cámara de Representantes con el ánimo de que el proyecto no se nos vaya a hundir en el camino. Por eso, les solicitaría que lean el texto con que termina la ponencia, las proposiciones y que podamos aprobar hoy esta necesidad del pueblo colombiano y una reivindicación a las niñas que son afectadas por este flagelo.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto.

Por secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 440 de 2025 Senado, 018 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 239 de 2024 Cámara.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 440 de 2025 Senado, 018 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 239 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

El Presidente delegado por la oposición, quien preside la sesión, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

Señor secretario, cuántos artículos tiene el proyecto e informe y si se han radicado proposiciones sobre los artículos, señor secretario. Si las hay léalo, por favor, las proposiciones, señor secretario.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Así es, señor presidente. De acuerdo, con lo explicado por la señora ponente se acogerán esta

serie de proposiciones, para traer el texto de Cámara y que sea aprobado de igual manera.

"Artículo primero dice: Sustitúyase el artículo primero del proyecto de ley el cual quedará así objeto. La presente ley tiene por objeto dictar medidas para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en todo el territorio nacional con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres en Colombia desde un abordaje integral diferencial de género intersectorial, intercultural y comunitario.

Segunda, sustitúyase el artículo segundo, el cual quedará así: artículo segundo, definición. Para los efectos de la presente ley se entiende por ablación o mutilación genital femenina como el conjunto de prácticas nocivas que consiste en extirpar de forma parcial o total los órganos genitales femeninos externos, así como otras lesiones causadas a los órganos genitales femeninos sin justificación médica. La ablación o mutilación genital femenina, también es una práctica nociva generadora de violencia contra las mujeres que puede traer diferentes consecuencias como daños físicos espirituales, psicológicos, desequilibrio comunitario y social, y en la vida de las niñas, adolescentes y mujeres.

Asimismo, representa un obstáculo para la igualdad de género al construir una forma directa de discriminación y una vulneración del derecho al buen vivir de las niñas, adolescentes, mujeres y la comunidad.

Tercer artículo, sustitúyase el artículo tercero, el cual quedará así: artículo tercero. Ámbito de aplicación. Las medidas de prevención, protección y atención contempladas en la presente ley son aplicables en todo el territorio nacional para todas las niñas, adolescentes y mujeres que sufran ablación o mutilación genital femenina, independientemente del contexto en que suceda, y sin distinción alguna por razones de etnia, edad o nacionalidad.

Artículo cuarto. Sustitúyase el artículo cuarto, el cual quedará así: artículo cuarto, Política Pública para la prevención, atención y erradicación de ablación o mutilación genital. Se autoriza al Gobierno nacional en cabeza de la Dirección de Asuntos Indígenas y Minorías o quien haga sus veces en acompañamiento del Ministerio del Interior y Articulación con el Departamento Nacional de Planeación, el Instituto de Bienestar Familiar, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Justicia y del Derecho, las demás instituciones organizaciones competentes para que dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñe e implemente la Política Pública Nacional para la Prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en Colombia.

La Política Pública deberá diseñarse en el marco del enfoque diferencial de género y en y deberá garantizar lo siguiente:

Primero, diseño e implementación de estrategias interculturales de concientización acerca de las consecuencias de la ablación o mutilación genital femenina.

Segundo, espacios de formación que comprendan los saberes ancestrales por medio de la sensibilización intercultural con mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes líderes, autoridades indígenas y comunidades sobre la prevención y atención de violencia sexual y reproductivas y prácticas nocivas enfocadas en el reconocimiento y cuidado del cuerpo de las niñas, adolescentes y mujeres.

Tercero, crear el Comité Nacional de Erradicación para la erradicación de la ablación o mutilación genital femenina, el cual deberá contar con la participación de Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Protección Social, Representante de la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia y sus lideresas de las comunidades NARP, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, representante de las empresas administradoras de planes beneficios que tengan afiliados a poblaciones indígenas en territorio donde se realice la práctica, representante de ente territorial que cuente con población indígena donde se realice la práctica.

Cuarto, Plan Institucional para la prevención de la ablación o mutilación genital femenina. Estrategias de cambio de prácticas nocivas para la vida y la salud en el ejercicio, prevención y atención de violencias sexuales y reproductivas y prácticas nocivas, enfocado en el reconocimiento y cuidado del cuerpo de las niñas, adolescentes y mujeres, así como, acciones individuales colectivas encaminadas a la identificación temprana de las niñas, las adolescentes y mujeres en riesgo de realización de la práctica.

Quinto, mecanismos conjuntos de la con la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá en Colombia y las lideresas Emberá de coordinación interinstitucional conforme a los órdenes Constitucionales para la construcción, transformación y/o modificación concertada de normas internas de las comunidades indígenas y un proceso y mecanismo interno que propenda por la prevención, atención y radicación de las prácticas nocivas a la salud, a la vida de las niñas, adolescentes y mujeres.

Sexto, el diseño, socialización e implementación de una ruta de atención diferencial intercultural étnica de derechos humanos y para la protección de la mujer en los casos de ablación o mutilación genital femenina, que cuente con la coordinación para la complementariedad entre los servicios de salud y los servicios sociales frente a la preservación y la atención de la ablación o mutilación genital femenina.

Séptimo, rutas de prevención, atención, protección y acompañamiento alrededor de la ablación o mutilación genital femenina, prácticas nocivas desde las cosmovisiones indígenas, culturales y

espirituales de las niñas y mujeres indígenas y los territorios en los que se realice la práctica.

Ocho. Reportes trimestrales con la Confederación Nacional de Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia sobre la situación de riesgo, tendencias y posibles aumentos de casos de ablación o mutilación genital femenina.

Nueve, capacitación integral para los profesionales de la salud en la prevención, identificación y atención de la ablación o mutilación genital femenina, especialmente en aquellos que laboren instituciones prestadoras de salud públicas o privadas circundantes de los territorios o poblaciones de comunidades indígenas donde se realice la práctica.

Diez, educación para los profesionales de salud de información dentro del marco de la autonomía universitaria enfocado a prevención, identificación y atención de la ablación o mutilación genital femenina con enfoque de género e intercultural, especialmente aquellos que se forman en instituciones de educación superior públicas o privadas que se encuentran en los Departamentos donde identifiquen comunidades indígenas donde se realice la práctica.

Once, la Política Pública deberá contemplar el enfoque intercultural en la cual debe incluir de manera transversal la traducción de las mismas en lenguas indígenas que se requiera.

Doce, capacitación integral para los educadores e instituciones privadas o públicas de los territorios o poblaciones donde se realice la práctica respetando la autonomía escolar enfocada a la concientización colectiva de niños, niñas y adolescentes sobre prevención de violencias e identificación temprana de riesgos y el reconocimiento de sus derechos desde un enfoque intercultural.

Parágrafo primero. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, o quien haga sus veces en acompañamiento del grupo de género y diversidad o quien haga sus veces en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de la coordinación y de la Secretaría Técnica de los diversos espacios de concertación y podrá trabajar con las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de cooperación internacional, la Política Pública Nacional deberá ser concertada con la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá en Colombia, las demás autoridades tradicionales indígenas de la familia lingüística Emberá y las instancias de coordinación interjurisdiccional, garantizando un efectiva una efectiva participación, construcción e implementación en los territorios en donde se realiza esta práctica.

Parágrafo segundo. La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías o quien haga sus veces en acompañamiento con el grupo de género y diversidad o quien haga sus veces del Ministerio del Interior, deberá rendir informe de implementación de la Política Pública Nacional para la prevención, atención y erradicación de ablación o mutilación genital femenina en Colombia al Comité Nacional, para la erradicación de la mutilación genital femenina mínimo una vez cada 6 meses.

Parágrafo tercero. El Ministerio del Interior y demás entidades competentes deberán disponer de los recursos necesarios para el diseño e implementación de la Política Pública Nacional para la prevención, atención y erradicación de la ablación mutilación genital femenina en Colombia.

Artículo 5º. Sustitúyase el artículo 5º, el cual quedará así: Protocolo de atención en casos de ablación o mutilación genital femenina en el sistema de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los 12 meses siguientes, a la entrada en vigencia de esta ley, deberá expedir y adoptar un protocolo obligatorio con orientaciones y lineamientos para el abordaje y la atención integral en salud a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de ablación o mutilación genital femenina.

Este protocolo deberá incorporar como mínimo lo siguiente:

A) lineamientos, para la detección, diagnóstico, calificación, tratamiento y reconstrucción, remisión o servicios de salud y otros profesionales para garantizar una atención en salud integral y seguimiento de los casos de ablación o mutilación genital femenina.

B) Acceso a la atención abordaje intercultural a través de la medida propia tradicional y/ o como se concibe desde Occidente ancestral para la población indígena.

C) Capacitación gratuita y obligatoria, para los profesionales de la salud sobre la atención en casos de ablación mutilación genital femenina con especial énfasis en las profesionales de primer nivel de atención.

D) Implementación de notificación diferencial dentro del sistema nacional de vigilancia de salud pública, donde se permita detallar los casos de mutilación o ablación genital femenina con tipo de mutilación si la práctica fue motivada por una creencia cultural u otro tipo de violencia entre otros.

E) Mecanismos de seguimiento y vigilancia de la atención de los casos de ablación o mutilación genital femenina.

F) Para el abordaje de la atención integral en salud de las víctimas de ablación o mutilación genital femenina.

G) Responsabilidades de los actores del sistema del SGSS frente al abordaje y la atención integral en salud de los casos de ablación o mutilación genital femenina. Parágrafo. Dentro de los mecanismos de seguimiento y vigilancia de atención de casos de ablación o mutilación genital femenina que tenga lugar en el territorio, en territorios o población indígena deberán ser partícipes

la subcomisión de salud indígena del sistema indígena de salud propia intelectual intercultural, las autoridades substancias de representaciones étnicas con garantía y participación de líderes Emberá de la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Emberá de Colombia, las empresas administradoras de planes, para los casos que involucren a niñas o adolescentes menos de 18 años deberá estar presente la seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Correspondiente.

Artículo 6°, sustitúyase el artículo sexto, el cual quedará así: artículo sexto. Contenidos pedagógicos dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior y coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social del Ministerio de Justicia del Derecho, del Instituto Colombiano y Bienestar Familiar, Defensoría del Pueblo, Medicina Legal, Ciencias Forenses y demás instituciones competentes, así como representantes de las organizaciones indígenas de los pueblos y territorios donde se realiza la práctica de los entes territoriales en el marco del espacio de concertación, deberán diseñar una línea de acción para la promoción de campañas de sensibilización y pedagogía con enfoque de género en las comunidades indígenas y los territorios en los que se realizan la práctica en materia de protección de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres con énfasis en las garantías de una vida libre de violencia.

La campaña deberá tener contenidos pedagógicos interculturales, garantizando la participación de comunidades indígenas y expertos en la construcción de mensajes adecuados a los diferentes contextos culturales. El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña del Sistema Nacional de Convivencia Escolar en las escuelas para padres, madres de familia, todos los contenidos deberán incluir traducción de los de los mismos en las lenguas indígenas que se requieran.

Parágrafo. El sistema de medios públicos de radicación de televisión nacional en Colombia, RTVC, tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales sonoros y sensitivos que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley relacionado con la prevención, atención y las consecuencias negativas de la ablación o mutilación genital femenina. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales con enfoque de género para la prevención de instituciones educativas en todo el territorio nacional, con todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser aplicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.

Sustitúyase el artículo séptimo, el cual quedará así: Artículo séptimo, medidas de atención y prevención. Las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de ablación o mutilación genital femenina tendrán acceso a las medidas de atención y prevención de que trata la Ley 1257 de 2008.

Artículo octavo. Sustitúyase el artículo octavo, el cual quedará así: Canales de atención. Se autoriza al Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en un término de 12 meses articule los canales de atención de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia a nivel nacional y territorial, para que reciban los casos o alertas de ablación mutilación genital femenina con el fin de garantizar la atención integral. Esta articulación de canales deberá realizarse en el marco de la coordinación interjurisdiccional.

Artículo 9°. Sustitúyase el artículo 9°, el cual quedará así: Sistema de información, en concordancia con lo establecido en el artículo 9°, el numeral 9 de la Ley 1257 de 2008, el artículo 12 de la Ley 1761 de 2015 y el artículo 31 de la Ley 1719 de 2014, Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un plazo de 12 meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá fortalecer el sistema integrado de información de violencias de género para que pueda integrar dentro de sus análisis los casos de ablación o mutilación genital femenina. Este sistema deberá permitir la recolección, procedimiento, registro, análisis, publicación y difusión periódica de información sobre esta práctica, garantizando así una respuesta coordinada y efectiva.

Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y el Derecho deberán disponer de los recursos necesarios para que el CBIGE mejore el análisis de la información de todas las violencias basadas en género que sufren las niñas y adolescentes mujeres.

Artículo 13. Sustitúyase el artículo 3°, el cual quedará así: La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicaciones en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las leyes, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Están leídas todas las proposiciones. Señor presidente.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado con las proposiciones que regresan al texto explícito de la Cámara de Representantes leídas a los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, y 13 avaladas y explicadas por la honorable senadora ponente al Proyecto de Ley número 440 de 2025 Senado, 018 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 239 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas?, y esta responde afirmativamente.

Bogotá, 10 de junio de 2026

Honorable Senador
Lidio García
Presidente Senado de la República

APROBADO
10 VI 2026

Asunto: Proposición sustitutiva

Sustitúyase el artículo 1 del *proyecto de Ley No. 440 de 2025 Senado – 018 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 239 de 2024 Cámara*, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto dictar medidas para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres en Colombia desde un abordaje integral, diferencial, de género, interseccional, intercultural y comunitario.

Cordialmente,

10.VI.2026

APROBADO
10 VI 2026

Bogotá, 10 de junio de 2026

Honorable Senador
Lidio García
Presidente Senado de la República

Asunto: Proposición sustitutiva

Sustitúyase el artículo 2 del *proyecto de Ley No. 440 de 2025 Senado – 018 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 239 de 2024 Cámara*, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. Definición. Para los efectos de la presente ley, se entiende por ablación o mutilación genital femenina como el conjunto de prácticas nocivas que consisten en extirpar de forma parcial o total los órganos genitales femeninos externos, así como otras lesiones causadas a los órganos genitales femeninos sin justificación médica.

La ablación o mutilación genital femenina también es una práctica nociva, generadora de violencias contra las mujeres, que puede traer diferentes consecuencias como daños físicos, espirituales, psicológicos, desequilibrio comunitario y social en la vida de las niñas, adolescentes y mujeres. Asimismo, representa un obstáculo para la igualdad de género, al constituir una forma directa de discriminación y una vulneración del derecho al buen vivir de las niñas, adolescentes, mujeres y la comunidad.-

Cordialmente,

Bogotá, 10 de junio de 2026

Honorable Senador
Lidio García
Presidente Senado de la República

APROBADO
10 VI 2026

Asunto: Proposición sustitutiva

Sustitúyase el artículo 3 del *proyecto de Ley No. 440 de 2025 Senado – 018 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 239 de 2024 Cámara*, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las medidas de prevención, protección y atención contempladas en la presente ley son aplicables en todo el territorio nacional para todas las niñas, adolescentes y mujeres que sufran una ablación o mutilación genital femenina independientemente del contexto en que suceda y sin distinción alguna por razones de etnia, edad o nacionalidad.

Bogotá, 10 de junio de 2026

Honorable Senador
Lidio García
Presidente Senado de la República

APROBADO
10 VI 2026

Asunto: Proposición sustitutiva

Sustitúyase el artículo 4 del *proyecto de Ley No. 440 de 2025 Senado – 018 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 239 de 2024 Cámara*, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 4°. Política pública para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina. Se autoriza al Gobierno nacional en cabeza de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM) o quien haga sus veces en acompañamiento del Ministerio del Interior y en articulación con el Departamento Nacional de Planeación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Justicia y del Derecho, y las demás instituciones u organizaciones competentes para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñe e implemente la Política Pública Nacional para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en Colombia.

La Política Pública deberá diseñarse en el marco del enfoque diferencial de género y deberá garantizar lo siguiente:

1. El diseño e implementación de estrategias interculturales de concientización, acerca de las consecuencias de la ablación o mutilación genital femenina.

2. Espacios de formación que comprendan los saberes ancestrales por medio de la sensibilización intercultural, con mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes, líderes, autoridades indígenas y comunidades, sobre la prevención y atención de violencias sexuales y reproductivas y prácticas nocivas, enfocado en el reconocimiento y cuidado del cuerpo de las niñas, adolescentes y mujeres.

3. Crear el Comité Nacional para la Erradicación de la Ablación o Mutilación Genital Femenina, el cual deberá contar con la participación de: Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Protección Social, representantes de la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC) y sus lideresas,

APROBADO 10 VI 2026

lideresas de las comunidades NARP, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), representante de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) que tenga afiliados a población indígena en territorio donde se realice la práctica, representante de ente territorial que cuente con población indígena donde se realice la práctica.

4. Plan institucional para la prevención de la ablación o mutilación genital femenina, estrategias de cambio de prácticas nocivas para la vida y la salud en el ejercicio, prevención y atención de violencias sexuales y reproductivas y prácticas nocivas, enfocado en el reconocimiento y cuidado del cuerpo de las niñas, adolescentes y mujeres, así como acciones individuales y colectivas encaminadas a la identificación temprana de las niñas, las adolescentes y mujeres en riesgo de la realización de la práctica.

5. Mecanismos conjuntos con la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC) y las lideresas Emberá, de coordinación interjurisdiccional conforme a las órdenes constitucionales, para la construcción, transformación, y/o modificación concertada de normas internas de las comunidades indígenas y un proceso y mecanismo interno, que propendan por la prevención, atención y erradicación de las prácticas nocivas a la salud y la vida de las niñas, adolescentes y mujeres.

6. El diseño, socialización e implementación de una ruta de atención diferencial, intercultural étnica, de derechos humanos y para la protección de la mujer en los casos de ablación o mutilación genital femenina, que cuente con la coordinación para la complementariedad entre los servicios de salud y los servicios sociales, frente a la preservación y la atención de la ablación o mutilación genital femenina.

7. Rutas de prevención, atención, protección y acompañamiento alrededor de la ablación o mutilación genital femenina, prácticas nocivas, desde las cosmovisiones indígenas, culturales y espirituales de las niñas y mujeres indígenas y de los territorios en los que se realice la práctica.

8. Reportes trimestrales con la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC) sobre las situaciones de riesgo, tendencias y posible aumento de casos de la ablación o mutilación genital femenina.

9. Capacitación integral para los profesionales de la salud en la prevención, identificación y atención de la ablación o mutilación genital femenina, especialmente en aquellos que laboren en Instituciones Prestadoras de Salud, públicas o privadas, circundantes a los territorios o poblaciones de comunidades indígenas donde se realice la práctica.

10. Educación para los profesionales de la salud en formación, dentro del marco de la autonomía universitaria, enfocado a prevención, identificación y atención de la ablación o mutilación genital femenina con enfoque de género e intercultural. Especialmente, aquellos que se forman en Instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, que se encuentran en los departamentos donde se identifiquen comunidades indígenas donde se realice la práctica.

APROBADO 10 VI 2026

11. La Política Pública deberá contemplar el enfoque intercultural en la cual se debe incluir de manera transversal la traducción de la misma en las lenguas indígenas que se requiera.

12. Capacitación integral para los y las educadoras de instituciones privadas o públicas de los territorios o poblaciones donde se realice la práctica, respetando la autonomía escolar, enfocada en la concientización colectiva de niños, niñas y adolescentes, sobre prevención de violencias, la identificación temprana de riesgos y el reconocimiento de sus derechos, desde un enfoque intercultural.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM) o quien haga sus veces en acompañamiento del Grupo de Género y Diversidad o quien haga sus veces en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Justicia y del Derecho, se encargará de la coordinación y de la secretaría técnica de los diversos espacios de concertación y podrán trabajar con organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de cooperación internacional. La Política Pública Nacional deberá ser concertada con la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC), las demás autoridades tradicionales indígenas de la familia lingüística Emberá y las instancias de coordinación interjurisdiccional, garantizando una efectiva participación, construcción e implementación en los territorios en donde se realiza esta práctica.

Parágrafo 2°. La Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM), o quien haga sus veces en acompañamiento del Grupo de Género y Diversidad, o quien haga sus veces del Ministerio del Interior, deberán rendir informe de implementación de la Política Pública Nacional para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en Colombia al Comité Nacional para la erradicación de la Mutilación Genital Femenina mínimo una vez cada seis (6) meses.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Interior y las demás entidades competentes deberán disponer de los recursos necesarios para el diseño e implementación de la Política Pública Nacional para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en Colombia.

Cordialmente,

Alexandra Vásquez — Jennifer Pedraza

Carolina Giraldo

Bogotá, 10 de junio de 2026

Honorable Senador
Lidio García
Presidente Senado de la República

APROBADO 10 VI 2026

Asunto: Proposición sustitutiva

Sustitúyase el artículo 5 del ***proyecto de Ley No. 440 de 2025 Senado – 018 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 239 de 2024 Cámara***, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 5°. Protocolo de atención a casos de Ablación o Mutilación Genital Femenina en el Sistema de Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, deberá expedir y adoptar un protocolo obligatorio con orientaciones y lineamientos para el abordaje y la atención integral en salud a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de ablación o mutilación genital femenina. Este protocolo deberá incorporar como mínimo lo siguiente:

a) Lineamientos para la detección, diagnóstico, clasificación, tratamiento y/o reconstrucción, remisión a servicios de salud y otros profesionales para garantizar una atención en salud integral y seguimiento de los casos de ablación o mutilación genital femenina.

b) El acceso a la atención y abordaje intercultural, a través de la medicina propia, tradicional y/o como se concibe desde occidente ancestral para la población indígena.

c) Capacitación gratuita y obligatoria para los profesionales de la salud sobre la atención de casos de ablación o mutilación genital femenina con especial énfasis en los profesionales de primer nivel de atención.

d) Implementación de notificación diferencial dentro del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA), donde se permita detallar los casos de mutilación o ablación genital femenina con: tipo de mutilación, si la práctica fue motivada por una creencia cultural u otro tipo de violencia, entre otros.

e) Mecanismos de seguimiento y vigilancia de la atención de los casos de ablación o mutilación genital femenina.

f) Enfoques para el abordaje y la atención integral en salud de las víctimas de ablación o mutilación genital femenina.

APROBADO 10 VI 2026

g) Responsabilidades de los actores del SGSSS frente al abordaje y la atención integral en salud de los casos de ablación o mutilación genital femenina.

Parágrafo. Dentro de los mecanismos de seguimiento y vigilancia de atención a casos de ablación o mutilación genital femenina, que tengan lugar en territorios o población indígena, deberán ser partícipes la Subcomisión de Salud Indígena del Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI), las autoridades o instancias de representación étnicas con garantía de participación de lideresas Emberá de la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC), las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o quien haga sus veces, que tenga afiliados en territorio o población indígena donde se realice la práctica, así como el respectivo ente territorial. Para los casos que involucren niñas o adolescentes menores de 18 años, deberá estar presente la seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) correspondiente.

Cordialmente,

Alexandra Vásquez — Carolina Giraldo

Jennifer Pedraza

APROBADO 10 01 2026

Bogotá, 10 de junio de 2026

Honorable Senador
Lidio García
Presidente Senado de la República

Asunto: Proposición sustitutiva

Sustitúyase el artículo 6 del *proyecto de Ley No. 440 de 2025 Senado – 018 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 239 de 2024 Cámara*, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. Contenidos pedagógicos. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y las demás instituciones competentes, así como representantes de las organizaciones indígenas de los pueblos y territorios donde se realice la práctica y los entes territoriales, en el marco de los espacios de concertación, deberán diseñar una línea de acciones para la promoción de campañas de sensibilización y pedagogía con enfoque de género, en las comunidades indígenas y en los territorios en los que se realice la práctica en materia de protección de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres con énfasis en la garantía de una vida libre de violencias.

La campaña deberá tener contenidos pedagógicos interculturales, garantizando la participación de comunidades indígenas y expertos en la construcción de mensajes adecuados a los diferentes contextos culturales.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia.

Todos los contenidos deberán incluir la traducción de los mismos en las lenguas indígenas que se requiera.

Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales, sonoros y sensitivos que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención, atención y las consecuencias negativas de la ablación o mutilación genital femenina. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales y BTL con enfoque de género, para la prevención en instituciones educativas en todo el territorio nacional. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.

Cordialmente,

APROBADO 10 01 2026

Alexandra Vásquez Jennifer Pedraza

Carolina Giraldo

APROBADO 10 01 2026

Bogotá, 10 de junio de 2026

Honorable Senador
Lidio García
Presidente Senado de la República

Asunto: Proposición sustitutiva

Sustitúyase el artículo 7 del *proyecto de Ley No. 440 de 2025 Senado – 018 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 239 de 2024 Cámara*, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 7°. Medidas de atención y prevención. Las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de ablación o mutilación genital femenina tendrán acceso a las medidas de atención y prevención de que trata la Ley 1257 de 2008.

Cordialmente,

Alexandra Vásquez Jennifer Pedraza

Carolina Giraldo

Bogotá, 10 de junio de 2026

APROBADO 10 01 2026

Honorable Senador
Lidio García
Presidente Senado de la República

Asunto: Proposición sustitutiva

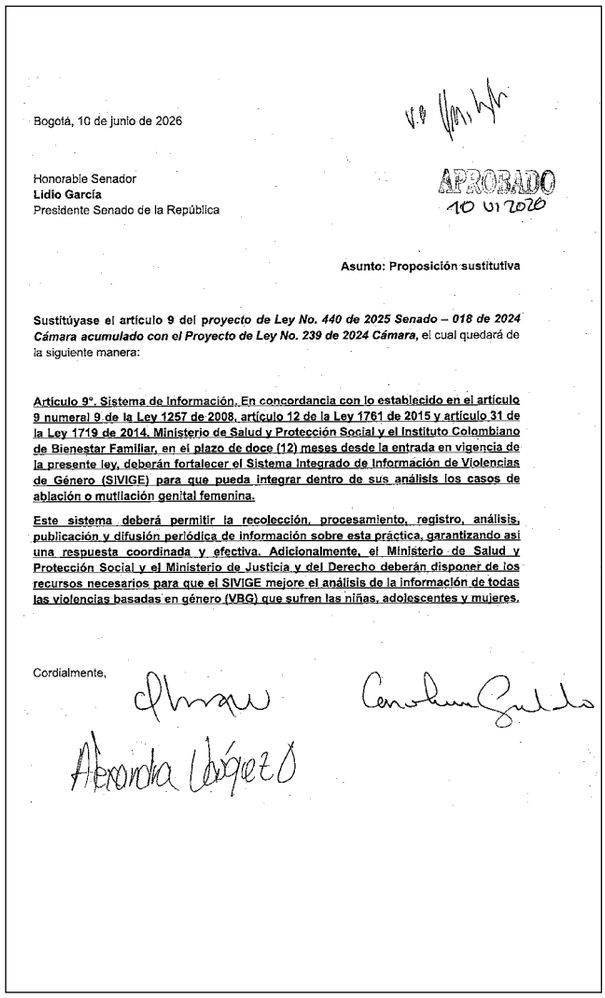
Sustitúyase el artículo 8 del *proyecto de Ley No. 440 de 2025 Senado – 018 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 239 de 2024 Cámara*, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 8°. Canales de atención. Se autoriza al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que en un término de doce (12) meses articule los canales de atención de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, a nivel nacional y territorial, para que reciban los casos o alertas de ablación o mutilación genital femenina, con el fin de garantizar la atención integral. Esta articulación de canales deberá realizarse en el marco de la coordinación interjurisdiccional.

Cordialmente,

Alexandra Vásquez Jennifer Pedraza

Carolina Giraldo



Bogotá, 10 de junio de 2026

APROBADO
10 01 2026

Honorable Senador
Lidio García
Presidente Senado de la República

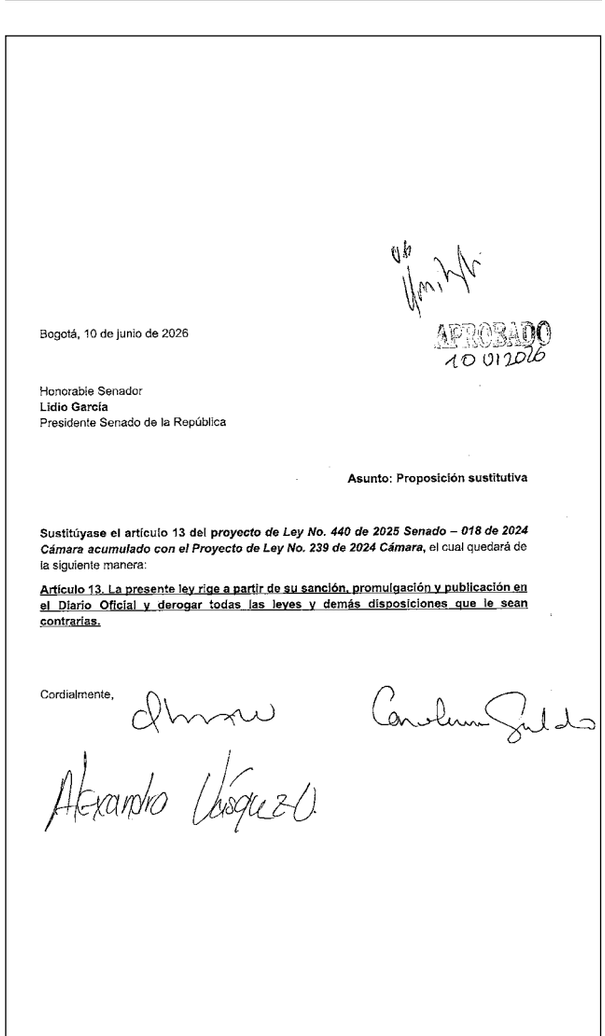
Asunto: Proposición sustitutiva

Sustitúyase el artículo 9 del *proyecto de Ley No. 440 de 2025 Senado – 018 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 239 de 2024 Cámara,* el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 9°. Sistema de información. En concordancia con lo establecido en el artículo 9 numeral 9 de la Ley 1257 de 2008, artículo 12 de la Ley 1761 de 2015 y artículo 31 de la Ley 1719 de 2014, Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el plazo de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberán fortalecer el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) para que pueda integrar dentro de sus análisis los casos de ablación o mutilación genital femenina.

Este sistema deberá permitir la recolección, procesamiento, registro, análisis, publicación y difusión periódica de información sobre esta práctica, garantizando así una respuesta coordinada y efectiva. Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán disponer de los recursos necesarios para que el SIVIGE mejore el análisis de la información de todas las violencias basadas en género (VBG) que sufren las niñas, adolescentes y mujeres.

Cordialmente,



Bogotá, 10 de junio de 2026

APROBADO
10 01 2026

Honorable Senador
Lidio García
Presidente Senado de la República

Asunto: Proposición sustitutiva

Sustitúyase el artículo 13 del *proyecto de Ley No. 440 de 2025 Senado – 018 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 239 de 2024 Cámara,* el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y derogar todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 440 de 2025 Senado, 018 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 239 de 2024 Cámara:

por medio de la cual se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la ablación o mutilación genital femenina en Colombia.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y estos responden afirmativamente.

La Presidencia pregunta a la plenaria si se declara en sesión informal para escuchar a dos líderes Indígenas Emberas Katíos y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la líder indígena de los Emberas Katíos Claudia Patricia Queragama.

Palabras de la líder indígena Embera Katío Claudia Patricia Queragama

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra a la líder indígena de los Emberas Katíos Claudia Patricia Queragama:

¡Eh!, muy buenas tardes. Mi nombre es Claudia Patricia Queragama, soy mujer Embera Katío, vengo de Aldoandagueda que es 7 horas venir hacia Bogotá. Hoy me siento muy feliz eso es lo que necesitamos, proyecto de ley niñas ablación es para fortalecer en nuestras comunidades, porque hay una situación muy compleja que nuestras mujeres no hagan haciendo estas prácticas no podemos hacer daño a nuestras niñas Emberá, porque hemos, hemos sufrido en una situación muy compleja.

Y, también, agradezco a todas las personas que apoyaron a nosotros, la verdad, hoy me voy a ir muy feliz para mi comunidad, es decir, que, si aprobamos niñas sin ablación, porque nosotros como mujeres tenemos que defender a nuestras niñas, no podemos hacer daños, porque para hacer daño a una niña es inocente y al mundo trajo completo.

Y, quiero agradecer a todos los Congresistas gracias por dar esa oportunidad y me siento feliz. Gracias y gracias y con este me voy con el corazón que me brindaron las palabras y esto es lo que necesitamos que pongan a nosotros con la necesidad que viven en nuestro territorio. Y, muchas gracias y agradezco, también, a Jota Pe, a Carolina Giraldo, a Paloma, a todas las personas que apoyaron para protegerla nuestra niña sin ablación. Gracias ¡Arabuma! ¡Arabuma!

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la Consejera Mayor Representante de la Confederación Nación Embera Colombia, Juliana Tomico.

Palabras de la Consejera Mayor Representante de la Confederación Nación Embera Colombia, Juliana Tomico.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra a la a la Consejera Mayor Representante de la Confederación Nación Embera Colombia, Juliana Tomico:

¡Eh!, buenas tardes a todos, y hoy vengo como consejera mayor, representante de la Confederación de la Nación Emberá de Colombia, a agradecer, en nombre de más de 270.000 mil Emberá que somos en Colombia y de los 19 departamentos en donde habitamos, en donde se da esta práctica nociva en nuestro territorio. Esto no es una práctica cultural; no, señores. Esto es una práctica nociva que fue impuesta en nuestro resguardo, en nuestras comunidades, y las mujeres Emberá hemos luchado desde el territorio y hemos traído esta palabra, esta propuesta acá al Congreso para que los senadores, los Representantes a la Cámara nos ayudaran a que hoy se convirtiera esta este proyecto de ley en una realidad que es una herramienta para que las comunidades Emberá podamos seguir trabajando. Pero como consejera quiero dejar hoy acá ante ustedes que este proyecto de ley, que esta Ley no se quede, no se quede en letra muerta, sino, en una Política Pública para que pueda ser realidad, porque proyectos de ley hay muchos, pero para su ejecución necesitamos presupuesto para seguir trabajando en la erradicación de la mutilación genital femenina en nuestro territorio.

Y, agradecer a los senadores y senadoras ¡eh! que nos apoyaron en este proyecto de ley, agradecer a Carolina Giraldo, que fue la que puso la chaqueta, que se puso la chaqueta para buscar esta o lo que llamamos hoy niñas sin ablación. Entonces, agradecer mucho. Muchas gracias.

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea regresar a sesión formal y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Autor Jonathan Ferney Pulido Hernández.

Palabras del honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández:

Gracias, presidente. Yo veo a varias representantes a la Cámara con lágrimas en sus ojos. Acá se me acercó la Representante Carolina Giraldo, con sus ojos llenos de lágrimas y Representante le quiero decir una cosa felicitaciones por esa lucha. ¡Eh!, en mi caso tengo hinchado el corazón y de verdad qué orgullo hacer parte de estas Leyes que protegen a los niños y en este caso las niñas indígenas de Colombia, que Dios la Bendiga a usted, a todos los que llevaron a cabo este proyecto, a mis compañeros de Comisión Primera, que logramos sacarlo de allí de la Comisión y a los senadores de plenaria que hoy lo aprueban en último debate y que sigamos haciendo estos grandes aportes para nuestro país Colombia.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 145 de 2025 Senado, 231 de 2024 Cámara

por medio de la cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el decreto ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

Por secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 145 de 2025 Senado, 231 de 2024 Cámara.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 145 de 2025 Senado, 231 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

La presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque como viene en la ponencia del Proyecto de Ley número 145 de 2025 Senado, 231 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y esta responde afirmativamente.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 145 de 2025 Senado, 231 de 2024 Cámara:

por medio de la cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el decreto ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y estos responden afirmativamente.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Josué Alirio Barrera Rodríguez.

Palabras del honorable Senador Josué Alirio Barrera Rodríguez

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Josué Alirio Barrera Rodríguez:

Pues agradeciéndole a Dios, primeramente, a los honorables senadores y darle esta buena noticia como ponente de este proyecto a los inspectores

de tránsito. Fue una lucha, pusimos la proposición para pasarlo adelante y, también, la aprobaron muchísimas gracias a todos y de verdad que esto es un reconocimiento al trabajo que hacen estas personas que prácticamente estaban obligados a estar estancados. Con esto ya se pueden profesionalizar, pueden obtener mejores entradas para sus familias y van a tener un trabajo mucho más digno.

Muchas felicitaciones a los inspectores de tránsito de todo el país, y a toda la plenaria del Senado muchísimas gracias, señor secretario.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 459 de 2025 Senado, 021 de 2024 Cámara

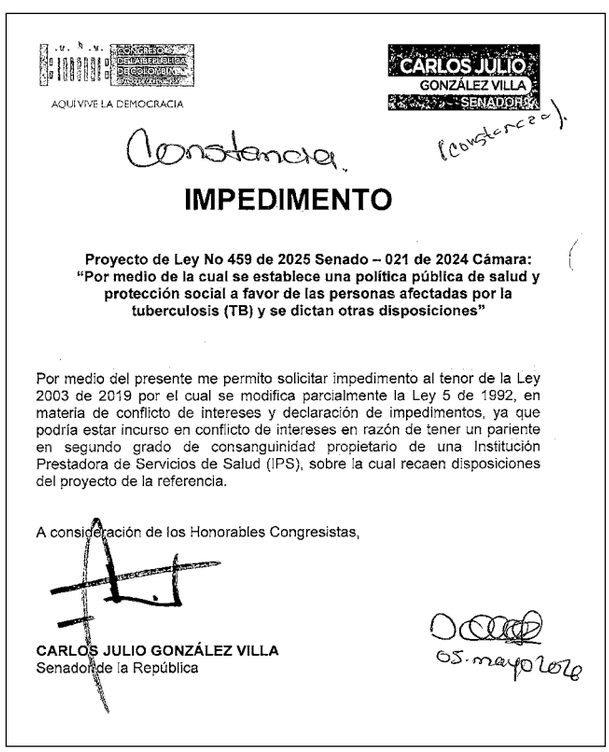
por medio de la cual se establece una política pública de salud y protección social a favor de las personas afectadas por la tuberculosis (TB) y se dictan otras disposiciones.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Señor presidente, hay un impedimento que queda para este proyecto que queda como constancia certificando que el Senador Carlos Julio González, lo presentó y no está en el recinto. se deja como constancia y se certifica que el Senador, reitero, no está en el recinto.

Señor presidente, la proposición final con que termina el informe de la ponencia dice lo siguiente: Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª del 92, se rinde ponencia positiva y se solicita a los honorables senadores de la plenaria del Senado dar segundo debate al proyecto de ley número 459 de 2025 Senado, 021 de 2024 Cámara.

Está leída la proposición final con que termina el informe de la ponencia. Señor presidente.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SENADO DE LA REPÚBLICA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CARLOS JULIO
GONZÁLEZ VILLA
SENADOR

Constancia.

(Constancia).

IMPEDIMENTO

Proyecto de Ley No 459 de 2025 Senado – 021 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se establece una política pública de salud y protección social a favor de las personas afectadas por la tuberculosis (TB) y se dictan otras disposiciones"

Por medio del presente me permito solicitar impedimento al tenor de la Ley 2003 de 2019 por el cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, en materia de conflicto de intereses y declaración de impedimentos, ya que podría estar incurso en conflicto de intereses en razón de tener un pariente en segundo grado de consanguinidad propietario de una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), sobre la cual recaen disposiciones del proyecto de la referencia.

A consideración de los Honorables Congresistas,

CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República

05. mayo 2026

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

Por secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 459 de 2025 Senado, 021 de 2024 Cámara.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 459 de 2025 Senado, 021 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

El Presidente delegado por la oposición, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

Señor secretario, ¿cuántos artículos tiene el proyecto? El informe, y cuéntenle a la plenaria si se han radicado proposiciones y sobre qué artículos.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Señor presidente, el proyecto de ley consta de 43 artículos. Tiene 7 proposiciones aprobadas al artículo 4°, 5° perdón, avaladas al artículo 4°, al artículo 5°, 7°, 23, 24 y 30.

El Presidente delegado por la oposición, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

Señor secretario, sírvase leer las proposiciones.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

De la Senadora Karina Espinosa, al artículo cuarto. Modifíquese el artículo cuarto, el cual quedará así: Principios. Esta Política Pública se desarrollará en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Nacional y propenderá la protección de las personas afectadas por la tuberculosis, priorizando los derechos de los niños, niñas y adolescentes con, y en coinfección con el virus de inmunodeficiencia humana que responde a los siguientes principios: D. equidad, esta implica la eliminación de las brechas sociales, ofreciendo a las personas afectadas por tuberculosis la protección del estado de igualdad y oportunidad en función de sus necesidades, independientemente de su condición étnica de género, sexo, religiosa, económica, social y cultural.

De la Senadora Karina Espinosa, al artículo quinto. Artículo quinto, enfoques orientadores. La Política Pública de tuberculosis se orienta sobre los siguientes apuntes orientadores y deberá incluir por parte de los entes territoriales, departamentales, distritales y municipales acciones afirmativas en un abordaje diferencial intercultural hacia las personas afectadas por tuberculosis de acuerdo con las necesidades que se requieran.

A) El enfoque territorial que responde a las particularidades y necesidades sociodemográficas de los territorios.

B) Movilidad humana a favor de las personas afectadas por tuberculosis que ejerciendo el derecho a la libre circulación habitan y transitan por el territorio nacional en contextos de migración y vulnerabilidad.

C) El enfoque diferencial está basado en el análisis de las características de las personas afectadas por tuberculosis, teniendo en cuenta la edad y curso de vida, sexo, orientación sexual, diversidad, libertad religiosa, diferencia y pertenencia ética y discapacidad, precisando que son producto de diversas dinámicas sociales y culturales en las que históricamente adquieren significado hasta constituirse en elementos centrales para el reconocimiento de la diferencia y búsqueda del bienestar, de la igualdad y la equidad.

D) La interculturalidad que está basada en los saberes y las prácticas de los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales, Palenqueros y Rom, así como las medicinas alternativas y complementarias, tuberculosis y cualquier otra enfermedad asociada con especial atención en personas en contextos de vulnerabilidad social, facilitando el acceso a la adherencia al tratamiento y el seguimiento hasta su total rehabilitación.

E) La equidad de género permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación de desigualdad y exclusión, considerando las diferencias biológicas a nivel sexual y buscando la igualdad de las personas afectadas por tuberculosis.

F) La interseccionalidad que permite conocer la presencia de dos o más características diferenciales de las personas como la pertenencia étnica, religión, sexo, discapacidad, etapa de curso de vida, entre otras que pueden incrementar la desigualdad y la carga de enfermedad de las personas afectadas por tuberculosis.

Proposición del artículo séptimo. artículo séptimo. Derechos de las personas afectadas con tuberculosis. Toda persona afectada por tuberculosis, tendrán los mismos derechos establecidos en la Constitución, la Ley, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin ningún tipo de discriminación y condiciones de equidad, para efectos de la presente ley en el marco de la articulación con otras Políticas Públicas multisectoriales vigentes. El Gobierno nacional trabajará para que a las personas afectadas se les permita: C. Gozar del derecho a la igualdad y a no ser objeto de discriminación por razones de edad, sexo, orientación sexual, raza, etnia, nacionalidad, condición migratoria y discapacidad, situación socioeconómica, creencias religiosas, opinión política o cualquier otra condición personal o social.

Del Senador Paulino Riascos, proposición artículo 23, tuberculosis de población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, Palenquera y Rom. Conforme al reconocimiento del proceso histórico de los pueblos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, Palenqueras y Rom de su pensamiento, singularidad, diversidad territorial, cosmovisión y salud propia del Ministerio de Salud y Protección Social elaborará con la participación de las instancias representativas de estos pueblos y comunidades una reglamentación diferencial en el marco de política de salud y protección social de tuberculosis dentro de los 24 meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Lo anterior, con el objeto de garantizar la atención primaria y en salud de las poblaciones indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, Palenqueras y Rom, el acceso oportuno al diagnóstico, tratamiento de tuberculosis, adherencias y seguimiento al desarrollo de acciones de información, educación, comunicación y protección social con enfoque diferencial acorde con la realidad de estos grupos étnicos, considerando aspectos culturales y territorios, logrando el reconocimiento de las realidades étnicas de estos pueblos, dentro de los cuales sustenta el derecho a la salud diferencial y los demás derechos conexos como parte de la prevención de la prevencia cultural.

Parágrafo primero. La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Salud y Protección Social, en trabajo conjunto con el resto de entidades responsables, reducirán las barreras de acceso para la identificación y afiliación de los pueblos étnicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, zonas rurales dispersas y difícil acceso y garantizará los medios logísticos, económicos, el transporte terrestre, aéreo o fluvial de las estrategias con enfoque diferencial que garanticen la promoción de la salud y prevención de las enfermedades de atención primaria, el acceso permanente, la adherencia al tratamiento de la tuberculosis.

Parágrafo segundo. En zonas de frontera, las etnias, las entidades territoriales con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá la coordinación, articulación, comunicación con las autoridades de los países fronterizos y las autoridades de los pueblos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, Palenqueros, Rom, para el intercambio de información y el fortalecimiento de la vigilancia, la epidemiología unificada de frontera, la implementación de acciones de promoción y prevención de la salud pública, el intercambio de información clínica de las personas que se desplazan de un país a otro mediante canales seguros o con códigos.

Parágrafo tercero. Las medidas previstas en el presente artículo se aplicarán teniendo en cuenta las particularidades culturales, sociales y territoriales de cada grupo étnico; en el caso del pueblo Rom se adoptarán estrategias diferenciales acorde con sus dinámicas de movilidad, garantizando el acceso continuo a los servicios de salud, la continuidad de los tratamientos y eliminación de barreras

administrativas sin que ello implique la exigencia de territoriedad o asentamiento permanente.

Del Senador Paulino Riascos, solicita la eliminación del artículo 24 del Proyecto de Ley en su totalidad.

Está avalada, también por la Senadora Nadia Blel. Modificación al parágrafo primero del artículo 30 del Proyecto. Dice así: El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez implementado el sistema de información electrónico, permitirá la consulta de las variables programáticas y clínicas de interés mediante el acceso a los microdatos del sistema integrado de información de la protección social previa, armonización de la información personal si es del caso y de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014 y los lineamientos establecidos en el CISPRO.

Y, finalmente, modificación al parágrafo primero. Están leídas las proposiciones, señor presidente los demás artículos como han sido presentados en la ponencia.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado con las proposiciones modificativas a los artículos 4º, 5º, 7º, 23, 24 y 30 leídas y avaladas del Proyecto de Ley 459 de 2025 Senado, 021 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, pregunta "¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas?", y esta responde afirmativamente.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 459 de 2025 Senado, 021 de 2024 Cámara:

por medio de la cual se establece una política pública de salud y protección social a favor de las personas afectadas por la tuberculosis (TB) y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y estos responden afirmativamente.

La presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo.

Palabras de la honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo:

Gracias, señor presidente. ¡Eh!, aprobar este proyecto de ley es avanzar en un sistema preventivo, más humano y equitativo. La tuberculosis sigue siendo una enfermedad vigente, prevenible, pero, también, es curable, y creo que este es un gran avance, aprobar este Proyecto.

Y, quiero agradecerle, por supuesto, a la plenaria y a la Bancada de oposición que hayan incluido eh en el eh orden del día el proyecto de ley hoy. Tenemos unos registros del Instituto Nacional de Salud, porque siguen avanzando principalmente a la población más vulnerable. Teníamos en el año 2018 14.365 y al 2025 tenemos unos registros de 22.193. Hoy hay un incremento en los casos de incidencia y mortalidad y tenemos unos registros de 1678 muertos en el año 2025, según registros del DANE.

Con esto lo que quiero decir, señores senadores y colegas, es que este es un avance muy importante que se haya aprobado este Proyecto. Gracias, presidente.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 360 de 2026 Senado

por medio de la cual se institucionaliza el Festival nacional de la parranda "Roldanillo, tierra del alma" en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

Por secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Ley número 360 de 2026 Senado.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 360 de 2026 Senado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

La presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque como viene en la ponencia del Proyecto de Ley 360 de 2026 Senado y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y esta responde afirmativamente.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 360 de 2026 Senado:

por medio de la cual se institucionaliza el Festival nacional de la parranda "Roldanillo, tierra del alma" en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y, cerrada su discusión, pregunta "¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?" y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta ¿Quieren

los senadores presentes que el proyecto de ley aprobado haga tránsito a la Honorable Cámara?, y estos responden afirmativamente.

La presidencia indica a la secretaría reanudar el Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado.

Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado

por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Según han informado los ponentes, ya se surtió el trámite de la mesa de concertación.

La presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente Paola Andrea Holguín Moreno.

Palabras de la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno:

Muchas gracias, señor presidente. Ya se surtió la mesa técnica con el Senador Chacón. Y, yo quisiera para tranquilidad del Senador y de la plenaria que le regalen 3 minutos en sesión informal al doctor Juan Diego Cano, que es el director jurídico de Analdex.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

Por secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

El Presidente delegado por la oposición, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

Señor secretario, ¿cuántos artículos tiene el proyecto?, e informe si se han radicado proposiciones sobre los artículos ya anunciados.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Señor presidente, el proyecto de ley consta de 114 artículos, y tenemos radicadas seis proposiciones que están todas avaladas por la ponente, por los ponentes.

El Presidente delegado por la oposición, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

Lea, señor secretario, las proposiciones.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

De la Senadora Paola Holguín y el Senador y el Representante Alejandro Toro, dice así, señor presidente: proposición modificativa, modifíquese el artículo 15 punto 21.3, Texto Propuesto, el cual quedará así: Leves, no presentar los cuadros, insumos, productos o no adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en el Decreto 285 de 2020, y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan o tener mercancía que no esté en libre circulación de lugares distintos a los informados por el desarrollo del programa en el marco de la autorización de los programas del sistema especial de importación exportación. La sanción para esta infracción será una multa de 100 unidades de valor tributario.

Siguiente. No reportar dentro del plazo establecido en el Decreto número 285 de 2020 o aquel que lo adiciona o sustituye la información correspondiente a las declaraciones de importación exportación que se presenten en forma manual con cargo o programa de sistemas especiales de importación exportación. La sanción será una multa equivalente a 100 unidades de valor tributario. Superar dentro del plazo del cupo de importación autorizado en desarrollo de los programas de sistema especial de importación exportación. La sanción será de amonestación. Esa es la primera, señor presidente.

La segunda. También, avalada dice así: Modifíquese el numeral del encabezado del artículo 15.6 infracciones, el cual quedará así: 15.5 infracciones de los usuarios operadores de zona franca.

Siguiente proposición. Modifíquese el artículo tercero del texto propuesto para segundo debate. Artículo tercero, alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio de comicios y procedimiento aduanero en el marco de las operaciones de comercio exterior, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios, la imposición de sanciones y el decomiso de mercancías para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa aduanera y las disposiciones regladas en materia de comercio exterior con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros. Sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, la autoridad competente para verificar la legalidad de operaciones de comercio exterior y en cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros, es la Unidad Administrativa

Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la DIAN.

Para el ejercicio de sus funciones, la fiscalización aduanera, la Unidad Administrativa Especial, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuenta con facultades de fiscalización respecto a investigaciones, infracciones, sanciones, aprehensión o decomiso de mercancías consagrado en la presente ley.

El desarrollo de estas facultades y para prevenir e investigar posibles violaciones de la normatividad aduanera de comercio exterior que den lugar a las materias sujeto de Ley, la Unidad Administrativa Especial DIAN podrá: Primero. Apoyar y acompañar a las personas naturales o jurídicas que realicen operación de comercio exterior en el marco de implementación de la auditoría posterior del despacho, de conformidad con los estándares internacionales emitidos por la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Mundial de Comercio. La auditoría posterior al despacho es el proceso a través del cual la autoridad aduanera brinda apoyo y acompañamiento a las operaciones de comercio exterior en el control posterior a partir de la verificación de los sistemas de información de administración de riesgos del análisis de datos y documentos que soportan las operaciones, entre otros; su finalidad es prevenir la comisión de nuevas infracciones promoviendo el cumplimiento voluntario de las obligaciones a través de la gestión persuasiva.

La auditoría posterior al despacho no constituye un requisito previo para adelantar los procesos administrativos contemplados en la presente ley e indicará con la comunicación del oficio correspondiente a los aduaneros según el tipo de auditoría.

Los tipos de auditoría posterior al despacho son: A. Auditoría de escritorio, es aquella que procede sin necesidad de realizar visita al establecimiento o instalaciones de obligación aduanera, de acuerdo con la información disponible de la entidad. El funcionario competente en su plan de auditoría determinará si es necesario requerir información adicional que se encuentre en poder del obligado aduanero y, de ser así, procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la presente ley.

B. Auditoría en establecimiento, es aquella que para su ejecución requiere la realización de una visita en el establecimiento de las instalaciones de la obligación del obligado Aduanero; este tipo de auditoría se realizará entendiendo las facultades establecidas en el presente artículo.

Auditoría mixta, es aquella que, para su ejecución, requiere del desarrollo, tanto de la auditoría de escritorio como de la visita en establecimiento, según lo previsto en el presente artículo.

Los trámites para la implementación de la auditoría posterior al despacho se desarrollarán en los términos establecidos por la DIAN.

Dos, investigar la ocurrencia de hechos constitutivos distracción o decomiso.

Tres, verificar la exactitud de las declaraciones, documentos, soportes u otros informes, establecer la ocurrencia de hechos que impliquen una menor liquidación y pago de los tributos aduaneros o la inobservancia de los procedimientos de trámites aduaneros.

Cuarto, ordenar mediante resolución motivada el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante usuario de terceros depositarios de las mercancías en sus documentos contables de sus archivos o de terceros intervinientes, y demás usuarios de la operación Aduanera, siempre que no coincida con su casa o lugar de habitación. En el caso de personas naturales, este acto deberá contener nombre de los funcionarios comisionados para adelantar las acciones de control pertinente.

En desarrollo de las facultades establecidas en el artículo, en este artículo de la unidad administrativa especial, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, destruidas mediante la medida cautelar que considere apropiado con observancia en las reglas de la cadena de custodia cuando sea el caso.

En el evento en que se impida la práctica de la diligencia del registro de la autoridad aduanera, podrá con el concurso de la Fuerza Pública ingresar al inmueble de que, de que se trate por los medios coercitivos necesarios. para tales efectos, la Fuerza Pública deberá colaborar previo requerimiento de los de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias y comunicará a quien entienda la diligencia correspondiente a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación, se dejará constancia en el acta de hechos del hecho correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

La competencia para ordenar el registro de aseguramiento de que trata la presente el presente numeral corresponde al director de gestión de fiscalización, al subdirector de fiscalización Aduanera y al director seccional de impuestos o aduanas o quien haga sus veces. Para tal efecto, dichos funcionarios podrán actuar con el apoyo de la policía fiscal y aduanera, la Fuerza Pública, las oficinas de renta departamental u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria. Esta competencia es innegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario y comisionado para su práctica a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno. Cuando sea necesario el registro de medios de transporte del acto administrativo que lo ordene, señalará el registro de: primero, el registro de los medios de transporte.

Segundo. Comisión de los funcionarios encargados de adelantar las acciones de control

pertinente. Este acto administrativo será expedido por los funcionarios que determine la norma interna que señala la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Este acto administrativo no admite recurso alguno y se comunicará a quien conduzca el medio de transporte correspondiente o los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación, se dejará constancia en el acta del hecho correspondiente. Se solicitará autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa o lugar de la habitación del usuario aduanero o del tercero interviniente en la operación aduanera.

Quinto, ordenar inspección contable de los usuarios aduaneros, así como los terceros que pudieran estar involucrados directa o indirectamente con el incumplimiento o que den lugar a las infracciones aduaneras.

En desarrollo de las inspecciones contables se podrá efectuar sobre los documentos soporte correspondencia comercial, registro libros contables, operaciones bancarias comerciales y fiscales, y demás elementos que sirvan para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior para verificar la exactitud de las declaraciones.

Sexto, recibir declaraciones, testimonios, interrogaciones, confrontaciones, reconocimientos.

Séptimo, solicitar autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deban surtirse en el exterior.

Octavo, solicitar el apoyo a las autoridades del Estado y de la Fuerza Pública para práctica de diligencias.

Nueve, tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.

Diez, extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la prueba y la diligencia.

Once, en general efectuar todas las diligencias prácticas y pruebas necesarias para determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones.

Parágrafo. La autoridad aduanera se abstendrá de iniciar un proceso administrativo en las siguientes situaciones.

Uno, cuando haya operado la caducidad en la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo 20 de la presente ley.

Dos, declaración aduanera se encuentra en firme.

Tres, por falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, caso en el cual deberá remitirse a la entidad competente.

Cuarto, cuando el mismo usuario aduanero haya sido objeto de sanción o investigación.

Quinto, cuando se presenten circunstancias que permitan identificar la ineficiencia de la acción de la fiscalización en razón de la gestión del área.

Seis, cuando la conducta se califica como un error formal no sancionable en los términos de la presente ley, salvo que se da se deban analizar circunstancias que ameritan la apertura de una investigación. La decisión de no indicar la investigación por los motivos señalados deberá quedar soportada en un acta suscrita por el director seccional, jefe de división fiscalización competente del grupo de trabajo y fiscalización o quien haga sus veces.

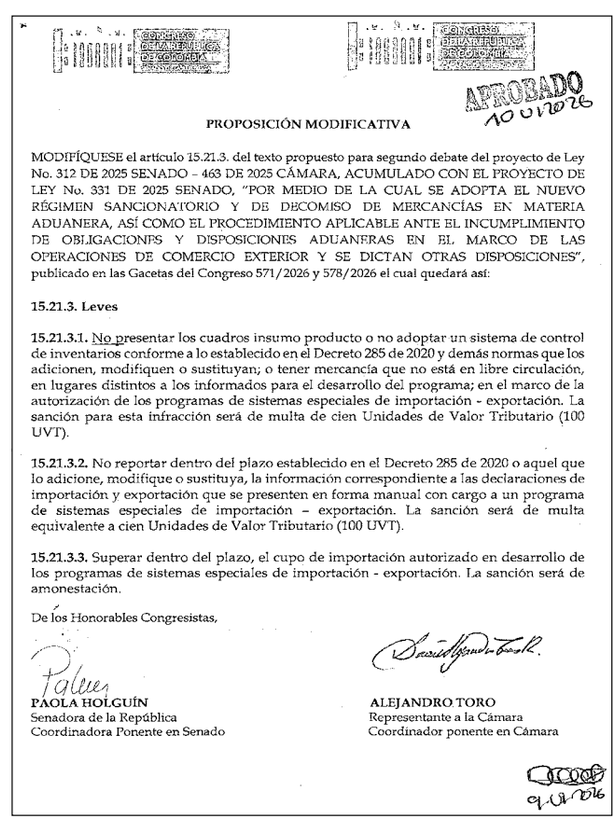
La siguiente proposición, solo, en el artículo primero del texto propuesto, en el parágrafo segundo se agregó la expresión “en”.

Y siguiente proposición al artículo 99 del texto propuesto en el último párrafo se cambió tres meses por “dos meses”. Esas serían las proposiciones planteadas, señor presidente; están leídas. Yo había anunciado seis; me dicen que son cinco. Están leídas, señor presidente.

Señor presidente, el Senador Jairo Castellanos deja constancia de que se retira del recinto para no participar en la votación de esta iniciativa.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque con las proposiciones modificativas a los artículos 1º, 3º, 15.16, 15.21.13 y 99 leídas y avaladas del Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones leídas?, y esta responde afirmativamente.



APROBADO
10/11/2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 15.21.3. del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 312 DE 2025 SENADO – 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", publicado en las Gacetas del Congreso 571/2026 y 578/2026 el cual quedará así:

15.21.3. Leves

15.21.3.1. No presentar los cuadros insumo producto o no adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en el Decreto 285 de 2020 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; o tener mercancía que no está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el desarrollo del programa; en el marco de la autorización de los programas de sistemas especiales de importación - exportación. La sanción para esta infracción será de multa de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

15.21.3.2. No reportar dentro del plazo establecido en el Decreto 285 de 2020 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, la información correspondiente a las declaraciones de importación y exportación que se presenten en forma manual con cargo a un programa de sistemas especiales de importación – exportación. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

15.21.3.3. Superar dentro del plazo, el cupo de importación autorizado en desarrollo de los programas de sistemas especiales de importación - exportación. La sanción será de amonestación.

De los Honorables Congresistas,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Coordinadora Ponente en Senado

ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara
Coordinador ponente en Cámara

9/11/2026

JHON JAIRO BERRÍO
Representante a la Cámara
Coordinador ponente en Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

APROBADO 10 VI 2026

MODIFÍQUESE la numeración del encabezado del artículo 15.6. del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 312 DE 2025 SENADO – 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", publicado en las Gacetas del Congreso 571/2026 y 578/2026 el cual quedará así:

~~15.6.~~ 15.5. Infracciones de los Usuarios Operadores de Zona Franca

De los Honorables Congresistas,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Coordinadora Ponente en Senado

ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara
Coordinador ponente en Cámara

JHON JAIRO BERRÍO
Representante a la Cámara
Coordinador ponente en Cámara

9.VI.2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

APROBADO 10 VI 2026

MODIFÍQUESE el artículo 3 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 312 DE 2025 SENADO – 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", publicado en las Gacetas del Congreso 571/2026 y 578/2026 el cual quedará así:

Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero en el marco de las operaciones de comercio exterior. La fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios, la imposición de sanciones y el decomiso de la mercancía, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa aduanera y las disposiciones regladas en materia de comercio exterior; con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros.

Sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, la autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Para el ejercicio de sus funciones de fiscalización aduanera la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuenta con facultades de fiscalización, respecto de investigaciones, infracciones, sanciones, aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en la presente Ley.

En desarrollo de estas facultades y para prevenir e investigar posibles violaciones a la normativa aduanera y de comercio exterior que den lugar a las materias objeto de esta ley la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá:

1. Apoyar y acompañar a las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de comercio exterior en el marco de la implementación de la Auditoría Posterior al Despacho de conformidad con los estándares internacionales emitidos por la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Mundial del Comercio.

La Auditoría Posterior al Despacho es el proceso a través del cual la autoridad aduanera brinda apoyo y acompañamiento a las operaciones de comercio exterior en el control posterior, a partir de la verificación de los sistemas de información, de administración de riesgos, del análisis de datos y documentos que soportan las operaciones, entre otros. Su finalidad es prevenir la comisión de nuevas infracciones promoviendo el cumplimiento voluntario de las obligaciones, a través de la gestión persuasiva.

9.VI.2026

La Auditoría Posterior al Despacho no constituye un requisito previo para adelantar los procesos administrativos contemplados en la presente ley e iniciará con la comunicación del oficio correspondiente al usuario aduanero, según el tipo de auditoría.

Los tipos de Auditoría Posterior al Despacho son:

d. a. Auditoría de escritorio: Es aquella que procede sin necesidad de realizar visita al establecimiento o instalaciones del obligado aduanero, de acuerdo con la información disponible en la entidad. El funcionario competente en su plan de auditoría determinará si es necesario requerir información adicional que se encuentre en poder del obligado aduanero y de ser así, procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

e. b. Auditoría en establecimiento: Es aquella que para su ejecución requiere la realización de una visita en el establecimiento o las instalaciones del obligado aduanero. Este tipo de auditoría se realizará atendiendo las facultades establecidas en el presente artículo.

f. c. Auditoría mixta: Es aquella que para su ejecución requiere del desarrollo, tanto de la auditoría de escritorio, como de la visita en establecimiento, según lo previsto en el presente artículo.

Los trámites para la implementación de la Auditoría Posterior al Despacho se desarrollarán en los términos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2. Investigar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.

3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen una menor liquidación y pago de los tributos aduaneros y/o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros.

4. Ordenar mediante resolución motivada el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes y demás usuarios de la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa o lugar de habitación, en el caso de personas naturales. Este acto deberá contener el nombre de los funcionarios comisionados para adelantar las acciones de control pertinentes.

En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de la cadena de custodia, cuando sea el caso.

En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro, la autoridad aduanera podrá con el concurso de la Fuerza Pública, ingresar al inmueble de que se trate, por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la Fuerza Pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias y se comunicará a quien atienda la diligencia correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia en el acta de hechos correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente numeral corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas o quienes hagan sus veces. Para el efecto, dichos funcionarios podrán actuar con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, la Fuerza Pública, las oficinas de Rentas Departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica, a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

Cuando sea necesario el registro de medios de transporte el acto administrativo que lo ordene señalará: *i)* el registro de medios de transporte, y *ii)* la comisión de los funcionarios encargados de adelantar las acciones de control pertinentes. Este acto administrativo será expedido por los funcionarios que determine la norma interna que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Este acto administrativo no admite recurso alguno y se comunicará a quien conduzca el medio de transporte correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia en el acta de hechos correspondiente.

Se solicitará autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa o lugar de habitación del usuario aduanero o del tercero interviniente en la operación aduanera.

5. Ordenar inspección contable a los usuarios aduaneros, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con el incumplimiento o que den lugar a infracciones aduaneras.

En desarrollo de la inspección contable esta se podrá efectuar sobre los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

De la diligencia de inspección contable, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios competentes y las partes intervinientes, se elaborará un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia. En el acta se incorporará un resumen de los comentarios que haga el interesado y que sean pertinentes a la diligencia. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso, se dejará constancia del hecho en el acta.

6. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar al usuario aduanero o a terceros para la práctica de dichas diligencias.

7. Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme con la sana crítica, u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria.

8. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la Fuerza Pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requiera.

9. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.

10. Extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva.

11. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la determinación de liquidaciones oficiales, decomisos y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. La autoridad aduanera se abstendrá de iniciar un proceso administrativo en las siguientes situaciones:

1. Cuando haya operado la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo 20 de la presente Ley.

2. La declaración aduanera se encuentre en firme.

3. Por falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), caso en el cual deberá remitirse a la Entidad competente.

4. Cuando el mismo usuario aduanero haya sido objeto de sanción o investigación por los mismos hechos en el marco del Régimen Sancionatorio previsto en la presente ley.

5. Cuando se presenten circunstancias que permitan identificar la ineficacia de la acción de fiscalización en razón a la gestión del área.

6. Cuando la conducta se califica como un error formal no sancionable en los términos de la presente ley, salvo que se deban analizar circunstancias que ameriten la apertura de una investigación.

La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes señalados deberá quedar soportada en un acta suscrita por el Director Seccional, el Jefe de la División de Fiscalización competente y el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización, o quien haga sus veces, según corresponda.

De los Honorables Congresistas,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Coordinadora Ponente en Senado

ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara
Coordinador ponente en Cámara

JHON JAIRO BERRÍO
Representante a la Cámara
Coordinador ponente en Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

APROBADO 10 01 2026

MODIFÍQUESE el artículo 1 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 312 DE 2025 SENADO – 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", publicado en las Gacetas del Congreso 571/2026 y 578/2026 el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que constituyen el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la imposición de las sanciones y el decomiso de las mercancías ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior.

Lo dispuesto en la presente ley aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en las leyes colombianas y en acuerdos o tratados internacionales a los que se haya adherido o se adhiera la República de Colombia.

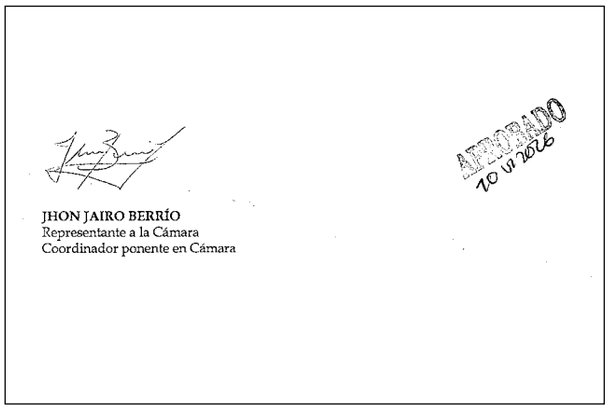
La potestad aduanera en los asuntos aquí desarrollados será ejercida cuando hubiere lugar a ella y/o respecto de operaciones aduaneras en el marco del comercio exterior, incluso, en el área de otro país de acuerdo con el derecho internacional aplicable, donde se adelanten trámites y controles aduaneros en virtud de los tratados y acuerdos binacionales, multilaterales o regionales debidamente aprobados y ratificados por Colombia, que promueven la integración económica.

De los Honorables Congresistas,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Coordinadora Ponente en Senado

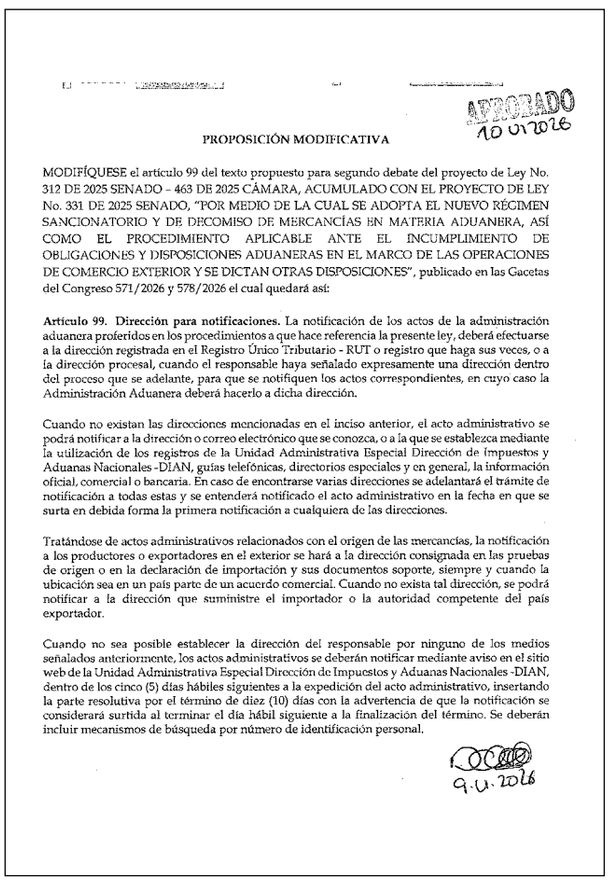
ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara
Coordinador ponente en Cámara

9.11.2026



JHON JAIRO BERRÍO
Representante a la Cámara
Coordinador ponente en Cámara

APROBADO
10 VI 2026



APROBADO
10 VI 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 99 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 312 DE 2025 SENADO – 463 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", publicado en las Gacetas del Congreso 571/2026 y 578/2026 el cual quedará así:

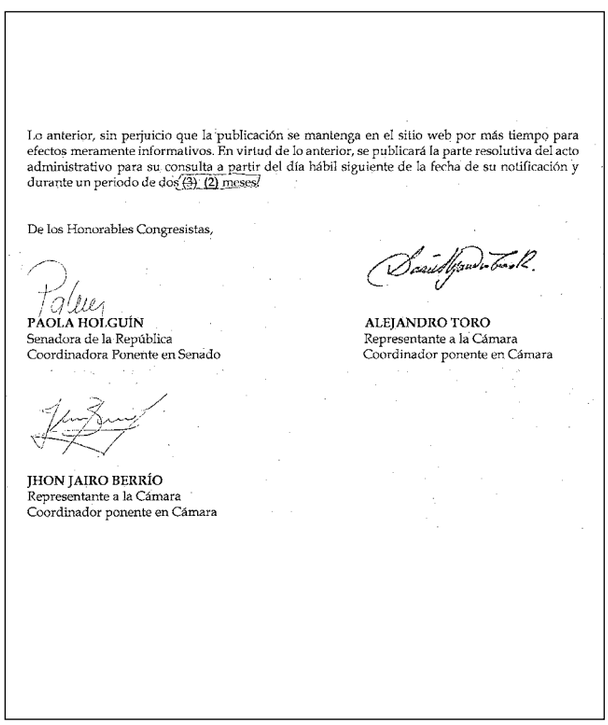
Artículo 99. Dirección para notificaciones. La notificación de los actos de la administración aduanera proferidos en los procedimientos a que hace referencia la presente ley, deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario - RUT o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.

Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria. En caso de encontrarse varias direcciones se adelantará el trámite de notificación a todas estas y se entenderá notificado el acto administrativo en la fecha en que se surta en debida forma la primera notificación a cualquiera de las direcciones.

Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los productores o exportadores en el exterior se hará a la dirección consignada en las pruebas de origen o en la declaración de importación y sus documentos soporte, siempre y cuando la ubicación sea en un país parte de un acuerdo comercial. Cuando no exista tal dirección, se podrá notificar a la dirección que suministre el importador o la autoridad competente del país exportador.

Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutiva por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al terminar el día hábil siguiente a la finalización del término. Se deberán incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

9.VI.2026



Lo anterior, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos. En virtud de lo anterior, se publicará la parte resolutiva del acto administrativo para su consulta a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación y durante un periodo de dos (2) ~~(2)~~ meses.

De los Honorables Congresistas,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Coordinadora Ponente en Senado

ALEJANDRO TORO
Representante a la Cámara
Coordinador ponente en Cámara

JHON JAIRO BERRÍO
Representante a la Cámara
Coordinador ponente en Cámara

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por secretaría se da lectura al título del **Proyecto de Ley número** 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado:

por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y estos responden afirmativamente.

La presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente Paola Andrea Holguín Moreno.

Palabras de la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno:

Gracias, presidente. Primero, queremos agradecer a la plenaria. Primero, ¡eh¡, queremos dejar un mensaje de gratitud y reconocimiento a los 35 gremios que participaron a lo largo de las mesas técnicas.

Simplemente, para reiterar el mensaje de gratitud a los 35 gremios que participaron en las mesas técnicas, a todo el equipo de la DIAN, a los congresistas. La Cámara de Representantes acaba de aprobar exactamente igual este texto.

Le quiero agradecer al Senador Chacón, que después de una franca conversación con los gremios despejó todas las dudas y retiró todas las todas las proposiciones que tenía y un reconocimiento especial al director de la DIAN, a todos los técnicos. Este fue un trabajo serio, le cumplimos a la Corte Constitucional, salvamos entre 7 y 10.000 billones de pesos del fisco y, sobre todo, entregamos una herramienta clara que da seguridad jurídica y que permite el combate al contrabando, a la corrupción y al lavado de activos en Colombia.

Presidente, muchas gracias y no sé si pueden permitir unas palabras del doctor Juan Diego Cano, de Analdex.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Alexánder López Maya:

Presidente, gracias. presidente, es que póngame cuidado, presidente, que es con usted la moción de orden presidente, presidente es que, no es necesario que usted esté gritando acá, presidente, porque se lo digo de manera respetuosa. La verdad es que hay mucho desorden en el recinto, entonces yo, pues, necesitamos sacar varios proyectos que es de interés de todas las Bancadas. Pero, así no vamos a poder, porque de verdad es imposible poder sesionar de esta manera.

Entonces, yo le solicito a que tome una serie de medidas disciplinarias a efectos de que podamos avanzar y podamos en ese sentido, pues, cumplir con los propósitos que tiene cada una de las Bancadas frente a sus proyectos, solamente, presidente.

El Presidente delegado por la oposición, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

Gracias, Senador Alexánder. No, mire, yo le quiero decir una cosa y les pido excusas. A mí la FARC me tumbó este oído, por eso, es que hablo durito, no es que ni estoy enojado ni si lo que yo hablo duro por naturaleza, porque soy sordo. Tres tiros de fusil y unas esquirlas en este oído, imagínese usted. Senador Nicolás Echeverry. Gracias.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán:

Presidente, yo creo que este proyecto es un homenaje a los textileros, zapateros colombianos, y es una gran oportunidad, para entregar un estatuto sancionatorio serio que permita la modernización, que evite la corrupción y evite el narcotráfico.

Quiero resaltar la participación de los gremios, decirle a la doctora Paola Holguín que muchas gracias. ¡Eh!, lo mismo que agradecerle al equipo técnico que nos acompañó, que nos apoyó en esas mesas donde tuvimos la gran oportunidad de encontrar los elementos que se necesitan para modernizar el régimen sancionatorio aduanero. Gracias, presidente doctor Chacón, por haber dado su voto de confianza en los ponentes y decirle al país que, no solamente, cumplimos una sentencia, sino que, además, construimos consenso en un propósito muy importante que le va a generar muchos recursos a Colombia, combatir el contrabando técnico, solamente, eso nos garantiza señor presidente, mejorar nuestra microempresa, nuestra famiempresa colombiana.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Gloria Inés Flórez Schneider:

Muy corto, presidente, para resaltar que sí es posible cuando se ponen los problemas del país al centro lograr consensos entre los gremios, el Gobierno y todos los sectores que componen el Congreso de la República. Hemos hecho un trabajo muy importante entre la oposición y las Bancadas del Gobierno, y especialmente agradecerle a los gremios económicos y la disposición del Gobierno nacional, porque se trataba de sacar adelante una tarea de todos y todas. Pero, lo más importante es resaltar estamos terminando estos 4 años y entregándole a Colombia un proyecto de ley fundamental, una Ley de la República que va a favorecer a los importadores y exportadores.

Hubiese sido nefasto que no lográramos ese propósito. Muchas gracias a todos los colegas y colegas y saludo desde aquí a la Senadora Paola Holguín, con la que hemos hecho un trabajo muy importante vamos a disputarnos el orden de los apellidos.

El Presidente delegado por la oposición, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

Felicitaciones por eso, ya hablaron los ponentes, ahora tiene la palabra. Le agradezco el tiempo, señor director doctor Carlos Emilio Betancur, Director de la DIAN.

Con la venia de la Presidencia, interviene el Director de la DIAN, doctor Carlos Emilio Betancur Galeano:

Bueno, buenas tardes. Yo quiero agradecer a esta plenaria del Senado a todas las Congresistas, a todos los Congresistas de la oposición, del Gobierno y a todos aquellos y aquellas que, finalmente tras una discusión muy grande, un consenso muy grande, en realidad se trató en total de 39 mesas técnicas, se trató de lograr el consenso alrededor de los 114 artículos de La ley se logró, además de eso de los acercamientos técnicos, la comprensión de la superioridad de un propósito de país. El Régimen Sancionatorio Aduanero no tiene una economía política complicada en contra de nadie; a los únicos que combate es a los criminales y a los contrabandistas.

Haber aprobado el Régimen Sancionatorio de Aduanero, que haya una Ley ahora en este país que regula eso, no solamente favorece al comercio exterior, a los usuarios aduaneros, a las personas que son importadores, exportadores y confiere a la DIAN el poder de la Ley para ejercer de una manera continua y más fuerte el control del contrabando y el control aduanero.

Esta medida, esta Ley es, como les digo, el logro del gran consenso, es el gran mensaje de este Congreso de la República, de esta unión entre el Congreso de la República y el Ejecutivo y el Gobierno nacional, el mensaje que en este país se combate al contrabando. Gracias a todas y a todos.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 454 de 2024 Senado, 048 de 2024 Cámara

por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

Por secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Ley número 454 de 2024 Senado, 048 de 2024 Cámara.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 454 de 2024 Senado, 048 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

El Presidente delegado por la oposición, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

Señor secretario, ¿cuántos artículos tiene el proyecto?, e informe si se han radicado proposiciones sobre los artículos

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Señor presidente, el proyecto de ley consta de 10 artículos y tiene 2 proposiciones avaladas.

El Presidente delegado por la oposición, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

Lea las proposiciones, señor secretario, pido silencio por favor, señor secretario.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

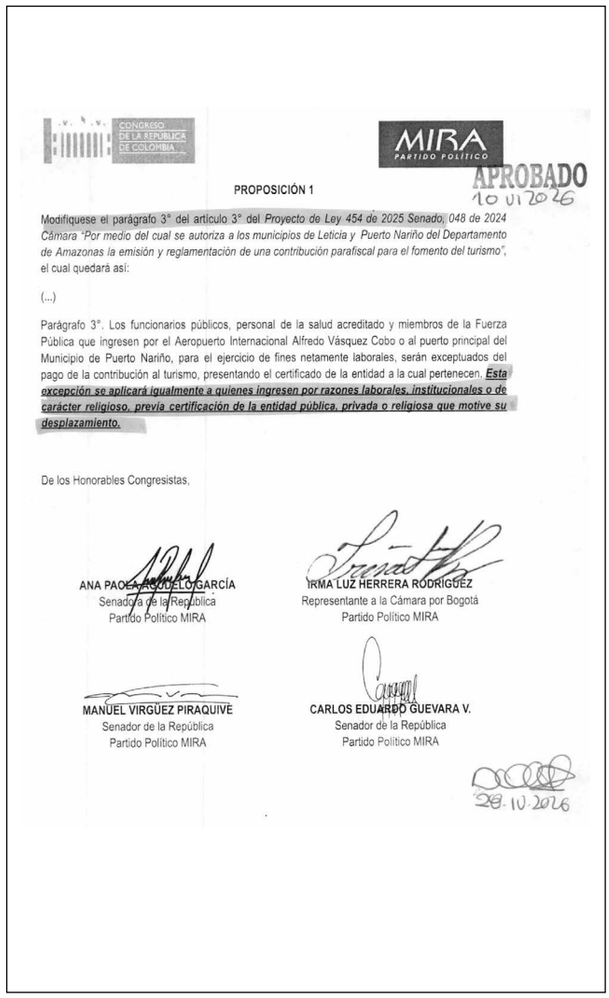
Al Proyecto, al artículo tercero, al parágrafo tercero del artículo tercero del Proyecto de Ley del siguiente tenor, señor presidente, se agrega lo siguiente. Esta excepción se aplicará, igualmente, a quienes ingresen por razones laborales, institucionales o de carácter religioso, previa certificación de la entidad pública privada o religiosa que motive su desplazamiento.

La siguiente dice así: Modifíquese el parágrafo 10 del proyecto de ley agregando lo siguiente: "Sin perjuicio de otras fuentes de financiación distintas a las contribuciones para fiscales que puedan destinarse al fortalecimiento del sector turístico conforme a la ley.

Están leídas las proposiciones, señor presidente.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado con las proposiciones modificaciones a los artículos 3º y 10 avaladas y leídas del Proyecto de Ley número 454 de 2024 Senado, 048 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas?, y la plenaria responde afirmativamente.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

MIRA PARTIDO POLÍTICO

APROBADO 10 VI 2026

PROPOSICIÓN 1

Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 3° del *Proyecto de Ley 454 de 2025 Senado, 048 de 2024 Cámara "Por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del Departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo"*, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 3°. Los funcionarios públicos, personal de la salud acreditado y miembros de la Fuerza Pública que ingresen por el Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo o al puerto principal del Municipio de Puerto Nariño, para el ejercicio de fines netamente laborales, serán exceptuados del pago de la contribución al turismo, presentando el certificado de la entidad a la cual pertenecen. ***Esta excepción se aplicará igualmente a quienes ingresen por razones laborales, institucionales o de carácter religioso, previa certificación de la entidad pública, privada o religiosa que motive su desplazamiento.***

De los Honorables Congresistas,

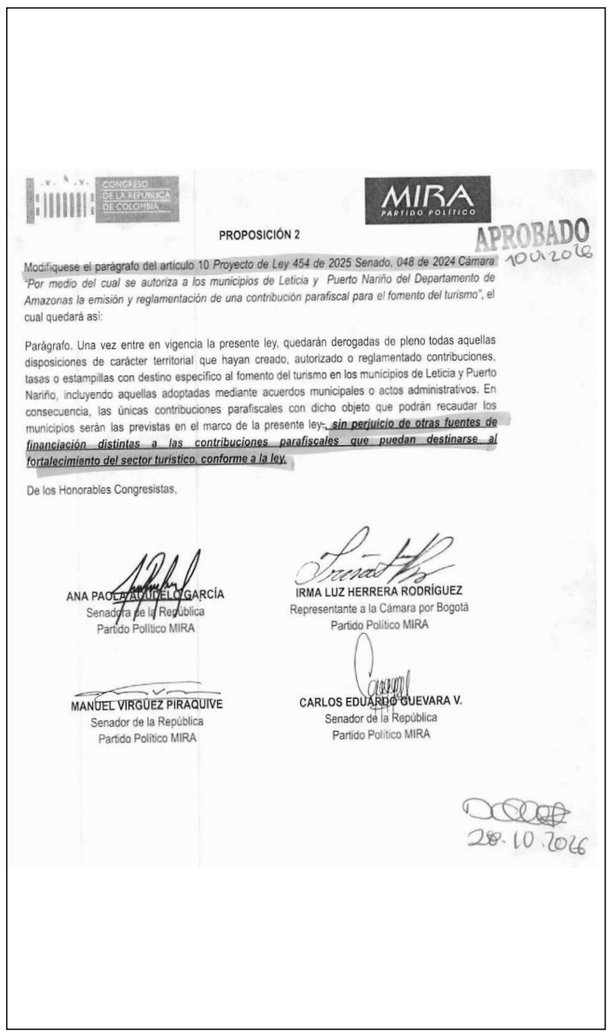
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

28.10.2026



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

MIRA PARTIDO POLÍTICO

APROBADO 10 VI 2026

PROPOSICIÓN 2

Modifíquese el parágrafo del artículo 10 *Proyecto de Ley 454 de 2025 Senado, 048 de 2024 Cámara "Por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del Departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo"*, el cual quedará así:

Parágrafo. Una vez entre en vigencia la presente ley, quedarán derogadas de pleno todas aquellas disposiciones de carácter territorial que hayan creado, autorizado o reglamentado contribuciones, tasas o estampillas con destino específico al fomento del turismo en los municipios de Leticia y Puerto Nariño, incluyendo aquellas adoptadas mediante acuerdos municipales o actos administrativos. En consecuencia, las únicas contribuciones parafiscales con dicho objeto que podrán recaudar los municipios serán las previstas en el marco de la presente ley**: *sin perjuicio de otras fuentes de financiación distintas a las contribuciones parafiscales que puedan destinarse al fortalecimiento del sector turístico, conforme a la ley.***

De los Honorables Congresistas,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

28.10.2026

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 360 de 2026 Senado:

por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y estos responden afirmativamente.

La presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante a la Cámara Yenica Sugein Acosta Infante.

Palabras de la honorable Representante a la Cámara Yenica Sugein Acosta Infante

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable representante a la Cámara, Yenica Sugein Acosta Infante:

Gracias. Bueno, quiero agradecer a todos los miembros del Senado. Esta contribución va a fortalecer a impulsar el turismo sostenible en este hermoso departamento del Amazonas, fortalecer esa infraestructura que necesitamos en esta región. Y, bueno sé que la agenda está bastante apretada, pero quiero invitarlos de una manera muy cordial a que visiten la Puerta Verde de Colombia, el departamento del Amazonas. Muchas gracias.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 268 de 2025 Senado

por medio de la cual se crea el Fondo de apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

Por secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Ley número 268 de 2025 Senado.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 268 de 2025 Senado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

El Presidente delegado por la oposición, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

Señor secretario, ¿cuántos artículos tiene el proyecto?, e informe si se han radicado proposiciones sobre los artículos.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Señor presidente, el proyecto de ley consta de 10 artículos, tiene una proposición radicada que está avalada con su venia, me permito darle lectura.

El Presidente delegado por la oposición, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

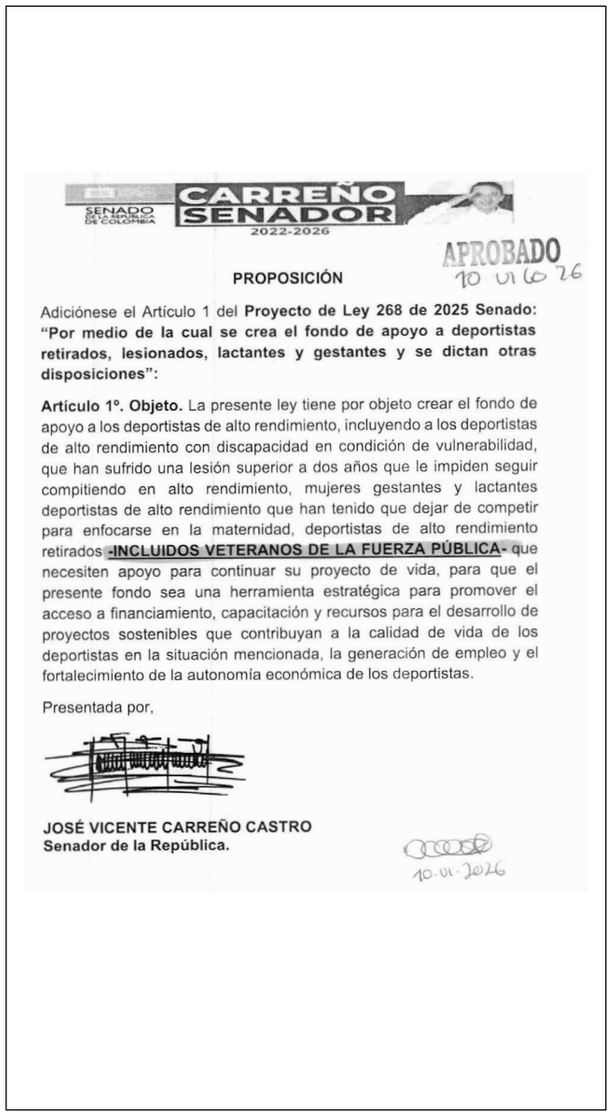
Léala señor secretario.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Se agrega al artículo primero en el aparte de objeto, se agrega lo siguiente: incluidos veteranos de la Fuerza Pública. Esa sería la proposición, señor presidente está leída.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado con la proposición modificativa al artículo 1º leída y avalada al Proyecto de Ley número 268 de 2025 Senado y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta?, y la plenaria responde afirmativamente.



SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CARREÑO SENADOR 2022-2026

APROBADO 10 VI 26

PROPOSICIÓN

Adiciónese el Artículo 1 del **Proyecto de Ley 268 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se crea el fondo de apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones":**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el fondo de apoyo a los deportistas de alto rendimiento, incluyendo a los deportistas de alto rendimiento con discapacidad en condición de vulnerabilidad, que han sufrido una lesión superior a dos años que le impiden seguir compitiendo en alto rendimiento, mujeres gestantes y lactantes deportistas de alto rendimiento que han tenido que dejar de competir para enfocarse en la maternidad, deportistas de alto rendimiento retirados **-INCLUIDOS VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA-** que necesiten apoyo para continuar su proyecto de vida, para que el presente fondo sea una herramienta estratégica para promover el acceso a financiamiento, capacitación y recursos para el desarrollo de proyectos sostenibles que contribuyan a la calidad de vida de los deportistas en la situación mencionada, la generación de empleo y el fortalecimiento de la autonomía económica de los deportistas.

Presentada por,

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

10.VI.2026

SUSTENTACIÓN

ANTE TAN IMPORTANTE INICIATIVA LEGISLATIVA DE CREAR UN FONDO PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO QUE POR UNA U OTRA CIRCUNSTANCIA TUVIERON QU RETIRARSE Y SE ENCUENTREN EN ALGUNA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD - INCLUIDA LA SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD- ES CLAVE INCLUIR EN ESTA POBLACIÓN A LOS DEPORTISTAS DE ALTOS RENDIMIENTO VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA, QUE POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS NECESITAN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL ESTADO -COMO TAMBIÉN LA CONSECUSIÓN DE RECURSOS- QUE LES PERMITA REHACER SU PROYECTO DE VIDA.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 360 de 2026 Senado:

por medio de la cual se crea el Fondo de apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la presidencia pregunta: ¿Quieren los senadores presentes que el proyecto de ley aprobado haga su tránsito en la Honorable Cámara de Representantes?, y ellos responden afirmativamente.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 345 de 2024 Senado, 056 de 2023 Cámara

por la cual se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

Por secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Ley número 345 de 2024 Senado, 056 de 2023 Cámara.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 345 de 2024 Senado, 056 de 2023 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

La presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado con la proposición acogiendo el texto aprobado por la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 345 de 2024 Senado, 056 de 2023 Cámara, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y esta responde afirmativamente.

APROBADO
10/VI/2026

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley N° 345 de 2024 Senado - 056 de 2024 Cámara *"Por la cual se prohíbe la disminución de requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal y se dictan otras disposiciones"*

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, proponemos a la honorable PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA acoger el texto aprobado por la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley N° 345 de 2024 Senado - 056 de 2024 Cámara *"Por la cual se prohíbe la disminución de requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal y se dictan otras disposiciones"* publicado en la gaceta 2083 de 2024.

Atentamente

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador Ponente

10/VI/2026

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 345 de 2024 Senado, 056 de 2023 Cámara:

por la cual se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y estos responden afirmativamente.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado, 416 de 2024 Cámara

por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones – Súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez).

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Señor presidente y advierto que la Senadora María Angélica Guerra dejó como constancia su impedimento, y se certifica que no se encuentra en la plenaria.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Honorable Senadora
MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ

IMPEDIMENTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia y artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente en lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del congresista, presento mi eventual impedimento para participar en la discusión y votación del **Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado. Debido a que tengo vínculos de consanguinidad en segundo grado con personas que laboran en empresas privadas que se dedican a la realización de eventos musicales.**

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Plenaria deba asumir con relación al mencionado proyecto.

Cordialmente,

MARÍA ANGÉLICA GUERRA LOPÉZ
Senadora de la República.

10.VI.2026

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

Por secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado, 416 de 2024 Cámara.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado, 416 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

El Presidente delegado por la oposición, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta: Señor secretario, ¿cuántos artículos tiene el proyecto?, e informe si han radicado proposiciones sobre los artículos.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Señor presidente, el proyecto de ley consta de 19 artículos. Hay ocho proposiciones radicadas, sin embargo, entiendo que no están todas avaladas para que por favor le den uso de la palabra al señor ponente para que pueda explicarlas.

El Presidente delegado por la oposición, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

Lea las proposiciones, señor secretario. Señor Guido Echeverri, tiene el uso de la palabra si quiere explicar las proposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Guido Echeverri Piedrahíta.

Palabras del honorable Senador Guido Echeverri Piedrahíta

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Guido Echeverri Piedrahíta:

Muchas gracias. No, simplemente, quiero decir que los quienes proponen quienes, quienes hacen la propuesta no están presentes. Entonces, yo sugiero que sean como constancia. Simplemente, eso.

El Presidente delegado por la oposición, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

Mire, señor secretario, me documenta, señor secretario, ¿qué pasó? ¿quedan como constancias?, ¿quedan como constancias de acuerdo con la Ley 5ª? Sí, señor secretario, ¿estoy equivocado o me corrige?, entonces, quedan como constancia.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Karina Espinosa
SENADORA
#LaVozSocial

KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 2 del **Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)"** , el cual quedará así:

Artículo 2. Definiciones. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1493 de 2011, para los efectos de la presente ley se entiende por:

(...)

3. Derecho a la cultura libre de sexismo: este implica garantizar que las mujeres, ~~**en su diversidad,**~~ puedan crear, participar y habitar los espacios culturales y artísticos libres de violencias, discriminación, estereotipos y prácticas sexistas. Supone promover transformaciones simbólicas y estructurales que erradiquen el sexismo en la cultura, visibilicen los aportes de las mujeres y fomenten relaciones igualitarias en los procesos de creación, gestión y disfrute cultural.

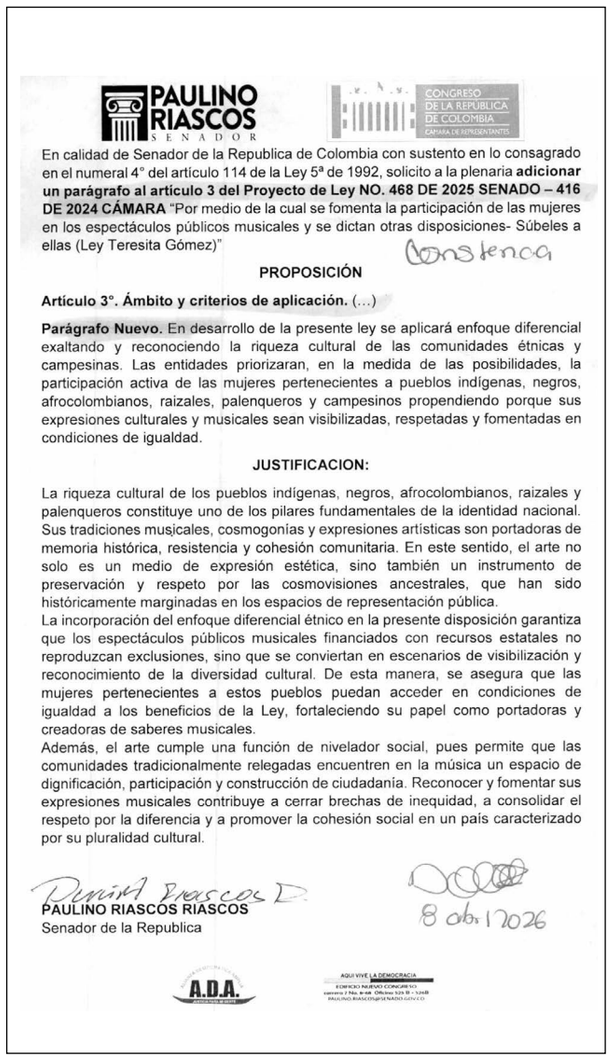
Justificación

La supresión de la frase "en su diversidad" se realiza porque el concepto de 'mujeres en toda su diversidad', conforme a los enfoques promovidos por la ONU y organizaciones feministas las cuales tienen como base a la feminista Kimberlé Crenshaw, mencionan que la categoría 'mujer' no es homogénea, sino que abarca múltiples realidades e identidades, es decir, no se limita exclusivamente a una definición biológica, sino que incorpora dimensiones sociales y de identidad de género.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

8 abr 2026



PAULINO RIASCOS
SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

En calidad de Senador de la Republica de Colombia con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a la plenaria **adicionar un parágrafo al artículo 3 del Proyecto de Ley NO. 468 DE 2025 SENADO – 416 DE 2024 CÁMARA** "Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)"

PROPOSICIÓN

Artículo 3°. Ámbito y criterios de aplicación. (...)

Parágrafo Nuevo. En desarrollo de la presente ley se aplicará enfoque diferencial exaltando y reconociendo la riqueza cultural de las comunidades étnicas y campesinas. Las entidades priorizaran, en la medida de las posibilidades, la participación activa de las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y campesinos propendiendo porque sus expresiones culturales y musicales sean visibilizadas, respetadas y fomentadas en condiciones de igualdad.

JUSTIFICACION:

La riqueza cultural de los pueblos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros constituye uno de los pilares fundamentales de la identidad nacional. Sus tradiciones musicales, cosmogonías y expresiones artísticas son portadoras de memoria histórica, resistencia y cohesión comunitaria. En este sentido, el arte no solo es un medio de expresión estética, sino también un instrumento de preservación y respeto por las cosmovisiones ancestrales, que han sido históricamente marginadas en los espacios de representación pública.

La incorporación del enfoque diferencial étnico en la presente disposición garantiza que los espectáculos públicos musicales financiados con recursos estatales no reproduzcan exclusiones, sino que se conviertan en escenarios de visibilización y reconocimiento de la diversidad cultural. De esta manera, se asegura que las mujeres pertenecientes a estos pueblos puedan acceder en condiciones de igualdad a los beneficios de la Ley, fortaleciendo su papel como portadoras y creadoras de saberes musicales.

Además, el arte cumple una función de nivelador social, pues permite que las comunidades tradicionalmente relegadas encuentren en la música un espacio de dignificación, participación y construcción de ciudadanía. Reconocer y fomentar sus expresiones musicales contribuye a cerrar brechas de inequidad, a consolidar el respeto por la diferencia y a promover la cohesión social en un país caracterizado por su pluralidad cultural.

PAULINO RIASCOS RIASCOS
Senador de la Republica

8 abr 2026

A.D.A.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
EDIFICIO NUEVO CONGRESO
PAULINO.RIASCOS@SENADO.GOV.CO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Karina Espinosa
SENADORA
#LaVozSocial

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 9 del **Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)"** , el cual quedará así:

Artículo 9°. Promoción de buenas prácticas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará y publicará semestralmente un listado público de alcaldías, gobernaciones, productores y organizadores de espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se destaquen por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y que promuevan efectivamente la inclusión y la seguridad de las mujeres en estos espacios.

(...)

Parágrafo 2°. El listado y los certificados de buenas prácticas a que se refiere este artículo se articularán, cuando sea posible, con los sellos, reconocimientos o incentivos existentes en materia de igualdad y equidad ~~de género~~ a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, con el fin de armonizar instrumentos normativos y de política pública, evitar duplicidades y reconocer de manera integral los avances demostrados por las entidades territoriales y los productores públicos o privados en la implementación de acciones de inclusión, seguridad y equidad para las mujeres.

Justificación

La supresión de la expresión "de género" obedece a la necesidad de dotar la disposición de mayor precisión normativa y evitar ambigüedades en su aplicación.

En el marco de los enfoques contemporáneos promovidos por ONU Mujeres, el concepto de género incluye a hombres que se perciben como mujeres, y no únicamente a la mujer biológica. En ese sentido, y considerando que el artículo 9° del proyecto de ley tiene como finalidad promover la inclusión y la seguridad de las mujeres en espacios específicos, se estima necesario ajustar la redacción para delimitar con mayor claridad el sujeto de especial protección, evitando posibles dificultades en la implementación de incentivos, certificaciones o sellos derivados de esta disposición. Así, la eliminación de la frase propuesta busca garantizar seguridad jurídica, coherencia normativa y una aplicación focalizada de las medidas contempladas en el artículo.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

8 ab. 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 12 del **Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)"** , el cual quedará así:

Artículo 12. Punto Violeta. Los Puntos Violeta son espacios seguros, visibles y accesibles destinados a la orientación, prevención, información, atención continua y tramitación inicial de situaciones de violencia~~s basadas en género contra la mujer~~ durante la realización de espectáculos públicos musicales. Estos espacios estarán articulados con las rutas, mecanismos y protocolos institucionales existentes, orientados a promover entornos libres de violencias contra las mujeres y las niñas, y serán liderados por profesionales capacitados para activar las rutas de atención correspondientes, en coordinación con la Policía Nacional como primer respondiente y las autoridades competentes.

Los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se realicen en distritos y municipios del primer grupo (categoría especial y primera categoría) y del segundo grupo (categorías segunda, tercera y cuarta), en armonía con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley sobre la estandarización del cupo de participación de mujeres por categoría municipal, deberán contar con uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización.

Parágrafo 1°. Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados de la oferta institucional de la respectiva administración pública donde se desarrolle el evento para la atención y respuesta a situaciones de violencia~~s basadas en género contra~~ **la mujer**, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 3° de esta ley. Cuando las entidades públicas o los productores privados responsables de espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos cuenten con estrategias locales de creación o gestión de puntos seguros, estas deberán articularse y coordinarse con los Puntos Violeta establecidos en el presente artículo, a fin de fortalecer la prevención, atención y acompañamiento, garantizando ambientes seguros e inclusivos para las mujeres.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo no excluye la implementación de medidas adicionales para la prevención de violencia~~s basadas en género contra~~ **la mujer**, las cuales podrán integrarse y adaptarse dentro de las políticas públicas de cada administración local. Estas medidas podrán incluir campañas de sensibilización antes y durante los eventos, estrategias de pedagogía comunitaria, formación en ~~enfoque de género~~ **prevención** dirigida al personal de producción, logística y apoyo operativo, artistas y asistentes, así como el desarrollo de herramientas digitales para la promoción de espacios seguros.

Parágrafo 3°. Los municipios del tercer grupo (categorías quinta y sexta), atendiendo a sus capacidades administrativas, financieras y poblacionales, tendrán la implementación de Puntos Violeta como una obligación potestativa; no obstante, deberán garantizar antes y durante el desarrollo de los espectáculos la difusión, por los medios que consideren idóneos, de mensajes preventivos orientados a la erradicación de las violencias contra las mujeres y las niñas.

Parágrafo 4°. Los Puntos Violeta deberán estar dotados con recursos físicos y humanos suficientes para ofrecer atención básica, información sobre rutas de atención a violencias~~s basadas en género~~ **contra la mujer**, espacios de descanso, recarga de dispositivos y acompañamiento psicosocial. Su diseño deberá incorporar criterios de accesibilidad, enfoque diferencial y cultura del cuidado.

Justificación

La supresión de la la frase "Violencia basada en género" se realiza porque este término no incluye únicamente a las mujeres y niñas, sino a hombres que se perciben como una, es decir, este término es ambigüo. A su vez, es importante mantener la redacción centrada en **mujeres y niñas**, porque así se asegura que los Puntos Violeta estén alineados con las políticas, protocolos y rutas de atención existentes, evitando confusión sobre quiénes son los beneficiarios directos.

Se hace el cambio a **"violencia contra la mujer"** porque este concepto es el que más se alínea a la declaración de los derechos y proteccion de violencia en contra de la mujer realizada en 1993 por la ONU, el cual menciona lo siguiente: *"Se entiende por violencia contra la mujer todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada."*

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 13 del **Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)"** , el cual quedará así:

Artículo 13. Ruta integral de atención de violencia~~s basadas en género~~ **contra la mujer** en espectáculos públicos musicales. En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, diseñarán una ruta integral de atención para víctimas de violencia~~s basadas en género~~ en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, la cual deberá estar integrada con los mecanismos y rutas existentes en el nivel nacional y territorial.

La estrategia comunicativa deberá incluir mensajes y contenidos de transformación cultural que promuevan el respeto, la equidad y la cultura libre de sexismo, con un enfoque territorial, diferencial e interseccional. Las entidades territoriales deberán garantizar articulación con las políticas locales de mujer y cultura.

Parágrafo. La Ruta integral de atención de violencia~~s basadas en género~~ **contra la mujer** será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación de forma visible y permanente en todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos a través de los medios disponibles para tal fin; en los municipios donde los Puntos Violeta no sean obligatorios, la comunicación de la ruta será igualmente exigible como parte de la información mínima dirigida al público.

Justificación

Se suprime la frase "violencia basada en género" y se reemplaza por "violencia contra la mujer" debido a que el término VBG es amplio y puede incluir a hombres que se identifican como mujeres, generando ambigüedad sobre quiénes son los beneficiarios directos de las políticas y protocolos.

El Artículo 13 establece que se diseñará una ruta integral de atención para víctimas de violencia en espectáculos públicos musicales, coordinada por múltiples entidades del Estado. Esta ruta tiene como objetivo proteger de manera efectiva a las mujeres víctimas de violencia, por lo que mantener la redacción centrada en "violencia contra la mujer":

1. **Aclara el grupo objetivo**: evita confusiones sobre quiénes deben recibir atención prioritaria.
2. **Garantiza coherencia institucional**: alinea la ruta integral con protocolos y mecanismos existentes que están dirigidos específicamente a mujeres.

3. **Optimiza la eficacia de los recursos públicos**: enfoca los esfuerzos y las acciones preventivas y de atención frente a la violencia en este contexto.

En síntesis, la modificación asegura **claridad, precisión y efectividad** en la implementación de la ruta de atención, respetando el objetivo de proteger a las mujeres víctimas de violencia en espectáculos públicos musicales.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Constancia

Modifíquese el artículo 14 del **Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)"** , el cual quedará así:

Artículo 14. Añádase un tercer parágrafo al artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACREDITADOS POR CADA EVENTO. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, siempre que en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecuten obras causantes de dichos pagos.

2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.

3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.

Parágrafo 1°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 2°. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

Parágrafo 3°. Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de participación de mujeres dispuesto en el artículo 4° de la presente Ley en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencia~~s basadas en género~~ **contra la mujer** en espectáculos públicos musicales.

8 abril 2026

Justificación

Se suprime la frase "violencia basada en género" y se reemplaza por "violencia contra la mujer" porque es necesario el término "violencia basada en género" (VBG) es amplio y puede abarcar a hombres que se perciban mujeres, entonces es importante que en el parágrafo 3° se tomen medidas relacionadas con el cupo de participación de mujeres y la Ruta integral de atención de violencia contra la mujer desde su naturaleza biológica.

Por lo tanto, reemplazar VBG por "violencia contra la mujer" permite:

1. **Coherencia normativa:** Garantiza que la redacción del parágrafo refleje de manera consistente el enfoque específico de la Ley, que busca proteger a las mujeres frente a violencia en el contexto de la música y los espectáculos públicos.
2. **Claridad en la aplicación:** Al precisar "violencia contra la mujer", se delimita claramente el grupo sujeto de protección y se evitan interpretaciones que puedan generar ambigüedad sobre si los hombres o personas de otros géneros también estarían cubiertos en este artículo específico.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Constancia

Modifíquese el artículo 16 del **Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)"** , el cual quedará así:

Artículo 16. Reglamentación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, reglamentará los requisitos específicos aplicables para los procesos en los cuales se desarrollen y contraten espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos. Esta reglamentación deberá considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Cupo de participación de mujeres en la programación: Todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos deberán cumplir con un cupo de participación de mujeres en la programación artística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

2. Implementación de la Ruta Integral de Atención de Violencia~~s Basadas en Género~~ **Contra la mujer**: Los organizadores deberán garantizar la existencia de mecanismos de atención a casos de violencia ~~de género~~ **contra la mujer** dentro del evento, incluyendo la implementación de Puntos Violeta y la articulación con las autoridades competentes.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. En el ejercicio de esta facultad deberá salvaguardar los principios de progresividad y no regresión en materia de derechos de las mujeres, de modo que no se reduzcan los niveles de protección alcanzados y se asegure su desarrollo progresivo en la implementación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Justificación

Se suprime la frase "violencia basada en género" y se reemplaza por "violencia contra la mujer" porque el término "violencia basada en género" (VBG) es amplio y puede incluir a hombres que se perciban como mujeres. En el contexto del numeral 2 del artículo 16 que establece la implementación de la Ruta Integral de Atención de Violencias contra la mujer, es necesario precisar que las medidas de protección como los Puntos Violeta y la articulación con las autoridades competentes, están dirigidas específicamente a garantizar la atención de casos de violencia hacia las mujeres dentro de los espectáculos públicos musicales.

Esta modificación permite:

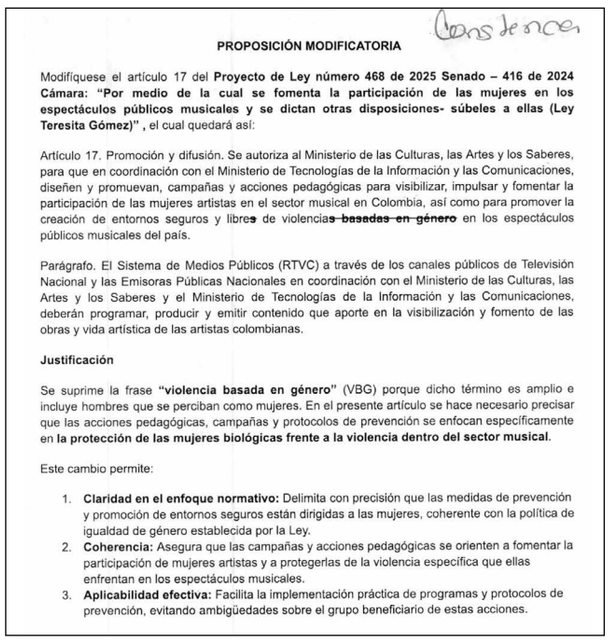
1. **Delimitar claramente el sujeto de protección**, asegurando que las acciones previstas se focalicen en las mujeres, en concordancia con el propósito de la Ley.



2. **Evitar ambigüedades legales y de aplicación**, garantizando que los mecanismos de atención se orienten a la población prevista por la normativa.
3. **Alinear la redacción con la implementación práctica de la Ruta Integral**, fortaleciendo la efectividad de los protocolos de prevención y atención de violencia dentro de los eventos.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 17 del **Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)"** , el cual quedará así:

Artículo 17. Promoción y difusión. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar, impulsar y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de entornos seguros y libres de violencia~~s basadas en género~~ en los espectáculos públicos musicales del país.

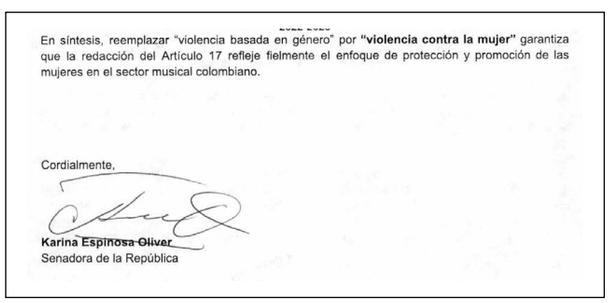
Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Públicas Nacionales en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.

Justificación

Se suprime la frase **"violencia basada en género"** (VBG) porque dicho término es amplio e incluye hombres que se perciban como mujeres. En el presente artículo se hace necesario precisar que las acciones pedagógicas, campañas y protocolos de prevención se enfocan específicamente en **la protección de las mujeres biológicas frente a la violencia dentro del sector musical**.

Este cambio permite:

1. **Claridad en el enfoque normativo:** Delimita con precisión que las medidas de prevención y promoción de entornos seguros están dirigidas a las mujeres, coherente con la política de igualdad de género establecida por la Ley.
2. **Coherencia:** Asegura que las campañas y acciones pedagógicas se orienten a fomentar la participación de mujeres artistas y a protegerlas de la violencia específica que ellas enfrentan en los espectáculos musicales.
3. **Aplicabilidad efectiva:** Facilita la implementación práctica de programas y protocolos de prevención, evitando ambigüedades sobre el grupo beneficiario de estas acciones.



En síntesis, reemplazar "violencia basada en género" por **"violencia contra la mujer"** garantiza que la redacción del Artículo 17 refleje fielmente el enfoque de protección y promoción de las mujeres en el sector musical colombiano.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

La presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado como viene en la ponencia del Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado, 416 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta?, y la plenaria responde afirmativamente.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado, 416 de 2024 Cámara:

por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones – Súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez).

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y ellos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y estos responden afirmativamente.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Guido Echeverri Piedrahíta.

Palabras del honorable Senador Guido Echeverri Piedrahíta

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Guido Echeverri Piedrahíta:

Este proyecto de ley que fue presentado ¡eh! de manera principal por el doctor Daniel Carvalho, básicamente, lo que pretende es avanzar en la equidad de género creando una política de estado que haga posible que las mujeres tengan mayor participación en eventos de carácter artístico musical. De tal manera, que agradezco infinitamente a las senadoras y los senadores que han apoyado esta propuesta con su voto y creo que es avance importante en materia, repito, de equidad de género. Muchas gracias.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 216 de 2025 Senado, 164 de 2024 Cámara

por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

Por secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Ley número 216 de 2025 Senado, 164 de 2024 Cámara.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 216 de 2025 Senado, 164 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

El Presidente delegado por la oposición, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

Señor secretario, ¿cuántos artículos tiene el Proyecto?, e informe si se han radicado proposiciones sobre los artículos.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Señor presidente, el proyecto de ley consta de 12 artículos y, por parte del señor ponente, se radicaron dos proposiciones; con su venia, me permito leerlas.

La primera al artículo tercero, agregando la expresión o más bien cambiando la expresión "utilidad pública" por "interés público".

Y, la segunda al artículo 11 del proyecto, agregando lo siguiente: los canales universitarios ejercerán su actividad en el marco de la libertad de expresión, la libertad de información y la autonomía universitaria de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente. El desarrollo de sus contenidos informativos: los canales universitarios orientarán su actuación conforme a los principios generales que rigen la función informativa en un Estado Social de Derecho, garantizando el pluralismo informativo e ideológico y la libre circulación de ideas, sin injerencia indebida de autoridades públicas o de actores privados y respetando sus propios lineamientos y editoriales académicos.

Están leídas las dos proposiciones. Señor presidente.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado con las proposiciones modificativas al artículo 3º leídas y avaladas al Proyecto de Ley número 216 de 2025 Senado, 164 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas?, y esta responde afirmativamente.



MIRA PARTIDO POLÍTICO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

APROBADO 10 01 2026

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley número 216 de 2025 Senado – 164 de 2024 Cámara: *"Por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios"*la cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. Naturaleza de los canales universitarios. Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, o a las asociaciones que las representen, que celebren convenios pertinentes, serán de ~~utilidad pública~~ **interés público**, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo. Esta declaratoria permitirá priorizar apoyos técnicos, recursos públicos y medidas de protección para garantizar su operación continua.

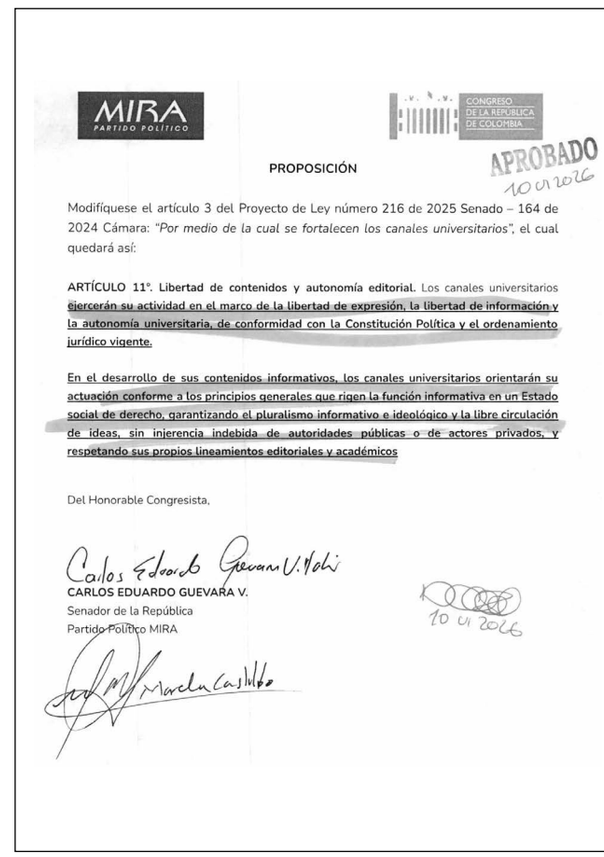
Del Honorable Congresista,

Carlos Eduardo Guevara V.

10 01 2026

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

Marelen Castillo



MIRA PARTIDO POLÍTICO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

APROBADO 10 01 2026

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley número 216 de 2025 Senado – 164 de 2024 Cámara: *"Por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11º. Libertad de contenidos y autonomía editorial. Los canales universitarios ejercerán su actividad en el marco de la libertad de expresión, la libertad de información y la autonomía universitaria, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

En el desarrollo de sus contenidos informativos, los canales universitarios orientarán su actuación conforme a los principios generales que rigen la función informativa en un Estado social de derecho, garantizando el pluralismo informativo e ideológico y la libre circulación de ideas, sin injerencia indebida de autoridades públicas o de actores privados, y respetando sus propios lineamientos editoriales y académicos

Del Honorable Congresista,

Carlos Eduardo Guevara V.

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

10 01 2026

Marelen Castillo

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 216 de 2025 Senado, 164 de 2024 Cámara:

por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y estos responden afirmativamente.

La presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante a la Cámara Marelen Castillo Torres.

Palabras de la honorable Representante a la Cámara Marelen Castillo Torres

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra la honorable Representante a la Cámara Marelen Castillo Torres:

Quiero darle gracias a la plenaria del Senado de la República en nombre de los canales universitarios de Colombia que van a poder hoy acceder y concursar por proyectos. Muchos de estos canales hoy han desaparecido, gracias por ese voto de confianza, por la gestión del conocimiento, la tecnología y que la información llegue a todos los territorios de Colombia, al Senador Guevara del Partido MIRA, mil gracias, al Senador Jota Pe que me acompañó en la autoría, mil gracias. Dios los Bendiga.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón.

Palabras del honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón:

Muchas gracias, presidente. Agradecerle la primera, porque con este proyecto se va a fortalecer, no solamente, los canales universitarios, sino que se va a permitir la divulgación de las investigaciones, de las tesis, de las de los documentos que a diario hacen los estudiantes y quedan en los anaqueles sin ningún tipo de divulgación. Agradecer, también a la Representante por la iniciativa y hoy el Congreso avanza en pro de la ciencia, en pro de la divulgación de todo el contenido investigativo.

Hay muchos documentos que se quedan allí en los anaqueles y los muchachos no tienen cómo divulgarlos, y este proyecto busca darlos a conocer en todo el país. Gracias, presidente.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente John Jairo Roldán Avendaño.

Palabras del honorable Senador John Jairo Roldán Avendaño

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador John Jairo Roldán Avendaño:

Presidente, antes de que se entremos en el estudio de este proyecto, señor presidente, presidente, presidente. Yo, quiero felicitar como ha conducido esta Plenaria el día de hoy. De verdad que, podemos casi que hacer un balance de uno de los días más positivos y, en caso tal de que la semana entrante haya sesión, ¡ojalá! usted esté ahí nuevamente, señor presidente.

El Presidente delegado por la oposición, honorable Senador José Vicente Carreño Castro, manifiesta:

Muy generoso, Senador Roldán. Bueno, señor secretario, por favor, haga lectura de la proposición con la que termina el informe de ponencia.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

Proyecto de Ley número 291 de 2025 Senado, 348 de 2024 Cámara

por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los bomberos de Colombia.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto.

Por secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Ley número 291 de 2025 Senado, 348 de 2024 Cámara.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 291 de 2025 Senado, 348 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

La presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado como viene en la ponencia del **Proyecto de Ley número** 291 de 2025 Senado, 348 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y esta responde afirmativamente.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 291 de 2025 Senado, 348 de 2024 Cámara:

por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los bomberos de Colombia.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los senadores presentes que el proyecto de ley aprobado se convierta en ley de la República?, y ellos responden afirmativamente.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente punto del día.

Proyecto de Ley número 300 de 2025 Senado, 396 de 2024 Cámara

por medio del cual se exalta las tradiciones culturales de los Montes de María, se declara el festival multicultural como patrimonio cultural inmaterial de la nación, se promueve la economía regional y se dictan otras proposiciones.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto.

Por secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Ley número 300 de 2025 Senado, 396 de 2024 Cámara.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 300 de 2025 Senado, 396 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

La presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado

y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado como viene en la ponencia del Proyecto de Ley número 300 de 2025 Senado, 396 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y esta responde afirmativamente.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 300 de 2025 Senado, 396 de 2024 Cámara:

por medio del cual se exalta las tradiciones culturales de los Montes de María, se declara el festival multicultural como patrimonio cultural inmaterial de la nación, se promueve la economía regional y se dictan otras proposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta "¿Quieren los senadores presentes que el proyecto de ley aprobado se convierta en ley de la República?", y estos responden afirmativamente.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente punto del día.

Proyecto de Ley número 146 de 2025 Senado, 334 de 2024 Cámara

por medio de la cual se conmemoran los doscientos diez años de aniversario de vida institucional del municipio de Donmatías, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto.

Por secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Ley número 146 de 2025 Senado, 334 de 2024 Cámara.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 146 de 2025 Senado, 334 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

El honorable Senador José Vicente Carreño Castro, quien preside la sesión en representación de la Oposición, manifiesta:

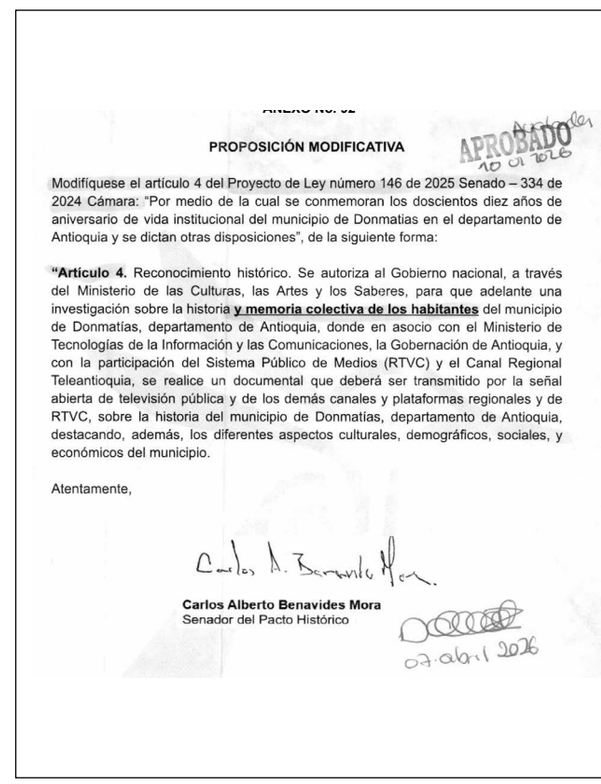
Señor secretario, ¿cuántos artículos tiene el Proyecto?, e informe si han radicado proposiciones sobre el mismo y sobre qué artículos.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Señor presidente, consta de 12 artículos y hay una proposición avalada que ha sido presentada por el Senador Carlos Alberto Benavides del siguiente tenor, modificando el artículo cuarto del Proyecto de ley agregando lo siguiente: " Y Memoria colectiva de los habitantes.". Ya está leída, señor presidente.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado con proposición modificatoria al artículo 4º presentada por el honorable Senador Carlos Alberto Benavides Mora, leída y avalada al Proyecto de Ley número 146 de 2025 Senado, 334 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria la modificación propuesta?, y la plenaria responde afirmativamente.



ANEXO No. 32

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

APROBADO 10 01 2026

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley número 146 de 2025 Senado – 334 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se conmemoran los doscientos diez años de aniversario de vida institucional del municipio de Donmatias en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones", de la siguiente forma:

"Artículo 4. Reconocimiento histórico. Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que adelante una investigación sobre la historia **y memoria colectiva de los habitantes** del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia, donde en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Gobernación de Antioquia, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal Regional Teleantioquia, se realice un documental que deberá ser transmitido por la señal abierta de televisión pública y de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia, destacando, además, los diferentes aspectos culturales, demográficos, sociales, y económicos del municipio.

Atentamente,

Carlos A. Benavides Mora

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador del Pacto Histórico

07 abril 2026

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 146 de 2025 Senado, 334 de 2024 Cámara:

por medio de la cual se conmemoran los doscientos diez años de aniversario de vida institucional del municipio de Donmatías, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los senadores presentes que el proyecto de ley aprobado se convierta en ley de la República?, y estos responden afirmativamente.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente punto del día.

Proyecto de Ley número 33 de 2025 Senado

por la cual se establece el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia y se dictan otras disposiciones. Ley fin del cáncer cervical en Colombia.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto.

Por secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Ley número 33 de 2025 Senado.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 33 de 2025 Senado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

La presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado como viene en la ponencia del Proyecto de Ley número 33 de 2025 Senado y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y esta responde afirmativamente.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 33 de 2025 Senado:

"por la cual se establece el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia y se dictan otras disposiciones. Ley fin del cáncer cervical en Colombia.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los senadores presentes que el proyecto de ley aprobado haga su tránsito a la Honorable Cámara de Representantes?, y los senadores responden afirmativamente.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente punto del día.

Proyecto de Ley número 430 de 2025 Senado, 186 de 2024 Cámara

"por medio del cual se declara patrimonio cultural de la nación al Museo Arqueológico de Galapa (MUGA) y se dictan otras disposiciones.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto.

Por secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Ley número 430 de 2025 Senado, 186 de 2024 Cámara.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 430 de 2025 Senado, 186 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

La presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado como viene en la ponencia del Proyecto de Ley número 430 de 2025 Senado-186 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y esta responde afirmativamente.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 430 de 2025 Senado, 186 de 2024 Cámara:

por medio del cual se declara patrimonio cultural de la nación al Museo Arqueológico de Galapa (MUGA) y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la presidencia pregunta: ¿Quieren los senadores presentes que el proyecto de ley aprobado se convierta en ley de la República?, y estos responden afirmativamente.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente punto del día.

Proyecto de Ley número 138 de 2025 Senado, 157 de 2024 Cámara

"por la cual se ordena la realización del censo de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto.

Por secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Ley número 138 de 2025 Senado, 157 de 2024 Cámara.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 138 de 2025 Senado, 157 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

La presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado

y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado como viene en la ponencia del Proyecto de Ley número 138 de 2025 Senado, 157 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y esta responde afirmativamente.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 138 de 2025 Senado, 157 de 2024 Cámara:

por la cual se ordena la realización del censo de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y ellos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los senadores presentes que el proyecto de ley aprobado se convierta en ley de la República?, y estos responden afirmativamente.

La presidencia concede el uso de la palabra al autor del Proyecto honorable Representante a la Cámara Eduard Alexis Triana Rincón.

Palabras del honorable Representante a la Cámara Eduard Alexis Triana Rincón

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Representante a la Cámara Eduard Alexis Triana Rincón:

Gracias, presidente. Quiero agradecer al Honorable Senado de la República por apoyar este importante proyecto de ley de la mujer minera, especialmente en mi región, el occidente de Boyacá, zona de esmeraldas, zona de minería, en mi departamento de Boyacá, departamento carbonero, también. Hoy beneficiamos con este importante Proyecto de Ley a más de 60.000 mil mujeres mineras en su mayoría que son madres cabezas de hogar. Muchísimas gracias, bendiciones a todos.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente punto del día.

Proyecto de Ley número 323 de 2025 Senado, 466 de 2024 Cámara

por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear (ANSN) y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto.

Por secretaría se da lectura a la proposición acogiendo el texto en su integridad aprobado en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 323 de 2025 Senado, 466 de 2024 Cámara.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición, acogiendo el texto en su integridad aprobado en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 323 de 2025 Senado, 466 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

El honorable Senador José Vicente Carreño Castro, quien preside la sesión en representación de la Oposición, manifiesta:

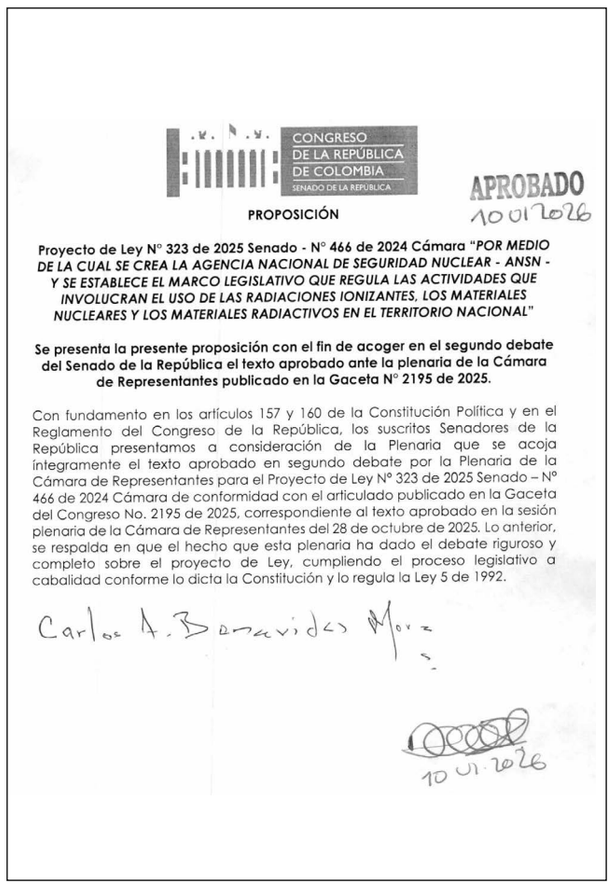
Señor secretario, ¿cuántos artículos tiene el Proyecto?, e informe si han radicado proposiciones sobre los artículos.

El Secretario de la Corporación doctor Diego Alejandro González González, informa:

Señor presidente. Nuevamente le pongo de presente que se acogió en su integridad proposición y articulado acogido en la Cámara de Representantes con la aprobación que acaban de hacer la proposición queda aprobado en su integralidad el proyecto.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición acogiendo el texto en su integridad aprobado en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 323 de 2025 Senado, 466 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y esta responde afirmativamente.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

APROBADO
10 01 2026

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley N° 323 de 2025 Senado - N° 466 de 2024 Cámara *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN - Y SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIACTIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"*

Se presenta la presente proposición con el fin de acoger en el segundo debate del Senado de la República el texto aprobado ante la plenaria de la Cámara de Representantes publicado en la Gaceta N° 2195 de 2025.

Con fundamento en los artículos 157 y 160 de la Constitución Política y en el Reglamento del Congreso de la República, los suscritos Senadores de la República presentamos a consideración de la Plenaria que se acoja íntegramente el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes para el Proyecto de Ley N° 323 de 2025 Senado – N° 466 de 2024 Cámara de conformidad con el articulado publicado en la Gaceta del Congreso No. 2195 de 2025, correspondiente al texto aprobado en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 28 de octubre de 2025. Lo anterior, se respalda en que el hecho que esta plenaria ha dado el debate riguroso y completo sobre el proyecto de Ley, cumpliendo el proceso legislativo a cabalidad conforme lo dicta la Constitución y lo regula la Ley 5 de 1992.

Carlos A. Benavides Mora

10 01 2026

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 323 de 2025 Senado, 466 de 2024 Cámara:

por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear (ANSN) y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los senadores presentes que el proyecto de ley aprobado se convierta en ley de la República?, y estos responden afirmativamente.

La presidencia concede el uso de la palabra al autor del Proyecto honorable Representante a la Cámara Hugo Alfonso Archila Suárez.

Palabras del honorable Representante a la Cámara Hugo Alfonso Archila Suárez

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Representante a la Cámara Hugo Alfonso Archila Suárez:

Gracias, presidente. Solamente, para agradecerles a todas las Bancadas del Senado de la República. Es un Proyecto de Ley que fue que tuvo aportes de todos los Partidos Políticos y es un mensaje al país de claridad, que podemos trabajar unidos. Muchas gracias a la Bancada del Mira de ambas proposiciones y permitieron dejarlas como constancia para poder avanzar en este importante Proyecto de Ley. Muchísimas gracias a todos, al doctor Camilo Prieto, María del Mar Pizarro, a todos los autores de este Proyecto. Muchísimas gracias.

La presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente punto del día.

Proyecto de Ley número 428 de 2025 Senado, 072 de 2024 Cámara

por medio de la cual se crean y se regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la Ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

La presidencia indica a la secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto.

Por secretaría se da lectura a la proposición acogiendo el texto aprobado en su integridad en Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 428 de 2025 Senado, 072 de 2024 Cámara.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición acogiendo el texto aprobado en su integridad en Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 428 de 2025 Senado, 072 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

El honorable Senador José Vicente Carreño Castro, quien preside la sesión en representación de la Oposición, manifiesta:

Señor secretario, ¿cuántos artículos tiene el Proyecto?, e informe si han radicado proposiciones sobre los artículos.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Señor presidente, el proyecto de ley quedó con la proposición del articulado y el bloque total, como se aprobó en la Cámara de Representantes.

La presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión.

La presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado con la proposición acogiendo el texto aprobado en su integridad en Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 428 de 2025 Senado, 072 de 2024 Cámara, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

La presidencia indica a la secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por secretaría se da lectura al título del Proyecto de Ley número 428 de 2025 Senado, 072 de 2024 Cámara:

por medio de la cual se crean y se regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la Ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los senadores presentes que el proyecto de ley aprobado se convierta en ley de la República?

La Presidencia abre la votación de la omisión de la lectura de la lectura del articulado, bloque del articulado con la proposición acogiendo el texto aprobado en su integridad en Cámara de Representantes, el título y que se convierta en Ley de la República el Proyecto de Ley número 428 de 2025 Senado, 072 de 2024 Cámara, e indica a la secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La presidencia cierra la votación e indica a la secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 23

Por el No: 4

TOTAL: 27 Votos

VOTACIÓN NOMINAL A LA OMISIÓN DE LA LECTURA DE LA LECTURA DEL ARTICULADO, BLOQUE DEL

ARTICULADO CON LA PROPOSICIÓN ACOGIENDO EL TEXTO APROBADO EN SU INTEGRIDAD EN CÁMARA DE REPRESENTANTES, EL TÍTULO Y QUE SE CONVIERTA EN LEY DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 428 DE 2025 SENADO, 072 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crean y se regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la Ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

HONORABLES SENADORES

POR EL SÍ

Andrade Serrano Esperanza

Avella Esquivel Aída Yolanda

Benavides Mora Carlos Alberto

Blanco Álvarez Germán Alcides

Cabrales Baquero Enrique

Carreño Castro José Vicente

Díaz Plata Edwing Fabián

Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro

Fortich Sánchez Laura Esther

Fuelantala Delgado Richard Humberto

Guerra López María Ángelica

Guevara Villabón Carlos Eduardo

Holguín Moreno Paola Andrea

López Obregón Clara Eugenia

Lozano Correa Angélica Lisbeth

Ortega Narváez Temístocles

Padilla Villarraga Andrea

Pérez Giraldo Claudia María

Ramírez Lobo Silva Sandra

Rozo Zambrano Yenny Esperanza

Tamayo Tamayo Soledad

Virguez Piraquive Manuel Antonio

Zuleta López Isabel Cristina

HONORABLES SENADORES

POR EL NO

Amín Sáleme Fabio Raúl

Echeverri Piedrahíta Guido

Espitia Jerez Ana Carolina

Moreno Hurtado Gustavo Adolfo

10.VI.2026

En consecuencia, no se registró *quorum* para decidir sobre la omisión de la lectura de la lectura del articulado, bloque del articulado con la proposición acogiendo el texto aprobado en su integridad en Cámara de representantes, el título y que se convierta en Ley de la República el **Proyecto de Ley número** 428 de 2025 Senado, 072 de 2024 Cámara.

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y se aprobarán en la próxima sesión.

Continuamos el *quorum* deliberatorio. Señor presidente, con su venia me permito hacer anuncios de proyectos de ley:

• **Proyecto de ley número 262 de 2024 Senado, 547 de 2026 Cámara, acumulado con el 342 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se crea un sistema específico de carrera administrativa para el cuerpo de guardabosques de Parques Nacionales de Colombia*.

Informe de conciliación

• **Proyecto de Ley número 269 de 2024 Senado, 221 de 2025 Cámara,** *por medio del cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley número 311 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se modifica el régimen jurídico de las asociaciones público-privadas y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley número 312 de 2025 Senado, 463 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 331 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley número 354 de 2026 Senado, 133 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara,** *por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales.*

• **Proyecto de Ley número 145 de 2025 Senado-231 de 2024 Cámara,** *por medio de la cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los inspectores de tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de Ley número 317 de 2024 Senado, 430 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual la nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de los 130 años de creación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio nacional una especie monetaria con fines conmemorativos o numismáticos y se dictan otras disposiciones.*

Están anunciados los proyectos, señor presidente.

El honorable Senador José Vicente Carreño Castro, quien preside la sesión en representación de la Oposición, manifiesta:

Gracias, señor secretario. Bueno, yo quiero para terminar darle la Honra y la Gloria a Dios por permitirme hoy este espacio de liderar en esta Mesa Directiva, como presidente de la Plenaria hoy. Agradecerle a mi Partido hoy como Bancada

de oposición que lideramos estos proyectos hoy. No hay, sino, sentimiento de gratitud y aprecio.

Y, también, aprovecho, queridos senadores y país, para agradecerle, primero, vuelvo y repito, la Honra a Dios por haberme permitido estar en este Congreso, Cámara y Senado durante 7 años. Agradecerle a mi amada Arauca por la oportunidad de haber sido su Representante a la Cámara. Agradecerle, también, a los veteranos, a la familia de soldados y policías que me dieron la oportunidad de estar aquí como su Senador, y decirle al país que trabajamos con ahínco, con pasión, con amor; que fui autor de 13 proyectos de ley, seis de ellos hoy ley de la República y siete que quedan en diferentes trámites.

Ustedes saben que fui autor de la mesada 14, pero que, también, tuve la oportunidad de ser ponente en la Reforma de mi amada Policía Nacional; que también soy autor de esa iniciativa que les dio el subsidio a las esposas e hijos de nuestros policías del país, pero que, también, soy autor de un proyecto que está andando y que, ¡ojalá!, el próximo Congreso lo asuma con la gallardía y la necesidad de la Reforma del Estatuto del Soldado. También, decirles que fui autor de tres proyectos, para patrimonio histórico y cultural del departamento de Arauca; autor del proyecto de ley de intérpretes de lengua de señas para los sordos, que beneficia a 500.000 sordos del país, y que quedan aquí pendientes, como repito, el estatuto del soldado, la Reforma, la Prima a la actividad para los Agentes de Policía, para las Emisoras Comunitarias que puedan, también, ellos pautar publicidad política pagada.

Lo del SOAT que queda pendiente, que consideramos que el SOAT debe ser a los colombianos vendidos mensual, bimestral o trimestralmente; que soy, también, autor de ese Proyecto tan importante de la maquinaria amarilla, para que no se destruya, se les entregue a los campesinos, a las asociaciones o a los entes territoriales, y que, por supuesto, se declare como de alto riesgo, la profesión u oficio de escoltas u hombres de protección y, también, un Proyecto importante de declarar al perro fino sabueso colombiano como patrimonio colombiano.

De manera, que no me queda, sino, agradecer sentimientos de gratitud y como dice una buena canción por aquí volveré si Dios lo permite. Un abrazo y gracias secretario, a la Mesa Directiva, a todos los Congresistas, un abrazo a todos y la gloria y la honra sea para Dios. Se levanta la sesión, se cita por Secretaría el próximo martes por Secretaría hora. Señor secretario, levanto la sesión.

Siendo las 5:04 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca la próxima sesión Plenaria para el martes 16 de junio, hora por secretaría.

El Presidente,

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY.

La Segunda Vicepresidente,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA.

La Segunda Vicepresidente,

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ.

El Secretario General,

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026